



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 29

Tomo V

Septiembre de 2023

Plenos Regionales (3), Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 29

Tomo V

Septiembre de 2023

Plenos Regionales (3), Plenos de Circuito
y Tribunales Colegiados de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES (3)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIA: MARTHA LAURA LÓPEZ ROMERO.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión de **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios **20/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.**

La problemática jurídica que subyace en este caso es *determinar si es procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sanción por una infracción de tránsito, por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio referido, por tratarse de un acto inminente.*



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. La persona recurrente en el recurso de queja **19/2023** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano colegiado, al resolver el recurso de queja referido, y el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el diverso recurso de queja **43/2023**; denuncia que presentó a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

2. Mediante acuerdo de **siete de marzo del año en curso**, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número **20/2023**; asimismo, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó el turno electrónico del asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez**.

3. En el mismo auto, se solicitó a los órganos contendientes que informaran si seguían vigentes los criterios sostenidos en los asuntos de mérito; así también, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País, que guardara relación con la temática planteada en la presente.

4. Así, por oficios **2185/2023** y **1697/23**, ambos de diez de marzo de dos mil veintitrés, los **Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, informaron que **se encontraban vigentes** los criterios que sostuvieron en los recursos de queja **19/2023** y **43/2023**, respectivamente.

5. Asimismo, por oficio DGCCST/X/271/03/2023 de veintisiete de marzo del año en curso, la **Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** informó que **no** existía alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País en la que el tema a dilucidar guardara relación con el de la contradicción de criterios planteada.



6. Por auto de tres de abril del año que transcurre, se confirmó el turno del presente asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada ponente**.

7. Mediante acuerdo de presidencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se informó sobre la licencia de carácter médico que le fue concedida a la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez, respecto del periodo comprendido del veintiséis de abril al diez de mayo del año en curso; así como que derivado de ello, no correrían los plazos a que se refiere el artículo 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, hasta tanto se encontrara nuevamente integrado este Pleno Regional; así por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, se informó sobre la reanudación de los plazos respectivos.

8. El presente asunto se listó el once de mayo de dos mil veintitrés, para ser visto en sesión de veinticuatro de mayo de la referida anualidad, en la cual se aplazó con la finalidad de ser discutido nuevamente.

COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre los **Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, circunscripción territorial respecto de la cual ejerce jurisdicción este Pleno Regional.



LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la persona recurrente en el recurso de queja **19/2023** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**.

CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

Recurso de queja 19/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

12. Una persona física promovió juicio de amparo, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

I. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz:

a) Del artículo 183 al 197, que conforma el título undécimo, "De las sanciones", del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) El cobro que a través de la tesorería municipal realizó por concepto de una multa relativa a una boleta de infracción de tránsito.

II. Dirección de Tránsito y Vialidad:

a) La imposición de una sanción consistente en multa, relativa a una boleta de infracción de tránsito.



b) **El registro de dicha sanción**, conforme lo refiere el artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz:

a) El cobro de la multa relativa a una boleta de infracción de tránsito.

IV. Oficial de tránsito y vialidad:

a) La boleta de infracción de tránsito.¹

13. La demanda se turnó al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, cuyo titular la registró con el número **1193/2022**; asimismo, ordenó la apertura del incidente de suspensión, en el que negó la medida cautelar solicitada.

14. Lo anterior, al considerar que las actuaciones ya habían sido realizadas, incluso el pago de la multa que había sido impuesta, por lo que dijo, se trataba de un acto consumado y que, de otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, ello dejaría sin materia el juicio de amparo.

15. En contra de la citada determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, donde se registró con el número **19/2023**, cuyo Pleno, en sesión de cuatro de enero de dos mil veintitrés, declaró **infundado** el medio de impugnación.

16. Lo señalado, al determinar que no era procedente conceder la suspensión provisional, en atención a que no se había surtido la hipótesis prevista en el

¹ De la demanda de amparo se advierte que la falta que se refirió en la boleta de infracción, fue por el concepto de "SENTIDO CONTRARIO. Circular en sentido contrario", categoría B del Reglamento de Tránsito respectivo.



artículo 148 de la Ley de Amparo,² que permitiera a la persona juzgadora la posibilidad de otorgar la suspensión, para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa, en atención a que ya se había realizado el cobro de la multa, por lo que se trataba de un acto consumado respecto del cual no era procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, por ejemplo, como lo solicitó la peticionaria de amparo, para devolver el monto de la multa de tránsito que enteró a la tesorería del Municipio respectivo, porque dicho aspecto era materia de análisis de fondo.

17. También, en relación con el supuesto de que la parte quejosa incurriera en una infracción que tuviese como consecuencia la imposición de una multa categoría b, conforme al reglamento de tránsito referido, se notificara la imposición de ésta, previamente al cobro, determinó que se trataba de actos futuros de realización incierta.

18. Además, en lo que es necesario resaltar para la resolución de la presente contradicción de criterios, respecto del registro de la sanción conforme a lo previsto en el artículo 192³ del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señaló que **la parte quejosa no tenía certeza de que el registro hubiese sido efectivamente realizado y que la suspensión del acto debía solicitarse respecto de situaciones reales y concretas, no sobre manifestaciones imprecisas.**

**Recurso de queja 43/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.**

19. Una persona física promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

² "Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

³ "Artículo 192. Quien reincida en una falta de categoría C o D a este Reglamento en un término de seis meses, será sancionado con una doble multa. La autoridad de tránsito podrá recoger y promover



I. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz, Veracruz:

a) Del artículo 183 al 197, que conforma el título undécimo, "De las sanciones", del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Director de tránsito y vialidad:

a) La imposición de la sanción consistente en multa, relativa a una boleta de infracción de tránsito.

b) **El registro de la sanción** aplicada conforme refiere el artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Oficial de tránsito y vialidad:

a) La boleta de infracción de tránsito.⁴

IV. De todas las autoridades:

La aplicación y ejecución del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las consecuencias de hecho y de derecho.

20. La demanda se turnó **al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, cuyo titular la registró con el número **98/2023**; asimismo, ordenó la apertura del incidente de suspensión, en el que, por una parte, concedió y, por otra, negó la medida cautelar solicitada.

la suspensión o cancelación de la licencia del infractor en términos de la ley. Para ello la Dirección de Tránsito y Vialidad, deberá llevar un registro de todas las sanciones aplicadas, incluyendo las infracciones por las que no se aplique multa de acuerdo con este Reglamento."

⁴ De la demanda de amparo se advierte que la falta que se refirió en la boleta de infracción, fue por el concepto de "TELÉFONOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN. Utilizar teléfono, radio y otro equipo de comunicación", categoría b del Reglamento de Tránsito respectivo.



21. Lo señalado, en relación con la concesión de la suspensión, fue para el efecto de que se devolviera a la parte quejosa su licencia de conducir, así como para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se realizaran actos tendentes a ejecutar el cobro de la multa derivada de la infracción de tránsito.

22. En cuanto a la negativa de la suspensión, fue en relación con que fuera inscrita la sanción relativa en el registro previsto por el artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar que no había sido aplicado dicho numeral en la boleta de infracción respectiva.

23. En contra de la citada determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, en donde se registró con el número **43/2023**, cuyo Pleno, en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, declaró **fundado** el medio de impugnación.

24. Lo precisado, al considerar que era procedente **conceder la suspensión provisional** en relación con el registro de la sanción conforme lo refiere el artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban y no se incorporara a la parte quejosa en el registro de infractores, hasta tanto se resolviera lo relativo a la suspensión definitiva, en atención a que el registro de la sanción era un acto positivo susceptible de ser suspendido y además, porque la persona quejosa gozaba del principio de presunción de inocencia, por lo que no debían aplicarse en su perjuicio medidas que implicaran colocarla en una situación de hecho equiparable a la culpabilidad, hasta que se resolviera sobre la regularidad constitucional de la sanción que reclamaba.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

25. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto,



será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia, ya que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar las posturas contendientes, a fin de abonar al principio de seguridad jurídica.⁵

26. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

27. Tal consideración se encuentra plasmada en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes

⁵ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", con los siguientes datos de localización: Registro digital: 197253. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia común. Tesis: 1a./J. 47/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241. Tipo: Jurisprudencia.



sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

28. En ese sentido, conviene precisar que aun cuando las cuestiones fácticas en los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios no son exactamente iguales, sí existe un punto de toque en los criterios adoptados por



los órganos jurisdiccionales al resolver los recursos de queja, como se verá más adelante.

29. Ahora bien, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, registro digital: 165077, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los



ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

31. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

32. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

33. Al respecto, según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados, al resolver los recursos de queja 19/2023 y 43/2023 de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática que se originó con motivo de que personas físicas promovieron juicio de amparo en el que **señalaron como acto reclamado, entre otros, el registro de una sanción conforme al artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**⁶

34. Las demandas de amparo fueron radicadas en diversos Juzgado de Distrito, las cuales dieron lugar a la apertura de incidentes de suspensión, en los que las personas juzgadoras de origen se pronunciaron al respecto, como fue señalado en los antecedentes referidos en el apartado previo.

35. A partir de lo anterior, los Tribunales Colegiados revisores **analizaron una misma situación jurídica**, que en relación con el tema de la presente contra-

⁶ Para efectos de facilidad en la lectura, en lo sucesivo, cuando se haga referencia al "Reglamento de Tránsito", debe entenderse que se refiere al "Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".



dicción de criterios, consistió en determinar si procedía o no otorgar la suspensión provisional solicitada por las partes quejasas, respecto del registro de las sanciones relativas, conforme lo refiere el artículo 192 del reglamento de tránsito respectivo.

Segundo requisito: Punto de toque
y diferendo de criterios interpretativos.

36. Ahora bien, este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

37. Lo anterior es así, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de queja **19/2023**, estimó que **no era procedente conceder la suspensión provisional** en relación el registro de la sanción conforme lo refiere el artículo 192 del Reglamento de Tránsito.

38. Al respecto, señaló que la suspensión no había sido solicitada expresamente por la parte quejosa para el efecto de que no se realizara el registro que refiere el artículo 192 del Reglamento de Tránsito, sino de manera general, y si bien la persona juzgadora podía otorgar la suspensión provisional para efectos no propuestos por la parte quejosa, la medida cautelar debía solicitarse sobre **situaciones reales y concretas**, no sobre manifestaciones imprecisas, además, **destacó que la recurrente no tenía certeza de que el registro de la sanción se hubiese realizado**.

39. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de queja **43/2023**, estimó que se satisfacían los requisitos legales de procedencia de la suspensión provisional y que el registro de la sanción conforme lo refiere el artículo 192 del reglamento de tránsito relativo, se trataba de **un acto de carácter positivo que conllevaba un "hacer"**, además, que la persona quejosa gozaba del principio de presunción de inocencia, por lo que no debían aplicarse medidas que implicaran colocarla en una situación de hecho equiparable a la culpabilidad, hasta que se resolviera



sobre la regularidad constitucional de la sanción que reclamaba, por lo que determinó que **debía concederse la suspensión provisional**.

40. De lo anterior se colige que los Tribunales Colegiados analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar la procedencia de la suspensión provisional respecto del registro de una sanción derivada de una infracción de tránsito conforme al artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y aunque las cuestiones fácticas en los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios no sean exactamente iguales, existe un punto de toque y diferendo de criterios adoptados respecto de un mismo punto de derecho.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

41. En consecuencia, el problema a dilucidar es planteado de la siguiente manera:

42. ¿Es procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sanción por una infracción de tránsito, por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio referido, por tratarse de un acto inminente?

ESTUDIO DE FONDO

43. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

44. Después de fijar la existencia de la contradicción de criterios y el punto a dilucidar, se procede a analizar si en el caso se surten los requisitos que prevé la Carta Magna, así como la Ley de Amparo, para la concesión de la suspensión provisional en el supuesto referido.



45. En principio, es importante observar que el parámetro constitucional de la figura jurídica de la suspensión, se encuentra contenido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ el cual prevé que en el juicio de amparo, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

46. Además, señala que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consuman, destruyendo la materia del amparo, o con ello produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, medida cautelar que procederá cuando la naturaleza de los actos reclamados lo permitan, en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo.

47. Al respecto, destacan las siguientes premisas que se obtienen de lo previsto en la Ley de Amparo:

a) Para ser concedida la suspensión, debe cumplirse con **requisitos** específicos, a saber, 1) que lo solicite el quejoso y, 2) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (artículo 128).⁸

⁷ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

⁸ **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:



En la inteligencia de que el otorgamiento de la medida no podrá tener por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda (artículo 131).⁹

b) Para determinar la **procedencia** de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, de la no afectación al interés social y la contravención de disposiciones de orden público** (artículo 138).¹⁰

c) Si hubiere **peligro inminente** de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa, la persona juzgadora deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 139).¹¹

⁹ "I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

⁹ "**Artículo 131.** ... En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

¹⁰ "**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y,

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

¹¹ "**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."



d) Cuando se reclame una norma general como **heteroaplicativa**, la suspensión se podrá decretar en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación (artículo 148).¹²

48. Lo anterior, pone en evidencia que para proveer respecto de la suspensión, la persona juzgadora de amparo debe observar la naturaleza del acto, y una vez que se determine que es susceptible de ser suspendido, realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social, así como verificar que cumpla con los requisitos que prevé la Ley de Amparo y, en su caso, con las particularidades aplicables que en la misma se establezcan en relación con el acto, como por ejemplo, cuando se trate de una norma impugnada como heteroaplicativa, esto es, con motivo de un acto concreto de aplicación.

49. En ese orden de ideas, para determinar la procedencia de la suspensión provisional en el supuesto de que se trata y definir el criterio que debe prevalecer al respecto, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 183 y 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se leen:

"Artículo 183. Corresponde a la Dirección de Tránsito y Vialidad aplicar las sanciones que señala el presente reglamento. La misma autoridad ejecutará la suspensión y clausura de permisos que se hayan emitido, así como promoverá la suspensión y cancelación de licencias."

"Artículo 192. Quien reincida en una falta de categoría C o D a este Reglamento en un término de seis meses, será sancionado con una doble multa. La autoridad de tránsito podrá recoger y promover la suspensión o cancelación de la licencia del infractor en términos de la ley. Para ello la Dirección de Tránsito

¹² **"Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."



y Vialidad, deberá llevar un registro de todas las sanciones aplicadas, incluyendo las infracciones por las que no se aplique multa de acuerdo con este Reglamento."

50. Los preceptos transcritos en su conjunto refieren las facultades de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, en relación con la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Tránsito respectivo; además, que dicha autoridad debe llevar un registro de todas las sanciones aplicadas, incluyendo aquellas por las que no se aplique multa de acuerdo con el ordenamiento legal precisado, cuya consecuencia del registro, podría ser que la autoridad señalada recoja y promueva la suspensión o cancelación de las licencias de quien considere sea una persona infractora, o bien, la aplicación de una doble multa en los supuestos previstos en caso de reincidencia.

51. Precisado lo anterior, este Pleno Regional determina que **es procedente conceder la suspensión provisional, en relación con los efectos y consecuencias previstos en el artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sanción por una infracción de tránsito, por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio referido, por tratarse de un acto inminente**, en atención y conforme a lo que se destaca a continuación.

52. La naturaleza del acto lo permite, ya que en el juicio de amparo son susceptibles de ser suspendidos,¹³ los **actos futuros de inminente realización**, que son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve.

53. Lo anterior, toda vez que, como ha quedado establecido, el artículo 192 del Reglamento de Tránsito referido prevé el registro que debe llevar la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Veracruz, de todas las sanciones

¹³ Consideración que se advierte de la resolución de la contradicción de tesis 77/2014, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal.



aplicadas a las personas, y para que se concreten los efectos de la norma precisada, se requiere un acto preexistente, que consiste en la imposición de una sanción y multa relativa –independientemente de que se haya efectuado, o no, el pago de la misma– por ende, en el supuesto que se estudia, la inscripción de la sanción en el registro respectivo **es un acto futuro de inminente realización**, por ser una consecuencia del supuesto previsto en la norma.

54. Ahora bien, en relación con la apariencia del buen derecho, se considera que con el registro de la sanción conforme al artículo 192 del Reglamento de Tránsito respectivo existe la probabilidad de la existencia de un principio vulnerado consistente en la **presunción de inocencia**, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador, con ciertos matices.

55. Lo señalado tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), registro digital: 2006590, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva



del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

56. Así, el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, que dio origen al criterio jurisprudencial que antecede, señaló que se puede hablar de un derecho administrativo sancionador, porque existe una potestad administrativa sancionadora y un ordenamiento jurídico sancionador, que forman parte de un genérico derecho punible del Estado, y en atención a ello, determinó que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con determinados matices o modulaciones, toda vez que los principios constitucionales son de aplicación general y atienden a la protección de la persona desde el punto de vista de protección de los derechos humanos.

57. En ese sentido, en el particular, debe imperar el derecho a la presunción de inocencia de las personas, toda vez que para que sea aplicado el artículo 192 del Reglamento de Tránsito referido, debe existir la imposición de una sanción, cuya inscripción en el registro respectivo, –que como ha quedado establecido es un acto inminente– vulneraría dicho derecho fundamental, ya que es una medida que implicaría colocar a la persona quejosa en una situación de hecho equiparable a culpabilidad, sin antes resolverse la constitucionalidad de los actos reclamados.

58. En otro aspecto, también se aprecia que con el otorgamiento de la medida cautelar, no se contravendrían disposiciones de orden público ni interés social, porque no se actualizaría alguno de los supuestos previstos en el artículo



129¹⁴ de la Ley de Amparo, que tengan que ver con los mayores beneficios que aseguren el desarrollo armónico de la comunidad, ni serían disminuidos los satisfactores mínimos que aseguren la convivencia social.

59. Además, si bien la porción normativa reclamada es una disposición de orden público, lo cierto es que las consecuencias que podría producir en la esfera de derechos de las personas quejasas que reclamen en el juicio de amparo la aplicación de dicho precepto, son de mayor gravedad que las que

¹⁴ **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"V. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."



podiera resentir la sociedad, en tanto ésta se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Carta Magna, entre los que se encuentra la presunción de inocencia.

60. Así, en la especie, la suspensión provisional únicamente detendría de manera temporal los efectos de los actos reclamados, pero no impediría en modo alguno el desarrollo de las funciones del Estado; por tanto, no implicaría una afectación grave a la sociedad, en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la persona peticionaria de amparo, hasta tanto se decida sobre la suspensión definitiva.

61. En consecuencia, este Pleno Regional considera que **es procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias previstos en el artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sanción por una infracción de tránsito, por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio referido, por tratarse de un acto inminente**, siempre que se cumplan con los requisitos requeridos por la Carta Magna, así como por la Ley de Amparo, conforme a lo precisado en los párrafos precedentes, para los efectos que considere pertinente la persona juzgadora, con base en los elementos con que cuente para ello.

62. Determinar lo contrario en el supuesto referido, vulneraría el principio de presunción de inocencia, debido a que es una medida que implicaría colocar a la persona quejosa en una situación de hecho equiparable a culpabilidad.

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional.

64. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, conforme a las razones que justifican la decisión.



TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente)**, y las Magistradas **Ana Luisa Mendoza Vázquez** y **Silvia Cerón Fernández**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 20/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/18 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en esta misma página.

La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXXI, marzo de 2010, página 122, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ



DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos recursos de queja, arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sanción por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio referido, ya que uno de ellos razonó que no era procedente conceder la suspensión provisional, toda vez que si bien la persona quejosa había solicitado la medida cautelar, no lo había realizado explícitamente para el efecto de que no se llevara a cabo el registro de la sanción y, además, no tenía certeza de que el registro se hubiese efectuado; en tanto que el otro órgano jurisdiccional decidió que era procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban y no se incorporara a la persona quejosa en el registro de infractores respectivo, al constituir un acto de carácter positivo que conlleva un "hacer" y, además, porque tal circunstancia podría vulnerar su derecho de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que es procedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en el registro de una sanción, al tratarse de un acto inminente derivado de la imposición de una multa por infracción de tránsito, debido a que ello sería violatorio del principio de presunción de inocencia.

Justificación: El artículo 192 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé el registro de todas las sanciones que se apliquen a las personas, a cargo de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio referido, con la finalidad de que la persona que reincida en una falta categoría C o D del reglamento citado, sea sancionada con una doble multa; además, prevé la facultad de



la autoridad de tránsito de recoger y promover la suspensión o cancelación de las licencias. En ese tenor, cuando en el juicio de amparo indirecto se señale como acto reclamado el registro de una sanción por infracción de tránsito, conforme al artículo 192 del Reglamento de Tránsito señalado, es procedente conceder la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de la porción normativa señalada, siempre que se surtan los requisitos que establecen la Carta Magna, así como la Ley de Amparo, toda vez que se trata de un acto inminente, cuyas consecuencias que podría producir en la esfera de derechos de las personas quejosas, son de mayor gravedad que las que pudiera resentir la sociedad, en tanto que ésta se encuentra interesada en el debido cumplimiento de los derechos que protege la Constitución General, entre los que se encuentra la presunción de inocencia, por lo que no conceder la suspensión provisional en el supuesto referido vulneraría dicho principio, debido a que es una medida que implicaría colocar a la persona quejosa en una situación de hecho equiparable a la culpabilidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/18 A (11a.)

Contradicción de criterios 20/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 43/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la queja 19/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 20/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRAY OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 22/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO. 27 DE JUNIO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA CARLA ISSELIN TALAVERA Y DE LOS MAGISTRADOS
JESÚS RAFAEL ARAGÓN Y SALVADOR CASTILLO GARRIDO
(PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALA-
VERA. SECRETARIO: ROLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

III. COMPETENCIA.

15. Este **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, tercer párrafo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **67/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y de conformidad con el diverso Acuerdo General **108/2022** del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, al tratarse de una denuncia de contradicción de criterios emanados de resoluciones provenientes del **Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, pertenecientes a un Circuito que comprende la Región Centro-Sur, conforme a lo señalado en los numerales 8 y 10 del referido Acuerdo General **67/2022** y porque el tema planteado versa sobre la materia penal, que es la especialización de este Pleno Regional.



IV. LEGITIMACIÓN.

16. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los ordinales 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el **autorizado de la parte quejosa y recurrente** en los criterios contendientes.

17. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo tiene legitimación para denunciar la posible contradicción de criterios, pues la ley le confiere la facultad de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos de quien lo autoriza, lo que se actualiza cuando el propósito es preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.¹

V. CRITERIOS DENUNCIADOS.

18. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los referidos órganos de control constitucional, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver el recurso de queja **119/2023.**

19. **Hechos.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa,

¹ Tal como se advierte de la contradicción de tesis 6/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, con número de registro digital: 168488, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA."



un quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de, entre otros actos, la negativa y obstaculización de entrega de copias de una carpeta de investigación, reclamada de la fiscal especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.

20. De dicho asunto tocó conocer por razón de turno al **Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con sede en Villa Aldama**, con el número **120/2023** de su índice, el que por auto de **dos de mayo de dos mil veintitrés**, admitió a trámite la demanda de amparo.

21. Asimismo, al haberlo solicitado la parte quejosa, abrió el incidente de suspensión en el que negó la medida suspensiva respecto del acto reclamado consistente en la negativa de la fiscal especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz de otorgarle copias de la carpeta de investigación.

22. El Juez Federal consideró que los actos reclamados eran de naturaleza negativa, porque las autoridades se rehusaban a hacer algo, de acuerdo a la petición planteada por el promovente; lo que se traduciría en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no aceptar lo solicitado.

23. Indicó que, en el caso, el quejoso refirió que pese a haber solicitado la expedición de copias de la carpeta de investigación, la responsable no se las había entregado, por lo que lo procedente era negar la suspensión provisional solicitada, pues no era dable que con motivo de la medida cautelar se ordenara a la autoridad responsable abandonar su conducta, accediendo a la petición de la parte quejosa, pues en ese caso, se darían a la suspensión así concedida, efectos restitutorios que únicamente corresponden a la resolución que se dicte en el fondo del juicio principal, en términos del ordinal 77 de la Ley de Amparo.

24. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de queja que por razón de turno tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**,



el que mediante auto de **tres de mayo de dos mil veintitrés**, lo admitió a trámite con el número **119/2023**.

25. Posteriormente, mediante ejecutoria dictada por mayoría de votos en sesión de **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, los Magistrados integrantes de ese tribunal revocaron el auto impugnado y concedieron la suspensión provisional solicitada por el quejoso.

26. **Criterio jurídico.** En tal ejecutoria, el órgano colegiado indicó que es factible conceder la suspensión provisional al quejoso, contra los actos negativos u omisivos por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, porque si bien dicho acto tiene carácter negativo, sus efectos deben catalogarse como positivos, dado que éstos son de momento a momento, respecto de los cuales es factible conceder la suspensión provisional.

27. Asimismo, consideró que, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la suspensión debe concederse para el efecto de que la autoridad responsable ministerial no sólo otorgue acceso a la carpeta de investigación respectiva, sino también expida las copias que le fueron solicitadas.

28. Destacó que la medida suspensiva no desnaturaliza la figura de la suspensión y, por el contrario, con ello se respetará el derecho del quejoso de enterarse de los hechos que le atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo provisional anticipado, atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica hasta tanto se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva.

29. Preciso que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.



30. Expuso que ello no implica emitir un criterio contradictorio frente a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ha sustentado que es improcedente conceder la suspensión respecto de actos negativos, porque en el caso concreto se vulneraría el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente.

31. Apoyó su criterio en la contradicción de tesis **1/2017** del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, que originó la jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1535, con número de registro digital 2020650, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO. Si durante la etapa de investigación el agente del Ministerio Público determina negar el acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, debe considerarse un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de permitirles el acceso a dicha carpeta, ello atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y respetaría el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. En el entendido de que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del citado artículo 147."

32. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado declaró fundada la queja y concedió la suspensión provisional, para el efecto de que la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y



Trata de Personas, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, otorgara al impetrante las copias solicitadas de la carpeta de investigación, a fin de que integrara su defensa. Bajo la precisión de que éstas debían ser únicamente las que atañen a su posible participación y diligencias practicadas con las personas que se encuentre involucrado; no así de los restantes datos de prueba que debían guardar sigilo por parte de la autoridad responsable, los que deberían conservar su resguardo a fin de no entorpecer la investigación.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver el recurso de queja 121/2023.

33. **Hechos.** Un quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos actos reclamados, entre ellos, la obstaculización por parte de un Juez de Control para acceder a los registros de audio y video de la causa penal y a la carpeta de investigación, seguidas en su contra.

34. Asimismo, solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se le entregara copia de la carpeta de investigación, para hacer valer su derecho de defensa.

35. Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, quien la registró con el número **438/2023**.

36. Por auto de **doce de mayo de dos mil veintitrés**, el Juez Federal negó la medida suspensiva provisional respecto del mencionado acto reclamado, al considerar que le reviste el carácter de negativo, en contra del cual es improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se le darían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

37. En contra de tal resolución, el quejoso interpuso recurso de queja, mismo que fue turnado al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, radicado por proveído de presidencia de **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, con el número de expediente **121/2023**.



38. Posteriormente, en sesión de **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de queja.

39. **Criterio jurídico.** El referido tribunal estimó correcta la decisión del Juez de Distrito al negar la suspensión provisional, dado que era jurídicamente inviable otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, pues de concederse la medida cautelar en los términos pretendidos, es decir, con efectos restitutorios, quedaría sin materia la litis en el juicio principal.

40. Estableció que en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 147 de la Ley de Amparo y sostuvo que para la procedencia de la medida cautelar con efectos restitutorios, es necesario, entre otros requisitos, la transitoriedad del beneficio que se obtenga con la concesión de la suspensión que, al final, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin perjudicar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

41. Señaló que tales argumentos se reflejaron en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de dos mil diecinueve, Libro 73, Tomo I, página 286, con número de registro digital: 2021263, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa,



no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

42. Precisó que si a través de la suspensión el quejoso pretende se le dé acceso a la carpeta de investigación y copia de la misma a fin de ejercer su derecho de defensa, es inconcusos que, de concederse la indicada medida cautelar para esos efectos, quedaría sin materia el juicio de amparo respecto de ese acto reclamado y, por ello, fue jurídicamente correcto negar la suspensión provisional.

43. Expuso que en un diverso agravio, el recurrente señaló que el Juez de amparo no tomó en consideración la jurisprudencia 1a./J. 72/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 994, con número de registro digital: 2020891, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIE-



NEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido."

44. El tribunal consideró que tal argumento era infundado, pues dicho criterio no era aplicable a la suspensión provisional del acto reclamado, sino a la materia del fondo del asunto.



VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

45. En la jurisprudencia 72/2010 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una contradicción de tesis será existente, cuando órganos jurisdiccionales terminales adopten en sus sentencias criterios jurídicos divergentes, siempre que se trate de un **mismo punto de derecho**, aun cuando sus condiciones fácticas no sean exactamente iguales.²

46. Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 22/2010,³ determinó que las condiciones para la existencia de una contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios) son las siguientes:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, con número de registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Novena Época, con número de registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



47. Realizando este breve test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso en concreto y con ello verificar si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

48. Pasemos ahora a verificar si, en este caso, se cumplen los requisitos mencionados para establecer que existe una genuina contradicción de criterios.

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

49. Este Pleno Regional considera que los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

50. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz**, determinó que debe concederse la suspensión provisional con efectos restaurativos en contra del acto reclamado consistente en la negativa de expedir copias de la carpeta de investigación, porque es un acto de carácter negativo con efectos positivos, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional para que la responsable otorgue acceso a la indagatoria, así como para que expida las copias solicitadas por el peticionario del amparo. Asimismo, consideró que el otorgamiento de la medida deriva en un beneficio transitorio.

51. Por otra parte, en un caso similar, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** consideró que es jurídicamente inviable otorgar la suspensión con efectos restitutorios para que el quejoso tenga acceso a la carpeta de investigación y copias de ésta, pues de concederse tendría efectos propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo y quedaría sin materia la litis en el juicio principal.

52. Con este breve resumen puede verse que, efectivamente, los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial para tomar decisiones en asuntos jurídicos sometidos a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.



b) Segundo requisito. Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

53. Por lo que hace al **segundo requisito**, también se estima cumplido, en virtud de que los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas disímboles respecto a una problemática jurídica con características similares, consistente en determinar si es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de los actos reclamados consistentes en la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación y obtenga copias de ella.

54. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz**, determinó que sí debe concederse la suspensión provisional en esos términos, porque el referido acto reclamado tiene carácter negativo con efectos positivos, dado que son de momento a momento, respecto de los cuales es factible concederla.

55. Indicó que, atendiendo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, el otorgamiento de la suspensión es para el efecto de que la autoridad responsable permita al quejoso el acceso a la carpeta de investigación y también expida las copias que le fueron solicitadas, lo que se traduce en un efecto restaurativo provisional anticipado conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo y configura un beneficio transitorio que tiene vida jurídica hasta tanto se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva.

56. Asimismo, expuso que el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes, a fin de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida cautelar siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del precepto referido.

57. Preciso que concederla en estos términos no desnaturaliza la figura de la suspensión y, por el contrario, con ello se respeta el derecho del quejoso de enterarse de los hechos que le atañen y aportar medios de convicción.

58. Señaló que ello no implicaba contradecir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ha sustentado que es improcedente



conceder la suspensión respecto de actos negativos, porque en el caso concreto, se vulneraría el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente.

59. Apoyó su criterio en la tesis PC.XXV. J/11 P (10a.), del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO."

60. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** consideró que es jurídicamente inviable otorgar la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso tenga acceso a la carpeta de investigación, pues de concederse se le darían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo y quedaría sin materia la litis en el juicio principal.

61. Expuso que ello era así, pues al resolver la contradicción de tesis **85/2018**, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la Primera Sala estableció que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la medida cautelar con efectos restitutorios, es necesario, entre otros requisitos, la transitoriedad del beneficio que se obtenga con la concesión de la suspensión que, al final, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse de momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

62. Indicó que conforme a dichas consideraciones, debía negarse la suspensión provisional, porque si a través de ella el quejoso obtiene el acceso a la carpeta de investigación y copia de la misma a fin de ejercer su derecho de defensa, incuestionablemente quedaría sin materia el juicio constitucional.



63. Cabe precisar que los aspectos fácticos que dieron origen a las ejecutorias contendientes son distintos, pues en el caso resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, la autoridad responsable fue la fiscal especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz; en cambio, en el asunto del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, el acto reclamado se atribuyó a un Juez de Control, al que incluso se le reclamó la negativa de acceder a los registros y videos de una causa penal.

64. No obstante lo anterior, los órganos contendientes no se centraron en las facultades o naturaleza de las autoridades responsables, ni en la etapa en que se encontraban los procedimientos penales de los que derivaron los actos reclamados, sino lo que interesa es que se refirieron a una misma premisa jurídica, relativa a la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra de la negativa de acceso a una carpeta de investigación y obtener copias de la misma.

65. En efecto, analizaron un plano normativo similar, pues los dos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a si es procedente o no, otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios conforme a lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo y sobre esa base, uno de ellos consideró que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo con efectos positivos, lo que permite concederla como un beneficio transitorio y, el otro, determinó que de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), en la que se analizó el referido precepto legal, la naturaleza del acto reclamado no es relevante para determinar la procedencia de esa clase de medida cautelar, sino la transitoriedad del beneficio que se obtenga con ella y, por ello, en el caso, no puede otorgarse la suspensión en esos términos porque tendría efectos propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo y de concederse quedaría sin materia la litis en el juicio principal.

66. Por tanto, este Pleno advierte que aunque los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron a partir de situaciones fácticas distintas, lo que interesa es que examinaron las mismas cuestiones normativas, por lo que es posible encontrar un punto de toque centrado en si es posible conceder la suspensión



con efectos restitutorios en contra de los referidos actos reclamados, para el efecto de que el quejoso acceda a la carpeta de investigación y obtenga copias de ésta. De manera que, el análisis y resolución de la presente contradicción únicamente se enfoca en dicho supuesto.

67. Lo anterior no se contrapone con lo sustentado por este Pleno Regional al declarar inexistente la contradicción **10/2023**, en la que los criterios contendientes involucraban juicios de amparo en los que los actos reclamados fueron el auto de vinculación a proceso atribuido a un Juez de Control y la negativa al quejoso y a su defensor de acceder a los registros, datos de prueba y antecedentes incorporados a una carpeta de investigación.

68. Ello es así, toda vez que en ese asunto, los tribunales contendientes se pronunciaron respecto de la procedencia de recursos de queja promovidos en contra de resoluciones mediante las cuales diversos Jueces de Distrito requirieron a las autoridades responsables para que exhibieran copias de la carpeta de investigación y, al respecto, este Pleno determinó que las cuestiones fácticas que analizaron eran diferentes y trascendentales para resolver el punto de derecho, pues los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a los proveídos recurridos en los recursos de queja eran de naturaleza distinta y atribuidos a autoridades responsables diferentes.

69. Por otra parte, en la presente contradicción, el tema a dilucidar tiene que ver con la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios, respecto al cual, como ya se adelantó en párrafos precedentes, existe una clara discrepancia entre los criterios denunciados.

70. Por tanto, si bien en ambas contradicciones de criterios se involucran procedimientos penales en similares instancias procesales, lo cierto es que cuentan con circunstancias particulares que permiten arribar a una conclusión propia respecto a si existe o no la contradicción.

71. Precisado lo anterior, ha quedado patente que las posturas de los Tribunales Colegiados contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, dan como resultado la actualización del **tercer requisito**, por lo que procede la formulación de la siguiente pregunta:



72. ¿Es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en contra del acto reclamado consistente en la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación instaurada en su contra y obtenga copias de la misma?

VII. ESTUDIO DE FONDO.

73. Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Regional, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan a continuación.

74. Para estar en aptitud de responder la pregunta detonante de la presente contradicción, es necesario, en primer término, explicar los alcances de la institución de la suspensión como medida restitutoria, así como los requisitos para concederla previstos en la Ley de Amparo.

• **La suspensión del acto reclamado con efectos de tutela anticipada (efectos restitutorios).**

75. Al resolver la contradicción de tesis **255/2015**⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la medida cautelar se concebía bajo la premisa de que la suspensión nunca podía producir los efectos del amparo y que su materia difería completamente de éstos, por lo que se negó la posibilidad de que la medida anticipara provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad.

76. Expuso que bajo esa concepción, surgieron criterios en el sentido de que la suspensión debe negarse contra actos ya ejecutados o consumados, porque la suspensión no tiene efectos de tutela anticipada del derecho, al considerar que éstos eran propios de la sentencia definitiva.

⁴ Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 2016, página 672, con número de registro digital: 2011829, de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."



77. Explicó que el Pleno del Alto Tribunal emitió las jurisprudencias P/J. 15/96⁵ y P/J. 16/96,⁶ en las que estableció la posibilidad de efectos de tutela anticipada de la suspensión del acto reclamado, al aceptar que ésta participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la a) apariencia del buen derecho y b) el peligro en la demora; los cuales debían sopesarse con el interés social o el orden público, para hacer prevalecer el interés general sobre el particular.

78. Señaló que la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, recogió estos criterios, al prever la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efecto de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado, a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo.

79. Indicó que tales efectos de la suspensión se encuentran regulados en la Ley de Amparo vigente, pues en su numeral 147 prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

80. Así, señaló que tal regulación permite que la suspensión actúe mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas) y también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con número de registro digital: 200136, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36, con número de registro digital: 200137, de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."



81. Conforme a lo anterior, la Primera Sala expuso que la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio.

82. Asimismo, hizo énfasis en que si bien la suspensión produce las consecuencias prácticas de la concesión del amparo de manera provisoria, no puede nulificar el acto reclamado, pues éste es un efecto exclusivo de la sentencia, en la que se podrá restituir al agraviado de manera definitiva y, en su caso, dejar sin efectos los actos combatidos.

83. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis **442/2016**,⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Ley de Amparo no hace alguna excepción respecto a que la suspensión puede tener efectos restitutorios en materia penal, por lo que los tribunales de amparo, en asuntos de esta materia, pueden concederla con efectos de tutela anticipada cuando se reclame la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa.

84. Precisó que el artículo 147 de la Ley de Amparo reguló los efectos que puede tener la suspensión, reconociendo explícitamente que ésta puede tener efectos restitutorios, cuando "sea jurídicamente posible", lo que significa que la suspensión sólo podrá tener esos efectos cuando se cumplan con los requisitos de procedencia y dárseles no afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho.

85. En resumen, las referidas ejecutorias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron que los numerales 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la

⁷ Que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, agosto de 2018, página 1008, con número de registro digital: 2017642, de rubro: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."



suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), sin perder de vista que la suspensión no puede nulificar el acto reclamado, pues en la sentencia será en donde definitivamente se decida sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

86. Asimismo, que el tribunal de amparo podrá conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, siempre que se cumpla con los requisitos de procedencia de la suspensión.

• **Requisitos de procedencia de la suspensión provisional.**

87. Ahora bien, fuera de los casos en que procede de oficio, los requisitos generales para el otorgamiento de la suspensión se encuentran previstos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125, 128 y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."



"**Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: ..."

88. De dichos preceptos se advierte el orden que debe seguirse para resolver si es procedente conceder la medida cautelar, a saber:

I. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados (artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo).



II. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión –atendiendo a si requieren medidas conservativas o restaurativas– (numeral 107, fracción X, constitucional).

III. Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho (preceptos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo).

89. Consecuentemente, para otorgar la medida cautelar se requiere que concurren los requisitos referidos, por lo que, ante la ausencia de uno de ellos, la suspensión solicitada será improcedente.

90. Entonces, cuando la medida es solicitada por el quejoso, antes de analizarse la apariencia del buen derecho, la afectación del interés social y el peligro en la demora, en principio debe examinarse si conforme a su naturaleza los actos reclamados son susceptibles o no de ser suspendidos.

91. Ahora bien, este presupuesto establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución, se encuentra íntimamente relacionado con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del numeral 147 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."

92. Dicho precepto fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **85/2018**, en la que estableció que la naturaleza de los actos es el factor que determina el tipo de



medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado, pero no condiciona la concesión o negativa de la medida cautelar.

93. Explicó que la locución "*atendiendo a la naturaleza del acto reclamado*", que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere ante el carácter del acto reclamado.

94. En efecto, la Primera Sala estableció que la naturaleza de los actos reclamados, condiciona el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión de éstos, dado que, atendiendo las consecuencias que caso a caso puedan producir, se deberá decidir si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio, restituyendo provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

95. Indicó que lo relevante para conceder la suspensión está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgarla, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza del acto reclamado.

96. Explicó que cuando los efectos de los actos reclamados implican una tutela anticipada, el amparo provisional que se pretende con la suspensión, permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse de momento a momento, de tal manera que no se deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

97. De dicha ejecutoria, derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),⁸ de rubro y texto siguientes:

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, con número de registro digital: 2021263.



"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

98. Conforme a tales razonamientos, la naturaleza omisiva del acto reclamado no es relevante para determinar si es procedente o no la suspensión, sino que es el elemento que define las medidas suspensivas que requiere, las cuales pueden ser conservativas para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran o bien, de tutela anticipada, restituyendo provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.



99. Asimismo, la tutela anticipada sólo será procedente si el beneficio que alcance el quejoso es transitorio, pues de lo contrario, es decir, si el impetrante obtiene una restitución definitiva, que se agote en un solo instante, entonces el juicio de amparo quedaría sin materia.

100. En relación a este último tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los efectos restitutorios definitivos de la medida cautelar son aquellos que no pueden revocarse o retrotraerse, en caso de que la sentencia dictada en el juicio principal niegue el amparo al quejoso.

101. En efecto, el **doce de abril de dos mil veintitrés**, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País resolvió la contradicción de tesis **338/2022**, en la que el tema abordado fue delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgar la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la posibilidad de que con la concesión de la medida cautelar se deje sin materia el juicio en lo principal.

102. En dicha ejecutoria, la Sala dejó sentadas las siguientes premisas:

103. **a) La suspensión del acto reclamado, por regla general, constituye un beneficio transitorio**, dado que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto (ya sea emitiendo un pronunciamiento de fondo o sobreseyendo).

104. Por ello, lo relevante para conceder la suspensión con efectos restitutorios, no es si los efectos para los que se concede son idénticos con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, sino que lo fundamental es distinguir si el impacto de la medida es de carácter transitorio o si se materializa de forma definitiva.

105. **b) La medida cautelar tiene como fin crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función amparadora**, toda vez que del artículo 77 de la Ley de Amparo, se desprende que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado



por una autoridad; por lo que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" establecido en el numeral 147 del mismo ordenamiento, significa que la finalidad de la suspensión es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado.

106. Bajo esas premisas, la suspensión tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en disputa y por ello, la medida cautelar y el fondo del asunto tienen la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función de proteger los derechos humanos.

107. **c) Por ende, no siempre debe prevalecer el fondo sobre la suspensión,** por lo que es incorrecto negar la suspensión con el único argumento de que debe conservarse la materia del asunto en lo principal.

108. De estas premisas, se obtiene que la suspensión tiene como objetivo principal que existan condiciones para que la eventual sentencia que conceda el amparo sea eficaz; ello, a través de la protección transitoria del derecho humano en juego.

109. Por tanto, la regla general es que la suspensión del acto reclamado constituye un beneficio transitorio, inclusive cuando se conceda con un carácter restitutorio y por ello sus efectos pueden ser idénticos con los de la sentencia definitiva, pues a pesar de esa coincidencia, el beneficio que el quejoso obtenga de la medida cautelar durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

110. **d) Los casos en los que debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, son aquellos en los que el beneficio obtenido con la medida cautelar es definitivo al no poder revocarse aun cuando se niegue el amparo, por lo que debe negarse la suspensión para preservar el fondo del asunto.**

111. Para clarificar los casos en los que la suspensión concede un beneficio definitivo, la Segunda Sala citó diversas interacciones que pueden suscitarse entre la medida cautelar y el sentido de la sentencia del amparo.



112. Estableció que, para efectos de su estudio, era irrelevante analizar casos en los que se niega la suspensión, independientemente de que se conceda o no el amparo solicitado, toda vez que si se negó la medida cautelar, evidentemente no existe una concesión con efectos restitutorios, ya que es un presupuesto necesario conceder la suspensión para que ésta restituya provisionalmente un derecho.

113. No obstante, hizo énfasis en que el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado cuando niega la suspensión (con efectos restitutorios), pues esa negativa podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

114. Esto último, tal como se analizará más adelante, se actualiza en aquellos casos en que podría afectarse un derecho de manera irreparable.

115. Enseguida analizó el caso en que se concede la suspensión con efectos restitutorios y posteriormente se otorga el amparo; precisó que en ese supuesto la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que el quejoso eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

116. Expuso que en este caso, si el órgano jurisdiccional advierte una contravención evidente a un derecho fundamental, donde previsiblemente la autoridad no podrá demostrar la constitucionalidad del acto, aplica la regla general consistente en que la suspensión del acto reclamado **es un beneficio transitório**, y podrá concederse la medida cautelar de tutela anticipada, con efectos idénticos con los de una eventual sentencia favorable a la quejosa.

117. Indicó que en este supuesto será incorrecto negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto, porque no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

118. Conforme a tales consideraciones, los casos en que el análisis de fondo no puede privilegiarse sobre la medida cautelar, son aquellos en los que



se advierta una evidente afectación a un derecho fundamental y, en este supuesto, la suspensión puede tener los mismos efectos que la sentencia de fondo que conceda el amparo, **pero sin dejar de observar la regla general, consistente en que la suspensión constituye un beneficio transitorio que dura hasta que se dicta la sentencia.**

119. Finalmente, analizó el supuesto en el que se concede la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la quejosa obtiene una sentencia adversa.

120. En este punto, reiteró que la regla general es que la suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio e incluso exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, pues ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

121. Señaló que el órgano jurisdiccional puede conceder la suspensión con efectos restitutorios bajo la apariencia del buen derecho (al momento de resolver sobre la medida cautelar anticipó que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tiene el derecho que está en disputa); sin embargo, es posible que una vez desahogado el juicio se acredite que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada, pues en realidad la quejosa no tenía el derecho alegado, por lo que se deberá emitir una sentencia adversa, en la que se niegue la protección constitucional.

122. Indicó que, bajo este contexto en el que se dictó una sentencia adversa, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer.

123. Por el contrario, si el beneficio concedido con la medida cautelar se puede retrotraer, quiere decir que se trata de un beneficio transitorio, que no deja sin materia al juicio de amparo, sino que la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

124. Así, estimó que el beneficio transitorio que no deja sin materia el juicio, es aquel que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido



opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

125. A manera de ejemplo, citó el caso de que el derecho en disputa sea el acceso a los datos personales y que se concediera la suspensión con efectos restitutorios (para que se dé la información al quejoso), pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, por lo que no se podría retrotraer el efecto de la suspensión, pues el promovente del amparo ya habría tenido acceso a la información y no sería materialmente posible restaurar las circunstancias.

126. Conforme a tales premisas, la Sala concluyó que los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos será transitoria en la medida que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

127. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.),⁹ siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posi-

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes dieciséis de junio de dos mil veintitrés, con número de registro digital: 2026730.



bilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

"Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla ge-



neral, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

128. De acuerdo con todo lo anterior, la suspensión del acto reclamado, por regla general, constituye un beneficio transitorio, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte una evidente violación de derechos fundamentales, válidamente podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios, incluso con efectos idénticos a los de una eventual sentencia favorable a la quejosa.

129. Sin embargo, no debe perderse vista que el objetivo principal de la suspensión es garantizar la eficacia de la sentencia de amparo y que esta última, es la que restaurará de manera definitiva el derecho agraviado a través de la protección constitucional, por lo que, salvo los casos de excepción que se referirán más adelante, la medida cautelar no puede tomar el lugar de la sentencia, aun cuando exista una evidente o alta probabilidad de afectación a los derechos humanos del quejoso.

130. Así, si bien el juzgador de amparo puede otorgar la suspensión con diversos candados y con efectos idénticos a la de la ejecutoria, dicha medida no puede tener carácter definitivo, ya que de lo contrario se desnaturalizaría el carácter transitorio de la suspensión y su finalidad, que es procurar la eficacia de la sentencia.

131. Por tanto, precisamente atendiendo a que la medida cautelar es de carácter transitorio, podrá concederse con efectos restitutorios siempre que el beneficio que obtenga con ella el quejoso, se pueda retrotraer en caso de que se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal y deberá negarse si este beneficio no puede ser revocado en caso de que la sentencia le sea adversa, porque entonces tendría un carácter definitivo y dejará sin materia el juicio de amparo.

• Posibilidad de conceder la medida cautelar con efectos restitutorios definitivos, aun cuando el juicio principal quede sin materia.



132. Ahora bien, no obstante la regla general indicada, tal como quedó asentado en párrafos precedentes, la Segunda Sala fue enfática en establecer que el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado cuando niega la suspensión (con efectos restitutorios), pues esa negativa podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

133. En efecto, el Máximo Tribunal estableció una excepción a la regla general consistente en que la suspensión de los actos reclamados puede tener efectos de tutela anticipada siempre que sus efectos sean transitorios y no definitivos.

134. Lo que se advierte de la ejecutoria sostenida por el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis **255/2021**, en la que consideró que en los juicios de amparo en los que se reclama la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a adolescentes de entre doce y diecisiete años, debía concederse la suspensión para el efecto de que se aplicara al esquema completo de dosis, aun cuando no se hubiese programado el periodo de vacunación para ese grupo poblacional.

135. Así, dicha medida cautelar tendría efectos restitutorios definitivos, pues con su otorgamiento las autoridades responsables estarían obligadas a administrar el esquema completo de la vacuna a los peticionarios del amparo y, como consecuencia, obtendrían un beneficio que llegada la sentencia de amparo, aun cuando fuera adversa a sus intereses, no podría revocarse.

136. Para llegar a esa conclusión, la Suprema Corte efectuó un análisis ponderado entre el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, con la apariencia del buen derecho.

137. Bajo esos parámetros, consideró que la omisión de aplicar las vacunas correspondientes y autorizadas por la autoridad de salud respectiva, coloca al quejoso en una situación de riesgo de contagiarse o contraer el virus SARS-CoV-2 y, en caso de enfermarse, resultaría físicamente imposible restituirlo en el derecho afectado, esto es, el derecho a la salud, pues con independencia de que la persona resulte asintomática o se cure, nada restituirá el tiempo que padeció la enfermedad y, en su caso, sus secuelas.



138. Asimismo, precisó que el otorgamiento de la suspensión provisional para que se aplique el esquema completo de vacunación a las personas de doce a diecisiete años, no representa una afectación del interés social o una contravención de disposiciones de orden público, ya que, por el contrario, se privilegia la necesidad de que los grupos de población contemplados en la política nacional tengan acceso a las medidas diseñadas para prevenir la COVID-19, el interés superior de la infancia y de la adolescencia y su derecho a la salud.

139. Por tanto, conforme a las premisas establecidas por el Máximo Tribunal, existe una excepción a la regla general de que se habla, ya que es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios definitivos, siempre que de no otorgarse la medida, sea imposible restituir al quejoso en el goce del derecho violado, aun cuando la eventual sentencia de amparo le sea favorable.

• Improcedencia de la suspensión con efectos restitutorios en contra de la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación y obtenga copias de la misma.

140. En el caso que nos ocupa, el acto reclamado consiste en la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación y obtenga copias de la misma, por lo que su naturaleza no requiere una medida conservativa, pues concederla para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran no reporta beneficio alguno.

141. Por tanto, de acuerdo con su naturaleza, tal acto negativo requiere de una suspensión con efectos restitutorios o de tutela anticipada, consistente en que la autoridad responsable entregue las copias solicitadas y permita que el quejoso se imponga materialmente de la carpeta de investigación, cuyo efecto objetivo es que el impetrante se entere de los hechos que le atañen y de las actuaciones practicadas por la fiscalía, con el fin de tutelar su derecho de defensa.

142. Sin embargo, esos efectos agotarían de forma definitiva el beneficio de una eventual sentencia en la que se conceda la protección constitucional y, como consecuencia, el juicio de amparo quedaría sin materia.



143. Así es, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo,¹⁰ la sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho transgredido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo u omisivo, la consecuencia del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

144. En el caso, los efectos de una eventual concesión del amparo tendrían que consistir en que la autoridad responsable permita el acceso a la investigación y entregue las copias solicitadas, con lo que el impetrante tendría conocimiento del contenido de la indagatoria.

145. De lo anterior se advierte que los efectos entre la pretendida suspensión y la sentencia serían idénticos, lo que de entrada no sería obstáculo para conceder la medida cautelar.

146. Sin embargo, ésta otorgaría un beneficio para el quejoso que se agota en un solo instante, al enterarse del contenido de la carpeta y, como consecuencia, la restauración del derecho agraviado no sería transitoria, sino definitiva.

147. Es decir, si en ese supuesto se otorga la medida cautelar con efectos de tutela anticipada, no sería posible revocar o retrotraer el beneficio obtenido (conocimiento de la carpeta de investigación), una vez que se dicte la sentencia, en caso de que no fuera favorable al quejoso; lo que coincidiría exactamente con la pretensión principal del promovente.

148. Por todo lo anterior, en principio, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando se reclama la negativa para que el quejoso acceda a la carpeta de investigación instaurada en su contra y para que se le entreguen las copias de la misma, pues dichos efectos implican un bene-

¹⁰ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. ..."



ficio definitivo, propio de la sentencia que eventualmente conceda el amparo solicitado.

149. Salvo los supuestos de excepción, en los que se advierta que el acto reclamado conlleva consecuencias de imposible reparación que hagan inviable materializar una eventual concesión de la protección constitucional en la sentencia de amparo.

150. Por ejemplo, en el caso que de los datos plasmados en la demanda y sus anexos se desprenda que el quejoso se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución, así como en los numerales 113, fracción VIII, 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los cuales tiene derecho a acceder a los registros de la investigación¹¹ y que a pesar de ello la autoridad responsable no le permita ejercer esa prerrogativa.

151. En este supuesto, si el Juez de amparo advierte que podrían actualizarse afectaciones irreparables en el derecho de defensa que no lograrían remediarse con la sentencia de amparo, se actualizaría la excepción referida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa a la contradicción de criterios **338/2022**, en la que sostuvo que cuando se niega la suspensión con efectos de tutela anticipada: "*... el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado, porque la negativa de la suspensión (con efectos restitutorios) podría impedir que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.*" y, por tanto, el Juez de Distrito tendrá que ponderar la apariencia del buen derecho y el interés social, conforme a la fracción X del artículo 107 constitucional y el numeral 138 de la Ley de Amparo.

¹¹ Tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 149/2019, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 72/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 994, con número de registro digital: 2020891, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."



152. Es oportuno establecer que cuando se reclama la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación y obtenga copias de la misma, generalmente no se surte el caso de excepción para conceder la suspensión con efectos restitutorios definitivos, pues en el supuesto de que la sentencia de amparo conceda la protección de la Justicia Federal, se restituirá al quejoso en el goce del derecho agraviado.

153. En efecto, al resolver la contradicción de tesis **103/2019**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si era procedente o no conceder la medida cautelar para el efecto de que no se judicialice la carpeta de investigación, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos u omisiones por parte del fiscal, que atenten contra el derecho de defensa del investigado.

154. Al respecto, la Sala consideró que la circunstancia de que se niegue la suspensión no ocasiona un perjuicio irreparable a los derechos fundamentales del quejoso, no obstante que alegue que durante dicha etapa de investigación inicial, desconoció el contenido de la carpeta de investigación o su participación en dicha etapa fue nula, para emprender su defensa legal, porque el propio Código Nacional de Procedimientos Penales genera las condiciones suficientes para que no quede irreparablemente consumado algún daño a los derechos fundamentales del investigado.

155. Precisó que el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución¹² establece la obligación de facilitar al imputado o a su defensor, todos los datos

¹² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa."



que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y que tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

156. Asimismo, indicó que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 113, fracción VIII, que uno de los derechos del imputado es tener acceso junto con su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los numerales 218 y 219 del referido cuerpo normativo.

157. Consideró que conforme a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales garantiza el derecho de defensa, pues permite varios momentos en que el investigado puede imponerse de la carpeta de investigación para preparar una eventual defensa.

158. Expuso que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa y que inclusive prevé que en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente.

159. Bajo ese contexto, consideró que el hecho de que el fiscal judicialice la carpeta de investigación, sin que previamente el investigado y su defensor conozcan los registros respectivos o hayan intervenido en alguna diligencia que quedó registrada en la misma, no implica *per se* que quede irreparablemente consumada la violación de los derechos fundamentales del quejoso, pues cuando sea citado y comparezca como imputado a la audiencia inicial, podrá consultar los registros de la investigación y obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

160. Aunado a lo anterior, explicó que en la etapa temprana del proceso penal en que se desarrollan tales actos *–investigación inicial–* el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que con la judicialización de la carpeta se transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez garantice el referido derecho fundamental *–entre otros–* y



determine lo conducente respecto de la situación jurídica del imputado, en el sentido de que, si existen méritos suficientes emitirá un auto de vinculación a fin de formalizar la investigación por medio de la intervención judicial, la que concluirá con el cierre de la misma.

161. Así, la Sala consideró que no existe una razón objetiva que justifique que la judicialización de la carpeta de investigación (aun sin la intervención del indiciado) pueda ocasionar que quede irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, a fin de que se conceda la medida cautelar para el efecto de que no comience el proceso penal con la audiencia inicial.

162. Por lo anterior, determinó que conceder la suspensión provisional para que la autoridad ministerial se abstenga de judicializar la carpeta de investigación y de realizar la imputación, no es una medida adecuada para garantizar o alcanzar la finalidad legítima de proteger el derecho de defensa de la persona que será imputada formalmente, ya que no se le conculca ese derecho ni se dejan consumadas de forma irreparable las violaciones a sus derechos.

163. Por esas razones, resolvió que no es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de judicializar la carpeta de investigación, pues de concederse se paralizaría el procedimiento penal, sin que exista una razón objetiva que permita asegurar que el inicio y continuación del proceso penal deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso, ya que el imputado en la investigación complementaria puede hacer valer el derecho fundamental de defensa.

164. De la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 288, con número de registro digital: 2021264, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE



PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que se conceda la suspensión del acto reclamado para mantener viva la materia del amparo, evitando al quejoso los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle durante la sustanciación del juicio. En ese sentido, el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que la suspensión deberá concederse de tal forma que no impida la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él; sin embargo, como excepción a dicha regla, para determinar si la suspensión puede tener como efecto paralizar el procedimiento, debe analizarse si el daño que pueda causar la violación al quejoso es irreparable. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos u omisiones del fiscal en la investigación inicial que atenten contra el derecho de defensa del investigado y éste solicite la suspensión provisional, no procede conceder dicha medida cautelar, toda vez que su concesión obstaculizaría la continuación del proceso penal sin estar justificado el daño irreparable al quejoso, aunado a que no se ocasiona un perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 218 y 219 garantiza el derecho de defensa, pues permite varios momentos en los que el investigado puede imponerse de la carpeta de investigación, particularmente cuando, convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia, con la debida oportunidad para preparar su defensa. Máxime que, en la etapa de investigación inicial del proceso penal, en la que se desarrollan tales actos, el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que, con la judicialización de la carpeta, transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez sea quien tutele, entre otros, el referido derecho fundamental. Además, una eventual paralización del inicio del proceso penal puede incidir negativamente en el derecho de reparación de las víctimas de delito, debido a que esa medida evita que continúe el proceso y retarda la posibilidad de que les sea reparado el daño ocasionado y que conozcan la verdad de lo sucedido desde la perspectiva de una 'reparación integral'."

165. De acuerdo con las consideraciones de la Sala, las violaciones al derecho de defensa del impetrante derivadas de que no tenga acceso a las actuaciones de la carpeta de investigación, generalmente no quedan consuma-



das de forma irreparable, pues de cumplirse los requisitos previstos en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá consultar los registros y obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

166. Así, las omisiones o actuaciones de la autoridad que impidan al quejoso ejercer ese derecho en la gran mayoría de los casos pueden ser reparadas mediante la sentencia de amparo que conceda la protección constitucional.

167. Por tanto, la negativa por parte de las autoridades responsables para que el peticionario de amparo obtenga acceso y copias a la indagatoria generalmente no provoca una afectación que se consuma de forma irreparable, puesto que, en caso de que le asista la razón, la sentencia que conceda el amparo remediará las violaciones al derecho de defensa en que hayan incurrido las responsables.

168. No pasa desapercibido que uno de los procedimientos que dieron origen a la presente contradicción se desarrollaba ante una fiscal y el otro ante un Juez de Control, lo que denota que el primero de ellos se encontraba en la investigación inicial, mientras que el segundo ya estaba judicializado.

169. No obstante, ello no impide aplicar el referido criterio de la Primera Sala, pues como se indicó, el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada está garantizado en todas las etapas del proceso penal, ya que si el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe permitirse su acceso a los registros e incluso que puedan obtener una reproducción de ellos. Asimismo, el precepto 219 del código aludido establece que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa.

170. Por tanto, la violación al derecho de defensa en cualquier etapa en que se encuentre el proceso penal que tenga que ver con el acceso oportuno a los registros y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, generalmente no queda consumada de forma irreparable y puede ser remediada a través de la sentencia de amparo.



171. Ahora bien, este Pleno Regional no inadvierte que la integración de una carpeta de investigación y su judicialización involucran una potencial afectación, entre otros, al derecho humano de libertad y que puedan surgir casos *sui generis*, en los que la falta de acceso a la carpeta de investigación derive en un perjuicio irreparable para el quejoso.

172. Asimismo, en los apartados precedentes ha quedado establecido que en caso de negarse la suspensión con efectos restitutorios, se debe tener especial cuidado en que esa negativa no configure un impedimento para que se materialice el efecto de una sentencia amparadora en la esfera jurídica de la quejosa.

173. En este supuesto, el juzgador de amparo, al resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, deberá analizar si la negativa de la suspensión podría derivar en un perjuicio irreparable, que haría imposible materializar la eventual sentencia que concediera la protección constitucional. Caso en el que podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios, aunque éstos sean definitivos.

174. Es oportuno señalar que la presente determinación no se contrapone con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **442/2016**, referida en párrafos precedentes, en la que determinó que la suspensión en contra de la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o en contra de la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios.

175. Ello es así, toda vez que en tal ejecutoria, se precisó que el análisis y resolución únicamente se enfocaría en la suspensión respecto a tales actos reclamados, por lo que ese criterio obliga únicamente para esos casos específicos y, por ende, no es aplicable para revolver el presente asunto, dado que el acto de autoridad analizado en esta contradicción es distinto.

• Denuncia de contradicción.

176. Finalmente, de los antecedentes relatados al inicio de la presente ejecutoria, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del**



Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, apoyó su criterio en lo resuelto por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito en la contradicción de tesis 1/2017, de la que derivó la jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, página 1535, con número de registro digital: 2020650, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO. Si durante la etapa de investigación el agente del Ministerio Público determina negar el acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, debe considerarse un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de permitirles el acceso a dicha carpeta, ello atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y respetaría el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. En el entendido de que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del citado artículo 147."

177. En dicha ejecutoria, el referido Pleno de Circuito consideró que el acto consistente en la negativa de la representación social de dar acceso a la carpeta de investigación a los indiciados, es un acto negativo con efectos positivos susceptible de suspenderse, ya que si bien no impone una obligación, sí impide o priva de un derecho al particular.

178. Afirmó que tal acto produce efectos de momento a momento, al negar el acceso al quejoso a la carpeta de investigación donde se le tiene como indi-



ciado, lo que evidencia que el otorgamiento de la medida cautelar es material y jurídicamente posible, permitiendo al individuo alcanzar transitoriamente un beneficio que puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal.

179. Por lo que determinó que conceder la medida cautelar suspensiva provisional para permitir el acceso a la carpeta de investigación al quejoso, no desnaturalizaría la figura de la suspensión, dado que con ello se respeta el derecho de enterarse de los hechos que le atañen y en su caso aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el numeral 147 de la Ley de Amparo; aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.

180. Por tanto, toda vez que este Pleno Regional no comparte el criterio que sostuvo el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, con fundamento en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el órgano competente para conocerla al suscitarse entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región.¹³

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

181. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que, por regla general, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en

¹³ Atento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del "Instrumento normativo por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos Segundo, Tercero, Quinto (antes Cuarto), Noveno (antes Octavo), Décimo (antes Noveno), Décimo Primero (antes Décimo), Décimo Segundo (antes Décimo Primero), Décimo Tercero (antes Décimo Segundo), Décimo Cuarto (antes Décimo Tercero), y Décimo Quinto (antes Décimo Cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito"; emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril de dos mil veintitrés.



contra del acto reclamado consistente en la negativa para que el quejoso acceda a la carpeta de investigación instaurada en su contra y se le entreguen las copias de la misma, pues la concesión de la medida cautelar otorgaría un beneficio para el quejoso que se agota en un solo instante, al enterarse del contenido de la carpeta y, como consecuencia, la restauración del derecho agraviado no sería transitoria, sino definitiva, lo que a su vez agotaría de forma total la eventual sentencia en la que se conceda la protección constitucional y, como consecuencia, el juicio de amparo quedaría sin materia. Lo anterior, sin perjuicio de que en cada caso, el juzgador de amparo analice si la negativa de la suspensión podría derivar en un perjuicio irreparable, que haría imposible materializar la eventual sentencia que conceda la protección constitucional, pues de ser así, se actualizaría una excepción a la regla general, que permitiría conceder la suspensión con efectos definitivos.

IX. DECISIÓN.

182. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.**

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—En su oportunidad, dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Denúnciese la posible contradicción de criterios mencionada en esta ejecutoria ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, al denunciante de la presente contradicción de criterios y a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente)**, **Carla Isselin Talavera (ponente)** y **Jesús Rafael Aragón**, quienes firman **electrónicamente** con la Licenciada Graciela Escalante Martínez, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La suscrita licenciada Graciela Escalante Martínez, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de criterios dictada en el expediente 22/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/11 P (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.), 1a./J. 72/2019 (10a.), 1a./J. 15/2018 (10a.), 1a./J. 84/2019 (10a.) y 1a./J. 21/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 103/2019, 149/2019, 442/2016 y 255/2015 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 75, Tomo I, febrero de 2020, página 635; 71, Tomo I, octubre de 2019, página 961; 57, Tomo I, agosto de 2018,



página 985 y 31, Tomo I, junio de 2016, página 644, con números de registro digital: 29331, 29103, 27991 y 26344, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 338/2022, 85/2018 y 6/98 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455; Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 618 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 217, con números de registro digital: 31535, 29276 y 4993, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a posturas discrepantes respecto a si procede o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la negativa para que el quejoso tenga acceso a una carpeta de investigación instaurada en su contra y obtenga copias de la misma, ya que uno determinó que era procedente esa medida, porque el acto reclamado tiene carácter negativo con efectos positivos respecto de los cuales es factible conceder la medida cautelar para el efecto de que la autoridad responsable otorgue al quejoso el acceso a la carpeta de investigación y expida las copias, lo que se traduce en un efecto restaurativo provisional anticipado y configura un beneficio transitorio, mientras que el diverso órgano colegiado consideró que era improcedente, porque de concederse tendría efectos restitutorios propios de la sentencia, lo que dejaría sin materia el juicio constitucional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que, por regla general, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos res-



titutorios contra el acto reclamado consistente en la negativa para que el quejoso acceda a la carpeta de investigación instaurada en su contra y se le entreguen las copias de la misma, pues de lo contrario, se otorgaría un beneficio definitivo que dejaría sin materia el juicio de amparo.

Justificación: Por regla general, no es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando se reclama la negativa para acceder a la carpeta de investigación instaurada contra el quejoso y se le entreguen copias de la misma, pues la concesión de la medida cautelar en esos términos, otorga un beneficio que se agota en un solo instante, al enterarse del contenido de la carpeta y, como consecuencia, la restauración del derecho al agraviado no es transitoria, sino definitiva, con lo que el juicio de amparo queda sin materia. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso, el Juez de Distrito analice si la negativa de la suspensión puede derivar en un perjuicio irreparable, que haría imposible materializar los efectos de la sentencia de amparo pues, de ser así, se actualiza una excepción a la regla general que permite conceder la suspensión con efectos restitutorios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS. J/7 P (11a.)

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 27 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Jesús Rafael Aragón y Salvador Castillo Garrido (presidente). Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 119/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 121/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDI-CIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTOR-GADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2023. ENTRE LOS SUS-TENTADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONEN-TE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **25/2023**, suscitada entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar si, a fin de proveer sobre la medida cautelar provisional, el interés suspensivo puede tenerse por acreditado indiciaria o presuntivamente, con la documental relativa a la resolución en que se otorgó la suspensión definitiva en diverso juicio de amparo indirecto.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio número **51/2023**, de **siete de marzo de dos mil veintitrés**, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca



de Soto, denunció ante este Pleno la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en dicha ciudad, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 50/2023, así como 53/2023, 60/2023 y 62/2023.

4. Por acuerdo de **ocho de marzo posterior**, el Magistrado presidente de este Pleno admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios; ordenó su registro con el consecutivo **25/2023**; solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si los criterios de la posible contradicción se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados; solicitó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País, que guarde relación con la temática planteada en este asunto, aunado a que se realizó el turno electrónico de éste.

5. A través del oficio **1843/2023**, de **catorce de marzo de la anualidad que cursa**, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito comunicó que se encuentra vigente el criterio que sostuvo en el recurso de queja 50/2023 y que puso a disposición el acceso electrónico del citado asunto por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

6. Mediante oficios **2056/2023** y **2/2023**, de quince y veintisiete de marzo de la referida anualidad, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito informó que el criterio que sostuvo en los recursos de queja 53/2023, 60/2023 y 62/2023 (números correctos de los dos últimos, no así 60/2022 y 62/2022, según lo señaló el tribunal oficiante, lo que se corrobora con las copias certificadas de las ejecutorias respectivas que acompañó) está vigente; también comunicó que puso a disposición el acceso electrónico de dichos expedientes a través del sistema antes indicado.

7. Por oficio **DGCCST/X/274/03/2023**, de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.



8. Mediante auto de **tres de abril de la anualidad que transcurre**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el **Primer** y el **Tercer Tribunales Colegiados**, ambos del **Vigésimo Noveno Circuito**, que se encuentra dentro de la Región Centro-Sur.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, quien pronunció las determinaciones en materia de suspensión que fueron impugnadas en los recursos de queja que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es conveniente informar, en principio, las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.



12. **Primer criterio contendiente. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** conoció del recurso de queja 50/2023. Los antecedentes del caso son:

13. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra:

a) El acuerdo*****, dictado en el expediente ***** , mediante el cual se **desechó la solicitud de renovación de autorización** para operar como Unidad de Verificación Vehicular, formulada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

b) El primer acto de aplicación del "Acuerdo por el que se amplía la vigencia de los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular para el año 2022, segundo semestre", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el treinta de diciembre de dos mil veintidós, consistente en el acto descrito con antelación.

c) La expedición del acuerdo inmediatamente referido, y

d) La emisión del "Decreto por el que se determinan los criterios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación Vehicular o Unidades de Inspección Vehicular", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el cual se concede una ampliación de vigencia de las autorizaciones para operar Unidades de Verificación Vehicular así como del Programa de Verificación, hasta el treinta de junio del citado año; con motivo de su primer acto de aplicación.

14. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo radicó el **juicio de amparo indirecto 260/2023** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés **negó la suspensión provisional**, al considerar que:

- Debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que el objeto de la medida cautelar es preservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de



los gobernados; de modo que el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser el acreditamiento, aun de manera indiciaria, de que el derecho afectado por los actos reclamados se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario o que se afecta un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

- La quejosa no cuenta con autorización vigente para operar la Unidad de Verificación Vehicular número 61, puesto que en la narración de antecedentes de los actos reclamados informó –bajo protesta de decir verdad– que en dos mil veintidós **le fue revocada**, y a pesar de que contra esa determinación promovió el diverso juicio constitucional 846/2022, en el que se le otorgó el amparo, tal resolución no ha quedado firme porque fue impugnada por la autoridad responsable, sin que a la fecha se haya resuelto el recurso de revisión.

- Las restantes pruebas que ofreció con la finalidad de demostrar su interés suspensivo, no contienen algún acto jurídico que acredite que cuenta con una autorización vigente para operar la citada unidad de verificación. Sin que haya lugar a tener como prueba la resolución incidental de suspensión pronunciada en el juicio de amparo referido (negó) ni la emitida en el incidente en revisión 222/2022 (revocó y concedió), al no haberse exhibido con la respectiva demanda de amparo.

15. Determinación que fue impugnada a través del recurso de queja 50/2023, en el que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resolvió revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional, porque:

- Fue inexacta la inadmisión de la documental consistente en la ejecutoria emitida el doce de enero de dos mil veintitrés, en el recurso de revisión 222/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en la que determinó revocar y conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto 846/2022, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, porque en realidad constituye un hecho notorio.

- De esa resolución se aprecia que se concedió a la quejosa la suspensión definitiva para que continúe "... con el funcionamiento del Centro de Verificación observando las disposiciones legales y lineamientos para llevar a cabo el



procedimiento respectivo. En el entendido que esta suspensión no exime a la quejosa de observar las disposiciones correspondientes para el dos mil veintitrés, y programas de verificación autorizados por las autoridades ambientales competentes, así como de obtener la renovación a su autorización, concesión o permiso para funcionar, ya que de las pruebas aportadas se advierte que éste fenece el día último de enero de dos mil veintitrés ...".

- La sentencia que otorgó la protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo indirecto 846/2022, fue recurrida por la autoridad responsable, sin que a la fecha haya sido resuelto el medio de impugnación.

- La quejosa contaba con autorización vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés para operar como Unidad de Verificación Vehicular; el propio Gobierno del Estado de Hidalgo amplió la vigencia hasta el treinta de junio de dos mil veintitrés, de las autorizaciones concedidas a las unidades que estuvieran habilitadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo para operar.

- La quejosa se sitúa en esa hipótesis, ya que a la fecha en que se expidió el decreto que otorga el beneficio aludido –treinta y uno de enero de dos mil veintitrés–, todavía contaba con la autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular; además, acreditó que cuenta con resolución firme sobre la suspensión definitiva que le fue otorgada en el diverso juicio de amparo 846/2022, que le permite continuar funcionando como Unidad de Verificación Vehicular, hasta tanto se resuelve en lo principal el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que le concedió la protección constitucional; motivo por el cual, procede conceder la medida cautelar para que las cosas se mantengan en el estado que guardan y la quejosa continúe funcionando como Centro de Verificación Vehicular, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

- Con el otorgamiento de la suspensión no se está constituyendo o reconociendo un derecho que no tuviere la promovente, porque la unidad de verificación que opera ya venía funcionando al amparo de una autorización otorgada por la autoridad estatal competente y la misma autoridad emitió el decreto que permite la prórroga de su funcionamiento.



16. **Segundo criterio contendiente. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** conoció los recursos de queja 53/2023, 60/2023 y 62/2023. No obstante que éstos fueron resueltos sobre la base de similares consideraciones, sus antecedentes se exponen en el orden citado, de forma individual:

17. **Juicio de amparo indirecto 222/2023:** Promovido por una persona física, en el que reclamó los siguientes actos:

a) El acuerdo 022/2023, dictado en el expediente^{*****}, mediante el cual se declaró **improcedente la solicitud de prórroga de la renovación de autorización** para operar como Unidad de Verificación Vehicular, formulada el quince de diciembre de dos mil veintidós.

b) Las consecuencias legales y efectos derivados de dicho acuerdo, esto es, la prohibición de continuar operando como Unidad de Verificación Vehicular.

c) La orden verbal o escrita de negar acceso al sistema de verificación vehicular para poder operar la Unidad de Verificación Vehicular 36, así como la prohibición de venta de hologramas y papelería oficial para tal efecto, sin que exista impedimento legal.

18. En auto de **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo determinó **negar** la suspensión provisional respecto de los actos identificados en los incisos a) y b), así como otorgarla por el restante. En cuanto a la negativa, debido a que:

- Debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que el objeto de la medida cautelar es preservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados; de modo que el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser el acreditamiento, aun de manera indiciaria, de que el derecho afectado por los actos reclamados se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario o que se afecta un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.



- La quejosa no cuenta con autorización vigente para operar la Unidad de Verificación Vehicular 36, toda vez que en los antecedentes que narró en su demanda –bajo protesta de decir verdad– refirió que mediante resolución emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en el expediente ***** , **le fue revocada**; si bien contra esa determinación promovió juicio administrativo, en el que se declaró la nulidad del acto, la autoridad ambiental demandada recurrió en revisión esto último y dicha instancia está pendiente de resolver.

- Del Decreto por el que se determinan los criterios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación Vehicular o Unidades de Inspección Vehicular se desprende que, con el fin de renovar la autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular, en los casos en que los titulares tengan activo algún medio de impugnación jurisdiccional, se requiere que cuenten con resolución firme emitida por el Poder Judicial de la Federación, lo que en la especie no acontece.

- La quejosa no exhibió prueba alguna que acredite que efectivamente tiene la autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular, motivo por el cual no acreditó su interés suspensivo respecto de algún derecho que pudiera ser preservado a través de la medida cautelar.

19. Determinación que fue combatida a través del recurso de queja 53/2023, en el que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resolvió declararlo infundado, al tenor de lo siguiente:

- La Jueza de Distrito analizó correctamente el material probatorio, ya que sí consideró que la quejosa exhibió copia certificada de la autorización para operar la Unidad de Verificación Vehicular 36; sin embargo, ni ese documento, su credencial para votar, el acuse de recibo del escrito de quince de diciembre de dos mil veintidós, ni la constancia de notificación de la resolución de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitida en el juicio administrativo 119/2022, contienen acto jurídico que acredite que contaba con la autorización para operar aquella.

- En efecto, la quejosa expuso como antecedente de los actos reclamados, que previo a la presentación de su demanda de amparo la referida autorización le fue revocada, lo que impugnó en sede jurisdiccional administrativa donde se



declaró la nulidad de dicho acto y esa resolución fue recurrida en revisión por la autoridad demandada; instancia que, al no haber sido resuelta, redundó en sostener que no existe orden judicial para que reanude las operaciones de la aludida unidad, lo que a su vez implica que no comprobó su interés suspensivo, entendido como el vínculo entre la solicitante de la medida cautelar con la posible afectación a su esfera jurídica.

- Por tanto, no sería legal otorgar la suspensión provisional para que la quejosa siga operando la Unidad de Verificación Vehicular, porque le fue revocada la autorización respectiva; sin que a la fecha de presentación de la demanda exista una determinación de autoridad jurisdiccional ejecutable que resuelva en definitiva el recurso interpuesto contra la presunta determinación de nulidad del acto administrativo que combatió.

20. **Juicio de amparo indirecto 261/2023:** Promovido por una persona moral contra:

a) El acuerdo 069/2023, dictado en el expediente ***** , mediante el cual se **desechó la solicitud de renovación de autorización** para operar como Unidad de Verificación Vehicular, formulada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, así como sus efectos y consecuencias.

b) El primer acto de aplicación del "Acuerdo por el que se amplía la vigencia de los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular para el año 2022, segundo semestre", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el treinta de diciembre de dos mil veintidós, consistente en el acuerdo descrito en el inciso que precede.

c) La expedición del acuerdo inmediatamente referido, y

d) La emisión del "Decreto por el que se determinan los criterios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación Vehicular o Unidades de Inspección Vehicular", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el cual se concede una ampliación de vigencia de la autorización para operar Unidades



de Verificación Vehicular así como del Programa de Verificación, hasta el treinta de junio del mismo año; con motivo de su primer acto de aplicación.

21. Mediante proveído de **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo determinó **negar** la suspensión provisional, toda vez que:

- Debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que el objeto de la medida cautelar es preservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados; de modo que el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser el acreditamiento, aun de manera indiciaria, de que el derecho afectado por los actos reclamados se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario o que se afecta un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

- La quejosa no cuenta con autorización vigente para operar la Unidad de Verificación Vehicular 38, toda vez que en los antecedentes que narró en su demanda (bajo protesta de decir verdad) refirió que en mayo de dos mil veintidós **le fue revocada**; si bien contra esa determinación promovió el juicio de amparo indirecto 847/2022, en el que se le otorgó la protección de la Justicia Federal, tal sentencia no ha quedado firme al haber sido recurrida en revisión por la autoridad responsable y dicha instancia está pendiente de resolución.

- Del Decreto por el que se determinan los criterios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación Vehicular o Unidades de Inspección Vehicular se desprende que, para renovar la autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular en los casos en que los titulares tengan activo algún medio de impugnación jurisdiccional, se requiere que cuenten con resolución firme emitida por el Poder Judicial de la Federación, lo que en la especie no acontece.

- La peticionaria no exhibió prueba alguna que acredite que efectivamente tiene la autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular, motivo por el cual no acreditó su interés suspensivo respecto de algún derecho que pudiera ser preservado a través de la medida cautelar. Sin que haya lugar a tener



como prueba la resolución incidental de suspensión (negó) pronunciada en el juicio de amparo referido ni la emitida en el incidente en revisión 197/2022 (revocó y concedió) al no haberse exhibido con la respectiva demanda de amparo.

22. Lo que se impugnó vía recurso de queja 60/2023, en el que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito resolvió declararlo infundado, al tenor de lo siguiente:

- La Jueza de Distrito analizó correctamente el material probatorio, ya que sí consideró que la quejosa exhibió copia certificada de la autorización para operar la Unidad de Verificación Vehicular 36; sin embargo, ni ese documento, el escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el acuerdo ***** , dictado en el expediente ***** , con sello de notificación de treinta y uno de enero del año en curso, ni la copia simple del oficio ***** , contienen acto jurídico alguno que acredite que cuenta con la autorización para operar aquella.

- En efecto, la quejosa expuso como antecedente de los actos reclamados que previo a la presentación de su demanda de amparo, la referida autorización le fue revocada, lo que impugnó a través del diverso juicio de amparo 847/2022, en el que por sentencia dictada en el incidente de suspensión en revisión 197/2022, le fue concedida la medida cautelar para que continuara con la operación de su Unidad de Verificación Vehicular, aunado a que en la pieza principal del juicio le fue otorgado el amparo, pero esa resolución fue recurrida en revisión por la autoridad demandada; instancia que, al no haber sido resuelta, redundo en sostener que no existe orden judicial para que reanude las operaciones de la aludida unidad, lo que a su vez implica que no comprobó su interés suspensivo, entendido como el vínculo entre la solicitante de la medida cautelar con la posible afectación a su esfera jurídica.

- Por tanto, no sería legal otorgar la suspensión provisional para que la quejosa siga operando la Unidad de Verificación Vehicular, porque le fue revocada la autorización respectiva; sin que a la fecha de presentación de la demanda exista una determinación de autoridad jurisdiccional ejecutable y firme que resuelva en definitiva el recurso interpuesto contra la concesión de amparo.



- Sin que obste la manifestación relativa a que la Unidad de Verificación 38 está operando debido a la concesión de la suspensión definitiva materia del recurso de revisión 197/2022; sin embargo, el otorgamiento de la citada medida no puede hacer las veces de la autorización vigente para operar como Unidad de Verificación Vehicular, toda vez que se trata de un aspecto meramente jurídico que, si bien ha permitido a la quejosa que siga operando su unidad, lo cierto es que la concesión de amparo no ha quedado firme ante el recurso de revisión que en su contra interpuso la autoridad responsable.

- Tampoco trasciende el desechamiento de las documentales consistentes en las resoluciones relativas a la suspensión definitiva que le fue otorgada en el diverso juicio constitucional, porque aun cuando son hechos notorios, la concesión de esa medida sólo tiene por objeto preservar la materia de aquel juicio, por lo que son intrascendentes para acreditar que la quejosa tiene una autorización vigente.

23. **Juicio de amparo indirecto 276/2023:** Promovido por una persona moral, quien reclamó:

a) El acuerdo *****, dictado en el expediente *****, mediante el cual se **desechó la solicitud de renovación de autorización** para operar como Unidad de Verificación Vehicular, formulada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, al igual que sus efectos y consecuencias.

b) El primer acto de aplicación del "Acuerdo por el que se amplía la vigencia de los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular o Unidades de Verificación Vehicular para el año 2022, segundo semestre", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el treinta de diciembre de dos mil veintidós, consistente en el acto descrito con antelación.

c) La expedición del acuerdo inmediatamente referido, y

d) La emisión del "Decreto por el que se determinan los criterios para la operación de los Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación Vehicular o Unidades de Inspección Vehicular", publicado en el Periódico Oficial



del Estado de Hidalgo el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el cual se concede una ampliación de vigencia de la autorización para operar Unidades de Verificación Vehicular, así como del Programa de Verificación, hasta el treinta de junio del mismo año; con motivo de su primer acto de aplicación.

24. Mediante proveído de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo determinó negar la suspensión provisional, toda vez que:

- Debe verificarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que el objeto de la medida cautelar es preservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados; de modo que el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser el acreditamiento, aun de manera indiciaria, de que el derecho afectado por los actos reclamados se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario o que se afecta un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

- La quejosa no cuenta con autorización vigente para operar la Unidad de Verificación Vehicular 21, toda vez que en los antecedentes de los actos reclamados que narró en su demanda refirió que en mayo de dos mil veintidós **le fue revocada**; si bien contra esa determinación promovió el juicio de amparo indirecto 950/2022, en el que se le otorgó la protección de la Justicia Federal, tal sentencia no ha quedado firme al haber sido recurrida en revisión por la autoridad responsable y dicha instancia está pendiente de resolución.

- Del Decreto por el que se determinan los criterios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación Vehicular o Unidades de Inspección Vehicular se desprende que, con el fin de renovar la autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular, en los casos en que los titulares tengan activo algún medio de impugnación jurisdiccional, se requiere que cuenten con resolución firme emitida por el Poder Judicial de la Federación, lo que en la especie no acontece.

- La impetrante no exhibió prueba alguna que acredite que efectivamente tiene la autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular, motivo



por el cual no acreditó su interés suspensivo respecto de algún derecho que pudiera ser preservado a través de la medida cautelar. Sin que haya lugar a tener como prueba la resolución incidental de suspensión (negó) pronunciada en el juicio de amparo referido ni la emitida en el incidente en revisión 216/2022 (revocó y otorgó) al no haberse exhibido con la respectiva demanda de amparo.

25. Inconforme, la peticionaria de amparo interpuso el recurso de queja 62/2023, que fue declarado infundado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, conforme a lo siguiente:

- La Jueza de Distrito analizó correctamente el material probatorio, ya que sí consideró que la quejosa exhibió copia certificada de la autorización para operar la Unidad de Verificación Vehicular 21; sin embargo, ni ese documento, el escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, mediante el cual solicitó la renovación de la autorización para operar la unidad aludida, el acuerdo *****, dictado en el expediente *****, ni la copia simple del oficio *****, contienen acto jurídico alguno que acredite que cuenta con la autorización vigente para operar aquella, por lo que no demostró su interés suspensivo respecto de algún derecho que pudiera ser preservado a través de la medida cautelar.

- En términos del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, en ningún caso el otorgamiento de la suspensión puede tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda; por lo que, si su autorización expiró el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y la demanda de amparo la presentó el veintiuno de febrero siguiente, es evidente que en esta última fecha ya no contaba con autorización vigente y, por ende, la suspensión que solicita no puede tener el efecto de generarle un derecho del cual carecía al presentar la demanda.

- No se soslaya que la quejosa ofreció como prueba la resolución incidental pronunciada en el juicio de amparo indirecto 950/2022, así como la resolución emitida en el incidente de suspensión en revisión 216/2022, que revocó la anterior y le concedió la medida cautelar para que continuara con la operación de su Unidad de Verificación Vehicular; sin embargo, aun cuando son hechos notorios, esas documentales no son idóneas para los fines pretendidos, ya que lo decidido



en aquel juicio constitucional e incidente de suspensión, no pueden constituir prueba para acreditar que la quejosa contaba con autorización vigente para operar como Unidad de Verificación Vehicular a la fecha de la presentación de la demanda, pues lo decidido es respecto de los actos ahí reclamados y sus efectos no se pueden prolongar a cualquier acto que involucre a la quejosa hasta llegar al grado de constituirle un derecho que no tenía al día en que promovió el citado juicio.

- Lo que se corrobora porque la quejosa sostuvo que en mayo de dos mil veintidós, le fue revocada su autorización para operar como Unidad de Verificación Vehicular, lo que combatió a través del diverso juicio de amparo en el que le fue otorgada la protección de la Justicia Federal, pero esa resolución fue recurrida en revisión por la autoridad demandada; instancia que, al no haber sido resuelta, redundaba en sostener que no existe orden judicial para que reanude las operaciones de la aludida unidad, lo que a su vez implica que no comprobó su interés suspensivo, entendido como el vínculo entre la solicitante de la medida cautelar con la posible afectación a su esfera jurídica.

- Por tanto, no sería legal otorgar la suspensión provisional para que la quejosa siga operando la Unidad de Verificación Vehicular, porque le fue revocada la autorización respectiva, sin que a la fecha de presentación de la demanda exista una determinación de autoridad jurisdiccional ejecutable que resuelva en definitiva el recurso interpuesto contra la concesión de amparo.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

26. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

27. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.



28. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o



criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

29. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque**, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

VI. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. A partir de los lineamientos expuestos para determinar cuándo existe una contradicción entre criterios y tomando en cuenta la reseña contenida en el apartado IV, en torno a las posturas que contienden en el presente asunto, es posible sostener que no existe contradicción de criterios entre los sustentados en el recurso de queja 50/2023 del **Primer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y en el recurso de queja 53/2023 del **Tercer** Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

32. A juicio de este Pleno, no se surte la contradicción de criterios entre los asuntos indicados, toda vez que en ellos **no se estudió la misma cuestión jurídica**, razón por la que no arribaron a decisiones encontradas; lo que es así, porque al resolver el recurso de queja 50/2023, el **Primer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito consideró que, a fin de proveer sobre la medida cau-



telar provisional, el interés suspensivo sí puede tenerse por acreditado indiciaria o presuntivamente con la documental consistente en la resolución en que se otorgó la suspensión definitiva en diverso juicio de amparo indirecto.

33. Cuestión probatoria sobre la que no hubo pronunciamiento en el recurso de queja 53/2023 del índice del **Tercer** Tribunal Colegiado del aludido Circuito, porque en el incidente de suspensión del que derivó, no se ofreció como prueba para demostrar el interés suspensivo, la documental consistente en la resolución a través de la cual se hubiera concedido en definitiva la medida cautelar en diverso juicio de amparo indirecto, debido a que los actos previos a los reclamados en el amparo 222/2023, fueron impugnados a través de un medio legal de defensa diferente al juicio constitucional, como lo es, la instancia jurisdiccional administrativa.

34. En consecuencia, resulta que en tales criterios se llevaron a cabo ejercicios interpretativos sobre cuestiones probatorias diversas, sin que hubiese existido alguna parte del razonamiento en el que la interpretación girara en torno a un mismo tipo de problema jurídico (prueba para demostrar el interés suspensivo a fin de proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado); razón por la cual, es inexistente la contradicción, únicamente, entre ellos.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

35. Sí se actualizan los requisitos señalados, por cuanto hace a los recursos de queja 50/2023, así como 60/2023 y 62/2023, como enseguida se demuestra.

36. **Primer requisito:** Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

37. En efecto, dicho requisito se encuentra colmado debido a que, al resolver los recursos de queja ya descritos, los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si a fin de proveer sobre la medida cautelar provisional, el interés suspensivo puede tenerse por acreditado indiciaria o presuntivamente, con la documental relativa a la resolución en que se otorgó la suspensión definitiva en diverso juicio de amparo indirecto.



38. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

39. Es así, porque en las ejecutorias dictadas en los recursos de queja 50/2023, así como 60/2023 y 62/2023, existe pronunciamiento sobre si el interés suspensivo puede tenerse por acreditado indiciaria o presuntivamente, con la documental relativa a la resolución en que se otorgó la suspensión definitiva en diverso juicio de amparo indirecto, a fin de proveer sobre la medida cautelar provisional; problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes, pues al efecto concluyeron:

- El **Primer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, que la quejosa demostró presuntivamente el derecho que pretende sea preservado con la medida cautelar (la **renovación** de la autorización para continuar operando como Unidad de Verificación Vehicular), a través de la resolución firme sobre la suspensión definitiva que le fue otorgada en un diverso juicio de amparo, que le permite continuar funcionando como Unidad de Verificación Vehicular, hasta tanto se resuelva en lo principal el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable contra la sentencia que le concedió la protección de la Justicia Federal en relación con la **revocación** de la autorización para operar la citada unidad de verificación. Razón por la que procede conceder la medida cautelar de forma provisional para que la quejosa continúe funcionando, sin que tal concesión implique constituir o reconocer un derecho que no tenía al promover la demanda de amparo porque la unidad que opera ya venía funcionando con motivo de una autorización otorgada por la autoridad estatal competente, la que además emitió el decreto que permite la prórroga de su vigencia.

- El **Tercer** Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, que la quejosa no demostró ni aun presuntivamente el derecho que pretende sea preservado con la medida cautelar (la **renovación** de la autorización para continuar operando como Unidad de Verificación Vehicular), a través de la resolución firme sobre la suspensión definitiva que le fue otorgada en un diverso juicio de amparo, que le permite continuar funcionando como Unidad de Verificación Vehicular, hasta



tanto se resuelva en lo principal el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable contra la sentencia que le concedió la protección de la Justicia Federal en relación con la **revocación** de la autorización para operar la citada unidad de verificación. Motivo por el que no sería legal otorgar la suspensión provisional para que siga operando como Unidad de Verificación Vehicular, ya que a la fecha no existe una determinación de autoridad jurisdiccional ejecutable y firme que resuelva el diverso juicio de amparo (en el que impugnó la revocación de su autorización), aunado a que el otorgamiento de una diversa medida de suspensión no puede hacer las veces de la autorización vigente para operar la unidad descrita, sino que sólo tiene por objeto preservar la materia de aquel juicio, pues lo decidido es respecto de los actos en éste reclamados y sus efectos no se pueden prolongar a cualquier acto que involucre a la quejosa, al grado de constituirle un derecho que no tenía a la fecha en que promovió el juicio de amparo de origen.

40. De tales consideraciones se aprecia que el punto de convergencia en la contradicción de criterios se debe a que los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre la factibilidad de tener por demostrado o no el interés suspensivo con la documental atinente a la resolución que otorgó la suspensión definitiva en diverso juicio de amparo, a fin de proveer sobre la medida cautelar de forma provisional; sobre lo que llegaron a conclusiones distintas, ya que uno de los tribunales contendientes sostuvo que esa resolución sí es útil para acreditarlo; mientras que el otro órgano colegiado consideró que no lo es.

41. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:

Tratándose de la suspensión provisional en el juicio de amparo, respecto del desechamiento o improcedencia de la solicitud de prórroga o renovación de la autorización para continuar operando como Unidad de Verificación Vehicular en el Estado de Hidalgo, ¿el interés suspensivo puede tenerse por acreditado indiciaria o presuntivamente con la documental consistente en la resolución en que se otorgó la suspensión definitiva en diverso juicio de amparo indirecto?

42. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a determinar el criterio que debe prevalecer.



VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

44. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

45. Como se advierte, dicho precepto constitucional consagra a favor de los quejosos la prerrogativa consistente en la suspensión de los actos reclamados, dejando amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento. Además, señala que los criterios orientadores para tal efecto, deben atender a la naturaleza del acto, al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho



y del interés social, así como a los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha medida al tercero interesado.

46. Etimológicamente la palabra suspensión deriva del latín *suspensio*, *suspensionis*, que es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín *suspendere*, en una de sus acepciones significa: "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra".

47. Aplicada al ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal figura jurídica tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida cautelar que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

48. Es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de amparo, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que podría ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo en el fondo.

49. Es decir, el objeto primordial de esta medida cautelar es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, evitando a ésta los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle. Así, por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio o no de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares, toda vez que la persona juzgadora ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto (suspensión provisional); posteriormente, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio



Público, determina si esa suspensión se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de derechos fundamentales.

50. Cobran aplicación a este respecto, en lo conducente, los siguientes criterios de las Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 827 y en el *Semanario* aludido, Quinta Época, Tomo XIX, página 560, respectivamente, que a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO. La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido."



"SUSPENSIÓN. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama."

51. Ahora, los artículos 125, 127, 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, en lo conducente, disponen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

"Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

"Artículo 131. ...

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."



"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

52. De acuerdo al contenido de los preceptos transcritos, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, desde el punto de vista de su procedencia, puede clasificarse en suspensión de plano o incidental.

53. La primera, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo, se concede de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; además, tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

54. La segunda, puede tramitarse de oficio o a petición de parte. En cuanto a la que se tramita oficiosamente, vía incidental, procede en los casos en que se señale como acto reclamado el consistente en la extradición o alguno diverso que, de llegar a consumarse, resultaría físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho afectado.



55. Tratándose de la incidental a petición de parte, la Ley de Amparo establece su otorgamiento, en principio, de forma provisional, es decir, con la sola presentación de la demanda, cuando haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa, caso en el que la persona juzgadora deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución en que se resuelva la suspensión definitiva; así como, precisamente, de forma definitiva, una vez sustanciado el procedimiento sumario establecido al efecto, momento en el que deberán tomarse las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, y no quede sin materia el juicio de amparo.

56. Para efecto de decretar la suspensión provisional, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad son suficientes para que la persona juzgadora parta del supuesto, comprobado o no, de que los actos reclamados son ciertos, pero tal circunstancia no exime realizar el análisis de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley.

57. Aserto que deriva del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 68, agosto de 1993, página 12, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello



sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

58. Conforme lo indica el transcrito artículo 128 de la Ley de Amparo, los requisitos para que se conceda la suspensión son:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

59. Entonces, para estar en condiciones de proveer sobre la suspensión a petición de parte es necesario, precisamente, que la parte quejosa externe la petición correspondiente y que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; siendo que en el caso de la suspensión provisional, dada la prontitud que se requiere para su emisión, es necesario únicamente acreditar de manera indiciaria o presuntiva que se es titular del derecho que se invoca.

60. Debido a que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza. Así, entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho.

61. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, el fundamento de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la **existencia del derecho discutido en el proceso**. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.



62. En esa virtud, para la verosimilitud del derecho, no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable; lo que obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

63. En ese tenor, la connotación "de manera indiciaria", implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, la persona juzgadora pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

64. En lo conducente, ilustra la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, que refiere:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE. Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se



ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien."

65. En suma, la suspensión a petición de parte requiere la solicitud de la parte quejosa, lo que lleva inmerso el estudio de la existencia del derecho que se defiende en juicio, esto es, el examen del interés o titularidad del derecho; por lo que, tratándose de la provisional, si se acredita de manera indiciaria que se es titular del derecho que se invoca y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida debe concederse en los términos establecidos por la Ley de Amparo, lo cual permitirá mantener viva la materia del juicio en lo principal, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, así como evitar los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

66. Ahora, en cuanto al interés o titularidad del derecho que se defiende en juicio, se precisa que no es otra cosa que el denominado interés jurídico –denominado comúnmente para efectos del incidente de suspensión, como interés suspensivo–, necesario para estar en aptitud de instar el juicio de derechos fundamentales y sobre el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo una interpretación constante en la jurisprudencia que emitió hasta la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, identificándolo "con un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo", por lo que, para estimar actualizado dicho interés jurídico, "se requería una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debía ser susceptible de apreciación objetiva".

67. El criterio emitido por la Suprema Corte en torno al interés necesario para promover un juicio de amparo, respondía a una redacción específica de la Constitución y la Ley de Amparo, mediante la cual se relacionaba dicho interés con la existencia de un agravio personal y directo. A partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances del juicio de amparo; específicamente, en relación con el



interés necesario para promover el citado juicio, se tiene que la fracción I del artículo 107 constitucional señala:

"Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

68. Lo que, por lógica consecuencia, se estableció también en la ley mediante la cual se reglamentaron los artículos 103 y 107 constitucionales (modificados en junio de dos mil once), que en su numeral 5o., fracción I, señala:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun



en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

69. De lo que se aprecia que esa nueva redacción constitucional y legal, en torno al interés para acudir al juicio de amparo, establece una distinción:

(i) En un primer término, para la promoción del **amparo indirecto** –tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo–, **se mantuvo la exigencia de que lo haga la parte agraviada**, pero tal concepto fue desarrollado y segmentado en dos supuestos, pudiendo ser: a) **el titular de un derecho**, o b) el titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y

(ii) En segundo lugar, para efecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se mantuvo la exigencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo, tal como lo había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente a la reforma constitucional ya indicada.

70. Se tiene entonces que, el **interés jurídico** –que es el que interesa en la presente contradicción–, denominado para efectos de la suspensión del acto reclamado como "interés suspensivo", continúa identificándose con la titularidad de un derecho subjetivo; con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto. Esto es, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.



71. Mientras que, para que exista el **interés legítimo** –que también es denominado "interés suspensivo" tratándose de la medida cautelar–, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

72. Postulados que encuentran apoyo en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, de contenido siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de



razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

73. Luego, tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer, específicamente sobre el aspecto que interesa para la resolución de este asunto, que el referido **interés jurídico o suspensivo**, es decir, la titularidad del derecho subjetivo que se defiende en el juicio de amparo, es lo que debe ser demostrado en el incidente de suspensión, al menos de forma presuntiva o indiciaria para que, junto con las satisfacción de los restantes requisitos



señalados, la persona juzgadora esté en posibilidad de proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado.

74. En efecto, dada la premura que se requiere para determinar si se concede o no la medida cautelar de carácter provisional, se ha dicho que, además de la petición que al respecto debe externar la parte quejosa, es necesario únicamente acreditar de manera indiciaria o presuntiva que se es titular del derecho que se invoca; en otras palabras, es necesario acreditar de manera indiciaria o presuntiva que el derecho que se defiende existe con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y, por extensión, a la solicitud de la suspensión del acto que se estima violatorio de ese derecho.

75. Y para demostrarlo, podrá tomarse como base un hecho, circunstancia o documento, **cierto y conocido**, por virtud del cual, realizando una deducción lógica, la persona juzgadora pueda presumir válidamente la existencia del derecho defendido y, por consecuencia, que quien solicita la medida cautelar podría sufrir daños y perjuicios de difícil reparación, de llegar a ejecutarse el acto reclamado.

76. Sobre esa línea de consideraciones, este Pleno Regional sostiene que la suspensión definitiva concedida en diverso juicio de amparo indirecto, no tiene el alcance de demostrar indiciaria o presuntivamente la existencia del derecho que se defiende en un nuevo juicio de amparo porque, al tenor de lo relatado, esa medida cautelar sólo tiene por objeto el de mantener viva la materia del juicio de amparo en el que se decreta, impidiendo que el acto que lo motiva, de consumarse irreparablemente, haga ilusoria para la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, evitando a ésta los perjuicios que dicha ejecución pudiera ocasionarle hasta tanto se resuelve el juicio en lo principal.

77. Lo que es así, porque la finalidad del otorgamiento de la medida no es otra que la de generar que el acto que se tilda de inconstitucional quede en suspenso, es decir, impide que el acto o norma reclamados se ejecuten, se continúen ejecutando o afecten a la parte quejosa durante el tiempo en que se tramite y resuelva en definitiva el juicio en el que la medida se otorga; lo que denota, como ya se sostuvo, que la suspensión más bien constituye un medio adicional de protección dentro de la secuela procesal del propio juicio en que se decreta, sin que



sus efectos puedan extenderse a diverso medio legal de defensa, como lo sería otro juicio de amparo, porque de ser así se desnaturalizaría su objeto que, como también se ha dicho, lo es únicamente preservar la materia que habrá de ser analizada en el juicio en lo principal en que se concedió.

78. Además, no debe soslayarse que la existencia del citado derecho –suspensivo–, demostrado indiciaria o presuntivamente a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente se es titular de aquél, es uno de los presupuestos o requisitos necesarios para otorgar la medida de forma provisional, por lo que, si inclusive ni la suspensión definitiva tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho en favor del promovente del juicio de amparo –sino sólo suspender un acto que se estima violatorio de derechos–, por esa misma razón la determinación que concede la suspensión definitiva no puede constituir prueba para tener por demostrado el interés suspensivo de quien la solicita en un juicio de amparo posterior, ya que, en atención a su naturaleza y finalidad, la medida cautelar otorgada de manera definitiva sólo alcanza a demostrar la existencia de la orden de inejecutabilidad de un acto, hasta tanto sea resuelta la materia principal del juicio de amparo en que se decretó, sin trascender a otra secuela procesal.

79. Esto último se afirma, debido a que la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado en un determinado juicio constitucional, obedece a las particularidades y circunstancias específicas de ese caso en concreto, que llevan a concluir que se satisfacen los requisitos legales para decretar dicho otorgamiento; por lo que, al ser concedida en un contexto determinado, los efectos de la medida cautelar no pueden trasladarse a un diverso o posterior juicio de amparo, en el que la litis constitucional se entabla respecto de diversos actos reclamados, actualizados sobre la base de circunstancias diferentes a las imperantes en el primer juicio.

80. Aplicando lo anterior al caso que se resuelve, basta recordar de la narrativa de hechos que constituyen los antecedentes de los criterios denunciados, que como dato común se informó que en un primer juicio de amparo en el que se reclamó la revocación de la autorización para operar una Unidad de Verificación Vehicular, se concedió la suspensión de ese acto para el exclusivo efecto de que los respectivos quejosos continuaran operando su correspondiente Unidad de Verificación Vehicular de forma temporal, es decir, hasta tanto se



resolviera en definitiva el juicio de amparo en lo principal, mas no para el efecto de otorgarles la autorización para que operaran la citada unidad de forma permanente, pues como se ha reiterado, a través de esta medida no se constituyen derechos. Por tanto, si en el segundo juicio de amparo lo que se reclamó es el desechamiento o improcedencia de la solicitud de prórroga o renovación de la autorización para operar la Unidad de Verificación Vehicular, dicho acto y contexto evidencian la imposibilidad jurídica de admitir como prueba para acreditar el interés suspensivo en ese segundo juicio de amparo, ni siquiera de forma indiciaria o presuntiva, la resolución que otorga la suspensión definitiva en el juicio de amparo previo, precisamente, por no tener como efecto la constitución de un derecho que se integre a la esfera jurídica del peticionario, sino sólo el de suspender un acto en particular.

81. De sostenerse lo contrario, esto es, afirmar que la suspensión definitiva otorgada en un juicio de amparo previo es prueba idónea para demostrar indiciaria o presuntivamente en un juicio posterior, la existencia del derecho que se estima violado en este último, además de desvirtuar su objeto o finalidad, trastocaría igualmente lo dispuesto por el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que de manera expresa prevé la imposibilidad de que a través de la citada medida cautelar, se constituyan derechos con los que no contaba la parte quejosa antes de la presentación de la demanda, debido a que a través de la citada medida solamente se suspende el acto, mas no se reconoce, en definitiva, ni puede constituirse, un derecho.

82. No puede desconocerse que la suspensión de actos procede únicamente respecto de aquellos que derivan o guardan relación con los derechos que están incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan, con anterioridad a la tramitación del incidente, inclusive, de forma previa a la promoción de la demanda de amparo, pues lo establecido en el numeral mencionado revela la intención de evitar que, *so pretexto* de la concesión de una medida cautelar, se otorgue a la parte quejosa el goce de una prerrogativa de la que no era titular. Lo que se refrenda al tener en cuenta que lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo reconoce que, de tener razón el particular en el fondo, los efectos de la concesión del amparo serán la restitución en el pleno goce del derecho afectado o la vinculación de la autoridad responsable para que observe el derecho cuya omisión se reprocha, por lo que es materia de la sentencia del expediente en lo principal fijar los extremos sobre cómo deberán restituirse los derechos indebi-



damente afectados a los justiciables, ya que el objeto de dicha medida únicamente consiste en mantener viva la materia del juicio y evitar que se causen perjuicios a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado.

83. En conclusión, sobre la base de que la medida cautelar de que se trata sólo tiene por objeto el de mantener viva la materia del juicio de amparo en que se decreta, no así la de reconocer y menos aún la de constituir un derecho que previamente a la promoción de la demanda de amparo no se tenía, la documental relativa a la resolución de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto previo no tiene el alcance de demostrar indiciaria o presuntamente la existencia del derecho que se defiende en un juicio de amparo indirecto posterior.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

84. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual se anexa a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

X. DECISIÓN

85. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción entre los criterios sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito al resolver, en su orden, los recursos de queja 50/2023 y 53/2023.

SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 50/2023, así como 60/2023 y 62/2023.



TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno, conforme a las razones que justifican la decisión, en términos de la tesis que se anexa.

CUARTO.—Dese publicidad a la jurisprudencia emanada de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente)**, y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez**; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 25/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/13 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la página 4785 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 25/2018 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas.



La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la factibilidad de tener por demostrado o no el interés suspensivo con la documental atinente a la resolución que otorgó la suspensión definitiva en un diverso juicio de amparo, a fin de proveer sobre la medida cautelar de forma provisional, sobre lo que llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de los tribunales contendientes sustentó que esa resolución sí es útil para acreditarlo, mientras que el otro órgano colegiado consideró que no lo es.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, sostiene que la suspensión definitiva concedida en un diverso juicio de amparo indirecto no tiene el alcance de demostrar indiciaria o presuntivamente el interés suspensivo a fin de proveer sobre la suspensión provisional en un nuevo juicio de amparo.

Justificación: La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de amparo, ya que por virtud de ella, el acto o norma reclamados quedan en suspenso en tanto se resuelva en definitiva el juicio en el que la medida cautelar se otorga. Si bien, para estar en condiciones de proveer sobre la suspensión provisional, debe acreditarse sólo de manera indiciaria o presuntiva el interés suspensivo, esto es, que se es titular del derecho que se



invoca, la suspensión definitiva otorgada en un diverso juicio de amparo indirecto no es prueba idónea para acreditarlo, porque el objeto o finalidad que persigue dicha medida cautelar no es reconocer un derecho, sino sólo impedir que se ejecute, se continúe ejecutando o afecte el acto reclamado a la parte quejosa durante el tiempo en que se tramite y resuelva en definitiva el juicio en que aquella medida se otorga; por tanto, la suspensión constituye un medio adicional de protección respecto de los actos reclamados, exclusivamente dentro de la secuela procesal del propio juicio de amparo en el que se decreta, sin que sus efectos puedan extenderse a diverso medio legal de defensa, como sería otro juicio de amparo, porque de ser así se desnaturalizaría su objeto y se trastocaría igualmente lo dispuesto por el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que de manera expresa prevé la imposibilidad de que a través de la citada medida cautelar se constituyan derechos con los que no contaba la parte quejosa antes de la presentación de la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/13 A (11a.)

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 50/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver las quejas 60/2023 y 62/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 25/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES.

Hechos: Dos Plenos de Circuito emitieron criterios contradictorios, y con posterioridad a la conclusión de sus funciones fueron denunciados ante el Pleno Regional que ejerce jurisdicción en la región a la que ambos Plenos de Circuito pertenecen, para su conocimiento y resolución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que tiene competencia para conocer de las contradicciones de criterios entre los ahora extintos Plenos de Circuito pertenecientes a su jurisdicción.

Justificación: Del contenido de los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, deriva que este Pleno de la Región Centro-Norte tiene competencia para conocer de las contradicciones de criterios que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a su jurisdicción, y si bien es cierto que los extintos Plenos de Circuito, conforme a la normativa que los regía (artículos 41 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, así como 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, abrogado) no tenían propiamente esa naturaleza, también lo es que sus resoluciones derivan de criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que en atención al principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es asumir la competencia para resolver las contradicciones de criterios que surjan entre los Plenos de Circuito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN.5 K (11a.)

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Pleno del Octavo Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

El Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982, con número de registro digital: 2615.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TOR-



TURA (RENADET) Y LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA EN ÉSTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal determinó que carecía de competencia para conocer de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de las fiscalías de investigar actos de tortura derivados de una denuncia penal, así como la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura (Renadet) e inscribir a la víctima en éste, pues dichos actos eran de naturaleza administrativa, por lo cual declinó competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual no aceptó la competencia declinada, pues consideró que los actos reclamados tienen como origen la omisión de investigar actos de tortura en la etapa de investigación inicial, cuyo conocimiento corresponde a la materia penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la omisión de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura, así como la inscripción de la víctima en éste, corresponde conocer del recurso de revisión a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, porque dichos actos se encuentran en ese ámbito.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 30/2021 (11a.), se pronunció sobre la naturaleza de los actos reclamados consistentes en la falta de creación y operatividad del Registro Nacional del Delito de Tortura y la omisión de inscribir a la víctima en éste, determinando que aunque tienen notas propias de la materia administrativa, inciden dentro del ámbito penal al encontrarse vinculados con un procedimiento de esa materia, pues esas omisiones guardan estrecha relación con las acciones que las fiscalías deben realizar al iniciar una investigación por el delito de tortura. Con base en esa premisa, si se señalaron como actos reclamados tanto la omisión de las fiscalías de investigar actos de tortura derivados de una denuncia penal, como la de establecer y coordinar el Registro Nacional del Delito de Tortura y la inscripción de la víctima en éste, la competencia para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia



de amparo corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, al encontrarse inmersos dichos actos en esa materia, pues la pretensión del accionante de amparo es controvertir las omisiones incurridas por las autoridades responsables en la investigación relativa a actos de tortura o malos tratos cometidos en agravio de la víctima.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS.3 P (11a.)

Conflicto competencial 28/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 9 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2021 (11a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE CREAR Y OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y, COMO CONSECUENCIA, LA OMISIÓN DE REGISTRAR A LA VÍCTIMA EN EL MISMO, AL TENER UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA DEMANDA INICIAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR DILIGENTEMENTE EL DELITO DE TORTURA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1199, con número de registro digital: 2023892.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE PERSONAS EXTRABAJADORAS MUNICIPALES RECLAMAN, A RAÍZ DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE



REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO O SEMIESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, ambos semiespecializados, consideraron carecer de competencia legal por razón de la materia, para conocer de recursos de revisión interpuestos contra la sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó como acto concreto de aplicación, la respuesta emitida por la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a la solicitud que efectuó una persona extrabajadora municipal, para obtener la devolución del cien por ciento (100 %) de las aportaciones que realizó, precisando que no gozaba de una pensión ni tenía derecho a ella, así como la inconstitucionalidad de la porción normativa que sustentó dicha respuesta, y mientras uno de los tribunales contendientes consideró que se afectaban derechos laborales, el otro sostuvo que los derechos involucrados incidían en la materia administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que corresponde a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia administrativa conocer de los asuntos en los que se deba analizar, en sede de revisión y a raíz de un acto concreto de aplicación, la inconstitucionalidad de los artículos que regulan la devolución de aportaciones por parte de la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, promovidos por personas extrabajadoras municipales que no gozan de una pensión, ni pretenden obtenerla.

Justificación: El artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para determinar el régimen de distribución de competencias de los órganos jurisdiccionales de amparo, debe atenderse a las pautas que establezca la legislación ordinaria; así, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el legislador tomó como base para fincar la competencia por materia, la naturaleza del acto reclamado,



así como de la autoridad responsable. Conforme a las ejecutorias relacionadas con la contradicción de tesis 176/2009 y el conflicto competencial 19/2010, ambos asuntos del índice estadístico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtienen los siguientes postulados: a) si bien las prestaciones de seguridad social, como es una pensión, tienen como fuente la relación de trabajo que existió entre el derechohabiente y la entidad para la que laboró, la relación surgida entre aquél y la entidad de seguridad social es una nueva y de carácter administrativo, de tipo de supra a subordinación, en la que el asegurado –como particular– se somete al imperio de dicha entidad, quien puede crear, modificar o extinguir por sí y ante sí, la situación jurídica de aquél; b) dicha relación de supra a subordinación se da una vez concluida la relación laboral; c) las pensiones, como prestación de seguridad social, no constituyen una de tipo laboral, pues se otorga una vez concluida dicha relación; d) corresponde al derecho administrativo lo atinente a los reclamos de seguridad social posteriores a la relación de trabajo, cuando no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que la prestación está otorgada al derechohabiente y sólo se impugna su cuantificación; y e) tratándose de trabajadores en activo, que aleguen, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de una norma que estatuya un mayor tiempo para obtener el derecho a una pensión, los derechos controvertidos son eminentemente laborales. De esos postulados se obtiene que corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia administrativa conocer de los asuntos en los que se deba analizar, en sede de revisión y a raíz de un acto concreto de aplicación, la inconstitucionalidad de los artículos que regulan la devolución de aportaciones por parte de la Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, promovidos por personas extrabajadoras municipales que no gozan de una pensión, ni pretenden obtenerla.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.13 K (11a.)

Conflicto competencial 31/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de



Zaragoza. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 32/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Conflicto competencial 33/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a la contradicción de tesis 176/2009 y al conflicto competencial 19/2010 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, página 1606 y XXXI, mayo de 2010, página 919, con números de registro digital: 21980 y 22213, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO APTOS PARA GENERAR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS. SON LOS FORMULADOS EN SIMILARES TÉRMINOS POR IDÉNTICA PARTE QUEJOSA, PARA COMBATIR UN MISMO TEMA, PERO EN DIFERENTES JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos juicios de amparo directo, analizaron los conceptos de violación formulados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en similares términos y para combatir un mismo tema, a saber, la verosimilitud de las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización aducidos por la parte actora para obtener un



beneficio pensionario y que se tuvieron por ciertos por la Junta laboral. En ese ejercicio interpretativo dichos órganos jurisdiccionales federales llegaron a conclusiones disidentes en cuanto a su calificativa, pues mientras algunos abordaron su estudio de fondo, otros los calificaron de inoperantes.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que aun cuando idéntica parte quejosa exprese los mismos conceptos de violación, sobre un tema similar o incluso igual, pero lo haga en diferentes juicios de amparo directo, esa identidad no resulta apta en aislado para generar una contradicción de criterios, porque su calificativa por el Tribunal Colegiado de Circuito dependerá de las características propias con las que fue resuelto el juicio de amparo y no de la identidad de los términos con que se plantearon.

Justificación: La existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, adopten criterios divergentes sobre un mismo tema. De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, se entiende por criterio, el adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de criterios se actualice cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Entonces, la forma en que se deben calificar los conceptos de violación formulados por la misma parte quejosa, en idénticos términos, respecto de un mismo tema, pero en distintos juicios de amparo directo, no es *per se* un elemento determinante ni apto para delinear un tratamiento metodológico único mediante el sistema de contradicción de criterios, ya que sólo se trata de un aspecto de valoración jurisdiccional que incide en el ánimo del juzgador, así como de distintos aspectos que derivan de cada procedimiento jurisdiccional, de modo que esta individualidad fáctica en el ejercicio interpretativo impide emitir un criterio general sobre un punto jurídico plenamente determinado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.14 K (11a.)



Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primero, el Segundo, el Cuarto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito. 16 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DERIVADA DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DIO SOLUCIÓN A LAS CONSULTAS RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que existía un conflicto de competencia entre Tribunales Colegiados de Apelación que se negaron a conocer de juicios de amparo indirecto promovidos contra la resolución dictada de manera unitaria por uno de los Magistrados integrantes de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación, así como contra el acto de un Magistrado titular de los extintos Tribunales Unitarios de Circuito. Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes determinó que el competente para conocer del



juicio de amparo indirecto hecho valer contra la resolución emitida de manera unitaria por uno de los Magistrados integrantes de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación, es uno de los titulares del mismo órgano jurisdiccional, con excepción del presidente, o de aquel que haya emitido la resolución reclamada; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró competente para conocer de la demanda de amparo promovida contra la resolución dictada por un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, al Tribunal Colegiado de Apelación más próximo a la residencia del que lo sustituyó, de conformidad con la regla establecida en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que si el Consejo de la Judicatura Federal, vía consulta, ya se pronunció sobre el tema de contradicción que constituye el fondo de la misma, y la denuncia relativa se presentó con posterioridad a la fecha de la determinación correspondiente, debe declararse improcedente la contradicción de criterios.

Justificación: El Consejo de la Judicatura Federal aprobó el punto de acuerdo relativo a la "Propuesta de solución a consultas respecto de diversos temas relacionados con el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, derivados de la interpretación y aplicación del Acuerdo General 24/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal", en el que estableció que corresponde al propio Tribunal Colegiado de Apelación conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra los actos reclamados a los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyeron sus funciones y le dieron origen, cuidando que no sean turnados a la persona titular que fungió como autoridad responsable; y, por lo tanto, no es procedente el envío de estos asuntos a uno distinto. Además, con apoyo en ese punto de acuerdo se dio respuesta a la consulta formulada, en la que se sostuvo que tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra actos dictados unilateralmente por un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado de Apelación, debe estarse a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado no puede ser motivo de análisis, vía control constitucional, por el mismo órgano jurisdiccional que lo dictó; con tales pronunciamientos el Consejo de la Judicatura Federal definió el tema de fondo que dio



origen a la contradicción de criterios, la cual fue presentada con posterioridad a tales determinaciones, entonces, es evidente que la misma es improcedente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS.6 K (11a.)

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Rosa María Vázquez Sánchez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EN SU TRÁMITE ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DEL DENUNCIANTE, REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SUJETA A UN PROCESO PENAL.

Hechos: El Magistrado presidente de un extinto Pleno de Circuito desechó por improcedente la denuncia de contradicción de criterios, lo que fue impugnado por el denunciante a través del recurso de reclamación. El Pleno Regional que conoció del medio de impugnación confirmó el acuerdo de desechamiento recurrido.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el trámite de una contradicción de criterios, resulta improcedente la suplencia de la queja deficiente en favor del denunciante, regulada en los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, aun cuando aquél sea una persona privada de la libertad, sujeta a un proceso penal.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General, 225 y 226 de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por el Pleno Regional correspondiente, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. Asimismo, la suplencia de la queja es un principio que según lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 79 de la Ley de Amparo, opera en el trámite y resolución de los juicios de amparo. En ese sentido, dado que las contradicciones de criterios no poseen esa naturaleza ni son parte de ellos, no existe interés jurídico del denunciante en su resolución, sino únicamente un interés legítimo para denunciarla, por lo que es improcedente la suplencia de la queja, aun cuando aquél sea una persona privada de la libertad sujeta a un proceso penal, pues la determinación que se emita no dirime cuestión litigiosa alguna en su favor o en su contra, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo, la resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes. Además, por disposición expresa del penúltimo párrafo del propio artículo 226, al resolverse una contradicción de criterios, se faculta al Pleno Regional para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso o declarar inexistente o sin materia la misma; empero, ello no implica la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del denunciante durante su trámite.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN.4 K (11a.)



Recurso de reclamación 1/2023, derivado de la contradicción de criterios 59/2023. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperante el concepto de violación que se expuso en un juicio de amparo directo para justificar que el acto reclamado era ilegal, mientras que el diverso órgano jurisdiccional contendiente declaró fundado uno de los conceptos de violación de contenido similar formulado en un diverso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que contiene declara inoperante el motivo de disenso expuesto ante él y, en cambio, el otro órgano colegiado contendiente aborda el estudio de fondo del concepto de violación en el que se aduce una transgresión similar a la de aquél.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, que regulan la existencia de contradicción entre los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, y del contenido de la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que emitan, adopten posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto es, que siempre exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica, y que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. En consecuencia, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperante el argumento expuesto en la sede constitucional relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, porque en las sentencias contendientes no se sostuvieron posturas jurídicas contradictorias respecto de un mismo punto de derecho, por lo cual debe declararse que no existe la contradicción de criterios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.12 K (11a.)

Contradicción de criterios 20/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala. 12 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.

Hechos: La persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) denunció una contradicción de criterios, pues dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron posturas discrepantes al resolver diversos recursos, con relación a los supuestos en donde el Instituto Federal de Defensoría Pública debe representar al quejoso privado de la libertad que presenta una demanda de amparo, por su propio derecho y sin representación alguna.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que de una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y 1, 23 y 32, fracciones I, V y XIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, se desprende que la persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de criterios aun cuando en ninguno de los recursos de los que derivaron las determinaciones en pugna se hubiere designado a un defensor de ese Instituto, ya que a la referida persona titular le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste dicho Instituto, así como vigilar que los defensores que brinden sus servicios cumplan con las cargas laborales que les fueron encomendadas.

Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General y 227, fracción III, de la Ley de Amparo señalan las personas que se encuentran legitimadas para denunciar una contradicción de criterios, sin embargo, dicha enumeración es enunciativa, mas no limitativa, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 6/98, 213/2008-SS, ambas de la Segunda Sala, y 314/2019, de la Primera Sala, estableció que las personas enlistadas en los artículos que legitiman a los denunciantes de contradicciones



no deben interpretarse literalmente, sino que los referidos artículos deben analizarse de manera extensiva.

Por su parte, cuando se designa a un defensor público federal para que efectúe la representación de una persona que promovió el amparo por su propio derecho y se encuentra recluida, es el Instituto Federal de Defensoría Pública quien debe destinar insumos, tanto humanos como materiales, para poder cumplir con su encomienda, porque ineludiblemente se afecta su organización.

Así se proporciona al Instituto Federal de Defensoría Pública plena certeza de los supuestos en los cuales una persona que no fue condenada por un delito federal deba ser representada por trabajadores de dicho Instituto, pues la designación de dichos letrados sin un criterio definido afecta directamente su organización y distribución de trabajo.

Por tanto, al hacerse una interpretación extensiva de los artículos que establecen las partes legitimadas para denunciar una contradicción, de criterios, se concluye que la persona titular de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública está legitimada para denunciar la contradicción de criterios, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I, V y XIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa institución, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y, por ello, se encuentra legitimada para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de sus funciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN.3 K (11a.)

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Martín Muñoz Ortíz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de criterios de la cual deriva.



La sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 217, con número de registro digital: 4993.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 314/2019 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 766, con número de registro digital: 29675.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al analizar el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues mientras uno consideró que los alimentos provisionales previstos en dicho dispositivo sólo pueden fijarse una vez evidenciado el vínculo del solicitante con el obligado, por lo que de no existir presunción válida ni sustentable del parentesco, la medida provisional no debía constituirse como una obligación primaria; el diverso órgano jurisdiccional estableció que si en la sustanciación del recurso de reclamación se llegaran a aportar documentales vinculadas a ello, éstas únicamente servirían para graduar la apuntada pensión alimenticia provisional, conforme al binomio de proporcionalidad, mas no a decidir sobre el derecho a reclamar alimentos, pues ello debía dilucidarse en la sentencia definitiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que si la persona juzgadora considera que es fundado el recurso de reclamación contemplado en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y determina cancelar la pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada, las niñas, niños o adolescentes pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad y,



ante tal escenario, debe revisar las posibilidades de cómo pudiera satisfacerse ese derecho alimentario de niñas, niños o adolescentes.

Justificación: Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional; el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y el artículo 103, fracciones I y II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no es posible que un niño, niña o adolescente que reclama el pago de alimentos se encuentre en una situación donde ese derecho quede sin ser efectivo, mientras se desconoce a la o los posibles obligados. Es necesario que si en el sumario no existen datos de que tal derecho está garantizado, se busque por cualquier medio previsto jurídicamente, para que se cumpla aun subsidiariamente por conducto de quien corresponda durante el trámite del juicio. Por ejemplo, la persona juzgadora a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1o. constitucional, debe ordenar las medidas adecuadas para llamar a juicio a los ascendientes en ambas líneas, en su carácter de posibles obligados subsidiarios, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.", o bien, por exclusión, a los diversos parientes que por disposición de la ley se encuentran también obligados subsidiariamente. Incluso, en el extremo de que resulte imposible que el derecho en juego sea efectivo, la persona juzgadora debe requerir al Estado para que por conducto de la institución pública respectiva y de acuerdo con su ámbito de competencia, se garantice el derecho alimentario del niño, niña o adolescente durante la tramitación del juicio, sin perjuicio de que ello tenga un impacto en la sentencia definitiva. Las y los operadores jurídicos deben ser sensibles y proactivos al respecto, por tratarse de procedimientos de carácter inquisitivo, a fin de lograr la vigencia del derecho en juego, de acuerdo con las responsabilidades de las personas o instituciones correspondientes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS.2 C (11a.)

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del



Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 756, con número de registro digital: 2010474.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO*



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJO-SA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2022. ENTRE LOS SUS-TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-RIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, RENÉ OLVERA GAMBOA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN Y OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. DISIDENTES: MOISÉS MUÑOZ PADILLA Y SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. EL MAGISTRADO MOISÉS MUÑOZ PADILLA FORMULÓ VOTO PARTICULAR AL CUAL SE ADHIRIÓ LA MAGISTRADA SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVA-RADO. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO GU-TIÉRREZ SANDOVAL.



Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria (virtual) correspondiente al **doce de diciembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **19/2022**, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **66/2022**; frente al diverso sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado de esa materia y Circuito, al fallar el amparo en revisión **105/2022**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio 1026/2022, la Magistrada y los Magistrados integrantes del **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, formulando *–por conducto del secretario de Acuerdos adscrito–*, denunciaron una posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión **66/2022**, frente al diverso sostenido por el **Primer** Tribunal Colegiado de esa especialidad y Circuito, al fallar el amparo en revisión **105/2022**.

2. SEGUNDO.—**Admisión, trámite y turno de la contradicción de criterios.** Mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia de este Pleno de Circuito admitió a trámite el asunto, registrado como **contradicción de criterios 19/2022**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, con relación al 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como al punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las *"Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación"*.

3. En el auto admisorio se ordenó solicitar a la presidencia del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera la resolución recurrida y la ejecutoria que integran el amparo en revisión **105/2022**



de su estadística, que informara si aún continuaba vigente el criterio sostenido en ese asunto, o bien, si ha sido superado o abandonado; y de ser el caso, si existiera alguna circunstancia por la cual los asuntos contendientes no hubieran causado ejecutoria, entre otros trámites afines, por la interposición de algún recurso, solicitud de facultad de atracción o reasunción de competencia originaria.

4. Además, la presidencia de este Pleno, con fundamento en los artículos 6o., fracción VI y 14, segundo párrafo, del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de criterios.

5. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como órgano jurisdiccional contendiente, remitiendo las constancias que a continuación se describen:

- Ejecutoria dictada en el amparo en revisión 105/2022 y la sentencia recurrida en ese asunto.

6. En esa determinación también se tuvo a esa presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, informando que el criterio sostenido en el asunto de su índice continuaba vigente.

7. De igual forma, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que, en términos de la diversa comunicación oficial **SGA/GVP/680/2022** de la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal del País, de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartados Plenos, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de criterios dictados por el Ministro presidente, no se advirtió algún asunto que guardara relación con la temática de este asunto.



8. Finalmente, mediante proveído de **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se ordenó su turno al **Magistrado Jesús de Ávila Huerta, adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término previsto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

9. TERCERO.—**Sesión virtual.** Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.", punto "CUARTO", artículo 30, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, que disponen:

"CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, XII a XIV, XX, XXV y XXXI; 3; 4; 9; 10 párrafo primero; 12 párrafo primero; 22; 23; 24; 26; 27 párrafos primero y último; 28, fracción XI; 30; 31, párrafos primero y quinto; 33; 36 párrafos segundo y tercero; 37; 40; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero y fracción I; 64, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Séptimo; 68, párrafo primero; 69; 70; la denominación del Capítulo Octavo; 71; 72; 76, último párrafo; 80; 81; 82; 84, último párrafo; 85; 89 último párrafo; 91, último párrafo; 92 párrafo segundo; 95, último párrafo; la denominación del Capítulo Décimo Primero; 101, párrafo primero; 107 párrafo primero; 109; 111, párrafo segundo; y 113; y se adicionan las fracciones VI Bis, XI Bis, XX Bis y XXXI Bis al artículo 2; las fracciones XI y XII al artículo 3; un último párrafo al artículo 14; los artículos 26 Bis; 26 Ter; 41 Bis; 72 Bis; 72 Ter; 77 Bis; 78 Bis; 78 Ter; y se deroga el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:

" ...



"Artículo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo. ..."

10. Además, con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio¹ del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio² del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Re-

¹ **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (DOF 07/06/2021).

² **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (DOF 11/03/2021)



gionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

12. Asimismo, se surte la competencia de este Pleno para conocer de la presente contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación*", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"PRIMERA. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."³

13. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo

³ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la Circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.



227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁴ puesto que –*como se estableció en el auto admisorio*– fue **formulada por los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**.

14. TERCERO.—Criterios contendientes. En principio se considera oportuno dar a conocer los antecedentes y consideraciones sustanciales en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para emitir sus respectivas resoluciones.

Primera postura jurídica: La naturaleza de las normas del Decreto 28439/LXII/21 es autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor se modifican los derechos de sus destinatarios (los que reciben pensiones que exceden el tope establecido en la normatividad reclamada), precisamente en cuanto al monto de sus pensiones, **sin necesidad de acto de autoridad posterior alguno**, pues al fijar desde luego un límite a la cantidad que se puede entregar por concepto de pensión (aun cuando dicha pensión hubiera sido otorgada con anterioridad a la norma reclamada), con la sola vigencia de la ley combatida, quedan constreñidos los destinatarios a soportar la disminución de su pensión.

• **Antecedentes y consideraciones del recurso de revisión principal 105/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Juicio de amparo.

i. ***** promovió demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables al Gobernador Constitucional; Congreso; Periódico Oficial y director General del Instituto de Pensiones, todas del Estado de Jalisco, de quienes reclamó: "*La emisión, publicación, y entrada en vigor del Decreto Número 28439/LXII/21, mediante el cual reforman y adicionan diversas disposicio-*

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (Artículo reformado DOF 17-06-2016, 20-05-2021, 07- 06-2021)



nes de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos del Estado de Jalisco, en específico los artículos 39, último párrafo, fracción II, 153, fracción XIX, así como el transitorio cuarto, de la legislación mencionada en primer término, con motivo del otorgamiento de atribuciones al Consejo Directivo de dicho instituto para modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, así como su ejecución en vía de consecuencia."

ii. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en donde se admitió a trámite la demanda bajo el consecutivo **2116/2021**; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al fiscal de la Federación adscrito; y una vez sustanciado el procedimiento e integrado el expediente, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno fue celebrada la audiencia constitucional, en donde se dictó la sentencia definitiva que determinó conceder el amparo solicitado.

Fundamentos jurídicos de la sentencia.

iii. **Previo a conceder el amparo** en los términos que lo hizo, el Juez Federal **analizó la posible actualización de la causa de improcedencia que hizo valer** la autoridad responsable **Congreso del Estado de Jalisco**, quien alegó que se actualizaba la hipótesis de inejercicio prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al considerar que la parte quejosa reclamaba la posible afectación a su pensión derivada de la aprobación de la reforma contenida en el Decreto 28439/LXII/21, empero, que el perjuicio que se alegaba no era inminente, porque **su aplicación se encontraba condicionada** a lo que dispone el numeral 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de ahí que consideraba que **la parte quejosa carecía de interés jurídico.**

iv. Además, la autoridad responsable alegó que la **quejosa no acreditaba que con la sola entrada en vigor del decreto reclamado, se afectaran sus derechos, pues para ello era necesario que existiera un acto de aplicación;** y agregó, que **los artículos contenidos en el decreto eran de carácter heteroaplicativo o de individualización condicionada,** pues las obligaciones de hacer o no hacer que imponen no surgen en forma automática con su sola en-



trada en vigor, sino que **requieren de un acto que debería emitir el Comité Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, además del estudio previo que determine su viabilidad**, y por esos motivos no podía presumirse una afectación a los derechos adquiridos de la quejosa como pensionada, puesto que la reforma requería de actos posteriores a su aprobación para que se dictaran las medidas que modificaran la pensión.

v. Lo anterior, el Juez de amparo lo consideró **infundado** bajo los siguientes argumentos:

- Sostuvo, que es a través del amparo indirecto que se puede impugnar una ley desde el momento de iniciación de su vigencia, o bien, con motivo de su primer acto concreto;

- Preciso, que para distinguir entre normas autoaplicativas de las que son heteroaplicativas, debe acudirse al concepto de individualización incondicionada;

- Estableció los alcances del interés jurídico y legítimo, en relación con las normas que se pueden combatir ya sea por su sola entrada en vigor o con motivo de un acto de aplicación;

- Que, a fin de examinar la procedibilidad del juicio de amparo contra leyes, es decir, la naturaleza de la disposición jurídica reclamada, se debía hacer un análisis para dilucidarla, ya sea autoaplicativa, por no establecer condición alguna para su individualización, o bien, heteroaplicativa, cuando para que nazca la obligación que refieren las normas se requiere de un acto de particular o de autoridad;

- Luego, transcribió los artículos reclamados, y una vez analizado su contenido, en síntesis, dedujo que conforme a la reforma reclamada, la base de cotización para el pago de las aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado y pago de pensiones, no deberá ser mayor a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, y se faculta al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para modificar y reducir el monto de las pensiones, para adecuarlas a lo establecido en los artículos



39 y 70, fracción II, de la Ley de Pensiones del Estado, señalando que todas las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hayan otorgado bajo la vigencia de la ley abrogada pasarán a regirse por la legislación vigente, exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al tope establecido en dicho decreto;

- De ahí que, para efecto de poder reclamar una ley de naturaleza autoaplicativa, con motivo de su entrada en vigor, se dijo que bastaba que el particular demostrara ser destinatario de la norma, es decir, estar en el supuesto de ésta, de manera que por su posición frente a ella, esté incondicionadamente vinculado a su contenido;

- De tal manera que, en el caso concreto, era posible sostener que **los artículos tildados de inconstitucionales por la disconforme constituyen un sistema normativo de carácter autoaplicativo, que pueden impugnarse desde su entrada en vigor, sin que medie acto de autoridad alguno para ello**, pues bastaba demostrar que la quejosa es pensionada del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que su pensión excede el tope máximo de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes para encontrarse sujeta al nuevo régimen jurídico que se le impone; y,

- Por tanto, concluyó, que la inconforme tiene interés jurídico para impugnar la aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del decreto reclamado, pues se trataba de disposiciones de observancia general autoaplicativas, ya que modifican el marco jurídico que regula las pensiones de los pensionados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

vi. Luego, el Juez de Distrito, al estudiar los conceptos de violación hechos valer por la impetrante, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, porque consideró que la normatividad reclamada vulneraba el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

vii. Los efectos de la sentencia de amparo se fijaron para que las ejecutoras desincorporaran de la esfera jurídica de la quejosa los preceptos reclamados, y



no disminuyeran en el futuro el monto de su pensión obtenida conforme a disposiciones anteriores.

Recursos de revisión

viii. Inconformes con la anterior determinación, el apoderado General del Instituto de Pensiones, el coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso y la coordinadora Jurídico de la Dirección de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, este último en representación del gobernador, todos ellos del Estado de Jalisco, interpusieron sendos recursos de revisión, de los que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo presidente los admitió a trámite con el registro **105/2022**, y una vez turnado el asunto a la ponencia correspondiente, en sesión virtual de diecinueve de abril de dos mil veintidós,⁵ se determinó confirmar la sentencia recurrida, y conceder el amparo solicitado.

Fundamentos jurídicos en la revisión principal

ix. Para resolver los medios de impugnación en ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito analizó los motivos de disenso expuestos por las autoridades responsables-recurrentes, y con relación **a la naturaleza –autoaplicativa– de las disposiciones reclamadas, sostuvo:**

- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un criterio útil para distinguir entre leyes autoaplicativas o heteroaplicativas es el que se basa en el concepto de individualización incondicionada;

- Señaló, que se estará frente a una norma de individualización **condicionada** o **heteroaplicativa** cuando la ley **requiere de un acto o hecho jurídico para individualizarse**, es decir, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que establece requieren para su nacimiento de un acto diverso;

⁵ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de la Magistrada Gloria Avecia Solano, así como del Magistrado Gerardo Vázquez Morales y el Magistrado ponente Jesús de Ávila Huerta.



- En cambio, se estará frente a una ley de individualización **incondicionada** o **autoaplicativa** cuando las **obligaciones** derivadas de la ley **nacen con ella misma, sin** que sea necesario **que se actualice condición ajena** alguna para producir un perjuicio;

- Indicó, que una norma es de individualización incondicionada, cuando con motivo de su sola entrada en vigor, ya impone obligaciones y cargas a cumplir para evitar sanciones;

- Sin soslayar –señaló– que **existen disposiciones** íntimamente relacionadas que pudieran ser tanto **de naturaleza autoaplicativa como heteroaplicativa**, pero que **al formar un sistema normativo complejo pueden reclamarse de forma conjunta cuando se acredite el acto de aplicación o cuando** el gobernado **se ubicó en el supuesto jurídico que le irroga un perjuicio** en su esfera de derechos desde su vigencia;

- En apoyo de tales consideraciones se incluyó la cita de las jurisprudencias, de rubros: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."⁶ y "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."⁷

- Luego de analizar el contenido de las normas reclamadas, el Primer Tribunal Colegiado contendiente advirtió dos categorías de personas a quienes van dirigidas, a saber: trabajadores en activo y trabajadores jubilados;

- Con relación a los primeros –en activo–, indicó que se adicionó un párrafo sexto al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que se determinó que la base con la que se calcularán las aportaciones

⁶ Novena Época, Registro: 198200, instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia, *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, tesis P./J. 55/97, página 5.

⁷ Novena Época. Registro: 169558. instancia: Segunda Sala. tipo de tesis: jurisprudencia. *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, tesis 2a./J. 100/2008, página 400.



de los afiliados al instituto, sin importar la plaza, no podrá ser mayor a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes; es decir, dicha disposición resulta aplicable únicamente para los trabajadores en activo afiliados al instituto, no así a los jubilados, dado que las entidades para las que laboraron ya no realizan aportaciones al instituto, sino que este último les paga una pensión, al haberse retirado del servicio activo y reunir los requisitos para una pensión;

- En cuanto a los segundos –jubilados–, en el artículo 70, fracción II, de la ley reclamada, se estableció que el monto máximo que por concepto de pensión podrá percibir una persona con cargo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, sin que para ello resulte trascendente el número de plazas desempeñadas y el monto de los salarios sobre los que hubiere cotizado ante el instituto;

- Además, que en la fracción XIX del artículo 153 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se otorgaron atribuciones a su Consejo Directivo para modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, a fin de que sean ajustadas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de la propia legislación, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; lo que implica que el Consejo Directivo fue facultado para reducir las pensiones que excedan de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes;

- En tanto que el artículo cuarto transitorio fue reformado en su párrafo sexto, para establecer que las disposiciones (reformadas) también serán aplicables a las pensiones y prestaciones inherentes a ellas que se hubiesen otorgado durante la vigencia del régimen de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 12697, de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con lo cual se nivelará el monto de tales pensiones al límite máximo ya descrito;

- Que las limitaciones al monto máximo de las pensiones que cubre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco entraron en vigor al día siguiente de



su publicación, esto es, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, inclusive, se determinó expresamente que las pensiones vigentes que excedan de ese límite deben ser reducidas, en tanto que las futuras deben ajustarse a ese máximo, sin importar el salario base con que hubiere cotizado o esté cotizando el trabajador;

- En ese contexto, concluyó, que **la naturaleza de las normas reclamadas es de carácter autoaplicativa** debido a que, **con su sola entrada en vigor, se modifican los derechos de sus destinatarios** (los que reciben pensiones que exceden el tope establecido en la normatividad reclamada), **precisamente en cuanto al monto de sus pensiones, sin necesidad de acto de autoridad posterior alguno**, pues **al fijar un límite a la cantidad que se puede entregar por concepto de pensión** (aun cuando dicha pensión hubiera sido otorgada con anterioridad a la norma reclamada), con la sola vigencia de la ley combatida, **quedan constreñidos los destinatarios a soportar la disminución de su pensión;**

- **Que el estudio actuarial que requiere la ley** para que sean ajustadas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de la propia legislación, **no se trata de una actuación futura e incierta, sino de un acto inminente y obligado que la ley impone por sí para efecto de reducir el monto de las pensiones y que éstas no rebasen el límite fijado**, por lo que la autoridad ejecutante no se encuentra en posibilidad de evitar esa actuación y mantener por sí el monto de las pensiones que venía entregando;

- **De ahí que de inmediato puedan los destinatarios acudir al amparo**, para evitar la pronta ejecución de la norma y llegar a obtener sentencia favorable, **sin necesidad de esperar a que se reduzca su pensión;**

- En ese sentido, se consideró que **si la quejosa probó que es pensionada del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y por concepto de pensión, recibe un monto que excede de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, demostró entonces que se ubica en los supuestos previstos en el ordenamiento reclamado;**



• **Por ende, que sí contaba con interés jurídico** para impugnar la norma reclamada en la vía constitucional, por su sola entrada en vigor;

• **En cuanto al fondo** del asunto, estimó que **los conceptos de agravio resultaron ineficaces**, en virtud de que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social y prerrogativa constitucional, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente; y una vez establecida la cantidad a la que tendrá derecho el pensionado, y la forma de su incremento, no podrá, válidamente, ser reducido su monto ni forma de incremento conferidos, por lo que ello sí constituye un derecho adquirido y, por ende, **si la ley o la autoridad reducen el monto en forma posterior, se configura una transgresión al principio de irretroactividad consagrado por la Constitución; y,**

• Finalmente, luego de destacar algunas consideraciones relacionadas con el principio de irretroactividad de la ley, **resolvió que fue correcto lo resuelto por el a quo, por lo que se determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.**

• **Antecedentes y consideraciones del recurso de revisión principal 66/2022 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Juicio de amparo

x. ***** promovió demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables al gobernador Constitucional y Congreso; ambas del Estado de Jalisco, de quienes reclamó: "*La discusión, aprobación, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación del Decreto Número 28439/LXII/21 por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.*"

xi. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien admitió a trámite la demanda bajo el consecutivo **1867/2021**; se fijó día y hora



para la celebración de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente al fiscal de la Federación adscrito; y una vez substanciado el procedimiento e integrado el expediente, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno fue celebrada la audiencia constitucional, en donde se dictó la sentencia definitiva que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

xii. La Jueza Federal estudió la posible **actualización de la causa de improcedencia** que hizo valer la autoridad responsable **Congreso del Estado de Jalisco**, quien alegó que se actualizaba la hipótesis de inejercicio prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso precepto 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, al considerar que **la parte quejosa carecía de interés jurídico o legítimo, puesto que las normas generales reclamadas requerían de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.**

xiii. Al respecto, la Jueza de Distrito consideró **fundada** esa apreciación de la autoridad responsable, con base en las siguientes consideraciones:

- Primero, estableció que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos previstos en la fracción I del artículo 5o. de la ley de la materia, y **contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;**

- Que tratándose de leyes, el interés legítimo para efecto del juicio de amparo, no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe atenderse a su naturaleza, es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas o de individualización incondicionada), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas o de individualización condicionada);

- De ahí que los gobernados cuenten con dos momentos para impugnar las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general: por su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación;



- Luego, transcribió los artículos reclamados, y una vez que analizó su contenido, así como las pruebas ofrecidas por la quejosa, determinó que ésta no acreditó descuento alguno como lo contemplaba el decreto reclamado, en razón de que la pensión que demostró recibir, era por \$***** (*****), cuando el tope máximo para pagar sería de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, es decir, \$***** (*****), y si no se le había realizado deducción alguna, debía arribarse a la conclusión de que el Decreto Número 28439/LXII/21 por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco era de **naturaleza heteroaplicativa; y,**

- Por ende, que **la sola entrada en vigor de la norma no afectaba la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que para ello se requería de una condición para que sus efectos pudieran materializarse en su perjuicio, esto es, es indispensable un acto de aplicación en concreto, en el caso, que se haya modificado su pago de pensión, esto es, habersele efectuado un descuento.**

xiv. Ante ese panorama, la Jueza de Distrito decretó sobreseimiento del juicio de amparo.

Recurso de revisión

xv. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, cuyo presidente lo admitió a trámite con el registro **66/2022**, y una vez turnado el asunto a la ponencia correspondiente, en sesión virtual de dieciocho de agosto de dos mil veintidós,⁸ se **determinó confirmar la sentencia recurrida, y sobreseer en el juicio de amparo solicitado, aunque por diverso motivo.**

Fundamentos jurídicos de la revisión principal

⁸ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López, así como del Magistrado Moisés Muñoz Padilla y el Magistrado ponente Leonel Medina Rubio.



xvi. Para resolver como lo hizo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **analizó** los motivos de **reproche** expuestos por la quejosa-recurrente, los cuales declaró **fundados, empero, a la postre, inoperantes**.

xvii. En efecto, con relación a la naturaleza de la norma reclamada, contrario a lo determinado por la resolutora, el Tribunal Colegiado consideró que son de naturaleza autoaplicativa, por lo siguiente:

- Que no bastaba que se aprobaran las disposiciones estatales que establecen límites máximos, así como la modificación y reducción por causa de utilidad pública al monto de las pensiones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que pudieran considerarse que todos los preceptos de la legislación relativa afectan, por su sola entrada en vigor, la esfera jurídica de los extrabajadores pensionados, ya que por más que los preceptos transitorios reclamados dispongan su aplicación a pensiones ya otorgadas –*derechos adquiridos*–, era claro que hasta tanto se actualizara el supuesto previsto en las disposiciones reclamadas, no podría hablarse de que se actualizó alguna afectación al interés jurídico de la solicitante de amparo, que es lo que permite su impugnación como normas autoaplicativas;⁹

- El tribunal añadió, que era claro que, si tales disposiciones establecían un límite máximo de las pensiones al que deberían ajustarse aquellas ministraciones que lo rebasaran, era incuestionable que entonces se estaba en presencia de disposiciones de naturaleza autoaplicativa;

- Lo anterior, porque la normativa no exigía mayor condición que la de acreditar que se es pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que hubiese adquirido su derecho durante la vigencia de las disposiciones de-

⁹ En apoyo a esta consideración, citó la tesis de rubro y datos de localización siguientes: "SEGURO DE RETIRO. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, RELATIVO AL DESTINO DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO, PARA ESTIMAR ACREDITADO SU INTERÉS JURÍDICO.", localizable como tesis aislada **2a. C/2002** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 393 y registro: 186119.



rogadas y, sobre todo, **estar en el específico supuesto de las disposiciones involucradas, es decir, justificar que se está en la posición de obtener una pensión mayor a la prevista como tope más alto y, por ende, que ésta podrá verse modificada o reducida por causa de utilidad pública, porque, de lo contrario, no se justificaría el interés jurídico necesario para ello;**

- Precisé, que si bien, **en el caso concreto, se acreditó que la pensión que defendía la quejosa se encontraba por encima del valor de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevada al mes, ello no era suficiente para evidenciar que sí pudiera resultar afectado su interés jurídico,** y lograr revocar la sentencia recurrida;

- **Que ello obedecía a que, tratándose de normas de naturaleza autoaplicativa, existen casos en que la afectación se produce en la esfera jurídica de la justiciable, no a partir del inicio de su vigencia, como ocurre cuando la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido; la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor; sino a partir de la actualización de diversa condición para considerarse que la norma afecta la esfera jurídica de la quejosa y sea impugnabile desde su entrada en vigor;**¹⁰

- Efectuado el análisis del sistema normativo reclamado, el tribunal denunciante de esta contradicción de criterios destacó que en el artículo 153, fracción

¹⁰ Para fortalecer ese argumento, por las razones que ministrara, se consideró aplicable la tesis de la Sala Auxiliar de la anterior estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y localización siguientes: "LEYES AUTOAPLICATIVAS CONDICIONADAS A ACUERDOS GENERALES. OPORTUNIDAD PARA EL AMPARO.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 347, de registro digital: 208043, Octava Época, materias común y administrativa.

Asimismo, el tribunal consideró que comparte el criterio I.1o.A.E.64 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción total en toda la República, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811, de registro digital: 2012478, Décima Época, materia común, intitulada: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO."



XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se establece que pueden modificarse y reducirse las pensiones por causa de utilidad pública para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 30 y 70, fracción II, de ese ordenamiento, **siempre y cuando existiera el estudio actuarial que lo justifique** y la medida no vulnerara el derecho a una pensión digna; sin embargo, no se demostró su existencia en el juicio, siendo que ello era necesario para que se acreditara la afectación de las normas reclamadas, esto, para justificar la reducción que exige el citado precepto;

- Esto, porque **se requería la posterior expedición de un acto normativo que desdoblara o pormenorizara su contenido, como lo es el estudio actuarial que genera la reducción de la pensión de la quejosa;**

- De ahí que si en el juicio de amparo no se logró demostrar la existencia del estudio actuarial, es que no se justificó la afectación al interés jurídico de la quejosa-recurrente, merced que **la naturaleza autoaplicativa de las normas reclamadas requieren de la actualización de una condición para que cause el perjuicio necesario para su impugnación;**

- De consiguiente, el Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento decretado por la a quo, ***aunque por razones distintas***, porque al margen de que se demostró en el sumario constitucional que la quejosa es pensionada, que cuenta con una pensión vigente y que ésta rebasa el límite máximo –de treinta y nueve veces la unidad de medida y actualización elevado al mes–, **no se acreditó la existencia de algún estudio actuarial que justificara la reducción al monto de su pensión, por ende, no se justificó la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

15. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** En principio, resulta importante puntualizar que el objeto de resolver una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.



16. Resulta oportuno precisar que, para la existencia de la contradicción de criterios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹¹

17. Pues bien, derivado del análisis de los antecedentes y consideraciones de los asuntos que participan en esta contradicción de criterios, se patentiza que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su **arbitrio judicial** en relación con la misma cuestión jurídica (primer requisito) y, pese a ello, arribaron a conclusiones disímbolas en torno al mismo punto de derecho (segundo requisito).

18. Con el propósito de evidenciar esos asertos, es oportuno referir, en abstracto, las conclusiones de cada uno de los órganos jurisdiccionales que participan en esta contradicción.

¹¹ El sustento de estas consideraciones se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.



I. PRIMERA POSTURA JURÍDICA: Resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión principal 105/2022.

• **El Primer Tribunal Colegiado** declaró infundados los agravios que confrontaron la procedencia del juicio de amparo; e ineficaces aquellos que combatieron el fondo.

• En lo que interesa, lo infundado de los motivos de disenso, bajo el argumento de que **la naturaleza de las normas reclamadas era de carácter autoaplicativa**, debido a que, **con motivo de su entrada en vigor, modifica derechos de sus destinatarios** (los que reciben pensiones que exceden el tope establecido en la normatividad reclamada), **precisamente en cuanto al monto de sus pensiones, sin necesidad de acto de autoridad posterior alguno**, pues **al fijar un límite a la cantidad que se puede entregar por concepto de pensión**, con la sola vigencia de la ley combatida, **los destinatarios quedaban constreñidos a soportar la disminución de su pensión**.

• **Sin que se considere necesaria la existencia del estudio actuarial que requiere la ley** para que sean ajustadas a los términos y condiciones establecidos, puesto que **no se trata de una actuación futura e incierta, sino de un acto inminente y obligado que la ley impone para efecto de reducir el monto de las pensiones y que éstas no rebasen el límite fijado**, por lo que la autoridad ejecutante, no se encuentra en posibilidad de evitar esa actuación y mantener por sí el monto de las pensiones que venía entregando.

• **Por ese motivo, destacó el Tribunal Colegiado, es que de inmediato puedan los destinatarios acudir al amparo**, para evitar la pronta ejecución de la norma y llegar a obtener sentencia favorable, **sin necesidad de esperar a que se reduzca su pensión**.

• Entonces –concluyó el tribunal aduciendo–, si se **prueba que la parte quejosa es pensionada** del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y por ese concepto **recibe un monto que excede de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, ello es suficiente para demostrar** que se ubica en los **supuestos previstos en el ordenamiento**



reclamado, lo cual genera una afectación a su esfera jurídica; de tal manera que la justiciable sí está en aptitud de reclamar la norma –naturalmente autoaplicativa–, en la forma que lo hizo y, por ende, es que **sí tiene interés jurídico** para efectuar su reclamo en la vía constitucional, con motivo de su sola entrada en vigor –sin necesidad del estudio actuarial que requiere la ley–.

II. SEGUNDA POSTURA JURÍDICA: Resolución dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión principal 66/2022.

- El Séptimo Tribunal Colegiado resolvió que no bastaba con que se aprobaran las disposiciones estatales que establecen límites máximos, así como la modificación y reducción por causa de utilidad pública al monto de las pensiones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que pudieran considerarse que todos los preceptos de la legislación relativa afectan, por su sola entrada en vigor, la esfera jurídica de los extrabajadores pensionados.

- Puesto que, por más que los preceptos transitorios reclamados dispongan su aplicación a pensiones ya otorgadas –*derechos adquiridos*–, era claro que hasta tanto se actualizara el supuesto previsto en las disposiciones reclamadas, no podría hablarse de que se actualizó alguna afectación al interés jurídico de la solicitante de amparo, **que es lo que permite su impugnación como normas autoaplicativas.**

- Puntualizó, que era incuestionable que se está en presencia de disposiciones de naturaleza autoaplicativa, porque la normativa no exigía mayor condición que la de acreditar que se es pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y **estar en el específico supuesto de las disposiciones involucradas, es decir, justificar que se está en la posición de obtener una pensión mayor a la prevista como tope más alto y que por ese motivo podrá verse modificada o reducida por causa de utilidad pública; de lo contrario, no se justificaría el interés jurídico.**

- Sin embargo, el órgano colegiado acotó, que si bien ello se acreditó en el juicio de amparo, no resultaba suficiente para evidenciar que sí pudiera resultar afectado el interés jurídico de la promovente, porque **tratándose de normas de**



naturaleza autoaplicativa, existen casos en que la afectación se produce en la esfera jurídica de la justiciable, no a partir del inicio de su vigencia, como ocurre cuando la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorece su contenido; la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor; sino a partir de la actualización de diversa condición para considerarse que la norma afecta la esfera jurídica de la quejosa y sea impugnabile desde su entrada en vigor.¹²

- Efectuado el análisis del sistema normativo reclamado, resaltó que esa afectación sólo puede ocurrir **siempre y cuando exista el estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna**, con el fin de justificar la reducción que exige la normativa reclamada.

- Lo anterior, porque **se requiere la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorece su contenido, como en el caso lo es el estudio actuarial, merced que es lo que generaría la reducción de la pensión de la quejosa.**

- Por tanto, si no se logra demostrar la existencia del estudio actuarial, no se justifica la afectación al interés jurídico necesaria para reclamar una norma de **la naturaleza autoaplicativa, ya que éstas requieren de la actualización de una condición para que cause el perjuicio para hacer posible su impugnación en vía constitucional.**

¹² Para fortalecer ese argumento, por las razones que ministra, se consideró aplicable la tesis de la Sala Auxiliar de la anterior estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y localización siguientes: "LEYES AUTOAPLICATIVAS CONDICIONADAS A ACUERDOS GENERALES. OPORTUNIDAD PARA EL AMPARO.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 347, de registro digital: 208043, Octava Época, materias común y administrativa.

Asimismo, el tribunal consideró que comparte el criterio I.1o.A.E.64 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción total en toda la República, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811, de registro digital: 2012478, Décima Época, materia común, intitulada: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO."



• De consiguiente, confirmó el sobreseimiento decretado por la a quo, aunque por razones distintas, porque no se acreditó la existencia de algún estudio actuarial que justificara la reducción al monto de su pensión, por ende, no se justificó la afectación del interés jurídico, por tanto, ni la procedencia del juicio de amparo indirecto.

19. En tales condiciones, subsiste la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, por ende, se actualiza el **tercer requisito**, al tenor del siguiente cuestionamiento jurídico:

• **La afectación que produce en la esfera jurídica de la parte quejosa el Decreto 28439/LXII/21, que reformó la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39, 70, 153, fracción XIX, y cuarto transitorio, ¿surge con motivo de su entrada en vigor o requiere necesariamente de la expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido –condición–, como lo es el estudio actuarial, para que se genere la disminución de la pensión hasta el máximo establecido en el decreto?**

20. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que la afectación que se produce en la esfera jurídica de la parte quejosa el Decreto 28439/LXII/21 que reformó la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39, 70, 153, fracción XIX, y cuarto transitorio, **surge con motivo de su entrada en vigor, por lo que no se requiere de la expedición del acto** traducido en el estudio actuarial a que se refiere el artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **que desdoble o pormenore su contenido-condición**, para efecto de que se materialice la disminución de la pensión hasta el límite máximo establecido.

21. Para arribar a esa decisión, este Pleno de Circuito empleará la siguiente metodología: **i)** en primer lugar, se estudiará el marco jurídico diferenciador de la naturaleza de las normas reclamadas a través del juicio de amparo y la afectación a la esfera jurídica del gobernado –interés legítimo–; **ii)** enseguida, se emprenderá un análisis específico –al decreto reclamado– del momento en que puede reclamarse la inconstitucionalidad de una norma, dada su naturaleza jurídica, ya sea con motivo de su entrada en vigor o a partir de un primer acto



de aplicación –condición–; y, **iii**) por último, se ofrecerá la solución del caso, para establecer a partir de cuándo es posible realizar el reclamo de una norma de naturaleza autoaplicativa, si es a partir de la entrada en vigor del decreto reclamado o hasta tanto se genere la condición necesaria para combatirlo, y si ésta requiere o no de un estudio actuarial que desdoble o pormenorece su contenido –condición–, para determinar si la afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa se genera o no.

I. Análisis del marco jurídico diferenciador de la naturaleza de las normas reclamadas a través del juicio de amparo y la afectación a la esfera jurídica del gobernado

22. En el amparo contra leyes, las normas se clasifican, atendiendo a su naturaleza jurídica, en autoaplicativas y heteroaplicativas; las primeras admiten la procedencia del juicio constitucional desde el momento en el que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que acorde con el imperativo en ellas contenido generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; en tanto que las segundas se distinguen cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

23. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un criterio útil para distinguir entre leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, es el que se basa en el concepto de individualización incondicionada.

24. De manera que, cuando la ley requiere de un acto o hecho jurídico para individualizarse, es decir, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que establece requieren para su nacimiento de un acto diverso, se estará frente a una norma de individualización condicionada o heteroaplicativa.

25. Así, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, sin que sea necesario que se actualice condición ajena alguna para producir un perjuicio, se estará frente a una ley de individualización incondicionada o autoaplicativa.



26. Luego, para verificar si las normas controvertidas son de individualización incondicionada, se debe corroborar la actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor al comprender la situación jurídica del particular afectado; a saber, que se impongan obligaciones y cargas que deba cumplir para evitar sanciones.

27. En ese orden, el Máximo Tribunal del País ha reconocido que existen disposiciones legales íntimamente relacionadas entre sí que pudieran ser de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa, pero que al formar un sistema normativo complejo pueden reclamarse de forma conjunta cuando se acredite el acto de aplicación de sólo una de ellas, o en su caso, que el gobernado se ubicó en el supuesto jurídico que le irroga un menoscabo en su esfera de derechos desde su vigencia.

28. Interpretado de otro modo, una norma es autoaplicativa cuando sus efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, y es susceptible de ser reclamada en el juicio de amparo cuando genera un agravio personal, actual y directo en el particular, es decir, por su sola entrada en vigor le perjudica.

29. De tal forma que un particular sólo se encuentra legitimado para controvertir una ley por su sola expedición, cuando acredita que se encuentra dirigida a su persona como sujeto obligado, por ubicarlo automáticamente en los supuestos que ésta prevé.

30. De ahí que, si no se prueba claramente que al entrar en vigor la norma crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que lesiona su esfera jurídica, el amparo resultará improcedente, pues no existe afectación en sus derechos.

31. Se refleja lo antedicho en la jurisprudencia del tenor literal:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas



que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."¹³

32. Amén de lo anterior, el Máximo Tribunal del País ha establecido la existencia de una variante en cuanto a las leyes autoaplicativas, cuando la norma inicial no impone al quejoso alguna obligación o carga que deba cumplir espontáneamente y que estime inconstitucional, pero sí establece la posibilidad de que una u otra autoridad, con base en la referida norma inicial, expida y precise, por una vez o sucesivamente, reglas o disposiciones generales que establezcan cargas u obligaciones al quejoso; de tal manera que, cuando estas últimas disposiciones o reglas generales que derivan del primer ordenamiento, son las que causan perjuicio al quejoso, e incluso le imponen obligaciones que debe cumplir espontáneamente para evitarse sanciones, es de estimarse que la expedición

¹³ Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, tesis P./J. 55/97, página 5.



de esas reglas generales equivalen a la actualización de obligaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento derivado que las contiene, por lo que a partir de su vigencia pueden impugnarse en amparo uno u otro de esos ordenamientos o disposiciones de observancia general, o ambos, según las peculiaridades del caso.

33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también esclareció que bien pudo haberse promovido el amparo contra el primer decreto que se reclama y contra los acuerdos dictados posteriormente, con fundamento en ese primer decreto; empero, en tales condiciones, estos últimos acuerdos no pueden ser simplemente considerados como actos de aplicación, por ser disposiciones de observancia general, sino como la realización de una especie de condición suspensiva para que las obligaciones autoaplicativas engendradas en principio por el primer ordenamiento cobraran vigencia, precisamente, como disposiciones autoaplicativas.

34. Por los motivos que sustenta, se cita el criterio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ de epígrafe y contenido siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS CONDICIONADAS A ACUERDOS GENERALES. OPORTUNIDAD PARA EL AMPARO. En el caso de impugnación de una ley o reglamento, se pueden presentar tres situaciones. En primer lugar, es posible que la ley o reglamento no cause al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional, en términos de los artículos 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo. En segundo lugar, es posible que la ley o reglamento cause perjuicio al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente, si quiere evitarse sanciones y perjuicios. En este supuesto, estamos ante una disposición autoaplicativa que puede impugnarse con motivo de su sola expedición, o al efectuarse al quejoso el primer acto concreto de aplicación, conforme a los artículos 22, fracción I, y

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 347 y registro digital: 208043.



73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Y puede pensarse en un tercer caso, que viene a constituir en alguna forma una variante del segundo cuando la norma inicial no impone al quejoso alguna obligación o carga que deba cumplir espontáneamente y que estime inconstitucional, pero establece la posibilidad de que una u otra autoridad, con base en la referida norma inicial, expida y precise, por una vez o sucesivamente, reglas o disposiciones generales que establezcan cargas u obligaciones al quejoso. Y cuando estas últimas disposiciones o reglas generales, que derivan del primer ordenamiento, son las que causan perjuicio al quejoso, y le imponen obligaciones que debe cumplir espontáneamente para evitarse sanciones, debe estimarse que la expedición de esas reglas generales equivalen a la actualización de obligaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento derivado que las contiene, por lo que a partir de su vigencia pueden impugnarse en amparo uno u otro de esos ordenamientos o disposiciones de observancia general (el original y el derivado) o ambos, según las peculiaridades del caso. Luego, bien pudo promoverse el amparo contra el primer decreto que ahora se reclama y contra los acuerdos dictados posteriormente con fundamento en ese primer decreto, con motivo de la expedición de estos últimos acuerdos, los que no pueden ser simplemente considerados como actos de aplicación concretamente dirigidos a la quejosa, por ser disposiciones de observancia general, sino como la realización de una especie de condición suspensiva para que las obligaciones autoaplicativas engendradas en principio por el primer ordenamiento cobraran vigencia, precisamente como disposiciones autoaplicativas, a partir de cuya expedición mediante los acuerdos empezaría a correr el término señalado en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo. En este caso, la primera disposición general que dio pie a futura expedición de normas generales, por sí no causó perjuicio al quejoso. Y si se dictaron, con base en esa primera disposición, reglas sucesivas, es cuando alguna de estas reglas causó un perjuicio al quejoso que estime inconstitucional), cuando pudo impugnar en amparo esa última regla, así como el primer ordenamiento que le dio origen legal. Ahora bien, los artículos 10 y 3o. transitorio del Decreto para el Fomento y la Regulación de la Industria Farmacéutica, fueron desarrollados mediante el Acuerdo que estableció Reglas de Operación para la Fijación o Modificación de Precios publicadas en el Diario Oficial del diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con lo que se actualizaron como autoaplicativas todas esas disposiciones al entrar en vigor dichas Reglas el primero de julio de



mil novecientos ochenta y cuatro. Pero como la demanda de amparo fue presentada en el juzgado después del término de treinta días, resulta extemporánea respecto de todas las disposiciones mencionadas del decreto y procede decretar el sobreseimiento del juicio con base en los artículos 73, fracción XII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

II. Naturaleza de las disposiciones reclamadas

35. Conforme a lo expuesto, al margen de que no se cuestiona el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados contendientes en cuanto a la naturaleza jurídica de la normativa reclamada, de acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos que preceden, se estima oportuno dedicar un apartado que muestre claramente que se está en presencia del análisis de normas de naturaleza autoaplicativa, con el único fin de generar mayor certeza y seguridad jurídica.

36. En efecto, los artículos 39, 70, 153, fracciones XIX y XX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, modificaron sustancialmente el sistema de pensiones regulado por el mencionado instituto de seguridad social, pues en esos dispositivos, entre otras cosas, se permitió la reducción, de manera discrecional, del monto de las pensiones ya otorgadas, ajustándolas a un límite máximo equivalente a treinta y nueve veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de que autoriza a nivelar los montos conforme al tope establecido en la misma legislación; a la vez que permite modificar y reducir, por causa de utilidad pública, los montos de las pensiones pero para adecuarlos a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de la misma legislación, que son los que establecen el mencionado límite máximo.

37. Lo anterior se desprende de la interpretación de los preceptos que conforman el cuerpo normativo invocado, que establecen:

"NÚMERO 28439/LXII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA: SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES JALISCO.



"ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 33 primer párrafo, 70, fracción II, 153 fracción XIX, se adiciona un párrafo sexto al artículo 39 y la fracción XX al 153; y se reforma el sexto párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 22862/LVII/09, todos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

" ...

"Artículo 39.

" ...

"TABLA

" ...

"La base de cotización para el pago de las aportaciones todas las plazas para cualquier afiliado, no deber ser mayor a 39 veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.'

"Artículo 70.

" ...

"II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.'

"Artículo 153. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

" ...

"XIX. Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 30 y 70, fracción II, del presente ordenamiento, siempre y cuando exista



estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna, y

"**XX.** Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.'"

"TRANSITORIOS DECRETO 22862/LVIII/09

"ARTÍCULO CUARTO.

"...

"Todas las pensiones y prestaciones inherentes a las que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga pasarán a regirse por la legislación vigente bajo las condiciones establecidas presente ordenamiento. Lo anterior exclusivamente para los efectos de nivelar el monto conforme al tope establecido en el presente decreto.'

"**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para quedar como sigue: ...

"**«ARTÍCULO 64.**

"«...

"«A su vez, cada uno de los ayuntamientos, al incorporarse al Instituto de Pensiones, deberá autorizar la firma un convenio con la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado y dicho Instituto para que de las participaciones estatales que les correspondan, se retenga mensualmente las aportaciones patronales que deberán de cubrir al Instituto. El incumplimiento a lo anterior será sancionado conforme a la Ley del Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.»"

"TRANSITORIOS



"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial «El Estado de Jalisco»."

"**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

"**Tercero.** El Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para presentar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los proyectos de reforma a las disposiciones reglamentarias del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para adecuarlas al presente Decreto."

"**Cuarto.** Serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece."

"**Quinto.** Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70 fracción II de la presente Ley, deberán modificarse de manera **oficiosa** para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el Instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento."

"**Sexto.** El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70 fracción II de la presente legislación."

"**Séptimo.** La regularidad de las pensiones se mantendrá por lo que corresponde a su otorgamiento mensual, así como a los servicios médicos y prestaciones a ellas inherentes."

"**Octavo.** Las entidades públicas que incorporen a sus servidores públicos en razón de las modificaciones a los artículos 33 de la Ley del Instituto de Pen-



siones y 64 de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que se expiden en el presente decreto, deberán suscribir los convenios correspondientes con la Secretaría de la Hacienda Pública y el Instituto de Pensiones, a más tardar el 1 de enero de 2022.'

"**Noveno.** Las entidades públicas dispondrán de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento al presente decreto en términos de la reforma que se aprueba al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quedando sujeta la afiliación correspondiente a la aprobación de dicho Instituto con base en los requisitos que establece la presente Ley. Dicha afiliación no tendrá efectos retroactivos.'."

38. Del contenido de estas disposiciones se desprende que se trata de disposiciones de naturaleza autoaplicativas, en la medida que obligan a los gobernados con su sola entrada en vigor.

39. Por tanto, existe consenso de que una norma es **autoaplicativa** cuando sus efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, y es susceptible de ser reclamada en el juicio de amparo cuando genera un agravio personal, actual y directo en el particular, es decir, por su sola entrada en vigor le perjudica.

40. Al margen de todo ello, se reitera, si el acto o ley reclamada no se refiere a los derechos contenidos en la esfera jurídica del quejoso, ni queda de manifiesto que se afecte de manera alguna su situación frente al orden jurídico, éste carece de posibilidad jurídica para impugnarlos vía amparo contra leyes y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio.

41. De esa forma, un particular se encuentra legitimado para controvertir una ley por su sola expedición, cuando acredita que se encuentra dirigida a su persona como sujeto obligado, por ubicarlo automáticamente en los supuestos que ésta prevé; en cambio, si no se prueba claramente que al entrar en vigor la norma crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que lesiona su esfera jurídica, se reitera, el amparo resultará improcedente, pues no existe afectación en sus derechos.



III. Solución del caso: establecer a partir de cuándo es posible realizar el reclamo de la norma impugnada, si es a partir de la entrada en vigor del decreto reclamado o hasta tanto se genere la condición necesaria para combatirlo, (estudio actuarial), que desdoble o pormenore su contenido –condición–, para determinar si la afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa se genera o no

42. Para una mejor comprensión de la solución del caso, resulta pertinente referir el contexto de los asuntos que son materia de esta divergencia de criterios:

a) Con motivo de la entrada en vigor del Decreto 28439/LXII/21, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos del Estado de Jalisco, en específico los artículos 39, último párrafo, fracción II, 153 fracción XIX, así como el transitorio cuarto, de la legislación mencionada en primer término, en los juicios de amparo –2116/2021 y 1867/2021– relativos a los recursos de revisión principal –105/2022 y 66/2022– de donde se origina la contradicción de criterios que se analiza, las justiciables –***** y *****–, respectivamente, reclamaron ese decreto argumentando que contaban con una pensión otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pero que ésta rebasaba el tope máximo establecido en la norma, por lo que era inminente la reducción en el monto de la pensión que adjudicaron recibir en cantidad mayor a la determinada para tal efecto.

b) Una vez que se dictaron las sentencias definitivas en los juicios de amparo indirectos por parte de los juzgados de amparo, las partes que se sintieron agraviadas con su resultado las recurrieron en revisión.

c) Los Tribunales Colegiados contendientes en esta contradicción, que fueron quienes conocieron de los recursos de revisión que se promovieron, luego de revisar los que resultaron procedentes, al estudiar los agravios esgrimidos por las partes, encaminados a controvertir la procedencia del juicio, llegaron a conclusiones disímiles.

d) Ambos Tribunales Colegiados fueron coincidentes en que el decreto reclamado contenía normas cuya naturaleza se estimaba autoaplicativa, porque



con motivo de su sola entrada en vigor generaba un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa.

e) En un primer caso –**105/2022**–, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró infundados los agravios formulados bajo el argumento de que **la naturaleza de las normas reclamadas si bien era de carácter autoaplicativa**, debido a que, **con motivo de su entrada en vigor, modifica derechos de sus destinatarios** (los que reciben pensiones que exceden el tope establecido en la normatividad reclamada), **precisamente en cuanto al monto de sus pensiones, sin necesidad de acto de autoridad posterior alguno**, pues **al fijar un límite a la cantidad que se puede entregar por concepto de pensión**, con la sola vigencia de la ley combatida, **los destinatarios quedaban constreñidos a soportar la disminución de su pensión; de ahí que consideró innecesaria la existencia del estudio actuarial que requiere la ley** para que sean ajustadas a los términos y condiciones establecidos, al no tratarse **de una actuación futura e incierta, sino de un acto inminente y obligado que la ley impone para efecto de reducir el monto de las pensiones y que éstas no rebasen el límite fijado**, por lo que la autoridad ejecutante, no se encuentra en posibilidad de evitar esa actuación y mantener por sí el monto de las pensiones que venía entregando.

Por ese motivo, destacó, de inmediato los destinatarios pueden acudir al amparo, con el fin de evitar la pronta ejecución de la norma, pretendiendo obtener una sentencia favorable, **sin necesidad de esperar a que se reduzca su pensión.**

Para lo cual, lo único que debía probar **la parte quejosa era que se ubicaba en los supuestos previstos en el ordenamiento reclamado, es decir, que tenía la calidad de pensionada** por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco **(i)** y que por ese concepto **recibía un monto que excedía treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes (ii)**, que es **lo que genera una afectación a su esfera jurídica; de tal manera que sí está en aptitud de reclamar la norma autoaplicativa y, por ende, sí tiene interés jurídico** para efectuar su reclamo en la vía constitucional, con motivo de su sola entrada en vigor **–sin necesidad del estudio actuarial que requiere la ley–.**



f) Mientras que, en el segundo caso **–66/2022–**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito arribó a una postura distinta, luego de resolver que no bastaba con que se aprobaran las disposiciones estatales que establecen límites máximos, así como la modificación y reducción por causa de utilidad pública al monto de las pensiones que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que pudieran considerarse que todos los preceptos de la legislación relativa afectan, por su sola entrada en vigor, la esfera jurídica de los extrabajadores pensionados.

La razón esencial: que no podría hablarse de que se actualizó alguna afectación al interés jurídico, porque aunque era incuestionable que se estaba en presencia de disposiciones de naturaleza autoaplicativa, la normativa no exigía mayor condición que la de acreditar que se es pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco **(i)**, y **estar en el específico supuesto de las disposiciones involucradas, es decir, justificar que se está en la posición de obtener una pensión mayor a la prevista como tope más alto (ii) y que por ese motivo podría verse modificada o reducida por causa de utilidad pública; de lo contrario, no se justificaría el interés jurídico.**

Sin embargo, estimó que aun cuando se acreditara lo anterior, ello no resultaba suficiente para evidenciar afectación al interés jurídico de la promovente, porque **tratándose de normas de naturaleza autoaplicativa, existen casos en que la afectación se produce en la esfera jurídica de la justiciable, no a partir del inicio de su vigencia, como ocurre cuando la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido; la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor; sino a partir de la actualización de diversa condición para considerarse que la norma afecta la esfera jurídica de la quejosa y sea impugnada desde su entrada en vigor.**

En otras palabras, la afectación sólo podría ocurrir **con la existencia del estudio actuarial que justifique la disminución de la pensión, para lo cual se requiere necesariamente de la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido, para reclamar una norma de la naturaleza autoaplicativa, ya que éstas requieren de la actualización de una**



condición para causar el perjuicio y hacer posible su impugnación en vía constitucional, por lo que, en la especie, no consideró acreditada la existencia del estudio actuarial que justificara la reducción al monto de la pensión de la quejosa, por ende, tampoco se justificó la afectación del interés jurídico, menos aún la procedencia del juicio de amparo indirecto.

43. En ese contexto, surge el verdadero cuestionamiento jurídico que nos ocupa en este caso, esto es, **la afectación que se llegara a producir en la esfera jurídica de la parte quejosa el Decreto 28439/LXII/21, que reforma la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39, 70, 153, fracción XIX, y cuarto transitorio, ¿surge con motivo de su entrada en vigor o requiere necesariamente de la expedición de un acto que desdoble o pormenore su contenido como lo es el estudio actuarial que deberá emitirse para que se genere la disminución de la pensión hasta el máximo establecido en el decreto?**

44. Con base en las anteriores premisas y considerando las particularidades del caso, como se anticipó al inicio de este apartado considerativo, este Pleno de Circuito determina que el Decreto 28439/LXII/21 que reforma la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39, 70, 153, fracción XIX, y cuarto transitorio, al margen de que se trate de normas de naturaleza autoaplicativa, la afectación que se llegara a producir en la esfera jurídica de la parte quejosa, **no requiere de la expedición posterior del estudio actuarial que exige el artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que desdoble o pormenore su contenido –condición–, para efecto de que se materialice la disminución de la pensión hasta el límite máximo establecido.**

45. De entrada, con el fin de clarificar la postura que asume este Pleno, –aunque no sea materia de la contradicción de criterios de los tribunales, pues ambos coincidieron en la naturaleza de las normas reclamadas– esto es, si son autoaplicativas o heteroaplicativas, pues de ello deviene la importancia tratándose de un amparo contra leyes.

46. Al respecto, reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones



de observancia general sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, **no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino que, además, se requiere que cause perjuicio a la parte quejosa.**

47. Luego, con la finalidad de determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si la parte quejosa se encuentra o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo que amerita necesariamente el examen jurisdiccional de las pruebas aportadas por las partes para acreditar ese extremo, es decir, que no basta con que las normas reclamadas sean autoaplicativas, sino que es necesario que, además, se demuestre la afectación o el perjuicio resentido con motivo de su entrada en vigor.

48. De igual forma, aunque se trate de normas heteroaplicativas, es necesario realizar un examen jurisdiccional para determinar si se acredita la realización o no del acto requerido para que la ley adquiera individualización, el cual puede presentarse de muy diversas maneras.

49. Lo anterior ha sido sustentado, entre otras, en la tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 5 del Tomo VI, correspondiente al mes de julio de 1997, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste



en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Es así, merced que, atendiendo al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para distinguir entre leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, el cual se basa en el concepto de individualización incondicionada, que dispone que **cuando la ley requiere de un acto o hecho jurídico para individualizarse**, es decir, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que **establece requieren para su nacimiento de un acto diverso**, se estará frente a una norma de **individualización condicionada o heteroaplicativa**; en cambio, **si las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, sin que sea necesario que se actualice condición ajena alguna para producir un perjuicio**, se estará frente a una ley de **individualización incondicionada o autoaplicativa**.

50. Luego, si una norma es autoaplicativa cuando sus efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, entonces es susceptible de ser reclamada en el juicio de amparo a partir de que genera un agravio personal, actual y directo en el particular, es decir, cuando por su sola entrada en vigor le perjudica.

51. Entonces, un particular sólo se encuentra legitimado para controvertir una ley por su sola expedición, cuando acredita que se encuentra dirigida a su persona como sujeto obligado, por ubicarlo automáticamente en los supuestos que ésta prevé.



52. Bajo ese orden de ideas, al margen de que existe consenso entre los Tribunales Colegiados contendientes en cuanto a que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa, sobre dicho tópico este Pleno de Circuito no puede arribar a diversa conclusión porque coincide en que los efectos del decreto ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación posterior, en la medida que obligan a los gobernados con su sola entrada en vigor; sin embargo, este Pleno estima que no se requiere del estudio actuarial a que se refiere el artículo 153, fracción XIX, del decreto reclamado, como una condición que desdoble o pormenore el contenido de la norma para efecto de que se materialice la disminución de la pensión hasta el límite máximo establecido –condición–, para que se genere una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa.

53. Se explica.

54. El Séptimo Tribunal contendiente, para resolver en la forma que lo hizo, explicó que tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como sí ocurre cuando la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido; la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor. En estos casos la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, debe actualizarse diversa condición para considerarse que la norma reclamada afecta la esfera jurídica de la quejosa y sea impugnabile en amparo indirecto desde su entrada en vigor.

55. Lo anterior lo interpretó a partir del análisis del contenido del artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual dispone que pueden modificarse y reducirse las pensiones por causa de utilidad pública para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 30 y 70, fracción II, de ese ordenamiento, **siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique** y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; de ahí que, concluyó el Tribunal Colegiado, **si no se demostró en el juicio de amparo su existencia para efecto de acreditar la afectación**



de las normas reclamadas, no resultaba posible justificar reducción alguna al monto de la pensión de la quejosa, tal como lo exige el primer dispositivo invocado.

56. En efecto, es verdad que el Máximo Tribunal del País ha establecido la existencia de esa variante en cuanto a las leyes autoaplicativas, precisamente **cuando la norma inicial no impone al quejoso alguna obligación o carga que deba cumplir espontáneamente y que estime inconstitucional, pero sí establece la posibilidad de que una u otra autoridad, con base en la referida norma inicial, expida y precise, por una vez o sucesivamente, reglas o disposiciones generales que establezcan cargas u obligaciones al quejoso**; de tal manera que, cuando **estas últimas disposiciones** o reglas generales que derivan del primer ordenamiento, como el reclamado en los juicios de amparo.

57. No obstante, esa condicionante del estudio actuarial para efecto de que se actualice la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, para reclamar el decreto, no se trata de algún acuerdo, decreto o reglamento que deba expedirse con posterioridad para materializar dicha afectación, sino sólo de una condición que se incluyó en el decreto reclamado con el fin de otorgar al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado la facultad de dotar de legalidad modificaciones futuras a las pensiones, dado que la expresión utilizada en el artículo 153, fracción XIX, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que dispone que el Consejo Directivo tendrá la facultad de modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de ese ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna, se plasmó con el único fin de justificar la disminución de pensiones futuras; no así para las ya otorgadas al momento de la expedición de dicho decreto, merced que respecto de estas últimas se dispuso un plazo para proceder con su reducción, cuya justificación parte del propio estudio actuarial con base en el cual se justificó la iniciativa que dio origen el decreto reclamado.

58. En efecto, para sustentar el criterio que más adelante se definirá, que corrobora la finalidad de los estudios actuariales como un mecanismo para tomar decisiones en materia de pensiones, es decir, como una modalidad de las



matemáticas aplicadas que sirve para predecir o simular determinados hechos económicos, atendiendo a las consecuencias y gastos que supone cada escenario, lo es la exposición de motivos que dio origen al decreto reclamado, de donde se advierte que, con el fin de justificar la iniciativa propuesta para disminuir las pensiones hasta el límite establecido conforme a la iniciativa del gobernador del Estado de Jalisco, se consideró como base, en esencia, el estudio actuarial realizado con fecha de inicio el mes de diciembre de dos mil diecinueve, y como cierre el mes de febrero en dos mil veintiuno, en donde, en lo conducente, se indicó:

"Sin embargo, casi once años después de la reforma al sistema en el ámbito local, la situación económica del instituto de Pensiones del Estado no se muestra próspera para garantizar a los afiliados la disponibilidad de recursos para el pago sus futuras pensiones, puesto que su sostenibilidad financiera se ve amenazada a partir de que los balances financieros del instituto y proyecciones a futuro muestran una considerable desproporcionalidad entre los ingresos que percibe por las cotizaciones de sus afiliados frente a los egresos que realiza en pago de pensiones, pues en los últimos años el número de pensionados ha crecido exponencialmente.

"De las recientes revisiones realizadas a la suficiencia presupuestal del Instituto de Pensiones, se advirtió que de mantenerse la tendencia de crecimiento en el número de pensionados con que cuenta dicho Instituto, en el año 2029 ni el fondo de reservas, ni las aportaciones serían suficientes para cubrir sus gastos, lo que implicaría una afectación tanto a los pensionados actuales como a los futuros, situación que hace imperiosa la necesidad de prever lo necesario para evitar su colapso.

"Concretamente, la consultoría actuarial denominada VALUACIONES ACTUARIALES DEL NORTE, presentó en febrero de 2021 los resultados de la valuación realizada con corte al 31 de diciembre de 2019, de la que entre otras cosas se desprende lo siguiente: (Se transcriben resultados)."

59. Con base en ese estudio actuarial, se concluyó que era necesario tomar medidas a la brevedad para acotar el riesgo que presenta el sistema de pensiones que podría afectar seriamente al presupuesto del Estado de Jalisco y a las



nuevas generaciones de jubilados, entre ellas, fijar límites a las pensiones, así como indexar el aumento de las mismas a la inflación o al salario mínimo.

60. De lo contrario, se dijo, sería inevitable el colapso del esquema de seguridad social brindado por el Instituto de Pensiones a sus afiliados, pensionados y beneficiarios, lo cual implicaría la afectación a sus derechos fundamentales, cuya génesis resultara ser la insuficiencia financiera para garantizarlos, siendo que esa insuficiencia ha sido provocada por la desproporcionalidad que imperara entre las cantidades que perciben los pensionados, puesto que existían casos de personas que recibían mensualmente sumas por demás suficientes para una vida digna, mientras que otras corrían el riesgo de no ver garantizado su derecho a pensión cuando llegue el momento de su retiro, siendo necesario tutelar los derechos de unos y otros.

61. Expuesto lo anterior, este Pleno arriba a la conclusión de que un estudio actuarial es el análisis realizado por un actuario que utiliza métodos científicos y/o financieros para cuantificar y gestionar riesgos, y puede servir precisamente para cuantificar el valor de los servicios pasados (devengados) como de los servicios futuros (no devengados) tanto de la generación actual de trabajadores como de las nuevas generaciones (trabajadores que reemplazarán a los que salgan de la empresa a lo largo del tiempo), con la finalidad de formular los cálculos necesarios, tendientes a encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos, para que el instituto cumpla eficientemente con las prestaciones y servicios que por ley le corresponde administrar.

62. A partir de ahí se destaca que en el artículo 70, fracción II, de la ley reclamada, se estableció que el monto máximo que por concepto de pensión podrá percibir una persona con cargo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sería de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, sin que para ello resulte trascendente el número de plazas desempeñadas y el monto de los salarios sobre los que hubiere cotizado ante el instituto.

63. En tanto la fracción XIX del artículo 153 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en virtud de que el Consejo Directivo no contaba con la facultad de modificar y reducir el monto de pensiones, se otorgaron atri-



buciones para hacerlo, por causa de utilidad pública, a fin de que sean ajustadas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de la propia legislación, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; lo que significa que dicho Consejo fue facultado para reducir las pensiones que excedan de treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

64. De ahí ha quedado evidenciado que desde la entrada en vigor del decreto reclamado, se produjo la modificación de la circunstancia particular en que se encuentran las personas que hasta ese momento disfrutaban de una pensión superior al tope precitado, a saber, a seguir percibiendo una cantidad mayor al límite marcado por la ley.

65. Lo que se corrobora al atender al contenido del artículo cuarto transitorio, que dispuso que serían materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor del decreto reclamado se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del mismo ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el decreto establece, cuyo plazo fue acotado, para las existentes, en el transitorio sexto para establecer que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tendría un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70, fracción II, de la legislación modificada, en tanto el establecimiento de las futuras sólo se modificarían previo estudio actuarial, es decir, por el artículo 153, fracción XIX.

66. Así, se puede entender de los artículos primero, cuarto y sexto transitorios del Decreto 28439/LXII/21, por el que se reformaron y adicionaron las disposiciones reclamadas, que se publicó en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" número "7, sección IV", tomo "CDII" reclamado, en el sentido de que las analizadas limitaciones al monto máximo de las pensiones que cubre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entraron en vigor al día siguiente de su publicación, esto es el diez de septiembre de dos mil veintiuno, inclusive, se determinó explícitamente que las pensiones vigentes que excedan de ese límite deben ser reducidas en un plazo máximo de noventa días, en tanto que las fu-



turas conforme a lo dispuesto por el artículo 153, fracción XIX, de la misma reforma, deberían de ajustarse a ese máximo previo estudio actuarial, de manera que para las existentes no establece condicionante o distinción para que se efectúe dicha disminución, sobre todo el estudio actuarial precisado.

67. Esa idea se fortalece a partir del contenido de los transitorios quinto y sexto, que dicen:

"**Quinto.** Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70 fracción II de la presente Ley, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el Instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento."

"**Sexto.** El Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de noventa días hábiles para modificar y adecuar las pensiones vigentes al límite de cuantía establecido en el artículo 70 fracción II de la presente legislación."

68. Como se ve, el artículo quinto transitorio del decreto de referencia, literalmente dispone que todas las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 70, fracción II, de la ley multicitada, deberán modificarse de manera **oficiosa** para adecuarse al límite máximo estipulado; mientras que en el sexto subsiguiente, se dispuso que el Consejo Directivo tendrá un plazo de noventa días para modificar las pensiones vigentes al límite de referencia.

69. Además, el diverso transitorio cuarto¹⁵ establece que serán materia de modificación y reducción las pensiones que a la entrada en vigor se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos de ese ordenamiento se otorguen.

¹⁵ "**Cuarto.** Serán materia modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establece."



70. En ese contexto, el estudio actuarial a que hace referencia la fracción XIX del artículo 153 invocado, que faculta al Consejo Directivo para modificar y reducir pensiones en los términos y bajo las condiciones apuntadas, resulta innecesario para que a la parte quejosa que cuente con una pensión otorgada que exceda de los montos a que se refiere el decreto, con la sola entrada en vigor le cause perjuicio, merced que dicho estudio no se trata de algún acuerdo, decreto o reglamento que complemente la ley reformada, que funcione como condicionante para materializar la disminución de la pensión y así poder estar en aptitud de reclamar dicho decreto como norma de naturaleza autoaplicativa,

71. En esa línea, se concluye que **con la sola entrada en vigor del decreto reclamado se modifica la situación jurídica de sus destinatarios** –pensionados cuya pensión exceda de los montos establecidos en el decreto–, por lo que basta que la parte quejosa justifique que se ubica en los supuestos previstos en el ordenamiento reclamado, esto es, que es una persona trabajadora jubilada, así como que percibe una pensión superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, en tanto que al cobrar vigencia las disposiciones que reclama, sus derechos son modificados porque a partir de ello queda constreñida a soportar la disminución de la pensión que suele gozar.

72. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, plasmado en el considerando que antecede, cuya parte medular se cita a continuación:

73. Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la afectación que se produce en la esfera jurídica de la parte quejosa el Decreto 28439/LXII/21 que reforma la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39, 70, 153, fracción XIX, y cuarto transitorio, **surge con motivo de su entrada en vigor, por lo que no se requiere de la expedición del acto consistente en el estudio actuarial que exige el artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que desdoble o pormenorice su contenido –condición–, para efecto de que**



se materialice la disminución de la pensión hasta el límite máximo establecido.

74. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (ponente del asunto), René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza; con los votos en contra del Magistrado Moisés Muñoz Padilla, presidente del Pleno, quien formuló voto particular, y de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien se adhirió al emitido por este último.

La Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito firman de manera electrónica en términos el segundo párrafo del artículo 50¹⁶ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en unión con el secretario de este Pleno, José Francisco Gutiérrez Sandoval, quien autoriza y da fe. **(Firmado electrónicamente)**

¹⁶ "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, José Francisco Gutiérrez Sandoval, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: La tesis aislada I.1o.A.E.64 K (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Moisés Muñoz Padilla en la contradicción de criterios 19/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito por mayoría de cinco votos, en sesión de doce de diciembre de dos mil veintidós, al cual se adhiere la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado.

Con fundamento en el artículo 27, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto que me merecen mi compañera y compañeros Magistrados, que integran este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **disiento de las consideraciones de la resolución aprobada la por mayoría**, toda vez que en el caso, si bien convingo con la postura de que la porción normativa controvertida, consistente en el Decreto 28439/LXII/21 que reforma la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39, 70, 153, fracción XIX y cuarto transitorio, tiene el carácter de autoaplicativa; lo cierto es que, en concepto del suscrito, contrariamente a lo considerado por la mayoría, a pesar del carácter autoaplicativo de dichas disposiciones, **la afectación al particular no se produce con el inicio de su vigencia, porque su eficacia jurídica se supe- dita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido, esto es, a partir de la actualización de diversa condición para considerarse que la norma afecta la esfera jurídica de la quejosa y sea impugnabile desde su entrada en vigor, consistente en la emisión del estudio actuarial que genere la reducción de la pensión de la peticionaria de amparo**, establecido en tales preceptos, siendo hasta este momento en que, en todo caso, se produce la afectación que permite a la impetrante del amparo acudir al juicio de control constitucional.

A efecto de dilucidar el tema, es menester tener presente el criterio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario*



Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 347, materias común y administrativa, con registro digital: 208043, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS CONDICIONADAS A ACUERDOS GENERALES. OPORTUNIDAD PARA EL AMPARO. En el caso de impugnación de una ley o reglamento, se pueden presentar tres situaciones. En primer lugar, es posible que la ley o reglamento no cause al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional, en términos de los artículos 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo. En segundo lugar, es posible que la ley o reglamento cause perjuicio al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente, si quiere evitarse sanciones y perjuicios. En este supuesto, estamos ante una disposición autoaplicativa que puede impugnarse con motivo de su sola expedición, o al efectuarse al quejoso el primer acto concreto de aplicación, conforme a los artículos 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Y puede pensarse en un tercer caso, que viene a constituir en alguna forma una variante del segundo cuando la norma inicial no impone al quejoso alguna obligación o carga que deba cumplir espontáneamente y que estime inconstitucional, pero establece la posibilidad de que una u otra autoridad, con base en la referida norma inicial, expida y precise, por una vez o sucesivamente, reglas o disposiciones generales que establezcan cargas u obligaciones al quejoso. Y cuando estas últimas disposiciones o reglas generales, que derivan del primer ordenamiento, son las que causan perjuicio al quejoso, y le imponen obligaciones que debe cumplir espontáneamente para evitarse sanciones, debe estimarse que la expedición de esas reglas generales equivalen a la actualización de obligaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento derivado que las contiene, por lo que a partir de su vigencia pueden impugnarse en amparo uno u otro de esos ordenamientos o disposiciones de observancia general (el original y el derivado) o ambos, según las peculiaridades del caso. Luego, bien pudo promoverse el amparo contra el primer decreto que ahora se reclama y contra los acuerdos dictados posteriormente con fundamento en ese primer decreto, con motivo de la expedición de estos últimos acuerdos, los que no pueden ser simplemente considerados como actos de aplicación concretamente dirigidos a la quejosa, por ser disposiciones de observancia general, sino como la realización de una especie de condición suspensiva para que las obligaciones autoaplicativas engendradas en principio por el primer ordenamiento cobraran vigencia, precisamente como disposiciones autoaplicativas, a partir de cuya expedición mediante los



acuerdos empezaría a correr el término señalado en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo. En este caso, la primera disposición general que dio pie a futura expedición de normas generales, por sí no causó perjuicio al quejoso. Y si se dictaron, con base en esa primera disposición, reglas sucesivas, es cuando alguna de estas reglas causó un perjuicio al quejoso que estime inconstitucional), cuando pudo impugnar en amparo esa última regla, así como el primer ordenamiento que le dio origen legal. Ahora bien, los artículos 10 y 3o. transitorio del Decreto para el Fomento y la Regulación de la Industria Farmacéutica, fueron desarrollados mediante el Acuerdo que estableció Reglas de Operación para la Fijación o Modificación de Precios publicadas en el Diario Oficial del diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con lo que se actualizaron como autoaplicativas todas esas disposiciones al entrar en vigor dichas Reglas el primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. Pero como la demanda de amparo fue presentada en el juzgado después del término de treinta días, resulta extemporánea respecto de todas las disposiciones mencionadas del decreto y procede decretar el sobreseimiento del juicio con base en los artículos 73, fracción XII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo."

De acuerdo al anterior criterio del Alto Tribunal, en el caso de impugnación de una ley o reglamento, se pueden presentar tres situaciones.

En primer lugar, es posible que la ley o reglamento no cause al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional, en términos de los artículos 1o., fracción I y 4o. de la Ley de Amparo abrogada¹⁷ (correlativos a los artículos 1o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo vigente).¹⁸

¹⁷ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; ..."

Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

¹⁸ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."



En **segundo lugar**, es posible que la ley o reglamento cause perjuicio al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente, si quiere evitarse sanciones y perjuicios. En este supuesto, estamos ante una disposición autoaplicativa que puede impugnarse con motivo de su sola expedición, o al efectuarse al quejoso el primer acto concreto de aplicación, conforme a los artículos 22, fracción I y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo abrogada ¹⁹ (correlativos a los numerales 17, fracción I y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor).²⁰

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

¹⁹ **Artículo 22.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días. ..."

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; ..."

²⁰ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; ..."

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.



El Máximo Tribunal también precisó que puede pensarse en un **tercer caso**, que viene a constituir en alguna forma una variante del segundo **cuando la norma inicial no impone al quejoso alguna obligación o carga que deba cumplir espontáneamente y que estime inconstitucional, pero establece la posibilidad de que una u otra autoridad, con base en la referida norma inicial, expida y precise, por una vez o sucesivamente, reglas o disposiciones generales que establezcan cargas u obligaciones al quejoso. Y cuando estas últimas disposiciones o reglas generales, que derivan del primer ordenamiento, son las que causan perjuicio al quejoso y le imponen obligaciones que debe cumplir espontáneamente para evitarse sanciones, debe estimarse que la expedición de esas reglas generales equivalen a la actualización de obligaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento derivado que las contiene, por lo que a partir de su vigencia pueden impugnarse en amparo uno u otro de esos ordenamientos o disposiciones de observancia general (el original y el derivado) o ambos, según las peculiaridades del caso.**

Luego, bien pudo promoverse el amparo contra el primer decreto que ahora se reclama y contra los acuerdos dictados posteriormente con fundamento en ese primer decreto, con motivo de la expedición de estos últimos acuerdos, los que no pueden ser simplemente considerados como actos de aplicación concretamente dirigidos a la quejosa, por ser disposiciones de observancia general, sino como la realización de una especie de condición suspensiva para que las obligaciones autoaplicativas engendradas en principio por el primer ordenamiento cobraran vigencia, precisamente como disposiciones autoaplicativas, a partir de cuya expedición mediante los acuerdos empezaría a correr el término señalado en el citado artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada (numeral 17, fracción I, de la Ley de Amparo vigente).

En este caso, indica la Superioridad, la primera disposición general que dio pie a futura expedición de normas generales, por sí no causó perjuicio al

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; ..."



quejoso. Y si se dictaron, con base en esa primera disposición, reglas sucesivas, es cuando alguna de estas reglas causó un perjuicio al quejoso que estime inconstitucional, cuando pudo impugnar en amparo esa última regla, así como el primer ordenamiento que le dio origen legal.

Sobre este tema, de igual manera, se invoca como apoyo, la tesis I.1o.A.E.64 K (10a.), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811, materia común, con registro digital: 2012478, que indica:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. De acuerdo con los artículos 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una norma general, el afectado cuenta con una doble oportunidad para hacerlo: dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince subsecuentes al en que tenga conocimiento del acto de aplicación de aquélla. Sin embargo, es necesario distinguir que, tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando: i) la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido; ii) la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, iii) el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor. En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra. En efecto, en las hipótesis señaladas no se actualiza la causa de improcedencia consistente en presumir el consentimiento de la norma por no impugnarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia ya que, en los dos primeros, la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición que, al comenzar a regir, no puede considerarse cumplida y, en el tercero, esa afectación no surge con ese motivo, sino hasta que se coloca en la situación que en aquélla se regula. En esos casos, debe considerarse que el momento en que empieza a correr el plazo para su impugnación, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación. De no aceptarse esta interpretación, se haría nugatorio el derecho



de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarse la oportunidad defensiva prevista en la Ley de Amparo respecto de las normas generales autoaplicativas, a las que, teniendo ese carácter, generen la afectación en un momento diverso, como ocurre en los mencionados supuestos de excepción a la regla general, en los cuales, antes de que la norma reclamada entre en vigor, el quejoso carecería de interés para su impugnación."

En apoyo a lo anterior, conviene tener presente, de igual manera, lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **487/2013**, fallado en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce que, en su parte conducente, establece:

"... En un amparo contra leyes, es menester realizar el examen de diversas cuestiones, como son la identificación precisa de los actos reclamados a través del examen integral de la demanda de amparo, la identificación de la naturaleza de las normas que se combatan, esto es, si son de naturaleza autoaplicativa, o bien, heteroaplicativa, y en este último caso, identificar el primer acto de aplicación en perjuicio del promovente; luego examinar la procedencia del juicio de amparo, todo lo cual implica un complejo examen de índole jurisdiccional, propio de los órganos judiciales federales.

"Ahora bien, para examinar la procedibilidad del juicio de amparo contra leyes, esto es, la naturaleza de la disposición jurídica reclamada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Pleno que si el acto reclamado se hace consistir en la sola expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, por lo que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa.

"En este orden, para verificar la naturaleza de las disposiciones reclamadas se debe hacer un análisis jurisdiccional a fin de dilucidar su naturaleza, ya sea autoaplicativa, por no establecer condición alguna para su individualización, o bien heteroaplicativa, cuando se observa que para que nazca la obligación que refieren las normas se requiere de un acto de particular o de autoridad, esto es, que su sola vigencia no vincula al gobernado a su cumplimiento, pues su aplicación jurídica o material en un caso concreto se halla sometida a la realización de un evento.



"Ahora, también se ha establecido que para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones de observancia general sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino además, se requiere que cause perjuicio al quejoso. Luego, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si los quejosos se hallan o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que en su caso se aporten para tal extremo.

"Por otro lado, si se trata de normas heteroaplicativas, también debe realizarse un examen jurisdiccional a fin de determinar si se acredita la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede presentarse de muy diversas maneras. ..."

De acuerdo a lo considerado por el Alto Tribunal, en la ejecutoria recién reproducida, en un amparo contra leyes, es menester realizar el examen de diversas cuestiones, como son la identificación precisa de los actos reclamados a través del examen integral de la demanda de amparo, la identificación de la naturaleza de las normas que se combatan, esto es, si son de naturaleza autoaplicativa, o bien, **heteroaplicativa y, en este último caso, identificar el primer acto de aplicación en perjuicio del promovente;** luego examinar la procedencia del juicio de amparo, todo lo cual implica un complejo examen de índole jurisdiccional, propio de los órganos judiciales federales.

Indicó, asimismo, que para examinar la procedibilidad del juicio de amparo contra leyes, esto es, la naturaleza de la disposición jurídica reclamada, debe tomarse en cuenta que, si el acto reclamado se hace consistir en la sola expedición, promulgación y publicación de una ley, no basta que sea considerada como inconstitucional por la parte quejosa, sino que debe sujetarse tal impugnación a que se trate de leyes autoaplicativas, y dicho carácter autoaplicativo no queda a criterio del quejoso, por lo que el juzgador debe atender al texto mismo de la ley impugnada, para ver si tiene o no el carácter de autoaplicativa.

Que en este orden, para verificar la naturaleza de las disposiciones reclamadas se debe hacer un análisis jurisdiccional a fin de dilucidar su naturaleza, ya sea autoaplicativa, por no establecer condición alguna para su individualización, o bien, heteroaplicativa, cuando se observa que para que nazca la obligación que refieren las normas se requiere de un acto de particular o de autoridad, esto es, que su sola vigencia no vincula al gobernado a su cumplimiento, pues



su aplicación jurídica o material en un caso concreto se halla sometida a la realización de un evento.

También estableció que, para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones de observancia general sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, **no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino además, se requiere que cause perjuicio al quejoso. Luego, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si los quejosos se hallan o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que en su caso se aporten para tal extremo.**

La ejecutoria anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 880, materias común y laboral, con registro digital: 2007568, que establece:

"VACANTES Y PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 154, PÁRRAFO PRIMERO Y 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos citados regulan las obligaciones de los patrones de preferir, en igualdad de circunstancias, a trabajadores mexicanos, con mayor antigüedad, sin fuente de ingreso y que tengan a su cargo a una familia, los de mayor aptitud y conocimiento, respecto de los que no cumplan con dichas características, así como lo relativo a las obligaciones de los patrones correlativas a los derechos de ascenso para cubrir vacantes definitivas o provisionales con duración mayor a 30 días o puestos de nueva creación. Ahora, cuando a través del juicio de amparo se reclama una norma general por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino que además se requiere que cause perjuicio, para lo cual es indispensable verificar si los quejosos se hallan en el supuesto normativo de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las que en su caso se aporten para tal extremo. Así, para identificar si los artículos 154, párrafo primero y 159 de la Ley Federal del Trabajo vinculan al quejoso con su entrada en vigor, éste debe acreditar la existencia de vacantes o puestos de nueva creación."

Tomando en cuenta tales lineamientos, se puede concluir que en tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, **hay casos en los cuales la afecta-**



ción que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido.

En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra.

Esto ocurre cuando la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición, por lo que el momento en que empieza a correr el plazo para su impugnación mediante el juicio constitucional, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación, una vez que se cumpla con la condición que la propia norma establezca, cuando la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que complemente su contenido.

Ahora bien, los artículos 39, 70, 153, fracciones XIX y XX y cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su parte conducente, establecen:

"Artículo 39.

" ...

"TABLA

" ...

"La base de cotización para el pago de las aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado, no deberá ser mayor a 39 veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes."

"Artículo 70. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

" ...

"II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que



se hayan cotizado, **no podrá ser superior a treinta y nueve (sic) veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.**"

"**Artículo 153.** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

" ...

"**XIX. Modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70 fracción II del presente ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna;** y

"**XX.** Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones. ..."

"**TRANSITORIOS**

"**Cuarto.** Serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala el presente decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del presente ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que el presente decreto establezca. ..."

Los numerales recién reproducidos disponen que la base de cotización para el pago de las aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado, no deberá ser mayor a 39 veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.

De igual manera, que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se deberá considerar que la pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, **no podrá ser superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes.**

Sobre todo, debe tomarse en cuenta que las fracciones XIX y XX del citado artículo 153, **determina que el Consejo Directivo tendrá, entre otras atribuciones, la de modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones, para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de ese ordenamiento, siempre y cuando**



exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna; así como las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.

Finalmente, el artículo cuarto transitorio transcrito indica que serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública, las pensiones que a la entrada en vigor que señala dicho decreto se encuentren vigentes, así como las futuras que en términos del propio ordenamiento se otorguen bajo las condiciones que ese decreto establezca.

En esas condiciones, tales numerales modificaron sustancialmente el sistema de pensiones regulado por el mencionado instituto de seguridad social, pues en esos dispositivos, entre otras cosas, se permitió la reducción, de manera discrecional, del monto de las pensiones ya otorgadas, ajustándolas a un límite máximo equivalente a treinta y nueve veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, además de que autoriza a nivelar los montos conforme al tope establecido en la misma legislación; a la vez que permite modificar y reducir, por causa de utilidad pública, los montos de las pensiones pero para adecuarlos a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de la misma legislación, que son los que establecen el mencionado límite máximo.

Numerales de cuyo contenido se desprende que, ciertamente, se trata de disposiciones autoaplicativas, en la medida que obligan a los gobernados con su sola entrada en vigor.

Sobre todo, debe tenerse presente que el citado artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece que pueden modificarse y reducirse las pensiones por causa de utilidad pública para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 30 y 70, fracción II, de ese ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna.

Estudio actuarial cuya existencia, en todo caso, debe demostrarse, como requisito necesario para acreditar la afectación de las normas reclamadas, esto es, la justificación de reducción.

En ese sentido, en el caso, la eficacia jurídica de las normas reclamadas requiere la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore

rice su contenido, a saber, el estudio actuarial que reduzca la pensión del quejoso.

Por tanto, **si no se demuestra en juicio la existencia de tal estudio actuarial es que no se justifica la afectación al interés jurídico del particular, pues, se itera, la naturaleza autoaplicativa de las normas reclamadas requieren de la actualización de una condición para que cause el perjuicio necesario para su impugnación.**

En ese tenor, completamente al margen de que pueda haberse demostrado en el caso concreto que se está en presencia de disposiciones autoaplicativas y, en su caso, que la parte quejosa demuestre al menos para efectos del sumario constitucional que ostenta la calidad de pensionada, e inclusive, que obtuvo dicha condición en forma previa a la emisión de las nuevas disposiciones, otorgada y vigente superior al nuevo límite máximo (39 veces la unidad de medida y actualización elevado al mes); lo cierto es que **si no se comprueba la condición de que exista algún estudio actuarial que justifique reducción al monto de su pensión, como lo exige el mencionado artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entonces no se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto.**

De ahí que no se comparta la postura del fallo de mayoría, en el sentido de que con la sola entrada en vigor del decreto reclamado se modifica la situación jurídica de sus destinatarios –pensionados cuya pensión exceda de los montos establecidos en el decreto–, por lo que basta que la parte quejosa justifique que se ubica en los supuestos previstos en el ordenamiento reclamado, esto es, que es una persona trabajadora jubilada, así como que percibe una pensión superior a treinta y nueve veces el valor de la unidad de medida y actualización elevado al mes, en tanto que al cobrar vigencia las disposiciones que reclama, sus derechos son modificados porque a partir de ello queda constreñida a soportar la disminución de la pensión que suele gozar.

Es así, porque la norma inicial no impone al quejoso alguna obligación o carga que afecte al particular, sino que establece la obligación de que alguna autoridad, con base en la referida norma inicial, expida y precise, por una vez o sucesivamente, reglas o disposiciones generales que establezcan cargas u obligaciones al quejoso, como es el citado estudio actuarial que justifique reducción al monto de su pensión, de modo que es esta última disposición (estudio actuarial), que deriva del primer ordenamiento, la que en todo caso causa perjuicio al quejoso, por lo que debe considerarse que la expedición de ese estudio actuarial equivale a la actualización de obli-



gaciones autoaplicativas creadas en el ordenamiento derivado que las contiene, por lo que es a partir de su vigencia que pueden impugnarse en amparo.

En consecuencia, si en el juicio de amparo no se logró demostrar la existencia del estudio actuarial, es que no se justificó la afectación al interés jurídico de la quejosa recurrente, merced que la naturaleza autoaplicativa de las normas reclamadas requieren de la actualización de una condición para que cause el perjuicio necesario para su impugnación.

Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mi compañera Magistrada y mis compañeros Magistrados.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, José Francisco Gutiérrez Sandoval, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis aislada I.1o.A.E.64 K (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 81/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo promovidos por



extrabajadoras pensionadas, con motivo de la entrada en vigor del Decreto Número 28439/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambas del Estado de Jalisco, en específico los artículos 39, último párrafo, 70, fracción II, 153, fracción XIX, así como el transitorio cuarto de la legislación mencionada en primer término, y aun cuando fueron coincidentes en que el decreto reclamado contenía normas de naturaleza autoaplicativa, porque con motivo de su sola entrada en vigor generaba un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, disintieron en que, para efecto de acreditar el perjuicio en la esfera jurídica de la persona no se requiere de la expedición de un acto normativo que desdoble o pormenore su contenido –condición–, como lo es el estudio actuarial, para que se genere la disminución de la pensión hasta el máximo establecido en dicho decreto.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la afectación que produce en la esfera jurídica de la parte quejosa el Decreto Número 28439/LXII/21 que reforma la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 39, 70, 153, fracción XIX, y cuarto transitorio, surge con motivo de su entrada en vigor, por lo que no se requiere de la expedición del estudio actuarial que exige el artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para efecto de que se materialice la disminución de la pensión hasta el límite máximo establecido.

Justificación: Existe consenso en cuanto a que la norma reclamada es de naturaleza autoaplicativa, en la medida en que obliga a las personas con su sola entrada en vigor; sin embargo, para efecto de que se genere una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, no se requiere del estudio actuarial que exige el artículo 153, fracción XIX, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que se materialice la disminución de la pensión hasta el límite máximo establecido, porque esa condicionante no se trata de algún acuerdo, decreto o reglamento que deba expedirse con posterioridad para materializar dicha afectación, sino sólo de una condición que se incluyó en el decreto reclamado con el fin de otorgar al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado la facultad de dotar de le-



galidad modificaciones futuras a las pensiones, en tanto que la expresión utilizada en el artículo 153, fracción XIX, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que dispone que el Consejo Directivo tendrá la facultad de modificar y reducir por causa de utilidad pública el monto de las pensiones para adecuarlas a los términos y condiciones establecidos en los artículos 39 y 70, fracción II, de ese ordenamiento, siempre y cuando exista estudio actuarial que lo justifique y la medida no vulnere el derecho a una pensión digna, se plasmó con el único fin de justificar la disminución de pensiones futuras; no así para las otorgadas al momento de la expedición de dicho decreto, merced a que respecto de estas últimas se dispuso un plazo para proceder con su reducción, cuya justificación parte del propio estudio actuarial con base en el cual se justificó la iniciativa que dio origen al decreto reclamado, el cual expresamente estableció que sería a partir de su entrada en vigor que disminuirían las pensiones otorgadas con anterioridad y las vigentes que se encuentren en ese supuesto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/30 A (11a.)

Contradicción de criterios 19/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado. El Magistrado Moisés Muñoz Padilla formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente y encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 105/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 66/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 17/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MOISÉS MUÑOZ PADILLA, RENÉ OLVERA GAMBOA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA Y JESÚS DE ÁVILA HUERTA. DISIDENTE Y PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. ENCARGADO DEL ENGROSE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIOS: JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ SANDOVAL Y CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión ordinaria (virtual) correspondiente al **doce de diciembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

1. SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **17/2022**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo números **83/2019 y 124/2021**; de sus respectivos índices; y,

RESULTANDO:

2. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de criterios.

3. Mediante escrito presentado vía electrónica en este Pleno de Circuito, firmado por ***** , como apoderada general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración y administración en materia laboral de ***** , parte



quejosa dentro de los autos del juicio de amparo directo 124/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **se denunció una posible contradicción de criterios** entre el sostenido por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el citado juicio de amparo, frente al diverso adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2019, de su índice.

4. SEGUNDO.—**Admisión de la contradicción de criterios.**

5. Mediante acuerdo de **diez de agosto de dos mil veintidós**, la presidencia de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el escrito presentado y firmado vía electrónica, por ***** , como apoderada general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración y administración en materia laboral de ***** , parte quejosa dentro de los autos del juicio de amparo directo 124/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; y, **admitió** a trámite con el número de expediente de contradicción de criterios **17/2022** (anteriormente contradicción de tesis), de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en congruencia con el numeral 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Al respecto, en la misma determinación, se dispuso solicitar a los órganos jurisdiccionales que participan en la posible divergencia, las sentencias reclamadas y las ejecutorias relativas a los amparos directos 83/2019 y 124/2021; que informaran si el criterio sostenido en esos asuntos sigue vigente o no, y en caso de actualizarse el último supuesto remitieran la resolución donde conste el nuevo criterio; de ser el caso, informaran si existe algún motivo por el cual, los asuntos de referencia no hubiesen causado firmeza, como pudiera ser la interposición de un recurso, solicitud de facultad de atracción, reasunción de competencia originaria, entre otros trámites afines; y, finalmente, se indicó que la denunciante propuso como posible punto de contradicción el señalado en la denuncia respectiva, a saber:

"¿Es posible que derivado de la presentación de declaraciones complementarias que modifican la situación jurídica de un contribuyente, se pueda solicitar la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido negado?"



6. Y se precisó que el Pleno de Circuito no quedaba constreñido a elucidarlos en los términos propuestos.

7. SEGUNDO.—Trámite y turno de la contradicción de criterios.

8. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando por oficio ***** , que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, apartados de Plenos, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses, **no se advirtió** la existencia de algún asunto que guardara relación con la temática de este asunto.

9. Posteriormente, mediante acuerdos de dos de septiembre y dieciocho de octubre, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, se tuvo a la presidencia de los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiendo las ejecutorias dictadas en los amparos directos con números de expedientes 83/2019 y 124/2021, así como las sentencias reclamadas en esos asuntos; y, de igual manera, informaron que el criterio ahí sustentado, seguía vigente.

10. Finalmente, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, al verificarse que el expediente de contradicción de criterios se encontraba debidamente integrado, se ordenó su turno a la **Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, adscrita al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, dentro del término previsto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

11. CUARTO.—Sesión virtual.

12. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con base en los



lineamientos aplicables artículos transitorios primero y octavo¹ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo. En específico conforme a los artículos 10² y 30³ del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

13. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 Bis, fracción VII⁴ y 52 Octodécies⁵ del Acuerdo General del Pleno del Consejo

¹ "PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el 7 de noviembre de 2022.

"...

"OCTAVO.—Las referencias hechas a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Apelación se entenderán aplicables a los Plenos de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, hasta en tanto aquéllos entren en operación."

² "**Artículo 10.** Las disposiciones contenidas en este Capítulo son aplicables a todos los asuntos que tramiten los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o de Apelación, Centros de Justicia Penal Federal, en los Tribunales Laborales Federales y en los Plenos Regionales, con independencia de que en los Capítulos finales del presente Acuerdo se precisan algunos alcances para cada materia, de acuerdo con la legislación adjetiva que la rige, así como en cumplimiento a los lineamientos y políticas emitidas por el Comité de Gobernanza Digital."

³ "**Artículo 30.** Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.

"En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones."

⁴ "**Artículo 52 Bis.** Para efectos del presente Capítulo, se deberá atender a lo siguiente:

"...



de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y 24 y 27⁶ del Acuerdo General 8/2015

"VII. Las sesiones del Pleno, las Comisiones y los Comités se llevarán a cabo mediante el esquema de actuación que cada presidencia defina, tras consulta con el órgano colegiado respectivo, en el entendido de que podrán ser presenciales o mediante el uso del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal; ..."

⁵ **"Artículo 52 Octodecies.** Cuando el Pleno, Comisiones, Comités y, en general, los grupos de trabajo, u otros órganos colegiados del Consejo, opten por el uso de medios tecnológicos o soluciones digitales para sesionar de manera remota, atenderán lo siguiente:

"I. La Secretaría Ejecutiva, Técnica u órgano equivalente encargado de dicha tarea, remitirá por correo electrónico institucional a sus integrantes la convocatoria, el orden del día, los puntos y anexos correspondientes para su revisión y análisis en los plazos correspondientes de conformidad con la normativa aplicable. De ser el caso, podrán utilizarse también los medios tecnológicos, soluciones digitales o la plataforma específica que se hayan determinado para el intercambio de esta información;

"II. En el caso específico de las Comisiones Permanentes, los Comités y el Pleno, la distribución de las propuestas de puntos de acuerdo y sus respectivos anexos se recibirán y distribuirán a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, tal como el Sistema de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones. Para ello, se deberán tramitar los permisos correspondientes.

"Excepcionalmente podrán recibirse por correo electrónico institucional, dispositivos de almacenamiento o mediante las plataformas electrónicas mencionadas en la fracción anterior, los documentos relacionados con la sesión respectiva, siempre que se hayan generado electrónicamente o que se hayan digitalizado e integrado con firma electrónica.

"La Secretaría Ejecutiva del Pleno y las Secretarías Técnicas de las Comisiones permanentes darán a conocer las direcciones de correo electrónico en las que, de manera excepcional, se recibirá la documentación de referencia;

"III. Por regla general, las sesiones ordinarias deberán celebrarse mediante videoconferencias, utilizando la solución digital que al efecto disponga la Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital conforme lo determinado por el Comité de Gobernanza Digital.

"La o el Presidente, y las Consejeras o los Consejeros que presiden cada Comisión definirán los días, horarios y logística de las sesiones del Pleno, la Comisión Especial y las Comisiones permanentes del Consejo, respectivamente. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y a las y los Secretarios Técnicos de Comisiones instrumentar las acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones a través del uso de medios tecnológicos o soluciones digitales;

"IV. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse por videoconferencia, o mediante la remisión de un correo electrónico con la intención del voto, observaciones, comentarios o ajustes; así como de manera presencial si la urgencia del caso lo permite, previa determinación de la persona presidenta del órgano colegiado correspondiente. En estos casos, la convocatoria deberá establecer los plazos previstos para tales efectos. Si no existe definición sobre el plazo, se presumirá que es de 48 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria; y

"V. La Secretaría Ejecutiva, Técnica o el órgano respectivo, hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada persona integrante manifieste."

⁶ **"Artículo 24.** Las sesiones de los Plenos se verificarán en los lugares o espacios asignados por el Consejo, los cuales se ubicarán en la localidad del Circuito en la que residan el mayor número de tribunales colegiados, aun cuando no coincida con el domicilio oficial.



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y

CONSIDERANDO:

14. PRIMERO.—Competencia.

15. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio⁷ del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio⁸ del decreto publicado en dicho medio oficial el once

"Por las características fijas de los lugares de sesiones referidos, su ubicación podrá no siempre coincidir con el domicilio oficial de los Plenos mencionada en el artículo inmediato anterior.

"En el caso de las sesiones por videoconferencia, éstas se llevarán a cabo en los recintos judiciales o bien, en sedes remotas.

"Lo anterior, deberá señalarse en los avisos correspondientes en los estrados de los tribunales que integran el Circuito."

"**Artículo 27.** Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

"Una vez al mes, se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 75 de la Ley Orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

"Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el Presidente o el Pleno.

"Ambas sesiones podrán celebrarse de manera presencial o a través de videoconferencia, utilizando la plataforma tecnológica prevista en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y su Anexo Técnico.

"Para la celebración de las sesiones por videoconferencia, el Presidente deberá establecer en la convocatoria las razones que justifiquen su realización bajo tal método.

"En el caso de las sesiones regidas por el principio de publicidad, se transmitirán en vivo por internet y posteriormente podrán ser consultadas desde la Biblioteca Virtual de Sesiones. ... "

⁷ "Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"...

"II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (DOF 07/06/2021)

⁸ "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (DOF 11/03/2021)



de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

16. Asimismo, se surte la competencia de este Pleno para conocer de la presente contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en el punto del Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las *"Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de justicia federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación"*, cuya parte conducente establece lo siguiente:

"PRIMERA.—En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."⁹

⁹ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la Circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.



17. SEGUNDO.—Legitimación.

18. La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹⁰ puesto que fue formulada por ***** , **como apoderada general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración y administración en materia laboral de *******, parte quejosa dentro de los autos del juicio de amparo directo 124/2021, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

19. TERCERO.—Criterios contendientes.

20. Previo a establecer la existencia o inexistencia de la contradicción de criterios, resulta oportuno dar a conocer el **contexto** en que se suscitaron los asuntos que participan en esta contienda jurídica, así como los **antecedentes** y **consideraciones** en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir sus respectivas resoluciones.

• **Contexto de los asuntos:**

• En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales **devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales**, debidamente actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, **desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor** y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

• El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las **declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas** y sólo se **podrán**

¹⁰ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (Artículo reformado DOF 17-06-2016, 20-05-2021, 07- 06-2021)



modificar por el propio contribuyente **hasta en tres ocasiones**, siempre que **no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación** y, en el caso, la modificación de las declaraciones en estudio, se efectuará mediante la presentación de **declaración complementaria que modifique los datos de la original**.

- En esa tesitura, los contribuyentes, quejosos en los amparos directos en que se emitieron los criterios divergentes, solicitaron ante el Servicio de Administración Tributaria, la devolución de saldos a favor de contribuciones en términos del primer precepto invocado, y considerando que, conforme al segundo precepto citado, **al modificar su situación fiscal mediante declaraciones complementarias procedía la devolución del saldo a favor que solicitaron a la autoridad fiscal, no obstante que previamente ya se hubiera resuelto una diversa solicitud de devolución del mismo contribuyente y por el mismo ejercicio fiscal**, en sentido de devolución parcial o negando la misma; las cuales finalmente fueron negadas sobre la premisa de que esa solicitud de devolución, ya había sido resuelta anteriormente.

- Atento a lo anterior, los contribuyentes de que se trata, se sintieron afectados en su esfera jurídica por las negativas de la devolución de saldo a favor de contribuciones, como el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, por lo que cada uno por su parte, promovió juicio de nulidad contra las resoluciones respectivas; juicios en los que, al dictarse sentencia, se declaró la validez de las resoluciones impugnadas en que se contienen dichas negativas; por lo anterior, promovieron amparo directo en su contra para solicitar la protección constitucional en contra de la negativa de devolución de saldo a favor de dichas contribuciones, en los cuales se emitieron resoluciones contradictorias, pues en un caso se concedió la protección constitucional y en el otro, se negó la misma.

21. En ese contexto se presentaron los asuntos que son materia de la presente divergencia de criterios, de donde se obtienen dos posicionamientos jurídicos: El **primero** de ellos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **83/2019**; y, el **segundo**, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo **124/2021**, cuyos antecedentes y consideraciones se plasmarán a continuación por orden de fecha en que fueron resueltos.



A. PRIMER POSICIONAMIENTO JURÍDICO.

AMPARO DIRECTO 83/2019 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (Sesión de 25 de junio de 2019).

Juicio de nulidad.

• ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, en contra de la resolución contenida en el oficio ***** , de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", le negó el saldo a favor solicitado por concepto de impuesto sobre la renta a personas físicas, en cantidad de \$ ***** (moneda nacional), relativo a ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

• El conocimiento del asunto le correspondió a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que mediante auto de **seis de agosto de dos mil dieciocho**, se **admitió a trámite la demanda**, la cual se registró con el número de expediente *****; y, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del término de ley.

• En escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada **dio contestación a la demanda**, misma que, por acuerdo de uno de octubre siguiente, se tuvo por contestada.

• Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, el actor, aquí quejoso, **amplió su demanda**; en auto de cinco de noviembre siguiente, se tuvo ampliada; y, se otorgó el plazo de diez días hábiles a la demandada para que contestara la ampliación de demanda.

• La autoridad demandada, mediante oficio ***** , **contestó la ampliación de demanda**, la que se tuvo por contestada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, otorgándose a las partes el término de cinco días siguientes hábiles para que formularan alegatos.



• El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Sala responsable **dictó sentencia**, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

Juicio de amparo directo

• Inconforme con esa decisión, *****, por su propio derecho, en escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve, promovió ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente, demanda de amparo directo, de la cual, por razón de turno, le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrándose con el número de expediente **83/2019**. Seguidos los trámites correspondientes, el asunto se resolvió en sesión de **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**,¹¹ **en la que se determinó conceder el amparo**; y en lo que interesa, ese Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

"...

"C). Análisis de los conceptos de violación:

"Se estima que asiste la razón a la quejosa, si se toma en cuenta, como lo alega, que contrario a lo resuelto por la responsable, sí debió analizar los conceptos de impugnación que hizo valer en contra de la resolución *****, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, porque al haber presentado una declaración complementaria respecto del ejercicio de dos mil dieciséis, en la que se fijó un impuesto retenido por su patrón diferente del que se había reportado en la declaración normal, es que sí procedía realizar una nueva solicitud de devolución del impuesto sobre la renta, incluso, por el importe que, como lo consideró la responsable, ya había sido materia de una resolución anterior, la que si bien, también se conviene con la Sala Administrativa, no era obligación de la autoridad exactora el requerir por información o ejercer sus facultades de comprobación, **lo cierto es, que al haberse presentado una declaración complementaria, sí permite al contribuyente el volver a solicitar una devolución de impuestos, con base en hecho nuevos como es el caso.**

¹¹ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de la Magistrada Gloria Avecia Solano y de los Magistrados René Olvera Gamboa y Jesús De Ávila Huerta.



"Para evidenciar lo anterior, es preciso observar el contenido de los artículos 22 y 32 del Código Fiscal de la Federación:

"(Transcribe preceptos)

"De los preceptos legales transcritos, se puede concluir, en lo que interesa que, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, debidamente actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente, lo que prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, o en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del cuerpo de leyes citado, además, cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente o bien, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, dicho plazo será de veinticinco días, además de que cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos señalados en el artículo en estudio, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y aquella en que sean proporcionados los documentos correspondientes, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución.

"Además, se tiene que las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, en cuyo caso la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta; y, además, cuando el fisco federal tenga que pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, los entregará conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada, en caso de que no los paguen o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no entregada, según corresponda y, en su caso, la devolución se aplicará primero a intereses y posteriormente a las cantidades pagadas indebidamente.



"Luego, del diverso artículo 32 del Código Fiscal de la Federación se aprecia, que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y, en el caso, la modificación de las declaraciones en estudio, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

"En ese sentido, si como se aprecia de autos, la primer solicitud de devolución se realizó con base, tal y como se aprecia del oficio ***** , de nueve de octubre de dos mil diecisiete, tomando en cuenta como impuesto retenido la cantidad de \$ ***** (moneda nacional), que fue lo que se dijo en la declaración inicial presentada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de la foja veinte a la veintidós vuelta del juicio de nulidad, lo que al efecto se digitaliza.

"(Se suprimió la imagen digitalizada)

"En ese sentido, si la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta para resolver sobre la solicitud de devolución ante ella formulada, la cantidad de \$ (*****) como impuesto retenido, para resolver sobre la devolución citada y, de la nueva solicitud de devolución formulada se advierte que en la misma se pide el entero de la cantidad de \$ (*****), con base en la declaración complementaria, en la que se fija como impuesto retenido la cantidad de \$ ***** (moneda nacional), lo que se advierte de la solicitud de devolución presentada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, así como de la declaración complementaria, mismas que al efecto se digitalizan:

"(Se suprimió la imagen digitalizada)

"Tales datos evidencian, como lo alega el quejoso, que la devolución se basa en datos novedosos, como lo es el impuesto que se debe tomar en cuenta como retenido para efectos de la devolución, respecto a lo cual, la Sala fiscal estimó que no era procedente, como lo resolvió la fiscalizadora, al ya haber sido materia de la determinación realizada en el oficio ***** , siendo evidente que el tributo retenido es diverso, aunado a que, se estima, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se puede realizar una nueva



solicitud de devolución con base en una declaración complementaria, aunado a que en el caso, no se aprecia que hayan transcurrido de la fecha en que se presentó la declaración inicial a la fecha de la nueva solicitud de devolución, los cinco años que establece el artículo 146 del cuerpo de leyes citado, para que prescribiera el derecho del contribuyente a solicitar la devolución, de ahí lo fundado de los argumentos en estudio.

"Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios por las razones que informan, cuyos datos de publicación se incluyen al final de cada criterio:

"ACTIVO. LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LO REGULA, PROCEDE CUANDO SE SOLICITA CON MOTIVO DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE INCREMENTA EL MONTO DEL EXCEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE INICIALMENTE DECLARADO, SÓLO POR LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS RESULTADOS, PERO NO ASÍ CUANDO TAL EXCEDENTE SE REDUCE."¹²

(Transcribe texto)

"DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. CUANDO EN BASE EN ELLA SE MANIFIESTEN SALDOS A FAVOR, CUYA DEVOLUCIÓN SOLICITA EL CONTRIBUYENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."¹³

(Transcribe texto)

"Así, bajo las anteriores consideraciones, lo que se impone es conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la Sala Responsable deje insubsistente

¹² Novena Época, Registro digital: 181241, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, materia administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2004, Página: 207.

¹³ (Época: Novena Época, Registro digital: 189740, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia administrativa, Tesis: IV.2o.A.2 A, Página: 1121).



la resolución reclamada y, en su lugar emita una nueva en la que resuelva conforme a los lineamientos aquí fijados, es decir, que resuelva sobre el fondo del asunto respecto a los planteamientos ante ella propuestos, tomando en cuenta que se puede realizar una solicitud de devolución con base en una declaración complementaria.

"DÉCIMO PRIMERO.—Medidas que deben adoptarse para reparar las violaciones encontradas.

"El artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, en lo que interesa, dispone:

"(Transcribe precepto)

"Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de las violaciones destacadas, lo que obliga a la autoridad a que cumpla con lo que la ley dispone, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para los efectos siguientes:

"Que la responsable;

"a). Deje insubsistente la sentencia reclamada.

"b). Dikte una nueva en la que parta de la base de que la solicitud de devolución materia de juicio se hizo con fundamento en una declaración complementaria y por ello se basa en hechos distintos a las solicitudes anteriores, y a partir de ahí resuelva sobre el fondo del asunto respecto a los planteamientos ante ella propuestos.

"DÉCIMO SEGUNDO.—Cumplimiento de ejecutoria.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto emitido por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de



Justicia Administrativa, consistente en la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad número ***** ..."

A. SEGUNDO POSICIONAMIENTO JURÍDICO.

AMPARO DIRECTO 124/2021 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (Sesión de 26 de octubre de 2021).

Juicio de nulidad.

- La persona moral ***** , por conducto de su representante legal ***** , por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de quince de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", al resolver el recurso de revocación ***** , en que confirmó la resolución contenida en el oficio ***** , de diez de enero de dos mil veinte, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3", en que negó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado por el periodo del mes de octubre de dos mil quince, en cantidad de \$ ***** (moneda nacional).

- De dicha demanda correspondió conocer a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, la admitió a trámite y emplazó a la autoridad demandada para que contestara la demanda, la cual quedó registrada con el número de expediente ***** .

- Mediante oficio ***** , presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" formuló contestación a la demanda; misma que se tuvo por contestada en auto de dos de febrero de dos mil veintiuno.

- Seguido el juicio en sus fases procesales, el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **dictó sentencia** en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida en la instancia administrativa.



Juicio de amparo directo

• Inconforme con dicha sentencia, la parte actora *****, por conducto de su representante legal *****, promovió ante la Sala de origen juicio de amparo en la vía directa, del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrándose con el número de expediente 124/2021. Seguidos los trámites correspondientes, el asunto se resolvió en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno,¹⁴ **en la que se determinó negar el amparo**; y en lo que interesa, ese Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

"...

" A) Análisis de planteamientos de inconstitucionalidad de leyes.

"...

" A) (sic) Análisis de conceptos de violación vinculados con la legalidad de la sentencia reclamada.

"...

"Como se anticipó, resultan **inoperantes e infundados** los sintetizados motivos de disenso.

"En principio, es **inoperante por novedoso** lo alegado por la quejosa en cuanto asevera que, admitir que los contribuyentes no pueden presentar una nueva solicitud de devolución cuando se modifique la situación jurídica que dio origen a la primera negativa de devolución resultaría inequitativo entre el contribuyente y la autoridad administrativa, en virtud de que, conforme al artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa está en libertad de ejercer nuevamente facultades de comprobación cuando se comprueben hechos nuevos, pero el contribuyente no estaría en posibilidad de presentar una nueva

¹⁴ El asunto se resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados Oscar Naranjo Ahumada, Mario Alberto Domínguez Trejo y Silvia Rocío Pérez Alvarado.



solicitud de devolución en caso de que hechos nuevos (como la presentación de declaraciones complementarias) modifiquen su situación jurídica; es decir, que la autoridad fiscal puede revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos, siempre que se comprueben hechos diferentes; por tanto, en aras de una igualdad sobre la relación jurídica tributaria y la obligación de pago que existe recíprocamente entre la autoridad fiscal y el contribuyente, debe admitirse que los hechos nuevos que modifiquen la situación jurídica del contribuyente también pueden dar lugar a que se solicite nuevamente la devolución del saldo a favor que anteriormente fue negado.

"Toda vez que ese argumento no fue propuesto vía concepto de impugnación ante la Sala, por lo que es patente que a través del mismo se introducen planteamientos novedosos que, desde luego, no pueden formar parte del presente juicio de amparo, pues tiende a agregar cuestiones no analizadas por la Sala del conocimiento, en función de que no le fueron propuestos para que estuviera en posibilidad de atenderlos en la sentencia aquí reclamada.

"...

"Por otra parte, resultan **infundados** los restantes conceptos de violación.

"Para justificar esa conclusión, resulta necesario volver a reproducir el contenido del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"(Se transcribe precepto)

"De dicho artículo se desprende que las declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

"A su vez, se advierte que en el caso de que ya se hayan iniciado tales facultades, el contribuyente podrá modificar incluso en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes; sin embargo, las modificaciones deberán limi-



tarse a los casos expresamente ahí indicados, esto es, cuando mediante la declaración complementaria:

"a) Se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades;

"b) Se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; o,

"c) Se cumpla con una obligación expresa.

"Lo anterior revela que se trata de cambios que, por regla general, conducirían al contribuyente a incrementar la base gravable y, en consecuencia, a aumentar el monto del impuesto a su cargo o, en su caso, a disminuir la cuantía del saldo a favor.

"Ahora, importa destacar que la locución relativa a 'las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas' implica que la información contenida en éstas es conclusiva, es decir, corresponde a la situación real del contribuyente.

"A su vez, del precepto transcrito se advierte que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil nueve, se incorporó un párrafo en el que el legislador de manera expresa sostuvo que la modificación de las declaraciones se hará mediante la presentación de una declaración que sustituya a la anterior.

"Razón por la cual, la declaración complementaria debe contener todos los datos que requiera la declaración normal y no únicamente los que sean objeto de modificación.

"Asimismo, cabe destacar que en torno a la interpretación del aludido artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2014, esgrimió las consideraciones siguientes:

"(Se transcriben las consideraciones de dicha ejecutoria)



"De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 96/2014, misma que resulta aplicable por analogía, de rubro y contenido:

"DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008)."

"(Se transcribe texto)

"De dicha jurisprudencia, en lo atinente, resulta relevante la conclusión a la que arribó en el sentido de que las **declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones**, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, **en cuyo caso deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto**, es decir, cuando mediante la declaración complementaria: a) se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; b) se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; c) se cumpla con una obligación legal expresa; o, d) se ajuste la información al dictamen emitido por contador público autorizado.

"Ahora bien, es **infundado** lo que alegado contra lo que afirma la quejosa en el sentido de que la Sala responsable omitió atender la verdadera litis del juicio, pues en vez de analizar las resoluciones impugnadas y los argumentos de la demanda a la luz de la nueva situación jurídica de la contribuyente, misma que se adquirió legalmente en uso de su derecho de presentar declaraciones complementarias en términos de los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción XIII, y 14, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se limitó a señalar que esta solicitud ya había sido resuelta a través del oficio *****", no obstante que la razón por la que se presentó una segunda solicitud de devolución precisamente es porque dejó sin efectos los motivos para negar la primera devolución, en uso de su derecho de presentar declaraciones complementarias.

"Para demostrar lo anterior, resulta necesario destacar que, en la sentencia reclamada, la Sala responsable declaró la validez de las resoluciones impugnadas, acorde a las consideraciones siguientes:



"(Se transcribe consideraciones de la sentencia reclamada)

"De lo expuesto se advierte que, contra lo afirmado por la quejosa, la Sala responsable **sí atendió acertadamente a la litis en el juicio**, en función de que resolvió declarar la validez de las resoluciones al considerar que aun cuando la actora pretendía demostrar que la génesis de la negativa a la solicitud de devolución controvertida emanaba de las declaraciones complementarias que dejaron sin efecto la razón por la cual la autoridad administrativa negó la primera solicitud de devolución, a partir de su nueva situación fiscal con motivo de su derecho de presentar declaraciones complementarias en términos de los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, la Sala responsable resolvió que, dicha solicitud ya había sido resuelta a través del oficio ***** , de siete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual no fue controvertido oportunamente, lo que se traduciría en un consentimiento que tuvo como consecuencia que solicitudes posteriores devinieran improcedentes, al no poderse variar lo previamente decidido y consentido, acorde con lo dispuesto por los artículos 22 y 32 del Código Fiscal de la Federación, los cuales no obligan a la autoridad fiscal a devolver el saldo a favor, por tratarse del mismo impuesto y periodo que se negó en el primer trámite de devolución.

"Bajo esa perspectiva, resulta **infundado** lo alegado en el sentido de que la Sala responsable omitió atender la verdadera litis del juicio.

"Por otra parte, deviene **infundado** lo expuesto en el sentido de que la Sala responsable parte de una premisa equivocada, pues pierde de vista que las diversas declaraciones complementarias que presentó modificaron su situación jurídica, especialmente la razón de fondo que impedía la procedencia de la primera solicitud de devolución, esto es, que al solicitar la devolución de su saldo a favor por primera vez, había acreditado una parte del saldo a favor solicitado, por lo cual la autoridad administrativa negó por primera vez la solicitud de devolución en el citado oficio ***** , con fundamento en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, al hacer uso de su derecho a presentar declaraciones complementarias, acorde con lo dispuesto por los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación, presentó diversas declaraciones complementarias para dejar sin efectos el acreditamiento que impedía la procedencia de la devolución, de manera que su situación jurídica era completamente



diferente al solicitar la devolución por segunda vez, **lo cual fue ignorado por la Sala responsable.**

"Ello es así, debido a que, precisamente en torno a ese aspecto, la Sala estableció que de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación '... 5. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y, sólo se podrán modificar hasta en tres ocasiones, siempre que, por regla general, no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; modificación que se efectuará mediante la presentación de una declaración que sustituya a la anterior...'; lo anterior bajo la premisa de que, acorde a dicho precepto legal, las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente ahí indicados, esto es, cuando mediante la declaración complementaria: **a)** Se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; **b)** Se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; o, **c)** Se cumpla con una obligación expresa.

"Sin embargo, con independencia que la Sala responsable no hizo un pronunciamiento expreso en cuanto a la procedencia de dichas declaraciones complementarias respecto de las citadas hipótesis; lo cierto es que, estableció '... que como la propia actora lo reconoce en su demanda, derivado de lo resuelto en la primera solicitud de devolución, dejó sin efectos diversos acreditamientos, **a través de la presentación de 23 declaraciones complementarias**, efectuadas el 27 de mayo de 2019, procediendo a presentar una nueva declaración complementaria de saldo a favor y, posteriormente, una segunda solicitud de devolución, reclamando el pago de una cantidad y periodo sobre los cuales, como se ha resuelto, existe un pronunciamiento anterior por parte de la autoridad, el cual no fue controvertido y, en el que se negó lo solicitado ...'

"En ese sentido, resulta **infundado** que la Sala responsable haya 'ignorado' la circunstancia de su nueva situación fiscal en función de la presentación de esas 23 declaraciones complementarias, **cuya procedencia o improcedencia no fueron materia de la litis**; y, en ese mismo contexto, no le asiste razón en cuanto asevera que la autoridad administrativa no ejerció sus facultades de comprobación conforme a lo dispuesto por los numerales 22-D y 42 del Código Fiscal de la Federación, de manera que la Sala responsable ni siquiera podía



considerar que se encontraba impedida para presentar sus declaraciones complementarias y modificar su situación jurídica.

"Por lo demás, resultan **infundados** los restantes conceptos de violación en cuanto afirma esencialmente que estimar que no puede hacerse uso de las declaraciones complementarias para dejar sin efectos el acreditamiento que ocasiona que la autoridad rechace un saldo a favor, se traduciría en un absurdo en el que el saldo a favor de los contribuyentes está condicionado a que se presente a la perfección y sin errores en todos los casos, lo cual privaría de sentido la existencia de las declaraciones complementarias, e imposibilitaría a los contribuyentes a modificar su situación jurídica por circunstancias que se adviertan con posterioridad a la presentación de la declaración; máxime que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ni ningún otro dispositivo legal del Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o sus respectivos Reglamentos, disponen que el contribuyente no puede presentar una segunda solicitud de devolución si se dejaron sin efectos las circunstancias de hecho por las que se negó una primera solicitud de devolución; de ahí que, si esta circunstancia no está prohibida en ningún ordenamiento legal, se debe dar a los gobernados la posibilidad de presentar una segunda solicitud de devolución si se encuentran en posibilidad de dejar sin efectos las razones que originaron un primer rechazo, siempre que se cumplan el resto de los requisitos de procedencia.

"Lo anterior es así, ya que como se puntualizó con antelación, la procedencia o improcedencia de la presentación de esas 23 declaraciones complementarias y el hecho de que la autoridad administrativa haya o no ejercido sus facultades de comprobación **no fueron aspectos materia de la litis**; sino que, la litis se delimitó en analizar la legalidad de la resolución contenida en el oficio ***** de quince de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco '3', al resolver el recurso de revocación ***** , en que confirmó la resolución contenida en el oficio ***** , de diez de enero de dos mil veinte, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco '3', en que negó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado por el periodo el mes de octubre de dos mil quince, en cantidad de \$ ***** 00/100 (moneda nacional).



"Ello bajo la premisa de que dicha resolución que negó la devolución de saldo a favor solicitado se sustentó por la autoridad fiscal el estimar que había sido resuelta en el oficio ***** , de siete de noviembre de dos mil dieciocho, **la cual no fue controvertida oportunamente.**

"Ahora bien, contra lo que asevera la quejosa, y como acertadamente lo consideró la Sala responsable, **tratándose de devolución de contribuciones la resolución que la autoriza total o parcialmente constituye una negativa implícita o tácita impugnable a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes.**

"Para justificar esa conclusión, resulta necesario traer a colación la interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 212/2017, en la que esgrimió las consideraciones torales siguientes:

"(Se transcriben consideraciones de la citada ejecutoria)

"De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 136/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto, de rubro y contenido:

"**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES.**"

"(Transcribe texto)

"No se desatiende que en dicha contradicción y jurisprudencia se abordó expresamente el supuesto de devolución de contribuciones, respecto de la resolución que la autoriza total o parcialmente, sin hacer mención a la actualización e intereses que, en su caso, deban pagarse; sin embargo, se estima que por, mayoría de razón, si esa Sala resolvió que si en una resolución de devolución de



contribuciones no se hizo pronunciamiento expreso de la procedencia del pago de actualizaciones e intereses, deberían entenderse implícitamente negados, por lo que tal negativa implícita o tácita era impugnabile a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes; tal razón resulta aplicable analógicamente al supuesto previsto en el párrafo séptimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone:

"(Transcribe dicha porción normativa)

"En ese contexto, como lo estableció la Sala del conocimiento, si la actora no controvertió a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes, la negativa total del saldo a favor contenida en el oficio *****, de siete de noviembre de dos mil dieciocho; **tal determinación quedó firme por falta de impugnación; pues, tratándose de devolución de contribuciones la resolución que la autoriza total o parcialmente constituye una negativa implícita o tácita impugnabile a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes.**

"Lo anterior con independencia de que haya presentado declaraciones complementarias para corregir su situación fiscal (al margen de su procedencia o improcedencia), como lo señala la quejosa, pues se trata de procedimientos independientes que acarrear consecuencias distintas.

"Bajo las consideraciones anteriores, no benefician a la quejosa las tesis de rubros: 'DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).'; 'DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SÓLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).'; 'DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR



EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.'

"Tampoco se desatiende que la quejosa invocó como hechos notorios las ejecutorias emitidas en el amparo directo 83/2019, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como en los amparos directos 172/2019 y 158/2019, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, las que afirma son similares al presente asunto; toda vez que, con independencia que lo resuelto en tales ejecutorias no obligan a este tribunal colegiado, de la consulta a las mismas se advierte que en esos asuntos se concedió el amparo a los quejosos por vicios de forma a efecto de que las Salas responsables atendieran aspectos omitidos o mal analizados, lo que no acontece en el presente caso concreto.

"...

"En las condiciones anotadas, al desestimarse los conceptos de violación formulados por la quejosa, procede **negar** el amparo.

"Por lo expuesto y fundado; se,

"RESUELVE:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la persona moral quejosa en contra del acto y la autoridad precisados en el resultando primero del presente fallo, acorde a las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria. ..."

22. QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios.



23. En principio, resulta importante puntualizar que, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010¹⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto de resolver una contradicción de criterios consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–.

24. Al efecto, resulta oportuno precisar que, para la existencia de la contradicción de criterios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. Con base en las anteriores premisas y, al atender las particularidades del caso en estudio, este Pleno de Circuito considera que, en la especie, **sí se justifica la existencia de la contradicción de criterios denunciada**, pues como

¹⁵ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.



se pasará a explicar a continuación, derivado del análisis de las posturas jurídicas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se obtiene que éstos, a través de sus respectivas interpretaciones ejercieron su arbitrio judicial respecto de la misma cuestión jurídica, arribando a conclusiones divergentes sobre un punto de derecho, lo que a la postre detonó un genuino cuestionamiento de derecho.

26. A) Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

27. Como se anticipó, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

28. Esto es así, pues la reseña de los posicionamientos jurídicos que se hizo en el apartado considerativo anterior, patentiza que los órganos colegiados efectivamente ejercieron su arbitrio judicial para establecer si con base en lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, es o no posible que derivado de la presentación de declaraciones complementarias que modifican la situación jurídica de un contribuyente, se pueda solicitar la devolución de un saldo a favor de contribuciones, que anteriormente ya había sido negada parcial o totalmente.

29. B) Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

30. Derivado de la interpretación y alcance que cada uno de los órganos jurisdiccionales le asignaron al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, éstos arribaron a conclusiones disímboles que convergen en un punto de derecho en común.

31. En lo que interesa, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2019** decidió **otorgar el amparo** solicitado, pues consideró que, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones presentadas por los contribuyentes serán definitivas y sólo podrán modificarse por el propio



contribuyente hasta tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación y, en el caso, la modificación de las declaraciones en estudio, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.

32. Que, por tanto, si la primera solicitud de devolución se realizó tomando en cuenta como impuesto retenido la cantidad de \$ ***** , (moneda nacional), que fue lo que se dijo en la declaración inicial para resolver sobre la solicitud de devolución correspondiente; pero, con base en la declaración complementaria, se fijó como impuesto retenido la cantidad de \$ ***** (moneda nacional).

33. Con base en lo anterior y, en términos del mencionado artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, **sí se puede realizar una nueva solicitud de devolución** con base en una declaración complementaria, **ya que ésta se refiere a hechos nuevos o distintos a las solicitudes anteriores**, aunado a que en el caso particular, no habían transcurrido, de la fecha en que se presentó la declaración inicial a la fecha de la nueva solicitud de devolución, los cinco años que establece el artículo 146 de la referida norma fiscal, para que prescriba el derecho del contribuyente a solicitar la devolución.

34. En cambio, su homólogo **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021**, ante un supuesto de la misma naturaleza, decidió **negar la protección constitucional**, pues con independencia de que resolvió conforme a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado contendiente, consideró que del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las declaraciones que presentan los contribuyentes **son definitivas** y únicamente podrán modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

35. Lo cierto es que resolvió en un sentido adverso, al precisar que, en el caso de que ya se hayan iniciado tales facultades, el contribuyente podrá modificar incluso en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes; sin embargo, **las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente ahí indicados**, esto es, cuando mediante la declaración complementaria: **a)** Se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; **b)** Se disminuyan



las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; o, **c)** Se cumpla con una obligación expresa; lo cual, revela que se trata de cambios que, por regla general, **conducirían al contribuyente a incrementar la base gravable y, en consecuencia, a aumentar el monto del impuesto a su cargo o, en su caso, a disminuir la cuantía del saldo a favor.**

36. Por lo que consideró que era infundado lo expuesto en el sentido de que la Sala responsable partió de una premisa equivocada, pues perdió de vista que **las diversas declaraciones complementarias que presentó modificaron su situación jurídica**, especialmente la razón de fondo que impedía la procedencia de la primera solicitud de devolución, esto es, que al solicitar la devolución de su saldo a favor por primera vez, había acreditado una parte del saldo a favor solicitado, por lo cual la autoridad administrativa negó por primera vez la solicitud de devolución en el citado oficio ******, con fundamento en el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, **al hacer uso de su derecho a presentar declaraciones complementarias, acorde con lo dispuesto por los artículos 32 del Código Fiscal de la Federación, presentó diversas declaraciones complementarias para dejar sin efectos el acreditamiento que impedía la procedencia de la devolución**, de manera que **su situación jurídica era completamente diferente al solicitar la devolución por segunda vez.**

37. Ello, dijo el citado Tribunal Colegiado, debido a que, precisamente en torno a ese aspecto, la Sala estableció que de la interpretación de lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación "... 5. *Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y, sólo se podrán modificar hasta en tres ocasiones, siempre que, por regla general, no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; modificación que se efectuará mediante la presentación de una declaración que sustituya a la anterior. ...*"; lo anterior bajo la premisa de que, acorde a dicho precepto legal, **las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente ahí indicados**, esto es, cuando mediante la declaración complementaria: **a)** Se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; **b)** Se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; o, **c)** Se cumpla con una obligación expresa.



38. Y añadió, que con independencia de que la Sala responsable no hizo un pronunciamiento expreso en cuanto a la procedencia de dichas declaraciones complementarias respecto de las citadas hipótesis; lo cierto es que estableció *"... que como la propia actora lo reconoce en su demanda, derivado de lo resuelto en la primera solicitud de devolución, dejó sin efectos diversos acreditamientos, a través de la presentación de 23 declaraciones complementarias, efectuadas el 27 de mayo de 2019, procediendo a presentar una nueva declaración complementaria de saldo a favor y, posteriormente, una segunda solicitud de devolución, reclamando el pago de una cantidad y periodo sobre los cuales, como se ha resuelto, existe un pronunciamiento anterior por parte de la autoridad, el cual no fue controvertido y, en el que se negó lo solicitado."*

39. Mencionó, que bajo la premisa de que dicha resolución que negó la devolución de saldo a favor solicitado se sustentó por la autoridad fiscal el estimar que había sido resuelta en el oficio *****, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, **la cual no fue controvertida oportunamente**; siendo que como acertadamente lo consideró la Sala responsable, tratándose de devolución de contribuciones **la resolución que la autoriza total o parcialmente constituye una negativa implícita o tácita impugnada a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes**.

40. Por lo que puntualizó, que como lo estableció la Sala del conocimiento, si la actora no controvertió a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes, la negativa total del saldo a favor contenida en el oficio *****, de siete de noviembre de dos mil dieciocho; **tal determinación quedó firme por falta de impugnación**; pues, **tratándose de devolución de contribuciones la resolución que la autoriza total o parcialmente constituye una negativa implícita o tácita impugnada a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes**; ello, con independencia de que haya presentado declaraciones complementarias para corregir su situación fiscal (al margen de su procedencia o improcedencia), como lo señala la quejosa, pues se trata de procedimientos independientes que acarrear consecuencias distintas.

41. Como se ve, resulta evidente que existe un punto de toque, mismo que amerita ser resuelto por este Pleno de Circuito.



42. C) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

43. En tales condiciones, subsiste la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, por ende, se actualiza el **tercer requisito**, al tenor del siguiente cuestionamiento jurídico:

44. ¿Si en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación es posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido otorgado de manera parcial o negado, con base en la presentación de nuevas solicitudes contenidas en declaraciones complementarias?

45. SEXTO.—Estudio de fondo.

46. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, en el sentido de que, **sí es jurídicamente posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente ha sido reconocido de manera parcial por la autoridad fiscal (o negado)**, hasta por tres ocasiones, con base en la presentación de diversas declaraciones complementarias que modifican la situación fiscal del contribuyente, siempre que se refieran a aspectos sustantivos no revisados por la autoridad.

47. Ello se sostiene a partir del principio de autoliquidación que permite modificar las declaraciones mientras no sean revisadas por la autoridad.

48. En efecto, las declaraciones fiscales *–en general–*, se traducen en un **acto jurídico** a través del cual el contribuyente comunica a la autoridad fiscal sus obligaciones tributarias, en donde manifiesta:

I. El hecho imponible.

II. La liquidación del tributo, a través de la aplicación de las respectivas tasas a la base gravable; y,

III. El entero de la cantidad correspondiente.



49. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 6o.¹⁶ del Código Fiscal de la Federación en el que se establece la obligación de que los contribuyentes autoliquiden sus contribuciones, a través de la declaración, y se establecen los elementos que deben incluirse en ésta –*hecho imponible, liquidación y entero*–.

50. Las declaraciones respectivas generalmente tienen carácter anual y se presentan al culminar el ejercicio fiscal, periodo en el cual el contribuyente realiza la autoliquidación del impuesto definitivo a su cargo y, derivado de ello, en caso de que haya realizado un pago indebido o en virtud de las deducciones que haya efectuado, podrá advertirse un saldo a favor en contra de la autoridad hacendaria.

51. En ese sentido, el supuesto normativo previsto en el artículo 22,¹⁷ párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación¹⁸ (devolución de saldos a favor de contribuciones), se circunscribe al reconocimiento formal del particular de una obligación tributaria, la cual goza de presunción de certidumbre, en atención a que esa autodeterminación parte de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, **por lo que la solicitud de dicha devolución produce todos sus efectos legales al ser válida jurídicamente.**¹⁹

¹⁶ "Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. ..."

¹⁷ "Artículo 22. ..."

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución. ..."

¹⁸ En atención a la fecha en que se resolvieron los asuntos, materia de esta contradicción, cobra aplicación el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007.

¹⁹ Ver tesis 1a. CLXXXIII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN." Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 505, con número de registro digital: 2001635.



52. En relación con ese tipo de actos jurídicos –*declaraciones fiscales*–, subyace el **principio de autoliquidación de los tributos**, que ya se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2007, donde sobre el particular se establecieron las premisas siguientes:

a) La autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes, implica determinar *motu proprio*, en cantidad líquida las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten. **Constituye el producto de la voluntad del gobernado, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.**

b) Se trata, de una forma de colaboración con la administración tributaria que **no supone un acto de autoridad de por medio**, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior.

c) La autoliquidación **no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos**, sino más bien, **atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley**, a la cual el contribuyente sujetará al orden constitucional cuando la impugne con motivo del acto de aplicación, consistente en la realización del pago respectivo.

53. En ese tenor, el propio numeral 22 de la norma tributaria federal dispone que **las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales**, debidamente actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A de la propia norma tributaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.



54. Por su parte, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, siguiendo ese principio de autoliquidación regula el procedimiento para modificar la declaración definitiva a través de la complementaria, y establece en ese sentido que las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, y determina que sólo pueden modificarse por el propio contribuyente "hasta en tres ocasiones**", siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; o bien, en más de tres ocasiones, una vez iniciadas esas facultades.**

55. Para comprender ese procedimiento, procede ahora emprender un estudio integral del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Artículo 32. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

(Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

(Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

"III. (Derogada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)



(Adicionada, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

(Reformado, D.O.F. 4 de junio de 2009)

"La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten



los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando."

56. Previo a dotar de significado jurídico al anterior segmento normativo para el caso que nos ocupa, es preciso acotar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (actualmente contradicción de criterios) 44/2014, emprendió un análisis del mismo artículo 32 del Código Fiscal de la Federación (vigente en los años 2006 y 2008), para establecer, lo siguiente:

"... 55. De la disposición transcrita se desprende que las declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. Del propio precepto se advierte que en el caso de que ya se hubiesen iniciado estas facultades el contribuyente podrá modificar incluso en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes; sin embargo, las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto, es decir, cuando mediante la declaración complementaria: a) se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; b) se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; c) se cumpla con una obligación legal expresa; o, d) se ajuste la información al dictamen emitido por contador público autorizado.

"56. En relación con lo anterior, debe decirse que la locución relativa a que 'las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas' implica que la información contenida en éstas es conclusiva, es decir, corresponde a la situación real del contribuyente. Así, la autoridad estatal encargada de recaudar los impuestos debe considerar que la declaración de impuestos constituye la expresión legal y definitiva del contribuyente mediante la cual da a conocer su situación fiscal y los términos en los que cumple con la obligación de contribuir al gasto público en los términos equitativos y proporcionales que establece la Constitución.

"57. Por otra parte, de la disposición transcrita se desprende que una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación los contribuyentes pueden



modificar las declaraciones correspondientes; sin embargo, la modificación de que se trata está limitada a los rubros que específicamente se precisan en la misma disposición. **El análisis de los rubros que pueden modificarse mediante una declaración complementaria que se presenta cuando la autoridad ya inició el ejercicio de las facultades de comprobación y los términos en que tal modificación puede llevarse a cabo, revela que se trata de cambios que, por regla general, conducirán al contribuyente a incrementar la base gravable y, en consecuencia, a aumentar el monto del impuesto a su cargo o, en su caso, a disminuir la cuantía del saldo a favor.**

"58. En efecto, la modificación dirigida a incrementar ingresos o el valor de las actividades realizadas por el contribuyente, necesariamente tendrá como consecuencia una cantidad mayor de ingresos acumulables; en cambio, la disminución de las deducciones, pérdidas o cantidades acreditables trascenderá a una reducción de conceptos que pueden aminorar esos ingresos acumulables para efectos de la base impositiva. Así, las modificaciones de que se trata, en ambos casos, tendrán como resultado que aumente la base gravable y, por ende, el impuesto a pagar o, en su caso, que disminuya el saldo que el contribuyente tenga a favor.

"59. **Ahora bien, si mediante la declaración complementaria que se entrega cuando la autoridad fiscal ya inició el ejercicio de sus facultades de comprobación únicamente se pueden modificar algunos rubros específicos, entonces es incuestionable que tal declaración afecta parcial y no totalmente a la declaración original. En congruencia con lo anterior, es incuestionable que entre la declaración original y la complementaria que se exhibe cuando la autoridad administrativa ya ejerció sus facultades de comprobación, existe un vínculo indisoluble, lo que impide analizar aisladamente la declaración complementaria.**

"60. Lo expuesto en el párrafo precedente se robustece si se tiene en cuenta que si la modificación únicamente puede hacerse en determinados rubros, entonces es claro que la declaración primigenia sigue surtiendo efectos jurídicos definitivos en todo aquello que no se afecte por la modificación. En otras palabras, **si dentro del universo de datos que debe contener la declaración primigenia solamente algunos de ellos pueden cambiarse con motivo de la**



declaración complementaria, entonces puede válidamente afirmarse que la declaración primigenia conserva la cualidad de ‘definitiva’ en todo aquello que no se altere con la complementaria, de lo que se sigue que los efectos jurídicos que produce la declaración original se mantienen incólumes.

"61. En el orden de ideas expuesto, dado que la materia de la declaración complementaria que se presenta cuando la autoridad ya ejerció sus facultades de comprobación es limitada (mediante ella no pueden cambiarse todos los datos contenidos en la declaración primigenia), **y tomando en cuenta que entre tales declaraciones necesariamente existe un vínculo indisoluble en la medida en que la declaración original sigue surtiendo efectos jurídicos definitivos en todo aquello que no fue alterado o modificado, entonces, puede llegarse a la conclusión consistente en que para determinar la situación fiscal del contribuyente es necesario que la autoridad administrativa valore ambas declaraciones.**

"62. La conclusión alcanzada se corrobora si se toma en cuenta que el citado artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, al regular lo relativo a la posibilidad de presentar declaraciones complementarias, **en ningún momento menciona que éstas ‘sustituyan’ a la declaración original;** antes bien, el vocablo que emplea el referido precepto, tratándose de dichas declaraciones, es el de ‘modificación’ el cual, conforme al Diccionario de Real Academia de la Lengua Española, en una de sus acepciones significa: ‘Transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes.’ **Así, la acción de modificar implica cambiar algunas características o, en el caso, algunos rubros de la información que se detalla en una declaración; sin embargo, no puede tener el alcance de cambiar por completo la declaración original por otra distinta, dado que esto último supondría una sustitución.**

"...

"66. Como se puede ver, **las declaraciones complementarias surten efectos jurídicos exclusivamente en lo relativo a la información que modifican de la declaración primigenia u original; sin embargo, ésta sigue surtiendo efectos jurídicos definitivos por cuanto al resto de la información que no fue materia de modificación.**



"67. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es incuestionable que para determinar la situación fiscal de un contribuyente que presenta una declaración complementaria cuando la autoridad ya inició el ejercicio de sus facultades de comprobación, es necesario que ésta tome en cuenta ambas declaraciones, es decir, tanto la complementaria como la original. ..."

57. Las anteriores consideraciones jurídicas quedaron plasmadas, de manera sintetizada, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2014 (10a.), de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008)".²⁰

58. Una vez conocido el historial interpretativo del estudiado artículo 32, resulta que el cuatro de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**", mediante el cual, el legislador federal incorporó un párrafo en el que de manera expresa sostuvo que la modificación de las declaraciones se hará mediante la presentación de una declaración que sustituya a la anterior.

59. Así, la declaración complementaria deberá contener todos los datos que requiera de declaración normal y no únicamente los que sean objeto de modificación. Cabe precisar que el análisis de la exposición de motivos de la reforma de que se trata, revela que la incorporación del párrafo que se examina fue consecuencia de las medidas de simplificación administrativa. En efecto, la exposición de motivos en lo que interesa dice:

"Código Fiscal de la Federación

"A. Declaraciones

²⁰ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 942, con número de registro digital: 2007570.



"A fin de continuar con las medidas de simplificación que en los últimos años se han venido dando, se propone la reforma al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer y formalizar que las declaraciones complementarias sustituyen a la declaración presentada anteriormente por lo que deben contener no solamente la información que se modifica sino todos los demás datos requeridos en la declaración original, lo cual permite al contribuyente contar con un solo documento para conocer su última declaración.

"Lo anterior, no implicaría mayor carga para el contribuyente puesto que al presentar su declaración por vía electrónica, los contribuyentes podrán recuperar la declaración que pretenden modificar sin que sea necesario volver, a capturar la información ni borrar los demás datos que no pretenden modificar."

60. De acuerdo con lo anterior y con la estudiada resolución emitida en la contradicción de criterios 44/2014, se colige que la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, fijó con claridad que, **la regla consistente en que la declaración complementaria sustituye a la anterior fue producto de una reforma de dos mil nueve, que se debió a que con motivo de la simplificación administrativa y del avance de los medios electrónicos la elaboración de una nueva declaración no constituía una carga excesiva para el contribuyente tomando en cuenta que podría recuperar los datos expuestos en sus declaraciones originales.**

61. Que, por tanto, si esa simplificación y el empleo de los avances tecnológicos se incorporaron al Código Fiscal de la Federación a partir de dos mil nueve, entonces es dable afirmar que antes de ese año la modificación complementaria no sustituía a la primigenia, toda vez que el contribuyente no podía recuperar los datos expuestos en ella. **Esto explica que, anteriormente, la modificación se constriñera exclusivamente a los rubros que debían ser objeto de cambio.**

62. Lo antes sostenido se robustece si se tiene en cuenta la exposición de motivos en la parte en la que se afirma que se debe *"establecer y formalizar que las declaraciones complementarias **sustituyen** a la declaración presentada anteriormente"*, pues de esta expresión se sigue lógicamente que antes de la reforma de que se trata las declaraciones complementarias no tenían el alcance de sustituir la declaración original.



63. Ahora, en la actualidad, el apuntado numeral 32 del Código Fiscal de la Federación, **únicamente contempla dos supuestos de excepción para la presentación de declaraciones complementarias**, a saber:

I. Cuando no se hayan iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, hipótesis en la que podrán realizarse cambios hasta en tres ocasiones; y,

II. Cuando ya se hubiesen iniciado esas facultades, supuesto en el que el contribuyente podrá realizar más de tres modificaciones, las cuales deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto.

64. Sin embargo, las apuntadas hipótesis no deben entenderse en el sentido de que este tipo de declaraciones complementarias pueden ser presentadas en cualquier momento *–con independencia de que se hayan o no ejercido las facultades de comprobación–*; pues de ser esto así, implicaría dejar al arbitrio del contribuyente los términos y condiciones en que puede realizarse la solicitud de devolución, así como sus consecuencias jurídicas.

65. Con base en las premisas apuntadas y tomando en consideración las particularidades de los procesos constitucionales materia de esta divergencia, adquiere capital importancia referir que, en la especie, se está en presencia del primer supuesto limitante para la presentación de declaraciones complementarias, esto es, "... **cuando no se hayan iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación**, hipótesis en la que podrán realizarse cambios hasta en tres ocasiones."

66. Ese supuesto se actualiza, porque las autoridades fiscales proceden a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación referidas en el párrafo noveno, relacionado con el sexto, ambos del artículo 22 del código tributario federal,²¹ ya que la orden de devolución de saldo a favor de manera parcial *–o su negativa–*, por su naturaleza, consistente en el reconocimiento formal del

²¹ "Artículo 22. ... Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los



particular de una obligación tributaria, que goza de presunción de certidumbre, en atención a que esa autodeterminación parte de un principio de buena fe y de autoliquidación, sin que implique *per se* una resolución en sentido favorable o desfavorable a los intereses del contribuyente, al no ser autorizada por el fisco a través de un ejercicio genuino de su facultades de comprobación.

67. Resulta ilustrativa a lo anterior, la tesis 1a. CLXXXIII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. El supuesto normativo previsto en el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007 (devolución de saldos a favor de contribuciones), se circunscribe al reconocimiento formal del particular de una obligación tributaria, la cual goza de presunción de certidumbre, en atención a que esa autodeterminación parte de un principio de buena fe, que le permite declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, por lo que la solicitud de dicha devolución produce todos sus efectos legales al ser válida jurídicamente. Sin embargo, la orden de devolución no implica una resolución favorable al contribuyente al no ser autorizada por el fisco, pues esa hipótesis normativa se actualiza cuando las autoridades fiscales proceden a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación referidas en el párrafo noveno de ese numeral; sin que sea óbice a esa conclusión lo dispuesto en el indicado artículo 22, párrafo quinto, en el sentido de que cuando en una solicitud de devolución existan

anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento. ...

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento ..."



errores en los datos que contiene la autoridad 'requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos', pues ello no constituye una autorización por el erario de la solicitud de devolución, ya que la autoridad no verifica su procedencia, esto es, si la causa que la sustenta es legal o no, sino que el fin del legislador con esa norma fue otorgar al particular la posibilidad de rectificar los errores en los datos contenidos en su petición. Además, porque el mencionado artículo 22, párrafo sexto, otorga a la autoridad la facultad de 'requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma', lo cual no vincula al fisco a que previamente a la devolución deba efectuar ese requerimiento, en tanto que esa facultad potestativa no condiciona la obligación legal estatal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, al ser la solicitud de devolución válida jurídicamente y producir todos sus efectos legales; asimismo, porque el artículo 22, párrafo séptimo, no otorga a la autoridad la facultad de autorizar la solicitud de devolución formulada por los contribuyentes, sino que para agilizar dicha devolución, al no ser 'necesario presentar una declaración complementaria', se estableció que cuando en aquella 'únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan', sin que se verifique la procedencia de la solicitud, es decir, si la causa que la sustenta es legal o no, al circunscribirse esa norma a la rectificación de las operaciones aritméticas efectuadas por el particular en la documentación aportada en su solicitud, que den como resultado una cantidad mayor o menor a la precisada por el particular."²²

68. Ahora bien, este Pleno de Circuito recuerda que el cuestionamiento jurídico que se suscita en este asunto, básicamente se centra en determinar, si es posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido negado por la autoridad fiscal, con base en la presentación de nuevas solicitudes contenidas en declaraciones complementarias, con el argumento de haber variado la situación fiscal del contribuyente.

²² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 505, con número de registro digital: 2001635.

69. Como se precisó al inicio de este apartado considerativo, esa interrogante se debe responder en sentido afirmativo, puesto que, de acuerdo con los párrafos primero, cuarto y quinto del estudiado artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, **la declaración presentada por un contribuyente tiene el carácter de definitiva, pero de acuerdo con ese mismo numeral el interesado tiene derecho a modificar lo declarado hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones que se consideran complementarias pero que sustituyen a la anterior, motivo por el cual deben contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.**

70. En efecto, el contribuyente tiene derecho a modificar lo declarado "hasta en tres ocasiones" mediante declaraciones complementarias que sustituyen a la anterior, y con ello, subsanar omisiones o errores que estime haber cometido relacionados con aspectos sustanciales –*verbigracia, al manifestar que obtuvo ingresos por salarios por un monto de cierta cantidad en pesos, y por el cual consideró necesario corregir ese dato para obtener la devolución de la diferencia del saldo a favor solicitado a la autoridad fiscal*–; **sin que lo anterior signifique que le asiste el derecho a que se le regresen las cantidades solicitadas.** De ninguna manera.

71. Lo que se lleva apuntado, tampoco implica dejar sin efectos las consecuencias jurídicas propias de la norma tributaria aplicable, ni aun cuando, como en los asuntos materia de la divergencia, la autoridad hubiese reconocido de manera parcial (o negado), un saldo a favor, sin que la parte contribuyente combata las determinaciones fiscales mediante las cuales se niega el saldo a favor solicitado en términos del artículo 22 del propio ordenamiento tributario; pero se insiste, **siempre y cuando, la causa generadora de la nueva solicitud resulte ser diversa a la que se negó con anterioridad, con motivo del cambio de situación jurídica.**

72. Esto es, no se trata de que la declaración complementaria deje insubsistente una determinación que se encuentre firme, sino que a través de ella se puede modificar la situación del contribuyente en cuanto al monto de sus ingresos, deducciones o cualquier otro elemento que incida en la existencia del saldo a favor y la procedencia de su devolución, sin alterar o desconocer lo ya decidido.

73. De ahí que resulte válido establecer que no existe algún impedimento jurídico del contribuyente para solicitar la devolución, a través de una declara-



ción complementaria, pero se insiste, **siempre que esa nueva autodeterminación no hubiere sido objeto de revisión por la autoridad**, en tanto el límite para ejercer el derecho está sujeto a la prescripción y certeza de lo decidido.

74. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, plasmado en el considerando que antecede, cuya parte medular se cita a continuación:

75. Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que **sí es jurídicamente posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente ha sido reconocido de manera parcial por la autoridad fiscal (o negado)**, con base en la presentación diversas declaraciones complementarias que modifican la situación fiscal del contribuyente, siempre que se refieran a aspectos sustantivos no revisados por la autoridad.

76. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla (presidente del Pleno), René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Jesús de Ávila Huerta, quien se encargó del engrose; con el voto en contra de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado (ponente del asunto), quien formuló voto particular.



La Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito firman de manera electrónica en términos el segundo párrafo del artículo 50²³ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en unión con el secretario de este Pleno, José Francisco Gutiérrez Sandoval, quien autoriza y da fe.

La presente página es la culminación de la sentencia dictada en sesión de **doce de diciembre de dos mil veintidós**, en la contradicción de criterios **17/2022** del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.—**Existe la contradicción de criterios denunciada.**—SEGUNDO.—**Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.**—TERCERO.—**Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.**"; y que **se terminó de engrosar el quince de diciembre de la misma anualidad. Doy fe.**

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, José Francisco Gutiérrez Sandoval, certifica que: en términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 44/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 911, con número de registro digital: 25250.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²³ "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



Voto particular que formula la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado en la contradicción de criterios 17/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito por mayoría de seis votos, en sesión de doce de diciembre de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 27, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados que integran este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **disiento de las consideraciones de la resolución aprobada por mayoría**, toda vez que en el caso, en concepto de la suscrita, estimo que en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, no es posible solicitar nuevamente la devolución de saldo a favor a través de declaraciones complementarias derivadas de un cambio de situación jurídica del contribuyente, si con anterioridad fue negada la solicitud relativa.

Las razones que sustentan mi postura, son las siguientes:

Actualmente, el apuntado numeral 32 del Código Tributario Federal, **únicamente contempla dos supuestos de excepción para la presentación de declaraciones complementarias**, a saber:

- a) **Cuando no se hayan iniciado el ejercicio de las facultades** de comprobación, hipótesis en la que podrán realizarse cambios hasta en tres ocasiones; y,
- b) **Cuando ya se hubiesen iniciado esas facultades**, supuesto en el que el contribuyente podrá realizar más de tres modificaciones, las cuales deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto.

En el segundo supuesto se desprende que el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun iniciadas las facultades de comprobación, únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- b) Cuando sólo disminuya sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- c) Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original, y



- d) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de ley.

En la inteligencia de que, para poder presentar declaraciones complementarias cuando ya se han iniciado las facultades de comprobación, se deben observar las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76 del Código Fiscal de la Federación, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Sin embargo, las apuntadas hipótesis no deben entenderse en el sentido de que este tipo de declaraciones complementarias pueden ser presentadas en cualquier momento *–con independencia de que se hayan o no ejercido las facultades de comprobación–*; pues de ser esto así, implicaría dejar al arbitrio del contribuyente los términos y condiciones en que puede realizarse la solicitud de devolución, así como sus consecuencias jurídicas. Se explica:

Como se ha visto, el multicitado artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, **si bien no dispone expresamente un término para que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones complementarias; lo cierto es que, esta situación no debe entenderse en el sentido de que este tipo de declaraciones pueden ser presentadas en cualquier momento, incluso, cuando ya feneció el término para que la persona que contribuye cumpliera con sus obligaciones fiscales de declarar, o bien, cuando la autoridad fiscal ya concluyó con sus facultades de comprobación.**

Lo anterior obedece a que, en los supuestos de excepción que estableció el legislador (cuando no se hayan iniciado el ejercicio de las facultades o cuando ya se hubiesen iniciado esas facultades) no son enunciativos, sino expresamente limitativos, y en esa medida, no es viable interpretar que el legislador permitió, al no haberlo prohibido, la presentación de declaraciones complementarias **en cualquier momento**, por el solo hecho de haber variado la situación fiscal concreta del contribuyente.

Consecuentemente, difiero de la mayoría de los integrantes de este Pleno, porque si el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, sólo permite la modificación de declaraciones en los dos supuestos mencionados, entonces no es posible acudir a métodos de interpretación que superen y contradigan la norma en comento, para la incorporación, vía interpretación, de un supuesto no establecido por legislador, pues con ello se vulneraría el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia tributaria en concordancia con el principio de seguridad jurídica.



Así, con base en las premisas apuntadas y al considerar las particularidades de los procesos constitucionales materia de esta divergencia, adquiere capital importancia referir que, en la especie, se está en presencia del primer supuesto limitante para la presentación de declaraciones complementarias, esto es, "... cuando no se hayan iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, hipótesis en la que podrán realizarse cambios hasta en tres ocasiones."

Ese supuesto se actualiza, porque las autoridades fiscales proceden a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación referidas en el párrafo noveno, relacionado con el sexto, ambos del artículo 22 del código tributario federal,²⁴ ya que la orden de devolución de saldo a favor de manera parcial –o *su negativa*–, por su naturaleza, consistente en el reconocimiento formal del particular de una obligación tributaria, que goza de presunción de certidumbre, en atención a que esa autodeterminación parte de un principio de buena fe, no implica *per se* una resolución en sentido favorable o desfavorable a los intereses del contribuyente, al no ser autorizada por el fisco a través de un ejercicio genuino de su facultades de comprobación.

Lo anterior lo ilustra, la tesis 1a. CLXXXIII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, SE ACTUALIZA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES LA EFECTÚAN SIN EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN."²⁵

²⁴ Artículo 22. ... Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento. ... (Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento. ..."

²⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 505, con número de registro digital: 2001635.



Una vez conocido el marco jurídico aplicable, es oportuno recordar que el cuestionamiento jurídico que se suscita en este asunto, básicamente se centra en determinar, si es posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido negado por la autoridad fiscal, con base en la presentación de nuevas solicitudes contenidas en declaraciones complementarias, con el argumento de haber variado la situación fiscal del contribuyente.

Esto es así, pues como se precisó al inicio de este apartado considerativo, esa interrogante se debe responder en sentido negativo, puesto que, en términos del estudiado artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, no pueden dejarse sin efectos las consecuencias jurídicas propias de la norma tributaria aplicable, cuando como en los asuntos materia de la divergencia, pese a reconocer voluntariamente su obligación tributaria a través de las declaraciones correspondientes y, consecuentemente, habérsele reconocido sólo de manera parcial (o negado), un saldo a favor, la parte contribuyente no combate las determinaciones fiscales mediante las cuales se niega el saldo a favor solicitado en términos del artículo 22 del propio ordenamiento tributario.

En ese sentido, no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados de este Pleno, pues resulta dable establecer que, si la autoridad al resolver la solicitud de devolución reconoce en parte el derecho del contribuyente y sólo ordena una devolución parcial de la cantidad solicitada, o bien, la niega en su totalidad, dicha determinación es impugnabile si el contribuyente considera que a través de ella se le niega el derecho a la obtención del importe del saldo a favor solicitado, a través del recurso de revocación o el juicio de nulidad, de acuerdo con los artículos 117, fracción I, inciso b), 120, ambos del Código Fiscal de la Federación y, 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al prever la impugnación de las resoluciones que nieguen el derecho a la devolución a la que se tenga derecho, lo cual debe realizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a partir de la fecha en que surta efectos la notificación relativa. De tal forma, cuando la resolución que resolvió la devolución parcial o la negó no se impugne en los términos apuntados, debe tenerse por consentida, esto es, adquiere firmeza jurídica, **resultando por ello improcedente que con posterioridad se solicite la diferencia no devuelta**; lo anterior, desde luego, con independencia de que ello se realice a partir de declaraciones complementarias derivadas del cambio de situación fiscal del contribuyente, y que se afirme que se trata de nuevos hechos, pues lo cierto es, que ya existe una resolución que determinó sobre la procedencia o no, de la solicitud de que se trata, aun cuando pretenda



replantearse la misma bajo el argumento de la modificación de hechos mediante la declaración complementaria.

Estimar lo contrario, es decir, como lo decidieron mis compañeros integrantes del Pleno, en el sentido de que a través de declaraciones complementarias pueda dejarse insubsistente una determinación fiscal, produciría, por una parte, que las personas juzgadoras pudieran dejar de lado determinaciones fiscales que han adquirido firmeza, sin que para tal efecto exista una norma que así lo establezca, contraviniéndose de esta manera el principio de legalidad *–la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le es permitido por la ley–*, por el otro, que las consecuencias jurídicas de dichas determinaciones quedaran al arbitrio del particular. Generando con esto último incertidumbre jurídica.

En otras palabras, lo anterior generaría que la autoridad careciera de certeza jurídica en cuanto a la situación fiscal de un contribuyente, debido a que el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece una facultad potestativa para dicho causante para presentar hasta tres declaraciones complementarias *–y aún más en los supuestos ahí contemplados–*.

Por los motivos que he referido, disiento de la mayoría, y por tanto, estimo que resulta aplicable, por analogía y mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 201/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación faculta al contribuyente, a través de las declaraciones complementarias, a modificar las declaraciones presentadas con anterioridad, en las cuales puede asentar nuevos datos o modificar la autoliquidación efectuada en las declaraciones precedentes. Ahora bien, la presentación de declaraciones complementarias no conlleva a dejar insubsistente la multa impuesta por la autoridad en caso de que el contribuyente en una declaración anterior hubiere efectuado una compensación y no hubiere presentado el aviso respectivo dentro de los cinco días siguientes acorde con el artículo 23 del mismo Código Fiscal, pues conforme a la teoría de los componentes de la norma, los efectos de los actos jurídicos se proyectan hacia el



futuro, sin que puedan destruir los producidos con anterioridad por otro acto jurídico válido, por lo cual, conforme al análisis de la norma que regula el aviso de compensación, si se omite presentarlo se produce la sanción correspondiente; en ese sentido, las declaraciones complementarias no destruyen los efectos jurídicos definitivos producidos por la declaración primigenia. Por ello, la declaración complementaria puede subsanar omisiones o errores de la declaración anterior, sin que esto signifique dejar insubsistentes las consecuencias producidas con anterioridad. No es óbice a lo anterior la reforma al artículo 32 del código tributario mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2009, que estableció que las declaraciones complementarias sustituyen a la anterior, ya que en atención a la exposición de motivos relativa, la reforma únicamente tuvo por efecto simplificar las obligaciones tributarias y no modificar el esquema del aviso de compensación ni la imposición de la multa correspondiente."²⁶

De ahí que considero que en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, no es posible solicitar nuevamente la devolución de saldo a favor a través de declaraciones complementarias derivadas de un cambio de situación jurídica del contribuyente, si con anterioridad fue negada la solicitud relativa.

Por todo ello, emito mi voto particular, con el debido respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, José Francisco Gutiérrez Sandoval, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL

²⁶ Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 662, con número de registro digital: 163181.



MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera disímbola, respecto a si es o no posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente había sido negado, ya sea parcial o total, con base en la presentación de declaraciones complementarias, en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que sí es jurídicamente posible solicitar nuevamente la devolución de un saldo a favor que anteriormente se había negado de manera parcial o total por la autoridad fiscal con base en la presentación de declaraciones complementarias, siempre que modifiquen la situación fiscal del contribuyente que prevalecía al momento de la negativa parcial o total y se refieran a aspectos sustantivos no revisados por la autoridad.

Justificación: En relación con las declaraciones fiscales subyace el principio de autoliquidación de los tributos, que se sustenta en lo siguiente: a) Constituye el producto de la voluntad del contribuyente, mediante el cumplimiento espontáneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal; b) Se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación, en su caso, será posterior; y c) No obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley. Así, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, a la luz del referido principio de autoliquidación, regula el procedimiento para modificar la declaración definitiva a través de la complementaria y establece, en ese sentido, que las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, y determina que sólo pueden modificarse por el propio contribuyente



"hasta en tres ocasiones", siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En relación con ello, resulta válido afirmar que la declaración presentada por un contribuyente tiene el carácter de definitiva, pero de acuerdo con ese mismo artículo, el interesado tiene derecho a modificar lo declarado hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones que se consideran complementarias pero que sustituyen a la anterior, las cuales deben contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos, pues de esta manera, el contribuyente podrá subsanar omisiones o errores que estime haber cometido relacionados con aspectos sustanciales. A partir de lo anterior, es factible que el contribuyente pueda volver a solicitar la devolución de un tributo basado en declaraciones complementarias, aunque con anterioridad se hubiere negado parcial o totalmente y no se hubiere combatido, siempre que la causa generadora de la nueva solicitud, derivada de esa novel situación fiscal, resulte ser diversa a la que provocó aquella negativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/28 A (11a.)

Contradicción de criterios 17/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Jesús de Ávila Huerta. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien formuló voto particular. Encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: José Francisco Gutiérrez Sandoval y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 83/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 124/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2022. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. 29 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN (PRESIDENTE), MANUEL DÍAZ INFANTE MÁRQUEZ Y ALEJANDRA JARQUÍN CARRASCO. PONENTE: MANUEL DÍAZ INFANTE MÁRQUEZ. SECRETARIA: MARCELA AGUILAR LORANCA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada;³ así como 13, fracción VII, y 17 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince; dado

³ En términos del Primer Transitorio, fracción II, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por el cual, entre otras, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: "*Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.*"



que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la Jueza Cuarta de Distrito de Amparo de Materia Penal en el Estado de Puebla.

TERCERO.—Para resolver el presente asunto, se atienden las consideraciones que sustentan las ejecutorias de los Tribunales Colegiados a que se refiere la denuncia de contradicción, y la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito.

La parte considerativa de la ejecutoria del recurso de queja 130/2021 emitida por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que resolvieron por unanimidad de votos es del tenor siguiente:

"... TERCERO. No se transcribirá el auto combatido ni los agravios formulados contra éste, en virtud de que el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias, no hace referencia a ello, ni existe precepto legal que establezca esa obligación, sin que esa circunstancia perjudique a la parte inconforme, toda vez que se dará respuesta integral a su medio de impugnación.—Se cita en apoyo de lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente tenor literal.—'Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Con número de registro digital: 164618.—Instancia: Segunda Sala.—Novena Época Materias(s): Común.—Tesis: 2a./J. 58/2010.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.—Tipo: Jurisprudencia.—«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para



cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.».—‘Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.’.—Asimismo, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito que se comparte y a continuación se transcribe: —‘Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Con número de registro digital: 175433.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Novena Época.—Materias(s): Común.—Tesis: XVII.1o.C.T.30 K.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115.—Tipo: Aislada.’.—‘SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.—PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 1/2006. Miguel Franco Rubio. 3 de enero de



2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.’.—No obstante, para que conste en autos, se ordena agregar copia certificada del auto recurrido.—CUARTO. Son por una parte infundados y, por otra inoperantes, los agravios expuestos por el recurrente, sin que exista motivo para suplir su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo. A efecto de así ponerlo de manifiesto es oportuno precisar, inicialmente, que de las copias certificadas del juicio de amparo 799/2021 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, se advierte que ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de los actos y autoridades siguientes:⁴—‘III. AUTORIDADES RESPONSABLES: A) Autoridad Ordenadora. Abogado Salvador Hernández Martínez Juez de Control de la Región Judicial Centro Poniente con Sede en San Martín Texmelucan, con domicilio en Periférico Ecológico número cien, Colonia Emiliano Zapata San Andrés Cholula Puebla, «Casa de Justicia de Cholula». B) Autoridad Ejecutora. El Director del Centro de Reinserción Social de Huejotzingo Puebla, con domicilio en Avenida de las Huertas, número novecientos diecisiete, planta baja, cuarto barrio Huejotzingo, Puebla.—IV. LEY O ACTO RECLAMADO. Como acto reclamado señalo la Resolución de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintiuno donde el Abogado Salvador Hernández Martínez Juez de Control de la Región Judicial Centro Poniente con Sede en San Martín Texmelucan dentro de la Causa Penal ***** no concedió la Suspensión Condicional del Proceso, sin que esta se encuentre debidamente fundada y motivada, ocasionándome con ello una vulneración flagrante de mis derechos humanos así como principios universales (sic), previstos por los Artículos 1, 14, 16, 18, 19 y 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de los Artículos 1, 7, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.—Como consecuencia del acto reclamado subsiste en mi perjuicio la medida cautelar de prisión preventiva justificada en el centro de reinserción social de Huejotzingo, Puebla, violentando mi derecho a la libertad personal.’.—La Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, por auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, radicó el asunto con el número 799/2021 y dictó un acuerdo en el que, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda, pues consideró que en el caso se actualizaba la causal

⁴ Fojas 2 a 7 del juicio de amparo



de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa, previamente a instar el juicio de amparo respecto del acto reclamado, no agotó previamente el recurso de apelación, que es el medio ordinario de defensa, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.—Al respecto, el recurrente manifiesta que la determinación de la juez federal vulnera en su perjuicio garantías individuales, citando al respecto los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Dicha afirmación es inoperante.—Es así, en virtud de que los jueces de distrito al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen una función de control constitucional, por tanto, aun cuando en contra de sus decisiones se prevé la procedencia de recursos como el de revisión o bien el de queja, como en la especie, éstos no son medios de control constitucional autónomos, a través de los cuales pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que son procedimientos de segunda instancia que tienden a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través de los cuales, el tribunal colegiado vuelve a analizar con amplias facultades, incluso de sustitución, los motivos y fundamentos que la autoridad federal tomó en cuenta para emitir su resolución, luego, dada la naturaleza de dichos medios de impugnación y por la función de control constitucional a que se alude, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que la autoridad que conoció del juicio de amparo violó garantías individuales, ya que de hacerlo así, se le trataría extralógicamente como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.—Se cita en apoyo de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca:—‘Época: Novena Época.—Con número de registro digital: 1003004.—Instancia: Pleno.—Tipo de Tesis: Jurisprudencia.—Fuente: *Apéndice* de 2011.—Tomo II. Procesal Constitucional 1.—Común Primera Parte-SCJN Décima Sección.—Recursos Materia(s): Común.—Tesis: 1125.—Página: 1272.’—‘AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados



en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'—'Contradicción de tesis 14/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entre otros. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y siete. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, Pleno, tesis P./J. 2/97; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,



Tomo V, febrero de 1997, página 31. *Apéndice* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 28, Pleno, tesis 35. Nota: Por resolución de doce de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.—De igual manera, la aseveración del recurrente en el sentido de que con la emisión del auto recurrido la juez federal vulnera derechos humanos, es inoperante. Es así, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, citada en párrafos que anteceden, sostuvo que si bien es cierto actualmente se tiene un catálogo amplísimo de derechos humanos, en virtud de que a los reconocidos en la Constitución Federal se sumaron los reconocidos en los Tratados Internacionales en esta materia, ratificados por el Estado Mexicano, esto es, de fuente nacional e internacional, cierto es que lo que resulta inoperante es la manifestación de la violación de derechos humanos por parte de las autoridades que conocen de los juicios de amparo, sin embargo, aquéllas relacionadas con la indebida aplicación o inaplicación de estos derechos, tendrán que ser estudiadas a la luz del marco constitucional actual, empero, en el particular no se advierte que al desechar la demanda se hubiera aplicado o inaplicado indebidamente algún derecho humano de los previstos en alguna fuente internacional y tampoco que el quejoso hubiera precisado específicamente la infracción a alguno de ellos. En el entendido que al concluir de esta forma, se advierte legal que la juez federal estableciera como corolario a su determinación que las nuevas disposiciones de derechos humanos no significan que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.—Se sostiene lo acertado de la consideración de la resolutora federal pues efectivamente, el hecho que la reforma constitucional de junio de dos mil once y la nueva legislación reglamentaria del juicio de amparo, hayan ampliado los conceptos para proteger mayormente los derechos humanos e instituir la procedencia del juicio de amparo para la protección del interés legítimo, o bien, la declaratoria general de inconstitucionalidad, incluso, que el juicio de amparo sea considerado, como el recurso pleno para reclamar violaciones de derechos; no implica



que deban suprimirse los demás requisitos de procedencia del juicio de amparo.—Así es, la aludida reforma constitucional implica que las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, favoreciendo siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que constituye el principio pro persona, previsto también en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que significa brindar la protección más amplia al gobernado y el derecho humano de acceso a la justicia; es decir, impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, lo cual se entiende es aplicable de oficio, cuando el juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración.—Sin embargo, este principio y su aplicación no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los Instrumentos Internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; en otras palabras, los requisitos de procedencia del juicio de amparo siguen vigentes y su aplicación también está prevista por la propia legislación reglamentaria.—Apoya lo expuesto la jurisprudencia número 1a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, citada en el auto recurrido, de datos de localización rubro y texto siguientes:—'Época: Décima Época.—Con número de registro digital: 2005717.—Instancia: Primera Sala.—Tipo de Tesis: Jurisprudencia.—Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.—Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.—Materia(s): Constitucional.—Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.).—



Página: 487'—'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente'.—'Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.—Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.—Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.—Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.—Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez



Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.—Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.—Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013'.—Por otra parte, es inoperante la aseveración del inconforme en la que aduce que al emitir el auto recurrido, la Juez de Distrito vulneró los artículos 184, fracción II, 185, 191, 192, 193, 195, 196 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues los Jueces de Distrito al conocer de los juicios de amparo de su competencia, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Amparo o, en su caso, proceder de forma supletoria a través de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; luego, las transgresiones en que podrían incurrir serían respecto de los artículos que se contienen, precisamente en esas legislaciones, pero no en disposiciones legales ordinarias, como las contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la aplicación de éstas corresponde a las autoridades competentes en esa materia por lo que serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común.—Se cita en apoyo de lo considerado la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional que a continuación se transcribe.—'Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Con número de registro digital: 1004109.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Novena Época.—Materias(s): Común.—Tesis: 2300.—Fuente: *Apéndice* de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección Recursos, página 2683.—Tipo: Jurisprudencia'—'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE IMPUTA AL JUEZ DE DISTRITO VIOLACIÓN A DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN. Cuando el recurrente atribuye al Juez de amparo violación a disposiciones del orden común, tales agravios resultan inoperantes, pues no es jurídico afirmar que dicha autoridad judicial infrinja preceptos de esa naturaleza porque su actuación, al resolver el juicio de garantías, se rige fundamentalmente por lo previsto en la Ley de Amparo, a la que debe ajustar su proceder, así como a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria en términos del artículo 2o. de la ley en primer término citada; de ahí que las transgresiones en que podrían incurrir los Jueces de Distrito serían respecto de los artículos



que se contienen en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de disposiciones legales ordinarias, ya que la aplicación de éstas corresponde a las autoridades que conozcan del proceso natural, y serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común.’.—‘PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 25/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.—Amparo en revisión 36/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.—Amparo en revisión 71/2002. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.—Amparo en revisión 81/2002. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.—Amparo en revisión 74/2002. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Valentín Omar González Méndez. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1065, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.1o.P. J/36; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1066.’.—‘En diverso orden ideas, debe decirse que es infundado lo que manifiesta el recurrente en el sentido de que fue incorrecto que se desechara la demanda de amparo.—Es así, ya que este tribunal colegiado advierte, en oposición a lo que expresa el inconforme, que es acertada la determinación de la juez federal pues, efectivamente, en relación con el acto que reclama consistente en la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la que el Juez de Control de la Región Judicial Centro Poniente con sede en San Martín Texmelucan, no concedió la suspensión condicional del proceso en la causa penal *****; se actualiza la causal de improcedencia que invocó la resolutora federal, toda vez que el quejoso inobservó el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.—A efecto de poner de manifiesto lo que se determina es menester destacar, en principio, que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), párrafo cuarto, de la Constitución Federal,⁵ para que sea procedente el juicio de amparo deben

⁵ **Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales,*



agotarse, previamente a instarlo, los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que puedan modificar o revocar el acto reclamado; no hacerlo así, por regla general, conduce a declarar su improcedencia.—Lo anterior se reitera en el contenido de la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, invocado por la juez federal, que señala que el juicio constitucional es improcedente contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual, dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.— En efecto, el precepto normativo aludido dispone:—'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo ...'.— En efecto, el principio de definitividad, previsto en el precepto en cita, establece la obligación para los quejosos de agotar cualquier medio de defensa ordinario que esté a su alcance para combatir el acto que estiman les causa agravio. Es decir,

administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan..."



para garantizar que el juicio de amparo sea verdaderamente un recurso extraordinario de revisión constitucional, el principio de definitividad obliga a quien quiera iniciar un procedimiento de amparo, a combatir previamente el acto reclamado por los medios ordinarios existentes.—De esa manera, el juicio constitucional sólo se ocupará de analizar resoluciones que ya no admitan medios de defensa que puedan modificarlos, revocarlos o nulificarlos.—Sin embargo, del citado precepto legal se desprenden excepciones al principio de definitividad; es decir, supuestos en los que se puede acudir al juicio constitucional sin necesidad de agotar previamente los medios de defensa ordinarios:—a) Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.—b) En el caso de que el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.—c) Si se trata de persona extraña al procedimiento.—d) Al reclamarse el auto de vinculación a proceso. Ahora bien, en la especie, como bien puntualizó la juzgadora federal, el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone lo siguiente:—‘Reglas generales de la apelación. Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión; IV. La negativa de orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o XI. Las que excluyan algún medio de prueba.’ Del citado precepto legal se tiene, como acertadamente lo destacó la juez federal, que el recurso de apelación procede,



entre otras resoluciones, en contra de aquellas que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional a proceso.—El recurso de apelación a que se alude, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, párrafo primero del citado código nacional, deberá interponerse por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación pues se trata de una resolución diversa a la sentencia definitiva, caso en el cual, cabe precisar, deberá interponerse en el término de cinco días; y la sentencia que recaiga a dicho medio de impugnación tiene como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, pues así lo establece el artículo 479 de la misma normativa.—De lo anterior se sigue que, como lo consideró la juez de amparo, la ley que rige el acto que reclama el quejoso vía constitucional prevé el recurso de apelación como medio ordinario de defensa para su impugnación el cual es necesario agotar antes de acudir al juicio constitucional.—Es así pues, como se destacó, el quejoso reclamó la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual el juez de control, no concedió la suspensión condicional del proceso; supuesto que, de acuerdo a lo previsto específicamente en la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es susceptible de ser confirmado, modificado o revocado a través del recurso de apelación, sin que en relación con ello, se actualice ningún caso de excepción de los señalados en el citado artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues es evidente que dicho acto no es de aquéllos que importe privación de la vida, tampoco un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento ya que, como lo precisó la juez federal, el acto reclamado se emitió dentro del procedimiento penal, por una autoridad judicial.—Tampoco se trata el acto reclamado de uno que implique incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. No es una orden de aprehensión, reaprehensión o un auto que establezca providencias precautorias o imponga medidas cautelares restrictivas de la libertad, ni una resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute; no es una resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que



afecte la libertad personal del quejoso. Igualmente, no se advierte que se encuentre en alguno de los otros supuestos de excepción, pues no se reclamó el auto de vinculación a proceso ni el quejoso, ahora recurrente, es persona extraña al procedimiento, pues refiere ser el imputado en el juicio de origen, menos aún se advierte que el medio de impugnación sea renunciabile (como señala el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto, constitucional).—No se opone a lo considerado lo que refiere el quejoso en los términos siguientes:—a) Que el acto que reclama vulnera en su perjuicio derechos sustantivos ya que, al oponerse el juez de control a concederle la suspensión condicional del proceso, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos para que procediera dicho beneficio alternativo, como lo es un trabajo como lo establece el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se infringe su derecho a la libertad.—b) Que si la suspensión condicional del proceso tiene como consecuencia la libertad del vinculado entonces se trata de proteger la garantía individual de libertad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, entendiéndose de acuerdo a la doctrina como derechos de índole sustantivo entre otros, aquellos que se identifican con la vida, entre los cuales pueden considerarse los patrimoniales y los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la libertad personal, de expresión, el derecho al honor, la intimidad e impartición de justicia pronta, completa e imparcial.—c) Que el juez de control violó sus garantías individuales al determinar que el tener un empleo con un familiar o una persona afectiva cercana al beneficiado no era para él suficiente a pesar de que en la misma resolución determinó conceder la suspensión condicional a otro coacusado que tenía la misma condición que el quejoso de trabajar con un familiar en un empleo informal.—Los anteriores argumentos devienen inoperantes, pues no se oponen a la determinación de considerar ajustada a derecho la determinación de la resolutora federal en tanto devienen por una parte infundados y, por otra inoperantes.—En efecto, lo desacertado de sus alegaciones comprende lo expuesto en el inciso b) pues de su lectura se advierte que con ellas pretende hacer ver que en el caso debió admitirse la demanda porque se violan derechos sustantivos, lo cual destaca mediante argumentos que retoma del contenido de la tesis aislada que invoca en sus agravios de rubro: 'SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AL CONSTITUIR UN ACTO DE



IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.⁶; sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable en los términos que se pretenden. Ciertamente, de la demanda de amparo se observa que el quejoso relató lo siguiente:—'... 1. Que con fecha uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021) el juez

⁶ "Suprema Corte de Justicia de la Nación; Con número de registro digital: 2020610; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.91 P (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2258; Tipo: Aislada. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), en lo que interesa, determinó que conforme al artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación, tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los administrativos seguidos en forma de juicio, siempre que se produzca una afectación material a derechos sustantivos, que fueran de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no trascendiera al sentido del fallo, además de que deberían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables; entendiéndose, de acuerdo con la doctrina, como derechos de índole sustantivo, entre otros, aquellos que se identifican con la vida, entre los cuales pueden considerarse los patrimoniales y los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la libertad personal, de expresión, el derecho al honor, a la intimidad e impartición de una justicia pronta, completa e imparcial. Con base en lo anterior, la negativa de autorizar la suspensión condicional del proceso constituye un acto de ejecución irreparable que afecta derechos sustantivos contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, por contravenir el derecho de defensa, y el previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al impedir decidir la controversia mediante una de las formas de solución alternativa y terminación anticipada del proceso penal, contenidas en los artículos 184 y 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que llevaría a obtener la libertad del quejoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 62/2019. 28 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VI-GENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 y 8, Tomo I, julio de 2014, página 6, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*".



de control Salvador Hernández Martínez en audiencia oral y pública me impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada misma para que se fijó (sic) por todo el tiempo dure el procedimiento. 2. Con fecha seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021) el juez de control Salvador Hernández Martínez en audiencia oral y pública dictó AUTO VINCULACIÓN A PROCESO (SIC) por la probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de privación ilegal de la libertad ... así como dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO por la probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de amenazas ... 3. He de manifestar que en esta audiencia se vincularon por estos mismos delitos a ***** y ***** . 4. Con fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021) se celebró audiencia debate de la suspensión condicional del proceso en la que se presentaron tres vinculados a proceso, con sus respectivas defensas así como la víctima ***** asistida de su asesor jurídico ***** quienes se opusieron al otorgamiento de esta salida alterna de forma injustificada. 5. En esta audiencia después del planteamiento de las defensas y la oposición del Ministerio Público, el asesor jurídico y la víctima, el juez de control Abogado Salvador Hernández Martínez Juez de Control de la Región Judicial Centro Poniente con sede en San Martín Texmelucan, otorgó a los otros dos imputados ... el beneficio de la suspensión condicional del proceso. 6. En el caso del quejoso el juez de control literalmente a la hora marcada del video 1:07 (una hora con siete minutos) refirió en su decisión al respecto del trabajo del señor ***** (quejoso) en este consultorio de tratamiento psicoterapéutico en el que trabajaría de ayudante general y recepcionista con su propia pareja Maribel Guerrero llama la atención al respecto y tiene que ver con la idoneidad y es que al tener esta relación con la propietaria en algún momento dado puede generar la posibilidad de que la propietaria incluso con esa relación de pareja pueda incluso a la autoridad informar diversas circunstancias, independientemente de que medidas cautelares tendrá que ir personalmente pero podría decir es ayudante general fue por medicamento fue allá y tendríamos una posible evasión de su cumplimiento a diferencia de otra persona que pudiera ser su patrón que no estuviera ligado a ningún parentesco y que objetivamente pudiera decir bueno tú cumples con tu trabajo yo no sé qué condiciones tienes cumple con tu trabajo además de tu productividad que no tienen que ver con el negocio pero además yo no me voy a meter en problemas verdad si es que tu no atiendes tu situación bajo estas circunstancias en la viabilidad considera el suscrito que esta situación de trabajo



del señor *****, NO CUMPLE CON ESA FINALIDAD NO ES POSIBLE HASTA ESTE MOMENTO TENER UNA CERTEZA DE QUE HAYA UN CUMPLIMIENTO DEBIDO A ESA RELACIÓN CON LA PROPIA DUEÑA DE ESE NEGOCIO, bajo estas circunstancias no concedo la suspensión condicional del proceso, al considerar negarla por las manifestaciones subjetivas sin ningún dato de prueba que lo justificara prevaleció la medida cautelar de prisión justificada, considerando se violenta mi derecho a la libertad, motivo por el cual es que solicitó el Amparo y Protección de esta Justicia Federal.⁷ De lo anterior se sigue que si bien el acto que reclama el quejoso, consistente en la resolución por la cual el juez de control negó la suspensión condicional es susceptible de incidir en su derecho sustantivo a la libertad, en tanto el haberse negado la suspensión condicional del proceso por las razones que expone trae consigo que permanezca privado de ella; sin embargo, ese solo hecho no basta por sí mismo para estimar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, el cual como se ha destacado previamente implica la obligación el deber para los quejosos de agotar cualquier medio de defensa ordinario que esté a su alcance para combatir el acto que estiman les causa agravio, es decir, obliga a quien quiera iniciar un procedimiento de amparo, a combatirlo previamente por los medios ordinarios existentes capaces de confirmarlo, modificarlo o revocarlo y en ese contexto, como se ha precisado, el legislador estableció que ante el tipo de resoluciones como la que reclama el quejoso, es decir, las que nieguen la suspensión condicional, e incluso aquellas que la concedan o revoquen, deben ser impugnadas a través del recurso de apelación previsto en el numeral 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que resulta ser el medio de impugnación ordinario e idóneo por medio del cual el tribunal de alzada puede, de ser el caso, modificar la determinación del juez de control, al examinar si efectivamente se cumplió o no con los requisitos establecidos en la norma para obtener la suspensión condicional del proceso, por ser dicha autoridad quien cuenta con facultades para revalorar esa resolución, incluso, reasumir jurisdicción y resolver en los términos que en derecho procedan.—Luego, es evidente que debió agotarse dicho medio de impugnación previamente a instar el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto con el citado numeral 467, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales y en ese tenor es que deviene inaplicable,

⁷ Fojas 3 y 4 de las copias certificadas del juicio de amparo.



en los términos que se pretenden el criterio que se cita en agravios.—Finalmente, los demás argumentos del recurrente indicados en los incisos a) y c), en los que manifiesta que el juez de control violó sus garantías individuales al negar la suspensión condicional no obstante que cumplió los requisitos para que procediera dicho beneficio alternativo, como lo es un trabajo como lo establece el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que determinar que el tener un empleo con un familiar o una persona afectiva cercana al beneficiado no era suficiente para el juez de control a pesar de que en la misma resolución determinó conceder la suspensión condicional a otro coacusado que tenía la misma condición que el quejoso de trabajar con un familiar en un empleo informal; devienen inoperantes.—Es así pues de su lectura se advierte que tienen que ver con cuestiones de fondo del asunto, cuyo estudio no es susceptible de realizarse al resolver el recurso de queja, pues el fondo de la controversia constitucional no es ni puede ser materia del recurso de queja sino únicamente la legalidad o ilegalidad del acuerdo contra el que se interpone, como en el caso lo es el proveído que desecha la demanda por advertirse la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque el recurrente no observó el principio de definitividad que rige el juicio; en el entendido que dichos argumentos tampoco eran susceptibles de ser analizados por la juez federal, precisamente, porque desechó de plano la demanda de amparo en esos términos, lo cual le impedía verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que hacerlo resultaría incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.—Se cita en apoyo de lo considerado la siguiente jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte y a continuación se transcribe:—‘Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Con número de registro digital: 2016437.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Décima Época.—Materias(s): Común.—Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.)—Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, página 3053.—Tipo: Jurisprudencia.’—‘AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización



de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.’.—‘SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Queja 120/2017. Coral Abarca Chávez. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro. Queja 128/2017. María Ardelia Durán Espinosa. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretaria: Martha Alicia López Hernández. Queja 121/2017. José Manuel Claudio Hernández. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Julián Jiménez Pérez. Queja 123/2017. María del Rosario Ojeda Ramírez. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro. Queja 118/2017. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Bernardino Carmona León. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 20 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.’.—Así las cosas, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el recurrente sin advertirse motivo para suplirlos en su deficiencia, y evidenciarse así que resultó legal que la juez federal desechara la demanda formulada por el quejoso, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, lo procedente es, contrariamente a lo que se solicita, declarar infundado el presente recurso de queja.—Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:—ÚNICO. Se declara infundado el recurso de queja hecho valer por ***** , en contra del auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo indirecto 799/2021, del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla. Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido ...”

La parte considerativa de la ejecutoria del recurso de queja número 84/2022 emitida por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Penal del Sexto Circuito en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintidós, que resolvieron por unanimidad de votos, es del tenor siguiente:

"... QUINTO. Estudio. Son substancialmente fundados los agravios anteriores, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.—En el caso, del escrito inicial de demanda se advierte que el quejoso ***** reclamó de la Jueza de Control de la Región Judicial Centro, con sede en la ciudad de Puebla, Karla Ivonne Munguía Olmos, la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitida en la carpeta judicial administrativa ***** , en la que le negó la suspensión condicional del proceso, como forma de solución alterna del conflicto.—Al respecto, la Jueza Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, desechó de plano la demanda de amparo, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues estableció que el quejoso no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de ejercer la acción de amparo.—En contravención a lo anterior, el recurrente aduce en esencia, que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, por lo que se debió de tomar en cuenta la excepción al principio de definitividad. Como se indicó, son substancialmente fundados los argumentos anteriores.—Es así, pues contrario a lo sostenido por la juzgadora federal, la causal de improcedencia invocada no es notoria ni manifiesta, tal como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo,⁸ que establece que sólo se desechará una demanda de amparo de forma excepcional, cuando la causa de improcedencia sea notoria e indudable, pues por regla general, debe admitirse a trámite el juicio de control constitucional promovido.—En este aspecto, debe indicarse que los conceptos de manifiesto e indudable han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—Conforme a lo anterior, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél

⁸ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."



que no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y clara, además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aún en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes.—Apoya lo anterior, la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Con número de registro digital: 186605, que es del contenido siguiente:—‘DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda,



pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.’.—Ahora bien, en el caso concreto, la causal de improcedencia invocada por la jueza de distrito no es manifiesta e indudable, toda vez que se está frente a una excepción al principio de definitividad, porque la resolución reclamada afecta la libertad personal del quejoso.—En efecto, la suspensión condicional del proceso regulada en los artículos 191 al 200, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una figura procesal que pone fin al conflicto sin necesidad de llegar a juicio, por voluntad de uno o más de los sujetos involucrados. Es decir, es una salida alterna que detiene provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando sometida, dentro de un plazo determinado, al cumplimiento de unas condiciones impuestas por el juez de control, al término del cual se extingue la acción penal, siempre que se cumplan las condiciones y el beneficiado no sea objeto de una nueva formalización por un delito. En su caso, tiene efectos de sentencia absolutoria, lo que implica la libertad del imputado.—De ahí que aun cuando el imputado está privado de la libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, lo cierto es que, por los efectos que tiene la suspensión condicional del proceso, se niega al peticionario de amparo la oportunidad de obtener su libertad personal.— Por su parte, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece: ‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:—...—XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior:—...—b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; ...’.—Del numeral transcrito se advierte que la porción normativa que establece ‘cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso’ es una excepción al principio de definitividad, la cual debe interpretarse acorde con el principio constitucional de interpretación más favo-



nable consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la doctrina ha identificado como el principio pro persona. Una de las variantes del citado principio, relacionado con los diversos numerales 17 del Pacto Federal y 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos, es el *pro actione*, en donde el intérprete está obligado a dar el mayor alcance posible a las normas que otorgan la procedencia de una acción judicial, instancia o medio de defensa, e interpretarlas de manera restrictiva cuando se trate de causas de improcedencia. Por consiguiente, en la especie, si bien es correcto lo afirmado por la a quo en el sentido de que el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que son apelables, entre otras resoluciones emitidas por el juez de control, las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; sin embargo, se está frente a una excepción al principio de definitividad, ya que como se ha dicho, el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso.—Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 119/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 67, Materias(s): Penal, Novena Época, Con número de registro digital: 177081, que establece:—‘AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. La resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruye, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación. En ese orden de ideas, debe concluirse que al encontrarse afectada la libertad personal del inculpado, por virtud de la resolución que declara infundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual, no es necesario que agote previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios previstos en la Ley. Por tanto, atendiendo



a la afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación sea de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra de aquella resolución por ser un acto dictado dentro del juicio, por afectar directamente la libertad que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales (caso en el cual no puede repararse la violación cometida a través del amparo directo), procede en su contra el juicio de amparo indirecto de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya resolución se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ella puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.'.—Este tribunal comparte, en lo conducente, la tesis I.3o.P.47 P (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2558, Materias(s): Común, Penal, Décima Época, Con número de registro digital: 2011426, de rubro y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA TRAMITAR O NIEGA ESTE BENEFICIO, AL SER UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo se advierte que el amparo indirecto es improcedente cuando no se agota el principio de definitividad; sin embargo, la propia fracción, en su inciso b), prevé que aquél es procedente, como excepción, entre otras, cuando se trate de actos dictados dentro del procedimiento penal que afecten la libertad personal del quejoso. Bajo esa premisa, la resolución que rechaza tramitar o niega el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contenido en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, solicitado durante la etapa de la ejecución del procedimiento penal, a través de un incidente no especificado, constituye un acto que afecta la libertad personal del gobernado, pues si bien es cierto que la privación de la libertad es causa de la sentencia condenatoria que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instauró, también lo es que continuará privado de su libertad como consecuencia de esa negativa, al no lograr recuperarla a través del beneficio solicitado y denegado. En ese tenor, se concluye que al afectarse la libertad personal del quejoso, la negativa de tramitar o de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecu-



ción de la pena, puede impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios previstos en la ley, en virtud de que se actualiza la causa de excepción al principio de definitividad.'.— En consecuencia, al no actualizarse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por la jueza de distrito, se revoca el auto recurrido y se ordena proveer sobre la admisión de la demanda de amparo, siempre y cuando no se advierta la existencia de un diverso motivo de improcedencia, conforme a lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901, Décima Época, con número de registro digital 2007069, de rubro y texto siguientes:—'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve:—ÚNICO. Es fundado el presente recurso de queja.—Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y en su oportunidad, archívese el toca..."

Las consideraciones de la ejecutoria R-12/2022, emitida por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en sesión de once de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, es del siguiente tenor:



"... **QUINTO.** Los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de los quejosos, hoy recurrentes, **son infundados**, sin que este órgano jurisdiccional advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.—El juez segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, respecto de la resolución reclamada de treinta de junio de dos mil veintiuno, en la que se negó la suspensión condicional del proceso, dictada dentro de la causa penal ***** , estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no haber agotado la parte quejosa el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, dada la omisión de interponer el recurso ordinario de defensa previsto en los artículos 467, fracciones VIII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado apelación.—Para ello estableció que en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, dado que no se está en el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, tampoco se advierte que se aleguen violaciones directas a la Constitución.—Y que además, la resolución reclamada no establece o impone medidas cautelares restrictivas de la libertad, tampoco niega la libertad bajo caución o establece requisitos para su disfrute, menos aún se trata de una resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos o cualquier otra que afecte la libertad; lo anterior porque la libertad de los quejosos está sujeta a diversa medida cautelar y lo que se pretende es su modificación.—Razonamientos los anteriores, que llevaron al juez de Distrito a concluir que se desatendió al principio de definitividad; y por ende, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.—A fin de combatir la citada determinación, el autorizado de los quejosos, aduce que le causa agravio la resolución que sobreseyó el juicio de amparo, al tener actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.—Ya que, contrario a lo manifestado por el juez de distrito, la negativa a declarar procedente la suspensión condicional del proceso, sí es reclamable en el juicio de amparo, por actualizarse el supuesto de excepción para la procedencia del mismo, por lo que no le son aplicables las reglas de definitividad para acudir al juicio de amparo.—Lo anterior, porque no se trata de un acto de mero trámite, pues hace nugatoria la



posibilidad de acceder a la solución alterna del procedimiento, lo que vulnera un derecho sustantivo; por tanto, constituye un acto de ejecución irreparable que afecta derechos sustantivos contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, atendiendo a que la esencia de la suspensión condicional del proceso previo cumplimiento a los requisitos de ley, da lugar a la extinción de la acción penal (obtención de la libertad de los quejosos), por lo que dicha negativa contraviene su derecho de defensa y el de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 Constitucional.—Máxime que dicha suspensión sólo puede solicitarse hasta antes de acordarse la apertura de juicio y no posteriormente, ni reclamarse como una violación del procedimiento al ocurrir cambio de situación jurídica al agotarse la etapa intermedia.—Que al afectar derechos sustantivos que inciden en la libertad de los quejosos en tanto no se le permite culminar el procedimiento a través de una solución alterna, es procedente el juicio de amparo, sin necesidad de agotar el recurso ordinario previamente a su interposición, como excepción al principio de definitividad que exige para su procedencia, como lo disponen los numerales 107, fracción III, inciso b, fracción XII, de la Constitución Federal, y 107 fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo.—Los sintetizados motivos de inconformidad, son infundados.—En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el juez federal, de manera correcta, estimó que respecto de la negativa de otorgar la suspensión condicional del proceso reclamada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos no agotaron el principio de definitividad que rige el juicio de constitucional, ya que debieron combatir dicha negativa mediante el recurso de apelación, que prevé el artículo 467, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de acudir al juicio de amparo.—A fin de justificar esta afirmación, conviene transcribir los artículos invocados, a saber:—El numeral 61, fracción XVIII, citado, dispone:—'Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:—...—XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior:—a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;—b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;—c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo ...'.—Asimismo, el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye: —'Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:—...—VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;'.—Del precepto citado en primer lugar, se obtiene que el juicio de amparo es improcedente en aquellos casos en los cuales el quejoso reclama un acto emanado de algún tribunal judicial sin haber agotado previamente el recurso o medio de defensa ordinario que proceda, por medio del cual puede ser modificado, revocado o nulificado.—Este principio de definitividad encuentra justificación en el hecho de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le causa afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en la norma especial. Ahora bien, los quejosos reclamaron la resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada en la causa penal *****, que se les sigue por los hechos con apariencia de delitos de lesiones calificadas y amenazas, cometidos en agravio de *****, en la que se negó la suspensión condicional del proceso, porque, se dijo, no se actualiza lo establecido en el artículo 192, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.—Tal resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 467, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es recurrible a través de la apelación, recurso que tiene como efectos revocar o modificar el acto



reclamado, por lo que debió ser agostado antes de acudir al amparo indirecto, de manera que al no haberlo hecho los quejoso; contrario a lo que afirman en sus agravios, deriva en que la acción constitucional es improcedente por actualizarse la invocada causal de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.—Sin que se esté en alguno de los casos de excepción para no agotar el principio de definitividad.—En efecto, la citada fracción XVIII establece diversas excepciones, entre ellas, las que se refieren a los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; sin embargo, ninguna de esas condiciones se actualiza en el presente asunto, puesto que la negativa de la suspensión condicional del proceso no trae aparejada alguna de las consecuencias mencionadas en el referido numeral, ni se trata de actos fuera de procedimiento.—Tampoco se trata el acto reclamado de orden de aprehensión o reaprehensión, auto que establezca una providencia precautoria o imponga medida cautelar restrictiva de la libertad, de resolución que niegue libertad bajo caución o que establezca los requisitos para gozar de ella, de resolución que decida el incidente de libertad por desvanecimiento de datos o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, ni se trate de persona extraña al procedimiento, o del auto de vinculación a proceso.—Al efecto, conviene analizar la naturaleza de la suspensión condicional del proceso, a fin de determinar si la resolución que la declara improcedente, implica restricción de la libertad por afectarla de modo directo.—Dicha forma de solución del procedimiento se encuentra prevista y regulada en los artículos 184, fracción II, 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:—‘Artículo 184. Soluciones alternas.—Son formas de solución alterna del procedimiento:—...—II. La suspensión condicional del proceso.’—‘Artículo 191. Definición Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción



penal.’.—‘Artículo 192. Procedencia.—La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.—Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.—La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.’.—‘Artículo 193. Oportunidad Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.’.—‘Artículo 194. Plan de reparación.—En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.’.—‘Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.—El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:—I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; X. No poseer ni portar armas; XI. No conducir vehículos; XII. Abstenerse de viajar al extranjero; XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o



XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.—Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.—El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.—El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.’.—‘Artículo 196. Trámite.—La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.—En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia.—La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.—La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.’.—‘Artículo 197. Conservación de los Con número de registro digital de investigación y medios de prueba.—En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los Con número de registro digital y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.’.—‘Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso.—Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.—Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser desti-



nados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.—La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.—Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.’.—‘Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.—La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.—Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.’.—‘Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo.—Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los Con número de registro digital respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los Con número de registro digital de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.’.—De los numerales transcritos se obtiene que la suspensión condicional del proceso, se trata de un procedimiento alternativo que se encuentra regulado en forma concreta por el legislador, como una solución alterna del juicio penal propiamente dicho.—Este tipo de herramienta procesal surge como estrategia que pretende desviar casos del sistema de administración de justicia aliviando sobrecargas de trabajo, y al mismo tiempo, proporcionar una respuesta rehabilitadora efectiva.—La suspensión condicional se trata de un procedimiento que tiene una naturaleza alternativa, porque desvía el caso de su curso natural en el sistema de administración de justicia, teniendo como contenido un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a ciertas condiciones que



garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que tiene como efecto la extinción de la acción penal, en el caso de que se cumplan las condiciones fijadas para ello.—Sin embargo, la negativa de acceder a dicha salida alternativa, por considerarse improcedente, no implica una restricción de la libertad, porque tal determinación no afecta de modo directo ese derecho sustantivo, el cual, en su caso, se ve sometido a lo que el juez de control haya decidido en relación con la o las medidas cautelares que pesen sobre la persona vinculada a proceso, y si bien el efecto de esas medidas podría variar en caso de autorizarse la suspensión condicional, tal escenario hipotético no implica que la improcedencia de esa forma de terminación anticipada tenga una consecuencia directa sobre la libertad personal del imputado, puesto que esta depende y deriva de la medida cautelar que se le haya impuesto.—Por tanto, contrario a lo sostenido por los quejosos en sus agravios, la negativa de la suspensión condicional del proceso no afecta de modo directo su libertad personal, motivo por el cual no encuadra en la excepción prevista en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.—Ahora, si en el caso, el acto reclamado no afecta derechos sustantivos que incidan en la libertad de los quejosos al no permitirles culminar el procedimiento a través de una de las soluciones alternas que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque pudiera considerarse que se trate de un acto de imposible reparación porque además no puede reclamarse posteriormente como una violación al procedimiento; al respecto ha de atenderse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que debe cumplirse obligatoriamente con el principio de definitividad, incluso tratándose de actos de imposible reparación, puesto que ambas circunstancias son presupuestos autónomos respecto a la procedencia del juicio de amparo, lo que deriva del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo será procedente contra actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos que en su caso proceda.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, Décima Época, Materias(s): Común, página 8, Con número de registro digital: 2017117, que es del contenido siguiente:—‘DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo



107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.'—Por las razones apuntadas en este fallo, no son aplicables con los alcances propuestos en las tesis que se invocan en los agravios: 'SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. CONTRA LA NEGATIVA DE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.' y 'VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.'—Bajo esas condiciones al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos en el recurso, sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo que procede es confirmar la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** o ***** , y ***** , contra actos del juez de Control de la Región Judicial Sur-Oriente, con residencia en Tehuacán, Puebla, respecto de la resolución reclamada de treinta de junio de dos mil veintiuno, que negó la suspensión condicional del proceso, dictada en la causa penal *****.—Notifíquese en términos de ley; en el entendido que la versión pública de la presente sentencia, no deberá contener los datos personales de las partes; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, devuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca..."



CUARTO.—Asentado lo que antecede, debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a una problemática jurídica semejante a través de un determinado ejercicio interpretativo.

Por ello, la forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos radica en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los asuntos resueltos por aquéllos.

Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Al caso es aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Con número de registro digital: 164120

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe



salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio



contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Con número de registro digital: 191753

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materias: Común

"Tesis: 1a./J. 5/2000

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, página 49

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte



han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.

"Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

"Contradicción de tesis 14/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

"Contradicción de tesis 56/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

"Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de



1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 68/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 7 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

"Tesis de jurisprudencia 5/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Primeramente, se precisa que la Jueza Cuarta de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla denunció la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito; cuyo tema a dilucidar versa sobre: ***"Si previo a promover juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso debe agotarse o no el recurso de apelación, en términos del artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales."***

Así, los criterios jurídicos tomados por los tres Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, en las ejecutorias que remitieron, y de los que no se han apartado, en síntesis, son los siguientes:

Los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito resolvieron el recurso de queja 130/2021, interpuesto por el quejoso, contra el auto de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que desechó de plano la demanda de amparo, dictado en el juicio de amparo 799/2021, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla; en el asunto, el quejoso reclamó la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual el Juez de Control no concedió la suspensión condicional del proceso. El Tribunal Colegiado avaló la resolución del Juez de



Distrito al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por no haberse observado el principio de definitividad, pues de acuerdo a lo previsto en la fracción VIII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra la negativa de conceder la suspensión condicional del proceso procede el recurso de apelación que puede llevar a confirmar, modificar o revocado el acto reclamado, sin que en relación con ello, se actualice ningún caso de excepción de los señalados en el citado artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues era evidente que dicho acto no es de aquellos que importe privación de la vida, tampoco un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento ya que, como lo precisó la Juez Federal, el acto reclamado se emitió dentro del procedimiento penal, por una autoridad judicial; tampoco se trata el acto reclamado de uno que implique incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. No es una orden de aprehensión, reaprehensión o un auto que establezca providencias precautorias o imponga medidas cautelares restrictivas de la libertad, ni una resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute; no es una resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**; e igualmente, no se advirtió que se encuentre en alguno de los otros supuestos de excepción, pues no se reclamó el auto de vinculación a proceso ni el quejoso, ahora recurrente, es persona extraña al procedimiento, pues refiere ser el imputado en el juicio de origen, menos aún se advierte que el medio de impugnación sea renunciable [como señala el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto, constitucional]; por lo cual, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de queja.

Por otra parte, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el recurso de queja número 84/2022, interpuesto por el quejoso, a través de su defensor particular, contra el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós que desechó de plano la demanda de amparo, dictado en el juicio de amparo 514/2022, del índice del Juzgado Cuarto



de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, resolvió declarar fundada la queja. En el asunto, el quejoso reclamó la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante la cual la Jueza de Control negó al quejoso la suspensión condicional del proceso. El Tribunal Colegiado no compartió las consideraciones de la Jueza de Distrito en el sentido de actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes de ejercer la acción de amparo; lo anterior, porque el Tribunal Colegiado considera que se actualiza una excepción al principio de definitividad porque la resolución reclamada afecta la libertad personal del quejoso; ello es así, dado que la suspensión condicional del proceso regulada en los artículos 191 al 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una figura procesal que pone fin al conflicto sin necesidad de llegar a juicio, por voluntad de uno o más de los sujetos involucrados. Es decir, es una salida alterna que detiene provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando sometida, dentro de un plazo determinado, al cumplimiento de unas condiciones impuestas por el Juez de Control, al término del cual se extingue la acción penal, siempre que se cumplan las condiciones señaladas y el beneficiado no sea objeto de una nueva formalización por un delito. En su caso, tiene efectos de sentencia absolutoria, lo que implica la libertad del imputado.

De ahí que aun cuando el imputado está privado de la libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, lo cierto es que, por los efectos que tiene la suspensión condicional del proceso, se niega al peticionario de amparo la oportunidad de obtener su libertad personal.

Lo anterior, en relación con la última parte del inciso b), fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, donde la porción normativa que establece "*cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso*" es una excepción al principio de definitividad, la cual debe interpretarse acorde con el principio constitucional de interpretación más favorable consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la doctrina ha identificado como el principio pro persona.



Asimismo, aun cuando el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que son apelables, entre otras resoluciones emitidas por el Juez de Control, las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; sin embargo, se está frente a una excepción al principio de definitividad, ya que como se ha dicho, el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso.

Para apoyar la resolución se invocó la por analogía la jurisprudencia 1a./J. 119/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

En tanto, los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el recurso de revisión número 12/2022, confirmaron la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto 699/2021. En el asunto, el quejoso reclamó la resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual el Juez de Control negó al quejoso la suspensión condicional del proceso. El Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al no haber agotado la parte quejosa el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, dada la omisión de interponer el recurso ordinario de defensa previsto en los artículos 467, fracción VIII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, denominado apelación, previo a acudir al juicio de amparo.

Para ello estableció que en la especie, no se actualiza alguno de los supuestos de excepción al principio de definitividad, dado que no se está en el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército,



Armada o Fuerza Aérea nacionales, tampoco se advierte que se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Y que además, la resolución reclamada no establece o impone medidas cautelares restrictivas de la libertad, tampoco niega la libertad bajo caución o establece requisitos para su disfrute, menos aún se trata de una resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos o **cualquier otra que afecte la libertad**; lo anterior, porque la libertad de los quejosos está sujeta a diversa medida cautelar y lo que se pretende es su modificación. También, el Tribunal Colegiado analizó los artículos 184, fracción II, y 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar si la resolución que declara improcedente la suspensión condicional del proceso, implica restricción de la libertad por afectarla de modo directo, resolviendo que no, porque la libertad estaba sometida a lo que el Juez de Control decidió en relación con las medidas cautelares impuestas, y si bien éstas podrían variar en caso de autorizarse la suspensión condicional del proceso, ésta depende y deriva de la medida cautelar que se haya impuesto. Finalmente, el Tribunal Colegiado invocó la jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.",⁹ para sostener que aunque pudiera considerarse que se trata de actos de imposible reparación que no podrá reclamarse posteriormente como violación al procedimiento, debe cumplirse con el principio de definitividad.

De lo relatado se advierte que el Primero y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo de falta de definitividad, cuando se reclama la negativa de conceder al quejoso

⁹ Jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.). Número de registro digital: 2017117, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 8. Esta tesis se publicó el viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



imputado la suspensión condicional del proceso, sin que previamente a promover el juicio de amparo se haya interpuesto el recurso de apelación, y no se surte ninguna de las hipótesis de excepción a que se refiere ese precepto legal; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito consideró que se actualiza una excepción a ese principio de definitividad, porque la negativa de otorgar la suspensión condicional del proceso afecta la libertad personal del quejoso, esto en términos de la última parte del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia 1a./J. 119/2005, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aplicada por analogía.

Conforme a lo expuesto, se advierte que sí existe contradicción de tesis, entre lo sustentado por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, contra lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, pues como se evidenció existe diferencia de criterios que provienen del examen de los mismos elementos, pues resolvieron el tema relativo a si debe agotarse el recurso ordinario de apelación, previo a promover el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada; analizándose los artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 467, fracción VIII, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conforme a lo antes expuesto, sí existe la contradicción de criterios denunciada; la cual se constriñe a determinar, si en contra de la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada, procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de observar previamente el principio de definitividad.

QUINTO.—Debe prevalecer, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan a continuación.



El punto a resolver es determinar si en contra de la resolución que niega la suspensión condicional del proceso, procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de observar previamente el principio de definitividad, agotando el recurso de apelación a que se refiere el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para resolver lo anterior, es importante analizar el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. ..."

Del precepto legal antes transcrito, se advierte una de las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, en el que subyace el principio de definitividad, que establece la obligación para el quejoso de agotar cualquier medio de defensa ordinario que esté a su alcance para combatir el acto que estime le



causa agravio. Es decir, para garantizar que el juicio de amparo sea verdaderamente un recurso extraordinario de revisión constitucional, el principio de definitividad obliga a quien quiera iniciar un procedimiento de amparo, a combatir previamente el acto reclamado por los medios ordinarios existentes.

De esa manera, el juicio constitucional sólo se ocupará de analizar resoluciones que ya no admitan medios de defensa que puedan modificarlos, revocarlos o nulificarlos.

Sin embargo, del citado precepto legal se desprenden excepciones al principio de definitividad; es decir, supuestos en los que se puede acudir al juicio de amparo sin necesidad de agotar previamente los medios de defensa ordinarios, estos supuestos son los siguientes:

a) Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

b) En el caso de que el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

c) Si se trata de persona extraña al procedimiento.

d) Al reclamarse el auto de vinculación a proceso.

Así, de los incisos de excepción, se aprecia que el caso cuando el acto afecte la libertad personal del quejoso, está expresamente en el inciso a) y en



el inciso b); en el primero, se contempla como el ataque a la libertad personal del quejoso **fuera del procedimiento**, junto con otros actos que pueden afectar gravemente los derechos humanos del quejoso, entre ellos, los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; el segundo caso, prevé una serie de actos que se emiten dentro de un procedimiento, y que afectan de manera directa o indirecta la libertad personal del quejoso, estos actos son:

- Órdenes de aprehensión
- Órdenes de reaprehensión,
- Autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad,
- Resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute,
- Resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos,
- Orden de arresto o
- **Cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

En relación con los actos antes señalados, existen diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriores a la vigencia de la Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece), donde se considera como excepción al principio de definitividad diversos actos dictados en juicio que afectan la libertad personal del quejoso, estas tesis son de los rubros siguientes:

"Con número de registro digital: 198218

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materias: Penal

"Tesis: 1a./J. 27/97



"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, julio de 1997, página 81

"Tipo: Jurisprudencia

"PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE RE-APREHENSIÓN Y SU EJECUCIÓN.

"La orden de reaprehensión y su ejecución, independientemente de que sean resultado de la conducta contumaz del inculcado a cumplir con las obligaciones contraídas con el Juez que le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución, afectan su libertad personal e integridad corporal, y si bien el artículo 303, fracción IV, del Código Penal del Estado de Veracruz, establece el recurso de apelación contra los acuerdos que revoquen la libertad provisional, no es necesario agotar ese medio de impugnación antes de acudir al amparo, porque como ese dispositivo admite la alzada sólo en el efecto devolutivo, no suspende la orden de recaptura, la cual puede ser ejecutada sin dar oportunidad a examinar su constitucionalidad. Por tanto, como esos actos restringen la libertad o pueden poner en peligro la integridad física del procesado, encuadran en los casos de excepción al principio de definitividad que rige en materia de amparo, previsto en el último párrafo de la fracción XIII del numeral 73 de su ley reglamentaria, en concordancia con el artículo 20, fracción I, de la Carta Magna, por ser cuestiones afines a la garantía que consagra este precepto.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 21 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

"Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Con número de registro digital: 196826



"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: Civil, Común

"Tesis: P./J. 17/98

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, febrero de 1998, página 6

"Tipo: Jurisprudencia

"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

"No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad.

"Contradicción de tesis 6/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho."

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, diciembre de 1999



"Tesis: 1a./J. 85/99

"Página: 79

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

"Con número de registro digital: 177081

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materias: Penal

"Tesis: 1a./J. 119/2005

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, octubre de 2005, página 67

"Tipo: Jurisprudencia

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIC-TADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PRE-VISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

"La resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruye, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia



positiva del resultado de esa determinación. En ese orden de ideas, debe concluirse que al encontrarse afectada la libertad personal del inculgado, por virtud de la resolución que declara infundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual, no es necesario que agote previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios previstos en la Ley. Por tanto, atendiendo a la afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación sea de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra de aquella resolución por ser un acto dictado dentro del juicio, por afectar directamente la libertad que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales (caso en el cual no puede repararse la violación cometida a través del amparo directo), procede en su contra el juicio de amparo indirecto de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuya resolución se ubica en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ella puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.

"Contradicción de tesis 58/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

"Tesis de jurisprudencia 119/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco."

Asimismo, el último de los casos de excepción de ese inciso b), es **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; de donde no se puede afirmar que para que se actualice esta hipótesis deba realizarse dicha afectación fuera del procedimiento penal, pues el único requisito para que se actualice es que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.



También se advierte que todos los casos a que se refiere esta hipótesis del inciso b), suceden dentro del procedimiento penal, y todos afectan de manera directa o indirecta la libertad personal.

Cabe agregar que en relación con el auto de vinculación a proceso que se establece en el inciso d) como supuesto de excepción a dicho principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció que se trata de un acto dictado en el procedimiento, y que afecta temporalmente la libertad del imputado por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad. La jurisprudencia en que se estableció dicho criterio, es la siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Con número de registro digital: 2002977

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Común, Penal

"Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 534

"Tipo: Jurisprudencia

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

"El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso.



Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 414/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

"Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce."

De todo lo expuesto, se advierte que una de las excepciones al principio de definitividad, es el caso en que el acto reclamado afecte la libertad personal de quejoso, si ocurre fuera del procedimiento penal, éste tiene su fundamento en el inciso a) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; si el acto sucede dentro del procedimiento penal, esta hipótesis tiene su fundamento en el inciso b), con la salvedad de que no se trate de una sentencia definitiva en el proceso penal.



Precisado lo anterior, se analiza la naturaleza de la suspensión condicional del proceso, a fin de determinar si la resolución que la niega afecta la libertad personal del quejoso.

Dicha forma de solución del procedimiento se encuentra prevista y regulada en los artículos 184, fracción II, 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 184. Soluciones alternas. Son formas de solución alterna del procedimiento: ... II. La suspensión condicional del proceso."

"Artículo 191. Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."

"Artículo 192. Procedencia. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso. Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código."

"Artículo 193. Oportunidad. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos."



"Artículo 194. Plan de reparación. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo."

"Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso. El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan: I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; X. No poseer ni portar armas; XI. No conducir vehículos; XII. Abstenerse de viajar al extranjero; XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado. El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia."

"Artículo 196. Trámite. La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se



suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal."

"Artículo 197. Conservación de los Con número de registro digitales de investigación y medios de prueba. En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los Con número de registro digital y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso."

"Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso.— Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.—El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.—Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.—La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.—Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.—Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal



efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso."

"Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.—La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.— Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."

"Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo.—Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los Con número de registro digital respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los Con número de registro digital de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos."

De los numerales transcritos se obtiene que la suspensión condicional del proceso, se trata de un procedimiento alternativo que se encuentra regulado en forma concreta por el legislador, como una solución alterna del juicio penal propiamente dicho, y se define como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Ahora bien, de manera similar al caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE



LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.", antes invocada, consideró que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

Que el derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos; por lo que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos que el legislador estableció, con la finalidad de extinguir el proceso, no por sentencia definitiva, sino cuando durante el curso de la instrucción desaparecieran los fundamentos de derecho constitucional y sustantivo penal justificantes de su tramitación, tales como el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, contiene un presupuesto obvio y elemental que radica en que el procesado se encuentre en posibilidad de demostrar que las pruebas que sirvieron para fundar y motivar el auto de formal prisión, ya se desvanecieron o perdieron su valor demostrativo en tales efectos, ello con el objeto de recuperar su libertad personal antes del dictado de una sentencia definitiva.

Por tanto, la resolución que declara infundado un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, aun cuando distinta del auto de formal prisión, puede considerarse como un agregado del mismo; en estas condiciones, resulta claro que a partir de que aquélla se dicta, la libertad personal del indiciado se encontrará restringida no sólo en virtud del auto de bien preso, sino por la determinación de que se trata.

Por tanto, esa Primera Sala consideró indudable que la resolución dictada en un incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la



privación de libertad del reo es consecuencia del auto de formal prisión que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruye, no menos cierto es que continuará privado de su libertad **como consecuencia positiva del resultado de esa determinación**, por lo cual, al encontrarse afectada la libertad personal del quejoso, por virtud de esa resolución, era incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad.

Así, de manera similar, la resolución dictada en una carpeta administrativa por el Juez de Control donde niegue al imputado la suspensión condicional del proceso, aun cuando ésta no tiene como consecuencia material privar al quejoso de su libertad personal, porque tal afectación la realizó un diverso acto, como puede ser la prisión preventiva impuesta previamente, sin embargo, se considera que también surge a la vida jurídica una afectación, con actos que determinan, de alguna manera la permanencia del quejoso en su situación actual de privación de libertad personal, como una consecuencia positiva del resultado de esa determinación.

Lo anterior es así, porque para el caso de concederse la medida de solución alterna del procedimiento, se suspende el proceso, dando lugar a poner en libertad al imputado en el caso de que esté detenido, imponiéndole una o varias de las condiciones señaladas de manera enunciativa mas no limitativa en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que debe cumplir durante el periodo de suspensión, y para el caso de cumplirse, puede dar lugar a la extinción de la acción penal; por lo cual, la resolución que niega conceder dicha medida tiene como una consecuencia positiva la permanencia del quejoso en su situación actual de privación de libertad personal.

En ese orden de ideas, debe concluirse que la negativa a conceder la suspensión condicional del proceso es un acto en juicio que afecta la libertad personal del imputado, si éste se encuentra privado de ella con motivo del proceso del que deriva dicha negativa y actualiza la excepción al principio de definitividad, previsto en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Cabe agregar, que no se contraponen las consideraciones a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el



Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en su ejecutoria, porque en esta resolución no se ha sostenido que en actos dictados en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no deba observarse el principio de definitividad; sino, se definió que la negativa de conceder la suspensión condicional del proceso es un acto dictado dentro del procedimiento penal, que afecta la libertad personal del quejoso, y por tanto actualiza la excepción a dicho principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, inciso b), última parte.

En conclusión, conforme a las consideraciones expuestas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por lo cual, se estima debe emitirse jurisprudencia en los siguientes términos:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si previo a promover juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada debe agotarse o no el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que no debe agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada, si el quejoso está privado de la libertad en el proceso relativo.



Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo por falta de observancia al principio de definitividad, esto es, de interponer el recurso ordinario en contra del acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo; ese mismo precepto prevé los casos de excepción, entre los que se encuentran aquellos actos que afecten la libertad personal del quejoso, en el inciso a), los emitidos fuera del procedimiento penal, y en el inciso b), aquellos emitidos en el procedimiento penal, esto último se deduce de los casos que se enumeran en ese inciso, por ejemplo, la orden de aprehensión, la de reaprehensión, actos que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, la resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, la resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, entre otros, y de manera general se enuncia cualquiera otro acto que afecte la libertad del quejoso, salvo que se trate de la sentencia definitiva en materia penal; todos ellos actos que afectan la libertad de manera directa o indirecta y que se emiten en el procedimiento penal. Por otra parte, el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el recurso de apelación en contra de la resolución que conceda, niegue o revoque la suspensión condicional del proceso; dicha solución alterna del procedimiento está prevista en los artículos 184, fracción II, y 192 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y consiste en el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones que refiere ese capítulo, que garantice una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal; por lo cual, de concederse se suspende el proceso en los plazos determinados, poniéndose en libertad al imputado, para el caso de encontrarse detenido, y de no concederse, el quejoso continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación, por lo que debe considerarse que constituye un acto que afecta la libertad del quejoso; de ahí que se actualiza la excepción al principio de definitividad a que se refiere la última parte del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 4/2022 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados que integran el Pleno de Circuito de la materia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de tres votos los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León, Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra Jarquín Carrasco, presidente, ponente e integrantes del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, ante la secretaria de Acuerdos María del Rocío Moctezuma Camarillo.

La suscrita licenciada María del Rocío Moctezuma Camarillo, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de tesis dictada en el expediente 4/2023 del índice de este Pleno de Circuito, corresponden a información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO



NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si previo a promover juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada debe agotarse o no el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que no debe agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previo a promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución del Juez de Control que niega la suspensión condicional del proceso solicitada, si el quejoso está privado de la libertad en el proceso relativo.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo por falta de observancia al principio de definitividad, esto es, de interponer el recurso ordinario en contra del acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo; ese mismo precepto prevé los casos de excepción, entre los que se encuentran aquellos actos que afecten la libertad personal del quejoso, en el inciso a), los emitidos fuera del procedimiento penal, y en el inciso b), aquellos emitidos en el procedimiento penal, esto último se deduce de los casos que se enumeran en ese inciso, por ejemplo, la orden de aprehensión, la de reaprehensión, actos que impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, la resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, la resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, entre otros, y de manera general se enuncia cualquiera otro acto que afecte la libertad del quejoso, salvo que se trate de la sentencia definitiva en materia penal; todos ellos actos que afectan la libertad de manera directa o indirecta y que se emiten en el procedimiento penal. Por otra parte, el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el recurso de apelación en contra de la



resolución que conceda, niegue o revoque la suspensión condicional del proceso; dicha solución alterna del procedimiento está prevista en los artículos 184, fracción II, y 192 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y consiste en el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones que refiere ese capítulo, que garantice una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal; por lo cual, de concederse se suspende el proceso en los plazos determinados, poniéndose en libertad al imputado, para el caso de encontrarse detenido, y de no concederse, el quejoso continuará privado de su libertad como consecuencia positiva del resultado de esa determinación, por lo que debe considerarse que constituye un acto que afecta la libertad del quejoso; de ahí que se actualiza la excepción al principio de definitividad a que se refiere la última parte del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.P. J/5 P (11a.)

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León (presidente), Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Manuel Díaz Infante Márquez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 130/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 84/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión R-12/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 18/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LA MAGISTRADA SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, RENÉ OLVERA GAMBOA, ROBERTO CHARCAS LEÓN Y OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. DISIDENTES: MOISÉS MUÑOZ PADILLA Y JACOB TRONCOSO ÁVILA. EL MAGISTRADO MOISÉS MUÑOZ PADILLA FORMULÓ VOTO PARTICULAR AL CUAL SE ADHIRIÓ EL MAGISTRADO JACOB TRONCOSO ÁVILA. EL MAGISTRADO ROBERTO CHARCAS LEÓN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: MOISÉS MUÑOZ PADILLA. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ SANDOVAL.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión virtual correspondiente al **doce de diciembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **18/2022**, entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **198/2022**, frente al diverso sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **67/2022**; y,

RESULTANDO:

- 1. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de criterios.**



2. Mediante oficio **MI/PL/SSGA/IX/10859/2022**, remitido vía MINTERSCJN, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó la determinación de presidencia emitida el once de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos de su expediente de contradicción de criterios **244/2022**, mediante el cual declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto, por considerar que se trataba de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y especialización.

3. En el mismo Acuerdo, la Superioridad precisó que al no surtirse aún la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, se ordenaba remitir vía MINTERSCJN la versión digitalizada de las constancias a este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, especialmente la versión digitalizada de la denuncia de contradicción de criterios formulada mediante oficio **343/2022**, vía electrónica, por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En la determinación de referencia, el Alto Tribunal Constitucional precisó, como posible punto de contradicción de criterios, el siguiente:

"RECURSO DE QUEJA. DETERMINAR SI PROCEDE EN CONTRA DEL PROVEÍDO POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO Y OMITIENDO PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS."

4. SEGUNDO.—**Admisión de la contradicción de tesis.**

5. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la presidencia de este Pleno de Circuito admitió a trámite el asunto, con el número de expediente de contradicción de criterios **18/2022**, de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en congruencia con el numeral 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. En el propio auto admisorio, la presidencia de este Pleno solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran las sentencias dictadas



en los asuntos participantes en la contradicción, así como las correspondientes resoluciones recurridas. Asimismo, les fue requerido que informaran si seguían vigentes los criterios sostenidos en los recursos de queja de su estadística.

7. De igual manera, con fundamento en el artículo 6o., fracción VI y 14, segundo párrafo, del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó emitir el aviso correspondiente a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de criterios.

8. SEGUNDO.—Trámite y turno de la contradicción de criterios.

9. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron las siguientes constancias:

- Del **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:
 - Sentencia dictada en el recurso de queja **198/2022** de su estadística.
 - Resolución recurrida.

10. En la propia determinación de trece de septiembre, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando a través de su oficio **DGCCST/X/332/09/2022**, que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, como en los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, advirtió la existencia de un asunto que guardaba relación con la temática que aquí se plantea, lo que informó en los siguientes términos:

"... que se encuentra radicada en el Pleno de este Alto Tribunal la contradicción de criterios 244/2022, cuyo tema a dilucidar es el siguiente: 'RECURSO



DE QUEJA. DETERMINAR SI PROCEDE EN CONTRA DEL PROVEÍDO POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO Y OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.', el que guarda relación con el diverso: 'RECURSO DE QUEJA. DETERMINAR SI PROCEDE EN CONTRA DEL PROVEÍDO POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO Y OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.'."

11. Mediante diverso acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, fue recibido lo siguiente:

- Del **Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- Sentencia dictada en el recurso de queja **67/2022** de su estadística.
- Resolución recurrida.

12. En las fechas en que fueron recibidas las constancias precisadas, también se tuvo a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes de esta contradicción de criterios, informando a la presidencia de este órgano colegiado, que los criterios sustentados en los asuntos de su estadística continuaban vigentes.

13. Finalmente, mediante proveído de **siete de noviembre de dos mil veintidós**, se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de criterios al **Magistrado Moisés Muñoz Padilla**, adscrito al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, procediera con la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. CUARTO.—**Sesión virtual.**

15. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con los artículos 301,



2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 **reformado por el diverso Acuerdo General 16/2022**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

16. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito sesionará y resolverá el presente asunto de conformidad con los artículos transitorios primero y octavo¹ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo. En específico, conforme a los artículos 10² y 30³ del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

¹ **"PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 7 de noviembre de 2022."

"OCTAVO. Las referencias hechas a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Apelación se entenderán aplicables a los Plenos de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, hasta en tanto aquéllos entren en operación."

² **"Artículo 10.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables a todos los asuntos que tramiten los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o de Apelación, Centros de Justicia Penal Federal, en los Tribunales Laborales Federales y en los Plenos Regionales, con independencia de que en los capítulos finales del presente Acuerdo se precisan algunos alcances para cada materia, de acuerdo con la legislación adjetiva que la rige, así como en cumplimiento a los lineamientos y políticas emitidas por el Comité de Gobernanza Digital. ..."

³ **"Artículo 30.** Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo.

"En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes y el público en general tengan acceso en las sesiones mediante su transmisión en vivo desde la plataforma que para tal efecto se habilite de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Con independencia de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los registros desde la Biblioteca Virtual de Sesiones."



17. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 Bis, fracción VII⁴ y 52 Octodecimos⁵ del Acuerdo General del Pleno del Consejo

⁴ **Artículo 52 Bis.** Para efectos del presente capítulo, se deberá atender a lo siguiente:

...

VII. Las sesiones del Pleno, las Comisiones y los Comités se llevarán a cabo mediante el esquema de actuación que cada presidencia defina, tras consulta con el órgano colegiado respectivo, en el entendido de que podrán ser presenciales o mediante el uso del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal; ..."

⁵ **Artículo 52 Octodecimos.** Cuando el Pleno, Comisiones, Comités y, en general, los grupos de trabajo, u otros órganos colegiados del Consejo, opten por el uso de medios tecnológicos o soluciones digitales para sesionar de manera remota, atenderán lo siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva, técnica u órgano equivalente encargado de dicha tarea, remitirá por correo electrónico institucional a sus integrantes la convocatoria, el orden del día, los puntos y anexos correspondientes para su revisión y análisis en los plazos correspondientes de conformidad con la normativa aplicable. De ser el caso, podrán utilizarse también los medios tecnológicos, soluciones digitales o la plataforma específica que se hayan determinado para el intercambio de esta información;

II. En el caso específico de las Comisiones Permanentes, los Comités y el Pleno, la distribución de las propuestas de puntos de acuerdo y sus respectivos anexos se recibirán y distribuirán a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, tal como el Sistema de Seguimiento de Acuerdos de Comisiones. Para ello, se deberán tramitar los permisos correspondientes.

"Excepcionalmente podrán recibirse por correo electrónico institucional, dispositivos de almacenamiento o mediante las plataformas electrónicas mencionadas en la fracción anterior, los documentos relacionados con la sesión respectiva, siempre que se hayan generado electrónicamente o que se hayan digitalizado e integrado con firma electrónica.

"La Secretaría Ejecutiva del Pleno y las Secretarías Técnicas de las Comisiones permanentes darán a conocer las direcciones de correo electrónico en las que, de manera excepcional, se recibirá la documentación de referencia;

III. Por regla general, las sesiones ordinarias deberán celebrarse mediante videoconferencias, utilizándola solución digital que al efecto disponga la Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital conforme lo determinado por el Comité de Gobernanza Digital.

"La o el presidente, y las consejeras o los consejeros que presidan cada Comisión definirán los días, horarios y logística de las sesiones del Pleno, la Comisión Especial y las Comisiones permanentes del Consejo, respectivamente. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y a las y los secretarios técnicos de Comisiones instrumentar las acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones a través del uso de medios tecnológicos o soluciones digitales;

IV. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse por videoconferencia, o mediante la remisión de un correo electrónico con la intención del voto, observaciones, comentarios o ajustes; así como de manera presencial si la urgencia del caso lo permite, previa determinación de la persona presidenta del órgano colegiado correspondiente. En estos casos, la convocatoria deberá establecer los plazos previstos para tales efectos. Si no existe definición sobre el plazo, se presumirá que es de 48 horas contadas a partir de la recepción de la convocatoria; y,



de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y 24 y 27⁶ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y,

CONSIDERANDO:

18. PRIMERO.—Competencia.

19. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo primero transitorio⁷ del decreto de reformas publicado en el

"V. La Secretaría Ejecutiva, técnica o el órgano respectivo, hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada persona integrante manifieste."

⁶ "Artículo 24. Las sesiones de los Plenos se verificarán en los lugares o espacios asignados por el Consejo, los cuales se ubicarán en la localidad del Circuito en la que residan el mayor número de Tribunales Colegiados, aun cuando no coincida con el domicilio oficial.

"Por las características fijas de los lugares de sesiones referidos, su ubicación podrá no siempre coincidir con el domicilio oficial de los Plenos mencionada en el artículo inmediato anterior.

"En el caso de las sesiones por videoconferencia, éstas se llevarán a cabo en los recintos judiciales o bien, en sedes remotas.

"Lo anterior, deberá señalarse en los avisos correspondientes en los estrados de los tribunales que integran el Circuito."

"Artículo 27. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

"Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 75 de la Ley Orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo determine el presidente o el Pleno.

"Ambas sesiones podrán celebrarse de manera presencial o a través de videoconferencia, utilizando la plataforma tecnológica prevista en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y su Anexo Técnico.

"Para la celebración de las sesiones por videoconferencia, el presidente deberá establecer en la convocatoria las razones que justifiquen su realización bajo tal método.

"En el caso de las sesiones regidas por el principio de publicidad, se transmitirán en vivo por Internet y posteriormente podrán ser consultadas desde la Biblioteca Virtual de Sesiones."

⁷ "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal." (D.O.F. 07/06/2021)



Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como el diverso tercero transitorio⁸ del decreto publicado en dicho medio oficial el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, toda vez que aún no se surte la competencia de los Plenos Regionales prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el trámite y resolución del presente asunto se rige por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

20. Asimismo, se surte la competencia de este Pleno para conocer de la presente contradicción de criterios, conforme a lo dispuesto en el punto de Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación*", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"PRIMERA. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigi-

⁸ "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales." (D.O.F. 11/03/2021)



lancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."⁹

21. SEGUNDO.—**Legitimación.**

22. La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹⁰ puesto que *–como se estableció en el auto remitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación–* fue **formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

23. TERCERO.—**Criterios contendientes.**

24. En esta parte, se estima oportuno dar a conocer los antecedentes y consideraciones sustanciales en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para emitir sus respectivas resoluciones.

PRIMERA POSTURA: RECURSO DE QUEJA 67/2022 DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Juicio de amparo y suspensión provisional del acto reclamado.

25. ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal ***** , interpuso demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades y los actos reclamados siguientes:

"V. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMA.

⁹ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁰ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron." (artículo reformado D.O.F. 17-06-2016, 20-05-2021, 07-06-2021)



"I. El H. Congreso de la Unión, compuesto por la H. Cámara de Diputados y la H. Cámara de Senadores. Por la discusión, aprobación y expedición de los siguientes DECRETOS:

"1.a. El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el 09 de diciembre de 2013, y por el que se alteró normativamente al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo siguiente:

"Artículo 29.

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales que, por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.'

"Fue a partir de dicho decreto que el legislador federal habilitó al Servicio de Administración Tributaria para que, y mediante reglas de carácter general, regulara las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet (o CFDI) que servirán para amparar el transporte de mercancías.

"1.b. El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el DOF el 01 de junio de 2018, y por el que, nuevamente, se alteró normativamente el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo siguiente:

"Artículo 29. ...' (se transcribe artículo)

"1.c. El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor



Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2021, y por el que se definió la redacción normativa aplicable al penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, de la manera siguiente:

"Artículo 29. ...' (se transcribe artículo)

"Pues, y de su lectura, se advierte que permanece la habilitación normativa indicada desde el decreto publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013.

"Así como las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, derivadas de la entrada en vigor de la norma señalada con anterioridad (artículo 29, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación) incluso por la emisión de alguna norma, regla general y/o acto cuya validez dependa del numeral ahora reclamado, tal y como lo indica el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"2. EL C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Se le reclama las iniciativas, promulgación, expedición y orden de publicación de los decretos mencionados con antelación y de los que derivó la 'cláusula habilitante' prevista en el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

"3. La C. Jefa del Servicio de Administración Tributaria. Por la expedición de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, específicamente en su sección 2.7.7, denominada 'De la expedición de CFDI con complemento Carta Porte', siendo que las reglas materia del presente reclamo constitucional son las siguientes:

"3.1. La Regla 2.7.7.2 denominada 'CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías'.

"3.2. La Regla 2.7.7.3 denominada 'Traslado local de bienes o mercancías'.



"3.3. La Regla 2.7.7.11 denominada 'CFDI que ampara el transporte de mercancías de exportación definitiva realizado por medios propios'.

"3.4. La Regla 2.7.7.12 denominada 'Tramos de jurisdicción Federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte'.

"Por ser las reglas de carácter general con las que la C. Jefa del Servicio de Administración Tributaria con base en la 'cláusula habilitante' prevista en el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, estableció las características del CFDI de traslado para el transporte de mercancías, con medios propios, por parte de sus propietarios, poseedores o tenedores.

"Así como las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, derivadas de la entrada en vigor de las reglas aquí señaladas, incluso por la emisión de alguna norma, regla general y/o acto cuya validez dependa de las mismas, tal y como lo indica el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"4. El C. Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por la expedición del Acuerdo por el que se actualiza la Carta de Porte de Autotransporte Federal y sus servicios auxiliares, publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2021.

"Así como las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, derivadas de la entrada en vigor del Acuerdo aquí señaladas, incluso por la emisión de alguna norma, regla general y/o acto cuya validez dependa de las mismas, tal y como lo indica el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

"5. Al Servicio de Administración Tributaria. A través de las distintas unidades administrativas que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé para el despacho de los asuntos de su competencia, la ejecución mediata e inmediata de los efectos y consecuencias emanados del sistema normativo creado en torno al CFDI de traslado, y su complemento de Carta Porte, y que se plasma con las normas generales indicadas en los incisos anteriores; específicamente, la ejecución de las consecuencias previstas en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XII, del Código Fiscal de la Federación.



"6. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. A través de los servidores públicos, comisiones para la inspección, verificación y vigilancia, dependientes de la Dirección General de Autotransportes Federales o los Centros SCT en cada uno de los Estados que integran la Federación, la ejecución mediata o inmediata de los efectos y consecuencias emanados del sistema normativo creado en torno al CFDI de traslado, y su complemento de Carta Porte, y que se plasma con las normas generales indicadas en los incisos anteriores.

"7. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. A través de la Guardia Nacional, la ejecución mediata o inmediata de los efectos y consecuencias emanados del sistema normativo creado en torno al CFDI de traslado y su complemento de Carta Porte y que se plasma con las normas generales indicadas en los incisos anteriores."

26. Lo anterior, por estimarlo violatorio de los derechos humanos reconocidos en los artículos 16, 73, fracción XXXI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. El conocimiento del asunto inicialmente correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito con residencia en Ensenada, Baja California, bajo el progresivo **12/2022**, quien mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintidós, se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo, en virtud de que se reclamó el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y las Reglas de la Miscelánea Fiscal para 2022, que establecen el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), de traslado con o sin comprobante de carta porte, con motivo de un acto de aplicación de once de enero de dos mil veintidós, con folio fiscal ***** , cuyo importe total es por cero pesos, con motivo del traslado de mercancía (*****), cuyo origen es el ***** , de ***** , hacia su destino carretera ***** , kilómetro ***** , parcela ***** , manzana ***** , en ***** ; bajo el argumento de que "*... la moral quejosa tiene su domicilio fiscal en calle ***** , número ***** , fraccionamiento ***** , en ***** ... el lugar en donde podría tener aplicación las cuestiones inherentes al decreto por el cual se modificó el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, es en el lugar en donde tiene su domicilio fiscal y no en esta ciudad de Ensenada ...*"; **lo anterior, sin pronunciarse sobre la suspensión de plano ni provisional**



de los actos reclamados, la cual se solicitó en contra de los efectos de las normas reclamadas, esto es, para que se le permitiera realizar el traslado de sus mercancías por medios propios sin generar dicho comprobante CFDI.

28. El Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por turno correspondió conocer del asunto cuya competencia fue declinada a su favor, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintidós, ordenó su registro con el consecutivo **126/2022**; sin embargo, **no aceptó la competencia para conocer de la demanda de amparo, por lo que ordenó devolverla al Juez que estimó competente**, esto es, al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; lo anterior, **sin realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la suspensión provisional solicitada**.

29. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de queja, por conducto de su autorizado en términos amplios.

Recurso de queja.

30. De este medio de defensa correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **67/2022**, en donde a través de la sesión plenaria de veintiuno de abril de dos mil veintidós, ordenó devolver los autos del recurso a la Secretaría de Acuerdos para que decretara su baja como queja ordinaria y lo remitiera a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que a su vez lo retornara como **recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, esto es, como asunto de naturaleza urgente**.

Fundamentos jurídicos.

31. Para resolver en ese sentido, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, como punto de partida, destacó que el recurso de queja se interpuso contra el auto en que la Jueza de Distrito declaró carecer de competencia para conocer de la demanda, ordenando la devolución de ésta a



quien consideró que era competente, esto sin proveer sobre la procedencia o no de la suspensión provisional solicitada, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

32. Luego, realizó un análisis de la fracción b), para arribar a la conclusión de que la génesis del auto recurrido hacía procedente la hipótesis prevista en ese inciso, merced a que **la Juez de Distrito se abstuvo de proveer sobre la suspensión al declararse legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo; lo que, sostuvo, guardaba semejanza con otros asuntos en que se niega la medida cautelar o se declara sin materia, pues en un plano práctico se producían los mismos efectos, que no eran otros que frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.**

33. Tales consideraciones encontraron sustento, por analogía y en lo conducente, en la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."¹¹

34. De igual forma, en la diversa PC.I.L. J/2 L (11a.), sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO

¹¹ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, visible en la página 7, Libro 84, marzo de 2021, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, con número de registro digital: 2022909.



UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD."¹²

SEGUNDA POSTURA: RECURSO DE QUEJA 198/2022 DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de queja (urgente).

35. En virtud de la decisión adoptada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de remitir los autos del recurso de queja tramitado como ordinario para que fuera returnado como queja con carácter de urgente; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a quien por turno correspondió conocer del asunto, por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, lo registró con el progresivo **198/2022** de su estadística, lo admitió a trámite y a su vez lo turnó a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

36. En sesión plenaria extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil veintidós, ese Tribunal Colegiado, **luego de realizar un análisis del inciso b), fracción I, del artículo 97 de la ley de la materia, frente a la forma en que se propuso el medio de impugnación, arribó a la conclusión de que la génesis del auto recurrido –de veinticinco de enero de dos mil veintidós– no hacía procedente la hipótesis prevista en ese inciso.**

Fundamentos jurídicos.

37. Lo anterior así se sostuvo, merced a que en el acuerdo controvertido la Jueza de Distrito se abstuvo de proveer sobre la suspensión solicitada, lo que encontró justificación en el hecho de que se había declarado legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo, en razón de que esa determinación no podía equipararse a una como aquellas en que se niega la suspensión,

¹² Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, visible en la página 4485 del Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, Undécima Época, materias común y laboral, con número de registro digital: 2023466.



porque en términos del numeral 48 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito –atendiendo a la naturaleza de no urgentes de los actos reclamados– no estaba en aptitud de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos reclamados al no haber aceptado la competencia que se le declinó.

38. Bajo el argumento de que el precepto último en cita –48– que dispone, en lo que interesa, que cuando se presente una demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito y éste considere carecer de competencia, la remitirá de plano con sus anexos, a quien estime competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

39. Luego, se reiteró que si en el acuerdo recurrido la Jueza de Distrito no aceptó la competencia que le fue declinada para conocer de la demanda de amparo, ni se pronunció sobre la suspensión provisional, era claro que esa determinación no era recurrible en queja, porque no actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues esa omisión –de proveer sobre la suspensión– no podría considerarse como una negativa de la medida solicitada.

40. Que en todo caso, a quien correspondía la obligación de examinar si los actos reclamados se ubicaban en la hipótesis prevista en el artículo



48. párrafo primero, de la Ley de Amparo, y resolver sobre la suspensión de plano o provisional, era al Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda, es decir, al Juez con residencia en Ensenada, Baja California, al ser quien la recibió inicialmente y se encontraba vinculado a pronunciarse al respecto; sin que del contenido del aludido precepto se advirtiera que un Juez que no acepta la competencia declinada deba pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados.

41. De ahí que lo procedente era **desechar el recurso de queja.**

42. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

43. El objeto de resolver una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *—no necesariamente contradictorias en términos lógicos—*.

44. Resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de criterios, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con



relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹³

45. Pues bien, derivado del análisis de los antecedentes y consideraciones de los asuntos que participan en esta contradicción de criterios, se patentiza que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su **árbitero judicial** en relación con la misma cuestión jurídica (primer requisito) y, pese a ello, arribaron a conclusiones disímboles en torno al mismo punto de derecho (segundo requisito).

46. Con el propósito de evidenciar esos asertos, es oportuno referir, en abstracto, las conclusiones de cada uno de los órganos jurisdiccionales que participan en esta contradicción.

• **Consideraciones del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:**

47. El auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por la quejosa, guarda semejanza con aquellos otros en donde se niega la medida cautelar o se declara sin materia, pues en el plano práctico producen los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

48. Del análisis del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se obtiene que el recurso de queja interpuesto en esos términos, es decir, como urgente, procede contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.

¹³ El sustento de estas consideraciones se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.



49. Como en el caso que analizó ese tribunal, la Jueza de Distrito declaró carecer de competencia para conocer de la demanda de amparo, y ordenó remitirla al Juez que se estimó competente, sin pronunciarse sobre la procedencia o no de la suspensión provisional; en consecuencia, esa omisión se estimó que configura la hipótesis a que alude el numeral 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, porque existe una abstención de proveer sobre la suspensión solicitada al declararse incompetente, y es esa actitud omisiva la que precisamente guarda semejanza con aquellos asuntos en donde se niega la medida cautelar o se declara sin materia, porque con ello se producen los mismos efectos de frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

50. Por consiguiente, considera que en contra del auto en que un Juez de Distrito se declara legalmente incompetente para conocer del asunto y lo ordena remitir a quien debe conocer de la demanda de amparo, sin pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos reclamados, sí procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

• Consideraciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

51. La interposición de un recurso de queja contra un auto donde un Juez de Distrito se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y la ordena remitir a otro que considera lo es para conocer del asunto, **sin pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada**, no hace procedente ese medio de impugnación en términos de la fracción b), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo.

52. Lo anterior, porque esa omisión –de emitir un pronunciamiento sobre la suspensión provisional o de plano– no puede equipararse a una de aquellas determinaciones en que se niega la medida solicitada.

53. Lo que encuentra justificación porque, de conformidad con el precepto 48 de la Ley de Amparo, un Juzgado de Distrito no debe pronunciarse sobre la suspensión provisional si la naturaleza de los actos reclamados no se trata de



aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

54. Lo que implica que cuando un Juez de Distrito se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda recibida, únicamente deberá remitirla con sus anexos al órgano requerido, quien únicamente estará en aptitud de decidir –dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes– si acepta o no el conocimiento del asunto. Si no lo acepta, este último sólo se constriñe a devolver la demanda al requirente, no así a proveer sobre la suspensión solicitada, porque del contenido del aludido precepto –48– no se advierte obligación alguna para que un Juez que no acepta la competencia declinada se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados.

55. De consiguiente, cuando un Juez de Distrito omite proveer sobre la suspensión solicitada al declararse legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y ordena remitirla a quien considera sí lo es, como no se trata de una negativa de esa medida, ni los actos reclamados se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Amparo, no existe obligación alguna de resolver la solicitud que se plantea sobre la suspensión de los actos reclamados; lo que hace improcedente el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia.

Punto de toque.

56. Las anteriores premisas patentizan un punto de toque sobre el cual discurrieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a saber, **si procede o no el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto donde un Juez de Distrito determina no aceptar la competencia declinada a su favor para conocer de un juicio de amparo y omite pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados,** cuyo aspecto se abordará más adelante en sus justos términos.



57. En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió desechar por improcedente el recurso de queja interpuesto en términos del numeral 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, por considerar que el auto donde un Juez de Distrito no acepta la competencia declinada a su favor para conocer de un juicio de amparo y devuelve los autos a quien considera debe conocerlo, sin proveer sobre la suspensión de los actos reclamados, **no encuadra en la hipótesis prevista por ese dispositivo porque en momento alguno determina negar la suspensión provisional o de plano, sino únicamente omite realizar un pronunciamiento al respecto, por no disponer el diverso dispositivo 48 de la Ley de Amparo.**

58. Consecuentemente, en contra del auto en que se determina no aceptar la competencia declinada para conocer de un juicio de amparo, y ordena devolver los autos a quien se considera es competente, **sin proveer lo relativo a la suspensión de los actos reclamados solicitada, no procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, porque esa omisión no es similar a una negativa de dicha medida cautelar.**

59. En cambio, su homólogo Séptimo Tribunal Colegiado decidió, en sentido adverso –al sostener de manera expresa–, que "*... el auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo sin pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por la quejosa, **guarda semejanza con aquellos otros en donde se niega la medida cautelar o se declara sin materia, pues en el plano práctico producen los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.***"

60. En tales condiciones, subsiste la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, por ende, se actualiza el **tercer requisito**, al tenor del siguiente cuestionamiento jurídico:

61. **¿Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, contra el auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano juris-**



diccional y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada por la parte quejosa?

62. QUINTO.—Estudio de fondo.

63. El cuestionamiento planteado en esta contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que **es improcedente el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto por el que un Juez de Distrito determina no aceptar la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional a su favor y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada.**

64. Ahora bien, previo a establecer las razones por las que se estima existente la contradicción denunciada, así como el criterio que, en su caso, deberá prevalecer, precisa destacar lo relativo a los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo.

65. Luego, para efecto de impugnar las determinaciones que se emiten en el juicio de amparo, la ley de la materia –vigente– prevé cuatro recursos: revisión, queja, reclamación y, sólo tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

66. Es a través del recurso de queja que es posible controvertir las decisiones adoptadas tanto durante la sustanciación del juicio de amparo directo, como en la relativa al biinstancial.

67. En la presente contradicción cobran relevancia los supuestos por los que resulta procedente el recurso de queja con relación a todas aquellas determinaciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, tanto en lo principal como en el incidente relativo a la suspensión de los actos reclamados, los cuales se tramitan, en su caso, por cuerda separada.

68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, de la ley de la materia, en el juicio de amparo indirecto procede el recurso de queja contra las siguientes resoluciones:



"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no, admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y,

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; ..."

69. Así, se observa que en los supuestos de procedencia del recurso de queja establecidos en la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, tanto para el juicio de amparo indirecto como para la sustanciación de incidente de suspensión, únicamente se hace referencia a la negativa o concesión de la suspensión provisional o de plano; a la fijación de las fianzas o contrafianzas; y, en contra de aquellas que se emitan durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; las que decidan el incidente de



daños y perjuicios; y las que decidan el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión.

70. En esa línea, el sistema de impugnación implementado por el legislador, en cuanto al recurso de queja, se delimita sólo a determinadas actuaciones, además, por exclusión, procede de manera genérica contra aquellas actuaciones que podrían tener incidencia en el trámite de la medida cautelar siempre y cuando no admitan expresamente el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

71. Es importante destacar que la interposición del recurso de queja puede generar, en algunos casos, la suspensión del procedimiento (con excepción del incidente de suspensión), siempre y cuando el juzgador advierta que se trata de aquellas resoluciones emitidas durante el amparo indirecto que por su naturaleza trascendental o grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, puedan influir en la sentencia o, cuando de resolverse en lo principal, hagan nugatorios los derechos que el recurrente pudiera hacer valer en la audiencia constitucional.

72. En la presente contradicción interesa analizar si dentro de la hipótesis de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso b), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, que señala que pueden ser impugnadas las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión, es posible comprender al auto mediante el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada para conocer de un juicio de amparo y devuelve la demanda de amparo a quien considera que lo es, pero omite proveer sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada.

73. Precisa destacar que la suspensión en el juicio de amparo se decreta de oficio o a petición de la parte quejosa: se decreta de oficio de dos formas, esto es, dependiendo la naturaleza de los actos reclamados, lo que puede suceder durante dos momentos distintos: i) de plano, en el auto admisorio de la demanda; y ii) al iniciar el trámite del incidente de suspensión que se tramita por cuerda separada.



74. Es posible conceder la suspensión de oficio y de plano cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; así como en caso de extradición, y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

75. En cambio, es posible conceder la suspensión de los actos reclamados, a petición de parte, cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y,

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

76. Cuando la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida siga surtiendo efectos.

77. Ahora, con la finalidad de dar respuesta al cuestionamiento planteado para resolver la presente contradicción de criterios, se estima necesario citar el contenido del artículo 48 de la Ley de Amparo, para que, a partir de su análisis, una vez confrontado con los supuestos en contra de los cuales procede el recurso de queja –*de tramitación urgente*–, se logre verificar si ese medio de impugnación es o no procedente contra el supuesto que ocupa el presente estudio –*auto mediante el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada para conocer de un juicio de amparo y devuelve la demanda de amparo*



a quien considera que lo es, pero omite proveer sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada-. El referido precepto a la letra dice:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.



"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

78. De la transcripción anterior se desprende, en lo que interesa, que cuando un Juez de Distrito estime carecer de competencia, remitirá de plano la demanda con sus anexos, al Juez competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

79. Recibida la demanda y sus anexos, el órgano requerido decidirá si acepta o no el conocimiento del asunto. De no hacerlo, la devolverá al requirente. Si este último no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Mientras que, en caso de insistir, en el resto del aludido precepto se dispone lo relativo al trámite del conflicto competencial, del que conocerá un Tribunal Colegiado.

80. Como es de observarse, de la normativa que regula lo relativo a la incompetencia legal para conocer de una demanda de amparo, **no se desprende disposición alguna que establezca como obligación por parte del órgano jurisdiccional que no acepta la competencia declinada y ordena devolver los autos a quien considera que lo es, la de emitir un pronunciamiento sobre la suspensión de los actos reclamados.**

81. Con base en las consideraciones expuestas y con el único fin de determinar si conforme a la contradicción de criterios que se analiza, a partir de la cual se destacó, como punto de toque, si contra el auto en el cual un Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por diverso órgano jurisdiccional, ordena la devolución del expediente de amparo a quien estima que lo es, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión de los actos reclamados, procede o no el recurso de queja previsto en el multicitado numeral 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia.



82. De tal manera que, para determinarlo, primero debe esclarecerse si la omisión del Juez de Distrito de emitir un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, cuando no acepta la competencia declinada y ordena devolver los autos a quien considera que lo es, puede considerarse que guarda semejanza con aquellas resoluciones que niegan la medida cautelar o se declara sin materia, porque en un plano práctico se producirían los mismos efectos de frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado, según lo determinado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

83. En ese orden, se tiene entonces que el auto por medio del cual se concede o niega la suspensión de plano o la suspensión provisional puede impugnarse mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

84. Así, el trámite y resolución del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, es de carácter extraordinario, por la prioridad y urgencia que al efecto estableció el legislador, de conformidad con los numerales 97, 98, 99, 100 y 101 de tal ordenamiento.

85. Bajo ese panorama, el recurso de queja planteado **contra de la determinación del Juez de Distrito por el que no acepta la competencia declinada, devuelve los autos a quien considera que lo es y omite proveer lo relativo a la suspensión solicitada por la quejosa**, considerando que el acto reclamado no se ubica en alguno de los supuestos del artículo 48 de la Ley de Amparo, **dicho pronunciamiento no guarda semejanza alguna con aquellos otros en que se niega la medida cautelar o la declara sin materia, merced a que esa omisión no produce los efectos de frustrar la protección anticipada que se**



persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado, puesto que del contenido del referido precepto no se advierte obligación alguna para que un Juez de Distrito que no acepta la competencia declinada se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados; **lo que hace improcedente el recurso de queja que se plantea en esos términos.**

86. Es así, porque el auto por el que se omite realizar un pronunciamiento sobre la suspensión, en la propia determinación en que un Juez de Distrito devuelve los autos a otro que considera es competente con motivo de la competencia que le fuera previamente declinada al primero, dadas sus características y consecuencias jurídicas, según lo dispuesto en el precepto 48 de la ley de la materia, no puede decirse que esa omisión frustre la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado, porque al margen de que no exista obligación alguna para que un Juez, en esos casos, se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados, aquella determinación tampoco guarda semejanza alguna con aquellas en que se niega la medida cautelar o la declara sin materia.

87. Por el contrario, la omisión de un Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión solicitada, al momento de que no acepta la competencia declinada y devuelve los autos a quien considera que lo es, encuentra sustento en una norma que ciertamente no impone dicha obligación; amén que en la presente contradicción de criterios sólo se busca dar contestación a si es procedente o no el recurso de queja, *específicamente como de tramitación urgente*, sin embargo, en el plano práctico, el hecho de que no se provea sobre la suspensión, no supone una frustración inmediata en la expectativa de obtener la protección anticipada que la suspensión del acto puede proveer, porque en todo caso, esa omisión ocurrió en un primer momento, que es cuando se debió recurrir a través del recurso de queja, es decir, esa omisión debía ser controvertida desde el Juez que primigeniamente conoció del asunto y al momento en que se declaró incompetente y remitió los autos a quien consideró que lo era, omitió emitir un pronunciamiento en ese sentido, merced a que es éste, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de referencia debía hacerlo, no así el Juez que recibió la declinatoria, devolvió los autos al no aceptar la competencia y nuevamente se omitió realizar un pronunciamiento al respecto.



88. Suponer lo contrario, esto es, admitir la procedencia del recurso de queja de mérito, entonces cualesquiera de los proveídos –el que declina la competencia y el que no la acepta y devuelve los autos– serían recurribles, lo cual se considera es inexacto porque dos decisiones no pueden tener el mismo efecto, sino una primera –que omitió pronunciarse sobre la suspensión–, cuya naturaleza recae en aquella que declinó la competencia inicialmente.

89. Incluso, admitir la procedencia del recurso de queja en ambos supuestos –el primero que declina la competencia; y el segundo, que no la acepta y devuelve los autos–, porque se considera que ambos generan un perjuicio, supondría la posibilidad de presenciar una dualidad de omisiones reclamables a través de ese medio de impugnación, generándose con ello, a la postre, la emisión de posibles resoluciones contradictorias.

90. Sin soslayar que en los casos previstos en el artículo 139 de la Ley de Amparo, donde se establece que el Juez de amparo con la sola presentación de la demanda (sin que sea necesario su admisión como sucede cuando no se acepta la competencia declinada), debe ordenar la suspensión del acto reclamado cuando existe el riesgo de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, como se desprende a continuación:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."



91. Lo anterior, dado que este precepto es claro al referir que con la sola presentación de la demanda deberá proveerse sobre la suspensión; situación que fortalece el criterio de que debe ser el Juez que recibió la demanda a prevención y que declinó la competencia quien debe, en su caso, proveer lo relativo; no así quien no la acepta y devuelve los autos, omitiendo el pronunciamiento respectivo, ya que este último no conoció del asunto de primera mano: de modo que el auto que causa perjuicio al quejoso no lo es el del Juez que no admite la competencia declinada, sino aquel que la declina.

92. Sin que resulte aplicable para resolver la presente contradicción, el criterio que pronunció la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. El auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que al inicio se declara sin materia el incidente de suspensión, porque aunque en el aspecto formal difieren de su sentido, en el plano práctico producen exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados. Por ende, la interpretación del referido precepto, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, sea procedente ese medio de defensa contra el auto que al inicio del incidente de suspensión lo declara sin materia, para evitar que se retrase el control formal y material de legalidad de dicho Acuerdo e íntegramente puedan



analizarse las defensas del interesado y, así, no correr el riesgo de traducir en un despropósito la última finalidad que se persigue, consistente en lograr la protección anticipada en caso de que la suspensión resulte procedente."¹⁴

93. Lo anterior, porque en dicho criterio se estableció la procedencia del recurso de queja, específicamente cuando se combate el auto que desde el inicio del incidente de suspensión, lo declara sin materia; mientras que el supuesto del que deriva esta contradicción lo es la omisión de realizar un pronunciamiento respecto de la suspensión del acto reclamado solicitada, al momento en que no se acepta la competencia declinada y se devuelven los autos al Juez que se estima es competente, pues su naturaleza omisiva, al margen de que no la prevé ni el artículo 48 de la Ley de Amparo, que regula el supuesto relativo al pronunciamiento inicial sobre incompetencia por declinatoria, ni el diverso 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, que dispone los supuestos de procedencia del recurso de queja.

94. Tampoco se desconocen las consideraciones expuestas en la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, publicada en marzo de 2021, de rubro, hechos, criterio jurídico y justificación siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si procede el recurso de queja cuando el Juez de Distrito no provee sobre la suspensión, por haberse considerado impedido al tener un interés personal en el asunto, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que sí procede dicho recurso por equipararse a la negativa de suspensión precisada

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 413, Décima Época, materia común, de registro digital: 2020694.



en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, el otro estimó que no procede con base en el aludido inciso b), ya que la omisión del pronunciamiento expreso del Juez de Distrito respecto de la suspensión no puede equipararse a la negativa de la suspensión, pero sí procede ese medio de impugnación conforme al diverso supuesto de procedencia previsto en el inciso e) de la porción normativa en comentario.

"Criterio jurídico: Cuando un Juez de Distrito se abstiene de proveer sobre la suspensión por estimar que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

"Justificación: La procedencia del recurso de queja, en términos de la porción normativa en comentario, dota al justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione* y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo. Ello, no obstante que pudiesen confluir en el juicio circunstancias personales del juzgador que le impidan conocer del mismo, sobre todo si se tiene en consideración que, con independencia de la diversidad de contingencias que se pueden dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, lo relevante es que esta disposición incide, primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a pesar de que se declare impedido el Juez de Distrito y de que esté sub júdice lo relativo a la calificación de ese impedimento."¹⁵

95. Empero, los supuestos que trata el criterio apuntado frente a la posible hipótesis de procedencia del recurso de queja que se analiza en la presente contradicción, no tratan de casos similares, porque al margen de que la natura-

¹⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 7, Décima Época, materia común, de registro digital: 2022909.



leza del impedimento es distinta al de la incompetencia, en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, este precepto sí dispone como obligación del Juez que se excuse, provea sobre la suspensión, exceptuando los casos en que se aduzca tener interés personal en el asunto, y salvo que proceda legalmente la suspensión de oficio, en cuyo caso será el Juez que deba sustituirlo quien resolverá lo conducente.

96. Justificando la procedencia del recurso de queja, bajo el argumento de que se garantiza de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione* y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo, aunque tomando en consideración que, con independencia de la diversidad de contingencias que se pueden dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, lo relevante es que esta disposición incide, primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a pesar de que se declare impedido el Juez de Distrito y de que esté sub júdice lo relativo a la calificación de ese impedimento, sin embargo, se reitera, a diferencia del dispositivo 48 de la ley de la materia, el referido precepto 53 sí impone dicha obligación.

97. Consecuentemente, la impugnación relativa a cuando un Juez de Distrito no acepta la competencia, devuelve los autos a quien considera que lo es y omite realizar un pronunciamiento sobre la suspensión provisional solicitada, no encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, de naturaleza urgente, en razón de que este precepto ni el diverso que regula lo relativo al trámite que determina la competencia legal –48 de la ley de la materia–, asemeja o guarda relación con supuesto alguno de los que prevén tales dispositivos.

98. SÉPTIMO.—Decisión. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe



prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en el Tercer Circuito, el siguiente criterio jurídico:

99. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que es improcedente el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo a quien considera que lo es, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa, al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 48 de la referida normatividad, porque esa omisión no es equiparable a una negativa de la medida cautelar que se dicta al inicio del incidente de suspensión, o a aquella que la haya dejado sin materia.

100. OCTAVO.—Informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sistema de intercomunicación MINTERSCJN. Finalmente, toda vez que mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *–por conducto de la Secretaría General de Acuerdos–* remitiendo vía MINTERSCJN, el acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, dictado en el expediente de contradicción de criterios 244/2022 de su estadística, mediante el cual informó que recibió la denuncia de contradicción de criterios formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 198/2022, en contra del criterio emitido por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de criterios 3/2019, y que similar criterio sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 67/2022.

101. Sin embargo, en una parte del propio acuerdo, la superioridad declaró carecer de competencia, para conocer y resolver de la posible contradicción de criterios, respecto de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dado que respecto de éstos correspondió conocer a este Pleno de Circuito.



102. En razón de lo anterior, infórmese a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *–por conducto de la Secretaría General de Acuerdos–* vía MINTERSCJN, el resultado de la presente determinación, para cuyo efecto deberá acompañarse el documento electrónico correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, ese resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **198/2022**, frente al diverso sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **67/2022**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al considerando octavo de este fallo; y envíese la tesis de jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza; con los votos en contra del Magistrado Moisés Muñoz Padilla, ponente del asunto y presidente del Pleno, quien formula voto particular, y del Magistrado Jacob Troncoso Ávila, quien se adhiere al emitido por este último.



La Magistrada y los Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito firman de manera electrónica en términos el segundo párrafo del artículo 50¹⁶ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en unión con el secretario de este Pleno, José Francisco Gutiérrez Sandoval, quien autoriza y da fe. **(Firmado electrónicamente)**

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, José Francisco Gutiérrez Sandoval, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/2 L (11a.), P./J. 2/2021 (10a.) y 2a./J. 124/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas, 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Moisés Muñoz Padilla en la contradicción de criterios 18/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito por mayoría de cinco votos, en sesión de doce de diciembre de dos mil veintidós, al cual se adhiere el Magistrado Jacob Troncoso Ávila.

Con fundamento en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito disentir de manera respetuosa del criterio adoptado por la mayoría, al resolver la contradicción de criterios **18/2022**, en la sesión plenaria de doce de diciembre de dos mil veintidós.

En la sentencia relativa se estableció, en lo medular, que no es procedente el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la

¹⁶ **"Artículo 50.** ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



Ley de Amparo, contra el auto por el que un Juez de Distrito determina no aceptar la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse, al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 48 de la citada normatividad para efecto de obligar al Juez de Distrito a emitir un pronunciamiento, en ese sentido ni cabe en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja de naturaleza urgente.

No se comparte el anterior criterio, toda vez, en concepto de los suscritos, **sí es procedente el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto por el que un Juez de Distrito determina no aceptar la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada.**

Lo anterior, partiendo de la base de que esa determinación guarda semejanza con aquellas en que se niega la medida cautelar o se declara sin materia, porque en el plano práctico se producen los mismos efectos, los cuales se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado y, por ende, es admisible que la previsión jurídica sea trasladable como hipótesis de procedencia a ese caso en particular.

Al efecto, precisa destacar que a través del recurso de queja previsto en el inciso b), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, pueden ser impugnadas las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión, y es por ello que, a mi ver, es posible comprender el auto mediante el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada para conocer de un juicio de amparo y devuelve la demanda de amparo a quien considera que lo es, **pero omite proveer sobre la suspensión de los actos reclamados solicita, cuya legalidad, precisamente, constituye la materia de tal recurso**, tomando en consideración que la suspensión es una medida cautelar que tiene como objetivo preservar, durante el trámite del juicio, la materia en donde ha incidido o tendrá repercusión el acto de autoridad reclamado a fin de que, en el caso de una eventual concesión de amparo, esto es, de advertirse una violación a derechos fundamentales, puedan cristalizarse los efectos restitutorios de la sentencia.

Con esa finalidad de preservar la materia del amparo, se establecieron plazos muy breves para la interposición, tramitación y resolución del recurso de queja contra las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión de



plano o la provisional, en virtud de que la sola demora o dilación en la toma de esa decisión puede, incluso, frustrar esa finalidad.

Como es bien sabido, es posible conceder la suspensión de oficio y de plano,¹⁷ y a petición de parte.¹⁸

En la contradicción de criterios de la que deriva este voto, se pretende dilucidar si dentro de los supuestos de tramitación urgente, encuentra cabida la determinación en que un **Juez de Distrito resuelve no aceptar la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada.**

Con el fin de dar respuesta a esa cuestión, se tiene presente que el artículo 48 de la Ley de Amparo dispone que **cuando un Juez de Distrito estime carecer de competencia, remitirá de plano la demanda con sus anexos al Juez competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de los actos aducidos en dicho precepto.**¹⁹ Luego, recibida la demanda, el **órgano requerido decidirá si acepta o no el conocimiento del asunto. De no hacerlo, la devolverá al requirente.**

Lo anterior es relevante para dilucidar el planteamiento sobre la procedencia del recurso de queja de naturaleza urgente respecto del auto a que se ha hecho referencia, **si se toma en cuenta que dicho medio de impugnación procede contra el acuerdo** por medio del cual se concede o **niega** la suspensión de plano

¹⁷ Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, y cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; así como en caso de extradición, y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

¹⁸ Cuando la solicite el quejoso; y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

¹⁹ Que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.



o **la suspensión provisional**, conforme a lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, dado que su trámite y resolución es de carácter extraordinario, por la prioridad y urgencia que al efecto estableció el legislador.

De modo que el pronunciamiento –de trato– que se omite sobre la suspensión, comparte propiedades relevantes porque trata supuestos jurídicos con identidad de razón, en tanto que guarda semejanza con aquellos otros en que se niega la medida cautelar o se declara sin materia, merced a que en el plano práctico se producen los mismos efectos, los cuales se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado y, por ende, es admisible que la previsión jurídica sea trasladable como hipótesis de procedencia a ese caso, dada la expectativa prioritaria de la parte quejosa de que se conceda la suspensión y ésta surta sus efectos (paralizantes o restaurativos).

En esa línea, si la omisión de un Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión solicitada, al momento de que no acepta la competencia declinada y devuelve los autos a quien considera que lo es, encuentra o no sustento en una norma que imponga dicha obligación, contrario a lo considerado por la mayoría de mis compañeros Magistrados, **no incide sobre el tema de la procedencia del recurso de queja, sino en la materia de fondo del mismo, porque ese planteamiento del quejoso, precisamente, es que sí está sustentada legalmente la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión en la hipótesis de que no acepte la competencia declinada.**

Además, el hecho de que no se provea sobre la suspensión, al margen de que pudiera atribuirse a cualesquiera de los Jueces que omitió pronunciarse sobre la suspensión, esto es, tanto al Juez que primigeniamente conoció del asunto como aquel que en su momento estimó no aceptar la competencia declinada y devolver los autos a quien consideró que lo era, ello no supondría la posibilidad de presenciar una dualidad de omisiones reclamables a través de ese medio de impugnación, generándose con ello, a la postre, la emisión de posibles resoluciones contradictorias; dado que, precisamente, ese es **el aspecto de fondo sobre el que versa la queja**, a saber, si asiste o no razón al quejoso en que tal obligación le compete al Juez de no aceptar la competencia declinada y devolver los autos a quien consideró que lo era.

Se disiente de la mayoría, porque al considerar improcedente el recurso de queja respecto del supuesto que se analiza, se hace nugatorio el derecho de poder



inconformarse contra una determinación en ese sentido, bajo el argumento de que se presentaría una dualidad de omisiones reclamables en queja –la primera contra el Juez que declina la competencia; y la segunda, contra el que no la acepta y devuelve los autos, pero que en ambos casos omiten proveer sobre la suspensión solicitada–, y con ello se generaría la emisión de posibles resoluciones contradictorias.

En efecto, se está incurriendo en la falacia de petición de principio, porque se estaría presuponiendo una conclusión –*de improcedencia*– respecto de la interposición del recurso de queja contra el auto de que se habla, **truncando con ello la posibilidad de ser revisada la legalidad de la omisión de proveer sobre dicha medida**, siendo entonces esto último, precisamente, lo que haría procedente el recurso, puesto que, en su caso, **lo que se analizaría es si tiene razón o no la parte recurrente sobre si el Juez que no aceptó la competencia es en realidad quien debió resolver sobre la suspensión solicitada.**

Luego, esa decisión –de fondo– no corresponde anticiparla a partir del análisis del artículo 48 de la ley de la materia, bajo el argumento de que éste no impone obligación alguna al Juez que no acepta la competencia declinada a su favor y omite pronunciarse sobre la suspensión, como si este supuesto se tratara de uno más dentro del catálogo contenido en el dispositivo que regula la tramitación del recurso de queja, **sin dar oportunidad de analizar el caso en particular, con base en los agravios formulados al respecto por la parte recurrente, en los cuales expresa las consideraciones por las cuales, el asunto sí encuadra en los supuestos previstos en dicho numeral.**

Tan es así que, sin prejuzgar sobre la decisión de la controversia que en queja llegara a suscitarse, al resolverla existiría una amplia posibilidad de que analizando los agravios, en el fondo se determine que fue correcta la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión al momento de devolver los autos al Juez que considera es competente para conocer del asunto; empero, disiento de la mayoría porque no nos corresponde, de entrada, hacer nugatorio el derecho de recurrir a través del recurso de queja –urgente– un auto de la naturaleza de trato; **menos aún resolver el fondo declarando improcedente el recurso; con lo que se hace nugatorio al gobernado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva,** pues al hacer procedente el recurso de queja contra el auto de mérito, no se le concede la posibilidad de que se estudien los agravios que combatan y razonen por qué se considera que el Juez recurrido –al no aceptar la competencia–, omitiendo proveer sobre la suspensión, sí debió hacerlo.



De ahí que no se comparta la postura del fallo de mayoría, en el sentido de que es improcedente el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto por el que un Juez de Distrito determina no aceptar la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada, porque de asumirse esa postura, en ese caso, se prorrogaría la decisión de emitir un pronunciamiento sobre la suspensión, dejando imposibilitada a la parte disconforme para promover un recurso idóneo, así como generándosele un estado de indefensión porque se desvanece la posibilidad de inconformarse a través de dicho recurso y paralizar los actos para cristalizar, en su caso, los efectos restitutorios de la sentencia.

En apoyo a tales consideraciones, se cita la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, publicada en marzo de 2021, de rubro, hechos, criterio jurídico y justificación siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.

"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si procede el recurso de queja cuando el Juez de Distrito no provee sobre la suspensión, por haberse considerado impedido al tener un interés personal en el asunto, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que sí procede dicho recurso por equipararse a la negativa de suspensión precisada en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, el otro estimó que no procede con base en el aludido inciso b), ya que la omisión del pronunciamiento expreso del Juez de Distrito respecto de la suspensión no puede equipararse a la negativa de la suspensión, pero sí procede ese medio de impugnación conforme al diverso supuesto de procedencia previsto en el inciso e) de la porción normativa en comento.

"**Criterio jurídico:** Cuando un Juez de Distrito se abstiene de proveer sobre la suspensión por estimar que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.



"Justificación: La procedencia del recurso de queja, en términos de la porción normativa en comento, dota al justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione* y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo. Ello, no obstante que pudiesen confluír en el juicio circunstancias personales del juzgador que le impidan conocer del mismo, sobre todo si se tiene en consideración que, con independencia de la diversidad de contingencias que se pueden dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, lo relevante es que esta disposición incide, primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a pesar de que se declare impedido el Juez de Distrito y de que esté sub júdice lo relativo a la calificación de ese impedimento."²⁰

La cual se considera da sustento al presente voto, porque al margen de que no trata casos similares, en virtud de que la naturaleza del impedimento es distinta al de la incompetencia, en términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, este precepto sí dispone como obligación del Juez que se excuse, provea sobre la suspensión, exceptuando los casos en que se aduzca tener interés personal en el asunto, y salvo que proceda legalmente la suspensión de oficio, en cuyo caso será el Juez que deba sustituirlo quien resolverá lo conducente.

Ciertamente, la obligación que impone el citado precepto de que al momento de excusarse se provea sobre la suspensión, "*... exceptuando los casos en que se aduzca tener interés personal en el asunto...*", guarda semejanza con aquella contenida en el artículo 48, en su expresión de que el Juez que estime que no es competente para conocer del asunto *–al margen de que se trate de quien la declinó o no la acepta–*, "*... sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradi-*

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 7, Décima Época, materia común, de registro digital: 2022909.



*ción, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales ...", **produce los mismos efectos, traducidos en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.***

Amén que se justifica la procedencia del recurso de queja, partiendo de que se garantiza un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione* y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida, de ser el caso, que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo, aunque tomando en consideración que con independencia de la diversidad de contingencias que se pueden dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, que prevé un caso análogo, lo relevante es que esta disposición incide, primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a pesar de que se declare impedido el Juez de Distrito y de que esté sub júdice lo relativo a la calificación de ese impedimento, y aun cuando a diferencia del dispositivo 48 de la ley de la materia, el referido precepto 53 sí impone dicha obligación, como se vio, ambos contienen salvedades que se habrán o no de atender, en cuyo caso, ello posibilita que la parte quejosa esté o no de acuerdo con la omisión de emitir un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

De ahí que se considere que es procedente el recurso de queja, de naturaleza urgente, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto por el que un Juez de Distrito determina no aceptar la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, sin pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados solicitada.

Por todo lo expuesto, concluyo que el criterio que debió de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, se insiste, **debió ser el inicialmente sometido a consideración del Pleno de Circuito**, cuyas consideraciones esenciales se plasman en este voto particular.



Con fundamento en el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman de manera electrónica el Magistrados Moisés Muñoz Padilla (presidente del Pleno) y el Magistrado Jacob Troncoso Ávila, quien se adhirió a este voto particular.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, José Francisco Gutiérrez Sandoval, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Roberto Charcas León en la contradicción de criterios 18/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de doce de diciembre de dos mil veintidós, por mayoría de cinco votos, en contra de los emitidos por los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto particular, al cual se adhirió el Magistrado Jacob Troncoso Ávila.

Aunque coincido con el sentido general de la ejecutoria y con el criterio que se estableció que debe prevalecer, me permito aclarar que, a diferencia de lo indicado en los párrafos 56, 57, 58, 72, 81, 85, 87, 94, 97 y 99 de la ejecutoria, el suscrito considera que el supuesto que fue objeto de la presente contradicción de criterios no debe denominarse o conceptualizarse como una "omisión" del Juez de Distrito de proveer o pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior, porque para que pueda afirmarse que se configura una omisión, es necesario que primero exista la obligación o el deber legal de pronunciarse al respecto; siendo que, como se explica en el estudio respectivo, el Juez de Distrito que rechaza la competencia que le fue declinada, no tiene obligación alguna de proveer lo relativo a la suspensión, dado que ello corresponde exclusivamente, por disposición del artículo 48 de la Ley de Amparo, al juz-



gador que previno en el conocimiento de la demanda, siempre y cuando el acto reclamado sea de aquellos establecidos de manera limitativa en ese numeral.

De ahí que, en mi opinión, precisamente porque no existe omisión alguna por parte de ese juzgador, el recurso de queja es improcedente, al no poderse equiparar esa ausencia de pronunciamiento a una negativa de la medida cautelar y porque, en todo caso, quien pudo haber incurrido en esa alegada omisión es únicamente el Juez que previno en el conocimiento de la demanda, al momento de declinar competencia.

Por esa razón y con base en una nueva reflexión sobre el tema, el suscrito Magistrado me aparto del criterio que en su momento sostuve al fallar un asunto similar como integrante del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a resoluciones contradictorias al analizar si era o no procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolverle el expediente de amparo, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado solicitada por la parte quejosa, bajo el argumento de que el acto reclamado no configura alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48 de la citada normatividad, porque mientras uno de ellos consideró que el auto recurrido no puede equipararse a la



negativa de la suspensión solicitada, en razón de que en él no se emitió pronunciamiento en cuanto a su procedencia, puesto que el Juez de Distrito, al declararse incompetente, no tenía la obligación ni podía pronunciarse al respecto, ya que, en su caso, debió realizarlo quien declinó la competencia, por lo que no existe pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada; el otro órgano colegiado consideró que la decisión de omitir pronunciarse sobre la suspensión, al momento de decidir no aceptar la competencia declinada y devolver los autos, sí se equipara, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional o que la deja sin materia, porque esta omisión guarda semejanza con estas determinaciones, y en el plano práctico produce exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo a quien considera que es competente, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa.

Justificación: El auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo a este último, omitiendo realizar un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa, no puede ser equiparable a una negativa de la medida cautelar que se dicta al inicio del incidente de suspensión, o a que ésta se haya dejado sin materia; al margen de no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48 de la Ley de Amparo para efecto de obligar al Juez de Distrito a emitir un pronunciamiento en ese sentido, ni cabe en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja de naturaleza urgente. En consecuencia, su impugnación no hace procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, merced a que en este trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgen-



cia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo con el fin de evitar que los derechos defendidos por la quejosa queden irreparablemente consumados; situación que el legislador no dispuso tratándose de casos como el analizado, en que un Juez de Distrito se niega a aceptar la competencia declinada a su favor, devuelve los autos a quien considera que es competente y omite pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada; tan es así que los preceptos que regulan el trámite relativo no lo obligan a hacerlo, lo cual no ocurre con el Juez que primigeniamente previno en el conocimiento del asunto cuya omisión, en su caso, es la que generaría un perjuicio y podría ser reclamable en queja; no así ambas omisiones, dado que existiría una dualidad de reclamos a través de ese medio de impugnación, generándose con ello la emisión de posibles resoluciones contradictorias.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/29 K (11a.)

Contradicción de criterios 18/2022. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Jacob Troncoso Ávila. El Magistrado Moisés Muñoz Padilla formuló voto particular al cual se adhirió el Magistrado Jacob Troncoso Ávila. El Magistrado Roberto Charcas León formuló voto concurrente. Ponente y encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 198/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 67/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

AMPARO DIRECTO 9/2023. 29 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIO: LUIS ALBERTO ESCUDERO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Síntesis de la sentencia reclamada. El tribunal responsable, una vez que desestimó las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la Secretaría de Administración y Finanzas y el director general del Fondo de Pensiones, ambos del Gobierno del Estado de Nayarit, se pronunció sobre el fondo del asunto en los siguientes términos:

4.1. El actor se inconformó del descuento realizado a su pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (clave 506), dada la inconvencionalidad de los artículos 11, fracción II,



13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. Acto por el que ya existía pronunciamiento en diversos expedientes del propio tribunal en el sentido de declarar su inconveniencia.

4.2. Las cuotas efectuadas durante el periodo de trabajo activo son las que permiten gozar al operario de una pensión conforme a los años de servicio prestados, lo que significa que los descuentos que se le realicen en su pensión pueden traducirse en un beneficio en su persona, por cuanto a que ya contribuyó; además, que la subsistencia del trabajador jubilado depende de ese ingreso.

4.3. La citada disposición legal resulta inconveniente, al violar el derecho a la igualdad, ya que impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28 % con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionado anualmente a razón del 0.4 % hasta por treinta años, no obstante, las diferencias esenciales existentes entre los trabajadores activos y los pensionados.

4.4. La norma es inconveniente porque equipara a los trabajadores pensionados con aquellos que se encuentran en activo, cuando los primeros ya agotaron su vida laboral, y no existe razón jurídica o práctica para que éstos sigan aportando al fondo de pensiones, en tanto que ya tienen el carácter de jubilados o pensionados.

4.5. Por ende, las autoridades demandadas deben abstenerse de aplicar, en el presente y futuro los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la ley relativa al actor.

4.6. En mérito de lo anterior, se invocaron como hechos notorios los expedientes *****, **, **, ** y **, que se tuvieron a la vista para sustentar el mismo sentido y se desincorporara de la esfera jurídica del actor lo previsto en dichos numerales; esto es, para que no se apliquen en el presente ni en el futuro hasta tanto sean modificados; también, para que se devuelvan las cantidades descontadas por concepto de deducción con clave 506, a partir del último acto de aplicación reflejado en el talón de pago con folio *****, de quince de agosto de dos mil veintidós, así como los subsecuentes



que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia.

4.7. En diverso aspecto, se absolvió a la parte demandada del pago retroactivo de los descuentos en la pensión por tratarse de actos consentidos, pues lo contrario daría lugar a prorrogar sin sustento legal el plazo para la presentación de la demanda.

Siendo esta última consideración, la que constituye la materia de reclamo dentro de la presente instancia constitucional.

QUINTO.—Conceptos de violación. El quejoso aduce –en esencia– lo siguiente:

5.1. La sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución General, en esencia, porque la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación en lo relativo al reclamo de la devolución retroactiva del descuento por el concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

5.2. El hecho de presentar la demanda exhibiendo el último recibo de nómina que se le otorgó, no implica que la devolución sea procedente a partir de tal recibo, pues se entiende que desde el primer pago como pensionado el descuento por concepto de fondo de pensiones estaba activo, hasta la fecha actual, como lo adujo la autoridad demandada; de ahí que con la resolución reclamada se violenta el derecho humano a gozar de una pensión plena, dado que se refleja en una deducción injustificada a su pensión, pese a que no es un trabajador en activo, lo que restringe su potencial económico e impacta en su calidad y proyecto de vida, lo que se enmarca en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que tiene como base la dignidad humana.

5.3. Contrario a lo resuelto, son fundadas sus pretensiones y debe determinarse el cese definitivo del descuento por concepto de aportaciones al fondo de



pensiones desde el primer descuento que se realizó del aludido concepto, y no a partir del recibo que se exhibió como prueba, por lo que es procedente el pago retroactivo de los descuentos realizados en su pensión desde aquella fecha.

5.4. Concluye aduciendo que este Tribunal Colegiado de Circuito en los amparos directos 117/2021, 237/2021 y 236/2021, ha analizado los temas de legalidad e inconstitucionalidad como el que hoy es planteado, en los que determinó resolver en pro de los derechos de los trabajadores pensionados.

SEXTO.—Estudio del asunto. Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa resultan fundados, aunque para arribar a tal determinación deban ser suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo¹⁰; además, que por cuestión de técnica jurídica y con apoyo en el precepto 76 de la referida ley, serán abordados en conjunto,¹¹ analizando —en su justa

¹⁰ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"..."

Es aplicable la tesis de jurisprudencia I.3o.A.J/1 (10a), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 2394, Tomo III, Libro 15, febrero de 2015, con número de registro digital: 2008449, de epígrafe siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."

Así, por las razones que la integran, la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, materia común, página 1106, con número de registro digital: 2007681, de título y subtítulo siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."

¹¹ Sustenta tal cuestión, la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 2018, Tomo III, Libro 29, abril de 2016, con número de registro digital: 2011406, de título y subtítulo siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."



dimensión– la litis dilucidada en el acto reclamado, sin modificar la cuestión efectivamente planteada, como así lo permite el segundo numeral mencionado.¹²

6.1. Punto litigioso en el juicio contencioso administrativo. Para justificar dicha decisión anticipada, es preciso destacar que la parte actora del juicio de origen –aquí quejoso– demandó al director general y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y al secretario de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit, las prestaciones siguientes:

"I. El pago de mi pensión de manera íntegra, es decir, sin el descuento de cuotas o aportaciones concernientes al concepto de aportación al fondo de pensiones y, en vía de consecuencia:

"...

"IV. El cese definitivo del descuento que por concepto de aportación al fondo de pensiones se realiza al pago de mi pensión desde la primera quincena de noviembre de 2018.

"El pago retroactivo de los descuentos que por concepto de aportación al fondo de pensiones se realiza a mi salario de pensionada, desde la primera quincena de noviembre de 2018 (primer descuento como pensionada) y, hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia definitiva."

De lo cual se desprende que reclamó el pago retroactivo de los descuentos que por concepto de aportación al fondo de pensiones –con clave 506– se realizaron a su pensión por jubilación desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho (primer descuento como pensionado).

¹² Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



En el punto dos de los hechos de la demanda indicó:

"Sin embargo, mi disconformidad estriba en el hecho de que mi pensión no se me paga de manera íntegra, es decir, en el primer pago como pensionado se me realiza el descuento por concepto de aportación al fondo de pensiones, pese a que ya no soy trabajador activo, sino pensionado."

Ahora, de autos se aprecia que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades señaladas como responsables director general y Comité de Vigilancia, ambos del fondo de pensiones, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por su parte, la primera autoridad mencionada expuso:¹³

"... el accionante confesó en su escrito de demanda recibir el primer pago como pensionado por retiro por edad y tiempo de servicios en la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"...

"En ese orden de ideas, se desprende con base en el artículo 35 de la ley de pensiones, la ahora actora contaba con 30 treinta días para inconformarse o 15 días para interponer su demanda ante ese H. Tribunal, de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sin que lo haya realizado; por tanto, precluyó su derecho, por ello es improcedente ..."

En otro contexto, la segunda autoridad citada argumentó:¹⁴

"Son totalmente improcedentes las pretensiones que se deducen por la parte actora, pues al ser improcedente el acto impugnado, lo son también sus

¹³ Fojas 18 a 20 vuelta del juicio de origen.

¹⁴ Fojas 30 a 35 ídem.



pretensiones, tal y como se ha demostrado, se deriva del descuento realizado a la pensión de la actora por concepto de las aportaciones al fondo de pensiones, aportaciones con las que se le seguirá efectuando su pago de pensión en calidad de pensionada.

"..."

Por otra parte, la última de las autoridades citadas argumentó:¹⁵

"... no existe el acto impugnado a mi representada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que la parte actora, como lo estipula en su escrito de demanda, es actualmente pensionada y por ende es improcedente entrar al estudio del presente conflicto, derivado que mi representada, la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, carece de facultades para realizar modificaciones a un dictamen de pensión tal y como se aprecia en el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el 10 de diciembre de 2020."

Manifestaciones de las autoridades demandadas que conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit¹⁶ hacen prueba plena en su contra, pues se trata de hechos propios aseverados en sus escritos de contestación.

Aunado a ello, en la sentencia reclamada¹⁷ se determinó:

"... no es dable a condenar a la devolución de anteriores descuentos en razón de que atendiendo a la temporalidad de la presentación de la demanda

¹⁵ Fojas 23 a 27 ibídem.

¹⁶ Artículo 216. Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del proceso y procedimiento administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

¹⁷ Fojas 49 vuelta y 57 del juicio de origen.



respecto del acto de aplicación sólo se condenará a la devolución del que se aplicó a la parte actora mediante el recibo de nómina con número de folio ***** , visible a foja 11, el cual tiene fecha de pago quince de agosto de dos mil veintidós, así como los que se verifiquen después de esa fecha.

"Para considerarlo así, este órgano jurisdiccional aborda, en lo general, la aplicación de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, entre los que destaca el de 'oportunidad en la presentación de la demanda' (temporalidad) que se contiene en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa.

"...

"... esta Primera Sala Administrativa considera que, a partir de que se admite la demanda (uno de septiembre de dos mil veintidós), oportunamente se integra la litis ..."

6.2. Consideraciones respecto de la litis planteada y resolución de la autoridad responsable. En la sentencia reclamada se determinó que los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –en los que se sustentaron los descuentos impugnados por la parte actora, aquí quejosa– eran inconvencionales como ya lo había determinado la autoridad responsable con anterioridad, en los diversos juicios –***** , ***** , ***** , ***** y ***** , los cuales invocó como hecho notorio.

En ese contexto argumentativo fue que la autoridad responsable determinó que:

I. El director general y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del Estado de Nayarit, deberían desincorporar de la esfera jurídica de la parte actora lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la ley de pensiones; esto es, para que no le apli-



quen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito y,

II. Devuelvan a la parte actora las cantidades descontadas por concepto de deducción con clave 506 (fondo de pensiones) a partir del último acto de aplicación que se refleja en su talón de pago con número de folio ***** , de quince de agosto de dos mil veintidós, así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga por cumplida la sentencia.

Sobre el particular, la autoridad responsable indicó que no era dable condenar a la devolución de anteriores descuentos –en atención a la temporalidad de la presentación de la demanda respecto del acto de aplicación– por lo que sólo condenó a la devolución de los que se aplicaron a la actora mediante el recibo de nómina folio ***** , indicado.

Por lo que ve a este aspecto –que es a lo que se constriñen los motivos de disenso de la parte quejosa– se advierte de la demanda de amparo que el actor reclamó la devolución de todas las cantidades que le fueron descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde el primer descuento –realizado en la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho– que se le hizo en su calidad de pensionado.

Cantidades que, con apoyo en las normas que se declararon inconvenientes, le fueron descontadas de su pensión.

6.3. Facultad de la autoridad responsable para ejercer control difuso de convencionalidad. Del contexto referido se advierte que la autoridad responsable realizó un control difuso de convencionalidad; sin embargo, es importantísimo referirnos en este apartado a la potestad de los órganos jurisdiccionales para realizar dicho ejercicio intelectual al resolver los casos y emitir sus respectivos veredictos.

En ese sentido, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se adicionaron tres párrafos al



artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸ para acotar que todas las autoridades en el ámbito de su competencia interpretarán las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁹

¹⁸ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁹ Al respecto véase:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2014332

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 239

"Tipo: Jurisprudencia

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no



El precepto constitucional transcrito también recoge de manera directa el principio *pro homine* o pro persona, consistente en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor de la

sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 163300

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 176/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646

"Tipo: Jurisprudencia

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto



persona, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Dicho artículo tiene estrecha vinculación con lo dispuesto por el numeral 133 de la propia Constitución General, conforme al cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Tal panorama contextual revela que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once –en vigor desde el once del mismo mes y año– los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano,²⁰ en sus respectivas competencias, deben adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate y, al margen de los

Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

²⁰ "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 159971

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1685

"Tipo: Aislada

"CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS."



medios de control de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control difuso de convencionalidad del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹

²¹ Al respecto, se comparte el criterio que es anterior incluso a las reformas constitucionales en trato que se sostuvo en:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 164611

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: XI.1o.A.T.47 K

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1932

"Tipo: Aislada

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

"Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

"Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: 'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.' y 'JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.', respectivamente.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 164509

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: XI.1o.A.T.45 K



Además, deberán adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, también lo es que los gobernados no se encuentran exentos del cumplimiento y respeto a las reglas previstas por las leyes que rigen al acto.

Es decir, no se puede dejar de aplicar un precepto o interpretarse conforme a la pretensión de quienes acuden a las instancias respectivas a hacer valer sus derechos, pues se tienen que ajustar al marco legal que los rodea, debiendo precisarse que la aplicación del principio de que se trata no supone que se deberá acordar de conformidad todo lo que se solicite, pues se podría llegar al absurdo de que los promoventes impongan sus propias reglas, siendo esto contrario a las citadas normas jurídicas nacionales e internacionales.²²

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 2079
"Tipo: Aislada

"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

"Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

"Amparo directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) de rubros: 'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.' y 'JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.'", respectivamente.

²² "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2004748

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Constitucional, común

"Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)



Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción de tesis 336/2013– consideró, respecto del control difuso que ejercen los tribunales administrativos, que:

(i) El control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, sí y sólo sí, encuentran mérito para ello, escudándose en el imperio del cual están investidos para juzgar conforme a la Constitución.

(ii) El control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, su competencia específica, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad –con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes– dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí en el que el juzgador ordinario, al aplicar la norma puede realizar de oficio un con-

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906

"Tipo: Jurisprudencia

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."



traste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (es decir, llevar a cabo un control difuso) en ejercicio de una competencia genérica. Esta reflexión que realiza el Juez común no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la litis; el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1o. de la Carta Magna.

(iii) Ello es así, porque los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional deben entenderse en armonía con el diverso 133 del mismo cuerpo normativo, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse tal cometido, el que resulta esencialmente distinto al control concentrado que tradicionalmente opera en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

(iv) La diferencia total entre ambos medios de control (concentrado y difuso) estriba, esencialmente, en que en el juicio de amparo es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda; en el control difuso, en cambio, tal tema no integra la litis que se limita a la materia de legalidad, pero por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el Juez ordinario puede desaplicar la norma que a su criterio no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

(v) El control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta más en su importante labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla *ex officio*, es decir, por razón de su oficio jurisdiccional y sin que medie petición alguna de parte; sin embargo,



es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada.

(vi) En ese caso, al existir un argumento de nulidad expreso pueden suceder dos posibilidades: una, que el órgano jurisdiccional opine de manera coincidente con el actor y considere que ha lugar a inaplicar la norma y, otra, que no coincida con lo solicitado; en este último supuesto, si el tribunal considera que la norma no es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle toda una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas de nuestro sistema.

(vii) No puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que tal proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema.

(viii) En el ejercicio del control difuso, es al propio juzgador, en la vía ordinaria, a quien le compete en exclusiva emitir, en su caso, un juicio de inaplicación de una determinada disposición legal, cuando advierta que para poder decidir con respeto a la Constitución General, tiene que dejar de observar aquélla.

(ix) El ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a las autoridades jurisdiccionales a realizar un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad, y sólo en los



casos en que, *motu proprio*, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

(x) La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación; por ello, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar la ley no implica que los juzgadores desarrollen en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que el concepto de nulidad sea declarado inatendible o inoperante.

Dicha arquitectura argumentativa es génesis del derecho jurisprudencial doméstico siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2006186

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: Común, administrativa

"Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las



acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitu-



cionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Con base en ese cúmulo contextual legal y jurisprudencial de corte nacional, es que se advierte que la autoridad responsable sí estaba en condiciones de ejercer el control difuso de inconventionalidad, por concepto de invalidez, o de oficio.

Lo anterior así se considera, dado que dicha declaratoria de inconventionalidad en un control difuso no es una facultad sino una función inherente a la potestad que el Estado le otorga a cada juzgador –conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– en el ejercicio de su encargo, de favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, con la consecuente obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin que lo anterior implique que siempre se deba favorecer a las personas cuando se ejerza dicho control difuso, pues ello atiende precisamente al espíritu de lo inconventional de la norma, para que sea expulsada del orden jurídico nacional –por ser contraria a los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte– y deje de aplicarse en la esfera jurídica de los gobernados que instan la acción o pretensión a dilucidar en el juicio contencioso administrativo.

En la que se sigue que la interrogante respecto de si puede o no el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit ejercer un control difuso de convencionalidad de la norma, debe responderse de forma positiva, toda vez que –inclusive– puede hacerlo cuando dicha circunstancia sea planteada en los conceptos de validez o *ex officio* en el ejercicio de sus funciones.

Sobre este aspecto y a manera de abundamiento es importantísimo referir que el paradigma del control de regularidad constitucional que ejercen los distintos órganos jurisdiccionales ha evolucionado a grado tal que la Suprema Corte



de Justicia de la Nación²³ en conjunto con los Tribunales Colegiados de Circuito,²⁴ han emitido diversos criterios en los cuales ha reconocido la función de los juzgadores de instancia para ejercer el control difuso, no sólo de los tribunales administrativos, lo cual obedece precisamente al mandato contenido en el artículo 1o. de la Carta Fundamental, y que por supuesto resulta acorde con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³ "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2024990

"Instancia: Primera Sala

"Undécima Época

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1885

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2009179

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Común, constitucional

"Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 186

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

²⁴ "Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2001089

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materias: Constitucional, común

"Tesis: XXIV.1o.1 K (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, julio de 2012, Tomo 3, página 1824

"Tipo: Aislada

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS."



Al respecto, la propia Corte Interamericana ha desarrollado un amplio bagaje interpretativo respecto al tema del control difuso de convencionalidad, empero resalta lo argumentado por el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú* en el cual se analizó la obligación de realizar el control de convencionalidad al sistema normativo de los Estados, y del cual refirió que "si existe esa conexión clara y rotunda –o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones–, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio 'control de convencionalidad'. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea –que he reiterado– de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional."

6.4. Consecuencias de la declaratoria de inconvencionalidad. La declaratoria de inconvencionalidad de una norma por control difuso de los órganos jurisdiccionales ordinarios implica la expulsión del orden jurídico nacional de la porción normativa que no se encuentra ajustada a los parámetros de control de regularidad en el caso de convencionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* sostuvo que:

(i) Los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

(ii) Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

(iii) El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y



la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁵

También en el caso *La Cantuta Vs. Perú*, dicho tribunal internacional sostuvo que:

(i) La controversia subsistente debía ser ubicada en aquella primera vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención.

(ii) La Corte consideró que en Perú dichas leyes de autoamnistía *son ab initio* incompatibles con la Convención; es decir, su promulgación misma "constituye *per se* una violación de la Convención" por ser "una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado Parte" en dicho tratado. Ése es el *rationale* de la declaratoria con efectos generales realizado por la Corte en el caso *Barrios Altos*. De ahí que su aplicación por parte de un órgano estatal en un caso concreto, mediante actos normativos posteriores o su aplicación por funcionarios estatales, constituya una violación de la Convención.²⁶

Además, en el caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos* consideró que:

(i) En relación con las prácticas judiciales, ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

(ii) Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las dispo-

²⁵ Párrafo 124 de dicha resolución.

²⁶ Párrafo 174 de dicha sentencia.



siones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

(iii) El Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Sobre lo considerado en este párrafo de la sentencia del caso Radilla, es importantísimo destacar que la Corte Interamericana hizo referencia –a pie de página– que el control de convencionalidad ya había sido ejercido en el ámbito judicial interno de México²⁷ por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Admi-

²⁷ Reiterado en el caso Cabrera y Montiel Vs. México, al señalar:

"El –control difuso de convencionalidad– ha iniciado su aplicación por algunos tribunales mexicanos a la luz de la jurisprudencia convencional. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 1060/2008, el 2 de julio de 2009 (meses antes de la sentencia del Caso Radilla Pacheco), haciendo alusión al Caso Almonacid Arellano Vs. Chile (2006), consideró lo siguiente:

"En ese orden, ha de establecerse que los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 908/2006, promovido por Nahum Ramos Yescas, en sesión celebrada el dieciocho de abril de dos mil siete, cuando determinó:

"El concepto de interés superior del niño, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cuyos criterios, por tanto, son obligatorios."

"...

"Luego, al haber considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dado que México aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoció la interpretación que de dicha convención realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos; lo cual conduce a este Tribunal Colegiado a considerar que todos los tribunales del Estado están obligados a ejercer el control de convencionalidad al resolver cualquier asunto sometido a su jurisdicción, como lo estableció la citada Corte Interamericana al decidir el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, en la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil seis."



nistrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sentencia de dos de julio de 2009, dictada en el amparo directo 1060/2008; y en tal decisión se estableció que "los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Del contexto de las sentencias interamericanas referidas se advierte que la declaratoria de inconvencionalidad ve al pasado por lo que hace a las normas

"De ahí que los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer 'el control de convencionalidad', respecto a actos de autoridad –entre ellos–, normas de alcance general conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República; que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos; control que queda depositado tanto en tribunales internacionales –o supranacionales– como en los nacionales, a quienes mediante el mismo se les encomiendan la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como la interpretación de éstas, a través de políticas y leyes, que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías, explícitas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.

"Como consecuencia de lo cual, se impone establecer que las autoridades del Estado Mexicano tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas– medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

"Eso significa que si bien los Jueces y tribunales mexicanos –en principio– quedan sujetos a la observancia y aplicación del imperio de las disposiciones nacionales; cuando el Estado Mexicano ha ratificado un tratado internacional –como la Convención Americana– como parte del aparato del Estado que son, también quedan sometidos a ésta; por tanto, están obligadas a velar porque los efectos de las disposiciones que la integran no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; mediante el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; más aún la interpretación que de esa convención hubiese realizado la Corte Interamericana, como su último intérprete."



que desde un inicio se encuentran viciadas, es decir, no son compatibles con el orden jurídico desde su creación.

Dicha circunstancia también se constata del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en dicha convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ese marco referencial internacional patentiza el concepto amplio en cuanto a la protección que otorga la declaratoria de inconventionalidad de una norma por cuanto hace al control difuso que realizan los Jueces ordinarios, pues en diferendo con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, esta última no prevé efectos retroactivos.

Lo anterior no implica una restricción constitucional a la retroactividad de los efectos de la declaratoria de inconventionalidad de las normas en concreto, pues la regla general es que los derechos humanos son progresivos y amplios; empero, por disposición expresa de la Constitución puede existir cierta prohibición respecto a la aplicabilidad del control de convencionalidad, difuso o concentrado.

Sin embargo, como puede verse del panorama contextual relatado, los efectos de la declaratoria de inconventionalidad ven al pasado cuando la norma adolece de los efectos jurídicos, precisamente por sus defectos que se analizan en el escrutinio de su convencionalidad.

Sobre este tópico ha de destacarse que para aplicar el control de convencionalidad de manera difusa también debe atenderse a la metodología que al efecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en:

- 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;



2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido y,

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Es puntualmente aplicable el derecho jurisprudencial de corte nacional siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2024830

"Instancia: Primera Sala

"Undécima Época

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4076

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.

"Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvinó la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos



recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

"Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional."



6.5. Consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso concreto. Como se adelantó, le asiste la razón a la parte quejosa pues la protección de la declaratoria de inconventionalidad de los preceptos relatados debe ampliarse por lo que ve a los descuentos que se efectuaron a su pensión por el concepto 506, esto es, por las aportaciones al fondo de pensiones, y no sólo los comprendidos a partir del quince de agosto de dos mil veintidós, como se dispuso en el acto reclamado.

Lo fundado de los conceptos de violación en análisis estriba en que del contexto relatado respecto a la aplicación al pasado de la declaratoria de inconventionalidad y también lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estima que una norma general viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –tal como se estableció en la sentencia reclamada– el efecto de su resolución debe ser que dicha disposición nunca se aplicará al particular; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante la aplicación de aquéllas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, porque al ser inconventional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, lo que implica que las cantidades erogadas deben restituirse.²⁸

²⁸ Sobre el tema tratado, resulta aplicable la jurisprudencia:

"Registro digital: 179675

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia: Administrativa

"Tesis: 2a./J. 188/2004

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, enero de 2005, página 470

"Tipo: Jurisprudencia

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, materia constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia²⁹ (obligatoria para las autoridades del Estado Mexicano)³⁰ un concepto amplio de propiedad –previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. De esa definición y

como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C, No. 198, párrafos 84 y 85, que establecen:

84. Este tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona [69]. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas [70]. Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones [71], siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada [72] y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21 [73].

85. En un caso similar al presente [74], esta Corte declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión–derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquel caso, de conformidad con la normativa interna. En esa sentencia el Tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales" [75], los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención. Consecuentemente, en aquel caso el tribunal declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstos, el Estado violó el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención [76].

Las citas son:

[69] Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párrs. 120-122; Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 55, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C, No. 170, párr. 174.

[70] Cfr. Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párr. 55, y Caso "Cinco Pensionistas", supra nota 61, párr. 102.

[71] Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 52, párr. 128; Caso Perozo y otros, supra nota 13, párr. 399, y Caso Salvador Chiriboga, supra nota 67, párrs. 60 y 61.



alcance ha establecido que el derecho de propiedad protege además los derechos adquiridos –derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas– entre los que abarca el derecho a recibir una pensión en la forma y términos previstos por la ley.

Esto es así, porque la Corte Interamericana ha sostenido que desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, en el derecho internacional se tiene que la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida, 1944 (Número 67).

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Los convenios y recomendaciones de la OIT relativas a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

[72] En igual sentido, y a manera de ejemplo, la Corte observa que el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".

[73] Cfr. Caso Salvador Chiriboga, *supra* nota 67, párr. 54.

[74] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 61.

[75] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 61, párr. 103.

[76] Cfr. Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 61, párrs. 115 y 121.

³⁰ Cfr. "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.". Jurisprudencia número P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia común, página 204, con número de registro digital: 2006225.



- Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (Número 102)
- Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social) 1962 (Número 118)
- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, Enmendado en 1980) (Número 121)
- Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Número 128)
- Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (Número 130)
- Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (Número 157)
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo 1988 (Número 168)
- Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (Número 183)

De ahí que se considere a la seguridad social como un derecho humano, entre ellos se ubica el derecho a tener una pensión por jubilación, la que se ha reconocido como derecho para todos los trabajadores sin hacer distinción –siempre y cuando cumplan con los requisitos–, establecidos en dichos convenios.

Por lo que se sigue que si desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho se efectuaron descuentos a la pensión del actor por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, con base en los preceptos legales que la autoridad responsable declaró inconvenientes, entonces dicha declaratoria debe alcanzar a proteger a la parte quejosa hasta la fecha en que comenzó a realizar esas aportaciones.



Máxime que los descuentos efectuados a la parte actora desde que se emitió el dictamen de pensión en su favor, no se tratan de hechos controvertidos, conforme a lo reclamado por la aquí quejosa.

En esa tesitura, si –como se ha evidenciado– la parte quejosa reclamó todos los descuentos que se le aplicaron a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, con base en las normas declaradas inconvenientes por la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, debe considerarse que las autoridades responsables de la deducción reclamada deberán –además– reintegrarle las cantidades que le descontaron de su pensión, desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuaron con base en preceptos violatorios de los derechos humanos de la aquí quejosa.

Al respecto se cita –por compartirse– la tesis aislada siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2019362

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: Constitucional, laboral

"Tesis: 2a. XIV/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 1095

"Tipo: Aislada

"FONDO DE PENSIONES. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social, al obligar a los pensionados o pensionistas, al igual que a los trabajadores en activo, a aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones al fondo de pensiones, toda vez que la obligación se impone a categorías diversas, cuyas características y prerrogativas son



distintas pues, a diferencia de los pensionados y los pensionistas, los trabajadores en activo perciben un salario y poseen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales se encuentra la jubilación, mientras que el ingreso del pensionado o pensionista depende de lo fijado por la ley y de los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos que componen una relación de trabajo subordinada. Además, no está justificado constitucionalmente que los pensionados o pensionistas aporten cualquier monto para el sostenimiento de las prestaciones de seguridad social."

Cabe hacer mención que este órgano de control constitucional de amparo ya se ha pronunciado respecto al tópico referente a que la pensión como un elemento del derecho a la seguridad social constituye propiedad de los trabajadores, al resolver los amparos directos ***** y *****.³¹

6.5.1. Inválido invocar la prescripción negativa, expresa o implícitamente, cuando no fue opuesta como excepción. Sin que se soslaye lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, que establece que cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones prescribe en tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigible; sin embargo, como en el juicio contencioso administrativo de origen no fue opuesta la excepción de prescripción negativa por las autoridades demandadas, resulta procedente ordenar la devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable estableció en la sentencia reclamada que los conceptos aplicados al actor por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, le serían devueltas a partir del quince de agosto de dos mil veintidós y subsecuentes, por lo que para computar el plazo para la presentación de la demanda, no debía tomarse en consideración la fecha en que el actor afirmó que se le aplicó el primer descuento sino la fecha de pago de cada recibo de nómina, pues sólo podrían reclamarse los que se encuentren dentro

³¹ En sesiones ordinarias de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y veintisiete de octubre de dos mil veintidós, bajo las ponencias de los Magistrados Juan García Orozco y Enrique Zayas Roldán, respectivamente.



del plazo legal establecido en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.³²

6.5.2. Consecuencias. Empero, al emitir la condena, fue que soslayó la circunstancia de que –conforme se ha expuesto– al estimarse por la autoridad responsable que las normas de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, analizadas en el acto reclamado son inconvenientes, el efecto de su resolución debe ser que dichas disposiciones nunca debieron aplicarse o se aplicarán al particular quejoso y, además, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle las cantidades que mediante la aplicación de aquellas se hubieren enterado.

6.6. No se comparten criterios al respecto de otros órganos colegiados. Sin que este Tribunal Colegiado de Circuito inadvierta el criterio tanto del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región,³³ con residencia en Culiacán, Sinaloa, como la jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito,³⁴ en el sentido, respectivamente de que:

"... la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones debe ser a partir de la fecha en que la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del mismo, en el caso, a partir del último recibo de pago de quince de junio de dos mil veintiuno, la cual motivó la presentación de la demanda de origen, sin que de autos se advierta fecha diversa.

"De tal modo, que es a partir de ese acto que procede restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en la especie, la devolución de las deducciones efectuadas a la cuantía de la pensión del promovente del amparo

³² Artículo 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente o por correo certificado, con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:"

³³ Al resolver el ADA. 112/2022, en sesión de 22 de abril de 2022, entre otros.

³⁴ Cuya tesis se cita más adelante.



y no así, realizar devoluciones previas a dicho acto como lo argumenta la impugnante. Por lo tanto, la declaratoria de inconventionalidad de los aludidos artículos, no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos de la quejosa, sino sólo presentes y futuros, por lo que la responsable no podría considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados y distintos al que motivó la demanda de origen, porque ello implicaría dar al fallo protector efectos no restitutorios, sino retroactivos; de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2021065

"Instancia: Plenos de Circuito

"Décima Época

"Materias: Común, administrativa

"Tesis: PC.V. J/27 A (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo II, página 1553

"Tipo: Jurisprudencia

"PENSIONADOS O JUBILADOS. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, DEBEN ACOTARSE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS A PARTIR DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Este Pleno del Quinto Circuito, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2014, resolvió la contradicción de tesis 3/2013, de la que derivaron las jurisprudencias PC.V. J/2 A (10a.) y PC.V. J/1 A (10a.), en las que determinó, entre otras cosas, que los efectos del amparo contra normas generales heteroaplicativas, como lo es el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comprenden únicamente la devolución de las cantidades enteradas, retenidas o descontadas desde el acto de aplicación que motivó la promoción del juicio, y las subsecuentes, sin que puedan hacerse extensivos a los actos previos. Pues bien, tales consideraciones sirven de apoyo para determinar que los efectos de la conce-



sión de la protección constitucional respecto del artículo 25, fracción I, de la ley citada, que prevé un descuento a los pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por concepto de cuota de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, consistente en la devolución de los descuentos realizados a los pensionados y jubilados por ese concepto debe comprender, únicamente, a partir del acto de aplicación que motivó la promoción del juicio de amparo, el cual no necesariamente lo constituye aquel en el que cronológicamente se aplicó por primera vez a los quejosos el precepto tildado de inconstitucional, sino aquel respecto del que tuvieron conocimiento de que se materializó en su perjuicio la hipótesis prevista en la citada norma impugnada. Lo anterior, además, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 842/2018, en el que determinó que como el amparo contra leyes sólo puede tener efectos presentes y futuros, no se podían invalidar actos anteriores al último acto de aplicación en que se sustentó la procedencia del amparo y, por ende, la devolución de los descuentos previstos en los artículos reclamados en dicho asunto, sólo procede a partir de la fecha en que los quejosos manifestaron que tuvieron pleno conocimiento de la individualización de la norma general en su perjuicio.

"Pleno del Quinto Circuito.

"Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Arturo Castañeda Bonfil, Inosencio del Prado Morales, Manuel Juárez Molina, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Paulina Eloísa Coronado Ayala.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 633/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 636/2018.



"Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.V. J/1 A (10a.) y PC.V. J/2 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, páginas 949 y 951, con los títulos y subtítulos: 'AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS.' y 'PENSIONADOS O JUBILADOS. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA NO COMPRENDE ACTOS ANTERIORES A AQUEL QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO.', respectivamente.

"La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 3/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, página 897.

"Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

6.6.1. ¿Por qué este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte tales criterios? La del Pleno del Quinto Circuito en razón de que provienen de juicios de amparo indirecto, no de juicios de amparo directo como es el caso, lo cual se evidencia con los datos mismos de la contradicción de tesis relativa, tan es así que en su ejecutoria se alude a:

Las consideraciones torales de las ejecutorias objeto de denuncia son:

I. Amparo en revisión 633/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:



II. Amparo en revisión 667/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

Lo cual demuestra que los criterios contendientes no provinieron de juicio de amparo directo una, y otra, no medió declaratoria de inconventionalidad en ellos, sino de inconstitucionalidad.

Mientras que si bien en el caso del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, sí proviene de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo,³⁵ ha de señalarse que tal precedente deja de considerar si la autoridad responsable –en cuanto tribunal de jurisdicción ordinaria– tiene facultad constitucional para ejercer control difuso tanto de constitucionalidad como de convencionalidad y que ese control puede ser ejercido *ex officio*, asimismo que el pago de las deducciones fue punto litigioso por cuanto que su reclamo constituyó una prestación demandada, pero respecto de la cual no hubo controversia ante la falta de contestación de la demanda del juicio contencioso administrativo que trajo la confesión ficta declarada por dicha autoridad responsable y que el Tribunal Colegiado de Circuito revisa –a través del juicio de amparo directo– aquel control difuso de convencionalidad que ejerciera el tribunal responsable en el caso, precisamente porque la función constitucional que tiene –el Tribunal Colegiado de Circuito– es la de una Corte Constitucional y de que el artículo 1o. constitucional solamente prevé el principio pro persona, pero no el principio pro Estado.

6.6.2. Postura de este Tribunal Colegiado de Circuito. Antes, debe señalarse que es criterio³⁶ de este órgano de control constitucional de amparo que el Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una corte de casación que sustituya al tribunal ordinario sino que constituye un órgano colegiado de jurisdicción extraordinaria por cuanto que su función es la de un Tribunal Constitucional –por regla general– y excepcionalmente de tribunal de jurisdicción ordinaria –en los

³⁵ Cuyo ponente: Magistrado Juan Moreno Miramontes y secretario: Ramón Abraham Loaiza Cornejo.

³⁶ Al resolver al amparo directo administrativo 191/2021, en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós, siendo ponente el Magistrado Víctorino Rojas Rivera y secretario David Rentería Trujillo.



casos de los recursos de revisión tanto fiscal como contencioso administrativo—no sólo porque su función es la de controlar los actos de las autoridades del Estado Mexicano a la luz de la Constitución —y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, inclusive— sino porque así lo mandatan los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República por cuanto que —como tal— se articula en un Estado constitucional como un órgano subsidiario de creación del derecho a través de su labor ineludible de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad constitucional, su doctrina desarrollada a través de resoluciones de inconstitucionalidad, incluso de jurisprudencia vinculante, se presenta como una fuente de creación del derecho de carácter secundario, puesto que participa subsidiariamente en la creación de normas mediante la interpretación del texto constitucional, ejerciendo poderes para controlar no sólo la forma sino también el contenido de las normas y actos;³⁷ o sea que este Tribunal Colegiado de Circuito se erige en un guardián de la Constitución. Como, inclusive, lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener³⁸ que:

"Como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, la condición necesaria para que el tribunal de amparo determine que una omisión de estudio debe llevar a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a otorgar el amparo para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el planteamiento omitido, es necesario verificar que existe una probabilidad razonable que la responsable, al abordarlo, puede llegar a una decisión que cambie el sentido de su resolución, esto es, que la concesión del amparo tiene un efecto práctico.

"En caso que se estime que por determinadas razones atinentes al fondo de la cuestión omitida, disponibles desde luego para el tribunal de amparo, sin necesidad de reenviar el asunto a la responsable, la sentencia reclamada será reiterada en su sentido, por no existir posibilidad jurídica alguna de que se modi-

³⁷ Vid Arroyo, César Landa en Los Precedentes Constitucionales, el caso del Perú, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 14(2010): 193-234, pp. 193 y 198.

³⁸ Al resolver el amparo directo 23/2014, promovido por *****, de *****, en sesión de 17 de junio de 2015.



fique el sentido desfavorable de la sentencia, entonces, por no tener efecto práctico alguno la concesión de la protección constitucional y por economía procesal, se debe declarar inoperante el argumento, por resultar insuficiente para lograr la revocación de la sentencia reclamada.

"De ser el caso de calificar un concepto de violación fundado, pero inoperante, en este sentido, el tribunal de amparo debe demostrar y desarrollar aquellas razones objetivas disponibles para afirmar que no existe razón jurídica de que un nuevo estudio emprendido por la responsable podría cambiar el sentido de la sentencia.³⁹

"Conviene precisar que el criterio descrito es de aplicación excepcional, pues la regla general es la opuesta, pues ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal de amparo no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de la responsable –como autoridad ordinaria– para determinar por sí el sentido de la eventual decisión que debiera recaer a esa cuestión planteada.

"Los Jueces de amparo sólo están investidos de autoridad para revisar si lo decidido por la autoridad ordinaria se ajusta a la Constitución o no; de ahí que por regla general, si en un juicio de amparo se constata que la responsable ha omitido el estudio de alguna cuestión al interior de un juicio ordinario diseñado

³⁹ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 81, Volúmenes 187 a 192, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 803194, de contenido: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo."



legislativamente para conocer de esas cuestiones, por razón de jurisdicción, lo que procede es el reenvío y no la sustitución en la responsable.⁴⁰

"Sin embargo, se insiste, cuando se observa que ello no tendría un efecto práctico, esto es, que otorgar el amparo no tendría un efecto útil en la tutela de los derechos humanos o derechos constitucionales de las personas, lo que implica que en el caso concreto no conllevaría beneficio alguno para el quejoso la revocación de la sentencia reclamada porque ésta sería reiterada en su sentido desfavorable, entonces, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, al observar, se insiste, razones objetivas disponibles para el Juez constitucional que lo llevan a determinar que el quejoso carece de razón en el fondo, pues debe recordarse que el juicio de amparo tiene el fin de poner al alcance de las personas un recurso judicial efectivo, en los términos previstos en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ese medio debe ser idóneo para evaluar violaciones a derechos humanos y proveer de un medio de reparación compatible con su naturaleza de medio de control constitucional, por lo que de no apreciarse la posibilidad de un efecto útil de protección, el Juez de amparo debe evitar la revocación ociosa de las sentencias de los tribunales ordinarios.

"Esta Sala aprovecha la ocasión para aclarar que el Juez de amparo debe considerar tres principios, buscando su máxima proyección conjunta, al mo-

⁴⁰ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 62, Volúmenes 145 a 150, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 240684, de contenido: "AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE. A diferencia de como sucede en la apelación, donde como esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* relativo a los años 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida, en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad."



mento de determinar si debe reenviar un asunto a la jurisdicción ordinaria, o bien, entrar al estudio de la cuestión omitida en sede de control constitucional: por un lado, los principios federalista y de división de poderes y, por el otro, el principio de defensa.

"Debe respetarse el principio de división de poderes y el federal, pues al tratarse de un medio de control constitucional, el Juez constitucional, quien pertenece a la rama judicial, dentro del reparto horizontal tripartita del poder, así como orgánicamente al nivel federal, dentro del reparto vertical del poder, debe preservar el amplio ámbito de libertad interpretativa con que se inviste al poder judicial –ordinario– en ambos niveles de gobierno para resolver las cuestiones de derecho. Es decir, los Jueces de amparo deben cuidar no sustituirse en las jurisdicciones especiales, de naturaleza ordinaria, diseñadas legislativamente para resolver determinado tipo de conflictos, que son puestos a consideración del Juez de amparo hasta en un segundo momento únicamente para evaluar la regularidad constitucional.

"En nuestro sistema constitucional coexisten distintos órdenes jurídicos parciales –los Estados, Distrito Federal y la Federación– los que individualmente han sido creados internamente conforme al principio de división de poderes y, por tanto, cada nivel de gobierno tiene un poder judicial que reclama idéntica libertad apreciativa para interpretar sus ordenamientos jurídicos parciales –para decir qué es el derecho en cada una de esas subdivisiones– para resolver los casos concretos sometidos a su conocimiento, siendo dichas decisiones sólo controlables en cuanto a su constitucionalidad, en última instancia en un juicio autónomo por los Jueces de amparo.

"Luego, los Jueces de amparo no deben, sin mayor razón justificatoria, resolver ante sí una cuestión jurídica debidamente planteada por una persona a uno de esos poderes judiciales ordinarios –que por error no fue abordada en el juicio natural en una jurisdicción especializada y ordinaria–, so pretexto de no retardar la administración de justicia, pues esos tribunales ordinarios pueden discrepar razonablemente sobre la respuesta correcta en temas de legalidad, y corresponde a ellos tomar dicha decisión en un primer momento; de lo contrario, se pondría en peligro el delicado sistema que habilita la coexistencia de los distintos poderes judiciales que se integran coordinadamente en nuestro sistema federal.



"Por otra parte, el derecho de defensa de las partes exige que aquellas cuestiones omitidas en su estudio en un juicio ordinario, cuya detección se realiza en sede de control constitucional, sean resueltas por primera vez en los tribunales ordinarios o naturales, pues la eventual respuesta recaída a dichas cuestiones en la emisión de una nueva sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se realiza con libertad de jurisdicción, lo que implica que en un segundo momento, puede ser combatida en sus méritos a través de los recursos ordinarios existentes y, eventualmente, en un nuevo juicio constitucional, por quien resulte perjudicado, quien podría combatirlo en sus méritos al no recaer sobre tal decisión el valor de cosa juzgada que haga toda argumentación disidente inoperante en un segundo amparo.

"Si los Jueces constitucionales resolvieran ante sí las cuestiones jurídicas debidamente planteadas por las partes en los tribunales ordinarios, no sólo se privaría de la posibilidad de experimentación interpretativa que privilegia nuestro sistema federal en los distintos poderes judiciales locales, sino que las partes no podrían oponerse en otra instancia posterior a esas decisiones, en una nueva ocasión abierta por el hecho de que la autoridad responsable debe emitir una nueva sentencia con libertad de jurisdicción.

"Por tanto, los Jueces constitucionales deben ser cuidadosos en determinar cuándo una cuestión de fondo, cuya omisión se detecta en sede de control constitucional, puede resolverse desde luego, sin necesidad de reenviar el asunto a la jurisdicción ordinaria y sólo resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes, al grado de afirmar que no existe margen para que los distintos poderes judiciales que integran el sistema federal puedan explorar sus propias interpretaciones, pues de lo contrario, los principios de división de poderes, federalista y de defensa, exigen al Juez constitucional permitir que los Jueces ordinarios se pronuncien sobre la cuestión con libertad de jurisdicción en una nueva ocasión por virtud de un reenvío y que esa decisión sea puesta a prueba mediante los sistemas de impugnación al alcance de las partes en esa segunda ocasión. Nuestro sistema federal, articulado por el principio de división de poderes, favorece esta experimentación jurisdiccional, controlable en última instancia por los Jueces constitucionales.



"Se entenderá que existe una presunción de que una cuestión de derecho omitida debe reenviarse para un nuevo análisis en sede jurisdiccional ordinaria cuando el punto controvertido implique un ejercicio de interpretación del *corpus iuris* del orden jurídico parcial al que pertenece el tribunal responsable, por implicar el estudio de un principio legal, una institución jurídica o una norma con una textura normativa abierta, emitida por los órganos de producción normativa de ese orden jurídico parcial sobre la cual no exista una jurisprudencia firme y, por tanto, no sea previsible el resultado que podría tener un nuevo estudio del punto. Lo mismo sucede cuando el planteamiento, cuya omisión se detecta en el amparo, exige la valoración de material probatorio, sobre el cual no existe certeza en cuanto al resultado. En otras palabras, cuando existan razones para que el reenvío del asunto se realice con libertad de jurisdicción por razones normativas o por razones probatorias.

"Sin embargo, a medida que la cuestión controvertida implique un pronunciamiento de una cuestión de derecho que cae en el ámbito de competencias del tribunal de amparo –por ejemplo, entrañe una interpretación constitucional– entonces, esta presunción aunque no se desvanezca, sí se vuelve menos exigente, lo mismo sucederá cuando la cuestión jurídica esté claramente resuelta por jurisprudencia o porque las normas aplicables no dejen margen de interpretación o no existan elementos probatorios que deban valorarse por primera vez. En otras palabras, cuando existan razones que justifiquen que el reenvío del asunto no se realice con libertad de jurisdicción en estricto sentido.

"A medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, el derecho de defensa de las partes exigirá que el asunto sea reenviado, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, por lo que una eventual sentencia que detecte innecesario el reenvío y, por tanto, proceda a resolver la cuestión omitida no tiene una repercusión considerable en el derecho de defensa de las partes."

Este Tribunal Colegiado de Circuito también se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales ordinarios deben ejercer control difuso de la constitu-



cionalidad y convencionalidad de oficio, no sólo porque así lo autoriza el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el diverso 133 de la Carta Magna sino, además, porque es el derecho jurisprudencial interamericano el que lo ha desarrollado en esos términos; luego, si el tribunal responsable ejerció control difuso de convencionalidad en el caso de origen, significa entonces que está autorizado para ejercerlo y que su sentencia debe tener efectos similares a las de una declaratoria de inconventionalidad de la norma expulsada del orden jurídico nacional, sobre todo que si se demandó una devolución de deducciones efectuadas con base en la normativa declarada inconventional, sus consecuencias pueden permear a las prestaciones desvinculadas del acto de aplicación, más cuando no hubo controversia sino confesión ficta, o sea una aceptación tácita de procedencia de lo reclamado; pero que la autoridad responsable, en cuanto tribunal de convencionalidad, no estaba facultada para analizar la prescripción negativa de las deducciones anteriores al acto de aplicación, precisamente porque no hubo defensa al respecto ni la oposición de aquella figura extintiva, teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien la declaratoria de inconstitucionalidad genera que la autoridad aplicadora devuelva las cantidades enteradas, en materia de inconventionalidad de la norma jurídica de derecho legislado su declaratoria es distinta conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusión. En las apuntadas condiciones, se tiene que la sentencia reclamada no se encuentra apegada a derecho, lo que denota que es violatoria del principio de legalidad jurisdiccional, previsto en el artículo 14 de la Constitución General.⁴¹

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada, para el efecto de que la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit:

⁴¹ De la misma forma se resolvió por unanimidad de votos el juicio de amparo directo 121/2022 del índice de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo la ponencia del Magistrado Victorino Rojas Rivera y el secretario Francisco René Chavarría Alaniz, en sesión de nueve de febrero de dos mil veintitres; de igual manera, los diversos amparos directos 236/2021, 237/2021 y 117/2022, sesionados bajo la anterior integración el veinticuatro de febrero, tres de marzo y doce de mayo, todos de dos mil veintidós, respectivamente.



7.1. Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada en el expediente
*****.

7.2. Dikte otra en la cual:

7.2.1. Reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, resuelva que las autoridades demandadas en el juicio de origen deben devolver a la parte actora la totalidad de las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, efectuadas desde la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, y las subsecuentes.

OCTAVO.—Requerimiento a la autoridad responsable. En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, en su oportunidad requiérase a la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, para que dentro del término de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación que se le efectúe de esta sentencia, dé cumplimiento a la misma y lo informe a este tribunal, con el apercibimiento que en caso de no proceder así sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, segundo párrafo, 193, primer párrafo y 258 de la Ley de Amparo, en conjunción con el último párrafo del apartado B del numeral 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; asimismo, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de separación del cargo, tal y como lo determina el último párrafo del mencionado artículo 193 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, consistente en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo ***** , por los moti-



vos expuestos en el considerando sexto y para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, anexándose al presente expediente copia certificada de la sentencia reclamada. Anótese en el libro de registro correspondiente; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Daniel Jáuregui Quintero, Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 336/2013 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 959, con número de registro digital: 24973.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), P./J. 21/2014 (10a.), 1a./J. 84/2022 (11a.), 1a./J. 37/2017 (10a.), 1a./J. 103/2022 (11a.), 1a./J. 38/2015 (10a.), I.3o.A. J/1 (10a.) y (IV Región)2o. J/5 y aisladas 2a. XIV/2019 (10a.) y 2a. XCV/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas, 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Hechos: Diversas personas demandaron ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Director General y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de dicha entidad federativa, el pago íntegro de su pensión como jubilados o pensionados por retiro, edad y tiempo de servicios, pues desde la fecha en la que les fue otorgada se les descontó un porcentaje como si estuvieran en activo, por lo que además de la invalidez y cese de dichos descuentos, reclamaron la devolución de las cantidades que les habían sido retenidas desde la primera quincena en que empezaron a recibir el pago de su pensión. El tribunal declaró la inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, con base en los cuales se hacía el descuento y determinó que sólo debían devolverse las cantidades descontadas a los actores hasta por el periodo de 3 años anteriores a la presentación de la demanda y los subsecuentes que les hubiesen aplicado, ya que los descuentos efectuados con anterioridad a dicho periodo estaban prescritos. Contra esa resolución promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben devolverse todas las cantidades aportadas al fondo de pensiones por parte de los jubilados o pensionados del Estado de Nayarit, desde la primera retención y no sólo las que se les aplicaron en un periodo retroactivo de 3 años a partir de la fecha de su reclamo, sin que sea factible la declaración de prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas.



Justificación: Ello es así, porque al haber reclamado la parte actora la devolución de todas las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al fondo de pensiones, desde la segunda quincena en que obtuvo la calidad de pensionada o jubilada y al haberse declarado la inconveniencia de las normas con base en las cuales se aplicaron dichos descuentos, debe considerarse que las autoridades responsables están obligadas a reintegrarle las cantidades correspondientes desde la fecha en que se llevó a cabo la primera deducción, pues se efectuó con base en preceptos violatorios de los derechos humanos. Por otra parte, sin soslayar lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de pensiones mencionada, el cual establece que cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones prescribe en tres años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, se precisa que no es factible la declaración de la prescripción negativa, expresa o implícita, si no se opuso como excepción por las autoridades demandadas; de ahí que procede ordenar la devolución de todos y cada uno de los descuentos efectuados desde el primero de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o. J/6 L (11a.)

Amparo directo 599/2022. 21 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 121/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo directo 442/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Amparo directo 8/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Amparo directo 9/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 1439/2022. 25 DE MAYO DE 2023.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DANIEL JÁUREGUI QUINTERO. SECRETARIO: RAFAEL ROBERTO TORRES VALDEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio y resolución del asunto. Es esencialmente fundado el primero de los agravios que hace valer la parte recurrente, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte inconforme se trata de una persona a la cual se le otorgó una pensión por jubilación conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Sobre el tema tratado es aplicable la tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1106, con número de registro digital: 2007681, la cual es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administra-



tivo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

Ahora, como se dejó establecido en el considerando segundo de la sentencia controvertida, el Juez de Distrito precisó que los actos reclamados consisten en:

- Del Congreso y gobernador, ambos del Estado de Nayarit, en sus respectivas competencias constitucionales, el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete en el Periódico Oficial del propio Estado, específicamente los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la mencionada legislación.

- Del director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el acto de aplicación de los aludidos preceptos normativos, desde el primer acto de aplicación (quince de diciembre de dos mil veintiuno) al quince de diciembre de dos mil veintidós, consistente en el descuento de \$***** (*****) sobre los recibos de nómina de la parte quejosa, como trabajadora pensionada, por el concepto identificado con la clave "504".



- El acto de aplicación de las mencionadas normas jurídicas, con fecha de conocimiento del primer acto de aplicación el treinta de septiembre de dos mil veintidós, atinente al descuento de \$***** (*****) sobre los recibos de nómina de la parte quejosa, como trabajadora pensionada, por el concepto con clave "504".

De igual forma, como se evidenció, respecto del acto reclamado descrito en segundo orden, determinó procedente sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la presentación de la demanda relativa era extemporánea, porque –dijo– el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se realizó desde el quince de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que la parte quejosa refirió que comenzó a recibir los pagos quincenales, en los cuales apareció el descuento denominado concepto "504", "Fondo de P."; lo cual, consideró el *a quo*, constituía una confesión por parte de la peticionaria de amparo en cuanto a que tuvo conocimiento de los actos reclamados desde esa data, lo que administró con el dictamen de pensión, de quince de septiembre de dos mil diecisiete; de todo lo cual –acotó– se colige que el primer descuento se efectuó el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ende –precisó el Juez de Distrito– que a la fecha de presentación de la demanda de amparo (once de octubre de dos mil veintidós) había transcurrido en exceso el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, relativa a los actos tácitamente consentidos, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.

Sin embargo, como de igual forma se dejó establecido en párrafos precedentes, el primero de los agravios formulado por la disconforme, en el cual controvierte esa decisión del Juez de amparo, resulta esencialmente fundado, suplido en su deficiencia, porque del análisis integral que se realiza de la demanda y de los documentos anexos a ella se desprende que contrario a lo estimado por el juzgador federal, para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, no puede considerarse válidamente que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se hubiere realizado desde el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por haber referido la parte quejosa



en su libelo inicial que a partir de esa fecha comenzó a recibir los pagos quincenales, y en el recibo aportado al sumario de origen aparece el concepto "504 Fondo de P."

En efecto, si bien la aludida quejosa afirmó, bajo protesta de decir verdad, que desde el quince de diciembre de dos mil veintiuno comenzó a recibir sus pagos quincenales por cuenta del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Nayarit, también lo es que de esa expresión no se desprende que hubiese tenido conocimiento de que el referido descuento tuviera fundamento en dichos preceptos normativos, reclamados en el presente juicio de amparo, pues tampoco puede desconocerse que la peticionaria de amparo destacó que fue hasta el treinta de septiembre de dos mil veintidós (con motivo del descuento que aparece en el recibo de nómina *****) cuando la propia autoridad responsable ejecutora le informó que tales descuentos eran en aplicación de lo estatuido en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

De igual forma, tal conocimiento no se advierte del dictamen de pensión, ni aun siquiera del recibo de pago que exhibió anexo a su demanda de amparo (visibles a fojas trece y catorce del expediente de origen, respectivamente) de manera que pudiera considerarse que tuvo conocimiento de que el descuento obedecía a la aplicación de las normas reclamadas.

En ese contexto, considerando que una causal de improcedencia debe estar plenamente acreditada y no inferirse con base en presunciones, se estima que la sola manifestación de la peticionaria de amparo en relación con el descuento en el pago de su pensión por el concepto "504 Fondo de P.", es insuficiente para considerar que tuvo conocimiento del primer acto de aplicación de la ley.⁸

A lo anterior se agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que para computar la oportunidad en la presentación de la demanda de

⁸ Así lo ha venido sosteniendo este Tribunal Colegiado de Circuito en diversos precedentes, entre ellos, los amparos en revisión 1313/2022 y 86/2022, sesionados el catorce y veinte de abril de dos mil veintidós.



amparo, debe considerarse el momento a partir del cual el quejoso tuvo conocimiento cierto y completo del acto reclamado.

Así se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, cuyo tenor señala:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, sos-



layar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."⁹

No obsta para concluir en tales términos, que de conformidad con las reglas de procedencia del amparo administrativo contra leyes, específicamente cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito deba analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, esto es, que constituya el primero que concrete en perjuicio del impetrante la hipótesis jurídica controvertida y si con relación a él no se actualiza una diversa causa de improcedencia y que en caso de que no sea el primer acto de aplicación, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Lo anterior, porque cuando la norma o disposición general es reclamada con motivo del primer acto de aplicación, la verificación de que efectivamente se trate del primer acto de aplicación tiene por objeto constatar que no se actualice su consentimiento, de manera que por ese motivo resulte improcedente el juicio de amparo.

De ahí que el análisis del primer acto de aplicación de la norma reclamada no puede desvincularse del momento en el cual la parte quejosa adquirió el conocimiento pleno y a partir del cual estuvo en aptitud legal de incoar el juicio de amparo.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor señala:¹⁰

⁹ Época: Novena Época, número de registro digital: 163172, Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común. Tesis: P./J. 115/2010, página: 5.

¹⁰ Época: Novena Época, número de registro digital: 191311, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia constitucional. Tesis: 2a./J. 71/2000, página: 235.



"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada." (Énfasis añadido)

En el caso a estudio, la aplicación de las normas reclamadas se traduce –en esencia– en la carga de aportar de manera quincenal al fondo de pensiones el 3.28 % (tres punto veintiocho por ciento) de su pensión mensual, incrementándose anualmente el 0.4 % (cero punto cuatro por ciento) hasta por treinta años; con lo cual, se restringe a la disconforme el derecho que tiene a disfrutar íntegramente el monto de su pensión.

Debido a ello es válido afirmar que si la parte quejosa presentó su demanda de amparo el once de octubre de dos mil veintidós, es inconcuso que lo hizo dentro del término de quince días siguientes a la data en que tuvo conocimiento del acto reclamado; pues su último recibo de pago en el cual aparece el descuento por el concepto "504 Fondo de P.", que atribuye a la aplicación de las normas reclamadas, ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veintidós, siendo con motivo de ese descuento que la propia autoridad responsable ejecu-



tora le informó que era en aplicación de las normas reclamadas, sin que hubiese quedado acreditado que con anterioridad a ello tuviera conocimiento de su aplicación en los términos en que lo consideró el Juez de Distrito.

Se estima lo anterior, porque –como incluso así lo advirtió el Juez de Distrito– en el apartado relativo a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"1. Pensión. El día diez de diciembre de dos mil veintiuno, fue expedido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones (con efectos a partir de su emisión) el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios, por virtud del cual se me autorizó una pensión por el equivalente al cien por ciento de las prestaciones que percibía cuando me encontraba en activo en la categoría de trabajador(a) social, a razón de ***** (\$*****).

"2. Descuento. El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, se extendió el comprobante número *****, en el que se observa se me aplica un descuento a mi cuota pensionaria por la cantidad de mil doscientos veintidós pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional (\$*****) en concepto de aportación al fondo de pensiones, que según me fue informado por dicha autoridad, se me aplicó en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de pensiones.

"En virtud de lo anterior, mi pensión se ve disminuida y realmente no me es enterada en la proporción en que me fue autorizada (cien por ciento) ya que indebidamente se ve disminuida con motivo de que se me aplica la disminución automática anteriormente indicada, por lo que me veo en la necesidad de ejercitar acción constitucional para obtener la protección y el amparo de la Justicia Federal.

"Pues, según tengo entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en multiplicidad de criterios jurisprudenciales y aislados que el derecho de los pensionados y jubilados a que nos sea pagada nuestra cuota pensionaria de forma íntegra es imprescriptible."

De lo transcrito se advierte que la parte quejosa señaló que trabajó al servicio del Gobierno del Estado de Nayarit, y una vez reunidos los requisitos para



acceder al beneficio de una pensión por jubilación, previos los trámites legales y administrativos necesarios, le fue otorgado dicho beneficio; lo cual se infiere del dictamen de diez de diciembre de dos mil veintiuno que acompañó a su demanda de amparo, precisando también en diversa parte de su libelo constitucional, como en forma correcta lo advirtió el juzgador federal, que desde el quince de diciembre de ese año comenzó a recibir el pago de su pensión y desde esa fecha se le ha realizado el descuento por el "Concepto 504 Fondo de Pensiones", en cada uno de sus talones de pago, incluso hasta la quincena correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintidós (el cual consta en el recibo de nómina *****, que de igual forma acompañó a su demanda de amparo).

En relación con lo anterior, refirió también la peticionaria de amparo que su inconformidad estriba en el hecho de que los numerales 11, fracción II, 13 segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, vulneran sus derechos humanos de igualdad jurídica y social, porque la aportación para el fondo de pensiones se le siguió aplicando después de haberle sido otorgada su pensión, esto es, que a pesar de haber causado baja como trabajadora en activo se continuó aplicando el descuento en cuestión, como si aún estuviera en activo.

Lo cual estima violatorio del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 25, 26, punto 3 y 67 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, porque si bien las normas mencionadas autorizan topes a los beneficios salariales en materia de seguridad social, la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas indicadas, traduciéndose en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria para constituir un fondo monetario con el cual se cubrirá aquélla, lo que se traduce en la inconventionalidad de las normas controvertidas, al imponerle la obligación de seguir contribuyendo al fondo de pensiones, cuando al adquirir el derecho a pensionarse completó las condiciones requeridas para obtener dicha prestación.

Esto es, de acuerdo con el planteamiento de la parte quejosa, al encontrarse en una situación legal diferente a la de un trabajador en activo, por haber aportado durante toda su vida laboral las cuotas correspondientes al fondo de



pensiones, no existía razón para que continuara aportando determinada cantidad de su pensión a dicho fondo.

En esas condiciones, aunque la determinación de la cuota pensionaria se realizó desde la emisión del dictamen de pensión de diciembre de dos mil veintiuno, y el primer descuento se realizó en la primer quincena de ese mes y año, esto es, el quince de diciembre del indicado año, como lo refirió la parte quejosa, lo cierto es que –se insiste– opuesto a lo sostenido por el Juez de Distrito, no existe constancia fehaciente en autos de la cual se infiera que tuvo conocimiento pleno de la aplicación de las normas cuestionadas desde aquella data, porque del contenido del dictamen en que le otorgó la pensión, ni en el recibo de pago de ésta se contiene la cita de aquellas normas jurídicas, pues en este último sólo se hace mención a la clave: "504", "Concepto Fondo de P." (fondo de pensiones) lo que de manera alguna conlleva determinar que a través de esa referencia conocía la aplicación de los preceptos reclamados, pues al cuestionar su constitucionalidad, se entiende que es hasta ese momento en que tuvo conocimiento pleno de su aplicación a través del descuento en mención.

En ese orden de ideas, se puede válidamente establecer que la ahora recurrente, a la fecha en que promovió el juicio de amparo reclamando la inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con motivo del descuento a su pensión por el "Concepto 504 Fondo de Pensiones", mismo que se actualiza en el recibo de pago que acompañó a su libelo inicial, como lo es el correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio ***** , sí se encontraba en aptitud y tiempo para pedir la inaplicación de las normas en cuestión y que, en función de ello, se determine su indebida aplicación de la cuota pensionaria.

Por consiguiente, si la parte quejosa señala que el descuento por el "Concepto 504, Fondo de Pensiones", se actualizó en cada recibo de pago desde el momento en que le fue otorgada su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, hasta el último descuento realizado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, al momento de recibir el talón de pago correspondiente a esa quincena, entonces, el cómputo de quince días para presentar la demanda de amparo, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, inicia a partir



del día siguiente al en que tuvo conocimiento de dicha circunstancia, conforme se establece en el diverso dispositivo legal 18 de la ley de la materia.

Máxime que en las constancias de autos no obra prueba alguna que demuestre que hubiere tenido conocimiento previo de la aplicación de las normas que reclama a los descuentos en su pensión, ni la autoridad responsable exhibió algún documento del cual se advierta esa circunstancia.

Por ende, dado que la parte quejosa exhibió como dato único el recibo de pago de la pensión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintidós, se considera que a partir de ese momento tuvo conocimiento de la aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales, ya que –incluso– en su demanda de amparo precisó que en relación con dicho recibo de pago, le fue informado por la autoridad responsable ejecutora que el descuento reflejado en el mismo era en aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por lo que el plazo para presentar la demanda de amparo transcurrió del tres al veintiuno de octubre de dos mil veintidós, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis de ese mes y año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Entonces, si la demanda de amparo indirecto se presentó el once de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, según se observa de la hoja de turno de la demanda de amparo que consta en la foja uno del expediente del juicio constitucional *****; es inconcuso que fue presentada en tiempo, pues el ejercicio de esa acción tuvo lugar al séptimo día.

En esa tesitura, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, advertida por el Juez de Distrito.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el primero de los agravios hechos valer por la parte recurrente, suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, se levanta el sobreseimiento dictado en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice



del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, en cuanto a dicho acto reclamado, por las razones expresadas en párrafos precedentes.

OCTAVO.—Análisis de la procedencia o improcedencia del pago de los descuentos efectuados a la parte quejosa por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintiuno, al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Como se evidenció en el considerando cuarto de esta ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas reclamadas, pues –dijo– transgreden los artículos 1o. y 123 constitucionales, así como las disposiciones de seguridad social previstas en el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, entre otros, ya que se imponía la carga de aportar de manera quincenal al fondo de pensiones un porcentaje de su pensión mensual, incrementándose anualmente hasta por treinta años, lo cual le restringía su derecho a disfrutar íntegramente el monto de la pensión que tiene por jubilación.

Lo cual –agregó– debía aplicarse al descuento efectuado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el monto de \$***** (*****) contenido en el recibo de nómina ***** de esa data, identificado con la clave "504", así como los subsecuentes que se le hubieren realizado con base en los aludidos preceptos.

En tal orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que como lo refiere la peticionaria de amparo en sus conceptos de violación, tales efectos deben hacerse extensivos a todas las deducciones que le fueron efectuadas con base en dichas normas jurídicas, desde la primera de ellas.

Se sostiene lo anterior porque de la atenta lectura de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa no sólo reclamó la inconveniencia de las aludidas normas, sino también los actos de aplicación de éstas, los cuales atribuyó al director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, solicitando que le sean reintegradas las cantidades que con apoyo en aquéllas, le fueron descontadas de su pensión.



Así se colige de la parte en la cual expuso en su libelo inicial en esencia que:

"Actos reclamados:

"...

"2. Las deducciones automáticas que por concepto de aportación al fondo de pensiones se han realizado con cargo a mi cuota pensionaria que desde el diez de diciembre de dos mil veintiuno en que me fue aprobada mi pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, los cuales se han hecho identificándolos bajo el concepto '504' por el cual se ha visto reducida mi pensión por el descuento de dicho rubro, en virtud de que son inconstitucionales e inconventionales los preceptos legales en que la autoridad responsable sustenta su actuación para disminuir mi pensión."

En tanto que en el apartado de conceptos de violación precisó, en lo que al caso importa:

"... debe decirse que conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al amparo contra leyes fiscales, se ha determinado que cuando una norma de esa naturaleza sea declarada inconstitucional, el efecto reparador debe consistir en ordenar que sean devueltas al particular aquellas cantidades que hubiere pagado con motivo de la aplicación del precepto relativo.

"Lo anterior se ve demostrado con la cita de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

"'AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.'

"En ese sentido, resulta jurídicamente viable que se condene a la autoridad responsable a devolver el total de las cantidades que fueron enteradas como aportación al fondo de pensiones bajo los conceptos '52' y/o '504' y/o '506' y cualquier otro por el que se haya visto disminuida mi pensión por la retención de tal rubro, toda vez que resultaron inconventionales los preceptos en que las autoridades sustentaron su actuación para disminuir mi cuota pensionaria.



"Sin que obste en contrario que el artículo 18 de la ley de pensiones establezca que todas aquellas prestaciones que no se reclamen en un plazo de tres años prescribirán en favor del fondo, toda vez que los descuentos relativos serán invalidados precisamente por virtud de la sentencia que recaiga en la especie."

Es decir, la hoy inconforme no sólo reclamó la inconventionalidad de las aludidas normas jurídicas, ni los descuentos que se le aplicaron a partir del treinta de septiembre diciembre (sic) de dos mil veintidós; sino todos aquellos que se le aplicaron desde la emisión de su dictamen de pensión, así como en los subsecuentes (futuros) con base en las normas que en la sentencia de amparo se declaró su inconstitucionalidad.

Ahora bien, el artículo 78 de la Ley de Amparo¹¹ establece que cuando se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos de la tutela se extenderán a todas aquellas normas, así como a los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada y tales efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

Asimismo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al peticionario de amparo; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante la aplicación de aquéllas se hubieren enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan

¹¹ "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."



pagado, porque al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.

Sobre el tema tratado, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País,¹² de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido."

En esa tesitura, si como se ha evidenciado la hoy inconforme reclamó todos los descuentos que se le aplicaron a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, con base en las normas declaradas inconstitucionales, a efecto restituirla de manera integral en el pleno goce de los derechos violados debe considerarse que la protección constitucional comprende lo relativo a los actos de aplicación de aquéllas y, con base en ello, la autoridad responsable ejecutora deberá –además– reintegrarle todas las cantidades que le descontaron de su pensión, a partir del quince de diciembre de dos mil veintiuno, hasta el momento en que dé cabal cumplimiento a esta ejecutoria.

¹² Época: Novena Época, número de registro digital: 179675. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia administrativa, página: 470.



De modo que en relación con los efectos de ese tópico, la sentencia recurrida debe también modificarse para el efecto de que se restituya a la recurrente todas las cantidades que le hubieren sido descontadas con base en las normas declaradas inconvencionales.

En el mismo sentido, se torna imperativo considerar que, como también con certeza lo adujo la parte quejosa en sus conceptos de violación, las cantidades a devolver habrán de ser debidamente actualizadas, hasta el momento en que le sean reintegradas en su totalidad, pues tratándose de las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de normas que implican el pago de ciertas cantidades a cargo del gobernado, a efecto de que éste sea restituido en el pleno goce del derecho fundamental violado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables correspondientes se encuentran obligadas a reintegrarle las cantidades de dinero debidamente actualizadas, que aquél cubrió en aplicación del precepto declarado inconstitucional, con el propósito de darles su valor real al momento en que aquélla se efectúe y para que el impetrante reciba una suma equivalente a la que hubiera tenido en su patrimonio de no haber realizado el pago del impuesto.

Sobre el tema tratado, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2008 (a la que incluso hace mención la parte quejosa) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:¹³

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun

¹³ Visible en el Tomo XXVII, febrero de 2008, materia administrativa, página 592, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 170268.



cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."

De igual forma sobre la misma base tiene aplicación al caso la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor señala:¹⁴

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005). Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente 'no solicitó la actualización', ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe,

¹⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): administrativa, constitucional, página 871, con número de registro digital: 2000567.



aquél no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados."

Por lo antes argumentado, resulta procedente modificar la sentencia recurrida en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la hoy disconforme, para los efectos siguientes:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta tanto se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto que deba destinarse al fondo de pensiones.

2. Para que el director general del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, devuelva a la peticionaria del amparo todas y cada una de las cantidades que le hayan sido descontadas con base en las normas declaradas inconstitucionales a saber, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En el entendido de que dichas cantidades habrán de ser debidamente actualizadas, hasta el momento en que le sean reintegradas en su totalidad.

Lo anterior es así, ya que la concesión del amparo corresponde a los actos de aplicación de las normas jurídicas impugnadas, por lo que el pago debe comprender a partir de que se le aplicaron las deducciones con apoyo en los preceptos declarados inconstitucionales precisamente porque éstas se desincorporaron de la esfera jurídica de la parte quejosa y, por tanto, inexisten para ella, así como los que se hayan seguido aplicando hacia el futuro, pues sólo de esa forma la quejosa consigue una restitución integral a los derechos que le fueron vulnerados.



3. La devolución de las sumas relativas deberá llevarse a cabo a través de los sistemas existentes o de manera personal, en el entendido de que de realizarse de la última forma, es necesario que se elabore acta de entrega y copia de identificación que se deje para constancia, documentales que deberán ser remitidas en su oportunidad al Juzgado del conocimiento, debidamente certificadas para acreditar el cumplimiento del fallo protector.

Por otra parte, tomando en cuenta que el Juez de Distrito va a requerir a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, conforme a los parámetros establecidos en esta ejecutoria, a fin de que estén en mejor aptitud de hacerlo, deberá enviarles copia certificada de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Quedan intocadas las consideraciones vertidas por la autoridad de amparo no impugnadas, que sustentan las decisiones precisadas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia Federal ampara y protege a *********, contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal, anexándose al toca en que se actúa copia certificada de la resolución recurrida. Anótese en el libro de registro correspondiente; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Daniel Jáuregui Quintero, Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco siendo presidente y ponente el primero de los mencionados.



En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XCV/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.

Hechos: Diversos jubilados o pensionados promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, al considerar que la aportación para el fondo de pensiones que se les aplicaba después de otorgada su pensión, se traducían en un descuento indebido. El Juez de Distrito, si bien declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de las normas reclamadas, determinó que la devolución de las cantidades descontadas debía ser a partir de la reclamada en el último recibo o talón de pago aportado durante el trámite del juicio de amparo y de las subsecuentes que se hubieran descontado, no así de las anteriores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por parte de los trabajadores jubilados o pensionados retenidas desde el primer acto de aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit abrogada, ante su inconstitucionalidad e inconveniencia.



Justificación: Lo anterior, porque cuando se estima que una norma general viola la Constitución, el efecto de la sentencia debe ser que nunca se aplique al justiciable; de lo cual se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en aquélla están obligadas a restituirle todas las cantidades que mediante su aplicación hubiere enterado, pero también las que de forma subsecuente haya pagado, porque al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas. Así, a efecto de otorgar al quejoso una restitución integral en el pleno goce de sus derechos violados, debe considerarse que en la demanda de amparo, si bien es cierto se reclamó el primer acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales en el recibo de nómina o talón de cheque, también lo es que, además, se impugnaron todas las consecuencias, efectos, cumplimiento y ejecución de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o. J/7 L (11a.)

Amparo en revisión 994/2022. 28 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Amparo en revisión 908/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo en revisión 1313/2022. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Daniel Jáuregui Quintero. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo en revisión 1020/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Amparo en revisión 1439/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Daniel Jáuregui Quintero. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 130/2022. 16 DE MARZO DE 2023.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS MARÍA FLORES
CÁRDENAS. SECRETARIA: SANDRA DEYANIRA HERRERA
BENÍTEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que se violentaron las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que inciden en la competencia del Juez de Distrito y obligan a decretar la insubsistencia de la sentencia recurrida y las actuaciones practicadas a partir del auto de admisión de la demanda de amparo, por lo siguiente:

***** (víctima en la demanda de amparo), reclamó de la Undécima Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca de apelación en artículo (sic) *****, que confirmó el auto de no vinculación a proceso emitido por la Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la carpeta judicial *****, iniciada contra *****, por el delito de difamación, previsto por el artículo 344 del Código Penal del Estado.

En la audiencia de ley, la Jueza de Control estimó que una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y analizados los datos de prueba presentados por el asesor jurídico, advertía que el accionante precisó que el hecho con características de delito que se supone acreditado en el caso lo es el de difamación previsto en el artículo 344 del Código Penal del Estado, el cual consiste en comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se le hace a otra persona física o moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

La citada Jueza consideró que se entendía perfectamente que en el caso es por una cuestión de descrédito a su persona, estableciendo el significado



literal de la palabra honor, la cual según el diccionario en un primer término se refiere al honor como una cualidad moral que impulsa a una persona a actuar rectamente y cumpliendo con deber y de acuerdo con su moral; la otra acepción es la que se tiene como respeto y buena opinión que se tiene de las cualidades morales y de la dignidad de una persona, estimando la resolutora que en ésta es donde iba dirigida la teoría del caso de la asesoría jurídica privada; también estableció la Jueza de Control el significado de la palabra deshonra, la cual establece, en primer término, una pérdida o disminución de la honra o el honor y, en su segundo término, se refiere a un dicho o hecho deshonroso.

Puntualizó la Jueza de primer grado que en el caso se estableció por parte del accionante privado que en dos oportunidades, es decir, el cuatro y cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, el señor ***** hizo diversas publicaciones en "Facebook", las cuales incluían información inherente a una carpeta del orden penal, en la cual se había vinculado a proceso al señor *****; asimismo, hizo acepciones al establecer que nunca dejaría de perseguirlo de cierta manera; sin embargo, consideró la Jueza de Control que conforme a los datos de prueba expuestos por el asesor jurídico privado, se necesitaba por sí, como resultado, un acto tangible de que efectivamente este hecho haya afectado deshonrosamente al pasivo, considerando que ninguno de los datos aportados acreditaban la deshonra o descrédito de ***** , por lo que el solo hecho de publicar, en el supuesto sin conceder, lo haya expuesto el señor ***** , porque no se tenía dato fehaciente de que así sea, se haya deshonrado al señor ***** , con esa afectación que supone el asesor jurídico, porque estamos en un delito de orden al honor, no patrimonial.

Agregó que si bien se menciona la participación de un entrevistado ***** , no se establece a razón de que tiene conocimiento de las publicaciones de ***** , si le es conocido al señor ***** y, por otra parte, consideró que a pesar de todas esas documentales que fueron aducidas por el asesor jurídico, no hay un dato fidedigno que haga dilucidar que por la sola publicación en la red social "Facebook" se haya establecido esta interrupción de contratos y descrédito, lo cual no sería materia de análisis en esa audiencia, ya que se estaba analizando el honor de una persona.

Concluyó la citada Juez que aunque once personas diferentes dieron "like" a esta publicación y cuatro la replicaron, tampoco se desprendía un dato objetivo



de que haya establecido un resultado de deshonra o descrédito para el señor ***** , por lo que estableció que los datos de prueba que fueron mencionados por el accionante privado no son inherentes para acreditar el hecho con característica de delito de difamación, por ello estimó la no vinculación a proceso en favor de ***** .

Resolución en contra de la cual la víctima interpuso recurso de apelación, resuelto el veintidós de junio de dos mil veintiuno, confirmándose el auto de no vinculación a proceso emitido dentro de la carpeta judicial ***** , en favor de ***** .

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 107⁹ de la Ley de Amparo, se desprende la regla general sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto,

⁹ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce



entre otros supuestos, contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación (fracción V); mientras que del diverso artículo 170¹⁰ de la propia Ley

el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida."

¹⁰ "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;



de Amparo, deviene la regla de que el juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; acotando la definición en cuanto a que por sentencia definitiva o laudo, son las que decidan el juicio en lo principal, en tanto que por resoluciones que pongan fin al juicio, son las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En este último supuesto de la procedencia del juicio de amparo directo, se ubican los actos reclamados por *****, puntualizados con antelación.

El último párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo señala que, para efectos de esa propia ley, en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control.

El artículo 211¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal comprende la etapa de investigación, tanto inicial como complementaria, la etapa intermedia y la de juicio.

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

¹¹ "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.



Asimismo, dicho numeral dispone que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme. A la vez, señala que el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

Luego, atendiendo a que el acto reclamado consiste en la resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada de la Undécima Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado en favor de *****¹², emitido por la Jueza de Control y de Juicio Oral del Estado, al estimar que los datos de prueba que fueron mencionados por el accionante privado no son inherentes para acreditar el hecho con característica de delito de difamación, este Tribunal Colegiado considera que esa determinación puso fin al proceso, que en el caso se siguió en la referida carpeta judicial, pues sin decidirla en lo principal, la dio por concluida, por no reunirse alguno de los requisitos para su dictado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44¹² de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar insubsistente la resolución recurrida y todo lo actuado desde el auto de admisión en el juicio de amparo indirecto del que deriva este recurso de revisión; por ende, se impone que este Tribunal Colegiado de Circuito asuma competencia y se avoque al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

¹² "Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

"Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa."



Al efecto, remítanse los autos a la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado, a fin de que se provea respecto al conocimiento del asunto y se dicten las medidas legales y administrativas que procedan, relacionadas con el registro estadístico del expediente y la comunicación correspondiente a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal.

En el entendido de que se deberá desglosar la demanda de amparo original para que el Magistrado de la Décimo Cuarta Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 178 de la Ley de Amparo¹³ y, hecho lo anterior, remita las constancias relativas a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, para que se determine lo conducente sobre el conocimiento del asunto.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.),¹⁴ cuyos datos de localización aparecen al calce, de rubro y texto siguientes:

¹³ "Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

"En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes."

¹⁴ "Registro digital: 2008316, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 1a. XXV/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 771, Tipo: Aislada."



"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPE- TENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2009, interpretó el artículo 94 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieran un recurso de revisión en el que se analizara una sentencia dictada por un Juez de Distrito que debió emitirse en un juicio de amparo directo, aquellos órganos debían, por una parte, declarar insubsistente la sentencia recurrida y, por otra, tenían dos opcio- nes para subsanar la incompetencia del Juez de Distrito y enderezar la vía procesal: 1) remitir el asunto a un Tribunal Colegiado de Circuito; o, 2) avocarse al conocimiento del amparo. Así, esta Primera Sala estimó que la opción 1) sería aplicable en aquellos casos en que hubiera dos o más Tribunales Colegiados en el mismo Circuito, en cuyo caso, el del conocimiento debía enviar los autos a la Oficina de Correspondencia Común, quien a su vez, lo remitiría al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de conformidad con el turno o las reglas establecidas en el Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judi- catura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2001. En consecuencia, la opción 2), esto es, avocarse al conocimiento del asunto, sólo sería aplicable cuando hubiera un único Tribunal Colegiado en el Circuito de que se tratara. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, cambió el tratamiento que debe aplicarse, pues proporciona una regla específica en su artículo 44 para resolver el problema, que ya no esta- blece una alternativa. En efecto, del citado precepto se colige que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión de que se trata, advierta que la sentencia que se recurre deriva de un juicio de amparo indirecto y estime que dicho juicio debió tramitarse en la vía directa, será el propio Tribunal Colegiado de Circuito quien declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento de la demanda, debiendo darle trámite en la vía directa. Esto es, por disposición del citado artículo 44, existe el impe- rativo legal de que los tribunales referidos, en dicho supuesto, cumplan con dos obligaciones jurisdiccionales: declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa. Sin que



para ello sea obstáculo la jurisprudencia citada, pues como fue explicado, lo señalado en ese criterio fue emitido a partir de lo que disponía el artículo 94 de la Ley de Amparo abrogada, el cual permitía esa interpretación, que ya no admite la ley vigente y, por tanto, se encuentra superada, en los términos del artículo sexto transitorio de la ley vigente, que establece que 'la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara dejar insubsistente la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado dentro del juicio de amparo indirecto 806/2021, de su estadística.

SEGUNDO.—Se ordena dar trámite en la vía directa a la demanda de amparo promovida por *****.

Notifíquese y comuníquese esta determinación a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito, para lo que corresponda y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, licenciados Jesús María Flores Cárdenas, Felisa Díaz Ordaz Vera y Mauricio Javier Espinosa Jiménez, para efectos de engrose, el primero de los nombrados en su calidad de presidente y ponente, así como en sustitución de la segunda la licenciada María de los Ángeles Cordero Morales, autorizada por oficio CCJ/ST/1223/2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado electrónicamente por la secretaria Técnica de la Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada del veintiocho de marzo al tres de abril de dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y 174 del diverso Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial, quienes firman para todos los efectos legales, con el secretario de Acuerdos licenciado David Gerardo López Fernández, que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Al conocer de diversos recursos de revisión contra sentencias de juicios de amparo indirecto promovidos contra resoluciones que confirmaron en apelación el auto de no vinculación a proceso dictado en favor de distintos imputados, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Amparo, declaró la insubsistencia de las resoluciones recurridas y actuaciones practicadas desde el auto de admisión y ordenó que las demandas se tramitaran en la vía directa, al no ser el acto reclamado materia de amparo en revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que confirma en apelación el auto de no vinculación a proceso es impugnabile a través del juicio de amparo directo.

Justificación: Del artículo 170 de la Ley de Amparo deriva la regla de que el juicio de amparo directo procede contra resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo,



o que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido. Por su parte, el último párrafo de la fracción I de ese precepto indica que en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control. Además, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal comprende las etapas de investigación, tanto inicial como complementaria, intermedia y de juicio; asimismo, que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme y que el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a la audiencia inicial, puesta a disposición del detenido o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. Luego, en atención a que el acto reclamado es la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso, esa determinación puso fin al proceso, pues sin decidirlo en lo principal, lo dio por concluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 96/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Antonio Guadalupe Hernández Villarreal.

Amparo en revisión 121/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Antonio Guadalupe Hernández Villarreal.

Amparo en revisión 116/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Amparo en revisión 90/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Amparo en revisión 130/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretaria: Sandra Deyanira Herrera Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

AMPARO EN REVISIÓN 153/2023. DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS. 30 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO VÁZQUEZ MORALES. SECRETARIO: MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

VIII.—Estudio. Los agravios vertidos tanto en el recurso del gobernador del Estado de Jalisco como en el medio de defensa de la parte quejosa son ineficaces. Cabe mencionar que por cuestión de método se analizarán en orden diverso al propuesto.

En la resolución recurrida, se reitera, el Juez de Distrito:

- Concedió el amparo contra los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se transgrede en perjuicio de la parte quejosa la garantía de audiencia prevista por el precepto 14 constitucional;

- Hizo extensiva esa concesión contra el acto de aplicación (en donde participó para su emisión el titular de la secretaría ahora recurrente) en concreto, el Decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco y su ejecución, toda vez que resultan también inconstitucionales por su origen; y,



- Precisó que el efecto de la protección concedida es para que se deje insubsistente ese decreto, el que establece a "El Bajío" como zona de recuperación ambiental y su ejecución, únicamente por lo que hace al predio de la parte quejosa.

- Estudio de los agravios formulados por el gobernador del Estado de Jalisco.

- En el quinto de ellos, solicita que se ejerza la facultad de atracción con la finalidad de que el presente asunto se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es dable remitir el presente asunto para que sea resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo solicitan las autoridades recurrentes.

Con el fin de mayor claridad en tal aseveración, es menester mencionar que el artículo 40 de la Ley de Amparo establece que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer de manera oficiosa o a solicitud del procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los Tribunales Colegiado de Circuito, cuando por su interés y trascendencia lo amerite.

Dicho precepto es del tenor siguiente: "Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será



discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen."

Por su parte, el diverso numeral 85 de la Ley de Amparo dispone que cuando el Máximo Tribunal del País estime que un amparo en revisión por sus características especiales debe ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento que establece el artículo 40 de esa misma ley y que el tribunal del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción expresando las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos resolverá si ejercita o no dicha facultad.

Ese arábigo dispone de forma literal lo siguiente: "Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley.— El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior."

Así, conforme a los preceptos legales citados queda de manifiesto que sólo existen dos vías para que el Máximo Tribunal del País atraiga el conocimiento de un asunto que no es de su competencia, a saber:

- 1) Por ejercicio oficioso del Más Alto Tribunal del País; y,
- 2) Por solicitud expresa fundada y motivada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del procurador General de la República; de modo que no está previsto que se pueda plantear el ejercicio de la facultad de atracción a petición de parte en el juicio de amparo.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en el criterio que dice: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad



discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos 'interés' e 'importancia' como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto 'trascendencia' para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Tesis 1a./J. 27/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, página ciento cincuenta, registro digital: 169885).

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada P. CXLIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL



ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo, se desprende que sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del procurador general de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la citada legislación, por lo que éstas carecen de legitimación para formular esa petición, la que de realizarse, necesariamente, debe ser desechada, circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento." (Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, página ciento ocho, registro digital: 199794).

Así, en el presente caso este Tribunal Colegiado considera que no es el caso solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, dado que la intención de las autoridades recurrentes es que se inaplique una jurisprudencia de carácter obligatorio que resuelve un tema de mera legalidad con base en el principio de seguridad jurídica, que garantiza la protección de derechos humanos de los usuarios de servicios financieros.

En ese orden de ideas, si en el caso que se analiza no existe solicitud escrita del procurador General de la República ni decisión expresa de este Tribunal Colegiado en que se proponga la referida facultad de atracción, como tampoco obra instrucción de la Suprema Corte para remitirle el asunto, la solicitud de las autoridades recurrentes deviene improcedente, en tanto que las partes carecen de legitimación para solicitarlo.



Además, no constituyen obstáculo para la conclusión anterior las manifestaciones vertidas en el escrito de agravios a través de las cuales sostiene esencialmente que el asunto es de importancia y trascendencia, en virtud de que no existe criterio del Máximo Tribunal del País respecto a la constitucionalidad de los decretos reclamados, ya que lo cierto es que resulta innecesaria la intervención de ese Alto Tribunal a efecto de resolver lo conducente, toda vez que se insiste, este Tribunal Colegiado tiene competencia delegada para conocer el presente recurso de revisión y decidir en relación con la materia del mismo, que estriba en lo considerado por el Juez Federal respecto a la constitucionalidad de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De lo hasta aquí expuesto es claro que no es el caso solicitar el ejercicio de la facultad de atracción.

En similares términos, este Tribunal Colegiado resolvió, entre otros, por unanimidad de votos el amparo en revisión 115/2022, en sesión de tres de mayo de dos mil veintidós.

- En el primero de los agravios, la autoridad recurrente aduce que las normas reclamadas no son inconstitucionales; que el estudio realizado por el Juez Federal al respecto es incorrecto, porque confunde entre área natural protegida (acto privativo) y zona de recuperación ambiental (acto de molestia temporal); que hay falta de estudio de los precedentes invocados en el informe justificado, así como la falsa premisa de que el acto reclamado priva de la posesión a los particulares; que la sentencia recurrida debe revocarse, ya que se sustenta en la premisa equivocada de que el decreto reclamado resulta un acto privativo de derechos de posesión, lo cual realizó con apoyo en las inaplicables jurisprudencias, de rubros: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CAPÍTULO II DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." (tesis P./J. 79/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y "DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24



DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO." (jurisprudencia, del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito); que dichas jurisprudencias llevaron al a quo a concluir incorrectamente que el acto reclamado era inconstitucional y que por ello debía concederse el amparo, haciendo para ello un estudio deficiente e insuficiente; que en oposición a lo considerado por el juzgador de amparo, no es verdad que el decreto reclamado en el que se aplicaron los numerales de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco también impugnados, no implica ni autoriza un acto privativo de derechos de posesión, lo cual se puede comprobar de la simple lectura que se realice de los preceptos reclamados, así como del acto concreto de aplicación; que tanto es así que no es privativo de la posesión a la parte quejosa, que en su demanda de amparo jamás manifestó haber sido desposeída ni alegó que pudiera serlo en virtud del acto reclamado; de ahí que la resolución recurrida es incongruente; que los numerales reclamados establecen los supuestos de procedencia de las zonas de recuperación ambiental en el Estado de Jalisco, pero en ninguna de sus porciones ni en el decreto reclamado se menciona absolutamente nada relativo a pretender desposeer o tomar posesión de las superficies declaradas como tal por parte de las autoridades administrativas como equívocamente lo consideró el Juez Federal; que la posesión conforme al artículo 840 del Código Civil del Estado de Jalisco es un poder de hecho que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa; que en ese sentido, el derecho de posesión sobre los bienes sujetos a una declaratoria de recuperación ambiental está intocado, pues el poder de hecho que los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro del área de aplicación del decreto impugnado lo seguirán ejerciendo directa e inmediatamente sobre los terrenos que posean; de ahí el yerro en que incurrió el a quo al estimar que el decreto reclamado constituye un acto privativo de derechos de posesión; que al partir el juzgador de amparo de una premisa equivocada, las jurisprudencias citadas en las que se apoyó resultan inaplicables, por referirse a supuestos en los que los actos reclamados que fueron materia de análisis en los precedentes de donde emanaron, sí privaban de la posesión a los propietarios, contrario a lo que sucede en el caso aquí analizado; que de la lectura de la jurisprudencia P./J. 79/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que parte de la base de que los actos reclamados analizados "tienen como efecto jurídico la privación de la posesión en perjuicio



de los propietarios o poseedores de los predios afectados", cuestión por la que con justa razón los tribunales consideraron que la garantía de audiencia debió concederse a la parte quejosa; que, sin embargo, en el caso en estudio la parte quejosa no fue privada de la posesión ni tampoco se ordenó la desocupación del inmueble objeto del decreto impugnado, por lo que es evidente que los criterios en los que se apoyó el Juez de Distrito para conceder el amparo no tienen aplicación en el asunto, por tratarse de tópicos distintos, pues la parte quejosa conserva la propiedad y posesión del inmueble, toda vez que el decreto reclamado se concretó sólo a establecer modalidades a la propiedad en beneficio obvio y claro del interés público, siendo que en los amparos en revisión de los cuales emanó la jurisprudencia P./J. 79/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el acto reclamado ahí analizado ordenó una inmediata desocupación, como puede advertirse del artículo tercero transitorio del decreto emitido por el gobernador del Estado de Sonora analizado en la jurisprudencia mencionada, lo que no sucedió en el particular aquí estudiado y que, por ello, insiste, la jurisprudencia en que se apoyó el Juez de Distrito para conceder el amparo es inaplicable al caso, puesto que en el decreto reclamado no se abordan temas inherentes a la propiedad o posesión de los predios, sino únicamente se imponen modalidades y limitaciones a la propiedad privada en beneficio de la colectividad.

- En una parte del segundo motivo de agravio, en lo que interesa, el gobernador recurrente señala que en todo caso el decreto de zona de recuperación ambiental "El Bajío", lo único que podría constituir es un acto de molestia, por lo que se rige por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por el artículo 14; de ahí que el decreto reclamado para ser constitucional únicamente debe constar por escrito, emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, aspectos que se encuentran debidamente colmados en el decreto.

- En la parte final del tercer motivo de inconformidad, la autoridad recurrente argumenta que la protección del medio ambiente es un tema de interés público que no puede aguardar a que se litiguen miles de amparos, razón por la cual no se estableció la garantía de audiencia previa, no por una omisión legislativa, sino cuidando y velando por el interés colectivo.



- En el cuarto de los agravios, el gobernador recurrente aduce que con la aplicación del decreto que declara cierta zona como de recuperación ambiental no se afecta el derecho de propiedad de los quejosos, sólo el goce y disfrute del inmueble, ya que imponen diversas limitaciones a la propiedad con el fin de cuidar el medio ambiente en pro de la naturaleza, pero los temas relativos a la propiedad y posesión quedan intocados; que se debe ponderar el derecho de la colectividad a un medio ambiente sano sobre el derecho particular de los quejosos, respecto a la propiedad; que de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución la autoridad puede imponer a la propiedad privada diversas modalidades que sean de interés público, en aras del bien común (como lo son la preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico), sin que ello sea sinónimo de expropiación o confiscación, y que por tanto, en el juicio de amparo no existe prueba a efecto de desestimar el estudio técnico de impacto ambiental, el cual sustenta la emisión del decreto reclamado. En esencia, el decreto que establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío" tiene su origen en preservar el medio ambiente sano, por ende, es un acto de molestia que se emitió con el fin de proteger esa zona, para lo cual la autoridad está facultada a actuar para evitar una contingencia ambiental, preservando y cuidando las áreas naturales. Por eso debe subsistir el decreto reclamado, por el cual se declara cierta zona como de recuperación ambiental.

- En una parte del quinto de los agravios, la autoridad recurrente aduce que el Juez Federal debió realizar una interpretación conforme y sistemática, atendiendo a los principios pro persona y de progresividad, así como al derecho al medio ambiente sano y a la obligación de la autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para determinar que el decreto que establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío" sólo es un acto de molestia y no afecta los derechos de posesión y propiedad de los quejosos; que los derechos de la colectividad a un medio ambiente sano, a la vida, a la salud y a la ciudad son prioritarios al derecho del particular (de los quejosos), el cual sólo es económico, a saber, la propiedad y la posesión; el decreto reclamado no los priva definitivamente de los derechos de propiedad, sino que se trata del dictado de medidas de recuperación del equilibrio ecológico, como parte de la formulación de la política ambiental; que el decreto establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío" y tiende a respetar y garantizar los derechos



fundamentales y de manera destacada el derecho al medio ambiente sano, el cual es de interés público.

Decisión. Los motivos de inconformidad sintetizados son ineficaces.

Debe mencionarse que de acuerdo con lo expuesto el tema a dilucidar es inherente a si el Decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, el cual constituye el primer acto de aplicación de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constituye un acto privativo conforme al primer párrafo del artículo 14 constitucional o un acto de molestia en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República.

A efecto de definir los puntos a debate expuestos en los agravios, especialmente los de la autoridad responsable sobre si el decreto reclamado que se funda en las normas cuya inconstitucionalidad se reclama es violatorio de la garantía de audiencia por constituir un acto privativo, precisa fijar el alcance de las restricciones a la propiedad que son autorizadas por el artículo 27 de la Constitución.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado sobre la propiedad y sus modalidades lo siguiente:

"Precisado lo anterior, toda vez que en el presente caso el artículo impugnado se refiere a la expropiación, institución que se encuentra prevista en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe determinar, en primer lugar, qué dispone tal numeral sobre ese tópico.—'Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada.—Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.—La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio



social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones: ... VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.—Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.—El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.'.—De este precepto destaca, en primer término, que la nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y que puede transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.—Pero si bien es cierto que el Texto Constitucional en diversas disposiciones (artículos 14, 16 y el propio 27) reconoce como derecho fundamental el de propiedad privada, la propia



Norma Fundamental, como ocurre con casi todos los derechos fundamentales, lo delimita, fijando su contenido y sus fronteras, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Las limitaciones a los derechos fundamentales sólo puede establecerlas la propia Constitución, o bien, autorizar al legislador para hacerlo en determinados casos, pero sin que afecte la esencia del derecho, ni impida su ejercicio.—Así, tratándose del derecho de propiedad, la Constitución le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el propio numeral 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público, o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es el Texto Fundamental el que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de la propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.—Ahora, como se observa, la Constitución Federal prevé la expropiación de la propiedad privada en caso de utilidad pública y mediante indemnización, así como que corresponde a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinar precisamente los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, correspondiendo a la autoridad administrativa realizar la declaración respectiva. Asimismo, el mismo precepto da las reglas generales sobre fijación del precio e indemnización.—Por tanto, la expropiación se constituye como un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble, en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo; de ahí que se sujete la expropiación a causas de utilidad pública; sin embargo, la Norma Fundamental no prevé ningún otro aspecto concerniente a la expropiación, sino que deja a la Federación y a los Estados la facultad de establecer las causas de utilidad pública para que opere la expropiación de determinado bien, esto es, el Constituyente no fija un concepto de utilidad pública, sino que confirió la facultad a las Legislaturas de las entidades federativas y al Congreso de la Unión para que determinen los casos de utilidad pública en sus respectivas competencias, dados sus propios requerimientos sociales, económicos, de desarrollo, etcétera.—Lo anterior, dado que la ‘utilidad pública’ es un concepto abstracto o relativo y, por ello, difícil de definir, en tanto



que no es inmutable ni universal, sino que habrá de determinarse según el tiempo y el espacio, es decir, de acuerdo con las condiciones políticas, sociales y económicas que imperen en determinada época y lugar; de ahí que el Constituyente dejara al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Estatales la facultad de determinar en la ley las causas de utilidad pública que sustenten el acto expropiatorio dentro de sus respectivas jurisdicciones, siempre y cuando tales causas se justifiquen en el bien común, pues sólo en ese supuesto debe sacrificarse el derecho fundamental de propiedad privada.—Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al concepto de utilidad pública ha sustentado diversos criterios, en los que en un primer momento señaló que las causas de utilidad pública no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, a través de cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio u obra públicos.—Posteriormente, este Alto Tribunal amplió el concepto de utilidad pública, comprendiendo, además de los casos en que el Estado se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explotar, por sí mismo, un servicio público o para emprender una obra que reportará utilidad colectiva, aquellos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de realizar estos objetivos en beneficio de la colectividad.—Sobre este aspecto, este Tribunal Pleno reitera el criterio que se sostuvo con anterioridad, en el sentido de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, entidades federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos supuestos en que el Estado autorice a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública, a diferencia de sus orígenes, ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellos supuestos económicos, sociales, sanitarios e inclusive estéticos que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros.—Lo anterior ya que, como se ha señalado, el derecho a la propiedad privada se encuentra delimitado en la Norma Fundamental en razón de su función social y, por tanto, excepcionalmente se privilegia al interés social o colectivo frente a aquél y de ahí que la expropiación se instituye constitucionalmente como una figura necesaria para los fines del Estado, ya que éste



debe procurar el progreso y el bienestar social dentro de sus fines, y precisamente a través de la expropiación concilia los intereses de la sociedad con el propietario del bien que se pretenda expropiar, esto es, se logra un equilibrio entre el individuo y el vínculo social.—Por ello, atendiendo a esa función social de la propiedad y a las cada vez mayores necesidades o presiones socioeconómicas que se presentan en una sociedad, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios para ello, como sería el autorizar a un particular para que preste determinado servicio público, o bien, realice una obra que beneficie en forma inmediata a un sector social y de ahí, en forma mediata, a toda la sociedad, como se sustenta en las tesis de jurisprudencia invocadas.—En consecuencia, la noción de utilidad pública no puede ser restringida, sino por el contrario, debe entenderse en un sentido amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ende, este Tribunal Pleno reitera el criterio sustentado en las citadas jurisprudencias, acerca de que la utilidad pública, en sentido genérico, abarca tres causas específicas: a) La utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; b) La utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa, a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y, c) La utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o como entidad internacional.—En estas condiciones, se concluye que si a través de la expropiación el Estado logra determinados fines colectivos, los cuales son de mayor relevancia que el interés particular, entonces las causas de utilidad pública que las Legislaturas, ya sea federal o locales, establezcan dependerán de las circunstancias políticas, sociales y económicas que imperen en determinado tiempo y espacio; de ahí que la Norma Fundamental les confiere la facultad de establecerlas en sus respectivas jurisdicciones; claro sin que ello se traduzca en una facultad discrecional o arbitraria, puesto que siempre deberán tener como fin el bien común."

Ello dio lugar a la jurisprudencia que dice: "PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o



valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, P./J. 37/2006).

Desde ahí ya el Pleno del Más Alto Tribunal ha considerado el fin social de la propiedad, que indica que el derecho de un particular no puede estar sobre el de la colectividad.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 137/2007 consideró sobre la interpretación de ese orden social de la propiedad fijado por el Tribunal Pleno, lo siguiente: "CUARTO.—Son parcialmente fundados los agravios de los impetrantes, relativos a que el Juez de Distrito efectuó una interpretación errónea del tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que dicho precepto establece un régimen de excepción a la garantía de audiencia cuando se trata de limitar o restringir el derecho de propiedad en materia de asentamientos humanos.—En efecto, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito señaló: (se transcribe).—Esta Segunda Sala estima incorrecta la interpretación efectuada por el Juez de Distrito, en cuanto a que el tercer párrafo del artículo 27 constitucional establece un régimen de excepción a la garantía de audiencia cuando se trata de limitar o restringir el derecho de propiedad en materia de asentamientos humanos, toda vez que se basa en un criterio que ya fue superado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Para sustentar tal aserto es oportuno transcribir los párrafos primero, segundo y tercero de ese precepto de la Norma Fundamental, que disponen: 'Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo



la propiedad privada.—Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.—La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.'.—El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2004 analizó esa porción normativa y señaló que en ella destaca, en primer término, que la nación tiene la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional y que puede transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo así la propiedad privada.—Pero si bien es cierto que el texto de la Carta Magna, en diversas disposiciones (artículos 14, 16 y el propio 27) reconoce como derecho fundamental esa clase de propiedad, la misma Constitución, como ocurre con casi todos los derechos fundamentales, lo delimita, fijando su contenido y sus fronteras a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Las limitaciones a los derechos fundamentales sólo puede establecerlas la propia Constitución, o bien, autorizar al legislador para hacerlo en determinados casos, pero sin que afecte la esencia del derecho, ni impida su ejercicio.—Así, tratándose del derecho de propiedad, la Constitución le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el propio numeral 27, el Estado puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, o bien, podrá ser objeto de expropiación por



causas de utilidad pública y, por tanto, es el Texto Constitucional el que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo; consecuentemente, es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario, debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente el mismo ordenamiento.—Ahora bien, la facultad que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las autoridades para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (además de efectuar la expropiación por causas de utilidad pública) atendiendo a la función social que le reconoce, está supeditada a que dichas modalidades tengan los siguientes objetivos: a) Ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; b) Preservar y restaurar el equilibrio ecológico; c) El fraccionamiento de los latifundios; d) Disponer, en los términos de la ley reglamentaria (agraria) la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; e) El desarrollo de la pequeña propiedad rural; f) El fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural; y, g) Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.—Cabe significar que la imposición de las modalidades a la propiedad privada previstas en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución se traduce, necesariamente, en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales que le son inherentes, como el derecho a usarla, disfrutarla y disponer de ella; de manera que sólo cuando se afectan estos elementos, puede considerarse que se imponen las referidas modalidades y no simplemente cuando se le afecte de cualquier manera.—Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLI/2000, que esta Segunda Sala comparte, publicada con el rubro siguiente: 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.' (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis 1a. XLI/2000, página 257, registro digital: 190599).—En correspondencia con este punto, debe decirse que contrario a lo que afirman los quejosos, la imposición de las modalidades a la propiedad privada que establece



el tercer párrafo del artículo 27 constitucional puede llevarse a cabo, tanto por las autoridades federales como por las estatales, municipales e, incluso, por el Distrito Federal, tratándose de las materias en que ejercen facultades concurrentes, como la de asentamientos humanos y la de protección civil, según se advierte de los siguientes criterios.—‘FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados», también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes», entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.’ (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 142/2001, página 1042, registro digital: 187982).—‘ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL CORRESPONDIENTE NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL AL ESTABLECER QUE CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS LOCALES ASIGNAR MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA. El artículo 32, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que prevé que la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para la asignación de usos y destinos compatibles, no es violatorio del artículo 27 constitucional, pues con ello no se está permitiendo la imposición de modalidades a la propiedad privada, que puedan nulificar o extinguir a la misma, sino sólo se está coordinando el ejercicio del derecho de la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y que consagra el



precepto constitucional referido, definiendo que tal función corresponde a las Legislaturas de las entidades federativas, en virtud del ejercicio concurrente que sobre la materia ejercen la Federación, los Estados y los Municipios, y que requiere de una delimitación clara de las funciones que cada uno debe realizar conforme al sistema de competencias que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual expresamente alude en su numeral 27 a usos y destinos como modalidades a la propiedad privada que podrán imponerse en virtud de la función social del derecho de propiedad bastando, por tanto, que la Ley General de Asentamientos Humanos defina los conceptos de usos y destinos en su artículo 2o., fracciones IX y XIX, pues corresponde a las Legislaturas Locales la determinación precisa de cuáles son esos usos y destinos compatibles que podrán imponerse.’ (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, tesis P. IX/98, página 42, registro digital: 196814).—‘DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL AL IMPONER MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA. De la interpretación relacionada de los artículos 27, párrafos primero y tercero, 73, fracciones XXIX-C y XXIX-G, y 122, apartado C, base primera, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, vigente cuando se expidió la ley reclamada, deriva que las facultades para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, por parte de la nación, corresponden tanto a la Federación, como a los Estados, Municipios y al Distrito Federal, quienes deben ejercerlas en forma concurrente en el ámbito de sus respectivas competencias determinado por la propia Constitución. En consecuencia, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, expedida por la Asamblea de Representantes de esa entidad, a través de la cual se legisla sobre usos y destinos del suelo como modalidades a la propiedad privada que dicta el interés público, no viola el párrafo tercero del artículo 27 de la Carta Magna.’ (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, tesis 2a. LVII/2000, página 158, registro digital: 191538).—Ahora bien, el hecho de que el artículo 27 de la Constitución en sus párrafos segundo y tercero faculte a las autoridades para realizar la expropiación de la propiedad privada (por causa de utilidad pública y mediante indemnización), o bien, imponerle las modalidades que dicte el interés público, atendiendo a la función social que le otorga, no implica el desconocimiento de otras garantías que la misma Norma Fundamental establece,



entre ellas, la garantía de audiencia a que se refiere su artículo 14, pues dicha garantía opera para todo acto de autoridad que implique una privación definitiva al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos; caso en el cual, las autoridades tienen la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquellas que resultan necesarias para garantizar al gobernado la defensa adecuada en contra de ese acto y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.—Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia número P./J. 47/95 establecida por el Tribunal Pleno, publicada con el siguiente rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133, registro digital: 200234).—En esos términos, si para todo acto de autoridad que priva definitivamente al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos se debe respetar la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, aun cuando esa privación tenga un fin de interés público, como el ordenar los asentamientos humanos o evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad o, incluso, tratándose de la expropiación por alguna causa de utilidad pública; la única diferencia radica en determinar si, atendiendo a la naturaleza del fin perseguido y la urgencia del caso, la defensa del afectado debe otorgarse previamente o con posterioridad a la ejecución de ese acto.—Sobre ese particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios número 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia, emitió la tesis de rubro y texto siguientes: 'EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: «EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.», porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.», las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo.' (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 2a./J. 124/2006, página 278, registro digital: 174253).—Sin embargo, el criterio genérico contenido en esa tesis, de otorgar la garantía de audiencia antes de la emisión de un decreto expropiatorio, no es absoluto, pues la misma Ley de Expropiación establece la posibilidad de que la defensa del gobernado se otorgue después de ejecutar la expropiación cuando la declaratoria se hace invocando como causas de utilidad pública, los supuestos de las fracciones V, VI y X de su artículo 1o. (los transcribe).—Conforme a los numerales transcritos, la autoridad podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación sin que pueda suspenderse dicha medida, aun en caso de que la expropiación sea impugnada a través del



recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o. de la propia ley, siempre y cuando esa declaratoria pretenda: • Satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores.—• El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario.—• Sean procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.—• Constituyan medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.—• Pretendan para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.—Casos en los cuales, el artículo 8o. del mismo ordenamiento concede a las autoridades la facultad de ocupar el bien objeto de expropiación, lo que significa que en los supuestos a que se refieren las señaladas fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la ley en cita, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de hacerse la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad a ese acto y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud de que la ocupación obedece al carácter urgente e inaplazable de esa medida en los supuestos indicados y no a la materia sobre la que se decreta.—Lo anterior significa que atendiendo a la naturaleza de la expropiación como un acto que priva definitivamente al gobernado de su propiedad, las autoridades están obligadas a respetar la garantía de audiencia del afectado en forma previa a la declaratoria correspondiente, como regla general, o con posterioridad a la ocupación del bien expropiado pero antes de disponer de él, en los supuestos a que se refieren las mencionadas fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación.—Sin que puedan eludir esa obligación cuando la expropiación o la imposición de las modalidades a la propiedad la decreten en la materia de asentamientos humanos o cualquiera de las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, pues como quedó demostrado, la obligación de respetar al gobernado la posibilidad de defenderse contra esos actos no surge de la materia en que se realizan, sino de la privación definitiva que con ellos haga sobre los derechos de uso, goce o disposición de su propiedad.—Situación diferente ocurre cuando la imposición de las modalidades a la propiedad privada no suprime definitivamente esos derechos del particular, sino únicamente los limita a través de un acto de molestia, susceptible de quedar posteriormente sin efectos, como ocurre en la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio que también prevé el



artículo 2o. de la Ley de Expropiación; actos para cuya ejecución no rige la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que constituyen medidas provisionales de carácter temporal que también pueden dictarse para casos urgentes, como los previstos en las ya mencionadas fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación.—Ciertamente, los mencionados actos de molestia constituyen ejemplos en que se impone una modalidad a la propiedad privada sin privar al gobernado de ella, por tanto, no es indispensable que la autoridad le permita defenderse contra ellos antes de su aplicación, pues además de que también responden a los casos de emergencia anteriormente señalados, estas modalidades a la propiedad privada no son de carácter definitivo, sino únicamente constituyen medidas provisionales de carácter temporal que generalmente son accesorios para el logro de un fin diverso, por lo que su constitucionalidad debe analizarse a la luz del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La diferencia entre la obligatoriedad en el respeto a la garantía de audiencia, tratándose de la privación definitiva de la propiedad a través de la expropiación o la imposición de modalidades, y su innecesaria observancia cuando las autoridades realicen actos de molestia de ese derecho, a través de la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, fueron analizadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los días dieciséis y diecisiete de enero de dos mil seis los amparos en revisión 1133/2004, 1132/2004 y 1131/2004.—De esas ejecutorias, la correspondiente al amparo en revisión 1133/2004, promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, señaló sobre esos temas: ‘III. 3. Medidas legales alternativas para garantizar la eficacia del acto expropiatorio en casos urgentes.—La tercera de las razones que sustentan el criterio jurisprudencial que ha establecido que no opera la garantía de audiencia previa frente a la expropiación radica en la consideración consistente en que la expropiación obedece a circunstancias apremiantes que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado previamente a su urgente ejecución.—Este argumento es parcialmente inexacto.—Es verdad que por definición, la potestad expropiatoria del artículo 27 constitucional está dirigida a atender una finalidad pública o social, lo que implica que puedan llegar a existir casos urgentes en que dicha medida deba ejecutarse de manera inmediata, a fin de que sea realmente efectiva para colmar la necesidad colectiva apremiante.—Es cierto que en esos casos urgentes, la instauración de un procedimiento



previo para la ejecución de la medida expropiatoria podría generar que se afectaran irreparablemente intereses de la colectividad, lo que resultaría contrario a la concepción constitucional de la propiedad privada, cuya función social, como se ha dicho, incide sobre el interior del derecho mismo, configurándose como un haz de facultades individuales sobre las cosas y, al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones justificados en valores e intereses de la colectividad.—Sin embargo, el hecho de que existan casos urgentes que justifiquen la ejecución inmediata de algunas medidas dirigidas a satisfacer necesidades públicas concretas, no significa que deba dejarse de lado el derecho de previa audiencia frente a los actos expropiatorios.—En ese orden de ideas, la problemática radica en determinar de qué forma es posible establecer un balance constitucionalmente adecuado entre los intereses colectivos suficientes para justificar intervenciones inmediatas a la propiedad privada y las garantías de defensa efectiva frente a actos expropiatorios.—La propia Ley de Expropiación ofrece una respuesta constitucionalmente correcta.—Los artículos 1o., 2o. y 8o. de dicho ordenamiento legal establecen: (los transcribe).—Este Alto Tribunal observa que el legislador ha establecido, junto con la expropiación, otras medidas de menor intensidad dirigidas a satisfacer las necesidades públicas y sociales descritas en el artículo 1o. del citado ordenamiento al establecer, además, la posibilidad de una: «ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio» a esos efectos (artículo 2o. de la Ley de Expropiación).—De esa forma, el legislador ha reconocido que no sólo a través de actos privativos (expropiación), sino también de actos de molestia (ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio), es posible hacer frente de manera inmediata a las necesidades públicas y sociales descritas en la ley de mérito.—A ese respecto, además, el legislador ha establecido que en los casos urgentes de las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de Expropiación (supuestos subrayados en la transcripción), el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, la ocupación temporal o la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio.—Este Alto Tribunal encuentra que esa posibilidad debe interpretarse en el sentido de que en los supuestos legales mencionados, el Ejecutivo Federal está facultado para realizar, hecha la declaratoria, actos precautorios, de molestia, dirigidos a ocupar temporal e inmediatamente los bienes objeto de la expropiación.—De dicha posibilidad se obtiene un balance constitucionalmente adecuado entre el interés colectivo susceptible



de justificar intervenciones inmediatas a la propiedad privada y las garantías de defensa efectiva frente a actos expropiatorios.—Es falso, así, que los actos de privación inmediata de la propiedad sean, en exclusiva, los únicos susceptibles de evitar afectaciones al interés público y social en los casos previstos en la ley de la materia, ya que también los actos de molestia pueden llegar a ser idóneos a esos efectos.—En ese sentido, puede admitirse la posibilidad legal de la puesta en marcha de actos precautorios de molestia, que no tienen más efecto que el inmediato; de modo que actúan normalmente a título provisional y cesan una vez que las circunstancias que la legitimen desaparecen. De ese modo cabe hablar de una medida temporal, caducable en el tiempo, que sólo si es suplida o sustituida por el procedimiento expropiatorio ordinario puede convertirse en una expropiación verdadera, la que requerirá, desde luego, la defensa previa a la ocupación definitiva que implica.—En esa virtud, existen razones de peso para dejar de lado la consideración consistente en que la expropiación obedece a circunstancias apremiantes que requieren una determinación rápida, la cual no podría lograrse oyendo al afectado previamente a su urgente ejecución.—Esto es así, en suma, porque el sistema normativo en estudio permite la emisión de actos precautorios de molestia (no privativos) dirigidos a atender de manera inmediata (sin audiencia previa) los intereses públicos o sociales urgentes, al mismo tiempo que hace posible la instauración de un procedimiento defensivo previo a la definición del acto expropiatorio (privación del bien respectivo). ... Es evidente que los actos de molestia no se rigen por la garantía de previa audiencia, pues los efectos son sólo provisionales, no definitivos; de ahí que únicamente se obligue a la autoridad a contraerse a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, fundando y motivando el acto, pero en relación con los actos privativos es imposible soslayar el hecho de que el artículo 14 constitucional refiere, expresamente, que deben realizarse mediando un procedimiento defensivo previo.—Así, la garantía de audiencia se cumple tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde se escucha al gobernado en forma previa al acto de afectación, y que se cumple a través de las formalidades esenciales del procedimiento.—Por ende, la naturaleza excepcional o singular de la expropiación no autoriza al legislador a prescindir de la garantía de defensa previa a la que deben someterse las autoridades administrativas en atención a que, por un lado, ese tipo de actuaciones inciden especialmente grave, frontal y directa sobre el derecho a la propiedad privada de los gobernados; por otro lado, porque la emisión de actos



expropiatorios declarados judicialmente injustificados ha tendido a generar afectaciones irreversibles sobre los bienes que concretamente han sido objeto de la expropiación, debido a los problemas que la experiencia del presente momento histórico ha evidenciado en relación con la ejecución de ese tipo de sentencias.—El concepto de expropiación parte de una noción determinada: la privación. Privación supone un ataque y una sustracción positiva de un contenido patrimonial de cuya integridad previa se parte. El acto de privación supone un ataque exterior al derecho respectivo, en virtud de fundamentos distintos de los que sostienen su propio contenido, normal o reducido. Privar de un derecho implica una intervención mutiladora.—Desde esa óptica, la privación que supone la expropiación es un fenómeno singular y concreto que implica un sacrificio especial y grave, que afecta a determinados ciudadanos concretos lo que, en principio, supone un desequilibrio de la igualdad ante los beneficios y las cargas públicas (que debe, en consecuencia, ser restablecida mediante una indemnización).—Si frente al acto de expropiación no procediera audiencia previa, está claro que todo decreto expropiatorio sería casi definitivo y ningún mecanismo de defensa sería efectivo para combatir un acto de expropiación, puesto que el transcurso del tiempo y la firmeza temporal del acto expropiatorio terminarían por hacer imposible la devolución de la propiedad concretamente afectada al gobernado, en caso de tener éxito en los tribunales.—La afectación estatal que implica la expropiación sobre el derecho fundamental a la propiedad privada de uno o varios gobernados individualmente identificados implica que a partir de una relación lógica de correspondencia las garantías defensivas deban presentar una intensidad equiparable, en orden a que se encuentren proscritas del ordenamiento jurídico las actuaciones arbitrarias e injustificadas sobre dicho bien constitucionalmente tutelado.—Por consiguiente, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de prever una garantía de audiencia previa en favor de los afectados por el despliegue de la potestad administrativa expropiatoria; máxime que no se advierte razón alguna por la cual esta garantía no sea aplicable en ese caso.—El verdadero sentido de las normas constitucionales no se obtiene de su interpretación aislada, sino de su interpretación sistemática y armónica con las normas con que convive dentro del ordenamiento jurídico, sean nacionales o internacionales, secundarias o primarias, acordes con su tiempo, habida cuenta que las normas constitucionales se hallan dentro de un contexto jurídico complejo.—La conclusión a la que se ha arribado es acorde con la interpretación sistemática y armónica de los artículos



14 y 27 de la Constitución Federal pero, además, resulta congruente con el principio de no discriminación por razón de nacionalidad previsto en el artículo 1o. constitucional y 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aplicado directamente al caso concreto debió orillar a la autoridad a prever para las empresas nacionales las mismas condiciones que las reguladas para los extranjeros en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuanto al aspecto en análisis.—Por todas esas razones, debe determinarse que la Constitución sí prevé la garantía de audiencia previa tratándose de actos expropiatorios, por lo que debe interrumpirse el criterio jurisprudencial de rubro y datos de identificación: (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, tesis P./J. 65/95, página 44, registro digital: 198404) «EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.».—De las reflexiones expuestas por el Tribunal Pleno se arriba a la convicción de que la autoridad está obligada a respetar la garantía de audiencia para todo acto que prive definitivamente al gobernado de su propiedad, a través de la expropiación.—Asimismo, que el respeto a esa garantía no significa necesariamente que en todos los procedimientos expropiatorios se deba escuchar al gobernado antes de ejecutar ese acto, toda vez que tratándose de los casos urgentes e inaplazables a que se refieren las fracciones V, VI y X de la Ley de Expropiación, tal derecho del gobernado lo puede otorgar con posterioridad a la ocupación del bien, pero antes de que el Estado disponga definitivamente de dicha propiedad.—En cambio, si la medida decretada no priva definitivamente al gobernado de los derechos de uso, goce o disfrute de su propiedad, sino únicamente tiene el carácter de provisional, que cesa una vez que las circunstancias que la legitiman desaparecen, la autoridad no está obligada a respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo constituirá un acto de molestia que se rige por lo establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento, donde se obliga a la autoridad a cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.—Las mismas características de ser actos de molestia que pueden ser ejecutados inmediatamente y sin escuchar al gobernado pueden atribuirse también a las medidas de seguridad que se decretan con carácter provisional en materia de protección civil, al no poder considerárseles actos privativos, sino medidas precautorias que sólo tienen efecto inmediato para enfrentar una necesidad colectiva urgente y apremiante, por lo que no se requiere otorgar al afectado el derecho a la defensa antes de ser ejecutadas, a menos que dicha medida,



por las características del riesgo, emergencia o desastre, deba tornarse en definitiva, caso en el cual, la autoridad deberá conceder al gobernado la garantía de audiencia indispensable para todo acto privativo.—Sobre la posibilidad de ejecutar inmediatamente las medidas de seguridad provisionales en materia de protección civil, sin necesidad de oír previamente al afectado, es de invocarse la tesis P. CXXXVII/2000 del Tribunal Pleno, que dice.—‘PROTECCIÓN CIVIL. LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 78 Y 83 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Las medidas de seguridad previstas por el artículo 78 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, definidas por el artículo 83 de la propia ley, como las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad correspondiente para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere dicha ley, son medidas provisionales que no implican una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, sino que su objetivo consiste en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto es provisional, por lo que en esas condiciones, la constitucionalidad de su regulación no depende de que aisladamente se cumpla en el acto mismo, con la garantía de previa audiencia al afectado, ya que dicho acto forma parte de un procedimiento que es el que debe cumplir los requisitos de previa audiencia, en tanto que la resolución que se dicte en ésta será la que constituya el acto privativo, pues en ella se impondrá la sanción, criterio que es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, de rubro: «MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.» en el que estableció que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, sumarias y flexibles y que tienen por objeto, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, además de que su emisión no constituye un acto privativo, por lo que para su imposición no rige la citada garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.’ (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000,



tesis P. CXXXVII/2000, página 38, registro digital: 191132).—Como consecuencia de lo relatado, es menester considerar que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, la garantía de audiencia sí debe regir a todo acto que prive definitivamente al gobernado en su libertad, propiedades, posesiones o derechos, incluyendo los actos que impongan modalidades a la propiedad para la regulación de los asentamientos humanos o la protección civil, en términos del tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitación al derecho de uso, goce o disposición de la propiedad únicamente podrá llevarse a cabo dejando de observar esa garantía, si las medidas decretadas tienen el carácter de provisional."

Como se aprecia de todo lo relatado es factible definir en qué momento cualquier intervención en la propiedad privada puede o no ser un acto privativo.

En ese contexto, si la medida decretada no priva definitivamente al gobernado de los derechos de uso, goce o disfrute de su propiedad, sino únicamente tiene el carácter de provisional, que cesa una vez que las circunstancias que la legitiman desaparecen, la autoridad no está obligada a respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo constituirá un acto de molestia que se rige por lo establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento, donde se obliga a la autoridad a cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.

Ahora bien, con el mismo fin de resolver el asunto es oportuno destacar lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver el amparo en revisión 576/95 en sesión de treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la cual hizo la distinción entre actos privativos y actos de molestia, sustancialmente lo siguiente: "Previamente a determinar si el citado artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito viola el referido artículo 14 constitucional, es pertinente transcribir el segundo párrafo de dicho precepto, en donde se contempla la citada garantía de audiencia.—'Artículo. 14. ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'—Esto es, para los efectos de dicho artículo, **por acto de privación**



debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.—**En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular**, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.—Por lo que **no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute ‘acto de privación’ en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos**.—**En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo**; por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole **no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia**.—**En tal virtud, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, exige el respeto a la garantía de audiencia antes de que se produzcan aquellos actos que en definitiva priven a alguien de sus bienes o derechos**, en tanto que los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados sólo por el artículo 16 de la propia Constitución.—**De lo antes expuesto se puede concluir que son conformes a la Constitución y al sentido esencial de su artículo 14, no obstante que no exijan la observancia de la garantía de previa audiencia, todas aquellas disposiciones legales que autorizan decretar la práctica de diversas medidas provisionales o cautelares**, como sucede por ejemplo con: el aseguramiento de alimentos en donde la naturaleza de las cosas no puede admitir la espera de la tramitación integral del juicio; igual ocurre cuando existe peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del demandado, por lo que se justifican los embargos precautorios; las necesidades de crédito justifican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician precisamente mediante procedimiento de ejecución. **Es decir, son las características inherentes a tales providencias las que justifican su existencia, pero en su carácter de provisionales es donde radica su constitucionalidad, por no tratarse de actos privativos sino de medidas provisionales o cautelares**.—Resulta aplicable al caso concreto, por



analogía, la tesis visible en la página 337 de la Primera Parte del Informe de Labores correspondiente al año de 1984, que textualmente establece: 'CÓDIGO ADUANERO, LOS ARTÍCULOS 6o., 561 Y 588 DEL, QUE PREVIENEN EL SEQUESTRO DE MERCANCÍAS NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. La garantía de audiencia consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que lo que dicho precepto prohíbe es que se prive en forma definitiva a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberlos oído en defensa de sus intereses. Por tanto los artículos 6o., 651 y 588 del Código Aduanero, que previene el secuestro de mercancías, no son violatorios de la garantía de audiencia, en virtud de que el aludido secuestro no es un acto de privación, sino únicamente una retención provisional de bienes que se encuentran en poder de la persona investigada, además de que dicha privación, en todo caso, será materia de la resolución que se pronuncie en el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, en el que la afectada está en posibilidad legal de hacer valer sus defensas con la amplitud que exige el citado artículo 14 constitucional'." (lo destacado es por parte de este Tribunal Colegiado).

De las consideraciones antes transcritas se desprende que el Pleno del Alto Tribunal, en lo esencial determinó que:

a) Un acto de privación es aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y que no todo acto de autoridad conlleva dichos efectos, aun cuando pueda provocarse una afectación transitoria a la esfera jurídica del gobernado, pues en este caso se trata de un acto de molestia.

b) Existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva, pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva.

c) No basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute como "acto de privación", en los términos del segundo



párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

d) Si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo y, por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole no tiende a dicho objetivo, sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo, sino de molestia.

e) Son conformes a la Constitución y al sentido esencial de su artículo 14, no obstante que no exijan la observancia de la garantía de previa audiencia todas aquellas disposiciones legales que autorizan decretar la práctica de diversas medidas provisionales o cautelares.

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva



un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional." (La jurisprudencia es localizable con el registro digital: 200080, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5, Novena Época).

Como puede verse de la ejecutoria y jurisprudencia previamente transcritas, es preponderante para determinar si un acto es privativo de derechos que la finalidad que persiga con la disminución, menoscabo o supresión de un derecho del gobernado sea de forma definitiva y no provisional o precautoria.

Así, todas aquellas disposiciones legales que autorizan decretar la práctica de diversas medidas provisionales o cautelares que disminuyan, menoscaben o supriman un derecho, serán conformes a la Constitución, caso contrario, es decir, cuando dichas medidas sean definitivas, deberán garantizar el derecho de audiencia del gobernado previsto por el artículo 14 constitucional.

Precisado lo anterior, con el objeto de definir si en la especie, el Decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, el cual constituye el primer acto de aplicación de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constituye un acto privativo o se trata de un acto de molestia, es necesario traer a la vista parte de su contenido:



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

3

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DECRETO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL “EL BAJÍO”, CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Guadalajara, Jalisco; a 03 dos de Septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracciones X, XX, XXI, XXII y XXVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 fracción I, 5 fracciones I y X, y 28 fracciones I, II, IV, V, VII, XXII, XXXIII y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 5 fracciones II, XXII, XXIII y XXVII, 6 fracciones I, II y IV, 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 6 y 7 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”*.

Que *“en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para presentar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y*



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

Aunado a lo anterior, se cuenta con el estudio de *Evaluación Ambiental Estratégica del Proceso de Planeación Territorial de El Bajío, Zapopan, Jalisco* (2018) y *Bases de ordenamiento ecológico para el plan maestro de El Bajío* (2011), que aportan elementos técnicos al presente decreto.

Por lo anterior, se vuelve indispensable dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos a la vez de garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, especialmente como se ha dicho, por los servicios ambientales que presta la zona de "El Bajío", especialmente en lo atinente a la infiltración de agua y a su función como zona de protección al Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.

El polígono materia del presente decreto se regulará bajo la declaratoria de Zona de Recuperación Ambiental, que abarca **980.89** novecientos ochenta punto ochenta y nueve hectáreas, lo cual garantiza beneficios ambientales para dicho polígono e igualmente contribuirá a la conservación del Área Natural Protegida Bosque La Primavera.

El Decreto de la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", no se pronuncia respecto a la propiedad de los predios que se encuentran comprendidos en los polígonos de la zona, ni tiene la finalidad de imponer un derecho real sobre los mismos, materia de la Declaratoria, sino únicamente regula el uso que le deben dar los habitantes, propietarios, poseedores y visitantes a los predios que se encuentran en el área, a fin de que se conserven los servicios ambientales de la zona y se garantice el derecho a vivir en un ambiente sano para el desarrollo y el bienestar.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se DECLARA como Zona de Recuperación Ambiental la zona denominada "El Bajío", conformada por un polígono de **980.89** novecientos ochenta punto ochenta y nueve hectáreas correspondientes al municipio de Zapopan, Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío" tiene como finalidad asegurar el uso y destino de la superficie que se encuentra circundante y funciona como zona de transición entre el área urbana y el Área Natural Protegida en su categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Bosque La Primavera, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como asegurar su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad y los servicios ambientales que esta provee.

ARTÍCULO TERCERO. La Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", queda sujeto al régimen de protección previsto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco en sus artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E.

ARTÍCULO CUARTO. El polígono que comprende la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", forma una figura irregular que se aprecia en el plano de ubicación que se inserta a continuación, con las colindancias resultantes del polígono delimitado por los vértices contenidos en el presente decreto.



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

ARTÍCULO QUINTO. Forma parte integrante del presente Decreto el Programa de Recuperación Ambiental de la Zona de "El Bajío."

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del polígono de la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío" solo podrán realizarse las siguientes obras y acciones:

- I. Para la infiltración de agua proveniente de los arroyos y afluentes superficiales y protección de drenes naturales;
- II. Para el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, siempre y cuando cuenten con autorizaciones correspondientes;
- III. Para asegurar el aporte de escorrentías a la cuenca correspondiente;
- IV. Para el tratamiento de aguas residuales, para el reúso y la infiltración de aguas debidamente tratadas;
- V. De conservación de suelos para evitar erosión;
- VI. De restauración y reforestación con especies nativas;
- VII. Para el saneamiento de agua y suelos;
- VIII. Para la conservación y protección de flora y fauna silvestre;
- IX. Para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;
- X. Para el mantenimiento y rehabilitación de vías de comunicación e infraestructura; y
- XI. Para la recuperación y esparcimiento al aire libre, tales como campos deportivos, parques y jardines, siempre que garanticen la infiltración de las aguas pluviales y el desalojo adecuado de los desechos hacia fuera de la cuenca.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las obras dentro del polígono de la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío" se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. La conservación y restauración del ecosistema se llevará a cabo con la finalidad de recuperar la funcionalidad de las dinámicas ecológicas e hidrológicas;



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

II. La realización de cualquier obra pública o privada, así como de aquellas actividades que afecten o puedan afectar la conservación, restauración y restablecimiento de los elementos naturales en la Zona comprendida por el presente Decreto, deberá quedar sujeta a las condiciones que se establezcan en el Programa de Recuperación Ambiental y en lo que determine la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones con base en la normatividad aplicable;

III. La realización de cualquier obra pública o privada o de cualquier actividad, privilegiará la conservación, protección, restauración y uso sustentable de los recursos hídricos, los elementos biológicos y ecosistemas asociados a estos, así como los servicios ambientales que de ellos se derivan en los términos y condiciones establecidos en el Programa de Recuperación Ambiental; y

IV. Las demás previstas en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. En el polígono de la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", queda prohibido:

I. Verter o descargar en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, aguas residuales sin ser tratadas y/o sin que cumplan con los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Interrumpir, rellenar, desecar, desviar o modificar los cauces de los arroyos, corrientes y manantiales;

III. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y en general cualquier plaguicida químico, entre otros, en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial;

IV. Nuevas construcciones y/o edificaciones;

V. Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

- VI. Remover o extraer material geológico;
- VII. Rellenar con cualquier tipo de residuos;
- VIII. Realizar quemas agrícolas o de cualquier tipo; y
- IX. Todas aquellas que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío" deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el Programa de Recuperación Ambiental y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quienes pretendan realizar obras o actividades de las permitidas en este decreto deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de las leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, será la encargada de la ejecución del Programa de Recuperación Ambiental, a través de sus áreas correspondientes y en coordinación con el municipio de Zapopan, Jalisco, en el ámbito de su competencia, además de las instituciones, sectores de la población, asociaciones y dependencias con injerencia en el territorio que comprende la zona decretada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El presente Decreto constituye los criterios ambientales que deberán observarse de manera obligatoria en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente y demás instrumentos de planeación estatales, metropolitanos y municipales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los propietarios o poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre las superficies como concesiones dentro de la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", participarán en las acciones de restauración de conformidad con este Decreto, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", quedan sujetos a la aplicación de las modalidades impuestas en el presente Decreto.



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

Los fedatarios públicos que expidan instrumentos públicos en los que conste una escritura, convenio contrato o cualquier otro acto de naturaleza análoga, deberán hacer constar las limitaciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Será nulo todo acto, convenio o contrato, que contravenga lo establecido en este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Inscríbase la presente declaratoria en las oficinas del Registro Público de la Propiedad que correspondan.

TERCERO. No será aplicable lo establecido en el presente Decreto a las construcciones que se pretendan hacer sobre lotes de terrenos que formen parte de condominios formalmente constituidos en escritura pública con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. En tanto los instrumentos de planeación municipales no sean congruentes con el presente Decreto, deberá observarse lo dispuesto en el mismo y en el Programa de Recuperación Ambiental "El Bajío".

Así lo resolvió el Gobernador Constitucional del Estado, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno y Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quienes lo refrendan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

SERGIO HUMBERTO GRAF MONTERO

Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

(RÚBRICA)



Como puede verse, con el decreto reclamado se declaró la zona de recuperación ambiental denominada "El Bajío", conformada por un polígono de 980.89 novecientos ochenta punto ochenta y nueve hectáreas correspondientes al Municipio de Zapopan, Jalisco.

Asimismo, se desprende que la zona de recuperación ambiental "El Bajío" tiene como finalidad asegurar el uso y destino de la superficie que se encuentra circundante y funciona como zona de transición entre el área urbana y el área natural protegida en su categoría de área de protección de flora y fauna Bosque "La Primavera", y constituye una medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como asegurar su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad y los servicios ambientales que ésta provee.

De igual forma, se estableció que dicha zona queda sujeta al régimen de protección previsto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco en sus artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E, esto es, los artículos reclamados en el juicio de amparo del que emana el presente recurso de revisión.

También se estableció que el polígono que comprende la zona de recuperación ambiental "El Bajío" forma una figura irregular conforme al plano de ubicación que se insertó en el decreto, con las colindancias resultantes del polígono delimitado por 1511 vértices debidamente descritos en el decreto.

Ahora, conforme al decreto combatido, dentro del polígono de la zona de recuperación ambiental "El Bajío" sólo se podrán realizar las siguientes obras y acciones:

- I. Para la infiltración de agua proveniente de los arroyos y afluentes superficiales y protección de drenes naturales;
- II. Para el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes;
- III. Para asegurar el aporte de escorrentías a la cuenca correspondiente;



IV. Para el tratamiento de aguas residuales, para el reúso y la infiltración de aguas debidamente tratadas;

V. De conservación de suelos para evitar erosión;

VI. De restauración y reforestación con especies nativas;

VII. Para el saneamiento de agua y suelos;

VIII. Para la conservación y protección de flora y fauna silvestre;

IX. Para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

X. Para el mantenimiento y rehabilitación de vías de comunicación e infraestructura; y,

XI. Para la recuperación y esparcimiento al aire libre, tales como campos deportivos, parques y jardines, siempre que garanticen la infiltración de las aguas pluviales y el desalojo adecuado de los desechos hacia fuera de la cuenca.

Asimismo, el decreto dispone que en el polígono de la zona de recuperación ambiental "El Bajío" queda prohibido lo siguiente:

I. Verter o descargar en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, aguas residuales sin ser tratadas y/o sin que cumplan con los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Interrumpir, rellenar, desecar, desviar o modificar los cauces de los arroyos, corrientes y manantiales;

III. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y, en general, cualquier plaguicida químico, entre otros, en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial;

IV. Nuevas construcciones y/o edificaciones;



V. Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;

VI. Remover o extraer material geológico;

VII. Rellenar con cualquier tipo de residuos;

VIII. Realizar quemas agrícolas o de cualquier tipo; y,

IX. Todas aquellas que establece la legislación aplicable.

De igual forma, se determina en el decreto que todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la zona de recuperación ambiental "El Bajío" quedan sujetos a la aplicación de las modalidades impuestas en el decreto reclamado.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el Decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, el cual constituye el primer acto de aplicación de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constituye un acto de carácter privativo.

Es así, toda vez que si bien dicho decreto tiene como finalidad asegurar el uso y destino de la superficie que se encuentra circundante y funciona como zona de transición entre el área urbana y el área natural protegida en su categoría de área de protección de flora y fauna Bosque "La Primavera", y constituye una medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como asegurar su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad y los servicios ambientales que ésta provee, lo cierto es que para lograr esa finalidad impone limitaciones, modificaciones, restricciones y prohibiciones definitivas a los predios localizados dentro del polígono de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que comprende la zona de recuperación ambien-



tal, respecto del que los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro del mismo y, en general, todas las personas que se interesen en el área relativa quedan vinculados a acatarlas.

En ese sentido, con la emisión de dicho decreto, a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados dentro del polígono de recuperación ambiental "El Bajío", se les impide disponer libremente de ellos, por el solo hecho de que se localicen dentro de esa superficie, quedando a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la ejecución del programa de recuperación ambiental, además de que todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar en la zona deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso, para la realización de las actividades permitidas por el decreto; aunado a que si fuera su deseo celebrar algún acto jurídico respecto de aquéllas, los fedatarios deben hacer constar en los instrumentos públicos en los que conste la escritura, convenio o cualquier otro acto de naturaleza análoga, las limitaciones establecidas en el decreto.

En ese orden de ideas, el decreto en estudio evidentemente constituye un mandamiento privativo de derechos y no meramente un acto de molestia, pues desde su emisión le depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica, restringe y prohíbe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndosele obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no obstante de que sea el legítimo propietario o poseedor, no puede disponer libremente de él, pues el decreto estableció un catálogo de actividades permitidas y otras totalmente prohibidas.

Además, si al propietario o poseedor del inmueble, no obstante tener dicho carácter, se le limita a realizar cierto tipo de actividades e, incluso, tiene expresamente prohibidas desarrollar otras, como nuevas obras o edificaciones de forma permanente, resulta inconcuso que el decreto en comento restringe de forma "permanente" y no preventiva o provisional el ejercicio de un derecho, como lo es la libertad de uso, goce y disfrute del bien inmueble propiedad de los impetrantes.

En efecto, la disminución, menoscabo o limitación del derecho del gobernado como propietario o poseedor del bien inmueble ubicado dentro de la zonas de recuperación ambiental "El Bajío" es de carácter definitivo, ya que del análisis



efectuado al decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que las restricciones, limitaciones y prohibiciones sobre los predios no son provisionales o preventivas, es decir, no se traducen en imposiciones transitorias impuestas por la autoridad, como medios para alcanzar un fin determinado y que logrado éste desaparecerían; por el contrario, la superficie de 980.89 hectáreas ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, a que se refiere el decreto, se declaró definitivamente como zona de recuperación ambiental, pues de sus artículos, incluidos los transitorios, no se aprecia que se haya establecido algún tipo de temporalidad de la medida, y con esto se impusieron obligaciones permanentes a los propietarios. Luego, adverso a lo aducido por las autoridades inconformes, no puede considerarse el acto de mérito y las consecuencias que de éste emanen como meramente provisionales.

Así, el decreto aludido tiene como fin último establecer una zona de recuperación ambiental, empero, las medidas impuestas para conseguir tal restauración igualmente constituyen parte fundamental del acto; de manera que podría considerarse que son inherentes a ese mismo fin, esto es, el objeto de que se declaren ciertos espacios como áreas naturales protegidas es implementar regulaciones específicas en torno a éstos, para así lograr preservarlos y/o restaurarlos.

De manera que, en efecto, como lo sostiene la autoridad recurrente, si bien con el decreto no se pretende constituir un derecho real a favor del Estado respecto de los bienes inmuebles afectados y mucho menos desposeer a los propietarios de los mismos; sin embargo, lo cierto es que también impone a los propietarios o poseedores limitaciones, cambios, modificaciones, restricciones y prohibiciones definitivas en cuanto a su uso, manejo y disposición, las cuales no desaparecerán en determinado momento, sino que resultan permanentes ante la declaratoria de zona de recuperación ambiental, lo que implica evidentemente una supresión o privación permanente de su derecho de uso, disfrute y disposición del bien inmueble afectado, y que se traduce como un menoscabo en la esfera jurídica del particular de manera definitiva en su derecho de propiedad o posesión.

En ese contexto, se concluye que la trascendencia y magnitud de las restricciones, limitaciones y prohibiciones de forma permanente en el derecho de



propiedad o posesión de los gobernados implican de manera evidente una modificación definitiva en éste, al no poder decidir sobre el destino del bien, así como disponer libremente de él pues, incluso, establece de manera pormenorizada un catálogo de actos y actividades permitidas y otras prohibidas, como lo es, por ejemplo, la construcción de nuevas obras o edificaciones, no obstante que sean sus legítimos propietarios o poseedores.

De lo hasta aquí expuesto, en oposición a lo sostenido por la autoridad responsable recurrente, el Decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, sí constituye un mandamiento privativo del derecho de propiedad y posesión de los gobernados, pues tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva del uso, disfrute y disposición del bien de manera definitiva.

En ese sentido, al constituir un acto privativo de derechos, debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, particularmente, la garantía de audiencia de los propietarios o poseedores de los predios que se ubican dentro del polígono a que se refiere el decreto impugnado, lo cual, como acertadamente lo resolvió el juzgador de amparo, los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen el procedimiento para la declaratoria de zonas de recuperación ambiental no respetan, pues no contienen ninguna disposición de la que se desprende que previo a la emisión de la declaratoria correspondiente se les otorgará a los propietarios o poseedores de los predios ubicados dentro de la zona correspondiente la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda.

Para evidenciar lo anterior, se insertan los preceptos aludidos. En concreto, los numerales 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que disponen: "Artículo 64-A. Se podrán declarar zonas de recuperación ambiental estatal o municipal aquellos predios que reúnan alguna de las características siguientes.—I. Predios que contengan áreas verdes, cuya biodiversidad no sea suficiente para obtener declaratoria de alguna de las categorías de área natural protegida previstas por la presente ley y que presenten procesos acelerados de degradación o desertificación, que



impliquen la pérdida o afectación de recursos naturales o generen grave desequilibrio ecológico, a fin de que se realicen acciones necesarias para su mitigación, recuperación y restablecimiento en las condiciones que mantengan su biodiversidad y propicien la continuidad de los procesos naturales que ahí se desarrollaban, o II. Predios que circunden a las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su clasificación o categoría, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como que asegure su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad."—"Artículo 64-B. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, así como los ayuntamientos, podrán declarar zonas de recuperación ambiental a efecto de.—I. Asegurar jurídicamente el uso y destino de aquellas áreas verdes o superficies territoriales cuya biodiversidad sea escasa o reducida, de tal manera que no reúna los requisitos o las características necesarias para ser susceptible de alcanzar declaratoria de área natural protegida, en los términos de la presente ley.—II. Asegurar jurídicamente el uso y destino de aquellas áreas verdes o superficies territoriales que no estén sujetas a algún régimen de protección ambiental, cuya biodiversidad presente procesos acelerados de degradación o desertificación, que impliquen la pérdida o afectación irreversible de recursos naturales o generen grave desequilibrio ecológico, evitando cambios de uso de suelo que alteren irreversiblemente el entorno.—III. Asegurar la restauración, recuperación y protección de las condiciones de biodiversidad de aquellos predios que contengan áreas verdes que no estén sujetas a algún régimen de protección ambiental, para que mantengan y propicien la continuidad de los procesos naturales que ahí se desarrollaban.—IV. Asegurar jurídicamente el uso y destino de aquellas áreas verdes o superficies territoriales que no estén sujetas a algún régimen de protección ambiental, que circunden a las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como que asegure su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad."—"Artículo 64-C. Las zonas de recuperación ambiental de competencia estatal se establecerán mediante decreto expedido por el titular del Ejecutivo del Estado; las zonas de recuperación ambiental de competencia municipal se establecerán mediante iniciativa del Municipio correspondiente y decreto del Congreso del Estado; las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.—Las declaratorias deberán publicarse en el perío-



dico oficial El Estado de Jalisco así mismo, deberán ser inscritas en el registro público de la propiedad que corresponda.—Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán.—I. La delimitación precisa del área sujeta a recuperación ambiental, precisando superficie, coordenadas geográficas de cada vértice, ubicación y deslinde.—II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona.—III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad.—IV. El programa de recuperación ambiental correspondiente.—V. Para el caso de zonas que circunden con un área natural protegida, el programa de recuperación ambiental deberá considerar exclusivamente acciones compatibles con el decreto que establece el área natural protegida y con su programa de manejo o de aprovechamiento, según sea el caso, y VI. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el Gobierno del Estado o los gobiernos municipales adquieran su dominio, en su caso."—"Artículo 64-D. Los programas de recuperación ambiental de competencia estatal o municipal, deberán contener, por lo menos, la siguiente información.—I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone el establecimiento de la zona de recuperación ambiental.—II. Los objetivos específicos de la zona de recuperación ambiental.—III. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros.—IV. Descripción detallada de las acciones a realizar para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona.—V. Los responsables del manejo de la zona, así como las fuentes de financiamiento para realizar las obras y acciones que correspondan.—VI. Los plazos para la ejecución de dicho programa, y VII. El manejo integral que se dará al área, una vez que se considere plenamente restaurada, priorizando siempre la conservación."—"Artículo 64-E. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 64 bis quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.—Los fedatarios públicos que expidan instrumentos públicos en los que conste una escritura, convenio contrato o cualquier otro acto de naturaleza análoga, deberán hacer constar tal circunstancia.—Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria."



En esas condiciones, aun cuando dichas normas sean tendentes a proteger y restaurar el medio ambiente, ello no las exime de respetar la garantía de previa audiencia de los propietarios o poseedores de los predios afectados, cuando las medidas que se establecen para su protección tienen como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva del uso, disfrute y disposición de los bienes de los gobernados, lo cual así ocurrió en el caso concreto, derecho constitucional que no puede soslayarse por más que se argumente un retardo en la implementación de dichas medidas por el gran número de juicios de amparo que pueden promover los particulares afectados que se encuentren dentro de la zona de recuperación ambiental, pues los derechos a la tutela judicial efectiva y de previa audiencia son pilares del Estado de derecho en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, también resulta ineficaz el argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que la jurisprudencia P./J. 79/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CAPÍTULO II DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." y la diversa jurisprudencia PC.IV.A. J/17 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO." citadas por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida, no son aplicables al caso concreto.

Lo anterior, ya que el decreto reclamado, se insiste, sí constituye un acto privativo de derechos, aun cuando no se ordene la entrega o desposesión de los inmuebles y, por ende, dichos criterios jurisprudenciales son aplicables, por analogía, para sustentar la sentencia recurrida en cuanto a que el decreto reclamado debe respetar la garantía de previa audiencia.

En similares términos este Tribunal Colegiado resolvió, por unanimidad de votos, los amparos en revisión 5/2021, 205/2022 y 584/2022, en sesiones de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, veinte de septiembre de dos mil veintidós y treinta y uno de enero del año en curso.



• Por otra parte, en sus agravios segundo y tercero la autoridad recurrente, gobernador del Estado de Jalisco, aduce que el decreto reclamado no se trata de un acto privativo, sino de molestia, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia emitida en el recurso de revisión 410/2013 el veintitrés de octubre de dos mil trece, estableció que a fin de analizar la constitucionalidad de los actos reclamados en los que conste la imposición de modalidades y limitaciones a la propiedad privada, sólo debe atenderse a la razonabilidad de la medida, sin que para tal efecto exija la audiencia previa. Además, dice que el a quo no ponderó ese tema.

También arguye que sólo debe atenderse a la razonabilidad de la medida, porque el decreto reclamado, en donde se establece cierta zona como de recuperación ambiental, es inherente a una superficie muy extensa de la cual son poseedores o propietarios muchas personas y que de otorgárseles la garantía de audiencia, escuchárseles y "litigar miles" de mecanismos de defensa, se haría un procedimiento lento para salvaguardar y proteger el medio ambiente. En efecto, no podría cuidar ni garantizar el derecho a un medio ambiente sano y la afectación que se pretende evitar se consumiría de manera irreparable, causando daños al medio ambiente.

Decisión. El agravio es ineficaz, ya que si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el amparo en revisión 410/2013 –del cual emanaron las tesis aisladas 1a. LXXVII/2014 (10a.), 1a. LXXX/2014 (10a.) y 1a. LXXXI/2014 (10a.)–¹ que el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² prevé que la nación mantiene en todo tiempo el "derecho" –entendido como competencia o facultad–

¹ Dichas tesis son localizables con los registros electrónicos: 2005811, 2005812 y 2005813 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, páginas 551 y 552, Décima Época, de rubros: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES." y "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA." y "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA."

² "Artículo 27. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento



de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y que dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación, por lo que considero que las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad, siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.

Sin embargo, lo cierto es que el Más Alto Tribunal del País también estableció que las autoridades deben respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo cuando expropien un bien, sino también cuando impongan modalidades a la propiedad privada que impliquen para el gobernado una privación definitiva

de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."



en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, sea en materia de asentamientos humanos o en cualquiera de las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental –como lo es para preservar y restaurar el equilibrio ecológico–, pues la obligación de respetar al particular su derecho a defenderse contra un acto del Estado no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.

En ese sentido, si como se evidenció en párrafos previos, el decreto reclamado constituye un mandamiento privativo del derecho de propiedad y posesión de los gobernados, aquí quejosos, pues tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva del uso, disfrute y disposición del bien, entonces, no hay duda de que se les debe respetar el derecho de previa audiencia, aun cuando dicho decreto constituyera la imposición de una modalidad a la propiedad privada en términos del tercero párrafo del artículo 27 constitucional.

Lo anterior quedó establecido en la tesis 2a. LXIII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD. Las autoridades deben respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo cuando expropian un bien, sino también cuando impongan modalidades a la propiedad privada que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, sea en materia de asentamientos humanos o en cualquiera de las señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental, pues la obligación de respetarle al particular su derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos." (La tesis se encuentra localizable con el registro digital: 172260. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 340, Novena Época).



Además, la posibilidad de que el procedimiento se vuelva lento para salvaguardar y proteger el medio ambiente natural, so pretexto de respetar el derecho de audiencia de los poseedores o propietarios de las tierras afectadas, contrario a lo alegado, no se traduce en que la autoridad no debe actuar y permitir algún daño.

En efecto, al existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, las autoridades correspondientes podrán ordenar de manera fundada y motivada las medidas de seguridad (las cuales son temporales) que estimen pertinentes con el fin de salvaguardar el medio ambiente, de conformidad con los artículos 144 y 145 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los preceptos aludidos en el párrafo postrero son del tenor siguiente: "Artículo 144. Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar como sanción, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas: I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo; II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo. Asimismo, la Secretaría y los gobiernos municipales, promoverán ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos."—"Artículo 145. Cuando la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, deberá indi-



car al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan."

- En otra parte del segundo motivo de agravio, la autoridad responsable recurrente también sostiene que el Juez de Distrito fue totalmente omiso en ponderar debidamente que el decreto reclamado tiene por objeto preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mantener la estabilidad ambiental de los ecosistemas, servicios ambientales y capital natural del Estado, como lo es la captación de infiltración y recarga de agua, evitar inundaciones, así como la contaminación de los acuíferos tanto por procesos de sobre mineralización como por descargas de aguas residuales no tratadas, esto es, que tiene por objeto cumplir el elevado mandato que consagran los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En el tercer motivo de agravio, la quejos también señala que el a quo pasó inadvertidas las consideraciones de que el legislador tomó en cuenta al aprobar el Decreto 22280, por el que se adicionaron los preceptos reclamados a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las cuales se advierte que el legislador estimó necesario adicionar a dicha ley disposiciones que otorgaran a las autoridades las facultades correspondientes a efecto de hacer una rápida, eficaz y eficiente protección del medio ambiente, siendo que la adición propuesta contribuía para eliminar la posibilidad de que la voracidad de urbanizadores y fraccionadores promuevan un uso distinto al objetivo de la recuperación ambiental.

- En el mismo sentido, en los agravios la autoridad recurrente señala de manera esencial que el juzgador no le otorgó la debida importancia y el interés necesario que reviste salvaguardar el medio ambiente, pasando por alto los principios que rigen en materia ambiental, en donde el objetivo de este ámbito de tutela se centra en el daño ecológico como consecuencia mediática o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente, por lo que el a quo debió



resolver en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer siempre aquella interpretación que favorezca al medio ambiente, sobre los intereses de los particulares; que las autoridades tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano; que el Juez Federal colocó por encima del interés colectivo, el interés particular, sin fundamento y motivación, sin allegarse de las herramientas y conocimientos técnicos necesarios que le permitieran reconocer la importancia de la zona de recuperación ambiental "El Bajío" y contribuyeran a la recuperación, conservación y protección del medio ambiente.

Decisión. Los motivos de disenso referidos son ineficaces.

Se afirma lo anterior, porque como se aprecia de la resolución impugnada, el juzgador de amparo no declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y del decreto reclamado, derivado de la aplicación de un estándar de escrutinio constitucional con la finalidad de verificar la razonabilidad de la medida adoptada en el decreto reclamado en función del fin buscado, su necesidad y proporcionalidad y mucho menos analizando la importancia o no que representa dicha zona para el medio ambiente, sino que únicamente arribó a su inconstitucionalidad porque la misma no respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Así, el juzgador de amparo no tenía la obligación de analizar las normas y decreto reclamado bajo ese estándar de escrutinio constitucional, pues su inconstitucionalidad se debió a que la misma no respetó las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional, concretamente, la garantía de previa audiencia. De ahí que si los argumentos expuestos no atacan las consideraciones que sí sustentan la sentencia recurrida, los mismos resultan ineficaces, al ser inoperantes.

Por las razones que la informan, sirve de apoyo la jurisprudencia 3a. 30 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones



para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida." (Visible en la página 277 del Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con registro digital: 207328).

También resulta oportuno citar la jurisprudencia número 38, sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: "AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por insuficiencia de los propios agravios." (Consultable en Séptima Época, página 25, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, registro digital: 393994).

Así como la jurisprudencia número 585, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se invoca por analogía y que este órgano jurisdiccional comparte, misma que a la letra dice: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes." (Localizable en la página 389, Materia Común, Tomo VI, de la Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de registro digital: 394541).

- Estudio del primero de los agravios hechos valer por la parte quejosa.



- En ese primer motivo de inconformidad, se señala que el Juez de Distrito vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que deben respetar las sentencias de amparo, porque dicho a quo omitió el análisis del resto de los conceptos de violación que hizo valer contra el decreto por el cual se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío" y contra el expediente administrativo que culminó con ese decreto, con el argumento de que la parte quejosa no podría obtener mayores beneficios que los ya concedidos, empero, los quejosos dicen que dicha determinación es incorrecta, debido a que con el estudio de esos conceptos de violación sí se podría obtener un mayor beneficio, ya que el juzgador de amparo dejó a salvo las facultades de las autoridades responsables para emitir de nueva cuenta el acto reclamado respetando el derecho de audiencia de la parte quejosa.

Decisión. El anterior motivo de inconformidad es infundado.

Con el fin de mayor claridad a lo aseverado, debe mencionarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, estableció las reglas para el estudio del amparo contra leyes cuando se promueve con motivo de un acto de aplicación (como es el caso), pues precisó que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación.

En ese contexto, el juzgador debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de amparo la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Por otra parte, ese Máximo Tribunal estableció que de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación (como así sucedió), debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación



enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

La jurisprudencia de que se habla es de rubro y texto siguientes: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada." (Jurisprudencia localizable con el registro digital: 191311, página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época).

Ahora, en el caso concreto, se insiste, la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Congreso y gobernador, ambos del Estado de Jalisco, entre otras autoridades, los cuales hizo consistir en el proceso de creación de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud de su primer acto de aplicación en su perjuicio, esto es, el Decreto por el que se



establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado el tres de septiembre de dos mil diecinueve y su expediente administrativo, los que también señaló como actos reclamados.

Ahora, como se aprecia de la sentencia recurrida, el juzgador de amparo, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, procedió a analizar de manera preferente los conceptos de violación referentes a la constitucionalidad de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales a la postre resultaron fundados, al estimar que dichos artículos vulneran la garantía de audiencia de los quejosos, por lo que les concedió el amparo respecto de dichos numerales, haciendo extensiva la concesión al acto concreto de aplicación, es decir, al decreto anteriormente mencionada.

Razón por la cual el a quo determinó que era innecesario ocuparse de los restantes argumentos formulados como conceptos de violación, toda vez que en nada variaría el sentido del fallo constitucional, en tanto que los quejosos no podrían obtener mayores beneficios que los ya otorgados con la concesión del amparo.

Así, contrario a lo sostenido por la parte quejosa aquí recurrente, fue correcto que el Juez de Distrito omitiera el estudio del resto de los conceptos de violación, tocantes al decreto reclamado como primer acto de aplicación de las normas impugnadas y su expediente administrativo.

Se afirma lo anterior, porque conforme a las reglas para el estudio de los conceptos de violación en un amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, al haberse declarado la inconstitucionalidad de los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resultaba innecesario analizar los conceptos de violación formulados respecto de los vicios propios del acto de aplicación, debido a que éste quedó sin efecto legal alguno al estar sustentado en normas declaradas inconstitucionales. De ahí que el juzgador federal no estaba constreñido a analizar la constitucionalidad de un acto que había quedado insubsistente al haber resultado fundado un diverso argumento de estudio preferente.



En esas condiciones, si bien no se desconoce que el a quo dejó a salvo las facultades de las autoridades responsables para que puedan llevar un procedimiento para efectos de emitir nuevamente un decreto en los términos y con los alcances que el reclamado, ello siempre y cuando se respetara a los quejosos la garantía de audiencia; sin embargo, no es factible proceder al estudio de los conceptos de violación formulados en contra del acto concreto de aplicación por más que se alegue un mayor beneficio, pues de emprender tal estudio se contravendría la técnica que rige el estudio de un amparo contra leyes por virtud de su primer acto de aplicación, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal anteriormente transcrita.

Máxime que en caso de que las autoridades responsables reiteren el decreto reclamado, salvaguardando la garantía de audiencia de la parte quejosa, estaría en condiciones de impugnar el decreto y su expediente administrativo por vicios propios en un nuevo amparo.

Asimismo, resulta importante señalar que debido a lo determinado, que el procedimiento establecido en las normas reclamadas es contrario al derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal, resulta correcto que se omita el estudio de fondo respecto de los actos reclamados, ya que de ponderarse esos argumentos, determinarse que son ineficaces y negarse el amparo solicitado, se haría intrascendente conceder el amparo con el fin de que el gobernante tenga la oportunidad de ser oído ante la autoridad administrativa, desvirtuar los dictámenes, probar y alegar lo que a derecho corresponda, es decir, sería infructuoso conceder el amparo por violación a ese derecho de audiencia si se pondera el fondo del asunto y se determina que lo actuado por la autoridad administrativa es correcto. Además, lo expuesto en la Carta Magna respecto a ese derecho podría convertirse en letra muerta y los gobernados quedar en estado de indefensión si, en primer orden, no acuden ante la autoridad administrativa correspondiente para ser oídos y vencidos.

- Estudio de los efectos de la sentencia de amparo, conforme a los agravios vertidos en los recursos de revisión principales.

- El gobernador recurrente, en una parte de su quinto agravio, alega que los efectos de la sentencia de amparo son incorrectos, porque no se debía hacer



extensiva la protección otorgada a la totalidad del decreto por el cual se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", esto es, no se debe dejar insubsistente en su totalidad ese decreto, sino que sólo se debe excluir de la esfera jurídica de la parte quejosa la porción normativa que se considere inconstitucional y que, por esas razones, resulta inaplicable el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

- La parte quejosa, en su segundo agravio, aduce que es incongruente el efecto de la sentencia de amparo, porque se conceda la protección contra los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, porque no establecen un procedimiento por el cual se respete su derecho de audiencia y el efecto del amparo conlleva que esa omisión es subsanable si se lleva al cabo ese procedimiento, el que es inexistente y el Juez no precisa cómo deberá actuar la autoridad.

Decisión. Los agravios referidos son ineficaces. En primer orden, con el fin de resolver este asunto, es menester transcribir el considerando décimo de la sentencia recurrida, el cual es del tenor siguiente: "157. DÉCIMO.—Efectos de la concesión. Como en el caso concreto el acto reclamado es de carácter positivo, para que el quejoso sea restituido en el pleno goce del derecho violado, acorde con lo dispuesto en los preceptos 74, fracción V y el diverso artículo 77, fracción I, de la citada ley, las autoridades responsables y aquellas que en su cumplimiento tengan intervención, dentro del ámbito de su competencia, deberán.—• Dejar insubsistente el Decreto por el que se establece como zona de recuperación ambiental 'El Bajío', con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco y su ejecución, únicamente por lo que hace al predio de la parte quejosa, que se vio afectado por el decreto en la proporción correspondiente, identificado como ***** , Jalisco, con una superficie de ***** , en virtud de la escritura pública ***** , de nueve de octubre de dos mil dos, la cual fue pasada ante la fe del notario público número ***** , de ***** , Jalisco, licenciado ***** .—• Cabe precisar que la concesión del amparo incluye sólo lo relativo a la división de copropiedad de los aquí quejosos, no así la totalidad de la superficie indicada, conforme a las siguientes precisiones: Como los señores ***** , ***** y ***** acordaron dividir la copropiedad que actualmente tienen celebrada respecto del inmueble que adquirieron.—• Al señor ***** , en pago de la parte alícuota que le corresponde, se le adjudicó



en propiedad exclusiva el dominio pleno del inmueble siguiente: *****.—● Al señor ***** , en pago l de la parte alcuota que le corresponde, se le adjudicó el dominio pleno del inmueble siguiente: *****.—● A los señores ***** y ***** , en pago de las partes alcuotas que les corresponden, se les adjudicó en mancomún, proindiviso y representados partes iguales, el dominio pleno del inmueble siguiente: *****.—● A los señores ***** y ***** , en pago de las partes alcuotas que les corresponden, se les adjudicó en mancomún, proindiviso y representados partes iguales, el dominio pleno del inmueble siguiente: *****.—● De ahí que atendiendo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, la concesión del amparo incluye sólo la protección para los aquí quejosos, no así respecto de terceros.—158. Se precisa que el efecto del amparo y protección de la Justicia Federal no implica que la parte promotiva del amparo quede liberada de observar las normas nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, incluidas las penales, al no haber sido materia de reclamo ni estudio en el presente juicio de amparo.—159. Asimismo, conviene acotar que esta sentencia no entraña en sí misma autorización o permisión para una eventual modificación o construcción en los predios de referencia, tampoco la inobservancia de las leyes o reglamentos locales que sobre construcciones imponga la autoridad.—160. Se aclara también que lo resuelto no impide que las autoridades que participaron en la creación del decreto referido, en el ámbito de sus facultades, lleven a cabo de nueva cuenta un procedimiento para tales efectos, pero en que se respete el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, en los términos explicados en la sentencia.—161. Lo anterior es relevante, ya que si bien generalmente la declaración de inconstitucionalidad de una disposición de observancia general impide que la respectiva norma sea aplicada en perjuicio del quejoso hasta tanto no sea modificado el acto legislativo transgresor de sus derechos humanos, cuando tal declaración se refiere a una violación a la garantía de audiencia, en virtud de que ello se traduce en un vicio procedimental o accesorio a la facultad cuyo ejercicio se prevé en el precepto inconstitucional, como es el caso, el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el ejercicio de la respectiva potestad.—162. Esto es así, ya que las consideraciones que sustentan el correspondiente fallo protector no contienen un análisis sobre si la facultad de la autoridad, en sí misma, es violatoria de derechos humanos, sino sobre la circunstancia de que al generar su ejercicio una modificación definitiva de la esfera jurídica del gobernado, antes de su desarrollo se debe escuchar al mismo y, por ende, estimar que tal vicio impide a la respectiva autoridad ejercer alguna de sus atribu-



ciones sería tanto como destruir respecto del quejoso un acto legislativo que no se ha sometido al tamiz constitucional.—163. Esto es, la sentencia concesoria en este asunto respecto a los artículos 64-A, 64-B, 64-C, 64-D y 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente derivó de que se faculta a determinadas autoridades para modificar en forma definitiva la esfera jurídica de los gobernados sin escucharlos previamente, lo que se traduce en una inconstitucionalidad adjetiva o formal de la respectiva atribución, pero que por la naturaleza del vicio advertido, no impide a la autoridad competente purgarlo antes de su ejercicio, brindando al quejoso una oportunidad de defensa en la que se respeten las formalidades esenciales a todo procedimiento.—164. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, registro digital: 170392 del siguiente rubro y texto. (transcribe el criterio)."

Ahora bien, el agravio de la autoridad recurrente merece la calificación de ineficaz, en virtud de que de lo hasta aquí expuesto es evidente que la construcción de su argumento parte de premisas falsas, en específico, que el Juez Federal dejó insubsistente en su totalidad el decreto que establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío" y que la protección federal otorgada no se limita a la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que no resulta ser cierto, pues el a quo fue enfático y reiterativo, en cuanto a que se deja insubsistente el decreto reclamado por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", únicamente por lo que hace al predio de la parte quejosa que se vio afectado por el decreto en la proporción correspondiente, y que en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, la concesión del amparo incluye sólo la protección para los aquí quejosos, no así respecto de terceros. De ahí que el agravio en trata es inoperante.

Se insiste, el agravio en trata es ineficaz al ser inoperante, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir el gobernador recurrente de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, de octubre de dos



mil doce, Tomo tres, página mil trescientos veintiséis, registro digital: 2001825, que dice: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por otra parte, respecto a lo alegado por la parte quejosa, debe decirse que es inoperante, porque en torno al tema referido en dichos argumentos ya existe jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que resulta obligatoria para este órgano colegiado en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, con la cual se da respuesta cabal a los motivos de disenso correspondientes. En concreto, el criterio invocado por el Juez Federal.

La tesis jurisprudencial mencionada en el párrafo postrero es la 2a./J. 16/2008, la cual es del tenor: "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al



quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada." (Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, registro digital: 170392).

Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó ya jurisprudencia respecto del tema mencionado en el segundo de los agravios de la parte recurrente y su texto da respuesta en lo toral a los argumentos planteados por la autoridad recurrente en dicho agravio, ya que la autoridad competente deberá aplicar los principios generales del ordenamiento respectivo o de uno diverso que le permita cumplir con tales formalidades.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia número 1a./J. 14/97, de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, cuyos rubro y texto dicen: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado." (Criterio localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, de abril de mil novecientos noventa y siete, página veintiuno, registro digital: 198920).

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios y queja deficiente que suplir, procede confirmar la resolución sujeta a revisión mediante la cual, por una parte, se sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra, se concedió la protección solicitada.

No es obstáculo a lo antes considerado las tesis citadas por los recurrentes en sus agravios, ya que en el caso concreto sí se violó la garantía de audiencia de la parte quejosa, no existe protección en favor de esa parte impetrante que sea de mayor beneficio a la ya obtenida y los agravios respecto a los efectos precisados en la sentencia de amparo son ineficaces.



Lo mismo debe decirse respecto de los criterios emitidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, ya que no son de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Tampoco se opone a lo anterior el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión presentado por el director Jurídico de lo Consultivo y lo Contencioso de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de Jalisco, representante del titular de esa secretaría.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo contra los actos reclamados al secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco y al Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, por las consideraciones expuestas en el fallo recurrido.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos del Congreso, del gobernador, del secretario de Medio Ambiente y Desarrollo y del Municipio de Zapopan, todos del Estado de Jalisco, de acuerdo con lo considerado en el fallo impugnado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Gloria Avecia Solano, así como por los Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Gerardo Vázquez Morales, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el tercero de los indicados, firmando todos ellos con la intervención del secretario de tribunal, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.IV.A. J/17 A (10a.), P./J. 37/2006, P./J. 79/97 y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 576/95 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1772; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 1481; VI, octubre de 1997, página 172 y III, mayo 1996, página 26, con números de registro digital: 2010366, 175498, 197483 y 3615, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. LXXXI/2014 (10a.), 1a. LXXX/2014 (10a.) y 1a. LXXVII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas.

La tesis de jurisprudencia número 585 citada en esta sentencia, también aparece publicada con la clave I.6o.C. J/6 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 54, junio de 1992, página 33, con número de registro digital: 219021.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE



ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, aplicados en el decreto del gobernador estatal por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan, publicado en el Periódico Oficial local el 3 de septiembre de 2019, al estimar que viola los derechos de audiencia y defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 64-A a 64-E de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Decreto del gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío", con una superficie de 980.89 hectáreas, ubicada en el Municipio de Zapopan de esa entidad, en el que aquéllos fueron aplicados, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el decreto referido reviste las características de un acto de privación de derechos en perjuicio de los propietarios y poseedores de los terrenos comprendidos dentro de su radio de afectación, toda vez que les restringe, limita o menoscaba los derechos posesorios sobre sus predios de manera definitiva y no provisional desde el momento de su emisión, pues sólo permite las obras y acciones mencionadas a realizar en ese polígono, todas relativas a la conservación de terreno y recursos, impidiendo el libre aprovechamiento, uso, goce y disfrute de los predios, en tanto veda realizar cualquier obra diversa a las señaladas, así como la explotación de dichos terrenos para supuestos no contemplados. En esa medida, los artículos 64-A a 64-E y el decreto señalados, al no prever un mecanismo o procedimiento en el que se permita, previamente a



declarar una zona de recuperación ambiental estatal o municipal, que sean notificadas y escuchadas las personas que resulten afectadas con dicha determinación y se les permita alegar en su defensa y ofrecer pruebas, violan el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/8 A (11a.)

Amparo en revisión 5/2021. Gobernador del Estado de Jalisco. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Molina González, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 544/2022. Javier Agustín Ávalos Fernández y otros. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 205/2022. José Vázquez Ibarra y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 584/2022. Gobernador del Estado de Jalisco y otros. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 153/2023. Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y otros. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR.

AMPARO DIRECTO 236/2023. 8 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA. SECRETARIO: CARLOS FABIÁN GÓMEZ CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

En la especie no se analizarán los conceptos de violación propuestos por el trabajador quejoso, relativos a la incorrecta valoración de las pruebas periciales emitidas respecto de la renuncia exhibida por el patrón, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja, advierte la inverosimilitud de la renuncia, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, según se expone a continuación.

En torno al análisis de la verosimilitud de los hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

De dicho dispositivo se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas en relación con las pruebas aportadas por las partes, pero siempre expresando los



motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros y congruentes con las pretensiones deducidas en el juicio.

En efecto, la precisada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 436/2016, tomó en cuenta el criterio fijado por la otrora Cuarta Sala de ese Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93, en el sentido de que si bien la carga de la prueba sobre el tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, apartarse del resultado formal y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón; esto, como puede advertirse de la parte considerativa conducente de la resolución de la contradicción de tesis en comento, donde la referida Segunda Sala sostuvo textualmente lo siguiente:

"...en la contradicción de tesis 35/92, resuelta en sesión de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó al siguiente problema:

"...

"Como se ve, en la delimitación del punto de contradicción, la entonces Cuarta Sala advirtió los siguientes elementos: 1) la reclamación de pago de horas extras se fundó en una jornada extraordinaria excesiva; y, 2) el patrón no aportó prueba alguna para demostrar que sólo se trabajó la jornada legal.

"Así, partiendo de la premisa de que el patrón tiene la carga de probar la duración de la jornada de labores, conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta; y que si no acreditaba que el trabajador sólo laboró en una jornada ordinaria, se tendría por demostrado el tiempo extraordinario alegado por éste, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: 'HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.'; la Cuarta Sala determinó:

"... cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo



que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, entonces, aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal, la Junta puede llegar, válidamente, hasta a absolverlo del tiempo extraordinario que se le reclame, puesto que por disposición del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, debe dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada; aunque deberá fundar y motivar su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica.’

"Es decir, estableció como criterio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje podían absolver de la reclamación de horas extras, cuando éstas se sustentaban en condiciones inverosímiles, aunque el patrón no haya acreditado que el trabajador sólo laboró la jornada legal.

"El anterior criterio quedó redactado de la siguiente forma:

"Registro digital: 207780

"Octava Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993

"Materia: Laboral

"Tesis: 4a./J. 20/93

"Página: 19

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las



pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.'

"Como puede observarse, el criterio de inverosimilitud de las horas extraordinarias se construyó sobre la premisa fundamental de que el patrón demandado no acreditó que el trabajador únicamente laboró la jornada legal ordinaria y que esto hacía presumir que el trabajador laboró el tiempo extraordinario reclamado; y se expuso como razón jurídica que el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador no impedía resolver en conciencia, cuando se advertía que racionalmente no era creíble que una persona laborara el número de horas extraordinarias reclamadas.

"Ahora bien, en el supuesto de que el patrón demandado no acredite que el trabajador laboró en la jornada que precisó al contestar la demanda, teniendo la carga de la prueba conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sea porque no ofreció pruebas o porque las que propuso fueron ineficaces para ese hecho; entonces, en la etapa de valoración probatoria en el dictado del laudo, con fundamento en el artículo 805, en relación con el diverso 804 de la misma ley, la Junta de Conciliación y Arbitraje presumirá cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo afirmada por el trabajador en el escrito inicial de demanda y, justo en este punto, estará en condiciones de analizar la verosimilitud del tiempo extraordinario reclamado, a fin de resolver lo que corresponda, siguiendo la premisa de la jurisprudencia 4a./J. 20/93, pues



la circunstancia de que se presuma cierta la jornada afirmada por el trabajador, no impide que el Tribunal de Trabajo pueda apartarse de ese resultado formal y fallar en conciencia, cuando advierta que la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles."

De lo anterior, surgió la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2014586

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: Constitucional, Laboral

"Tesis: 2a./J. 68/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1409

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el



trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

"Contradicción de tesis 436/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

"Criterios contendientes:

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo 750/2016 (cuaderno auxiliar 558/2016), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 94/2016 y 652/2016.

"Tesis de jurisprudencia 68/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

"Nota (*): La tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, con el rubro: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.'

"Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Similar criterio fue sustentado en la contradicción de tesis 250/2011 de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual



se resolvió que las Juntas podrán determinar si la jornada desarrollada por un trabajador doméstico atiende a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias extraordinarias o especiales que permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, tomando en consideración la razonabilidad y verosimilitud del reclamo, lo cual se puede advertir de la resolución correspondiente a la precisada contradicción de tesis, que en su parte considerativa conducente enseguida se transcribe:

"... aun cuando el trabajador doméstico de los denominados 'de entrada por salida' haya permanecido en el lugar donde presta sus servicios, por un tiempo mayor del legal permitido, no significa, ineludiblemente, que haya laborado tiempo extraordinario; de forma que para resolver sobre la duración de la jornada de trabajo de empleados domésticos y la procedencia del pago de tiempo extraordinario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la facultad que les otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, podrán determinar si la jornada desarrollada por un empleado doméstico, atiende a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias extraordinarias o especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, tomando en consideración la razonabilidad y verosimilitud del reclamo."

De dicho asunto derivó la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2000172

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 3/2011 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3745

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"TRABAJADORES DOMÉSTICOS DENOMINADOS 'DE ENTRADA POR SALIDA'. PROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. De los artícu-



los 181, 331, 333, 60, 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que la duración de la jornada laboral de los trabajadores domésticos se rige por las reglas generales, en tanto que en el capítulo especial no hay norma que las contraríen, ni que defina específicamente ese lapso; sin embargo, la duración máxima de labores prevista en las disposiciones generales no puede soslayar las particularidades del trabajo especial doméstico, el cual tiene como modalidad que el empleado debe disfrutar de tiempos de reposo, lo que impacta en el tiempo efectivamente laborado, por las características esenciales del trabajo doméstico que no permiten conocer de antemano aquel durante el cual se desarrollarán las labores; de ahí que si el empleado permanece en la casa habitación más de 8 horas no significa, necesariamente, que el periodo excedente constituya tiempo extra. Por tanto, para resolver sobre la duración de la jornada laboral de empleados domésticos denominados 'de entrada por salida', y la procedencia del pago de tiempo extraordinario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con la facultad que les otorga el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, podrán determinar si la jornada desarrollada por un trabajador doméstico atiende a las particularidades normales del trabajo o a circunstancias extraordinarias o especiales que le permitan definir si se prestó el trabajo en exceso, tomando en consideración la razonabilidad y verosimilitud del reclamo.

"Contradicción de tesis 250/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

"Tesis de jurisprudencia 3/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre del dos mil once."

Asimismo, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015, la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para



realizar un juicio de verosimilitud, cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada en sentido afirmativo, como se desprende de la parte considerativa conducente de la relatada resolución, misma que literalmente dice:

"En principio, debe señalarse que los artículos 2o., 3o., 18, 20, 48, 82, 784, fracción XII, 804, fracción II, 873, 879, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, establecen lo siguiente:

"...

"Ahora bien, esta Segunda Sala ha sostenido respecto de los artículos 2o., 3o. y 18 transcritos, que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social sobre tres vertientes básicas; la primera se encamina en buscar un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; la segunda, conceptualizando el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta; y, la tercera, haciendo énfasis en que, en caso de duda en cuanto a su interpretación, prevalecerá la más favorable al trabajador.

"En este orden, conforme al artículo 48, se le otorga el derecho al trabajador a demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales que deriven del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo éstas, a su elección, la de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"En caso de que el trabajador entable demanda laboral en contra del patrón, acudirá ante la Junta señalando las prestaciones que reclame y los hechos y fundamentos en que base la acción intentada.

"Ante lo cual, conforme al artículo 879, se debe correr traslado con la citada demanda a la parte patronal demandada, acompañándole el correspondiente acuerdo de admisión, en el cual se señalará con toda oportunidad el día y la hora en que deberá celebrarse, con la asistencia de las partes o sin ellas, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.



"...

"Por otra parte, que una vez sustanciado el juicio correspondiente, acorde con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

"...

"Para resolver la sustitución de jurisprudencia solicitada, es conveniente citar, por analogía y a manera de ejemplo, las tesis siguientes:

"Octava Época

"Registro digital: 207780

"Instancia: Cuarta Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 65, mayo de 1993

"Materia: Laboral

"Tesis: 4a./J. 20/93

"Página: 19

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la



razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.'

"...

"El criterio que antecede fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 175923

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, febrero de 2006

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 7/2006

"Página: 708

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por



aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.'

"...

"Asimismo, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2006388

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 6, Tomo II, mayo de 2014

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 35/2014 (10a.)

"Página: 912

"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.», es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo,



por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.'

"...

"Atendiendo al contenido de las anteriores jurisprudencias, de las que se desprende que esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades laborales pueden realizar el juicio de inverosimilitud de la duración de la jornada laboral, entonces se impone concluir que los mismos razonamientos deberán aplicarse cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda laboral, de acuerdo a la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y, por tanto, la autoridad del conocimiento, puede válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos; además de que en la valoración de las pruebas deberá actuar con apego a la verdad material deducida de la razón expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y demás pretensiones deducidas en juicio.

"Consecuentemente, en el supuesto de que el patrón no comparezca a juicio y, por ello, se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, las Juntas laborales están facultadas para determinar si el monto del salario aducido por el trabajador en su escrito inicial de demanda es verosímil, apreciando los hechos en conciencia, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo."

De lo anterior, derivó la tesis de jurisprudencia de rubro, texto, precedente y datos de localización:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2011445



"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 39/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1363

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

"Solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015. Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.



"Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 14/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE PATRONAL DEMANDADA A AQUÉLLA TRAE COMO CONSECUENCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS, TENER POR CIERTO EL HECHO RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO QUE ADUJO LA PARTE TRABAJADORA ACTORA (VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).', derivada de la contradicción de tesis 311/2014, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1276.

"Tesis de jurisprudencia 39/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

"Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En concordancia con esto, precisa destacar el precedente judicial contenido en el amparo directo 9/2018, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo problema jurídico se definió en el sentido de determinar: 1) Si el hecho de que los patrones carezcan de la obligación jurídica de inscribir a los trabajadores domésticos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1o. constitucional, así como una violación al derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123, apartado A, de la Constitución; 2) Si resultaba ilegal que la Junta hubiera absuelto a la parte patronal al pago de horas extras; y, 3) Si al dictarse el laudo reclamado, la Junta responsable analizó adecuada-



mente las constancias que obran en autos y si emitió sus consideraciones de manera fundada y motivada.

En cuanto al último punto, el Alto Tribunal sostuvo que la allá quejosa atribuyó a la Junta la omisión de considerar, que dadas sus características particulares –persona de ochenta años, ajena a los avances de la tecnología, en específico al uso de la computadora–, debió desestimar el escrito en el que constaba la renuncia voluntaria presentado por la parte demandada, al ser inverosímil que la hubiera redactado la trabajadora con el propósito de renunciar a su empleo, que por más de cincuenta años venía prestando; a más que las enjuiciadas no acreditaron en qué forma elaboró dicha renuncia, lo que debió justipreciar la responsable, en torno a la situación particular de la actora, para poder establecer la validez de dicha renuncia.

La decisión del Alto Tribunal fue en el sentido de que el escrito de "renuncia" no bastaba para acreditar que la trabajadora del hogar, efectivamente, haya manifestado libre y espontáneamente su deseo de rescindir la relación laboral, ni para demostrar su antigüedad en el empleo. Sino que junto con el escrito, se debió realizar una ponderación de otros elementos a fin de resolver la controversia planteada por las partes.

Concretó, se debieron valorar las testimoniales a cargo de las hermanas de la parte demandada, que aludieron una antigüedad mayor a la indicada en el escrito de renuncia, y que la trabajadora no renunció, sino que fue despedida.

Con esos elementos, el Alto Tribunal estimó que el escrito de renuncia era insuficiente para acreditar tanto la renuncia de la trabajadora, como su antigüedad en el empleo, pues con independencia del valor probatorio que le correspondiera, lo cierto era que, atendiendo a los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se debió realizar una ponderación de la referida documental con las diversas testimoniales de las hermanas de la parte demandada, a fin de resolver la controversia.

Recalcó, era menester que la Junta responsable tomara en cuenta el grado de vulnerabilidad de la trabajadora del hogar, así como el contexto fáctico del caso, pues no resultaba verosímil que acorde con su edad, así como a la mani-



festación respecto a su desconocimiento del empleo de medios tecnológicos, pudiese haber redactado el referido escrito a computadora para que, efectivamente, constituyera su manifestación unilateral y voluntaria de rescindir la relación de trabajo.

Concluyó, ante la convicción generada por las atestes, así como la inverosimilitud del supuesto escrito de renuncia, no encontraba probada la rescisión unilateral de la relación de trabajo; por ende, tuvo por acreditado el despido injustificado de la trabajadora.

Vistas las razones que sustentan el precedente judicial, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que resultan aplicables al caso concreto, pese a que no se actualicen hechos exactamente iguales.

Ello, pues la *ratio decidendi* de la sentencia antes analizada se sustenta en el deber de los Tribunales del Trabajo de resolver los conflictos sometidos a su consideración, en el supuesto de que la terminación de la relación laboral se atribuya a la parte trabajadora, mediante una ponderación de las circunstancias personales o de vulnerabilidad de ésta, así como el contexto fáctico en que se desarrolló el caso. En ese sentido, tal parte decisoria de la sentencia constitucional es la que resulta analógicamente aplicable al presente asunto.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio jurídico en el sentido que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. En ese sentido, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir al juicio todas las cuestiones necesarias, ya sean argumentativas o probatorias.

El Alto Tribunal justificó que la renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la empleadora, y reconoció que existen diversas prácticas realizadas por la patronal, que tienen como finalidad obtener



renuncias con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales debían estar alertas para advertir los asuntos en los que se suscitaran esas circunstancias: la exhibición en juicio de una renuncia obtenida de manera indebida.

Tales consideraciones se reflejan en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2026355

"Instancia: Segunda Sala

"Undécima Época

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 14/2023 (11a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1744

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continúe prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, que qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia. Así, uno de los Tribunales sostuvo que la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que ésta no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que el otro Tribunal concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte patronal cuenta con diver-



esos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

"Justificación: La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluye y, la segunda, es que antes de su firma, la relación laboral subsiste. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renuncias con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

"Contradicción de criterios 243/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con resi-



dencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

"Tesis y criterio contendientes:

"El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 753/2012 y 902/2012, los cuales dieron origen a la tesis aislada II.1o.T.15 L (10a.), de rubro: 'RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441, con número de registro digital: 2004982; y,

"El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1683/2021 (cuaderno auxiliar 312/2022).

"Tesis de jurisprudencia 14/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 318/2018, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en atención al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es verosímil



que una mujer embarazada prescindiera de su empleo, por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo, lo cual puede advertirse de la transcripción que a continuación se realiza de la parte considerativa conducente de la relatada resolución de contradicción de tesis:

"... ante el alegato de una trabajadora en el sentido de haber sido despedida con motivo de su embarazo, ello conlleva la obligación de la Junta de examinar escrupulosamente si existen indicios o pruebas circunstanciales que pudieran llevar a la conclusión de que resulta inverosímil que la trabajadora haya renunciado a su empleo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y tomar en cuenta las características particulares del caso, así como las condiciones personales de la trabajadora, tales como su preparación, estado de salud, solvencia económica y cualquier otro elemento de juicio que le permita determinar si es verosímil o no que la trabajadora haya renunciado a su empleo estando embarazada.

"Lo anterior debe ser analizado por el juzgador, atendiendo al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues en la práctica es más probable la existencia de un despido con motivo del embarazo de la trabajadora, que su renuncia voluntaria al encontrarse en estado de gravidez.

"Por tanto, aun en el caso de que la trabajadora no haya objetado el contenido de la renuncia exhibida en juicio, por su estado de vulnerabilidad con motivo de su embarazo, existe duda razonable acerca de la voluntad de la mujer de prescindir del empleo, por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la seguridad social que podría sufragar la atención médica que se requiera."

De ello, derivó la tesis de jurisprudencia del contenido siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2020317



"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: Laboral

"Tesis: 2a./J. 96/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, julio de 2019, Tomo II, página 998

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENunció Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA. Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por lo gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo.

"Contradicción de tesis 318/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo en Ma-



terias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Segundo Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

"Tesis y criterios contendientes:

"Tesis IV.3o.T.272 L, de rubro: 'RENUNCIA. SI PARA DETERMINAR SOBRE SU VEROSIMILITUD LA JUNTA NO TOMÓ EN CUENTA EL ESTADO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, INFRINGE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.', aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2035, y

"Tesis XXI.2o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: 'DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.', aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1353, y

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1563/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 442/2017.



"Tesis de jurisprudencia 96/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

"Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que ante el hecho de una renuncia a casi veintidós años de antigüedad en su empleo sin percibir ningún finiquito y/o liquidación a cambio, inclusive renunciando a prestaciones que se adquieren con el simple paso del tiempo, ello conlleva examinar si existen indicios o pruebas circunstanciales que pudieran llevar a la conclusión de que resulta inverosímil que el trabajador haya renunciado a su empleo, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y tomando en cuenta el principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional.

Así las cosas, tomando en cuenta las características particulares del caso y condiciones personales del trabajador, tales como:

Antigüedad laboral: veintiún años y diez meses y medio.

Puesto desempeñado: Supervisor.

Edad: Nació el tres de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que a la fecha de la separación del empleo contaba con poco más de cuarenta y seis años de edad.

Preparación: No se advierte que tuviera preparación profesional, pues se encuentra demostrado que se desempeñó por casi veintidós años para la patronal demandada, desempeñando diversos puestos, siendo el último el puesto de supervisor.

Solvencia económica: No se desprende que fuere solvente económicamente, dado que como ya se precisó, quedó demostrado que laboró en diversos puestos para la patronal por casi veintidós años.



Finiquito: Al momento de la separación del empleo no se le entregó cantidad económica alguna por este concepto, ni siquiera el pago de su prima de antigüedad que le correspondía con entera independencia del motivo de tal separación, de conformidad con lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, aun cuando en el caso concreto haya quedado perfeccionada la renuncia exhibida en el juicio por la patronal demandada y que representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador, siendo un acto unilateral que por sí solo surte efectos produciendo la terminación de la relación laboral, como lo sostuvo en su momento la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 4a./J. 37/94, de rubro: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.", en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, en el asunto que se analiza resulta procedente apartarse del resultado formal y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, esto es, que no obstante el resultado formal relativo a que la patronal logró perfeccionar la renuncia de mérito, ello no impide resolver en conciencia, cuando se advierte que racionalmente no es creíble que el trabajador hubiese renunciado "voluntariamente" a su trabajo, actuando con apego a la verdad material deducida de la razón.

Juicio de verosimilitud que puede válidamente llevarse a cabo en un juicio como el que nos ocupa, atendiendo los diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que anteriormente se hizo referencia, a cuyo texto nos remitimos en obvio de repeticiones.

Consecuentemente, en el juicio laboral que se analiza, apreciando los hechos en conciencia de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y atendiendo el principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviene jurídicamente válido considerar que existe duda razonable acerca de la voluntad del trabajador, ahora quejoso, de prescindir del empleo y, por ello, no resulta verosímil que hubiere renunciado "voluntariamente" a su trabajo.



En tales condiciones, la Junta responsable carece de razón cuando en el laudo reclamado, refiere que el actor renunció voluntariamente a su trabajo el veintitrés de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, en razón de que precisamente la antigüedad con la que dicho trabajador contaba que, como se puso de relieve anteriormente, era de casi veintidós años, lo que, aunado a que se trata de una persona de cuarenta y seis años de edad (al momento de la separación del empleo), sin preparación profesional, perteneciente a la clase obrera de este país, sin una solvencia económica demostrada, hace inverosímil el hecho de que haya renunciado a su empleo sin haber percibido su finiquito correspondiente que, en razón de la precisada antigüedad lo hacía acreedor, entre otras prestaciones, al pago de su correspondiente prima de antigüedad en términos de lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, quedándose incluso desprotegido en lo que respecta a prestaciones de seguridad social, como lo son, entre otras, el tener derecho a una jubilación y/o fondo de retiro, acceder a una atención médica y/u hospitalaria, incapacidades, así como a una vivienda digna.

Así las cosas, al no considerar lo anterior y resolver en los términos que lo hizo en la parte considerativa conducente del laudo reclamado, la Junta responsable violó en perjuicio del quejoso los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo considerado, a fin de restituir a la parte quejosa de los derechos violados, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el laudo reclamado;
- 2) En su lugar, de ser el caso, dicte otro en el que realice lo siguiente:
 - a) Reitere lo que no es materia de concesión del amparo.
 - b) Tomando en consideración lo sostenido en esta ejecutoria, estime inverosímil la renuncia al trabajo invocada por la persona moral demandada *****,



condenando a ésta al pago de las prestaciones indemnizatorias reclamadas por la parte obrera; y

3) Sobre esa base resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del laudo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje residente en esta ciudad en el juicio laboral ***** .

Notifíquese y publíquese; asimismo, recábase copia certificada del acto reclamado; con testimonio de esta resolución remítanse los autos respectivos al lugar de su procedencia, prevéngase a la responsable para que informe sobre el cumplimiento del fallo de referencia, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, Magistrados Abraham Calderón Díaz, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Juan Carlos Zamora Tejeda, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 23, con número de registro digital: 207686.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 250/2011, 436/2016 y 318/2018 citadas en esta sentencia, aparece publicada



en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3708; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo II, junio de 2017, página 1394 y 68, Tomo II, julio de 2019, página 967, con números de registro digital: 23335, 27204 y 28857, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1329, con número de registro digital: 26242.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR.

Hechos: En un juicio laboral la demandada opuso la excepción de renuncia del trabajador, para lo cual exhibió la documental correspondiente; sin embargo, al emitir el laudo la Junta no analizó su verosimilitud, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de primacía de la realidad, los tribunales laborales deben analizar la verosimilitud de la renuncia, tomando en cuenta las características particulares del caso y las condiciones personales del trabajador, como pueden ser: antigüedad, puesto, edad, preparación, solvencia económica y pago de finiquito.

Justificación: El párrafo tercero del artículo 17 constitucional prevé el principio de primacía de la realidad y de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales deben dictar sus sentencias



a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas en relación con las pruebas aportadas por las partes, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros y congruentes con las pretensiones deducidas en el juicio; de ahí que conforme a tales preceptos, ante la existencia de una renuncia dentro de los autos que integren el juicio de origen, el tribunal laboral tiene la obligación de analizar su verosimilitud, tomando en cuenta las características particulares del caso, las condiciones personales del trabajador y los estándares de valoración de las pruebas, para determinar su valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 126/2021. Bernardo González Esparza. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretario: Manuel Vigilante Pérez.

Amparo directo 467/2022. Javier Armando Bencomo Herrera. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretario: Julio César Augusto Larumbe Marín.

Amparo directo 173/2023. Fabiola Ruiz Ortega. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretaria: Melissa Romero Gutiérrez.

Amparo directo 200/2023. Luis Fernando Chaparro Chávez. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Edith Viveros González.

Amparo directo 236/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Secretario: Carlos Fabián Gómez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.

AMPARO DIRECTO 579/2022. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REBECA PATRICIA ORTIZ ALFIE. SECRETARIA: ADRIANA PATRICIA BARRIOS SOLÍS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los titulares quejosos aducen como conceptos de violación, en síntesis, los siguientes.

Primer concepto de violación.

- Que el laudo reclamado viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia completa, pronta e imparcial, previstos en los artículos 14, primer y segundo párrafos; 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, en relación con el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, ilegalmente, los condenó al pago de un día de vacaciones en favor del actor ***** por la cantidad de \$***** (*****).

- Estiman lo anterior, porque la responsable no acata el contenido del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en virtud de que del contenido íntegro de los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, y cuando disfruten de uno o de los dos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

- Que el legislador exigió como requisito de procedencia para el otorgamiento de esas prestaciones, que los empleados tuvieran más de seis meses consecuti-



vos de servicios, sin que estableciera derecho a su pago proporcional de no reunir el requisito de temporalidad; como sí sucede respecto del aguinaldo, previsto en el numeral 42 Bis de la ley burocrática, en el que se establece que el Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por menos de un año; por lo que es evidente que no fue intención del legislador secundario conceder dicho beneficio a los trabajadores al servicio del Estado, por ello, el proceder de la resolutora es ilegal, dado que la condena de mérito no reúne el requisito de temporalidad exigido de laborar por más de seis meses consecutivos para generar el derecho a disfrutar de diez días de vacaciones, o de sus accesorios, como lo es la prima vacacional, en el periodo que previamente establecería la dependencia.

- Que la ley de la materia no prevé el pago de vacaciones y prima vacacional de manera proporcional, circunstancia que se justifica porque al estar establecidos los periodos vacacionales por la dependencia (dos al año), en los que todos los trabajadores de su adscripción deberán disfrutar de sus vacaciones, es evidente que, en el caso concreto, por lo que hace al segundo periodo de 2018, es decir, del 1 de julio al 31 de diciembre, el actor no contaba con seis meses consecutivos de servicios, al no estar vigente la relación de trabajo para esta última fecha, ya que causó baja el 20 de diciembre de 2018, por lo que el tercero interesado no generó derecho a disfrutar del periodo de descanso y, en consecuencia, tampoco se generó el derecho para recibir la prima correspondiente, ya que en dicho periodo únicamente laboró 5 meses 20 días.

- Que las vacaciones se otorgan a efecto de reponer las energías del trabajador después de prestar seis (6) meses de servicios consecutivos, por lo que es inconcuso que el actor no se hizo acreedor al disfrute de las vacaciones y del pago accesorio de éstas, relativo a la prima vacacional por cuanto hace al segundo periodo de 2018, toda vez que causó baja el 20 de diciembre de 2018, es decir, no generó el derecho para que estuviera en posibilidad de disfrutar del periodo vacacional correspondiente, así como para ser acreedor al pago de la prima vacacional, toda vez que se requería que para la fecha en que se establece el periodo vacacional, la relación de trabajo estuviera activa, lo que en la especie no aconteció.



- Que no obstante lo anterior, en el caso de que le fuera reconocido el derecho de disfrutar el segundo periodo de vacaciones de 2018, éstas tendrían que ser proporcionales al tiempo que laboró, es decir, si por cada periodo de 6 meses laborados corresponden 10 días de vacaciones, en el segundo periodo el actor laboró 5 meses 20 días, que equivale a 5.6 meses, por lo que, en todo caso, le corresponderían al actor 9 días de vacaciones.

- Que el actor disfrutó de 19 días de vacaciones; esta prestación se encuentra cubierta, debiendo absolver a mis mandantes de la condena del pago de un día de vacaciones del año 2018.

Segundo concepto de violación.

- Que la juzgadora, de manera indebida y no apegada a derecho, las condenó a pagar al actor ***** la cantidad de \$***** (*****), por concepto de salarios devengados del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; a pagar la cantidad de \$***** (*****) por concepto de vacaciones.

- Que tomando en consideración el salario quincenal obtenido del último comprobante de pago (foja 99 de autos), tal y como lo señaló la responsable en el considerando V, en cuanto a que:

"En relación con el pago de la quincena que comprende del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, esta autoridad considera procedente el mismo, toda vez que el titular demandado no acreditó fehacientemente el pago de dichos estipendios, aclarando que sólo será por el periodo del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ello en virtud de que la relación se dio por terminada a partir del veinte de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia y a efecto de realizar la debida cuantificación, se tomará en cuenta el salario consignado en el recibo de pago, visible a foja 99 de autos, el cual asciende a la cantidad de \$***** quincenales, mismo que al dividirse entre 15, nos da un salario por día de \$*****, éste multiplicado por los 4 días que le adeudan nos arroja la cantidad de \$***** (*****), salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de la cantidad que deban retener para efectos fiscales los demandados.



"Por lo que hace al goce y disfrute de días de vacaciones del segundo periodo vacacional de diciembre de dos mil dieciocho, se determina que resulta procedente en virtud de que los titulares demandados, con la impresión de pantalla AGS con captura de vacaciones, acreditan que el trabajador disfrutó de diecinueve días de vacaciones del año dos mil dieciocho, por lo que únicamente procede condenar a los titulares demandados al pago de un día de vacaciones, en consecuencia se tomará en cuenta el salario quincenal integrado de \$*****, que al dividirse entre quince días, arroja un salario diario de \$*****, el cual se multiplica por 1.66 días correspondientes que se le adeudan, resultando la cantidad de \$***** (*****), por concepto de vacaciones, cuantía salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de la cantidad que deban retener para efectos fiscales los demandados."

Énfasis nuestro.

- Las quejas estiman que resulta incorrecta la determinación de la autoridada responsable, ya que debió estudiar el recibo de pago en su totalidad y no sólo en la parte que beneficiaba al tercero interesado, toda vez que los trabajadores al servicio del Estado sólo tienen derecho a percibir un salario tabular, como lo establece la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Que la responsable, al otorgarle valor probatorio al citado recibo de pago debió considerar para la cuantificación de las prestaciones económicas, el salario tabular a razón de \$***** por concepto 7, "sueldo presupuestal permanente" y \$***** por concepto 6 "compensación garantizada", dando un total quincenal de \$*****.⁸

⁸ Es aplicable la tesis aislada sustentada por la Sala Auxiliar, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 25, Séptima Parte, página 35, con número de registro digital: 246241, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIOS CONSENTIDOS."

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 249, con número de registro digital: 197395, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO, COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL."



- Que conforme a lo establecido por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el sueldo que debe pagarse a un trabajador al servicio del Estado es el sueldo tabular, mismo que se encuentra obviamente asignado en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos, sin que se encuentre integrado por otras prestaciones, como incorrectamente lo determinó la responsable al tomar en cuenta y sumar al salario prestaciones a las cuales no tiene derecho el actor, como es el "EPR operativo" y "seguro de separación individualizado" (gobierno), ya que, en su caso, sin conceder que exista otra prestación, ésta debe reclamarse por separado y acreditar tener el derecho a percibirla.

- Que al integrar el salario para el pago de vacaciones, la responsable tomó los conceptos de "EPR operativo" y "seguro de separación individualizado", lo que viola los derechos de su representado, toda vez que no pueden considerarse como prestaciones ordinarias.

- Que la resolutora determinó, inadecuadamente, que para cuantificar el pago de vacaciones y salarios devengados se debía tomar en cuenta el salario quincenal integrado de \$***** quincenales, que incluye los conceptos de "EPR operativo" por la cantidad de \$***** así como el concepto de "seguro de separación individualizado" por la cantidad de \$*****; consecuentemente, cuantifica dichas condenas, integrando el salario con dichas prestaciones, lo cual es incorrecto, ya que es de explorado derecho que el trabajador tiene derecho a un salario tabular, el cual se integra con los conceptos "7 sueldos" y "6 compensación garantizada" únicamente; además de que no son prestaciones ordinarias, sino extralegales; por tanto, dicha condena es incorrecta.

- Que la responsable cuantificó prestaciones extralegales que de ninguna manera percibía la parte actora de manera permanente u ordinaria; aunado a que la Sala es omisa en advertir que la tercera interesada tenía la carga probatoria para acreditar que recibió el concepto "EPR operativo" de manera habitual, para estar en condiciones de reclamar dicha prestación, situación que no acontece en el juicio que nos ocupa, lo que se traducía en un laudo carente de la debida fundamentación y motivación.

- Que el recibo de pago tiene una cantidad que para nada forma parte integrante del salario, la cual es el "seguro de separación individualizado" (gobierno),



el cual se refiere a un "seguro", aunado a que esta prestación no forma parte de la litis, ni forma parte del salario tabular.

- Que la Sala responsable debió tomar en cuenta que el "seguro de separación individualizado" (gobierno), no forma parte integral del salario quincenal que en su momento percibía la parte actora en el juicio de origen y que éste atiende a la naturaleza propia de un seguro, el cual tiene como finalidad fomentar el ahorro entre los trabajadores al servicio del Estado y preservar la dignidad y el ingreso de éstos, en tanto se incorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, por cualquier causa o, incrementar el importe de la suma asegurada del nuevo seguro institucional, en caso de siniestro cubierto por éste.

- Que el trabajador determina voluntariamente por escrito el monto que cubrirá para el seguro, razones por las cuales dicho importe, al corresponder al pago de las primas del seguro en mención y estar sujeto a la voluntad del trabajador, no puede determinarse que dicho importe forma parte integral del salario o sueldo que perciba un trabajador por la prestación de sus servicios.

- Que solicita se les conceda el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro en el que tome en consideración un salario tabular, en su caso, para la cuantificación del pago por concepto de vacaciones y salarios devengados, por así corresponder conforme a derecho, esto es, a razón de \$***** por concepto "7 sueldo presupuestal permanente" y \$***** por concepto "6 compensación garantizada", dando un total quincenal de \$*****.

Los conceptos de violación son por una parte infundados y en otra fundados, por las razones que se exponen.

La primera calificativa de infundado acontece respecto de lo aducido por la parte quejosa en cuanto a que del contenido íntegro de los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, y cuando disfruten de uno o de los dos periodos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos y,



que por ello, el proceder de la resolutora es ilegal, dado que la condena de mérito no reúne el requisito de temporalidad exigido de laborar por más de seis meses consecutivos para generar el derecho a disfrutar de diez días de vacaciones o de sus accesorios, como lo es la prima vacacional, en el periodo que previamente establecería la dependencia.

Se estima así, porque la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone lo concerniente a las vacaciones y la prima correspondiente, en estos términos:

"Artículo 30. Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

"Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

"Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

"Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."



Ahora bien, las demandadas, al contestar la demanda, manifestaron que el accionante ingresó a laborar el 1 de julio de 1999 y ostentó el nombramiento de confianza de enlace a partir del 1 de agosto de 2003, con código *****⁹ y un nivel salarial *****¹⁰, con el cargo de analista desconcentrado de cobranza, con funciones de analista de recaudación, por lo que el actor sí desempeñó más de seis meses consecutivos de servicios a que se refiere el numeral 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que lo hace acreedor a su pago en forma proporcional al tiempo laboral en ese año, tomando en consideración que se declaró improcedente la acción de reinstalación y, por ende, existe imposibilidad para que las disfrute.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 4a./J. 33/94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 20, con número de registro digital: 207682, que a la letra dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."

Además, del análisis del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se desprende que dicho precepto establece una limitante para los trabajadores que no cuenten con una antigüedad mayor a seis meses de servicios, a fin de poder disfrutar del periodo vacacional y, por ende, de la prima vacacional correspondiente; pero ello no significa que los trabajadores que cuenten con una antigüedad mayor al tiempo estipulado no puedan disfrutar de

⁹ Número de código.

¹⁰ Número de nivel.



la parte proporcional de dichas prestaciones si son separados de su empleo, previo a que transcurra otro periodo de seis meses para su disfrute.

Lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 665, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2017395, de título, subtítulo y texto:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito."

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que de acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos.



Cabe mencionar que en la contradicción de tesis que dio origen al citado criterio jurisprudencial se analizó el caso en particular de los trabajadores contratados bajo la modalidad de eventuales, quienes al haber laborado un periodo inferior al exigido en la norma no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Esto significa que, si la relación laboral fue menor a la temporalidad fijada en el numeral 30 de la ley burocrática, porque fueron separados de su empleo previo a que reunieran el requisito de tiempo de servicios de seis meses, ello conlleva que no tengan derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional. Sin embargo, dicha limitante no aplica para aquellos trabajadores cuya antigüedad en la relación laboral es mayor a seis meses, pues es indudable que por esa sola circunstancia tienen derecho al goce de vacaciones y al pago de la prima vacacional correspondiente; por lo que si la separación de su empleo fue lo que motivó el que no se cumpliera el periodo inmediato siguiente para su disfrute, ello no puede ser óbice para desconocer que previamente ya tenían el derecho adquirido y, por ende, se les debe cubrir la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional de los días laborados en ese periodo.

Resulta ilustrativa al respecto y se comparte, la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/13 (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1908, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2015564, de título, subtítulo y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO. Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días laborables cada uno y cuando gocen de uno o de los 2 periodos, percibirán una prima adicional de un 30 % sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de 6 meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en 2 periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los 6 meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar com-



pleto el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de 6 meses de servicios, es para los de nuevo ingreso."

Como se ve, la citada jurisprudencia refiere que cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los seis meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho a su pago proporcional, pues la condición de que se tengan más de seis meses de servicios, es para los de nuevo ingreso.

Asimismo, lo infundado de los motivos de disenso acontece porque la quejosa aduce que conforme a lo establecido por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el sueldo que debe pagarse a un trabajador al servicio del Estado es el sueldo tabular, mismo que se encuentra asignado en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos, sin que se encuentre integrado por otras prestaciones, como incorrectamente lo determinó la responsable al tomar en cuenta y sumar al salario prestaciones a las cuales no tiene derecho el actor, como es el "EPR operativo" y "seguro de separación individualizado" (gobierno), ya que, en su caso, sin conceder que exista otra prestación, ésta debe reclamarse por separado y acreditar tener el derecho de percibirla.

Se estima así, porque opuestamente a lo que sostienen las quejas, para cuantificar el salario que ordinariamente percibía el accionante, la Sala responsable determinó que se componía también con el concepto "EPR operativo".

Se estima así, porque la accionante en la demanda laboral reclamó en el capítulo de prestaciones, en el inciso b), lo siguiente:

"b) El pago de salarios caídos, integrados por el concepto EPR operativo, prima quinquenal de 20 años o más de servicios, sueldo presupuestal permanente y compensación garantizada, más los incrementos y mejoras e intereses moratorios que se den durante la tramitación del presente juicio hasta que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que recaiga en el presente juicio."

La parte demandada, al contestar manifestó lo siguiente:



"V. Principio de accesoriedad, respecto a las prestaciones identificadas en los incisos a), b), c), d), g), h) y j) consistentes en 'los incrementos de salarios y mejoras'; 'El pago de salarios caídos por concepto de EPR operativo, prima quinquenal de 20 años o más de servicios, sueldo presupuestal permanente y compensación garantizada, más los incrementos y mejoras e intereses moratorios, que se den durante la tramitación del presente juicio hasta que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que recaiga en el presente juicio.'; 'El reconocimiento de su antigüedad genérica así como la que se genere durante la tramitación del presente juicio y, en su caso, el pago de la prima de antigüedad.'; 'El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio.'; 'El pago de la aportación que realiza el suscrito como prestación a los trabajadores al servicio del Estado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que deberá realizar la demandada ... hasta la cumplimentación del laudo condenatorio que recaiga al presente juicio'; 'El pago de doce días de salarios por cada año de servicios' y 'El pago de veinte días de salario por cada año laborado por concepto de antigüedad.'

"Principio de derecho que resulta aplicable a las reclamaciones señaladas, en virtud de que su procedencia depende del resultado que se obtenga respecto de la prestación principal, atendiendo al principio general de derecho: 'Lo accesorio sigue la suerte de lo principal', pues al ser improcedente la acción principal que reclama el accionante, esto es 'la reinstalación', resulta claro que las demás accesorias no le corresponden, ello derivado de la falta de estabilidad en el empleo del actor, con motivo de su calidad de alto funcionario y, por tanto, trabajador de confianza, lo que conlleva en el caso concreto la inexistencia del despido injustificado que reclama el accionante en su escrito inicial de demanda.

"De manera cautelar, se precisa y abunda respecto del reclamo particular de pago de salarios caídos, que el salario que debe servir de base para realizar las cuantificaciones de las prestaciones económicas devengadas y no pagadas es el salario tabular, toda vez que de la interpretación literal, histórica y sistemática que deriva de los numerales 32 a 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende –en la parte que interesa– lo siguiente: ..."

Por su parte, la Sala responsable al dictar el laudo reclamado determinó que:



"En relación con el pago de la quincena que comprende del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, esta autoridad considera procedente el mismo, toda vez que el titular demandado no acreditó fehacientemente el pago de dichos estipendios, aclarando que sólo será por el periodo del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ello en virtud de que la relación se dio por terminada a partir del veinte de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia y a efecto de realizar la debida cuantificación, se tomará en cuenta el salario consignado en el recibo de pago visible a foja 99 de autos, el cual asciende a la cantidad de \$***** quincenales, mismo que al dividirse entre 15, nos da un salario por día de \$*****, que multiplicado por los 4 días que le adeudan nos arroja la cantidad de \$***** (*****), salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de la cantidad que deban retener para efectos fiscales los demandados."

Determinación que es correcta en cuanto a tomar en consideración para el pago de los salarios devengados el concepto "EPR operativo" y, por tanto, debe prevalecer.

Lo anterior, porque los salarios devengados deben cuantificarse con el salario que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios y no así únicamente con el tabular, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales.

Además, cabe decir que del recibo de pago que obra en el sumario laboral, correspondiente al pago de la quincena del 14 de diciembre de 2018, cuyo contenido dice:

Se suprime imagen

Del documento reproducido se desprende que la parte actora tenía un salario quincenal integrado por la cantidad de \$*****, que se integra con los conceptos siguientes: "compensación garantizada", "sueldo presupuestal permanente", "ayuda para despensa", "seguro de separación individualizado", "prima quinquenal de 15 a 19 años de servicios" y "EPR operativo".

Por tanto, fue correcto que la Sala tomara en consideración como integrante del salario el concepto de "EPR operativo" para el pago de los salarios deven-



gados correspondientes de la quincena del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, pues como ya se dijo, tal prestación se paga con el salario con el que se cubre la jornada ordinaria, es decir, el salario ordinario o regular que incluye las prestaciones que habitualmente se le cubren al trabajador por la jornada ordinaria laborada.

Previo al estudio del concepto de violación relativo a la condena del pago de un día de vacaciones que aducen las titulares demandadas, es preciso señalar que este Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado criterio en el amparo ***** en el sentido de que procede el pago completo del último periodo vacacional laborado (diez días), si el trabajador tiene más de seis meses laborados (del primer periodo).

No obstante, de una nueva reflexión, se abandona el criterio sustentado en el amparo ***** entre otros, y se considera que el pago de vacaciones por el último periodo vacacional debe pagarse de manera proporcional, por las razones que se expondrán más adelante.

En efecto, es fundado el concepto de violación hecho valer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) respecto de la condena a pagar a la actora un día por concepto de vacaciones.

Lo anterior es así, porque el actor en su escrito aclaratorio de demanda reclamó lo siguiente:

"F) El goce y disfrute de diez días de vacaciones del segundo periodo vacacional de diciembre de dos mil dieciocho."

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, mediante escrito de contestación de la aclaración de demanda, opusieron las siguientes defensas y excepciones:

"Al respecto, es menester señalar que el accionante gozó y disfrutó de las vacaciones correspondiente al año 2018, lo que se acredita con la impresión de las pantallas del detalle del mes del sistema que utiliza mi representada para el



registro de las asistencias denominado AGS, a nombre del C. *****1, de los cuales se advierte que el actor disfrutó de vacaciones los días:

"2, 3, 4 y 5 de enero;

"1, 27 y 28 de marzo:

"12 y 13 de abril;

"16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio;

"En ese sentido, en las impresiones del sistema AGS se aprecia la abreviatura 'A-VAC' que significa autorización de vacaciones, con lo que queda demostrado que el actor disfrutó de las vacaciones correspondientes a los dos periodos vacacionales de 2018.

"No obstante lo anterior, se opone la excepción de falta de acción y derecho, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno."

Concluido el juicio burocrático, la Sala resolvió sobre el reclamo de vacaciones lo siguiente:

"Por lo que hace al goce y disfrute de diez días de vacaciones del segundo periodo vacacional de diciembre de dos mil dieciocho, se determina que resulta procedente en virtud de que los titulares demandados, con la impresión de pantalla AGS con captura de vacaciones, acreditan que el trabajador disfrutó de diecinueve días de vacaciones del año dos mil dieciocho, por lo que únicamente procede condenar a los titulares demandados al pago de un día de vacaciones, en consecuencia se tomará en cuenta el salario quincenal integrado de \$*****, que al dividirse entre quince días arroja un salario diario de \$*****, el cual se multiplica por 1.66 días correspondientes que se le adeuda, resultando la cantidad de \$***** (*****), por concepto de vacaciones, cuantía salvo



error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de la cantidad que deban retener para efectos fiscales los demandados."

Determinación respecto de la condena a las vacaciones (un día), que se considera incorrecta.

Se estima así porque, como lo aducen los quejosos, fue incorrecto que la Sala los condenara al pago de vacaciones por un día, al considerar que respecto al periodo vacacional del año dos mil dieciocho le correspondían al accionante veinte días de la citada anualidad, y que los titulares demandados, con la impresión de pantalla AGS con captura de vacaciones, acreditaron que el trabajador disfrutó de diecinueve días de vacaciones del año dos mil dieciocho.

Ello, porque si el actor laboró en el segundo periodo hasta el 19 de diciembre de 2018, únicamente le correspondían 9 días del segundo periodo vacacional, esto es, su parte proporcional.

Se estima así, porque de las pruebas documentales que ofreció la demandada se desprende que le otorgó al accionante 19 días de vacaciones en los dos periodos del año 2018, como se advierte de lo siguiente: (fojas 246 a 249)

Se suprime imagen

De lo anterior se desprende que los titulares quejosos ofrecieron como prueba de su parte las copias certificadas de los estados HR, en donde se marcan los días gozados por vacaciones y de los que se desprende que el accionante disfrutó de 19 días, correspondientes a los dos periodos de vacaciones de 2018.

Luego, si el accionante laboró en el segundo periodo hasta el 19 de diciembre de 2018, le correspondía la parte proporcional por dicho periodo, al no haber laborado hasta el día 31 de diciembre de dicha anualidad.

En ese contexto, si la parte demandada, ahora quejosa, le otorgó al actor en el segundo periodo vacacional de 2018, 9 días de vacaciones, sí demostró que le cubrió al accionante el pago proporcional por dicha prestación.



En esos términos, la Sala responsable, de manera incorrecta, condenó a las titulares demandadas al pago de vacaciones (un día).

Asimismo, lo fundado del motivo de disenso deviene porque le asiste la razón a los impetrantes del amparo en cuanto a que el monto que por concepto del seguro de separación individualizado entregado por el patrón a nombre del trabajador no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorporen al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/23 L (10a.), del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro digital: 2012609, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo III, página 2124, Décima Época, que dice:

"SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. Conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral otorgada a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste; aportación que entrega directamente la dependencia o entidad a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al 2 %, 4 %, 5 % o 10 % de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios del servidor público, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Por ello, el monto entregado por el patrón a nombre del trabajador por ese concepto no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingen-



tes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público, por lo que su entrega de manera directa al trabajador como parte integrante de su salario, desnaturalizaría su propia finalidad."

De tal suerte, si en el caso la Sala consideró para la cuantificación de las condenas de salarios devengados un salario de \$***** en el que se encuentra integrado el concepto del seguro de separación individualizado, como se evidencia del recibo de pago antes reproducido, la condena decretada en contra de los demandados, aquí quejosos, deviene ilegal.

En esos términos, tal y como lo hacen valer los quejosos, la responsable consideró el concepto de seguro de separación individualizado (gobierno), en la condena, lo que se estima desacertado conforme al criterio jurisprudencial transcrito, por lo que restando dicho concepto del total de las percepciones previstas en ese recibo por el monto de \$*****, resulta la cantidad de \$*****, que debe tomar en cuenta la responsable para cuantificar las prestaciones materia de la condena y, al no hacerlo así, emitió un laudo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 137 de la ley de la materia, en relación con el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y, en consecuencia, el acto reclamado viola en perjuicio de los quejosos lo que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte uno nuevo en el que sin perjuicio de que reitere aspectos ajenos a la concesión, determine que:

En materia de la concesión:

1. Considere el salario quincenal que el actor percibió ordinariamente, sin tomar en consideración el seguro de separación individualizado y, con base en



ello, cuantifique los salarios devengados del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

2. La Sala responsable absuelva a las demandadas del pago de un día de vacaciones, por no ser procedente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 184 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria en contra del acto de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo dictado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente laboral *****, seguido por *****, en contra de los quejosos. El amparo se concede para los efectos indicados en la parte final del último considerando de este fallo.

Hágase constar la fecha del engrose de esta sentencia. Notifíquese, con testimonio de esta resolución; dese cumplimiento al punto segundo del Acuerdo General 29/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Agréguese, en su oportunidad, la constancia de captura de la presente sentencia al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal y, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con las modificaciones y adiciones, lo resolvió vía remota el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Edna Lorena Hernández Granados, Rebeca Patricia Ortiz Alfie y Martín Ubaldo Mariscal Rojas, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), I.13o.T. J/13 (10a.) y PC.I.L. J/23 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas y 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se dictó resolución en la que se condenó a una dependencia de la administración pública federal al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional por el periodo laborado en el año en que el trabajador concluyó sus servicios, como parte del periodo vacacional correspondiente. Contra dicha determinación la demandada promovió juicio de amparo directo, aduciendo que el actor carecía de acción y derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones, al haberle sido cubierto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado que tengan más de seis meses consecutivos de servicios y concluyan su relación laboral, tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional que hayan devengado.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), determinó que los trabajadores burocráticos no tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional cuando laboren por un periodo menor a 6 meses, al no ser aplicable supletoriamente el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se colige que cuando un trabajador sea separado de su empleo y tenga más de 6 meses consecutivos de servicios, se le debe cubrir la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional que haya generado al tiempo de la separación, en virtud de que ello implica una retribución justa por el



tiempo de servicios y por tratarse de una prestación que devengó antes de concluir la relación laboral.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 381/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Leonor del Rosario Franco Puentes.

Amparo directo 204/2021. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Leonor del Rosario Franco Puentes.

Amparo directo 214/2022. Servicio de Administración Tributaria. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Adriana Patricia Barrios Solís.

Amparo directo 552/2022. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 18 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Ricardo Pedrero Ruiz.

Amparo directo 579/2022. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Adriana Patricia Barrios Solís.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 665, con número de registro digital: 2017395.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACLARACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO TANTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió cédulas de liquidación por omisión en el pago de cuotas obrero patronales; después, el contribuyente formuló aclaración administrativa en términos del artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la cual se declaró improcedente. Posteriormente, el patrón promovió juicio de nulidad contra las cédulas de liquidación; sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por extemporánea, al considerar que el plazo para su promoción no se interrumpió con motivo de la aclaración instada en sede administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aclaración prevista en el artículo 151, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización interrumpe el plazo tanto para interponer el recurso de inconformidad, conforme a la fracción VII de dicho precepto, como para promover el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque al configurarse la firmeza de los créditos determinados, por la declaratoria de improcedencia de la aclaración, y al ser op-



cionales entre sí los medios de defensa previstos en la Ley del Seguro Social y en el reglamento citado, el patrón puede controvertirlos a través del medio de defensa que estime oportuno, es decir, el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad; de manera que sería incongruente estimar que con la presentación de la aclaración administrativa sólo se interrumpe el plazo para el primero y no para el segundo, pues donde existe la misma razón debe operar la misma disposición; así, cuando la ley no prevé criterios para la solución de un asunto, por analogía, debe interpretarse de la misma manera que en otros asuntos en los que la ley sí los establece.

En ese sentido, si el artículo 151, fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la presentación de la aclaración interrumpe el plazo para interponer el recurso de inconformidad, por identidad de razón, también debe interrumpir el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la presentación de la demanda de nulidad, ya que estimar lo contrario dejaría en estado de inseguridad jurídica al patrón.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 356/2022. MC Cimentaciones y Estructuras, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Méndez Corona. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE MATRIMONIO. CUANDO EXISTEN DOS ENTRE LAS MISMAS PERSONAS Y SE DISUELVE EL VÍNCULO DE LA SEGUNDA MEDIANTE EL DIVORCIO, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE DE LA PRIMERA.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva a la cónyuge del quejoso y a sus menores hijas. En sus conceptos de violación el promovente afirmó que se había



disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con la actora; no obstante, se advirtió que en la secuela procesal se presentaron dos actas de matrimonio entre las mismas personas y que se declaró el divorcio respecto de la segunda acta, quedando subsistente la primera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existen dos actas de matrimonio entre las mismas personas y se disuelve el vínculo matrimonial de la segunda mediante el divorcio, al no haberse declarado nula la primera, queda acreditado el vínculo matrimonial y subsiste la obligación de proporcionar alimentos.

Justificación: Lo anterior, porque en la sentencia reclamada la calidad de cónyuge de la entonces actora se tuvo por acreditada, en razón de que si bien el demandado promovió un juicio de divorcio sin expresión de causa, lo cierto es que se declaró disuelto el matrimonio de la segunda acta, quedando existente el enlace matrimonial de la primera; de ahí que deba considerarse que ésta goza de plena validez, tomando en consideración que el quejoso no demostró que la actora contrajo nupcias civiles con persona distinta a él; lo que además se corrobora con el hecho de que reconoció el segundo matrimonio, tan es así que promovió juicio de divorcio en contra de la misma persona que aparece en ambas actas. Por otro lado, al no haberse declarado nula la primera acta de matrimonio, queda acreditada la calidad de cónyuge de la actora y la obligación que tiene el demandado de proporcionarle alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.10 C (11a.)

Amparo directo 375/2022. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretario: Jaime González García.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE



REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: La Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, conforme a las constancias e indicios que integraron un procedimiento de investigación, determinó la presunta responsabilidad de la parte quejosa y ordenó remitir el informe relativo para que fuera presentado ante la autoridad substanciadora, a efecto de que se iniciara el procedimiento correspondiente. Inconforme, la afectada promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que no agotó el principio de definitividad, por lo que interpuso recurso de queja en el que se advirtió la actualización de una causal de improcedencia diversa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos que se produzcan en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa durante la etapa de investigación, como la orden de remitir el informe de presunta responsabilidad a la autoridad substanciadora para que, en su caso, inicie el procedimiento correspondiente, no son de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, al no ser aspectos autónomos al procedimiento que afecten derechos sustantivos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III, inciso b) y V del diverso 107, este último interpretado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, el acto reclamado no trasciende a la persona o bienes del actor más allá de lo meramente procedimental, al estar aún en la etapa de investigación pues, incluso, el inicio del procedimiento administrativo pudiera no acontecer. Ello es así, porque de conformidad con el artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Así, los actos u omisiones



que pudieran generarse durante la substanciación de un procedimiento seguido en forma de juicio o en un juicio, pueden ser reparables en caso de que se dicte la resolución definitiva en sentido favorable al particular; en cambio, si se trata de la transgresión a un derecho sustantivo, dicha violación no sería susceptible de repararse con el dictado de una resolución o sentencia favorable, pues su transgresión o perjuicio ya se habría actualizado, dejando huella indeleble en la esfera jurídica de la parte perjudicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.4 A (11a.)

Queja 767/2022. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REpone EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia determinó no admitir la prueba testimonial ofrecida por la actora; inconforme con dicha resolución interpuso recurso de apelación en efecto preventivo; seguido el juicio ordinario en sus etapas se dictó sentencia definitiva absolviendo a los demandados; la actora apeló nuevamente, admitiéndose el recurso en efecto devolutivo. La alzada resolvió favorable la apelación preventiva contra el auto que desechó la testimonial; no obstante, sin reponer el procedimiento ni dejar insubsistente la sentencia principal, ordenó al Juez natural que la admitiera y realizara las diligencias necesarias para su desahogo; hecho lo anterior debía devolver los autos para que se



valorara el testimonio al resolver el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo, en el que el Juez de Distrito sobreseyó al considerar que no se trataba de un acto de imposible reparación, porque sólo incidía en afectaciones intraprocesales. En el recurso de revisión la quejosa sostuvo que la resolución dictada en segunda instancia sí afectaba derechos sustantivos en razón de que no podría recurrir el estudio que se realizaría sobre la referida prueba testimonial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución favorable de la alzada en la apelación preventiva para que se admita y desahogue una prueba testimonial, constituye un acto en juicio cuyos efectos son de imposible reparación, si no repone el procedimiento ni deja insubsistente la resolución principal para que sea el a quo quien valore el testimonio respectivo y dicte una nueva sentencia, al transgredir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque impide que las partes puedan recurrir el fallo en el que el ad quem realizará el ejercicio ponderativo sobre el valor de la prueba en relación con el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior porque, en principio, el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", con miras a lograr una tutela judicial efectiva. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha sostenido que el derecho de acción establecido en el precepto citado, es el derecho subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el objeto de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Sobre esa base, el acto reclamado es de imposible reparación y reclamable en el juicio de amparo indirecto, aun cuando afecta derechos adjetivos o procesales, dado que su consecuencia lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; de ahí que si el tribunal de alzada resuelve favorablemente una apelación preventiva para que se admita y desahogue una prueba testimonial, pero no repone el procedimiento ni deja insubsistente la sentencia



apelada para que sea el Juez natural quien valore la referida prueba y dicte una nueva resolución, transgrede el citado derecho fundamental, porque las partes no podrán recurrir el ejercicio ponderativo que realizará el tribunal ad quem sobre cómo la valoración de la prueba incide en el fondo del asunto; privando con esto, el derecho de los contendientes a recurrir el fallo por lo que la determinación de la autoridad jurisdiccional sí afecta materialmente ese derecho sustantivo en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.7 C (11a.)

Amparo en revisión 166/2022. Guadalupe Leyva Pavón. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación, aquélla interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones, manifestaciones o comentarios de un servidor público en ejercicio de sus funciones a través de sus redes sociales o medios de comunicación, que implican una denuncia que puede afectar el derecho al honor y la presunción de inocencia de la persona respecto de quien se formulan, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que modifican la opinión que se tiene respecto de quien se expresan.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el honor es el concepto que tiene la persona de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; asimismo, que existen dos formas de sentir y entender el honor, a saber: el aspecto subjetivo o ético, el cual se entiende como un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y el objetivo, externo o social, el cual consiste en la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Así, toda vez que las manifestaciones hechas por una autoridad a través de sus redes sociales oficiales o medios audiovisuales, en forma de acusación, imputación o burla, con el ánimo de exhibir a otra persona, o bien, cuando implican una denuncia, provocan el equivalente a un juicio sumario en el que se imputa, procesa y condena en un instante, que a su vez generan la existencia de una opinión negativa respecto de la persona de quien se habla, es innegable que constituyen un acto de autoridad sujeto a escrutinio constitucional en el juicio de amparo en virtud de que pueden transgredir el derecho al honor y la presunción de inocencia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.15 K (11a.)

Amparo en revisión 167/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA," citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes



14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 470, con número de registro digital: 2005523.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio laboral se reclamó del propietario o responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado; derivado de la investigación ordenada por la Junta respecto del inmueble en donde el actor afirmó que prestó sus servicios, se determinó que estaba sujeto al régimen de propiedad en condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la fuente de trabajo (en áreas no privativas) sea un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, se le debe llamar a juicio como patrón al conjunto de condóminos, a través del administrador, quien tiene su representación en materia laboral, para que por su conducto sean oídos en defensa de sus intereses.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, en su artículo 53, fracciones XVI y XIX, reconoce un órgano básico de representación de la asamblea general de condóminos en el administrador y al comité de vigilancia como supervisor de su actividad y, de manera excepcional, la facultad de representar a los condóminos para proceder contra el administrador; lo que trae como consecuencias que éste será el encargado de tomar y ejecutar las decisiones relacionadas con la conservación y mejoramiento de las áreas y bienes comunes, la administración de los recursos económicos necesarios para ello, la contratación de servicios de vigilancia, mantenimiento y limpieza, así como ejecutar las medidas que se deban adoptar contra los condóminos que incumplan sus obligaciones. Asimismo, los artículos 47 y 51 de la



citada ley establecen que el administrador puede ser una persona física o moral, o uno de los condóminos y cuando se trate de alguien externo, el comité de vigilancia deberá celebrar el contrato respectivo. Por tanto, conforme al sentido literal de las disposiciones citadas, el administrador tiene facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes del condominio, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley y cláusula en materia laboral, lo que implica que es el que debe representar los intereses del conjunto de condóminos en su calidad de patrón, por resultar beneficiado por la prestación de un servicio personal subordinado en relación con áreas no privativas del condominio; en consecuencia, la legitimación en la causa y en el proceso, como patrón, corresponde al conjunto de condóminos que está representado por el administrador designado por la asamblea de condóminos que se encuentre constituida en el inmueble que se ha señalado por el trabajador como fuente de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.11 L (11a.)

Amparo directo 337/2022. José Luis Alvarado Pano. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL TESTIMONIO DESAHOGADO QUE OBRA COMO PARTE DE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DENTRO DE UN JUICIO FAMILIAR DIVERSO, NO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN CONTRA ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Un deudor alimentario reclamó en amparo indirecto la resolución que confirmó el monto de los alimentos provisionales en favor de tres acreedores,



dos descendientes y su cónyuge; el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable se pronunciara sobre el testimonio desahogado en un juicio familiar diverso cuya existencia se demostró con las copias certificadas de ese proceso; contra dicha concesión la tercero interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio desahogado que obra como parte de un legajo de copias certificadas dentro de un juicio familiar diverso, no tiene valor probatorio, por lo que no puede considerarse para efectos de resolver la reclamación contra los alimentos provisionales, prevista en el artículo 210 citado.

Justificación: Lo anterior, porque no se está frente a una prueba testimonial propiamente, sino a una documental; en ese tenor, aun cuando el artículo 326 del código citado indica que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, esa documental sólo demuestra que las personas testigos hicieron manifestaciones en aquel proceso, mas no la veracidad de su dicho, ya que conforme al artículo 261, fracción II, del mismo ordenamiento, constituyen documentos públicos aquellos expedidos por funcionarios en el desempeño de su cargo, únicamente en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; de ahí que si el testimonio no se refiere al desempeño de las funciones judiciales, sino sólo a la escucha judicial del relato de un particular es que, además de no poderse valorar como testimonial, sino como documental, no puede atribuirse valor probatorio al testimonio rendido en otro proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.25 C (11a.)

Amparo en revisión 381/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATER-



NIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

AMPARO DIRECTO 129/2022. 26 DE ENERO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: IVÁN GABRIEL ROMERO FIGUEROA. PONENTE: GÜNTHER DEMIÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ. SECRETARIO: ENRIQUE ALÍ ALTAMIRANO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Síntesis y estudio de los conceptos de violación.

En el presente apartado se harán conjuntamente la reseña y el estudio de aquéllos, en obsequio a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010,⁷ en el sentido de que resulta innecesaria su transcripción para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias de amparo, también para evitar repeticiones ociosas.

I. En el primer concepto de violación, el quejoso aduce que la resolución reclamada vulnera sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser incongruente y contraponerse a las disposiciones legales que se invocan en la misma.

Lo anterior, en razón de que la responsable estableció que sus agravios primero, segundo, tercero y parte del décimo –en los que alegó la actualización de diversas violaciones procesales–, son fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia apelada, porque no trascendieron al resultado de

⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618.



ese fallo; ello, aun cuando refiere que el Juez señaló de manera incongruente fecha y hora para la audiencia prevista en el multicitado precepto 985, cuando fue otra la petición de la parte actora, así como haber determinado que la audiencia preliminar citada tendría verificativo respecto de una menor cuando en el asunto no la hay.

Resolución que, contrario a lo sostenido por la responsable, ocasiona agravios en perjuicio del apelante, ya que las actuaciones del juzgador de origen se encuentran fuera de contexto legal, violentando con ello el principio de debido proceso.

Aunado a que si bien el tribunal de apelación expuso que los agravios resultaban infundados, porque ***** no volvió a participar en el asunto; sin embargo, dicha persona sí lo hizo, ya que en la audiencia prevista en el artículo 985 fue señalada fecha y hora a petición de su apoderado, a quien para entonces ya se le había desconocido tal carácter dentro del juicio; lo que ocurrió con fecha anterior al apersonamiento de *****, ignorando la responsable todos estos antecedentes, como lo refiere en su detallado, para argumentar que los conceptos de agravio a que hace referencia en su considerando tercero resultan insuficientes, cuando son a todas luces notorias las violaciones procesales ocasionadas por el propio juzgador de origen, lo que se traduce en un procedimiento plagado de inconsistencias y fuera de contexto legal que vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Es infundado el concepto de violación.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo se desprende que la apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en primera instancia y, en su caso, analice las violaciones procesales sostenidas, decretando la reposición del procedimiento, si así procediere.

Por otra parte, de lo dispuesto por el artículo 1097 del mismo cuerpo normativo citado se desprende que la apelación debe interponerse por escrito ante



el Juez que pronunció la sentencia o auto, dentro de nueve días si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere interlocutoria o auto que ponga fin al procedimiento; siendo que en el escrito el apelante formulará los agravios que en su concepto le genere la resolución recurrida, expresando en relación con cada uno, cuál es la parte que lo causa, citando el precepto o preceptos legales violados y explicando el concepto por el cual lo fueron y señalará correo electrónico o domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones.⁸

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se obtiene que las violaciones procesales que se hagan valer en juicio o controversias en materia familiar son impugnables a través del recurso de apelación que se promueva en contra de la sentencia definitiva que, analizadas a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, de ser fundadas podrán traer consigo la reposición del procedimiento, si así procediere, es decir, si hubieran trascendido al resultado del fallo.

Lo anterior tiene su razón de ser en que no basta la sola existencia de una violación procesal para que se pueda ordenar la reposición del procedimiento citada, al ser necesario que el agravio que causa hubiera afectado las defensas del quejoso, vulnerando con ello sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, como lo sostuvo la responsable:

a) El hecho de que por medio del escrito de doce de agosto de dos mil veinte, el apoderado legal de la parte actora hubiera comparecido ante el Juez

⁸ "Artículo 1088. La apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera instancia, y en su caso, analice las violaciones procesales sostenidas, decretando la reposición del procedimiento, si así procediere."

"Artículo 1097. La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la sentencia o auto, dentro de nueve días, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere interlocutoria o auto que ponga fin al procedimiento.

"En el escrito el apelante formulará los agravios que en su concepto le genere la resolución recurrida, expresando con relación a cada uno, cuál es la parte que lo causa, citando el precepto o preceptos legales violados y explicando el concepto por el cual lo fueron; y señalará correo electrónico o domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones."



de primera instancia a señalar domicilio particular de ***** , a fin de estar en condiciones de notificarle personalmente sobre el trámite del juicio, y que en forma incongruente a dicho recurso hubiera recaído el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el que el Juez de primera instancia fijó las catorce horas del catorce de septiembre de dos mil veinte para el desahogo de la audiencia preliminar señalada en el artículo 985 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,

b) El hecho de que al fijar en los autos dictados el diecisiete y dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, el día y hora en que tendría verificativo el desahogo de la audiencia preliminar, se hizo mención a una menor de edad, cuando en este asunto no la hay, atendiendo a que ***** alcanzó la mayoría de edad desde el veintisiete de junio de dos mil veinte, por así desprenderse de la certificación de su acta de nacimiento, ubicada a foja siete del expediente de primera instancia, no implican una violación procesal que haya dejado al recurrente en estado de indefensión, ni que hayan trascendido al resultado del fallo definitivo.

Lo anterior porque, como también lo sostuvo la responsable, de las actas mínimas que fueron levantadas con motivo de dicha audiencia, así como de las videograbaciones que contienen los respectivos discos ópticos, ***** tuvo la misma oportunidad procesal que su contraria, por lo que, pese a las mencionadas incongruencias internas, no existe afectación a las defensas del apelante que pudieran trascender al resultado del fallo definitivo; siendo así que, de ordenarse la reposición del procedimiento por las causas señaladas, lejos de obtener un beneficio se atentaría contra el principio de prontitud de justicia a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentos que, incluso, no fueron controvertidos por el quejoso, por lo que deben subsistir en sus términos; máxime que este órgano colegiado no advierte algún motivo por el que deba operar la suplencia de la queja deficiente a favor del promovente del amparo.⁹

⁹ Cobra aplicación al caso, por identidad sustancial la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta*



Además, de los antecedentes procesales del juicio de origen se advierte que:

a) Por auto de siete de agosto de dos mil veinte, el Juez de primera instancia determinó que no había lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante ocurso de cuatro de agosto –señalar día y hora para el desahogo de la audiencia preliminar–, toda vez que si bien el compareciente era mandatario judicial de ***** –quien demandó como representante de su menor hija–; sin embargo, de autos se advertía que dicha hija de nombre *****, a esa fecha ya era mayor de edad, motivo por el que el

del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 316, materia constitucional, con número de registro digital: 2022087, de título, subtítulo y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas."



ocursante no podía gestionar a nombre ella y, en virtud de ello era improcedente su pedimento.

Por ello, ordenó requerir a la actora para que señalara el domicilio de su hija, a fin de estar en condiciones de notificarle del trámite del asunto, toda vez que a la fecha del citado acuerdo ***** era mayor de edad.

b) Por medio del escrito de doce de agosto de dos mil veinte, el apoderado legal de la parte actora compareció ante el Juez de primera instancia a señalar domicilio particular de *****.

c) Mediante escrito de veintisiete de agosto de dos mil veinte, ***** compareció ante el Juez de origen a hacer suyo todo lo actuado hasta ese momento dentro del juicio, es decir, las acciones y prestaciones tramitadas originalmente por su progenitora, y a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones personales; a lo cual recayó el proveído de uno de septiembre siguiente que acordó de conformidad lo solicitado.

De lo anterior se sigue que, efectivamente, desde que a ***** le fue desconocida la representación legal con la que acudió a juicio, dada la mayoría de edad de su hija, aquélla no volvió a tener participación alguna en el asunto, por propio derecho, y si bien la siguiente actuación fue realizada por conducto de su mandatario judicial, ello ocurrió para dar cumplimiento a lo ordenado, en el sentido de que proporcionarán el domicilio de la acreedora alimentaria para notificarle de la existencia del juicio; siendo que ***** ejerció sus derechos mediante escrito presentado ante el juzgado de primera instancia el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en el que hizo suyas las acciones y prestaciones inicialmente tramitadas por su progenitora.

En ese contexto, no puede sostenerse válidamente que las actuaciones citadas hubieran irrogado agravio al inconforme, ya que no se actualiza la violación procesal alegada, en el sentido de que hubiera sido ilegal que la parte actora hubiera señalado domicilio para que se llamara a juicio a la acreedora alimentaria que había adquirido la mayoría de edad, dado que ello ocurrió a fin de atender a un requerimiento del órgano jurisdiccional; máxime si se considera que la comparecencia de la acreedora alimentaria no causó indefensión al ahora



inconforme; motivos por los que es infundado el concepto de violación que se analiza.

II. En el segundo motivo de inconformidad, el quejoso aduce que la resolución reclamada vulneró sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la Sala responsable, al hacer el estudio del cuarto motivo de agravio estableció que era infundado, porque los documentos exhibidos como fundatorios del incidente de justas causas no reunían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que condujeran a su eficacia probatoria.

Lo anterior, habida cuenta que quien lo expidió no manifestó lo más preciso posible las circunstancias del hecho, ya que sólo expresó de manera clara y detallada el padecimiento, sin que ello cumpliera con las circunstancias de modo.

Determinación que es ilegal porque si bien inicialmente refiere "quien expide los documentos no manifiesta lo más preciso posible las circunstancias del hecho"; sin embargo, posteriormente refiere "sólo expresa de manera clara y detallada el padecimiento"; luego entonces, si quien expidió las documentales expresó de manera clara y detallada el padecimiento, resulta contradictorio que diga que no manifiesta lo más preciso posible las circunstancias del hecho; máxime si se considera que expuso de manera clara y detallada el padecimiento y, con ello, es bastante y suficiente para tener por detallada de manera precisa la circunstancia de modo, que lo es el padecimiento que le imposibilitó para comparecer a la audiencia preliminar.

Es infundado el concepto de violación.

Del contenido de los artículos 1045, 1046 y 1088 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰ se infiere –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

¹⁰ "Artículo 1045. Toda sentencia debe fundarse en la ley, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia; mas cuando la controversia no se pueda decidir ni por el texto ni por el sentido natural



- Los principios de claridad, precisión y exhaustividad, que se traducen en que las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes.

Esto es, por exigencia legal las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), también deben serlo en cuanto a resolver la litis tal como quedó formulada (congruencia externa).¹¹

- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Por tanto, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos

o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."

"Artículo 1046. Las sentencias deberán reunir las siguientes características:

"I. Claridad;

"II. Precisión;

"III. Fundamentación;

"IV. Motivación; y,

"V. Exhaustividad."

"Artículo 1047. Cuando la controversia verse sobre derechos de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, el Juez deberá pronunciarse sobre aspectos que no sean materia del litigio, pero relacionados con el mismo, siempre que impliquen un beneficio a favor de aquéllos; en este caso, deberá fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones."

"Artículo 1088. La apelación es el recurso que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la primera instancia, y en su caso, analice las violaciones procesales sostenidas, decretando la reposición del procedimiento, si así procediere."

¹¹ Al respecto resultan ilustrativas las tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compiladas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 18, Cuarta Parte, junio de 1970, página 87 y Volúmenes 217 a 228, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1987, página 77, con números de registro digital: 242318 y 239479, de rubro y texto siguientes: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia en las sentencias exige que éstas deban dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí."

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."



relativos a los agravios expresados respecto de la litis objeto de la controversia, en los cuales el recurrente expondrá la parte de la resolución que le irroga agravio, citando el precepto o preceptos legales violados y explicando el por qué de ello, en acatamiento al principio de congruencia.

En el caso, del contenido de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable, al emitir la resolución reclamada, determinó que la constancia y receta médica que fueron allegadas al incidente de justas causas, resultaban insuficientes para justificar la ausencia del ahora quejoso a la continuación de la audiencia preliminar, porque al tratarse de documentos privados, no ratificados por la persona que los extendió, no generan la convicción necesaria sobre la veracidad de su contenido; aunado a que no demostraban las circunstancias de tiempo, modo y lugar del padecimiento que impidió al ahora quejoso a acudir a dicha audiencia.

Lo anterior, porque quien los extendió tenía la obligación de manifestar lo más preciso posible, las circunstancias del hecho sobre el que tuvo conocimiento; siendo que tal documento privado únicamente cumplía con los requisitos de tiempo y lugar, pero no con el de modo, dado que solamente expresó de manera clara y detallada el padecimiento que sufrió *****, que fue atendido por el médico internista *****, el diecinueve de marzo del "año en curso", a las ocho horas con treinta minutos, así como la recomendación de efectuarse estudios de laboratorio y guardar reposo en su casa, pero en ningún momento se puntualizó si ese reposo debía ser absoluto o parcial, lo cual resultaba imprescindible para que con la referida constancia lograra acreditar que la condición médica prescrita realmente imposibilitaba a *****, para presentarse el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las doce horas, para la continuación del desahogo de la audiencia preliminar, en la que se le tomaría la muestra de sangre para la práctica de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, siendo necesario ese dato para jurídicamente determinar lo conducente respecto a la procedencia de la justa causa invocada.

Determinación que no adolece de congruencia interna, dado que la ineficacia de los documentos citados no deriva de que hubieran precisado o no el padecimiento sufrido por el ahora inconforme, ya que dicho padecimiento se tuvo por demostrado, es decir, la ineficacia se produjo porque los documentos



referidos no establecieron claramente si el reposo que debía guardar el ahora quejoso era absoluto o parcial, determinación que es legal.

Lo anterior, en razón de que la justa causa que debió demostrar el deudor alimentario es la imposibilidad de movilidad o deambulatoria que le impidió acudir a la continuación de la audiencia preliminar donde le tomarían pruebas de sangre, a fin de demostrar si era o no el padre biológico de la actora, y no exclusivamente un descanso o reposo en su domicilio a fin de que el tratamiento médico surtiera sus efectos.

Sin embargo, dicha imposibilidad deambulatoria no fue demostrada con la constancia médica expedida el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno a las ocho horas con treinta minutos, dado que en ella únicamente se establece que al enfermo se le indicó efectuarse estudios de laboratorio, compra de medicina y reposo en su domicilio, pero no se establece por qué motivo el reposo tiene que ser total, ni el tiempo de inmovilidad que debe guardar, es decir, no precisa por qué razón el padecimiento debe ser tratado con la inmovilidad total del paciente y cuantos días.

Lo anterior resultaba imprescindible para que la referida constancia lograra acreditar que la condición médica prescrita realmente imposibilitaba a ***** , para presentarse el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno a las doce horas, para la continuación del desahogo de la audiencia preliminar, en la que se le tomaría la muestra de sangre para la práctica de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, siendo necesario ese dato para jurídicamente determinar lo conducente respecto a la procedencia de la justa causa invocada; motivos por los que al respecto es infundado el concepto de violación que se analiza.

III. En el tercer motivo de inconformidad, el quejoso aduce que la resolución reclamada vulneró sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la Sala responsable confirmó la sentencia definitiva apelada, teniendo como elemento primordial una prueba que la actora en ningún momento ofreció, a saber, la prueba en genética molecular (ADN) y/o huella digital de ácido desoxirribonucleico.



En efecto, como se advierte de las constancias que obran en el juicio natural, en ningún momento la parte actora ofertó dicho medio de prueba, ya que lo ofrecido por la actora fue la prueba pericial consistente en el examen de la molécula de ácido desoxirribonucleico, misma que oportunamente fue objetada por el actor, siendo así que fue ilegal que el Juez de primera instancia la hubiera relacionado.

Aunado a que fue ilegal que la Sala responsable hubiera establecido que la denominación dada a la prueba referida en su ofrecimiento fue un error ortográfico que no puede tener trascendencia de entender; ello, porque jurídicamente no se debe sujetar al entendimiento, sino a lo legalmente establecido.

Además, en cuestiones de índole químico, por seguridad médica el tecnicismo debe ser empleado de manera correcta, pues cualquier modificación puede ocasionar una alteración médica, en este caso, para las partes por tratarse de una prueba ajena, por lo que no basta –como lo intenta hacer creer la responsable– que se debe basar a como se entiendan los términos por falla ortográfica, sino que debe expresarse y escribirse de manera correcta, para así ser aplicada por los peritos de la materia, por lo que resulta endeble el argumento de la responsable que respecto a la prueba ofertada por la parte actora lo fue bajo los términos de faltas ortográficas, lo que demuestra las violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en mi agravio.

Es infundado el concepto de violación.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 929 y 932 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo se desprende que:

a) Los juicios orales se realizarán con base en los principios de inmediatez, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

b) El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho corresponda, además, debe actuar de oficio, supliendo la deficiencia de los planteamientos de las partes, tratándose de:



I. Menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, y mujeres embarazadas;

II. Asuntos relativos a alimentos; y,

III. Cuestiones relacionadas con violencia familiar.

c) Respecto de menores de edad, se deberá tomar en cuenta su interés superior.

De lo anterior se sigue que, por disposición normativa expresa, el Juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho corresponda; además, debe actuar de oficio, supliendo la deficiencia de los planteamientos de las partes, tratándose de menores de edad y asuntos relativos a alimentos; además, respecto de menores de edad debe tomar en cuenta su interés superior.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente del juicio de origen se desprende que:

1. Demanda. *****, en cuanto representante legítima de la entonces menor de edad *****, en la vía ordinaria oral familiar demandó de *****:

a) El reconocimiento legal ante la oficialía del Registro Civil de *****, como su hija biológica.

b) El pago de alimentos de manera retroactiva.

c) El pago de gastos y costas procesales.

A fin de demostrar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte, entre otras, la prueba pericial consistente en el examen de la molécula de ácido dioxorribonucleico (sic) (ADN).

2. Contestación de la demanda. Mediante escrito de diez de agosto de dos mil diecisiete *****, por propio derecho contestó la demanda y, respecto de



las pruebas ofrecidas, objetó por improcedente la pericial, argumentando que resulta insuficiente para acreditar el parentesco entre dos personas, porque el estudio del ácido desoxirribonucleico no era el medio idóneo para dicho efecto.

3. Mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio natural desahogó la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda y, en el punto número cuatro estableció que, por lo que se refería a la prueba en genética molecular, corregía el nombre, al ser el correcto ácido desoxirribonucleico y no como lo citó en su escrito de demanda, ello por un error ortográfico; sin embargo, dicho nombre correcto se comprendía de la simple lectura, por ello insistía en el ofrecimiento de dicho medio de convicción. (foja 44)

4. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Juez de primera instancia tuvo a la actora por contestando oportunamente la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda, en la forma y términos de su escrito, lo que se tomaría en cuenta en el momento procesal oportuno.

5. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Juez de primera instancia admitió la prueba pericial en genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN) ofrecida por la actora.

De lo anterior se sigue que si bien la parte actora al ofrecer la prueba pericial erróneamente la citó como examen de la molécula de ácido dioxirribonucleico (sic) (ADN) y, posteriormente, mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, rectificó su denominación estableciendo que se refería a la prueba en genética molecular, cuyo nombre correcto era ácido desoxirribonucleico y no como lo citó en su escrito de demanda por un error ortográfico; sin embargo, dicha circunstancia no trae consigo que hubiera sido ilegalmente admitida por el Juez natural en auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Ello es así, habida cuenta que, como se dejó precisado, el Juez de primera instancia tenía amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho correspondía; además de que a la



fecha de presentación de la demanda, ocurrida el veintidós de junio de dos mil diecisiete –en cuyo escrito también debían ser ofrecidas las pruebas respectivas, en términos de lo dispuesto por los artículos 970 y 971 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo–,¹² se dilucidaban derechos de una menor, quien cumplió la mayoría de edad hasta el veintiséis de junio de dos mil dieciocho; siendo así que por tratarse de un asunto relativo a alimentos, respecto de dicha menor debía tomar en cuenta su interés superior.

En ese contexto, fue legal que el Juez natural hubiera admitido la prueba pericial con su denominación correcta, consistente en el examen de la molécula de ácido desoxirribonucleico.

Asimismo, fue legal que la Sala responsable hubiera establecido que la denominación dada a la prueba referida en su ofrecimiento, fue un error ortográfico que no podía tener la trascendencia de entender que la prueba ofrecida por

¹² "Artículo 970. La demanda, reconvencción, contestación a estas y desahogo de vistas, deberán presentarse por escrito ante el Juez de instrucción."

"Artículo 971. En los escritos a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán sus pruebas, con arreglo a los lineamientos siguientes:

"...

"II. De ofrecerse prueba pericial, se precisarán los puntos sobre los que versará la misma y las cuestiones que deba dictaminar el experto que será designado por el Juez oral, del padrón de peritos que emite el Consejo del Poder Judicial del Estado, y de no existir en este, experto en la materia a dictaminar, lo hará de entre los que ejercen la profesión, arte, técnica, oficio o industria para el que se le propone, pudiendo el oferente de la prueba proponer perito de su parte, debiendo el Juez de instrucción dar vista a la contraria, si la hubiere, por el término de tres días, para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que el perito dictamine; así como para que nombre uno de su parte, si lo cree conveniente, haciéndoles saber a las partes la obligación que tienen de presentar a sus peritos en la fecha señalada para la celebración de la audiencia preliminar, para que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, quienes además, deberán exhibir en el acto, copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad.

"Si se trata de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), que deba ser practicada a un menor de edad, se hará saber a su representante para que lo presente el día y hora fijados para la celebración de la audiencia preliminar, así como al presunto progenitor, a efecto de que les sean tomadas las muestras correspondientes, con el apercibimiento de que, de no comparecer o negarse a que se les practiquen los exámenes, operará para el infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su contraparte y si se trata del presunto ascendiente, no siendo quien accione, la de filiación controvertida, salvo prueba en contrario, en ambos casos."



la actora era inexistente dado que, se reitera, dicho medio de prueba fue admitido legalmente en términos de lo dispuesto por los preceptos citados.

Aunado a que ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, resulta el medio de convicción idóneo.

Por ende, el juzgador debe suplir la queja en sentido amplio y, al efecto, es su obligación velar oficiosamente por su correcto desahogo, por lo que debe realizar las medidas oportunas para lograr su desahogo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 932, fracción II, del Código Familiar para el Estado de Michoacán; motivos por los que al respecto es infundado el concepto de violación que se analiza.¹³

IV. En el cuarto motivo de inconformidad, el quejoso aduce que la resolución reclamada vulneró sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que:

a) La Sala responsable, para fundar la condena al pago de alimentos definitivos, sustentó su determinación en el principio de protección al menor, el cual fue citado por "descuido" ya que para el dictado de la sentencia apelada la acreedora alimentaria había dejado de ser menor de edad.

¹³ Cobra aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 401, con número de registro digital: 2003069, de rubro y texto siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos."



b) Asimismo, el quejoso expresa que se ocasiona agravio a sus derechos fundamentales, cuando la responsable refiere que el derecho a recibir alimentos derivados del parentesco consanguíneo surge desde el nacimiento de la acreedora alimentaria, por lo que consideró correcta la determinación del Juez primario de condenar a partir del nacimiento.

Determinación que, asevera el quejoso, es ilegal, porque tratándose de juicios que versen sobre reconocimiento de paternidad, la obligación de proporcionar alimentos nace a partir del momento en que se resuelve con base en principios jurídicos, y elementos de prueba suficientes que demuestren que es el padre biológico del accionante; asimismo, siendo la sentencia definitiva el elemento jurídico elemental donde se resuelve, es hasta ese momento en el que el accionado tiene conocimiento de que resulta ser el padre biológico de determinada persona, y que nace su obligación alimentaria; siendo así que el hecho de que se le imponga una sanción basada en una obligación, por el tiempo que desconocía legalmente de ella, es violatoria de la legalidad y seguridad jurídica.

El planteamiento es infundado.

Ello, porque como se dejó precisado, de lo dispuesto por los artículos 929 y 932 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que el Juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir, en forma pronta y expedita, lo que en derecho corresponda; además, debe actuar de oficio, supliendo la deficiencia de los planteamientos de las partes, tratándose de menores de edad y asuntos relativos a alimentos; aunado a que respecto de menores de edad, debe tomar en cuenta su interés superior.

En el caso, del contenido de la demanda inicial presentada el veintidós de junio de dos mil diecisiete, se desprende que la compareciente reclamó derechos de su menor hija, quien aun cuando cumplió la mayoría de edad, esto último hasta el veintiséis de junio de dos mil dieciocho; la verdad de las cosas es que la condena impugnada solamente abarcó hasta su minoría de edad.



Consecuentemente, no tuvo trascendencia la adquisición de la mayoría de edad durante el transcurso del juicio.

En ese contexto, es innegable que por tratarse de un asunto relativo a alimentos, respecto de dicha infante, debía tomarse en cuenta su interés superior y, por ende, determinar su derecho a recibir el pago de alimentos, aun supliendo la deficiencia de la queja; sin que, según se mencionó, trascienda el hecho de que en el curso del juicio adquirió la mayoría de edad, ya que la pretensión y los motivos que la sustentan fueron expuestos cuando aún era menor de edad.

Sin que pueda admitirse que la Sala responsable avaló el "descuido" del Juez a quo, consistente en sustentar la condena al pago de alimentos en el principio de protección de una menor, sólo porque al momento de emitirse la sentencia definitiva la acreedora alimentaria había adquirido la mayoría de edad.

Ello, pues al momento del ejercicio de la acción, la acreedora alimentaria aún era menor de edad y, se reitera, la condena al pago de alimentos únicamente abarcó hasta tal minoría.

En relación con los argumentos relativos a que el derecho a recibir alimentos derivados del parentesco consanguíneo no puede surgir desde el nacimiento de la acreedora alimentaria, porque dicha obligación se origina a partir de que se dicta la sentencia definitiva en el juicio de origen, por ser hasta ese momento en que el accionado tiene conocimiento de ser el padre biológico de la persona determinada, motivo por el que, expresa el quejoso, es ilegal que se le imponga una obligación respecto del tiempo en que desconocía legalmente de dicho parentesco; debe precisarse que dicho argumento es infundado.

A fin de contar con un marco de referencia para resolver la cuestión debatida, debe destacarse que en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en el amparo directo en revisión 2293/2013, en la que la cuestión a dilucidar fue determinar si atendiendo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el diverso 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el pago de los alimentos debía retrotraerse al nacimiento de un menor y no a la presentación de la demanda de reconocimiento de pater-



nidad; así como el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 18, fracción II y 19, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora,¹⁴ a la luz de los principios del interés superior del menor y de igualdad y no discriminación.

Al respecto, en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

"El siguiente paso en el análisis consiste en esclarecer cuál es el origen de la obligación de los padres de ministrar alimentos a sus descendientes, para estar en condiciones de fijar los términos de la cuestión alimenticia en el caso de un menor de edad reconocido por su padre mediante sentencia judicial, como es el caso que se revisa en esta instancia.

"El derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues, como ya se dijo, los padres deben prestar asistencia a sus hijos. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de los menores, en virtud de su relación estrecha con la conservación de la vida y la dignidad de la persona del menor. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia –en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación. Sentado lo anterior, queda manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la

¹⁴ "Artículo 18. En las acciones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

"...

"II. Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen al día de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares."

"Artículo 19. En las acciones declarativas tendrán aplicación las siguientes reglas:

"...

"IV. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración."



relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

"Desde una perspectiva armónica no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de éstos, y deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es voluntad de los progenitores ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios: así pues la obligación alimentaria ineluctablemente nace desde el momento del nacimiento del menor. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre porque de esa manera se garantiza el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.

"Por último, y no por ello menos importante, la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

"Por ello, no es de extrañar que el derecho de alimentos haya sido comprendido en diversos instrumentos internacionales. En concreto, el artículo 18, inciso 1, de la Convención es específico en ordenar a los Estados poner el



máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio por el que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, enfatizando que su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

"A) Análisis de la cuestión planteada

"Esta Primera Sala advierte que las normas impugnadas deben ser analizadas a la luz de los principios de interés superior del menor y de igualdad y no discriminación –expuestos líneas antes–, ya que su aplicación incide sobre un derecho garantizado por la Constitución y por la Convención, se proyecta directamente sobre su configuración, y, al mismo tiempo, en el caso concreto, produce un efecto diferenciador discriminatorio en razón de la filiación del menor.

"Por tanto, para abordar el planteamiento de fondo resulta indispensable establecer como premisa interpretativa el derecho a la igualdad y no discriminación de los menores por razón de su nacimiento, en el marco hermenéutico del interés superior del menor, que implica que se debe atender primordialmente a ese interés en todas las medidas relacionadas con los menores que tomen los órganos jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, que no cabe obviar, el menor es reconocido como un sujeto cuya protección debe maximizarse sin anular su personalidad plena, puesto que es destinatario de un trato preferente en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección.

"Esta Corte estima, entonces, que el suministro de alimentos a los menores y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento que perdería todo su empuje y desarrollo si las autoridades de cualquier índole, incluidas las jurisdiccionales, pudieran alterarlo, incluso con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.

"El artículo 2 de la Convención garantiza los derechos de todos los niños y las niñas, sin discriminación alguna, lo cual trae como consecuencia que no deben ser discriminados por ningún motivo. El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que los niños y las niñas –especialmente los menores de ocho



años– corren un riesgo especial de discriminación porque se encuentran en una posición de relativa impotencia y dependen de otros para la realización de sus derechos. El Comité ha hecho hincapié en que no se debe discriminar a grupos específicos de niños y niñas aclarando que dicha discriminación puede consistir, entre otras, en menores oportunidades y expectativas pocos razonables.

"De igual manera, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que los niños y las niñas pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de que son objeto sus padres, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales; tomando en cuenta lo anterior, el hecho de que el nacimiento se produzca dentro o fuera del matrimonio no puede implicar diferencias de trato jurídico de ninguna especie y, menos aún, en una materia directamente implicada con un derecho humano.

"Uno de los aspectos del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares es que los menores no sean sometidos a tratos discriminatorios; así pues, esta Corte observa con especial atención el contexto de discriminación sistemática y estructural a la que se somete a los hijos nacidos fuera del matrimonio y hace énfasis en que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, específicamente en razón de su origen matrimonial o no matrimonial. Debe subrayarse que un contexto discriminatorio es aquel en el que existe una patrón de conducta mediante el cual a un menor, por razón del origen de su filiación, se le excluye de beneficios y oportunidades, o es relegado o marginado o destinatario de decisiones que tienen un impacto negativo sobre sus derechos humanos, limitándoselos o restringiéndoselos a causa –ya sea directa o indirecta– de su condición filial.

"Históricamente, una de las fuentes más importantes de discriminación ha sido por razón del origen de la filiación, lo cual se vincula estrechamente con la condición social, que constituye una de las categorías prohibidas por el artículo 1o. constitucional. Ahora bien, el que el trato diferente o la exclusión se funde en un criterio sospechoso, si bien no es razón suficiente para considerar que hay discriminación, sí es un indicador de mucho peso de que existe un contexto discriminatorio.



"Es pertinente aclarar que el derecho a la igualdad entre los hijos no garantiza que a todos se les deba dar exactamente el mismo trato y acceso a oportunidades idénticas, lo que ese derecho resguarda es que a ninguno de los hijos, sistemáticamente, se le dé un trato inferior al de los demás o se le excluya, total o parcialmente, de las oportunidades a las que éstos tienen acceso. En esa tónica, lo que está vedado en aras del derecho a la igualdad es imponer tratos discriminatorios y excluir sistemáticamente a un hijo, por ejemplo, con base en su sexo, raza o a si fue concebido dentro de un matrimonio o no.

"Como ya se ha mencionado, el artículo 4o. de la Constitución obliga a dispensar una protección integral a los menores sin aludir en modo alguno al origen de su filiación. Así, en atención al mandato constitucional los padres deben prestarles asistencia con independencia del origen matrimonial o extra-matrimonial de su nacimiento, pues su filiación y su condición es el resultado de decisiones ajenas a los mismos. Por tanto, con base en lo dispuesto por el texto constitucional, no puede dejarse al margen de la protección constitucional a los hijos no matrimoniales sin incidir en una discriminación por razón de nacimiento, ya que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución.

"Por su parte, la Convención reconoce el derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen, establece el principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes respecto de la crianza y desarrollo del menor, reconoce a ambos padres en pie de igualdad así como la responsabilidad de asistencia de los padres, conformándose de este modo una hermenéutica mínima en correlación con el artículo 4o. constitucional para abordar el derecho fundamental de los menores a ser alimentados por sus padres –ambos padres– independientemente de su origen o filiación.

"Bajo el prisma del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor incluido en el artículo 4o. constitucional y en el artículo 18 de la Convención, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde el momento de su nacimiento con independencia del origen de su filiación. Desde esa óptica, esta



Primera Sala considera que el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro del matrimonio, pues como ya se dijo, es el hecho de la paternidad o la maternidad, que no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es meramente declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria sino que la hace ostensible.

"Cuando la Convención especifica el deber de atención económica de los niños no establece plazos dentro de los cuales deben hacerlo efectivo en detrimento de la existencia misma del derecho humano; sino que, por el contrario, establece que el menor posee derechos desde que nace y, específicamente, desde ese momento debe ser cuidado por sus padres. Por tanto, establecer limitaciones en el derecho interno, cuya razonabilidad no se encuentra claramente justificada, implica de suyo una restricción al derecho humano de alimentos que no se condice con la aplicación del principio pro persona.

"Por ello, tomar en cuenta –ya sea explícita o implícitamente– el origen de la filiación de un menor para determinar desde cuando le son debidos los alimentos por sus progenitores, es claramente una discriminación en razón del origen de la filiación que atenta contra el artículo 1o. de la Constitución, en virtud de que restringe un derecho humano sin un motivo razonable y proporcional; más aún, no es posible sostener que el fundamento de la restricción a un derecho humano sea una norma de carácter procesal, como lo son los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

"Como ya se ha definido en los apartados anteriores, el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. Desde esta perspectiva, no es posible sostener que la obligación y la deuda no nacen con el nacimiento del menor, ya que la sentencia de filiación es únicamente declarativa y nunca constitutiva de la misma; consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento del menor. Asimismo, la obligación alimentaria corresponde tanto a la madre como al padre en razón del vínculo que tienen con el menor, sin importar si existe



o no matrimonio entre ellos: ese aspecto no incide para modificar la deuda alimenticia.

"Si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el momento mismo de su nacimiento, como en el caso a estudio, se atentaría contra el principio de interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; pues, como ya se dijo, es el hecho de la paternidad el que da origen al nacimiento de la obligación alimentaria. En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor.

"Ahora bien, teniendo en cuenta que el juicio de amparo es un proceso cuya finalidad principal es la protección de los derechos fundamentales, esta Suprema Corte entiende que la mejor manera de cumplir con esa función en este caso concreto es realizar una interpretación de los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que sea conforme con la Constitución y la Convención, y a lo expuesto en los párrafos precedentes de esta ejecutoria, de tal suerte que en este caso se evite realizar una declaración de inconstitucionalidad de los preceptos analizados.

"En efecto, el artículo 18 del código procesal sonorense si bien determina que en las acciones de condena los efectos de las sentencias se retrotraen al día de la demanda, también lo es que acto seguido establece una salvedad, a saber 'salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares'; esto es, no siempre y en todo momento los efectos de las sentencias en las que se condena al pago de algo se retrotraen indefectiblemente al momento de la demanda, sino que dicha regla admite excepciones impuestas por determinadas condiciones que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales, como a juicio de esta Primera Sala se actualiza en el caso que se resuelve en esta instancia.

"En esta tesitura, esta Primera Sala considera que dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que, por ello, la deuda alimenticia no se genera con la iniciación de la demanda de reconocimien-



to de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación, en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los menores establecido en el texto constitucional y en la Convención, actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado.

"Esto es, el juzgador debió advertir al momento de aplicar los artículos impugnados que en el caso no se está ante una sentencia condenatoria sin más, sino que debió ponderar los derechos en juego y, con base en ellos, interpretar la norma del modo más favorable para los intereses del menor, salvaguardando la integridad de sus derechos humanos.

"Luego entonces, como el hecho de la paternidad y/o maternidad concatenada e inseparablemente origina el derecho de alimentos del menor, no puede condicionarse el pago de la obligación a supuestos que modifiquen sustancialmente ese derecho humano –como es una norma procesal del tenor de la fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora–, y cuya restricción no está incoada en modo alguno ni en la Constitución ni en la Convención, pues con ello se menoscaba el principio de interés superior del menor y el principio de igualdad y no discriminación por el origen de la filiación. En ese contexto, esta Corte reitera que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho de alimentos y no el reclamo judicial –en el supuesto de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad– instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

"Así las cosas, esta Primera Sala estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



"Desde una perspectiva teleológica, no es acorde con el interés superior del menor ni con el principio de igualdad y no discriminación considerar que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine, pues, se reitera, una norma procesal –como lo son los artículos impugnados– carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias. La inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos.

"Desde este orden de consideraciones, y contrariamente a lo afirmado por el colegiado, no basta con el cumplimiento de la deuda alimentaria por uno de los progenitores, ya que, se insiste, la obligación es de ambos: pesa tanto en el padre como en la madre, porque de esa manera se garantiza el desarrollo posible del menor, además de que es un derecho del menor el ser cuidado por sus padres desde que nace. Así, el incumplimiento de la obligación alimentaria por uno de los progenitores obligados supone una vulneración de los derechos del menor, entre otros aspectos, no sólo porque implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que también puede llegar a ocasionar un daño psíquico, ya que la conducta omisiva de alguno de sus progenitores –en este caso del padre– se percibe como un desinterés hacia la persona del menor.

"Sin embargo, esta Primera Sala considera que no obstante el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el cuántum de la obligación debe ser modulada por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente; en otras palabras, debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes.

"En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar tales elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para



modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo.

"Así, esta Primera Sala estima que el juzgador al momento de realizar el ejercicio de ponderación debe tomar en cuenta, en cada caso concreto:

"i) Si existió o no conocimiento previo.

"ii) La buena o mala fe del deudor alimentario.

"Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al momento de ponderar el quántum: si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del menor, no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

"Dicho de otro modo, el Juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fue ocultado, restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre; por ejemplo, los derechos del menor que se refieren a conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera; o, por lo que se refiere al padre, privándole de sostener una relación con el menor, además de que, tal vez, hubiera estructurado su vida de modo distinto si hubiese conocido de la existencia del menor.

"Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos. En estos casos el juzgador debe tomar en cuenta si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso, si se ha mostrado en todo momento coadyuvante, y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemen-



te o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad.

"Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario existe buena fe de su parte y, por ejemplo, en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el Juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Lo expuesto indica con elocuencia que de ningún modo puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero disfuncional y opuesta a derecho.

"Ahora bien, sentado lo anterior, es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

"Además de los criterios expuestos en los párrafos precedentes, lógicamente el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación del cuántum los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación (como la capacidad económica del acreedor alimentario), pues son instrumentos para sopesar la situación y decidirla con equilibrio.

"...

"IX. Efectos



"Así, a juicio de esta Primera Sala, los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora no resultan contrarios al artículo 4o. constitucional ni a lo dispuesto por la Convención, siempre y cuando sean interpretados acorde con lo establecido en esta sentencia; esto es, el Juez, al aplicar las normas impugnadas, ha de considerar que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores –en el supuesto de reconocimiento de paternidad– nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad y los padres deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento del menor.

"Por lo anterior, procede conceder el amparo a la parte quejosa para que la Sala responsable revoque la sentencia que constituye el acto reclamado y emita otra en la que, siguiendo la interpretación realizada en esta ejecutoria de los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, determine la retroactividad de los alimentos al momento del nacimiento del menor y, conforme al estándar establecido en el apartado VIII, determine el cuántum que debe pagarse al determinarse la retroactividad de los alimentos.

"X. Decisión

"En atención a las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concede el amparo, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que interprete los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora en consonancia con lo dispuesto en esta ejecutoria, en el entendido de que los alimentos deben retrotraerse al momento del nacimiento del menor; una vez hecho lo anterior, tomando en cuenta el estándar establecido en el apartado VIII de esta sentencia, analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada."

De lo anterior se sigue que a fin de establecer que el pago de los alimentos debía retrotraerse al nacimiento de una menor de edad y no a la presentación de la demanda de reconocimiento de paternidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustentó en las siguientes consideraciones:



a) El derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, pues los padres deben prestar asistencia a sus hijos, es decir, los alimentos tienen su fundamento en el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación; por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, al ser una instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación.

b) El nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad desde que nacen, resulta una prerrogativa de éstos y debe ser imprescriptible e insustituible por parte de ambos progenitores, pues no es voluntad de éstos ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios; así pues, la obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento del menor de edad.

c) La cuestión alimenticia excede la legislación civil, proyectándose como un derecho humano; en otras palabras, el derecho de los menores de edad a recibir alimentos es, en sí mismo, un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución General.

d) Las normas impugnadas (artículos 18, fracción II y 19, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora), deben ser analizadas a la luz de los principios del interés superior del niño y de igualdad y no discriminación, ya que su aplicación incide en un derecho garantizado por la Constitución General y por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entonces, el suministro de alimentos a los menores y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de normas sobre derechos humanos, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección.

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza los derechos de todos los niños y las niñas sin discriminación alguna, y uno de los aspectos del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares, es que los menores de edad no sean sometidos a tratos discriminatorios.



Históricamente, una de las fuentes más importantes de discriminación ha sido por razón del origen de la filiación, que constituye una de las categorías prohibidas por los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que obligan a proporcionar una protección integral a los menores, sin aludir en modo alguno al origen de la filiación y la Convención reconoce el derecho de los niños a ser cuidados por los padres, conformándose de ese modo una hermenéutica mínima que, correlacionada con el artículo 4o. constitucional, conforma el derecho fundamental de los menores de edad a ser alimentados por los padres, independientemente del origen de la filiación.

e) Como el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. Desde esta perspectiva, no es posible sostener que la obligación y la deuda no se generan con el nacimiento del menor de edad, ya que la sentencia de filiación es únicamente declarativa y nunca constitutiva de la misma; consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento del menor.

f) Si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo desde el momento mismo de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor de edad, en relación con los principios de igualdad y no discriminación pues, como ya se dijo, es el hecho de la paternidad el que da origen al nacimiento de la obligación alimentaria. En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor de edad.

En el caso, la Corte realizó una interpretación de los artículos impugnados del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, conforme a la Constitución General y a la Convención, para evitar una declaración de inconstitucionalidad de los artículos combatidos.

g) Dado que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y que, por ello, la deuda alimenticia no se genera con la inicia-



ción de la demanda de reconocimiento de paternidad, retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y no discriminación; en definitiva, con la naturaleza del derecho alimentario de los menores establecido en el Texto Constitucional y en la Convención, actualizando plenamente la salvedad consagrada en el numeral impugnado.

Luego, como el hecho de la paternidad y/o maternidad concatenada e inseparablemente origina el derecho de alimentos del menor, no puede condicionarse el pago de la obligación a supuestos que modifiquen sustancialmente ese derecho humano –como es una norma procesal del tenor de la fracción II del artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora–, y cuya restricción no está incoada en modo alguno ni en la Constitución General ni en la Convención sobre los Derechos del Niño, pues con ello se menoscaban los principios de interés superior del menor y de igualdad y no discriminación por el origen de la filiación.

h) Así las cosas, la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo y que es, precisamente, el nacimiento del menor de edad, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al momento de determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

i) Desde una perspectiva teleológica, no es acorde con el interés superior del menor de edad ni con el principio de igualdad y no discriminación considerar que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine pues, se reitera, una norma procesal – como lo son los artículos impugnados– carece de potestad para modificar tanto la naturaleza de un derecho sustantivo como sus consecuencias. La inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos.



j) No obstante que el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor de edad, el cuántum de la obligación debe ser modulado por el juzgador al tenor de ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente; en otras palabras, debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes.

Así, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al momento de realizar el ejercicio de ponderación, debe tomar en cuenta, en cada caso concreto:

I. Si existió o no conocimiento previo.

II. La buena o mala fe del deudor alimentario.

k) Es sobre el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor de edad, a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

l) Además de los criterios expuestos en los párrafos precedentes, lógicamente el juzgador debe tomar en cuenta, para la fijación del cuántum, los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación (como la capacidad económica del acreedor alimentario), pues son instrumentos para sopesar la situación y decidirla con equilibrio.

m) Los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora no resultan contrarios al artículo 4o. constitucional, ni a lo dispuesto por la Convención, siempre y cuando sean interpretados acorde con lo establecido en la sentencia; esto es, considerando que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad y los padres deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento del menor.



Hasta aquí la referencia a las principales consideraciones que expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer que el derecho a recibir alimentos, derivado del parentesco consanguíneo, surge desde el nacimiento del acreedor alimentario, ello derivado de la interpretación de los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, conforme al artículo 4o. constitucional y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

A partir de las aludidas consideraciones expuestas en la mencionada ejecutoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes tesis, de títulos y subtítulos:

"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL."¹⁵

"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."¹⁶

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES."¹⁷

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."¹⁸

"ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO."¹⁹

¹⁵ Tesis 1a. LXXXVI/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1414, con número de registro digital: 2008554.

¹⁶ Tesis 1a. LXXXIV/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1409, con número de registro digital: 2008551.

¹⁷ Tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1398, con número de registro digital: 2008547.

¹⁸ Tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397, con número de registro digital: 2008546.

¹⁹ Tesis 1a. XCI/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1383, con número de registro digital: 2008544.



"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."²⁰

"ALIMENTOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA."²¹

"ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."²²

"ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."²³

"ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO."²⁴

Enseguida, es importante hacer una precisión, pues si bien es cierto que las aludidas consideraciones y tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen un faro o punto de referencia sumamente importante para normar el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, también es verdad que no logran solventar a plenitud la problemática que estamos analizando en este juicio de amparo.

²⁰ Tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382, con número de registro digital: 2008543.

²¹ Tesis 1a. LXXXIX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382, con número de registro digital: 2008542.

²² Tesis 1a. XC/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, con número de registro digital: 2008541.

²³ Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, con número de registro digital: 2008540.

²⁴ Tesis 1a. LXXXV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1379, con número de registro digital: 2008539.



Ello, porque la Primera Sala del Alto Tribunal examinó e interpretó los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, cuyo contenido normativo no es del todo semejante a la legislación de Michoacán de Ocampo, ya que esos preceptos (especialmente el artículo 18, fracción II), contienen una cláusula "de excepción o de salvedad", atinente a las sentencias dictadas respecto de acciones de condena, de cuyo contenido se prendió la Corte para lograr una interpretación conforme a la Constitución General y a la Convención sobre los Derechos del Niño, de los citados preceptos legales y así preservar su constitucionalidad.

Cierto, en la ejecutoria en comento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso:

"En efecto, el artículo 18 del código procesal sonorense si bien determina que en las acciones de condena los efectos de las sentencias se retrotraen al día de la demanda, también lo es que acto seguido establece una salvedad, a saber 'salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares'; esto es, no siempre y en todo momento los efectos de las sentencias en las que se condena al pago de algo se retrotraen indefectiblemente al momento de la demanda, sino que dicha regla admite excepciones impuestas por determinadas condiciones que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales, como a juicio de esta Primera Sala se actualiza en el caso que se resuelve en esta instancia.

"...

"Así, a juicio de esta Primera Sala, los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora no resultan contrarios al artículo 4o. constitucional ni a lo dispuesto por la Convención, siempre y cuando sean interpretados acorde con lo establecido en esta sentencia; esto es, el Juez, al aplicar las normas impugnadas, ha de considerar que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores –en el supuesto de reconocimiento de paternidad– nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda de paternidad y los padres deben alimentos a causa de ese vínculo, esto es, desde el nacimiento del menor."



Para contextualizar plenamente las palabras de la Suprema Corte, es conveniente traer a cuenta los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora:

"Artículo 18. En las acciones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

"I. La procedencia de estas acciones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una acción de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

"a) Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles costas en favor del demandado y el importe de la acción a que se refiere el artículo 10, si durante el juicio aparece que este último no trato de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido.

"b) Cuando la acción verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos, y

"c) Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda; cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible.



"II. Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen al día de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares."

"Artículo 19. En las acciones declarativas tendrán aplicación las siguientes reglas:

"I. Se considerará como susceptible de protección legal la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer excepciones o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;

"II. Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida;

"III. Las acciones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica, y

"IV. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración."

Como se advierte, el artículo 18, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece que los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen al día de la demanda "salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares."; siendo esta última cláusula normativa, entre otras, la piedra angular de la que se prendió la Suprema Corte para realizar una interpretación conforme de las normas sonorense combatidas y salvaguardar su constitucionalidad.

Esta última cláusula normativa de Sonora hace la gran diferencia, pues la legislación michoacana no contiene una disposición semejante. De ahí que, como se dijo, la ejecutoria y tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han traído a colación, constituyen un faro o eje de suma importancia para normar el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, mas no resuelven a plenitud la problemática a la que nos enfrentamos.



Hasta aquí la precisión apuntada.

A continuación, es importante mencionar que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no contiene precepto que establezca, expresamente los alcances que deben darse a una sentencia en el preciso rubro de los alimentos, cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, es decir, legalmente no se prevé si la sentencia debe condenar al pago de alimentos en forma retroactiva desde el nacimiento del acreedor, o si dicha condena sólo es a partir de la fecha en que se dicta la sentencia definitiva o se deduce la acción.

Al respecto, el artículo 732 del cuerpo de normas citado, únicamente señala que sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente y son autos en cualquier otro caso; en tanto que los artículos 1044 a 1047 establecen que:

a) Para los casos en que el código no prevea plazo para dictar las resoluciones, éstas se deberán pronunciar dentro de los quince días si son definitivas, y diez si son interlocutorias, en aquellos asuntos que por su complejidad lo requieran o que legalmente no sea factible resolver en la audiencia.

b) Toda sentencia debe fundarse en la ley, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia; mas cuando la controversia no se pueda decidir, por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.

c) Las sentencias deberán reunir las siguientes características: i) claridad; ii) precisión; iii) fundamentación; iv) motivación; y, v) exhaustividad.

d) Cuando la controversia verse sobre derechos de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, el Juez deberá pronunciarse sobre aspectos que no sean materia del litigio, pero relacionados con el mismo, siempre que impliquen un beneficio a favor de aquéllos; en este caso, deberá fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.²⁵

²⁵ Artículo 732. Las resoluciones judiciales se clasifican en autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.



Recapitulando, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no contiene precepto que establezca expresamente el alcance que debe darse a una sentencia condenatoria en el preciso rubro de los alimentos, cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, es decir, legalmente no se prevé si la sentencia debe condenar al pago de alimentos en forma retroactiva desde el nacimiento del acreedor, o si tal condena de alimentos sólo debe decretarse a partir de la fecha en que se dicta la sentencia definitiva.

Sin embargo, dicha laguna normativa no puede llevar a la conclusión de que el derecho a recibir alimentos derivados del parentesco consanguíneo deba nacer a partir de que se dicta la sentencia definitiva en el juicio de origen, por ser hasta ese momento en que se hace la declaratoria de paternidad, basada en que se acreditó, bajo presunción legal, que el demandado es el padre biológico y porque se argumente que el reo hasta ese momento tuvo conocimiento de tal hecho. Esto, por las razones siguientes:

El problema jurídico que se presenta a este Tribunal Constitucional no es sencillo: estamos frente a una verdadera laguna normativa que debe llenarse.

"Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente; y son autos en cualquier otro caso.

"Todas estas resoluciones deberán ser firmadas por el Magistrado o Juez que las dicte, y por el secretario o quien haga sus veces."

"Artículo 1044. Para los casos en que este código no prevea plazo para dictar las resoluciones, éstas se deberán pronunciar dentro de quince días si son definitivas y diez si son interlocutorias, en aquellos asuntos que por su complejidad lo requiera, o que legalmente no sea factible resolver en la audiencia."

"Artículo 1045. Toda sentencia debe fundarse en la ley, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia; mas cuando la controversia no se pueda decidir ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."

"Artículo 1046. Las sentencias deberán reunir las siguientes características:

"I. Claridad;

"II. Precisión;

"III. Fundamentación;

"IV. Motivación; y,

"V. Exhaustividad."

"Artículo 1047. Cuando la controversia verse sobre derechos de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, el Juez deberá pronunciarse sobre aspectos que no sean materia del litigio, pero relacionados con el mismo, siempre que impliquen un beneficio a favor de aquéllos; en este caso, deberá fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones."



A partir de lo anterior, surge el siguiente cuestionamiento ¿cómo y mediante qué procedimiento interpretativo debe colmarse dicha laguna por el tribunal?

La problemática referente a las lagunas en los ordenamientos jurídicos es muy antigua, nace al mismo tiempo que el dogma de la plenitud. Es posible sostener que nace cuando el Derecho Romano recogido en el *corpus iuris*, se convierte poco a poco en el derecho por excelencia, y alcanza su punto culminante en la época de la codificación, cuando el Estado monopoliza la actividad legislativa.²⁶

En el derecho mexicano, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional impone a los tribunales que resuelven controversias del orden civil el ineludible deber de resolver los casos sometidos a su potestad, incluso ante la ausencia de una ley exactamente aplicable al caso, al establecer:

"Artículo 14. ...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

La norma constitucional en consulta es un claro reflejo de la existencia inevitable de lagunas en el sistema jurídico. Revela un reconocimiento por parte del Constituyente acerca de que es materialmente imposible para el legislador ordinario prever todas las situaciones posibles a las que el derecho va a tener que dar solución.

El Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo recoge la misma fórmula que la Constitución General para el dictado de las sentencias definitivas, y también para zanjar la problemática que representan las lagunas normativas, pues en su artículo 11 dispone:

²⁶ N. Bobbio, en "*Teoria dell'ordinamento giuridico*", Turín, 1960, pp. 131 y ss., realiza un estudio histórico sobre las circunstancias en las que nace el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico.



"Artículo 11. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley. Los Jueces se arreglarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen.

"El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no eximen a los Jueces de la obligación que tienen de fallar; pues en tales casos lo harán conforme a los principios generales de derecho."

En el mismo sentido se encamina el artículo 1045 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al disponer:

"Artículo 1045. Toda sentencia debe fundarse en la ley, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia; mas cuando la controversia no se pueda decidir ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."

Una laguna existe cuando falta en un ordenamiento jurídico una regla a la que el Juez pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado.²⁷

En otras palabras, existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en una norma preexistente del sistema jurídico.²⁸

Lo característico de la laguna es, por tanto, que un caso no está regulado por el derecho debiendo estarlo, es decir, no caben lagunas en abstracto, la laguna

²⁷ Sobre el concepto de laguna puede consultarse a N. Bobbio, "*Lacune del diritto*", en el *Novissimo Digesto Italiano*, 1965, 3a. ed., p. 419; así como a M. Corsale en "*Lacune dell'ordinamento*", en *Enciclopedia del Diritto*, tomo XXIII, p. 257.

²⁸ R. Guastini "*Interpretar y argumentar*", Madrid, CEPC, 2014, pp. 141-146.



está siempre referida a un problema jurídico concreto al que el ordenamiento no da respuesta.²⁹

Como no es posible construir un sistema completo en el momento en que nace la legislación, se traslada esa misión al Juez que, por un lado, deberá comportarse como si el ordenamiento fuera completo y, por otro, deberá restaurar, siempre que sea posible, la imagen de plenitud del ordenamiento por medio de los instrumentos que éste pone a su alcance.³⁰

Para resolver la problemática jurídica frente a la que nos encontramos (llenar una laguna en el ordenamiento jurídico), es conveniente acudir a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Español, quien desde inicios de la década de los ochenta ha emitido importantes pronunciamientos sobre el referido tema jurídico. En este punto, cabe señalar que la Corte Mexicana no ha realizado pronunciamientos jurisprudenciales que realmente profundicen sobre el tema que nos ocupa, por lo que es dable acudir a la metodología desarrollada por el tribunal español; cuanto más que es sólo eso: acudir a una metodología o ruta para resolver cierta problemática.

Pues bien, se puede sostener que el Tribunal Constitucional de España ha identificado la existencia de lagunas en los ordenamientos jurídicos, que se pueden englobar en los siguientes supuestos:³¹

1. Cuando el legislador no ha desarrollado una previsión constitucional o legal (sentencia dictada en el caso 79/1983, de fecha 5 de octubre de dicho año; sentencia dictada en el caso 67/1982, de fecha 15 de noviembre de 1982; y, sentencia emitida en el caso 36/1982, de fecha 16 de junio de 1982).

²⁹ Esta característica de las lagunas, la destaca A. Peczenik, "*Analogia legis. Analogy from Statutes in Continental Law*", en "*Le raisonnement juridique*", publicado por H. Hubien, Bruselas, 1971, p. 330.

³⁰ F. OST en "*L'interprétation logique et systématique et le postulat de la rationalité du législateur*", en "*L'interprétation en droit. Approche pluridisciplinaire*", dirigido por M. Van de Kerchove, Bruselas, 1978, pp. 100, 108 y 174.

³¹ Al respecto puede consultarse a F. Ezquiaga Ganuzas, "La argumentación en la Justicia Constitucional", Colección Derecho & Tribunales, Editorial Grijley, Lima-Perú, 2013, pp. 48-52.



2. Cuando el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional una regulación y no ha sido adaptada o sustituida por el legislador (auto 6/1984, de 11 de enero de 1984, Segunda Sala).

3. Cuando una legislación es preconstitucional y no está adaptada a la situación creada por la Constitución (sentencia emitida en el caso 44/1984, de 27 de marzo de 1984 y sentencia del caso 77/1984, emitida el 3 de julio de 1984).

4. Cuando ha habido una falta de previsión del Constituyente o del legislador ordinario (sentencia dictada en el expediente 100/1984, de fecha 8 de noviembre de 1984; sentencia del caso 86/1984, de 27 de julio de 1984; sentencia del caso 83/1983, de 21 de octubre de 1983; sentencia emitida en el expediente 36/1983, de 11 de mayo de 1983; y, sentencia 114/1984, dictada el 29 de noviembre de 1984).

Para los efectos de la presente resolución, el supuesto que importa es el número 4 (cuando ha habido una falta de previsión del Constituyente o del legislador ordinario).

Esta hipótesis corresponde a los típicos casos de laguna. En ellos, la laguna no aparece como consecuencia de una inactividad del legislador, de una actividad de la jurisdicción constitucional o de una falta de adaptación de la legislación anterior. Aquí la laguna está provocada por falta de previsión del legislador.

Cabe añadir que en las sentencias mencionadas en el punto 4 el Tribunal Constitucional Español ha identificado lagunas tanto en el plano constitucional como en el plano legal.

Ahora bien, dentro del desarrollo metodológico de la presente ejecutoria, el paso que sigue es establecer ¿cómo ha solucionado las lagunas el Tribunal Constitucional Español?

Para dar solución a la problemática de las lagunas en un ordenamiento jurídico, el citado tribunal ha recurrido a dos métodos, a saber: la heterointegración y la autointegración.³²

³² N. Bobbio en "*Teoria dell'ordinamento giuridico*", Turin, 1960, estableció una distinción teórica sobre estos conceptos.



(i) La heterointegración consiste en solucionar las lagunas recurriendo a un ordenamiento distinto del actualmente en vigor, o bien a una fuente distinta de la ley.

El Tribunal Constitucional Español ha recurrido a ambas formas de heterointegración para llenar las lagunas que ha reconocido, si bien con más decisión (o, al menos, con más frecuencia) en unos casos que en otros.³³

Cuando se recurre a un ordenamiento distinto del que en principio sería el normalmente aplicable por el Juez, se puede estar apelando al derecho natural; a normas pertenecientes a un ordenamiento histórico ya derogado; o bien, a un ordenamiento extranjero.

(ii) La autointegración consiste en solucionar las lagunas que se reconozcan sin salir del propio ordenamiento a través de distintos métodos: la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento *a fortiori*.

Los dos métodos por excelencia para llenar las lagunas del ordenamiento jurídico son la analogía y los principios generales del derecho (basta mencionar lo anterior, pues este tribunal federal utilizará otro método para llegar a una solución).

Respecto de la interpretación sistemática, como método para llenar lagunas, el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 79/1983, dictada el 5 de octubre de ese año, explícitamente recurrió a dicha interpretación sistemática del ordenamiento jurídico para solucionarlas.³⁴

Por lo que toca al argumento *a fortiori*, como método para llenar lagunas, en esta sentencia basta decir que el Tribunal Constitucional Español también lo ha reconocido como un medio de integración del ordenamiento.

A criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, el método que resulta más adecuado para resolver la problemática jurídica a la que nos enfrentamos es el de

³³ Para mayor información puede consultarse F. Ezquiaga Ganuzaz en "La argumentación en la Justicia Constitucional", Editorial Grijley, Perú, 2013, p. 53.

³⁴ F. Ezquiaga Ganuzas, ob. cit., p. 56.



la autointegración, pues ofrece mejores elementos, por la sencilla razón de que para llenar la laguna existente se acude al propio orden normativo, entendido *lato sensu*, lo que en el caso a resolver sí puede hacerse sin mayor problema. En cambio, con el método de la heterointegración es necesario salir del ordenamiento jurídico y acudir a otras fuentes, lo que de suyo es complicado y no conviene a este órgano jurisdiccional.

Este tribunal ya se ha decantado por la autointegración como método para llenar la laguna de que se trata. Enseguida, echará mano de la interpretación sistemática de las normas para llegar a una solución del caso sometido a su potestad; lo que, además, resulta acorde con lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución General, 11 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y 1045 del Código Familiar de la propia entidad federativa, en cuanto establecen que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley, a su sentido natural o a su espíritu.

En torno a la interpretación sistemática, es frecuente encontrar que la doctrina empieza diferenciando la interpretación literal y la interpretación lógica. Esta última, a su vez, se sirve de tres instrumentos: el literal, el teleológico y el lógico-sistemático.³⁵

La importancia del instrumento lógico-sistemático queda puesta de manifiesto, sobre todo en el campo constitucional, al constarse que la postura más extendida es la de considerar que toda interpretación debe ser sistemática, ya que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, puesto que una norma aislada no es más que un elemento del sistema del que forma parte.³⁶

³⁵ Sobre el particular, se puede consultar, entre otros, F. Pierandrei "*L'interpretazione della costituzione*", en *Studi di diritto costituzionale in memoria di L. Rossi*, Milán, 1952, pp. 490 y ss.; de igual forma, A. Pensovecchio Li Bassi "*L'interpretazione delle norme costituzionale*", Milán, 1972, pp. 39 y ss.

³⁶ Ver M. Herrero De Miñón "En torno a la aplicación de la Constitución", en "La Constitución española y las fuentes del Derecho", volumen II, Madrid, 1979, p. 1237; así como P. Barile, "*Istituzioni di diritto pubblico*", Pádua, 1982, 4a. ed., pp. 53-54.



Con carácter general puede señalarse que la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte.³⁷

Se llama interpretación sistemática a aquella forma de interpretación que obtiene sus argumentos del presupuesto de que las normas de un ordenamiento, o más exactamente, de una parte del ordenamiento (como el derecho privado), constituyen una totalidad ordenada y, por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o incluso integrar una norma deficiente recurriendo al denominado "espíritu del sistema", incluso yendo en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal.³⁸

Conforme a todo lo expuesto, a fin de integrar la laguna normativa que representa el problema jurídico a dilucidar, este Tribunal Colegiado de Circuito, en uso del método de autointegración y del instrumento de interpretación sistemática, acude al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la existencia del interés superior de la niñez, así como a los artículos 58, 348, 369, 386, 393, 446, 452 y 470, en relación con los diversos 688, 690 y 698 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de cuya interpretación sistemática se determina que el derecho a recibir alimentos surge del vínculo paterno-materno-filial, así como que la acción de reconocimiento de paternidad es una acción del estado de civil, cuya finalidad es declarativa, y cuando también se reclama el pago de alimentos, tiene como consecuencia inmanente la de condenar al deudor alimentario en forma retroactiva al pago de alimentos a favor del acreedor desde el momento de su nacimiento.³⁹

³⁷ Esta es la definición que proporciona G. Tarello "*L'interpretazione della legge*", Milán, 1980, p. 376.

³⁸ N. Bobbio "*Teoria dell'ordinamento giuridico*", Turín, 1960, pp. 75-76.

³⁹ Según la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx), <http://biblio.juridicas.unam.mx>, la filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida para efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido estricto.



Cierto, las normas invocadas establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo:

"Artículo 58. Un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre como por su padre."

"Artículo 348. Sobre la filiación no cabe ni transacción ni compromiso en árbitros."

"Artículo 369. Respecto a la madre, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento. Con relación al padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad."



"Artículo 386. Es derecho del padre, madre, hijo, ascendientes y descendientes, investigar y reclamar el parentesco por consanguinidad."

"Artículo 393. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

"I. A llevar el apellido del que lo reconoce;

"II. A recibir alimentos; y,

"III. A percibir la porción hereditaria."

"Artículo 446. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos."

"Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos."

"Artículo 470. La sentencia que decrete los alimentos:

"I. Fijará la pensión correspondiente, la cual tendrá el carácter de definitiva y sustituirá la provisional; debiendo condenar además a abonarse por adelantado; y,

"II. Apercibirá al deudor alimentario que en caso de incumplir con el pago, se dará vista al agente del Ministerio Público, para que proceda en términos de la legislación penal."

"Artículo 688. Las acciones del estado civil, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, concubinato, filiación, tutela, adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte, alimentos, así como a las actas del Registro Civil, y las demás que deriven de todo lo anterior.

"Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se mantenga o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador."



"Artículo 690. Las acciones del estado civil, en razón de su finalidad, son:

"I. De condena;

"II. Declarativas;

"III. Constitutivas; y,

"IV. Dispositivas."

"Artículo 698. Todas las acciones del estado civil toman su nombre del acto o hecho a que se refieren."

La interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales transcritas pone de manifiesto, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación.

De igual forma, que un hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a ser reconocido tanto por su madre como por su padre; y que sobre la filiación no cabe ni transacción ni compromiso en árbitros.

Respecto a la madre, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento. En relación con el padre, la filiación sólo se establece por reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad.

Asimismo, que el hijo reconocido por el padre tiene derecho a recibir alimentos y que los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos; de igual forma, que los menores de edad gozan de la presunción de necesitar alimentos.

También se desprende que la sentencia que decrete los alimentos: I. Fijará la pensión correspondiente, la cual tendrá el carácter de definitiva y sustituirá la



provisional; debiendo condenar además a abonarse por adelantado; y, II. Apercibirá al deudor alimentario que en caso de incumplir con el pago, se dará vista al agente del Ministerio Público, para que proceda en términos de la legislación penal.

De igual manera, se colige que las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas a la filiación, entre otras. Tales acciones, en razón de su finalidad, son de condena y declarativas.

Pues bien, la interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales en consulta permite concluir que el derecho a recibir alimentos surge del vínculo paterno-materno-filial, así como que la acción de reconocimiento de paternidad es una acción del estado de civil, cuya finalidad es meramente declarativa (declarar un hecho: el vínculo consanguíneo entre un hijo o hija y su padre biológico); y en caso de deducirse la acción de pago de alimentos (acción de condena), tiene como consecuencia inmanente la de condenar a su pago, en forma retroactiva, en contra del deudor alimentario y a favor del acreedor alimentario desde el momento de su nacimiento.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLII/2007, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la identidad envuelve el derecho de las niñas y niños a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación.

Ciertamente, en ese criterio la Primera Sala sostuvo que el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.



La tesis en comentario es de rubro y texto siguientes:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral."⁴⁰

Recapitulando, para llenar la laguna normativa de que se trata, este Tribunal Colegiado de Circuito ha utilizado el método de la autointegración y, a su vez, ha echado mano del instrumento consistente en la interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales de referencia.

Asimismo, del desarrollo metodológico e interpretativo correspondiente, se ha llegado a la determinación de que para zanjar la problemática correspondiente,

⁴⁰ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 260, con número de registro digital: 172050.



debe tenerse como eje fundamental lo siguiente: el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial, así como que la acción de reconocimiento de paternidad es una acción del estado civil, cuya finalidad es declarativa; y en caso de deducirse la acción de pago de alimentos (acción de condena), tiene como consecuencia inmanente la de condenar a su pago, en forma retroactiva, en contra del deudor alimentario y a favor del acreedor alimentario desde el momento de su nacimiento.

Conforme a este marco, la laguna normativa que nos ocupa (y que constituye la problemática planteada), debe llenarse en el sentido de que tratándose de sentencias dictadas en juicios de reconocimiento de paternidad, la condena al pago de alimentos reclamados debe retrotraerse hasta el nacimiento del infante.

Sin que dicha laguna normativa pueda llenarse en el sentido de que el derecho a recibir alimentos derivados del parentesco consanguíneo deba nacer a partir de que se dicta la sentencia definitiva en el juicio respectivo, por ser hasta ese momento en que se hace la declaratoria de paternidad basada en que se acreditó, bajo presunción legal, que el demandado es el padre biológico y porque se argumente que el reo hasta ese momento tuvo conocimiento de tal hecho, como inexactamente se pretende en los conceptos de violación.

Lo anterior, porque de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos legales en consulta, se desprende que el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación paterno-filial; esto es, tal derecho tiene su origen en el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, siendo así que el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental.

En ese contexto, como el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, la deuda no se genera con la iniciación de la demanda ni con el dictado de la sentencia definitiva respectiva, sino que tiene un origen biológico; estimar lo contrario atentaría contra el principio del interés superior del menor pues, como ya se dijo, es la filiación la que da origen a la obligación alimentaria.



Así, retrotraer el pago de los alimentos al momento del nacimiento del infante es la única interpretación compatible con el interés superior de la niñez, en relación con la naturaleza del derecho alimentario de los niños y niñas establecido en el Texto Constitucional y en la legislación familiar de Michoacán.

Por lo anterior, el derecho de alimentos de la niñez no puede condicionarse a supuestos que modifiquen sustancialmente ese derecho humano –como lo es el dictado de una sentencia definitiva– cuya restricción no encuentra sustento en la Constitución General ni en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, es legal que la Sala responsable hubiera determinado que es correcta la condena de primera instancia decretada contra *****, a pagar como alimentos definitivos a favor de *****, desde la fecha de su nacimiento, veintiséis de junio de dos mil dos, hasta que adquirió la mayoría de edad, que lo fue el veintiséis de junio de dos mil veinte; ello, al ser la fecha del nacimiento de la menor de edad el dato o premisa que debe tenerse en cuenta por el juzgador para determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Lo anterior, dado que –se reitera– la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo filial y que es precisamente el nacimiento de la niña, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento de la infante y, por tanto, esta premisa debe tenerse en cuenta por el juzgador al determinar el momento a partir de cuándo se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Aunado a que desde el tamiz del interés superior de la niñez, no es posible sostener la postura de que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine; aspectos por los que al respecto son infundados los motivos de inconformidad.

V. En diverso aspecto, el quejoso argumenta que es ilegal que la Sala responsable para establecer la condena al pago de alimentos definitivos tomara en



consideración el entorno social, las costumbres y además las particularidades de la familia a que pertenece la acreedora, para con ello, según el quejoso, solventarle una vida decorosa suficiente para desenvolverse en un status determinado, lo que extralimita las facultades del juzgador al agravarle al quejoso la carga de obligación alimentaria, al imponerle algo fuera del marco legal, pues en ninguno de los casos se le debe imponer solventarle una vida decorosa para que se desenvuelva en determinado status.

Aún más, que es excesivo el monto impuesto por concepto de alimentos, por lo cual vulnera el principio de proporcionalidad que debe regir en su imposición.

Además, agrega el promovente del amparo, si bien la responsable establece que la madre de la acreedora alimentaria ya cumplió con la parte que le tocaba al ministrar alimentos desde el momento del nacimiento de la hija, ello violenta los derechos fundamentales del quejoso, pues si se le condena al pago de dos salarios mínimos diarios y la parte materna también tiene obligación en partes iguales, entonces debió determinar la división de dicho monto y no argumentar que la madre de la acreedora ya cumplió con su parte desde el nacimiento de la infante.

Los conceptos de violación son infundados.

Ello, porque del contenido de la resolución reclamada se desprende que la Sala responsable, para establecer la cuantificación de la condena al pago de alimentos definitivos, no tomó en consideración el entorno social, las costumbres y demás particularidades de la familia a que pertenece la acreedora, para solventarle una vida decorosa suficiente para desenvolverse en un status determinado; y que, por virtud de ello, se hubiera extralimitado en sus facultades al agravarle al quejoso la carga de la obligación alimentaria al imponer algo fuera del marco legal.

En efecto, del examen de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable, al cuantificar el monto que por concepto de pago de alimentos definitivos debe cubrir el ahora inconforme a su acreedora alimentaria, estableció que debía tomarse en consideración el equivalente a dos días de salario mínimo vigente diario, es decir, sesenta salarios mínimos al mes, desde la fecha de su



nacimiento, ocurrida el veintiséis de junio de dos mil dos, hasta que adquirió la mayoría de edad, lo que ocurrió el veintiséis de junio de dos mil veinte.

Acto continuo, precisó los montos que el obligado debía cubrir por año, en términos del salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, institución encargada de actualizar los salarios mínimos generales de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estableciendo que una vez realizado el cómputo desde el veintiséis de junio de dos mil dos, en que nació la acreedora, al día en que adquirió la mayoría de edad, ocurrido el veintiséis de junio de dos mil veinte, daban un total de \$*****; monto a cuyo pago condenó al acreedor alimentario.

En ese contexto, si en la resolución reclamada para cuantificar el monto del pago de alimentos a cargo del ahora inconforme no se tomaron en consideración el entorno social, las costumbres y demás las particularidades de la familia a que pertenece la acreedora para solventarle una vida decorosa suficiente para desenvolverse en un *status* determinado; no puede sostenerse que en su determinación la responsable se hubiera extralimitado en sus facultades.

Aunado a que de lo dispuesto por el artículo 444, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo⁴¹ se desprende que para fijar el monto de los alimentos, debe observarse el principio de proporcionalidad, lo que significa que la pensión alimenticia debe atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; además de tomarse en consideración el entorno social en que las partes se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.⁴²

⁴¹ "Artículo 444. La obligación alimentaria tiene las siguientes características:

"...

"III. Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe."

⁴² Así lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de rubro y texto: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE



En ese contexto, en el supuesto de que la Sala responsable en la resolución reclamada, para cuantificar el monto del pago de alimentos a cargo del ahora inconforme, hubiera tomado en consideración el entorno social, las costumbres y demás particularidades de la familia a que pertenecen para solventarle una vida decorosa suficiente para desenvolverse en un status determinado, dicha determinación no hubiera irrogado agravio alguno al quejoso, dado que sí estaba facultada para tomar en consideración dichos parámetros.

Además, el ahora inconforme se limita a afirmar que es excesivo el monto impuesto por concepto de alimentos, sin precisar los motivos por los que no debió imponerse la condena con base en dos salarios mínimos, es decir, aquellos por los que dicho monto afecta en su perjuicio el principio de proporcionalidad; motivos por los que, en ese aspecto, son ineficaces los motivos de inconformidad que se analizan.

Finalmente, debe precisarse que es infundado el concepto de violación relativo a que si bien fue condenado al pago de dos salarios mínimos diarios; sin embargo, toda vez que la parte materna también tiene obligación de proporcionar alimentos a la acreedora alimentaria en partes iguales, entonces debió

LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, con número de registro digital: 189214.



determinar la división de dicho monto y no argumentar que la madre de la acreedora ya cumplió con su parte desde el nacimiento de la menor de edad.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 144, fracciones II y III, del Código Familiar para Michoacán de Ocampo se desprende que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

I. Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla;

II. Es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, salvo los casos que en materia de sucesiones prevé la ley;

III. Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe;

Por otra parte, de lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo⁴³ se desprende que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, tratándose del pago de alimentos, de lo establecido en los artículos 446 y 450 del mismo cuerpo normativo⁴⁴ se advierte que:

- a) Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos.
- b) El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia.

⁴³ "Artículo 2. Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público. "El hombre y la mujer son iguales ante la ley."

⁴⁴ "Artículo 446. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos."

"Artículo 450. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia."



De lo anterior se sigue que tratándose del pago de alimentos a favor de los menores de edad, ambos padres están obligados a proporcionarlos en igualdad de circunstancias a sus hijos; dicha obligación se cumple asignándole una pensión competente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia.

Cabe precisar que en términos del artículo 444, fracciones II y III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,⁴⁵ para fijar el monto de los alimentos deben observarse la naturaleza personalísima de la obligación alimentaria y el principio de proporcionalidad, lo que significa que la obligación de pago de la pensión alimenticia es individual y debe atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; además, debe tomarse en consideración el entorno social en que las partes se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.⁴⁶

⁴⁵ "Artículo 444. La obligación alimentaria tiene las siguientes características:

"...

"II. Es personalísima, toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, salvo los casos que en materia de sucesiones prevé la ley;

"III. Es proporcional, debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe."

⁴⁶ Así lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de rubro y texto: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, con número de registro digital: 189214.



En ese orden de ideas, si en el caso la autoridad responsable condenó al ahora quejoso a cubrir a favor de la acreedora alimentaria el monto de dos salarios mínimos diarios; es claro que dicha obligación la impuso atendiendo a su naturaleza personalísima, dado que la madre ha cumplido con su obligación de proporcionar alimentos al tenerla incorporada a su familia, en términos de lo previsto en el artículo 450 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, no asiste razón jurídica al quejoso al sostener que debió dividirse entre el ahora inconforme y la madre de la acreedora alimentaria el monto a que aquél fue condenado, dado que dicha obligación atendió a su obligación personal y a su capacidad económica; motivos por los que al respecto es infundado el concepto de violación que se analiza.

Decisión. En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad y no existir algún motivo por el que se deba suplir la queja deficiente, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Negativa que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al actuario adscrito a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por no reclamarse por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 73, 74, 76, 183, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Víctor Jáuregui Quintero y Günther Demián Hernández Núñez, contra el emitido por el Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa, quien formula voto particular, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.) y aisladas 1a. LXXXVI/2015 (10a.), 1a. LXXXIV/2015 (10a.), 1a. LXXXII/2015 (10a.), 1a. LXXXIII/2015 (10a.), 1a. XCI/2015 (10a.), 1a. LXXXVII/2015 (10a.), 1a. LXXXIX/2015 (10a.), 1a. XC/2015 (10a.), 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) y 1a. LXXXV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa en el amparo directo 129/2022.

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, el que suscribe, Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa, realizó el siguiente voto particular en relación con la resolución del amparo directo en materia civil 129/2022, emitida en la sesión de veintiséis de enero de dos mil veintitres.

I. Introducción.

El juicio de amparo directo en materia civil 129/2022, deriva del juicio ordinario oral familiar *****, el cual fue promovido por *****, en representación de la entonces menor de edad *****, contra *****, de quien demandó, principalmente, el reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos de manera retroactiva, entre otras prestaciones.



Mediante sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno, el Juez familiar declaró procedente la acción, determinó que ***** es padre biológico de ***** y, entre otras decisiones, lo condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de la actora.

Aunque el demandado interpuso recurso de apelación en su contra, la Sala familiar decidió en el mismo sentido, en cuanto a dichos aspectos, con la precisión de que el pago de alimentos retroactivos sería desde el nacimiento de la actora hasta el día en que adquirió la mayoría de edad.

Inconforme con dicha sentencia, el enjuiciado promovió el juicio de amparo directo 129/2022 y, entre otros conceptos de violación, externó que contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, el derecho a recibir alimentos derivado del parentesco consanguíneo no puede surgir desde el nacimiento de la acreedora alimentaria, porque dicha obligación nace a partir de que se dicta la sentencia definitiva en el juicio de origen, por ser hasta ese momento en que el accionado tiene conocimiento de ser el padre biológico de la persona determinada, motivo por el que es ilegal que se le imponga una obligación respecto del tiempo en que desconocía legalmente de dicho parentesco.

II. Decisión mayoritaria.

En sesión de veintiséis de enero de dos mil veintitrés se negó el amparo al quejoso, porque la mayoría estimó que eran infundados los conceptos de violación, entre ellos el relacionado con la condena al pago de alimentos de manera retroactiva.

Para llegar a esa conclusión, primero se partió de lo dispuesto en los artículos 732 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como 1044 a 1047 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, de los que se consideró que no existe una norma que establezca expresamente los alcances de la sentencia en el rubro de alimentos, respecto a los alimentos retroactivos; es decir, si se debe condenar desde el nacimiento, desde que se promueve la acción o a partir de la sentencia condenatoria.

Luego, concluyó que existe una laguna normativa, porque ha habido una falta de previsión del legislador, y ésta debe ser colmada a través del método de auto-integración, o sea, conforme al propio ordenamiento, así como que la técnica adecuada para ello es la interpretación sistemática.



Enseguida interpretó diversos artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al igual que del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, de los que advirtió que si se reclama el pago de alimentos, la consecuencia inmanente es condenar al demandado en forma retroactiva desde el momento del nacimiento, pues la deuda no se genera con la iniciación del juicio, ni con la sentencia, sino con el origen biológico, de lo contrario se atentaría contra el interés superior del menor de edad.

III. Motivos del disenso.

Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia, pues considero que resulta esencialmente fundado el concepto de violación que controvierte la condena al pago de alimentos de manera retroactiva y, por tanto, lo procedente era conceder el amparo solicitado.

Para exponer mi punto de vista, abordaré los siguientes temas principales: la inexistencia de una laguna normativa, la naturaleza de la sentencia reclamada y los parámetros a considerar en la condena al pago de alimentos retroactivos.

En primer lugar, opino que no existe laguna normativa, porque la legislación del Estado de Michoacán sí contiene disposiciones expresas que regulan la sentencia de alimentos.

Por un lado, el artículo 470 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo dispone que:

"Artículo 470. La sentencia que decrete los alimentos:

"I. Fijará la pensión correspondiente, la cual tendrá el carácter de definitiva y sustituirá la provisional; debiendo condenar además a abonarse por adelantado; y,

"II. Apercibirá al deudor alimentario que en caso de incumplir con el pago, se dará vista al agente del Ministerio Público, para que proceda en términos de la legislación penal."

Lo anterior revela que existe una disposición expresa que determina el contenido de una sentencia de alimentos, de modo que no se actualiza una laguna normativa al respecto.



Aunado a lo anterior, dicha disposición solamente faculta al Juez a condenar al pago de una pensión definitiva y a que se abone por adelantado, mas no lo autoriza para que emita una condena al pago de alimentos retroactivos.

Además, el artículo 690 establece que:

"Artículo 690. Las acciones del estado civil, en razón de su finalidad, son:

"I. De condena;

"II. Declarativas;

"III. Constitutivas; y,

"IV. Dispositivas."

Y, en el caso, la sentencia que condena al pago de alimentos es, por su propia naturaleza, condenatoria en ese aspecto, la cual sólo se puede retrotraer hasta el día de la demanda, no antes.

Así lo demuestra la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, julio a septiembre de 1954, página 464, con número de registro digital: 338958. que dice:

"SENTENCIAS, EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS. Los efectos de la sentencia en el tiempo se refieren a determinar si se producen para lo futuro o si existe posibilidad de que se retrotraigan hacia lo pasado y en este último caso, si ocurren a partir del día de la demanda o del día en que se produjeron los hechos que motivaron el juicio. La distinción entre sentencias declarativas, de condena y constitutivas, tiene considerable influencia en materia de retroactividad; podría anticiparse la fórmula de que, las sentencias declarativas retrotraen sus efectos hacia lo pasado; que las sentencia de condena los retrotraen hasta el día de la demanda; y que las sentencias constitutivas no tiene efecto retroactivo."

Lo dicho, además, es acorde con el voto particular que emitió el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 2293/2013 –cuyo criterio comparto– y que me permito reproducir a continuación:



"... es en la sentencia de reconocimiento de filiación en donde no sólo se establece el derecho del menor a recibir alimentos de parte de su progenitor, sino que además debe fijarse el monto de la pensión alimenticia conducente, y es a partir de dicha condena que propiamente se constituye la obligación jurídica.

"En otros términos, una sentencia declarativa no requiere de un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho. De ahí que una resolución de tal carácter no obliga a nada, sino que se limita a 'declarar' la existencia de una situación jurídica, y basta la declaración judicial para satisfacer el interés del actor. Por el contrario, una sentencia constitutiva se basa en un estado de hecho contrario a derecho y sí obliga al demandado, aun en contra de su voluntad, a dar, hacer o no hacer algo. Sobre esta premisa, la decisión de establecer una pensión alimenticia a favor de un menor no puede considerarse una sentencia meramente declarativa.

"Siguiendo esta línea argumentativa, soy de la opinión de que si bien los menores tienen derecho a recibir alimentos desde el momento mismo en que nacen, para condenar al progenitor al pago de ellos se requiere un estado de hecho contrario a ese derecho, el cual sólo puede surgir a partir de que se establece o se presume legalmente la filiación. En esa medida, no comparto la idea de que sea posible condenar a una persona al pago de alimentos caídos a favor de un menor de manera retroactiva desde el nacimiento de éste, antes de que propiamente se haya establecido el vínculo filial y que se le haya exigido judicialmente el pago.

"...

"Tan es así que los alimentos caídos, enteramente reclamables judicialmente, se conforman por los gastos realizados por uno de los deudores alimenticios para satisfacer las necesidades alimentarias de un acreedor. En ese sentido, el carácter de dicha deuda es personal, entre deudores alimenticios, de tal forma que el resarcimiento de los gastos que eventualmente eroga un deudor alimenticio en modo alguno incide en la pensión alimenticia a la que tiene derecho un niño.

"Ahora bien, dicha acción descansa en el previo incumplimiento del pago de la obligación alimentaria por parte de uno de los progenitores, el cual no puede existir, me parece, hasta que se establezca el vínculo filial.



"Finalmente, me parece que los parámetros fijados por la mayoría para establecer el cuántum de la 'obligación alimentaria' obedecen más a una lógica de reproche y culpa –impregnados de una importante dosis de subjetividad– que al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, es decir, de la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor. De ahí que, nuevamente, en mi opinión, el criterio mayoritario altera de manera relevante la finalidad del derecho de alimentos, en detrimento de la seguridad jurídica."

Finalmente, cabe tomar en consideración que el amparo directo en revisión 2293/2013 interpretó la legislación del Estado de Sonora, la cual es diferente –tampoco guarda analogía ni constituye un criterio orientador– a la del Estado de Michoacán de Ocampo y, por ende, es inaplicable al caso resuelto por este tribunal, desde mi respetuoso punto de vista.

Así, por las razones expuestas, el que suscribe decide emitir respetuosamente este voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: En un juicio ordinario oral familiar se demandó el reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos retroactivos en favor, en ese entonces, de una menor de edad; esa pretensión se declaró procedente en primera instancia y se condenó al demandado a pagarlos retroactivamente desde el nacimiento de la niña hasta que adquirió la mayoría de edad; contra ese fallo se interpuso recurso de apelación donde se dictó sentencia que confirmó esa determinación; el acreedor alimentario promovió juicio de amparo directo



donde planteó que la condena no debió retrotraerse hasta aquel momento, sino a la fecha en que se dictó la sentencia definitiva. Cabe señalar que no existe disposición expresa en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que determine los alcances de una sentencia en ese rubro; por tanto, existe una laguna normativa que debe colmarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, mediante el uso del método de autointegración y del instrumento de interpretación sistemática, determina que el derecho a recibir alimentos cuando se reclaman con motivo del reconocimiento de paternidad, debe retrotraerse al nacimiento del menor de edad y no a la fecha en que se dicta la sentencia que los decreta.

Justificación: Lo anterior, porque en uso del método de autointegración se acude al artículo 4o. de la Constitución General, que reconoce la existencia del interés superior de la niñez, así como a los preceptos 58, 348, 369, 386, 393, 446, 452 y 470, en relación con los diversos 688, 690 y 698, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de cuya interpretación sistemática se determina que el derecho a recibir alimentos surge del vínculo paterno-filial, así como que la acción de reconocimiento de paternidad es un acto del estado civil, cuya finalidad es declarativa, y cuando también se reclama el pago de alimentos tiene como consecuencia inminente la de condenar al deudor alimentario a su pago retroactivo desde el momento del nacimiento del niño y no desde que se dicta la sentencia que los decreta, ya que es la única interpretación compatible con el interés superior de la niñez, en relación con la naturaleza del derecho alimentario de los niños y niñas establecido en el Texto Constitucional y en la legislación familiar del Estado de Michoacán.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 129/2022. 26 de enero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMA LA EXPEDICIÓN DE UN REGLAMENTO FEDERAL Y SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A ALGUNA SECRETARÍA DE ESTADO, SIN QUE SE ADVIERTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO, NO DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE QUÉ ACTO ATRIBUYE A CADA UNA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la elaboración, aprobación y emisión del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y señaló como autoridades responsables a la Presidencia de la República y a la Secretaría de Salud, sin que expusiera conceptos de violación respecto del refrendo. Previamente a admitir la demanda, la Jueza de Distrito la previno para que precisara el acto que atribuía a cada autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir se le tendría por no presentada; posteriormente, ante el incumplimiento, hizo efectiva la prevención, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo promovido contra la expedición de reglamentos federales en que se señale como autoridades responsables a la Presidencia de la República y a alguna Secretaría de Estado, no debe prevenirse a la parte quejosa para que especifique el acto que atribuye a cada órgano, cuando de sus conceptos de violación no se desprende argumento alguno contra el refrendo.

Justificación: Lo anterior, porque las fracciones III y IV del artículo 108 de la Ley de Amparo exigen a la parte quejosa señalar las autoridades responsables y los actos que reclame de cada una. Además, en el amparo contra normas generales introducen dos reglas adicionales: una, señalar como autoridad responsable al órgano estatal que promulgue la norma y, otra, indicar con tal calidad a las autoridades que la refrenden o la publiquen sólo cuando se impugnen tales actos por vicios propios. Sin embargo, tratándose de la facultad reglamentaria del presidente de la República establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General, no se prevé una fase de promulgación, por lo que no existe obligación alguna para que la parte quejosa llame a alguna autoridad encargada de ese acto, sino únicamente es indispensable señalar al presidente de la



República, por ser quien expide esa norma general. Por otro lado, en cuanto al refrendo, el artículo 92 constitucional ordena que los reglamentos que expida el presidente de la República deben ser firmados por la Secretaría de Estado que corresponda, por lo que la parte quejosa puede expresar conceptos de violación para impugnar esta participación, caso en el cual deberá llamar como autoridad responsable a dicha secretaría, pero si de los conceptos de violación no se advierte argumento alguno en ese sentido, entonces debe entenderse que no se impugna ese acto. Ahora, conforme a la regla de interpretación contenida en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", la aplicación del artículo 108 citado no puede estar sustentada en formas exageradas o en rigorismos jurídicos que obstaculicen el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo. De esto se sigue que cuando se reclamen reglamentos federales y se señalen a la Presidencia de la República y a alguna Secretaría de Estado como autoridades responsables, pero no se advierta concepto de violación encaminado a combatir el refrendo, entonces el requisito legal de precisar los actos que se atribuyan a cada una no puede llegar al extremo de exigir que se indique con exactitud los que sean propios de sus funciones encomendadas en la Constitución General y demás disposiciones normativas, ya que en ese contexto la Ley de Amparo no impone a la parte quejosa el deber de conocer la esfera de facultades de cada autoridad, sino que ello corresponde al Juzgado de Distrito. En cambio, será una vez rendidos los informes con justificación que la autoridad judicial cuente con elementos suficientes para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de cada una de las autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.5 K (11a.)

Queja 100/2023. Logística Avanzada en Servicios, S. de R.L. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.



Nota: La tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL "PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS" ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El Ministerio Público solicitó el auto de vinculación a proceso contra una persona moral o jurídica por el hecho que la ley prevé como delito de fraude, conforme al procedimiento especial para personas jurídicas, en términos de los artículos 307, 313, 421 y 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, el Juez de oralidad resolvió como si se tratara de una persona física y lo dictó al tenor del artículo 316 del propio código, sin pronunciarse sobre los preceptos invocados por la representación social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal el auto de vinculación a proceso decretado contra la quejosa, ya que se dictó como si se tratara de una persona física, siendo que el Juez responsable debió hacerlo al tenor del procedimiento establecido para las personas jurídicas, previsto en los artículos 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Respecto de las personas jurídicas existe un nuevo modelo de imputación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, previsto en el título X, capítulo II, intitulado "Procedimiento para personas jurídicas", que comprende los artículos 421 a 425, de los que se colige, en lo que interesa, que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control



en su organización; y serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la Federación y de las entidades federativas. Por consiguiente, la autoridad responsable se encontraba constreñida a resolver su situación jurídica conforme a los preceptos mencionados; máxime que dichas disposiciones normativas son aplicables desde el dictado del auto de vinculación a proceso, pues el párrafo cuarto del artículo 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.6 P (11a.)

Amparo en revisión 300/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES, TANTO VISUALES COMO ESCRITAS, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS –PÁGINAS DE INTERNET–.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como autoridad responsable a una persona moral titular de un buscador de páginas electrónicas, a quien le atribuyó como actos reclamados la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en medios electrónicos que, a su parecer, atentaban contra su honor, decoro, vida privada y reputación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que a dicha persona



moral no le revestía el carácter de autoridad responsable. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una persona moral que realiza actos equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando consiste en la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en medios electrónicos –páginas de Internet– que, al parecer de la parte quejosa, atentan contra su honor, decoro, vida privada y reputación.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", estableció que para verificar si a la autoridad señalada como responsable le reviste o no tal carácter para efectos del juicio de amparo, se requiere de un análisis pormenorizado tanto de la naturaleza del acto como de las partes y de la relación que existe entre éstas, lo cual no puede verificarse en el auto inicial de la demanda de amparo, sino que es propio de la sentencia definitiva, ya que es necesario contar con mayores elementos jurídicos para determinar de manera precisa e indudable dichas situaciones. Consideraciones que válidamente pueden trasladarse a un juicio de amparo en el cual los actos reclamados a una persona moral consisten en la difusión y emisión de diversas publicaciones, tanto visuales como escritas, en diversos medios electrónicos que, al parecer de la parte quejosa, atentan contra su honor, decoro, vida privada y reputación. Lo anterior, porque los juzgadores constitucionales no deben definir *a priori* si a la persona moral le reviste el carácter de autoridad responsable, pues como lo refiere el criterio mencionado, para ello se requiere de un análisis más profundo que involucre el estudio de cada uno de los actos reclamados. Sobre todo cuando la Ley de Amparo establece –en sus artículos 1o. y 5o.– la procedencia del juicio de amparo a efecto de que la sentencia relativa proteja a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos, o de los particulares cuando éstos realicen actos equi-



valentes a los de autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; de donde se sigue que será –por regla general– hasta la sentencia de amparo en que deba decidirse si ese particular que se asimila con la calidad de autoridad responsable efectivamente ejerció o no actos equivalentes a los de una autoridad y si sus funciones están determinadas o no por una norma general, pero lo cual –en el primer aspecto– queda sujeto a prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.44 K (11a.)

Queja 45/2023. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 829, con número de registro digital: 2011888.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR –ACTUAL SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR– TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de incorporarla al Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores y, en consecuencia, de otorgarle el apoyo económico correspondiente. El Juez de Distrito le concedió el amparo para el efecto de que la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar realizara el pago correspondiente. En contra de esa determinación, esta última interpuso recurso de revisión, al estimar que no es autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no tiene competencia para negar la incorporación de



la quejosa al programa señalado ni para negar o aprobar el pago del apoyo respectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar –actual Subsecretaría de Bienestar– es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando le es reclamada la omisión de incorporación al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, pues si bien no interviene en la resolución de las solicitudes de incorporación, ni directamente en la entrega del apoyo económico correspondiente, lo cierto es que es la autoridad encargada de la operación de ese programa.

Justificación: De conformidad con los artículos 12, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X y XI y 41, fracciones I, II, III, IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y con las Reglas de Operación para el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, corresponde a la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios ejecutar el programa y a las Delegaciones de Programas para el Desarrollo de las entidades federativas participar en su coordinación e implementación; sin embargo, la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano es la autoridad encargada de la operación del programa referido; por tanto, aun cuando directamente no participa en la resolución de las solicitudes de incorporación al programa ni en la entrega del apoyo económico correspondiente, sí está encargada de coordinar y dirigir la validación de ingreso de beneficiarios a los padrones de los programas sociales a su cargo, así como de dirigir y coordinar las estrategias para la operación de programas sociales, incluso, de coordinar y vigilar que los subsidios otorgados para cubrir esos programas sean operados de manera congruente con los objetivos institucionales en materia de desarrollo social. Por tanto, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en asuntos relacionados con la incorporación de personas al programa referido, en atención a que cuenta con facultades para intervenir en su operación, aunado a que orgánicamente la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios es una área dependiente de esa subsecretaría, por lo que ejerce autoridad jerárquica sobre aquélla; de ahí que debe vigilar que sus autoridades subordinadas realicen los actos necesarios para la incorporación de las personas a ese programa, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos indispensables



para ello, así como que realicen las gestiones correspondientes para que sea entregado el apoyo económico correspondiente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 205/2022. Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO EN REVISIÓN 450/2022. 23 DE FEBRERO DE 2023.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ÁLVARO OVALLE
ÁLVAREZ. SECRETARIO: EMILIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios.

Antes de ello, se destaca que *****, por conducto de su abogado patrono *****, reclamó del Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, la sentencia interlocutoria de catorce de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente *****, relativo al juicio civil sumario sobre convivencia provisional y definitiva, promovido en contra de *****, quien lo reconvinó por el pago de alimentos para su hija menor de edad; interlocutoria en la que se decretó la caducidad de la instancia del incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por el citado *****.

Seguido el juicio por los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el veintinueve de septiembre pasado, en la que se concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia interlocutoria reclamada y emitiera otra en la que:



"... prescinda de considerar que se actualizó la caducidad del incidente de reducción de pensión alimenticia en el citado juicio y tome siempre en consideración el interés superior de la menor de edad tercera interesada. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda, pues sólo así se le restituirá en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley de la materia."

Aduce medularmente la recurrente, en el segundo de los agravios, que se analiza en primer orden por cuestión de método, que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, al desestimar la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 61, con el argumento de que la resolución que decide un incidente no admite recurso, salvo el de nulidad de actuaciones, de competencia o que tenga trámite especial; en virtud de que el trámite especial se encuentra previsto por la fracción IX del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos y la que la niegue no admite recurso.

Numeral que no distingue si la caducidad se decreta en un incidente, o bien, en el juicio principal, motivo por el que no resulta aplicable el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que invocó la Juez de Distrito, y trae como consecuencia que la sentencia recurrida carezca de una debida fundamentación y motivación al analizar deficientemente la causa de improcedencia hecha valer.

Esta inconformidad es infundada.

Se estima así, toda vez que es inexacto que el quejoso, antes de acudir al juicio de amparo, debió combatir la interlocutoria que decretó la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia mediante el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto establece que contra la resolución que declare la caducidad procede dicho medio de impugnación con efectos suspensivos.

Ello es así, en virtud de que el juicio de origen se tramita en la vía civil sumaria por versar sobre la convivencia con una persona menor de edad por parte de



su progenitor, así como sobre el pago de alimentos, por lo cual se rige por las disposiciones contenidas en el título décimo primero, intitulado "De los juicios sumarios", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, título del que destaca el capítulo relativo a las reglas generales, cuyo artículo 639 establece:

"Artículo 639. En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad, en ambos casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

"No procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia, incluyendo el auto de aprobación del remate."

Disposición legal que al regular el procedimiento del juicio civil sumario, como el que se tramita en el juicio de origen, debe considerarse la regla especial para el efecto de dilucidar el presente y, en ese contexto, es claro que contra la resolución que decretó la caducidad del incidente de reducción de la pensión alimentaria no procede recurso, por no ubicarse en alguno de los supuestos del numeral transcrito.

Por lo anterior, es evidente que aun cuando la Jueza de Distrito consideró que el peticionario de amparo no estaba obligado a agotar recurso alguno previo a acudir al juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conforme al cual la interlocutoria que decide un incidente no admite recurso, con excepción de los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales para su sustanciación, lo cierto es que por las razones legales apuntadas el quejoso no debía agotar recurso ordinario antes de acudir al juicio de amparo, por lo que éste es procedente.

Tocante al tema, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Registro digital: 190616

"Instancia: Primera Sala



"Novena Época

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 33/2000

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, diciembre de 2000, página 177

"Tipo: Jurisprudencia

"JUICIOS SUMARIOS. NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Los artículos 620 y 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen, en su parte conducente, que la tramitación de los juicios sumarios se sujetará a las disposiciones especiales que para tal efecto se prevén y, en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario; asimismo, que en aquellos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad. Asimismo, dentro de las reglas generales que prevé el citado ordenamiento legal para la tramitación de los juicios ordinarios, se encuentra el artículo 29 bis que regula la caducidad de la instancia, en cuya fracción IX establece el recurso de apelación para combatir la resolución que declara la caducidad. Ahora bien, tomando en consideración la regla de metodología de interpretación, que consiste en que 'la norma especial deroga a la general', se concluye que si durante la tramitación de un juicio sumario se decreta la caducidad de la instancia, el recurso previsto en el último numeral citado no es procedente para impugnar dicha determinación, en virtud de que si bien es cierto que el recurso de mérito forma parte de esas disposiciones generales, que de acuerdo a lo que señala el mencionado artículo 620 son aplicables a los juicios sumarios, también lo es que en esta clase de juicios rige la regla específica que establece el diverso artículo 639 del referido código adjetivo, el cual es limitativo en cuanto a los supuestos para la procedencia del recurso de apelación; de ahí que por la regla especial debe gobernarse este recurso en los juicios sumarios."

En el primero de los agravios la inconforme sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, pues si bien



es cierto que conforme al artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en el caso la caducidad decretada no afecta los derechos de la menor; por el contrario, preserva sus derechos, al evitar que eventualmente se dicte una interlocutoria que reduzca el monto de la pensión fijada en su favor.

Que, por tanto, sí es posible decretar la caducidad de la instancia cuando tenga un impacto positivo en los derechos de los menores, esto es, les represente un beneficio, por lo que el a quo hace una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el invocado precepto 29 Bis del código adjetivo civil, así como de la tesis aislada I. 14o.C.74 C, de rubro: "ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VALIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.", al conceder el amparo en perjuicio de una persona menor de edad.

Refiere que el a quo debió aplicar en sentido contrario lo dispuesto por el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación a que "No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes" y considerar que sí puede declararse dicha caducidad en su beneficio.

Estas alegaciones son infundadas.

El artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en lo que aquí interesa establece:

"Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

" ...



"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"...

"VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"...

"c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio."

Ahora bien, como se precisó en líneas que anteceden, el acto reclamado lo constituye la interlocutoria de catorce de febrero de la anualidad pasada, que decretó la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia fijada en favor de una persona menor de edad, promovido por su progenitor ***** , el trece de junio de dos mil dieciocho.

De donde se sigue que el incidente cuya caducidad se decretó, versa sobre alimentos, concretamente en reducir el monto a la acreedora ***** , al considerar el deudor que el fijado de manera provisional por ***** (\$***** 00/100 M.N.) resulta excesivo; además, que el juicio en el que se tramitó tal incidencia es un civil sumario que tiene por objeto, entre otros, establecer el pago de los alimentos definitivos.

Por tanto, es claro que en el presente asunto se está en el supuesto de excepción que prevé el transcrito artículo 29 Bis, fracción VII, inciso c), conforme al cual no opera la caducidad en los juicios de alimentos, pues aunque ésta no se decretó en relación con el juicio principal, sino respecto del incidente de referencia, se estima que tal regla también le resulta aplicable en virtud de que no es autónomo, sino que se trata de una cuestión accesoria que depende o se encuentra sujeta al juicio principal.



Por tanto, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta evidente que si por disposición expresa de la ley no es procedente decretar la caducidad en los juicios de alimentos, tampoco lo es en relación con un incidente que versa sobre dicha materia y que además se tramita en un juicio de alimentos; máxime que el aludido artículo 29 Bis, fracción VII, inciso c), no hace distinción alguna al respecto, por lo que no le es posible hacerla a este Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo anterior, en nada trasciende el hecho de que con motivo de la caducidad decretada no se verá comprometida la subsistencia de la menor, por el contrario, estará protegida en virtud de que deberán seguirse suministrándole los alimentos en los términos fijados, al decretarse la caducidad del incidente que buscaba su reducción, pues no es ello lo que determina el que opere o no dicha figura jurídica en un juicio de alimentos, sino la prohibición expresa que al respecto contempla el numeral en cita.

En este tenor, si bien es cierto que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte; en el caso, el hecho de que no se decrete la caducidad en el incidente en cuestión por sí solo ningún perjuicio origina a la infante, pues en todo caso podría originárselo la resolución que llegue a emitirse en dicho trámite incidental.

Sin que cobre aplicación en el presente el criterio que invoca la inconforme, contenido en la tesis aislada que a continuación se cita:

"Registro digital: 2011030

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: Civil

"Tesis: XIX.1o.A.C.10 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2033

"Tipo: Aislada

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR



DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)]. Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1o.A.C.51 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).', en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez."

Puesto que como se aprecia, interpreta la legislación del Estado de Tamaulipas, la cual no contiene la regla expresa contenida en el invocado artículo 29 Bis, fracción VII, inciso c), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto a que la caducidad no opera en los juicios de alimentos.



Así pues, ante lo ineficaz de los agravios analizados, procede confirmar el fallo recurrido y conceder la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Colegiado de Circuito

RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito por mayoría de votos de los Magistrados Ubaldo García Armas (presidente) y Martín Ángel Gamboa Banda, contra el voto particular del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez (ponente y disidente), quien en el proyecto rechazado, que se agrega al expediente en cumplimiento del artículo 187 de la Ley de Amparo, externó las razones por las cuales procedía revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes del tribunal, así como la licenciada Eloísa Ramírez Aguirre, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe como se refleja de las evidencias criptográficas que enseguida se incorporarán.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.14o.C.74 C citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3147, con número de registro digital: 163238.



La tesis aislada XIX.1o.A.C.10 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez en el amparo en revisión 450/2022.

"QUINTO.—Estudio de los agravios.

"Antes de ello, se destaca que *****, por conducto de su abogado patrono *****, reclamó del Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, la sentencia interlocutoria de catorce de febrero de dos mil veintidós dictada en el expediente *****, relativo al juicio civil sumario sobre convivencia provisional y definitiva, promovido en contra de *****, quien lo reconvino por el pago de alimentos para su hija menor de edad; interlocutoria en la que se decretó la caducidad de la instancia del incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por el citado *****.

"Seguido el juicio por los trámites de ley, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el veintinueve de septiembre pasado, en la que se concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia interlocutoria reclamada y emitiera otra en la que:

"... prescinda de considerar que se actualizó la caducidad del incidente de reducción de pensión alimenticia en el citado juicio y tome siempre en consideración el interés superior de la menor de edad tercera interesada. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda, pues sólo así se le restituirá en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la ley de la materia.'

"Aduce medularmente la recurrente, en el segundo de los agravios, que se analiza en primer orden por cuestión de método, que la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, al desestimar la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 61, con el argumento de que la resolución que decide un incidente no admite recurso, salvo el de nulidad de actuaciones, de competencia o que tenga trámite especial; en virtud de que el trámite especial se encuentra previsto por la fracción IX del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece que contra la resolución que declare la caducidad procede



el recurso de apelación con efectos suspensivos y la que la niegue no admite recurso.

"Numeral que no distingue si la caducidad se decreta en un incidente, o bien, en el juicio principal, motivo por el que no resulta aplicable el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que invocó la Juez de Distrito, y trae como consecuencia que la sentencia recurrida carezca de una debida fundamentación y motivación al analizar deficientemente la causa de improcedencia hecha valer.

"Esta inconformidad es infundada.

"Se estima así, toda vez que es inexacto que el quejoso, antes de acudir al juicio de amparo, debió combatir la interlocutoria que decretó la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia mediante el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto establece que contra la resolución que declare la caducidad procede dicho medio de impugnación con efectos suspensivos.

"Ello es así, en virtud de que el juicio de origen se tramita en la vía civil sumaria por versar sobre la convivencia con una persona menor de edad por parte de su progenitor, así como sobre el pago de alimentos, por lo cual se rige por las disposiciones contenidas en el título décimo primero, intitulado 'De los juicios sumarios', del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, título del que destaca el capítulo relativo a las reglas generales, cuyo artículo 639 establece:

"Artículo 639. En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad, en ambos casos, la apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

"No procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia, incluyendo el auto de aprobación del remate.'

"Disposición legal que al regular el procedimiento del juicio civil sumario, como el que se tramita en el juicio de origen, debe considerarse la regla especial para el efecto de dilucidar el presente y, en ese contexto, es claro que contra la resolución que decretó la caducidad del incidente de reducción de la pensión alimentaria no procede recurso, por no ubicarse en alguno de los supuestos del numeral transcrito.



"Por lo anterior, es evidente que aun cuando la Jueza de Distrito consideró que el peticionario de amparo no estaba obligado a agotar recurso alguno previo a acudir al juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conforme al cual la interlocutoria que decide un incidente no admite recurso, con excepción de los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tienen previstos trámites especiales para su sustanciación, lo cierto es que, por las razones legales apuntadas, el quejoso no debía agotar recurso ordinario antes de acudir al juicio de amparo, por lo que éste es procedente.

"Tocante al tema, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"Registro digital: 190616

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 33/2000

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, diciembre de 2000, página 177

"Tipo: Jurisprudencia

"JUICIOS SUMARIOS. NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 BIS, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Los artículos 620 y 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen, en su parte conducente, que la tramitación de los juicios sumarios se sujetará a las disposiciones especiales que para tal efecto se prevén y, en lo no previsto, a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario; asimismo, que en aquellos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad. Asimismo, dentro de las reglas generales que prevé el citado ordenamiento legal para la tramitación de los juicios ordinarios, se encuentra el artículo 29 bis que regula la caducidad de la instancia, en cuya fracción IX establece el recurso de apelación para combatir la resolución que declara la caducidad. Ahora bien, tomando en consideración la regla de metodología de interpretación, que consiste en que «la norma especial deroga a la general», se concluye que si durante la tramitación de un juicio sumario se decreta la caducidad de la instancia, el re-



curso previsto en el último numeral citado no es procedente para impugnar dicha determinación, en virtud de que si bien es cierto que el recurso de mérito forma parte de esas disposiciones generales, que de acuerdo a lo que señala el mencionado artículo 620 son aplicables a los juicios sumarios, también lo es que en esta clase de juicios rige la regla específica que establece el diverso artículo 639 del referido código adjetivo, el cual es limitativo en cuanto a los supuestos para la procedencia del recurso de apelación; de ahí que por la regla especial debe gobernarse este recurso en los juicios sumarios.'

"En el primero de los agravios, sostiene la inconforme que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, pues si bien es cierto que conforme al artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en el caso la caducidad decretada no afecta los derechos de la menor; por el contrario, preserva sus derechos, al evitar que eventualmente se dicte una interlocutoria que reduzca el monto de la pensión fijada en su favor.

"Que, por tanto, sí es posible decretar la caducidad de la instancia cuando tenga un impacto positivo en los derechos de los menores, esto es, les represente un beneficio, por lo que el a quo hace una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el invocado artículo 29 Bis del código adjetivo civil, así como de la tesis aislada I.14o.C74 C, de rubro: 'ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VALIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.', al conceder el amparo en perjuicio de una persona menor de edad.

"Esta alegación es fundada.

"El artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en lo que aquí interesa establece:

"Artículo 29 Bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

"...



"V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

"...

"VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

"...

"c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio."

"Ahora bien, como se precisó en líneas que anteceden, el acto reclamado lo constituye la interlocutoria de catorce de febrero de la anualidad pasada, que decretó la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia fijada en favor de una persona menor de edad, promovido por su progenitor ***** , el trece de junio de dos mil dieciocho.

"De donde se sigue que si bien el incidente cuya caducidad se decretó, versa sobre alimentos, no debe perderse de vista que el objeto de dicha incidencia es reducir el pago de ellos a la acreedora ***** , al considerar el deudor que el monto fijado de manera provisional por ***** (\$***** 00/100 M.N.) resulta excesivo.

"Por tanto, es claro que no se está en el supuesto de excepción que prevé el transcrito artículo 29 Bis, fracción VII, inciso c), que establece que no opera la caducidad en los juicios de alimentos; en principio, porque no se decretó en relación con el juicio principal, sino respecto del incidente mediante el que se busca la reducción del monto de los alimentos fijados de manera provisional, motivo por el que evidentemente el juicio continúa en relación con la fijación del pago de los alimentos definitivos, prevaleciendo de momento en los mismos términos los que se fijaron de manera provisional, dada la caducidad decretada en relación con el incidente de reducción.

"De ahí que no es posible extender en el caso, como lo hace la Juez de Distrito, la regla de la caducidad al incidente de reducción; máxime que debe considerarse



que la finalidad perseguida con evitar la caducidad en los juicios de alimentos, es proteger al acreedor que exige su pago dada la necesidad que representan para poder subsistir.

"Hipótesis que no se actualiza en el caso, porque con motivo de la caducidad decretada no se verá comprometida la subsistencia de la menor, por el contrario, estará protegida en virtud de que deberán seguirse suministrándole los alimentos en los términos fijados, al decretarse la caducidad del incidente que buscaba su reducción.

"En este tenor, si bien es cierto que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte; en el caso, por las razones apuntadas, la caducidad decretada ningún perjuicio origina a la infante pues se insiste, la pensión que se fijó de manera provisional subsiste en los mismos términos, por lo que en todo caso genera un impacto positivo en sus intereses.

"Al respecto, se comparte el criterio contenido en la tesis aislada que a continuación se cita:

"Registro digital: 2011030

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: Civil

"Tesis: XIX.1o.A.C.10 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2033

"Tipo: Aislada

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DEMANDAN ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES, PERO SÍ OPERA CUANDO TENGA UN IMPACTO POSITIVO SOBRE ÉSTOS, ATENTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS XIX.1o.A.C.51 C)]. Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis XIX.1o.A.C.51 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2697, de rubro: «CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRATE DE JUICIOS DE ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).», en el que se estimó decretar la caducidad de la instancia



por inactividad procesal en juicios donde se demandan alimentos a favor de menores lleva a abandonar dicho criterio. Lo anterior, debido a que de la interpretación armónica y sistemática del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (aun desde su redacción anterior a las reformas de octubre de dos mil once), atendiendo al interés superior del menor, deriva que el citado precepto legal impone el deber a los tribunales ordinarios de asumir una postura activa en los procesos de su conocimiento, a fin de proteger los derechos de menores, alejándose de la concepción tradicional del principio dispositivo para adoptar medidas que busquen la verdad de los hechos, así como el escenario que más les beneficie, atento a su especial situación de vulnerabilidad. En esa tesitura, la actualización de la sanción contenida en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (caducidad de la instancia por inactividad procesal), no es aplicable cuando se encuentra en disputa la pensión alimenticia solicitada a favor de un menor de edad quien, debido a su condición de persona en desarrollo, está en evidente desventaja frente a personas con capacidad plena. En cambio, sí es de aplicación en aquellos asuntos en los que la caducidad de la instancia tenga un impacto positivo sobre los menores involucrados, ello en armonía con el principio de interés superior de la niñez.⁷

"Así pues, ante lo fundado del agravio analizado, procede revocar el fallo recurrido y negar la protección constitucional solicitada.

"Sin que se esté en el caso de analizar conceptos de violación que no hubieran sido estudiados por la Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo, en virtud de que de la demanda de amparo no se advierte que se haya hecho valer algún otro, aparte del que fue analizado por el a quo.

"Por lo expuesto y fundado este Tribunal Colegiado de Circuito

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión



pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.14o.C.74 C citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3147, con número de registro digital: 163238.

La tesis aislada XIX.1o.A.C.10 C (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas.

Este voto se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: El deudor alimentario en un juicio civil sumario sobre pago de alimentos, promovió incidente de reducción en relación con los fijados de manera provisional; ante la inactividad procesal dentro de dicha incidencia se decretó su caducidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar la caducidad de la instancia en el incidente de reducción de pensión alimenticia, promovido en un juicio sobre pago de alimentos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 29 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece la regla general de que la caducidad de los incidentes se produce por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendente a su prosecución; sin embargo, tratándose de un incidente promovido en un juicio de alimentos, debe estarse a lo previsto por la diversa fracción VII, inciso c), del citado artículo, conforme a la cual la caducidad no tiene lugar en los juicios de esa naturaleza, pues dicha regla también le resulta aplicable a aquél, en virtud de que no constituye un procedimiento autónomo, sino una cuestión accesoria que depende o se encuentra sujeta al juicio principal. Por tanto, atendiendo al



principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si por disposición expresa de la ley no es procedente decretar la caducidad en los juicios de alimentos, tampoco lo es en relación con un incidente que versa sobre dicha materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.C.6 C (11a.)

Amparo en revisión 450/2022. 23 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Emilio Gutiérrez Ramírez.

Nota: Por ejecutoria del 20 de septiembre de 2023, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 110/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la sentencia por la cual se reconoció la validez de la declaración administrativa de caducidad de un aviso comercial por falta de uso, en términos del artículo 152, fracción II, en relación con el diverso 130, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada. La parte quejosa argumentó que operó la caducidad en el procedimiento por el tiempo transcurrido entre la última actuación procesal (presentación de alegatos) y la emisión de la resolución que le puso fin, conforme a los artículos 373, fracción IV y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado suple-



toriamente, los procedimientos de declaración administrativa llevados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) iniciados a petición de parte, caducarán en su etapa de trámite si se actualizan sus hipótesis. Sin embargo, no prevé su caducidad en la etapa de dictado de la resolución, porque el legislador atendió diversos principios que rigen la función administrativa, según los cuales, al no ser necesaria actuación alguna del particular, queda en espera de la decisión respectiva, lo que implica una acción de la autoridad cuya dilación no debe afectar al promovente negativamente.

Justificación: Lo anterior, porque si en la Ley de la Propiedad Industrial no se regula la caducidad de los procedimientos de declaración administrativa llevados ante el IMPI, debe acudirse supletoriamente al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al cumplirse los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), pues: i) conforme a la diversa 2a./J. 115/2002, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas aplicables supletoriamente a dichos procedimientos son las de la ley federal mencionada y sólo a falta de disposición expresa, lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo dispone el artículo 2 de la ley procedimental; ii) la ley a suplir no contempla su caducidad; iii) el vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria para solucionar el problema jurídico planteado, sin que se advierta expresamente la intención del legislador de no prever la actualización de la caducidad; y, iv) sin que las normas aplicables supletoriamente contraríen el ordenamiento legal a suplir, pues de los artículos 193, 198 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 1, 2 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no deriva consecuencia jurídica si la autoridad no resuelve los procedimientos referidos dentro de los plazos previstos para ese efecto, aunado a que la materia de propiedad industrial no actualiza una excepción para que sus preceptos no le sean aplicables, ni se contempla en las materias a las que únicamente les aplicará su título tercero A.

Ahora bien, conforme al artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, los procedimientos de declaración administrativa podrán iniciarse a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión, por lo que de ser el caso, podrá declararse su caducidad en la etapa de trámite conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente, siempre que su paralización sea imputable a quien lo inició y una vez que la autoridad le advirtiera que caducaría transcurridos tres meses de inactividad. Expirado el plazo sin que se reanude el trámite, se acordará el archivo de las



actuaciones y se notificará al interesado, por lo que en esta etapa es necesario su impulso procesal para interrumpir la caducidad, una vez que sea notificado. Sin embargo, la ley supletoria no prevé que se actualice la caducidad de dichos procedimientos en la etapa de dictado de la resolución, pues de la exposición de motivos de 28 de junio de 1994 que le dio origen se advierte que la intención del legislador fue que la autoridad que conozca de la petición del interesado busque en lo posible decidir el fondo de la cuestión –principio *in dubio pro actione*– y por el interés público en juego, impulse de oficio el procedimiento hasta resolver, sin perjuicio de que si el obstáculo de la continuación del procedimiento es ocasionado por causas imputables al interesado, podrá ser declarado caduco –principio de oficiosidad–; mientras que de no contestarse la petición en el plazo previsto por la ley, se entenderá que lo solicitado se resolvió de forma negativa, excepto si la ley de la materia prevé un efecto de positiva ficta –principio de silencio administrativo– dados los principios de celeridad y economía procesal, en el entendido de que los plazos son cortos, precisos y se regulan a detalle en la sustanciación de los procedimientos administrativos –principio de fijación de términos y notificaciones–.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.40 A (11a.)

Amparo directo 105/2023. Tiendas Tres B, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002 y 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubros: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." y "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 294 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con números de registro digital: 185677 y 2003161, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES.

Hechos: En la etapa de admisión de pruebas del procedimiento laboral burocrático del Estado de Guerrero, se impuso al actor la obligación de presentar, dentro del término de cinco días, al profesional que suscribió el certificado médico expedido a favor de uno de sus testigos; seis años después de la audiencia citada, el actor solicitó que pusieran los autos a la vista de las partes para la formulación de alegatos, petición que fue negada por la autoridad laboral acordando en su lugar requerir la exhibición de los pliegos de posiciones correspondientes para el desahogo de la prueba confesional faltante. Posteriormente dictó laudo en el que condenó a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje está obligado a pronunciarse de oficio respecto de la caducidad de un juicio laboral burocrático, conforme al artículo 124 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, cuando aprecie que el procedimiento estuvo inactivo por más de 6 meses.

Justificación: Las disposiciones jurídicas que prevén la caducidad de la instancia constituyen una de las formas por las que el órgano legislativo cumple con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se actualiza de forma extraordinaria cuando exista una carga procesal cuya satisfacción se encuentre pendiente de colmarse por las partes, es decir, que la prosecución del procedimiento requiera necesariamente su intervención directa. Así, del artículo 124 citado se advierte que después de 6 meses sin promoción alguna se tendrá por desistida a la parte respectiva y el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad, estableciendo como casos de excepción en los que no puede transcurrir dicho plazo, cuando esté pendiente de: 1) dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes; 2) practicar alguna diligencia judicial; o, 3) recibir algún informe o copias que el tribunal hubiere solicitado. Por ello, si dicho órgano jurisdiccional omitió pronunciarse oficiosamente respecto de la procedencia de la caducidad del juicio laboral, no obstante que de las actuaciones se aprecie que el procedimiento estuvo inactivo por más de 6



meses, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de la demandada, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.23 L (11a.)

Amparo directo 563/2022. Secretaría de Salud del Estado de Guerrero. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación, aquélla interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la teoría de la carga dinámica de la prueba, determina que cuando una autoridad a través de sus redes sociales o medios de comunicación realiza declaraciones, manifestaciones o comentarios que implican la denuncia de probables actos de corrupción o hechos ilícitos de la persona respecto de quien se formulan, le corresponde



demostrar que la información que difundió es veraz, por lo menos mediante una certera aproximación a la realidad, a través de las pruebas pertinentes para tal efecto, como pueden ser las investigaciones que realice, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios, o bien, de otras autoridades.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con dicha teoría, los medios de convicción deben ser aportados a la controversia por la parte que se encuentre en mejor condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal en los casos en que existan situaciones de insuficiencia probatoria de su contraparte y que sea objetivamente necesario, la cual atiende a criterios de disponibilidad y facilidad, verbigracia, cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba, así como seguridad para aportarla.

Por tanto, corresponde al funcionario que publica en sus redes sociales o medios audiovisuales manifestaciones en el sentido de que una persona cometió probables actos de corrupción o hechos ilícitos, demostrar que aquéllas son veraces, mas no a la persona respecto de quien se realizan demostrar que son falsas, o bien, que con pleno conocimiento de esa circunstancia la autoridad difundió esa información.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.17 K (11a.)

Amparo en revisión 167/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCTENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.



Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la dilación injustificada del agente del Ministerio Público adscrito a una Fiscalía especializada en la integración de la carpeta de investigación correspondiente y la determinación de la situación jurídica del quejoso. El Juez de Distrito concedió el amparo y estableció un plazo legal para desahogar las diligencias pendientes y concluir la investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca un término específico para integrar la carpeta de investigación, no implica que dicha facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria, ya que existe la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, hasta concluir en la reserva del expediente, el no ejercicio de la acción penal, o la formulación de la imputación ante la autoridad judicial competente, so pena de incurrir en una transgresión de derechos que faculte a los Jueces de amparo a establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación.

Justificación: Conforme al artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa debe iniciar con una denuncia o una querrela y está a cargo –en una primera fase– del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la que se realizarán las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación para el efecto de su integración. No obstante, el Ministerio Público puede incurrir en una actitud omisiva en relación con su deber de investigar los delitos, esto es, que en la referida etapa –sea en su fase inicial o complementaria– la autoridad ministerial incumpla su obligación de investigar el delito, al omitir realizar las diligencias y actos conducentes –que deben practi-



carse de oficio, o que soliciten las partes— para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos; conducta omisiva que, si carece de justificación legal, desde luego puede conculcar derechos fundamentales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", estableció que los Jueces de Distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el Ministerio Público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la investigación ministerial, lo que permite a la persona tener certeza jurídica de la fecha en que concluirán los actos de investigación para determinar su situación jurídica y, de ser el caso, si resulta procedente o no ejercer acción penal y formular imputación en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.4 P (11a.)

Amparo en revisión 206/2021. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 142, con número de registro digital: 189683.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLA POR ACREDITADA Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, DEBE EMERGER DE ÉSTA, DE SUS ANEXOS, DE SU ACLARACIÓN, DE UN HECHO NOTORIO, COMO LOS DATOS DEL SISTEMA



INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), O DE ALGUNA PÁGINA WEB SEGURA.

Hechos: Contra la determinación de admitir a trámite una demanda de amparo, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el tercero interesado interpuso recurso de queja, al que anexó una documental para probar la improcedencia del juicio y solicitó desechar de plano el escrito inicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda de amparo, debe emerger de ésta, de sus anexos, de su aclaración, de un hecho notorio, como la información del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), o de alguna página web segura.

Justificación: En el recurso de queja la materia de la impugnación se circunscribe a cuestionamientos de legalidad que, para resolverlos, necesariamente debe atenderse al estado de las cosas al momento en que se pronunció el auto admisorio recurrido, sin introducir elemento alguno que pueda alterar la situación juzgada, puesto que no podría declararse ilegal una resolución con base en elementos o circunstancias que el Juez de Distrito no pudo tener en consideración al emitirla, como es una prueba documental exhibida en ese medio de impugnación por el recurrente y que la parte quejosa no estuvo en aptitud de contradecir, dado que no hay en la Ley de Amparo trámite alguno para ello en el recurso de queja. Lo anterior es así, pues conforme al artículo 75 de la citada ley, el acto reclamado debe analizarse como aparezca probado ante la autoridad responsable, y así debe apreciarse por el órgano jurisdiccional de amparo, lo que también vincula para la segunda instancia, en cuanto a que no pueden recibirse pruebas en relación con la constitucionalidad del acto reclamado, ni sobre la legalidad de la resolución recurrida. En ese sentido, para tener por actualizada una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda de amparo, debe emerger de ésta, de sus anexos, de su aclaración, de un hecho notorio, como por ejemplo los datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) o de alguna página web segura, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.6 K (11a.)

Queja 250/2022. Jorge Alberto Hernández Jiménez. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO EL PROGENITOR DEMANDA DE SU HIJA, AL EXISTIR UNA RELACIÓN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).

Hechos: El deudor alimentario demandó a su hija la cesación de pago de la pensión alimenticia por recibir cursos técnicos que no son congruentes con su edad (19 años) y no asemejarse a los grados escolares contemplados en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; la demandada opuso como excepción que recibe cursos de capacitación; al dictarse sentencia en primera instancia el Juez declaró improcedente la acción por estimar que los cursos técnicos que recibe la demandada la preparan para un oficio; dicha resolución fue confirmada en la apelación, contra la que se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el progenitor demanda a su hija la cesación de pago de alimentos, debe juzgarse con perspectiva de género, al existir una relación de asimetría entre las partes.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", estableció que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género, por lo que deben desechar



cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. En el caso, el problema jurídico planteado revela una relación asimétrica, por ser evidente la posición superior en la que se encuentra el deudor alimentario frente a su acreedora, derivada del estado de vulnerabilidad de ésta, por su condición particular de género (mujer) y de edad (19 años) en la que no ha adquirido la madurez emocional, por haber vivido el divorcio de sus padres y ser demandada precisamente por su progenitor, quien por ese solo hecho debería ser la persona que le prodigara atención, apoyo y cuidado y, por ende, con el deber ético y moral de brindarle, como mínimo, apoyo económico, así como por solidaridad humana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.15 C (11a.)

Amparo directo 398/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. LA DEMANDA RELATIVA PORQUE LOS CURSOS TÉCNICOS QUE RECIBE LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SON CONGRUENTES CON SU EDAD Y PORQUE NO SE ASIMILAN A LOS GRADOS ESCOLARES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: El deudor alimentario demandó a su hija la cesación de pago de la pensión alimenticia por recibir cursos técnicos que no son congruentes con su edad (19 años) y no asemejarse a los grados escolares contemplados en la Ley



de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; la demandada opuso como excepción que recibe cursos de capacitación; al dictarse sentencia en primera instancia el Juez declaró improcedente la acción por estimar que los cursos técnicos que recibe la demandada la preparan para un oficio; dicha resolución fue confirmada en la apelación, contra la que se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el deudor alimentario demanda a su hija la cesación de pago de alimentos, con el argumento de que los cursos técnicos que ésta recibe no son congruentes con su edad y porque no se asimilan a los grados escolares contemplados en la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, ello constituye una actitud estereotípica de género que afecta el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", estableció que es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género, por lo que deben desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Luego, cuando el progenitor pretende que cese su obligación de proporcionar alimentos a su hija porque ésta recibe cursos técnicos que no son acordes con su edad y no se asimilan a los grados escolares contemplados en la citada ley, ello constituye una actitud estereotípica, pues genera efectos negativos en su proyecto de vida que impactan en su ámbito personal, económico, laboral y social, pues esa postura implica vedar a la acreedora alimenticia la posibilidad de continuar con su desarrollo profesional o buscar una mejor oportunidad de trabajo; cuestión que no resulta legítima y que, por el contrario, redundará en un retroceso en la igualdad entre el hombre y la mujer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.14 C (11a.)



Amparo directo 398/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE HORAS PARA QUE SUS PROFESORES IMPARTAN CLASES CORRESPONDE A UNA COMISIÓN BIPARTITA, INTEGRADA POR DOS TRABAJADORES DESIGNADOS POR EL SINDICATO E IGUAL NÚMERO ELEGIDOS POR EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2012-2014).

Hechos: En un juicio laboral, los actores (profesores del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero) reclamaron diversas prestaciones, entre las que se encuentra la reposición de horas semanales que en un inicio tenían asignadas de manera provisional para impartir clases. El demandado negó acción y derecho para reclamarle la citada prestación, en virtud de que quien tiene la atribución en la distribución de la carga horaria, es una comisión bipartita integrada por dos trabajadores designados por el sindicato e igual número elegidos por el director de la institución educativa. La Junta absolvió de la prestación bajo el argumento de que el que hayan laborado las horas que reclamaron, no les generaba un derecho extraordinario para solicitarlas de manera definitiva; además, que no es facultad exclusiva del demandado hacer la designación de horas para impartir clases. Contra dicha determinación aquéllos promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al contrato colectivo de trabajo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero, el otorgamiento definitivo de horas para que sus profe-



sores impartan clases corresponde a una comisión bipartita, integrada por dos trabajadores designados por el sindicato e igual número elegidos por el director de la institución educativa.

Justificación: De conformidad con la cláusula 28 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2012-2014, celebrado entre el demandado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero y su sindicato de trabajadores, los horarios para impartir clases serán elaborados semestralmente por una comisión integrada por dos trabajadores designados por el sindicato, e igual número designados por el director de la institución educativa, quien presidirá dicha comisión, los que cuidarán que se satisfagan las necesidades del servicio académico. En ese sentido, no es obligación del patrón respetar a los actores de manera definitiva las horas que en un principio se les otorgaron de manera provisional, ya que no cuenta con esa facultad de manera exclusiva, sino que ello depende de la citada comisión bipartita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.22 L (11a.)

Amparo directo 337/2021. Bismark Valdovinos Ramos y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO "NOTORIAMENTE MENORES" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: El actor promovió en la vía ordinaria oral familiar la disolución del vínculo matrimonial y la demandada reconvino sobre el pago de la pensión compen-



satoria de carácter resarcitorio. En la sentencia de primera instancia se declaró improcedente esta última acción, lo que fue confirmado en el fallo de apelación, pues conforme al artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, la desproporción patrimonial debe ser clara y evidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación del requisito "notoriamente menores" previsto en el citado artículo, que para la procedencia de la compensación económica es intrascendente qué tan amplia o reducida sea la diferencia entre los patrimonios de las partes ni, por ende, qué tan notorio sea ese hecho, pues sólo podrá ser relevante para determinar el monto concreto de la compensación.

Justificación: Lo anterior, porque el referido artículo 258 faculta a los cónyuges a exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, pero condiciona su procedencia, en el supuesto en que ambos consortes hayan adquirido bienes, a que los del reclamante sean notoriamente menores a los de su cónyuge. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2009 y 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS." y "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.", estableció que la compensación económica tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y labor de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar. Esta obligación de compensar tiene fundamento en el principio de igualdad entre cónyuges previsto en el artículo 1o. de la Constitución General y desarrollado en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el trabajo doméstico y de cuidado no ha sido históricamente valorado en el mercado remunerado; realizar estas funciones pone en desventaja económica a las personas que las desempeñan sin retribución y otorga un beneficio a los que dependen de ellas para trabajar



fuera del hogar. Ahora bien, la desventaja económica que se genere puede advertirse de la diferencia entre los bienes, títulos o derechos de cada cónyuge al disolverse el matrimonio, ya sea por el número, cantidad o características de aquéllos. No obstante, también deben tomarse en cuenta las diferencias y beneficios que pudieron derivarse en capital humano, ya sea en educación, redes de trabajo remunerado y experiencia laboral; de ahí que de una interpretación sistemática de la naturaleza de la institución de indemnización compensatoria contenida en el artículo 258 citado, la cláusula atinente a lo "notorio" de la diferencia entre los patrimonios de las partes, debe leerse en consonancia con la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en el capital humano; esa interpretación encuentra justificación en que el propósito de la compensación es garantizar el cumplimiento del derecho a la igualdad entre cónyuges o concubinos y reconocer el valor social de las labores de cuidado. Por lo que considerar que para efectos de la procedencia de la compensación, la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser "notoria", se traduce en desconocer la complejidad de los intereses involucrados, los cuales no sólo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte) generadas por haber asumido las cargas domésticas. Así, la premisa fundamental de la que debe partir el Juez es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio ya que, independientemente de la repartición de ellas entre los cónyuges, las tareas en el hogar no se hicieron solas; por lo que supeditar la procedencia de la acción a la "notoria" inferioridad de los bienes adquiridos por la solicitante es inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.16 C (11a.)

Amparo directo 537/2022. 3 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2009 y 1a./J. 54/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 212 y Décima Época, Libro



VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 716, con números de registro digital: 165037 y 2000780, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE.

Hechos: Se radicó un procedimiento de responsabilidad administrativa en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos instruido por el presunto desvío de recursos públicos y, una vez celebrada la audiencia inicial, al considerar que se trataba de una falta administrativa grave, se remitieron los autos a la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa local, quien estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 196, fracción II y 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al estar involucrados recursos públicos de carácter federal y ordenó devolver el expediente a la autoridad sustanciadora, quien lo remitió a la Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que conforme al precepto 4 de su ley orgánica, continuara con su sustanciación y resolución. Esta última no aceptó la competencia porque el procedimiento de origen no fue instado por la Secretaría de la Función Pública, por un órgano interno de control de algún ente público federal, ni por la Auditoría Superior de la Federación, sino por autoridades estatales, por lo que consideró que su conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa estatal y ordenó remitir tanto los autos del procedimiento administrativo de origen, como el expediente radicado en sede jurisdiccional administrativa al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que resolviera qué órgano es competente para resolver la controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial cuando uno de los órganos contendientes –Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas



Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa– se declaró incompetente, mientras que el otro –Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos– no emitió una declaración de incompetencia legal, sino una resolución de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Sala del tribunal administrativo local declaró improcedente la instancia, sin pronunciarse en el sentido de que en determinada autoridad recayera la competencia legal para conocer del asunto, lo que equivale a que dicha declaración no configura un pronunciamiento formalmente atinente al tema competencial, sino que en realidad se equipara a un desechamiento pues, además, no declinó competencia en favor de diversa autoridad, ya que ante la causa de improcedencia advertida lo devolvió a su remitente para que diera cuenta al superior jerárquico para los efectos legales correspondientes, siendo éste quien estimó que la competencia se surtía en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De modo que lo determinado por la autoridad administrativa estatal es una resolución independiente que no se apoya en la idea de que en el caso se actualiza un conflicto competencial, al no existir la manifestación expresa y coincidente de ambas Salas en torno a que carecen de competencia para conocer del procedimiento natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.15 A (11a.)

Conflicto competencial 6/2021. Suscitado entre la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA PRETENSIÓN ES ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL



TRABAJADOR FALLECIDO, EL JUEZ QUE PREVINO ESTÁ EXENTO DE CITAR A LAS PARTES PREVIAMENTE A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: En la vía especial se solicitó la declaración de beneficiarios de los derechos laborales que correspondieron al trabajador fallecido. El tribunal federal que previno en el conocimiento del asunto se declaró legalmente incompetente, remitiéndolo al juzgado en materia laboral local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la pretensión es únicamente la declaración de beneficiarios del trabajador fallecido, el Juez laboral que previno en el conocimiento de esa solicitud está exento de citar a las partes previamente a declararse legalmente incompetente.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 428/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), concluyó de la interpretación armónica de los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, que el Tribunal Laboral antes de declarar su legal incompetencia debe emplazar a la demandada, por ser un requisito procesal previo. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, cuando la pretensión de la promovente únicamente sea obtener la declaratoria de beneficiaria de los derechos del extinto trabajador, al no existir el señalamiento de una parte demandada, no se tiene la necesidad de cumplir el requisito de emplazamiento previo a dicha determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.4 L (11a.)

Conflicto competencial 21/2023. Suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Boca del Río y el Juzgado en Materia Laboral del Decimoséptimo Distrito Judicial de Medellín de Bravo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1706 y 1674, con números de registro digital: 2026327 y 31386, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, un Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal determinó carecer de competencia para conocer de la demanda, debido a que uno de sus integrantes fue señalado como autoridad responsable; motivo por el cual, ordenó su envío a otro Tribunal Colegiado de Apelación de la misma materia dentro del propio Circuito, quien tras no aceptar la competencia del asunto, planteó el conflicto competencial respectivo; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió que el asunto no implicaba dilucidar si los órganos contendientes carecían de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia, sino que involucraba cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los tribunales contendientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexistente el conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Apelación cuando el asunto no implica dilucidar si los órganos contendientes carecen de jurisdicción



por razón de grado, territorio o materia, sino que involucra cuestiones relacionadas con la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribución de los asuntos.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 estableció que –por regla general– la aplicación de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan el turno y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, no constituye un factor que determine competencia, pues sólo se limita a repartir la carga de la labor judicial conforme a reglas administrativas que no implican la extensión de la función jurisdiccional, sino un sistema interno de distribución de asuntos; de ahí que el conflicto competencial que se suscite entre ellos debe declararse inexistente cuando deriva de la aplicación de normas generales que regulan el turno de asuntos. Ahora, en el particular los argumentos de los contendientes se circunscriben a las reglas establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, es decir, a la interpretación y aplicación del referido instrumento normativo, en la inteligencia de que éste constituye sólo una forma de distribuir la labor judicial, ante la extinción de los Tribunales Unitarios de Circuito y la creación del Tribunal Colegiado de Apelación que les sustituye en sus funciones jurisdiccionales, por lo que no puede ser considerado como un criterio que sustancie válidamente la relación jurídica procesal del conflicto competencial, porque para estimarlo legalmente planteado y pueda ser dirimido por el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 106 de la Constitución General, es necesario que la negativa de las autoridades contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia para conocer de un asunto y no de cuestiones de mero trámite o turno.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.69 P (11a.)**

Conflicto competencial 11/2023. Suscitado entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de



2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, con número de registro digital: 161671.

El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONJUNTO DE CONDÓMINOS. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio laboral se reclamó del propietario o responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado; derivado de la investigación ordenada por la Junta respecto del inmueble en donde el actor afirmó que prestó sus servicios, se determinó que estaba sujeto al régimen de propiedad en condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conjunto de condóminos tiene el carácter de patrón, cuando el inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio sea la fuente de trabajo (en áreas no privativas).

Justificación: El artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece que el condominio es un régimen de propie-



dad en el que la unidad de propiedad exclusiva corresponde a determinada persona y de copropiedad respecto de las áreas comunes, lo que da lugar, como consecuencia jurídica necesaria, a una asociación integrada por condóminos. El conjunto de condóminos reunidos en asamblea es el máximo órgano de decisión y tiene fines lícitos, como la conservación y mejoramiento del inmueble condominal, así como la sana y adecuada convivencia entre sus miembros. Además, existen normas expresas que reconocen capacidad jurídica a esa asamblea y un órgano de representación denominado administrador, por lo que el inmueble en sí no es una persona moral, pero sí tiene personalidad jurídica el conjunto de condóminos, reconocida en el artículo 28, fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, sin que dicho reconocimiento se vea contrariado por una norma especial o de carácter particular. Por consiguiente, el conjunto de condominios cuenta con capacidad de goce y de ejercicio; de ahí que cuando un trabajador presta sus servicios en las áreas no privativas de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, el conjunto de condóminos debe asumir la calidad de patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.12 L (11a.)

Amparo directo 337/2022. José Luis Alvarado Pano. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio contra una persona moral de quien reclamó su reinstalación, así como el pago de prestaciones accesorias y otras



autónomas, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. En atención al artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, adjuntó a su demanda una constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales al que correspondió conocer del asunto previno a la actora, entre otras cuestiones, para que exhibiera la constancia con la que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Ante su incumplimiento, ordenó remitir el expediente al aludido centro federal para que se agotara la fase conciliatoria prejudicial; por ende, no admitió la demanda laboral y dejó a salvo los derechos de la operaria para que, una vez colmada la instancia conciliatoria prejudicial en el orden federal, los hiciera valer en la vía judicial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral carece de facultades para calificar la legalidad de la constancia de conciliación prejudicial, con motivo de la competencia por razón de fuero (local o federal) del organismo que la expidió.

Justificación: Es así, porque el procedimiento de conciliación prejudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos con plena vigencia y trascendencia y la constancia relativa es la evidencia concreta de que se dio a las partes la posibilidad de acceder a un dispositivo de justicia alternativo de solución del conflicto laboral. Además, de aceptarse que el Tribunal Laboral tiene facultad para examinar la legalidad de las actuaciones del organismo de conciliación con motivo de la competencia de éste, se contravendría el principio de celeridad del nuevo sistema de justicia laboral, que busca la tramitación y resolución con rapidez o prontitud, con la finalidad de otorgar una tutela expedita a los derechos reclamados. De ese modo, lo actuado ante el Centro de Conciliación no puede servir de obstáculo para la tramitación del juicio correspondiente, menos si se tiene en consideración que de acuerdo con el artículo 685 de la legislación obrera, el procedimiento laboral debe ser predominantemente oral y conciliatorio, por lo que las partes se encuentran en aptitud de conciliar en cualquier etapa del juicio. A lo anterior se añade que, de conformidad con el propio artículo 685 debe privilegiarse la finalidad de la conciliación sobre los formalismos procedimentales, por lo que basta que se haya obtenido una constancia de no



conciliación expedida por un organismo de conciliación, para que se tenga por solventado el requisito del artículo 872, apartado B, fracción I, referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.54 L (11a.)

Amparo directo 159/2023. María de Jesús Casillas Santiago. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCASIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria mercantil el cumplimiento del contrato de seguro originado por un siniestro en el cual el vehículo que amparaba la póliza respectiva sufrió pérdida total derivada de actos ilícitos ocasionados intencionalmente por terceras personas. En el fallo respectivo se determinó que se actualizaban las exclusiones de pago previstas en las condiciones generales del contrato de seguro, consistentes en que el daño sufrido o causado al vehículo asegurado fue a consecuencia de vandalismo o derivados de actos ilícitos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las cláusulas que contengan exclusiones de pago por daños ocasionados de manera intencional y violenta, derivados de actos ilícitos, vandalismo o cualquier estipulación similar en los contratos de seguro, deben interpretarse en el sentido de que sólo operan cuando es el propio asegurado el causante del siniestro, pero no si es ocasionado por terceros ajenos a la relación contractual.



Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el principio *pacta sunt servanda* que rige en materia contractual y a las reglas de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, la estipulación contenida en las cláusulas que conforman un contrato de seguro, en el sentido de que no se ampara en ningún caso el daño que sufra el vehículo a consecuencia de vandalismo o derivados de hechos ilícitos, resulta contraria a la verdadera intención de los contratantes y desnaturaliza por completo el contrato de seguro en sí mismo. Ello es así, pues ninguna de las posibles interpretaciones del contrato lleva a concluir que en el contrato de seguro la voluntad de las partes se encaminaba a excluir de la cobertura de daños, los ocasionados intencionalmente por un tercero, como se estableció literalmente en las cláusulas de exclusión mencionadas. Así, por más que los términos "vandalismo" o "actos ilícitos" sean de una generalidad amplísima, atendiendo a la regla de interpretación restrictiva, de haber sido voluntad de las partes excluir esa clase de conductas dolosas de la cobertura, así lo hubieran especificado con toda claridad, lo que generalmente no se hace y de ahí la interpretación estricta que debe hacerse en estos casos. Además, de conformidad con el principio de conservación del contrato, no puede interpretarse que una acción dolosa de un tercero que produzca algún daño sea excluida de la cobertura, pues esto implicaría que el contrato no surtiría el efecto principal pretendido, esto es, que al actualizarse el siniestro se pague la indemnización al asegurado, pues éste ya enteró la prima. Por igual, en atención a la interpretación sistemática, no puede sostenerse que la norma general contenida en las cláusulas aludidas se refiera a la exclusión de daños ocasionados intencionalmente por terceros, que ahí se adoptó bajo la forma de "a consecuencia de vandalismo" o "derivado de actos ilícitos", pues necesita construirse con el contenido de los diversos de "destrucción" e "intención", que sí se amparan en las cláusulas respectivas y que, de acuerdo con el criterio de interpretación sistemática, aunado al principio de especialidad, y bajo el apotegma de que la "voluntad de los contratantes es ley", aquellas reglas especiales deben prevalecer sobre las generales. Asimismo, de acuerdo con la naturaleza del contrato de seguro no puede estimarse que esos términos sean aplicables para estimar excluida la conducta dolosa y dañosa de un tercero, sólo por considerarla "intencional", pues esto implicaría desnaturalizar el contrato de seguro por daños, que precisamente tiene su razón de ser en la posibilidad de que



algo o alguien cause un daño a una cosa, sin que trascienda la forma de comisión de la conducta del causante del daño, es decir, por la intención dolosa o por simple culpa. También, en atención al uso o la costumbre para interpretar las ambigüedades de los contratos, en los de seguro de daños no se excluyen de la cobertura respectiva los daños causados por la comisión de delitos, en especial el de daño en propiedad ajena cuyo núcleo esencial en su forma de comisión dolosa, es de idéntico contenido a la acepción más común del término vandalismo, esto es, la destrucción intencional de una cosa; por el contrario, es de lo más natural que las personas contraten un seguro para su vehículo, al prever posibles percances, en especial, de naturaleza vial, que no son otra cosa más que hechos ilícitos, también considerados como delitos, aunque la mayoría de comisión culposa por impericia, negligencia o falta de un deber de cuidado, pero ello no implica que se excluyan de las coberturas los daños intencionales. Por ello, se concluye que las cláusulas de exclusión referentes a que no se cubren los daños ocasionados al vehículo propiedad del asegurado cuando fueren causados de manera intencional violenta, derivados de actos ilícitos, vandalismo o cualquier estipulación similar, deben entenderse en el sentido de que sólo operan cuando es la voluntad del propio asegurado la que motivó el siniestro, pero no cuando es ocasionado por terceros ajenos a la relación contractual.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)4o.2 C (11a.)

Amparo directo 1039/2021 (cuaderno auxiliar 821/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Omar Alejandro Tufiño Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL



PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.

CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.

**CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRE-
TAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES
DEL PROCEDIMIENTO.**

**FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN.
CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL
AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMEN-
TO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE
COMERCIO.**

AMPARO DIRECTO 335/2022. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
UNANIMIDAD DE VOTOS EN CUANTO A LA CONSTITUCIONA-
LIDAD DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; MAYO-
RÍA EN CUANTO AL TEMA DE LA LEGALIDAD. DISIDENTE: SOFÍA
VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA
VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: MARÍA ALEJAN-
DRA SUÁREZ MORALES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación encaminados a combatir la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 78 del Código de Comercio.

La quejosa en el apartado número 2 de la demanda de amparo, arguye que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, al emitir



la sentencia en el juicio ordinario mercantil 80/2021, dentro de sus consideraciones indicó: "...Debe tenerse presente que tratándose de las convenciones mercantiles, las partes se obligan en la manera y términos en que quisieron obligarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Comercio, que estatuye: ...Dicho precepto contiene el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia mercantil, con base en el cual las partes tienen libertad de contratar y obligarse en la forma que les convenga; por tanto, esa pérdida de derechos fue convenida como consecuencia del inejercicio del derecho de reversión o readquisición del inmueble fideicomitido a la fecha convenida (quince de noviembre de dos mil veinte), cuyos alcances conocían los demandados y estuvieron de acuerdo; de manera que ahora no pueden desconocer su contenido y pretender no obligarse en la manera en que lo hicieron, habida cuenta que debe regir la autonomía de su voluntad expresada en el contrato de fideicomiso de administración *****", base de la acción, conforme al numeral citado."

En ese sentido, aduce que el artículo 78 del Código de Comercio es contrario a los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen un nuevo paradigma en el derecho internacional y nacional en México, conforme al artículo 1o., tercer párrafo, constitucional, que obliga a las autoridades a respetar y proteger los derechos humanos de los gobernados.

Ello, pues como lo indicó la persona juzgadora natural, la autonomía de la voluntad es un principio constitucional que rige entre particulares, por el cual son libres de imponer las condiciones que crean necesarias y suficientes para la realización del objeto del contrato, pero existe un límite que impone la propia Constitución General, así como los tratados internacionales de los que México es Parte.

En efecto, alega que el citado artículo al expresar la autonomía de las partes en los términos en que quisieron obligarse "sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidad o requisitos determinados", es contrario a la Constitución General, ya que todo acto o ley debe ser realizado conforme a los derechos fundamentales.



Por tanto, se soslaya que la validez del acto comercial dependerá siempre de la formalidad o requisitos que la Constitución determina, para proteger de manera extensiva al gobernado, con base en el artículo 1o. constitucional.

De modo que dice que al resolverse el asunto conforme a la literalidad del artículo 78 del Código de Comercio, se está ante una desproporción que afecta el patrimonio de alguna de las partes, juzgándose así de manera parcial y es contrario a la dignidad humana.

Sentados los argumentos formulados por la quejosa, es menester tener en cuenta los artículos constitucionales y convencionales que estima han sido violados, que contemplan la dignidad humana, para posteriormente analizar si el artículo 78 del Código de Comercio es o no constitucional y convencional.

Por lo que hace al primer punto, se desarrollará el marco legal tanto a nivel constitucional como convencional y, posteriormente, lo que establece la jurisprudencia sobre el derecho humano a la dignidad.

Así, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



Por su parte, a nivel convencional, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que:

"Considerando:

"Que los pueblos Americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

"Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana."

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instituye que:

"Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

"Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana."

Por otro lado, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo que sigue:



"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Del dispositivo internacional preinserto, es relevante tener en cuenta lo que establece el apartado tercero, que impone el deber de que la ley prohíba cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

Así, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

La nota distintiva de la explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos consiste en que ocurra que una persona utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro.

Por otra parte, en el ámbito jurisprudencial puede hacerse referencia a diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el que, a modo de ejemplo, se transcribe a continuación:

"Registro digital: 165813

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: P. LXV/2009

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009



"Página: 8

"Tipo de tesis: Aislada

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

En ese sentido, los tribunales de la Federación han señalado que: "La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna."¹

¹ Tesis de jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1529, con número de registro digital: 160869, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO."



De esta forma, en aras de su intrínseca dignidad, a la persona se le debe asegurar un mínimo de prerrogativas que le permitan desarrollarse y vivir como tal y, es por ello, que la dignidad humana es considerada como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

En consecuencia, dado el derecho humano a la dignidad de la persona, el Estado debe reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, derechos que deben regir todas las actividades y funciones de los poderes públicos.

De manera que la dignidad humana puede verse también como un principio rector de la política constitucional² "en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material."³

Al respecto, parte de la protección a la dignidad humana es evitar que la persona explote a otra a través de abusar de su situación particular en un momento determinado que la pudo posicionar en una situación de vulnerabilidad, sea ésta temporal o permanente, para que ceda parte o la totalidad de su patrimonio a otra persona que visiblemente no se encuentra en la misma situación.

Al respecto, conviene tener en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2534/2014, estableció que la expresión "explotación del hombre por el hombre"

² En opinión de Lefranc Weegan, a la dignidad humana se le atribuye un triple carácter: la dignidad es la base y la razón de ser de los derechos inviolables e inherentes a la persona. Funciona como un fin del reconocimiento de los derechos y de la previsión de garantías para la protección de su ejercicio, y se convierte en un límite en la medida en que la dignidad ajena actúa como límite de los derechos propios. Federico César Lefranc Weegan, op. cit., pp. 32-36.

³ César Landa "Dignidad de la persona humana", Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, número 7, julio-diciembre de 2002, p. 117.



hace referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de otras personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.

En dicho criterio se destacó que a este tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas.

Asimismo, se estableció que la particularidad de la norma contemplada en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consiste en que se trata de una prohibición que abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, independientemente de que existen otras normas de ese mismo ordenamiento que prohíben manifestaciones específicas de explotación como la esclavitud (artículo 6, numeral 1), la servidumbre (artículo 6, numeral 1), los trabajos forzados (artículo 6, numeral 2) o la propia usura (artículo 21, numeral 3).

Lo anterior dio origen a la tesis aislada 1a. CXCI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 586, materia constitucional, con número de registro digital: 2009281, que dice:

"EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo



6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre."

De lo anterior se advierte que la dignidad humana es un valor supremo de rango constitucional y convencional, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Así, de manera alguna se debe permitir que una persona utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro, esto es, que se configure la explotación del hombre por el hombre, como forma de protección a la dignidad humana.

Una vez precisado lo anterior, como se dijo, a juicio de la quejosa, el artículo 78 del Código de Comercio transgrede la dignidad humana protegida a rango constitucional y convencional.

Dicho numeral establece lo siguiente:

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Del anterior precepto se desprende que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Este numeral consagra el principio *pacta sunt servanda*, el cual consiste en que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya pactado, debe ser cumplido.

La autonomía de voluntad de las partes es ley suprema que debe respetarse en los contratos en materias civil y mercantil, porque no sujeta el convenio a formalidad o requisito alguno más allá que la expresión de la voluntad que deberá acatarse en la manera y términos en los que quisieron las partes obligarse. Ello, cuando reúnan los requisitos de existencia, validez y respeten el orden público, interés social y derechos humanos de las personas.



De no cumplirse con lo negociado, en la vía judicial⁴ se analizará lo acordado para determinar quién y en qué medida incumplió con lo estipulado en el contrato, a efecto de hacerlo cumplir y conforme a lo convenido, en su caso, determinar cuáles son las penas convencionales que se aplicarán.

En ese sentido, el *pacta sunt servanda*⁵ es la máxima que prevalece en el derecho contractual, particularmente en las materias civil y mercantil. Este axioma se sustenta en que los contratos vinculan a las partes y deben cumplirse al tenor de sus cláusulas, porque fueron los propios contratantes quienes así decidieron convenir; de allí que tengan fuerza de ley entre ellos.

Así, el principio de autonomía de la voluntad de las partes tiene su razón de ser en la esfera de las libertades, en este caso la libertad contractual y, además, en los principios de certeza y seguridad jurídica sin los cuales no habría convenio alguno. Esto es así, porque si las partes contratantes supieran que los pactos que firman no se cumplen, entonces nadie contrataría. Los contratos se firman porque hay una base de confianza entre las partes, que deriva en que lo pactado se acuerda de buena fe y con el ánimo de cumplirlo.

Al respecto, debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la autonomía de la voluntad de las partes es un derecho con rango constitucional, tal como se desprende del amparo directo en revisión 992/2014, donde expuso: "... el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil.". Asunto del que derivó la tesis aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 219, materia constitucional, con número de registro digital: 2008086, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango

⁴ Normalmente a través de un juicio ordinario civil y ordinario mercantil.

⁵ "Los contratos están para cumplirse".



constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas."

Sin embargo, hay que asentar, que esta tesis más que a la materia contractual civil o mercantil, corresponde a la materia laboral, que por su propia naturaleza es parte del derecho público, tiene fuente constitucional, por derivar del artículo 123 de la Constitución General en sus apartados A y B, es una materia garantista en la que existe suplencia de la queja oficiosa⁶ a favor del trabajador y en la que se parte de la base de la disparidad y asimetría de la relación entre la parte trabajadora y la patronal.

De manera que en el derecho contractual laboral resulta evidente que lo pactado necesariamente debe tener límites, que son –al menos– aquellos contemplados en el artículo 123 constitucional, que hay asimetría entre las partes y que, además, el derecho al trabajo es un derecho humano, a diferencia de las materias civil y mercantil, en donde se parte de la base de que las partes están en un plano de igualdad; que pactan bajo el principio de buena fe contractual y que mientras el contrato reúna los requisitos de existencia, validez y no transgreda el orden público ni el interés social, se debe cumplir, porque forma parte del ámbito personal de las libertades.

En suma, la autonomía de la voluntad de las partes se debe cumplir al ser la máxima en materia contractual y eso implica que el artículo cuestionado es

⁶ En materia de amparo, el artículo 79 de dicha disposición legal establece que: "La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."



constitucional y convencional, porque no hay argumento alguno del que se concluya que se prohíbe la contratación en los términos en los que las partes quisieron hacerlo.

Sin embargo, una cuestión es que su constitucionalidad y convencionalidad entren dentro del ámbito de las libertades que protege la Constitución General y otra, la forma en la que las partes contraten, que es lo que debe tener como límite la dignidad humana para permitir la explotación del hombre por el hombre. Esta última parte entra dentro de la aplicación de la norma –que se reitera, es distinta a su constitucionalidad–.

Razonar en un sentido distinto, es decir, concluir que el artículo 78 del Código de Comercio es inconstitucional, implicaría negar libertades a los gobernados, situación que solamente se da en un estado autoritario y no en uno democrático.

Empero, el hecho de que el artículo 78 del Código de Comercio, que contempla la libertad contractual sea constitucional, no significa que ésta –la libertad contractual– carezca de límites constitucionales y convencionales, porque como todo derecho de rango constitucional –el de la libertad contractual– debe respetar el núcleo esencial de otros derechos, como en el caso es el derecho a la dignidad humana en su modalidad de no explotar a los prójimos, particularmente aquellos que se encuentran en una situación de desventaja en la relación contractual pero, como se señaló, esto entra dentro de la aplicación de la norma, no de su constitucionalidad.

En ese contexto, se estima que el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, dado que no vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana y tampoco permite una explotación del hombre por el hombre. Lo que puede dar lugar a esto último es lo contratado entre las partes, pero no el artículo en sí mismo, sino que las partes contratantes abusen una de otra en función de su situación de vulnerabilidad, pero esto no tiene que ver con el estudio de la constitucionalidad del artículo en análisis, solamente, se reitera, con su aplicación.

SÉPTIMO.—Estudio del tópico relativo al respeto de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre particulares.



Ahora bien, sentado que el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, pues la voluntad de las partes es ley suprema y tiene rango de derecho constitucional, con los límites de que no transgreda derechos de terceros, el orden público, el interés social, ni atropelle otros derechos humanos, en particular los derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación.

Atendiendo a lo anterior, surge la pregunta: ¿Cómo puede restringirse lo contratado entre particulares cuando transgrede derechos humanos si corresponde al ámbito de las libertades y si quienes están obligados a respetar, promover y reparar los derechos humanos son las autoridades?

Al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada vez con mayor claridad –porque inició con criterios muy cuidadosos en las primeras sentencias en las que analizó la posible violación a derechos humanos por actos de particulares– apunta a que las relaciones horizontales, atendiendo a cada caso en particular en el que la persona juzgadora deberá ponderar si los derechos humanos que han permeado en todo el orden jurídico, alcanzaron a ese acto jurídico para efecto de estudiarlo a la luz de la parte dogmática de la Constitución General.

En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", dicha Primera Sala dejó claro que la respuesta por parte del Estado en el sentido de que solamente las autoridades son quienes transgreden derechos humanos se ha quedado corta, porque hay relaciones asimétricas dentro de los actos entre particulares que deben ser analizadas para determinar si transgreden derechos fundamentales. En la parte de interés del texto de esta tesis se desprende lo siguiente:

"La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. ... los derechos fundamentales previstos



en la Constitución gozan de una doble cualidad, ... se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). ... En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares."

Por otro lado, en la tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", la Primera Sala de la Suprema Corte visibilizó que los derechos humanos, especialmente el derecho a la igualdad y no discriminación, tienen eficacia dentro de las relaciones entre particulares, de manera que las personas jurídicas o físicas de derecho privado, los deben –los derechos humanos– respetar. El texto de la tesis, en la parte que es necesario resaltar dice lo siguiente:

"... los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso, en las relaciones jurídico-privadas. ... del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares."

Por su parte, en la tesis aislada 1a. XLI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", también la Primera Sala de la Suprema Corte señaló que los derechos humanos, independientemente de su fuente, si son constitucionales o convencionales, tienen eficacia dentro de las relaciones entre particulares. El texto de esta tesis, para lo que aquí es de utilidad dice lo siguiente:

"... resulta claro que los derechos fundamentales, ya sea que provengan de fuente constitucional o internacional, gozan de plena eficacia jurídica, incluso en las relaciones entre particulares, pues la exigibilidad deriva del contenido del derecho y no de la forma en que el mismo se incorpora al sistema jurídico."

Finalmente, hay un criterio orientador del que se deriva la permeabilidad de los derechos humanos en las relaciones horizontales, que es el contemplado



en la tesis aislada 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", en el que nuevamente la Primera Sala de la Suprema Corte, al defender las libertades, dispuso que mientras más cercana sea la relación interpersonal en el acto jurídico que se lleve a cabo, menos puede haber una injerencia del Estado en determinar si transgrede un derecho humano, porque entra dentro del ámbito de las libertades, en cambio, mientras más alejado se encuentra de la relación interpersonal, más sujeto a escrutinio a la luz de los derechos humanos. En esta tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da tres directrices para que la persona juzgadora determine si hay incidencia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares y la autonomía de la voluntad.

Las tres pautas de análisis para ver si una relación entre particulares debe ser analizada a la luz de los derechos humanos son: la primera, cuando una de las partes asume una relación de clara asimetría en relación con la otra; la segunda, es la repercusión social de la discriminación que provoca que deje de ser un asunto meramente de la esfera privada de la persona para pasar al ámbito de lo público con la posibilidad de acotar el margen de libertad; y, la tercera, es analizar qué tanto el acto jurídico afecta el núcleo esencial del derecho humano a la dignidad de una de las partes. Su texto dice lo siguiente:

"... al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. ... el principio de igualdad no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro –que se aleja de los paradigmas totalitarios–, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a



relacionarse ... de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada."

Como se advierte de las tesis citadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido avanzando en la permeabilidad de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. Este avance ha obedecido a la evolución de los derechos humanos, a la complejidad de las sociedades, a la necesidad de poner límites a las disparidades y posiciones de poder claramente asimétricas que desdignifican a una de las partes –en un convenio–, así como a que en la actualidad se cuenta con un marco constitucional⁷ adecuado que permite interpretaciones más flexibles en las que se puede buscar el bienestar de la persona, pero a partir de un enfoque integral con su entorno, en el que se respeten, asimismo, a las diversas especies de seres vivos y sus ecosistemas, porque éstas también tienen derecho a cohabitar en un mismo planeta con el ser humano.

Cabe precisar que los límites impuestos por la Suprema Corte a las relaciones entre particulares y sujetarlas a los derechos humanos, ha sido un tema complejo, porque se transita sobre el marco de las libertades, que también han sido protegidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en diversos asuntos, el Máximo Tribunal del País ha asumido posturas claras respecto a proteger la autónoma determinación del proyecto de vida en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, que aun cuando está dentro de las libertades, no es lo mismo que la libertad contractual en materias civil y mercantil, porque aquí son dos partes, teóricamente en igualdad de condiciones, que pactan bajo el principio de buena fe contractual.

⁷ A partir de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente.



De modo que se debe distinguir que tratándose del libre desarrollo de la personalidad, normalmente son decisiones individuales de qué hacer con la propia vida,⁸ como en los casos del uso lúdico o recreativo de la marihuana resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 237/2014 o, incluso, cuestiones como el hecho de que el Estado acepte una relación matrimonial poliamorosa, como ya fue resuelto en el amparo en revisión 76/2021, en sentido negativo, por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con voto particular.⁹

Y, por otra parte, la libertad de contratación que va más allá del ámbito de lo individual, pues permea en todas las partes involucradas en el acuerdo de voluntades; por ello, ante el hecho de que se encuentran implicadas diversas personas, ya sea jurídicas o físicas, es posible que dichos pactos sean sometidos a un escrutinio judicial, al poderse perpetrar asimetrías de poder o violaciones a derechos fundamentales, que en un Estado de derecho como lo es México, no se pueden legitimar.

De manera que hay una tendencia a la protección al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, se debe dejar claro que no se debe confundir, por un lado, el libre desarrollo de la personalidad, con la libertad contractual en materias civil y mercantil.

En este último caso es donde la jurisprudencia ha sido consistente en que los pactos entre particulares pueden ser, incluso, dispares o "hasta ...

⁸ Éste es un debate muy extenso, porque mientras para la Suprema Corte la libertad contractual está dentro del libre desarrollo de la personalidad, creo por el contrario que la libertad contractual es distinta al libre desarrollo de la personalidad, entendido como el derecho de la persona a ser quien es y hacer dentro de los límites constitucionales lo que le plazca como proyecto de vida, como es el matrimonio poliamoroso –que ya hay un precedente en voto particular–, fumar o no marihuana con fines recreacionales, decidir el buen morir o la autonomía de la voluntad para la muerte. En cambio, la libertad contractual en materias civil y mercantil corresponde, ciertamente al ámbito de las libertades, porque en los contratos se refleja la autonomía de la voluntad, pero diferenciada del libre desarrollo de la personalidad. En suma, algunos contratos sí están sostenidos en el libre desarrollo de la personalidad o en la dignidad humana, pero otros, son cuestiones meramente contractuales civiles y mercantiles.

⁹ El voto particular fue proyectando la libre determinación del proyecto de vida, por ello, a favor del matrimonio poliamoroso, pero también tomando en cuenta los posibles problemas tratándose de los beneficiarios de seguridad social y algunos otros aspectos relacionados con el matrimonio poliamoroso.



arbitrarios en las relaciones que se suceden entre particulares¹⁰ pero tienen límites constitucionales y esos son que no transgredan la dignidad humana de los contratantes; así, una de las formas de violentar la dignidad humana es a través de la explotación del hombre por el hombre.

En conclusión, han permeado los derechos humanos en las relaciones entre particulares, lo que ha impactado, a su vez, en materia contractual civil y mercantil, pues ha acotado las relaciones entre particulares con el derecho humano a la dignidad.

También es importante tener en cuenta que al resolver el amparo directo en revisión 460/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la explotación del hombre por el hombre es una categoría "reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas".

De modo que sólo las operaciones contractuales que alcancen este nivel de afectación en el patrimonio y la dignidad de las partes pueden considerarse casos de explotación prohibidos por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que antecede se advierte de la tesis aislada 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1657, materias constitucional y civil, con número de registro digital: 2010094, que dice:

"OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse

¹⁰ Texto de la tesis aislada 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Asimismo, debe tenerse presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5565/2015, reiteró que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas y que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada.

Estableció que un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.

Criterio que dio origen a la tesis aislada 1a. CXXXII/2018 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 843, materia constitucional, con número de registro digital: 2017993, que dice:

"EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada."



En otras palabras, si bien el artículo 78 del Código de Comercio, como se concluyó en el considerando que antecede es constitucional y convencional; lo cierto es que su aplicación sin límites es lo que puede ser inconstitucional, al ser lo que podría transgredir otros derechos humanos, mismos que, como quedó evidenciado, también son de observancia obligatoria en algunas relaciones entre particulares. Lo anterior es así, ya que ha quedado desarrollado y evidenciado que los derechos humanos han permeado en las relaciones horizontales y no únicamente en los actos de autoridad.

Entonces, la persona operadora de justicia está obligada a apreciar las estipulaciones pactadas en las convenciones mercantiles en las que se advierta que uno de los contratantes en provecho propio emplee abusivamente los recursos económicos de la contraparte o su situación de vulnerabilidad.

OCTAVO.—Antecedentes del acto reclamado.

Una vez precisado lo anterior, es necesario tener en cuenta que en el caso concreto la persona jurídica ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , por conducto de su apoderada ***** , demandó de los señores ***** y ***** , en la vía ordinaria mercantil, las prestaciones siguientes:

- La declaración judicial de incumplimiento del contrato de fideicomiso de administración número ***** , de 22 de noviembre de 2019, celebrado entre (i) ***** , como fideicomitente y fideicomisaria en primer lugar, el señor ***** y la señora, aquí quejosa ***** , como fideicomitentes en segundo lugar, (ii) la señora ***** , además como fideicomisaria en segundo lugar y (iii) ***** como fiduciaria.

- La declaración judicial de la pérdida del derecho de reversión o readquisición del inmueble identificado como departamento *penthouse* número ***** , ubicado en la calle ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , Ciudad de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad bajo el folio real ***** , auxiliar ***** por parte de la señora ***** y el señor ***** , como fideicomitentes en segundo lugar del fideicomiso.



- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, la entrega por parte de la señora ***** , de la posesión física, material y jurídica del inmueble que forma parte del patrimonio del fideicomiso, a favor de su único y legítimo propietario ***** .

- El pago de los daños y perjuicios que se le han generado y se le generen a ***** , por todo el tiempo que se ha visto impedido para disponer físicamente del inmueble y hasta la entrega física, material y jurídica que se le haga del mismo. Daños y perjuicios que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

- El pago de los gastos y costas.

De lo anterior se advierte que la prestación principal demandada fue la declaración judicial de la pérdida del derecho de reversión o readquisición del inmueble afectado en el contrato de fideicomiso de administración número ***** , celebrado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, como consecuencia del incumplimiento de la obligación pactada.

Acción que se sustentó, en los hechos siguientes:

El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la señora ***** , firmó un pagaré en favor de ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD); y, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve ***** , requirió a ***** , para que en el plazo de cinco días naturales realizara el pago de dicho pagaré.

El catorce de noviembre de dos mil diecinueve ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable ***** y ***** , celebraron el convenio de mediación ***** , ante una mediadora privada, donde ***** , reconoció adeudar a ***** , la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), derivado de la suscripción del pagaré.

La señora ***** , para pagar dicho adeudo se obligó a aportar al fideicomiso los derechos derivados de un contrato privado de compraventa que celebró con ***** , respecto al inmueble fideicomitado.



Asimismo, que *****, como titular registral del inmueble, se constituyó como obligado solidario de la señora *****, en cuanto al pago puntual del adeudo, pero acordaron que éste únicamente respondería a dicha obligación con los derechos de propiedad del inmueble que aportaría al fideicomiso.

Conforme a lo acordado en el convenio de mediación, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve celebraron contrato de fideicomiso de administración, entre *****, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, como fideicomitente en primer lugar y fideicomisaria en primer lugar ***** y *****, como fideicomitentes en segundo lugar; *****, como fideicomisaria en segundo lugar; y *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, como fiduciaria, en términos de la escritura pública número *****.

En dicho contrato se precisó la integración del patrimonio fideicomitado, respecto del cual el fiduciario lo mantendría dentro del patrimonio del fideicomiso sin conservar su posesión y custodia, que sería a cargo de *****; asimismo, que ***** y *****, se reservaron el derecho de reversión y/o readquisición del inmueble, previo pago de lo pactado, y si ***** y ***** no entregaban al fiduciario la cantidad adeudada, perderían sus derechos fideicomisarios, así como su derecho de reversión o readquisición y la posesión del inmueble.

Ante el incumplimiento de lo pactado en el fideicomiso, los señores ***** y ***** , perdieron su derecho de reversión o readquisición del inmueble; razón por la cual, el treinta de noviembre de dos mil veinte, la fiduciaria notificó por conducto del notario a ***** , la pérdida de su derecho de posesión del inmueble, le solicitó su desocupación, sin que a la fecha en que se presentó la demanda lo hubiera entregado.

La demanda natural se radicó con número de expediente ***** , del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, donde una vez admitida, la codemandada ***** fue emplazada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno. (páginas 139 a 141 del expediente de origen)

Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra. (páginas 149 a 160 íbidem)



En dicho escrito de contestación de la demanda, la aquí quejosa *****, de manera expresa reconoció como ciertos los hechos contenidos del uno al doce, quince y dieciséis del escrito de demanda; los hechos trece y diecisiete como parcialmente ciertos.

En cuanto al incumplimiento reprochado (hecho catorce), la codemandada refirió que le fue imposible cumplir con la obligación convenida en el contrato de fideicomiso, debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), con la cual sus negocios se vieron afectados; y para acreditarlo ofreció los estados de cuenta de octubre de dos mil diecinueve a junio de dos mil veintiuno de su cuenta bancaria.

Respecto a que *****, se encuentra en posesión del inmueble fideicomitido sin justo título (hecho dieciocho), manifestó que no era cierto, porque desde la celebración del contrato de fideicomiso, la actora omitió dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, en el caso, no se hizo entrega del título de crédito referido en la cláusula tercera del contrato.

En proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, tuvo a la codemandada ***** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

En audiencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (páginas 240 a 242 del expediente de origen), se desahogó la prueba consistente en ratificación del contenido y firma ofrecida por la parte actora, a cargo de la codemandada *****, de quien estuvo presente su mandatario judicial *****, donde manifestó lo siguiente: "que teniendo a la vista el escrito de contestación de demanda registrado con el número *****, reconozco su contenido y lo ratifico, y de igual forma reconozco como mía la firma que lo calza, ya que proviene de mi puño y letra, y que es la misma que utilizo tanto para mis asuntos públicos como privados".

Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno *****, mandatario judicial de *****, desahogó la vista otorgada con el cuestionario relativo a la pericial en informática ofrecida por la parte actora y agregó las preguntas que estimó pertinentes para el desahogo de dicha probanza, lo que fue acordado de manera favorable en proveído de veinticinco de agosto siguiente. (páginas 250 a 253 ibídem)



En audiencia de dos de septiembre de dos mil veintiuno (páginas 256 a 258 del expediente de origen), para el desahogo de la prueba confesional a cargo de *****, ofrecida por la parte actora, su mandatario judicial *****, manifestó al juzgador la imposibilidad de su representada para comparecer a la audiencia, justificando su inasistencia, lo que fue acordado favorablemente y se señaló nueva fecha y hora para tal efecto.

Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, *****, mandatario judicial de *****, solicitó la preparación de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda; lo que fue acordado de manera favorable en proveído de tres de septiembre de dos mil veintiuno, donde se ordenó la preparación de las pruebas admitidas. (páginas 266 a 270 *ibidem*)

En proveído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe rendido por el *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, consistentes en los estados de cuenta de los movimientos registrados en la cuenta bancaria de *****; probanza ofrecida por la citada codemandada. (páginas 285 a 336 *ibidem*)

En audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (páginas 360 y 361 del expediente de origen), se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de la codemandada *****, la que se desahogó estando presente su mandatario judicial *****.

Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en los estados de cuenta de los movimientos registrados en la cuenta bancaria de *****; probanza ofrecida por la citada codemandada. (páginas 391 y 392 *ibidem*)

El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva donde determinó lo siguiente: (páginas 401 a 422 *ibidem*)

"Primero. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.



"Segundo. Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil que promueve la parte actora ***** , S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , quien acreditó los elementos de su acción; el demandado ***** , justificó parcialmente su excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, respecto de los daños y perjuicios reclamados y la demandada ***** , no probó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

"Tercero. Se declara que los codemandados ***** y ***** , incumplieron con el pago de la cantidad de US\$***** (***** dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norte América), para ejercer su derecho de reversión o readquisición del inmueble fideicomitado.

"Cuarto. Se declara la pérdida de los derechos fideicomisarios, de su derecho de reversión o readquisición y de la posesión del inmueble fideicomitado, que tenían los codemandados ***** y ***** , respectivamente.

"Quinto. Se condena a la codemandada ***** , a entregar la posesión física, material y jurídica, al fiduciario ***** , S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , como fiduciario en el fideicomiso de administración número ***** , para que en atención a sus facultades y en términos del contrato de fideicomiso de administración ***** , reciba y manga (sic) en propiedad fiduciaria el inmueble materia del patrimonio fideicomitado, a efecto de ser administrado, consistente en el departamento *penthouse* ...; lo que deberá efectuar dentro del término de veinte días hábiles, siguientes a la fecha en que la presente sea legalmente ejecutable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; apercibida de proceder a la ejecución forzosa, para el caso de no efectuar dicha entrega dentro del término que le fue otorgado.

"Sexto. Se absuelve a ***** , al pago de los daños y perjuicios reclamados.

"Séptimo. Se declara la falta de legitimación pasiva en la causa del codemandado ***** , para responder del pago de los daños y perjuicios reclamados.

"Octavo. No se hace especial condena en costas en la presente instancia."

En escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la codemandada ***** , interpuso recurso de apelación en contra de dicha



sentencia; escrito acordado de manera favorable por el Juez de la causa en proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. (páginas 8 a 16 del toca de apelación)

Medio de impugnación que en acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, determinó que el recurso de apelación se presentó en tiempo; asimismo, confirmó la calificación de grado realizada por la autoridad de primera instancia. (páginas 76 a 80 del toca de apelación)

El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente: (páginas 111 a 132 *ibídem*)

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio ordinario mercantil *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

"SEGUNDO.—No se condena al pago de las costas en esta instancia a los apelantes ***** y *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, conforme a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución."

De lo que antecede, se pone de relieve lo siguiente:

- Del contenido del convenio de mediación de 14 de noviembre de 2019, se advierte que el pagaré suscrito por la quejosa en favor de *****, data de 21 de octubre de 2019, y sirvió para garantizar los préstamos siguientes: 1. El 31 de octubre de 2019 recibió ***** mediante transferencia bancaria; 2. Sin contener fecha recibió ***** cantidad que se entregó a ***** en nombre y por cuenta de *****, mediante cheque de *****; 3. Sin contener fecha recibió ***** que ***** entregó al despacho ***** por concepto de pago de honorarios legales.



- Del convenio se advierte que el 4 de noviembre de 2019, ***** requirió a la quejosa ante notario público, el pago del pagaré citado.

- El 14 de noviembre de 2019 ***** , la aquí quejosa y el titular registral del inmueble fideicomitado, celebraron convenio de mediación, donde la peticionaria de amparo reconoció adeudar a ***** , la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), con motivo del pagaré que suscribió el 21 de octubre de 2019.

- También reconoció que para pagar dicho adeudo se obligaba a aportar los derechos derivados de un contrato privado de compraventa que celebró con el titular registral a un fideicomiso de administración.

- Asimismo, el titular registral del inmueble, se constituyó como obligado solidario de la quejosa en cuanto al pago puntual del adeudo, pero únicamente respondería a dicha obligación con los derechos de propiedad del inmueble que aportaría al fideicomiso.

- El 22 de noviembre de 2019 las partes celebraron contrato de fideicomiso.

- La fiduciaria demandó en la vía ordinaria mercantil la declaración judicial de la pérdida del derecho de reversión o readquisición del inmueble afectado en el contrato de fideicomiso, como consecuencia del incumplimiento a la obligación pactada.

- La quejosa en el escrito de contestación de la demanda opuso como defensa que no cumplió con la obligación convenida en el contrato de fideicomiso, por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), con la cual sus negocios se vieron afectados y porque no se le hizo entrega del título de crédito referido en la cláusula tercera del contrato de fideicomiso (escrito que en audiencia de 19 de agosto de 2021 lo ratificó en cuanto a su contenido y firma por parte de la quejosa).

- El titular registral en el escrito de contestación de la demanda, señaló que no existía por escrito el contrato de compraventa que celebró con la quejosa respecto del inmueble fideicomitado y opuso la excepción de falta de legitimación



pasiva en la causa porque ya no era propietario del inmueble y no lo tenía en posesión, sino la quejosa.

- El 9 de noviembre de 2021 se dictó sentencia de primera instancia, donde: i) se declaró que la quejosa y el titular registral incumplieron con el pago de ***** (***** dólares 00/100 moneda de los Estados Unidos de Norte América), para ejercer su derecho de reversión o readquisición del inmueble fideicomitado; ii) se declaró la pérdida de los derechos fideicomisarios, de su derecho de reversión o readquisición y de la posesión del inmueble fideicomitado; iii) se condenó a la quejosa a entregar la posesión física, material y jurídica del inmueble, al fiduciario; iv) se absolvió a la quejosa al pago de los daños y perjuicios reclamados; y, v) se declaró la falta de legitimación pasiva en la causa del titular registral para responder del pago de los daños y perjuicios reclamados por la posesión del inmueble.

- El banco fiduciario y la quejosa presentaron recurso de apelación, y el Tribunal Unitario de Circuito el 14 de marzo de 2022 confirmó la sentencia apelada.

NOVENO.—Una vez analizada la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio y los límites constitucionales y convencionales a la libertad contractual, ahora procede estudiar si el contrato de fideicomiso base de la acción reunió los requisitos legales para demandar en la vía ordinaria mercantil su incumplimiento—en la vía judicial— o, por el contrario, la acción no estaba debidamente preparada.

Pues bien, la quejosa, en parte de los conceptos de violación que formula en la demanda de amparo, arguye que en las cláusulas segunda, cuarta y novena del contrato de fideicomiso basal, se pactó que aportaría los derechos del contrato privado de compraventa respecto del departamento *penthouse* número ***** , torre ***** , condominio ***** , número ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , de esta Ciudad de México, para el pago de un adeudo por ***** (***** dólares 00/100 USD).¹¹

¹¹ El precio del dólar el día en que se sesiona el presente asunto, 21 de septiembre de 2022, es de \$20.49 (veinte pesos con cuarenta y nueve centavos); por ello, el monto de la deuda en pesos mexicanos es por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 M.N.).



Así, ante la falta de pago del adeudo principal de ***** (***** dólares 00/100 USD), perdería los derechos de reversión y readquisición del departamento en mención, inmueble que de acuerdo con el dicho de la quejosa, tiene un valor comercial de alrededor de ***** (***** de pesos 00/100 M.N.), pero que, como se verá en los siguientes párrafos, no se cuenta con un avalúo emitido por un experto que refleje el valor comercial de dicho bien inmueble; sin embargo, sí se reflejan en diversos actos jurídicos su ubicación, metros cuadrados y características.

Pues bien, resulta necesario considerar que la solicitante de amparo, precisó que la razón por la cual no pagó el adeudo que, en efecto, reconoció tener, fue por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), con la cual sus negocios se vieron afectados y porque no se le hizo entrega del título de crédito referido en la cláusula tercera del contrato de fideicomiso.

Atendiendo a lo que antecede, se advierte que el contrato base de la acción es el fideicomiso de 22 de noviembre de 2019, celebrado entre las partes que se señalaron en líneas precedentes.

En dicho contrato, para lo que aquí interesa se pactaron, entre otras, las cláusulas siguientes:

"Primera. Partes del fideicomiso.

"I.I. Las partes de este contrato son:

"I. Fideicomitente en primer lugar: ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

"II. Fideicomitentes en segundo lugar: El señor ***** y la señora ***** .

"III. Fideicomisaria en primer lugar: ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

"IV. Fideicomisaria en segundo lugar: Señora ***** .



"V. Fiduciario: ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** .

"Segunda. Patrimonio del fideicomiso.

"II.I. Aportaciones iniciales.

"Los fideicomitentes, en este acto, constituyen un fideicomiso de administración mediante la aportación al patrimonio del fideicomiso de los bienes y derechos (las 'aportaciones iniciales'), cuyos términos se define en el punto dos punto dos de este contrato. El fiduciario, en este acto y a través del presente instrumento, otorga a los fideicomitentes el recibo más amplio que en derecho proceda por la recepción de las aportaciones iniciales, y conviene destinar dichas aportaciones iniciales y patrimonio del fideicomiso, como se define en el punto dos punto dos de este contrato, a los fines del fideicomiso establecidos en este contrato.

"El fiduciario no asume y este acto, queda liberado de cualquier responsabilidad u obligación, expresa o implícita, consistente en verificar la autenticidad, titularidad o legitimidad de los bienes o derechos que sean aportados al patrimonio del fideicomiso, como se define en el punto dos punto dos de este contrato.

"II.II. Integración del patrimonio del fideicomiso.

"Integrarán el patrimonio del fideicomiso (el 'patrimonio del fideicomiso') los siguientes:

"(a) La aportación inicial consistente en la cantidad que aporta la fideicomitente en primer lugar por un peso, moneda nacional.

"(b) El pagaré que aporta la fideicomitente en primer lugar;

"(c) El inmueble que aportan los fideicomitentes en segundo lugar, identificado como el departamento *penthouse* número ***** , sujeto al régimen de propiedad en condominio sobre el inmueble marcado con el número oficial ***** , de la calle ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , en esta



*****, de conformidad con el instrumento público número *****, de fecha nueve de octubre del año dos mil tres, otorgado ante el licenciado *****, titular de la notaría pública número ***** de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, en el folio real número *****, auxiliar ***** (el 'inmueble').

"(d) Cualquier otro bien derecho que transmitan los fideicomitentes al patrimonio del fideicomiso o que el fiduciario adquiera conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar.

"Las partes reconocen y aceptan que el fiduciario no conoce ni asume la responsabilidad de conocer el estado que guarda el inmueble.

"La fideicomitente en primer lugar instruye desde este momento y en forma irrevocable al fiduciario, para que en caso de recibir este último, demanda hipotecaria, cualquier otra demanda derivada del incumplimiento de obligaciones fiscales del inmueble o de la operación del fideicomiso a cargo de los fideicomitentes en segundo lugar, o cualquier acto que ponga en peligro el patrimonio en fideicomiso o no realice gestión alguna en defensa del patrimonio en fideicomiso, sin contar con previas instrucciones por escrito de la fideicomitente en primer lugar, en su caso, debiendo el fiduciario realizar cualquier gestión por conducto de los apoderados a quien se les otorgue el poder especial para pleitos y cobranzas correspondiente que previamente hayan designado los fideicomitentes, deslindando de cualquier responsabilidad al fiduciario. No obstante, la instrucción contenida en el enunciado que antecede, tratándose de casos urgentes, el fiduciario deberá llevar a cabo las acciones que sean necesarias para defender el patrimonio debiendo también notificar del fideicomiso, inmediatamente a la fideicomitente en primer lugar los hechos ocurridos y las medidas tomadas en protección del patrimonio del fideicomiso.

"Los fideicomitentes en segundo lugar en este acto se obligan a otorgar un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a los señores *****, ***** y a la señorita *****, para que lo ejerciten de manera individual o mancomunada, el cual se otorgará con el carácter de irrevocable, toda vez que será como medio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones



de este contrato en términos del artículo dos mil quinientos noventa y seis del Código Civil para esta entidad federativa.

"En relación con la aportación del inmueble, se hace constar que el fiduciario mantendrá la misma dentro del patrimonio del fideicomiso sin conservar la posesión y custodia de los mismos, la cual será a cargo de la fideicomitente en segundo lugar la señora ***** , hasta el quince de noviembre del año dos mil veinte. Una vez transcurrido este plazo, la posesión será en favor de la fideicomitente en primer lugar, en términos del numeral dos punto cuatro de este contrato.

"Los fideicomitentes se abstendrán de realizar depósitos en efectivo o afectar metales amonedados al patrimonio del fideicomiso. El fiduciario se reserva el derecho de rechazar operaciones efectuadas en contravención a lo anterior. La restricción establecida en el presente párrafo no limitará la capacidad de los fideicomitentes de realizar operaciones con instrumentos derivados liquidables en especie con metales como subyacente.

"En su caso, la realización de incrementos al patrimonio del fideicomiso deberá ser notificada por escrito al fiduciario y en caso de ser necesario, cumplirse con los requisitos establecidos en la legislación aplicable para su transmisión.

"De conformidad con el numeral cinco punto uno, inciso ii) de la circular uno diagonal dos mil cinco publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil cinco, y sus modificaciones mediante la circular uno diagonal dos mil cinco bis del once de julio del año dos mil cinco, la circular uno diagonal dos mil cinco bis uno del doce de enero de dos mil seis y circular uno diagonal dos mil cinco bis dos del ocho de agosto de dos mil seis, en este acto, las partes acuerdan que lo establecido en la presente cláusula hará las veces de inventario de los bienes o derechos que integran el patrimonio del fideicomiso a la fecha de constitución de este contrato y que al momento de su firma, los fideicomitentes conservan una copia del mismo.

"Asimismo, las partes reconocen que dicho inventario se irá modificando en el tiempo conforme se realicen aportaciones al patrimonio del fideicomiso, con los productos y los rendimientos que generen las inversiones y valores fideicomitidos, así como con los pagos o retiros que valores (sic) se realicen con cargo



al mismo. Tales variaciones se harán constar en los estados de cuenta que se mencionan más adelante.

"II.III. Irrevocabilidad.

"La afectación en propiedad en favor del fiduciario para los fines del fideicomiso se hace de forma irrevocable, sujeto a lo que se estipula más adelante.

"II.IV. Derechos fideicomisarios de los fideicomitentes en segundo lugar; derecho de reversión y/o readquisición.

"Los fideicomitentes en segundo lugar se reservan el derecho de reversión y/o readquisición del inmueble desde la fecha de celebración de este contrato y hasta el quince de noviembre de dos mil veinte, debiendo pagar al fiduciario la cantidad de ***** dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Una vez que haya pagado esta cantidad al fideicomiso, el fiduciario deberá entregar a la fideicomitente en primer lugar esta cantidad sin deducción alguna, con lo que se extinguirán los derechos fideicomisarios de la fideicomitente en primer lugar.

"Queda expresamente estipulado que, en caso de que alguno de los fideicomitentes en segundo lugar no entregue al fiduciario, la cantidad de ***** dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, al quince de noviembre del año dos mil veinte y no readquieran el inmueble en los términos de este numeral, los fideicomitentes en segundo lugar perderán sus derechos fideicomisarios, su derecho de reversión o readquisición y la posesión del inmueble, por lo que la fideicomisaria en primer lugar tendrá derechos sobre el inmueble, quien podrá instruir al fiduciario la transmisión de la propiedad del inmueble en cualquier momento a quien ésta designe, según lo considere conveniente, así como la recuperación de la posesión de la fideicomisaria en segundo lugar y su entrega a la persona que indique la fideicomisaria en primer lugar.

"Tercera. Fines del fideicomiso.



"Los siguientes son los fines del fideicomiso:

"(a) Que a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de este contrato, el fiduciario entregue el pagaré a la señora ***** , fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar, a cambio de la aportación del inmueble por los fideicomitentes en segundo lugar.

"(b) Que el fiduciario reciba y mantenga en propiedad fiduciaria el inmueble que aporten los fideicomitentes en segundo lugar, a efecto de ser administrado por el fiduciario de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar, a entera discreción de esta último.

"(c) En este acto, los fideicomitentes autorizan al fiduciario a realizar operaciones de cambio y conversión de divisas con ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , con cualquiera de las entidades financieras pertenecientes a Grupo Financiero ***** , con base en el tipo de cambio publicado para la fecha de que se trate por el Banco de México, con los recursos líquidos existentes en el patrimonio del fideicomiso, de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar.

"(d) Que el fiduciario reciba la propiedad mas no la posesión del inmueble desde la fecha de celebración de este contrato y hasta el quince de noviembre del año dos mil veinte.

"(e) Que el fiduciario revierta la propiedad de la totalidad o parte de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio del fideicomiso conforme a las instrucciones que reciba de la fideicomitente en primer lugar.

"(f) Que el fiduciario invierta los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y con lo establecido en este contrato.

"(g) Que el fiduciario reciba cualquier aportación adicional de los fideicomitentes, en términos de este contrato y mantenga la propiedad fiduciaria del patrimonio del fideicomiso, las afectaciones adicionales al mismo y los demás bienes y derechos que llegasen a formar parte del patrimonio del fideicomiso



para llevar a cabo los fines de este fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.

"(h) Que el fiduciario informe a la fideicomitente en primer lugar, tan pronto como sea posible pero a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a que tenga conocimiento, de cualquier notificación, demanda judicial o de cualquier otra naturaleza, cualquier reclamación en relación con cualquiera de los bienes derechos (sic) que comprenden el patrimonio del fideicomiso a fin de que la fideicomitente en primer lugar designe a la persona que se encargará de defender el patrimonio del fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.

"(i) Que el fiduciario lleve a cabo las acciones necesarias para la protección del patrimonio del fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.

"(j) Que el fiduciario otorgue poder suficiente a la persona o las personas que designe la fideicomitente en primer lugar y firme todos los documentos que sean solicitados por la fideicomitente en primer lugar, para que éstos puedan llevar a cabo aquellos actos que estén a su cargo en términos de este contrato, incluyendo, en su caso, la defensa del patrimonio del fideicomiso, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato, en el entendido de que el fiduciario en ningún caso otorgará poderes con facultades de dominio, para suscribir o avalar títulos de crédito, para abrir o cancelar cuentas bancarias a nombre de este contrato y facultades de sustitución.

"(k) Que el fiduciario rinda cuentas a la fideicomitente en primer lugar mensualmente, respecto del patrimonio del fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.

"(l) Que el fiduciario, con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, contrate los servicios profesionales de la firma de auditores externos que, de tiempo en tiempo, le indique la fideicomitente en primer lugar, y pague los honorarios en que ésta incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato.

"(m) Que el fiduciario, con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, contrate los servicios profesionales de la firma de abogados



externos que, de tiempo en tiempo, le indique la fideicomitente en primer lugar, y pague los honorarios en que ésta incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato.

"(n) Que el fiduciario en caso de recibir inmuebles entregue la posesión a quien le indique la propia fideicomitente en primer lugar, y pague con cargo al patrimonio del fideicomiso los gastos, contribuciones, etcétera, derivados del uso del inmueble y, en consecuencia, firme cualquier documento relacionado con el inmueble.

"(o) Que el fiduciario, con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, celebre el o los contratos de asesoría en inversiones que le indique la fideicomitente en primer lugar y pague a los asesores de inversiones los honorarios en que incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato.

"(p) Que en caso de que la fideicomitente en primer lugar lo solicite por escrito, el fiduciario lleve a cabo una valuación del patrimonio del fideicomiso, o con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, contrate a un perito valuador del patrimonio del fideicomiso y pague a dicho perito valuador los honorarios en que éste incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato; y que el fiduciario o, en su caso, el perito valuador prepare un reporte que contenga dichas valuaciones, así como la información adicional que la fideicomitente en primer lugar solicite.

"(q) Que de conformidad con las instrucciones que reciba de la fideicomitente en primer lugar, el fiduciario celebre o elabore y firme cualquier convenio, contrato, certificado cualquier otro tipo de instrumento o documento, y lleve a cabo cualquier acto u acción necesario o conveniente para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la legislación aplicable.

"Una vez que se hayan cumplido con los fines de este contrato, el fideicomiso se extinguirá.



"Todas las instrucciones y notificaciones que con motivo de este contrato deban darse o dirigirse al fiduciario por la fideicomitente en primer lugar y deberán ser por escrito y firmadas por éste.

"El fiduciario desempeñará los fines señalados anteriormente acatando las instrucciones enviadas por la fideicomitente en primer lugar, quien evitará el otorgamiento de instrucciones, actividades que en general pudiesen representar conflicto de intereses para el fiduciario, conforme a lo previsto en el este contrato. ...

"Séptima. Vigencia.

"La vigencia de este contrato será de máximo cincuenta años contados a partir de su celebración, o el máximo permitido por la legislación aplicable en México en caso de modificarse, salvo que ya se hubiere transmitido el patrimonio del fideicomiso a las fideicomisarias conforme a lo estipulado en este contrato, en cuyo caso se extinguirá el fideicomiso.

"La vigencia de este contrato no podrá exceder el máximo que la ley permita; asimismo, se extinguirá por las causas especiales aplicables del artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo su revocación por parte de la fideicomitente en primer lugar."

De la transcripción que antecede, se obtiene que en el contrato de fideicomiso de 22 de noviembre de 2019, en esencia, se acordó lo que sigue:

a) Partes en el contrato:

Fideicomitente en primer lugar: *****.

Fideicomitentes en segundo lugar: Titular registral y quejosa.

Fideicomisaria en primer lugar: *****.

Fideicomisaria en segundo lugar: *****.



Fiduciario: ***** –parte actora en el juicio ordinario mercantil–.

b) Integración del patrimonio del fideicomiso:

- La fideicomitente en primer lugar aportó ***** (***** 00/100 M.N.) y el pagaré suscrito en su favor por un monto de ***** (***** dólares 00/100 USD).

- Los fideicomitentes en segundo lugar, también quejosa y titular registral, aportaron el departamento *penthouse* número *****, torre *****, condominio *****, número *****, colonia *****, Alcaldía *****, de la Ciudad de México.

En relación con la aportación del inmueble, se hizo constar que la afectación en propiedad en favor del fiduciario para los fines del fideicomiso era irrevocable; asimismo, que el fiduciario lo mantendría dentro del patrimonio del fideicomiso sin conservar su posesión y custodia, la que estaría a cargo de la quejosa, como fideicomitente en segundo lugar y fideicomisaria en segundo lugar.

Derecho de reversión y/o readquisición del inmueble fideicomitado: se estableció que el titular registral y la quejosa se reservaron el derecho de reversión y/o readquisición del inmueble desde la celebración del contrato (22 de noviembre de 2019) hasta el 15 de noviembre de 2020, previo pago de ***** (***** dólares 00/100 USD), cantidad que el fiduciario entregaría al fideicomitente en primer lugar.

Pérdida de derechos fiduciarios: que si el titular registral y la quejosa no entregaban al fiduciario la cantidad en mención al 15 de noviembre de 2020, perderían sus derechos fideicomisarios, así como su derecho de reversión o readquisición y posesión del inmueble.

Precisado lo que antecede, es menester considerar que los antecedentes más próximos del fideicomiso en México los encontramos en la figura del "*trust*" del derecho anglosajón, que era un acuerdo de voluntades mediante el cual se



transmitía la propiedad de un bien a un tercero para que lo administrara a favor de un beneficiario.¹²

Se trataba de un negocio basado en la confianza entre quienes lo celebraban, debido a que el tercero podía disponer libremente de los bienes para cumplir el fin específico del acuerdo.¹³

El fideicomiso es, por tanto, un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Las partes que intervienen en un fideicomiso son: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, que se describen a continuación:

Fideicomitente: Es quien constituye el fideicomiso y, a su vez, transmite la propiedad del bien o de los bienes al fiduciario para que cumpla la finalidad específica del fideicomiso.

Fiduciario: Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. Éste se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad. Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

Fideicomisario o beneficiario: Es aquel en cuyo favor se ejerce la administración de los bienes fideicomitados. Se puede designar a más de un beneficiario y beneficiarios sustitutos. Si el beneficiario no llegara a existir, no acepta, o renuncia, el beneficiario será el fideicomisario y en defecto de éste será el fiduciante. Es quien recibe los bienes fideicomitados una vez extinguido el fideicomiso por cumplimiento del plazo o la condición.

¹² José Castello G. Trevijano "El Fideicomiso en el Derecho Mexicano. Su naturaleza Jurídica", Revista de Derecho Notarial Mexicano, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, junio de 1957, número 3.

¹³ Rodolfo Batiza. Tres Estudios sobre el Fideicomiso, México, Imprenta Universitaria, 1954, p. 30.



En suma, el fideicomiso es el negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere a título de confianza, a otra persona (fiduciario), uno o más bienes (que pasan a formar el patrimonio fideicomitado) para que al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición, éste transmita la finalidad o el resultado establecido por el primero, a favor de un tercero llamado fideicomisario.

Existen diferentes tipos de fideicomisos:

Fideicomiso de administración: Su función es transmitir al fiduciario determinados bienes y derechos para que éste los conserve, custodie, administre y transmita a su favor o de un tercero.

Fideicomiso de inversión: El fideicomitente otorga recursos o valores para que el fiduciario los utilice en operaciones económicas, con el objetivo de adquirir un beneficio monetario.

Fideicomiso de garantía: El fiduciario recibe los bienes o derechos fideicomitados para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, a cargo del fideicomitente y a favor del acreedor fideicomisario. La ventaja principal que tiene esta figura, es que el deudor-fideicomitente puede mantener la posesión de los bienes aportados al fideicomiso, al mismo tiempo que sirven como garantía.

Para el acreedor tiene la ventaja de que ante el incumplimiento del deudor fideicomitente, el acreedor-fideicomisario puede solicitar al fiduciario realice la enajenación extrajudicial del patrimonio del fideicomiso, sin requerir de pasar por un procedimiento judicial, haciendo la recuperación del crédito más eficiente y rápida, y con menores costos.

Puede considerarse que existe una clasificación más amplia si se toma en cuenta la finalidad del contrato, por ejemplo: Fideicomisos testamentarios, fideicomisos patrimoniales, fideicomisos de inmuebles en zona restringida, fideicomisos para desarrollos inmobiliarios, fideicomisos patrimoniales, etcétera.

El fideicomiso es un modo de disposición de la propiedad que "vincula" los bienes a un destino determinado, en interés de personas distintas de aquella que recibe la propiedad.



Su interés práctico tiene los siguientes atributos:

- Los bienes en cuestión son enajenados por su dueño, quien los transfiere "a título fiduciario". La transferencia "a título fiduciario" rodea a los bienes de inmunidad respecto de los acreedores de quien los recibe, así como de los acreedores del dueño original y de los destinatarios finales de los bienes.

- Los bienes quedan amparados por un régimen de administración conforme a su naturaleza y al destino previsto.

- El fideicomiso sirve para instrumentar donaciones en vida del instituyente y también para establecer disposiciones de última voluntad o a instituciones de beneficencia y entidades de bien público que aprovechan el beneficio para su objeto específico.

- El fideicomiso sirve para articular las relaciones de índole comercial que deseen crear entre sí, el dueño original de los bienes y sus contrapartes en un negocio, el fideicomiso cobija con igual facilidad tanto operaciones individuales promovidas por empresas constructoras de edificios y viviendas, como grandes fondos de inversión con multitud de participantes.

Por ello, al consistir en un derecho de propiedad basado en la confianza, en México su regulación se incorporó en el ámbito del derecho privado, como un contrato jurídico de carácter mercantil y financiero. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo considera como una operación de crédito en virtud de la cual "el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria".¹⁴

Atento a ello, y por ser el tópico que interesa en el presente asunto, se debe considerar que el fideicomiso con fines de garantía es en todos los casos un contrato accesorio que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que asumió

¹⁴ Artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



el fideicomitente, o en algunos casos, el fideicomisario, a la firma de un contrato de crédito, de reconocimiento de adeudo, de pago con condición suspensiva, de mutuo con interés o a la suscripción de un título de crédito, entre otros.¹⁵

Al respecto, es necesario tener en consideración que el Código de Comercio establece que se tramitará judicialmente el fideicomiso en garantía que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen. (artículo 1414 Bis 7 del Código de Comercio)

Para que el juicio se siga de acuerdo con lo que antecede, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, el artículo 1414 Bis 17 de la misma legislación instituye que el valor de los bienes debe obtenerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 Bis del propio código.

Así, para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o,
- II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato las partes deberán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en la propia ley.

¹⁵ Sergio Monserrit Ortiz Soltero "El Fideicomiso Mexicano", México, D.F. Editorial Porrúa, 2011, págs. 203-204.



A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el Juez competente a solicitud de cualquiera de las partes. (artículo 1414 Bis)¹⁶

De lo que antecede se pone de manifiesto que los elementos de la acción para reclamar el cumplimiento judicial del contrato de fideicomiso en garantía son los siguientes:

a) Que el crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables; y,

b) Conocer el valor de los bienes, que podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o, II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Atento a ello, como quedó evidenciado, en el fideicomiso de garantía el fiduciario recibe los bienes o derechos fideicomitados para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, a cargo del fideicomitente y a favor del acreedor fideicomisario. La ventaja principal que tiene esta figura, es que el deudor-fideicomitente puede mantener la posesión de los bienes aportados al fideicomiso, al mismo tiempo que sirven como garantía.

¹⁶ "Artículo 1414 Bis. Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

"I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o

"II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

"Al celebrar el contrato las partes deberán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

"A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el Juez competente a solicitud de cualquiera de las partes."



Ahora, procede analizar el caso particular, para determinar si se cumplieron o no los requisitos legales que en relación con el fideicomiso en garantía, los artículos 1414 Bis 7, 1414 Bis 17 y 1414 Bis del Código de Comercio contemplan para efecto de que sirva como forma de cumplir con una obligación de pago.

Los artículos antes citados del Código de Comercio, como se señaló con antelación, establecen que se tramitará judicialmente el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía.

Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o,

II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

De modo que, se recuerda, uno de los elementos de la acción para reclamar el cumplimiento es que al momento de celebrar el contrato, se conozca el valor de los bienes, que podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o, II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Así, en la especie, del análisis que se efectúa del contrato de fideicomiso base de la acción, se advierte que no se cuenta con el peritaje en valuación para conocer el valor real del inmueble materia del mismo, lo que resultaba una carga procesal de la actora en la contienda de origen a efecto de acreditar la acción, pues lo único acreditado es que el fideicomiso se creó por escritura pública número *****, pasada ante la fe del notario público ***** de la Ciudad de México.

En dicha escritura pública, el fedatario asentó, para lo que interesa, que en ese acto la institución de crédito fiduciaria no asumía y quedaba liberada de cualquier responsabilidad en verificar la autenticidad, titularidad o legitimidad de los bienes o derechos que fueran aportados al patrimonio del fideicomiso.



Por otro lado, la fideicomitente en primer lugar aportó un ***** moneda nacional y el pagaré por la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD); mientras que la fideicomitente en segundo lugar (aquí quejosa) aportó el inmueble identificado como departamento *penthouse* número ***** , ubicado en la calle ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , Ciudad de México; asimismo, las partes reconocieron y aceptaron que la fiduciaria no conocía ni asumía la responsabilidad de conocer el estado que guardaba el inmueble.

Como se advierte, el notario señaló que no tenía responsabilidad la fiduciaria. Al respecto, cabe precisar que un notario público no tiene facultad para eximir de sus obligaciones legales a un fiduciario porque en un Estado de derecho la ley se debe cumplir. Máxime, que no se da cuenta con el avalúo; además, el fideicomiso tiene su origen en un convenio de mediación.

Por todo lo que antecede, se pone de manifiesto que, en el caso, no se cumplieron en su totalidad los elementos de la acción, dado que era necesario, que al formalizar el contrato de fideicomiso basal, se tuviera un avalúo del inmueble dado en garantía, pues la falta del mismo provocó que no se tuviera conocimiento del valor real y actual del inmueble lo que, a su vez, implicó que se colocara en estado de desventaja a la aquí quejosa.

Además, es necesario considerar que, como se señaló con antelación, el contrato de fideicomiso tiene su origen en un convenio de mediación de 14 de noviembre de 2019, celebrado entre ***** , la aquí quejosa y el titular registral del inmueble fideicomitado, donde la peticionaria de amparo reconoció adeudar a ***** , la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 USD), con motivo del pagaré que suscribió el 21 de octubre de 2019.

El clausulado del convenio de mediación dice lo siguiente:

"Cláusulas

"Primera. Derivado de la suscripción del pagaré, la suscriptora, en este acto y para todos los efectos legales a los que haya lugar, reconoce adeudar a ***** la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).



"Segunda. La suscriptora, como pago del adeudo contenido en el pagaré, se obliga a aportar los derechos derivados del contrato privado de compraventa del inmueble a un fideicomiso de administración (el 'fideicomiso') a ser constituido con las particularidades y características que se precisan en la cláusula cuarta de este convenio.

"Tercera. El obligado solidario se constituye frente a ***** , en obligado solidario de la suscriptora respecto del pago puntual y oportuno de la cantidad adeudada por la suscriptora con motivo de la suscripción del pagaré, así como del cumplimiento puntual y oportuno del presente convenio de mediación; obligaciones de las que única y exclusivamente responderá con sus derechos de propiedad del inmueble. De conformidad con lo anterior, el obligado solidario en calidad de titular registral del inmueble se obliga a aportar los derechos de propiedad del inmueble a un fideicomiso de administración (el 'fideicomiso'), a ser constituido con las particularidades y características que se precisan en la cláusula cuarta de este convenio.

"Cuarta. Para dar cumplimiento a las obligaciones respectivamente contraídas en términos de las cláusulas segunda y tercera anteriores, la suscriptora y el obligado solidario, se obligan a constituir en un plazo de 30 (treinta) días hábiles un fideicomiso de administración (el 'fideicomiso'), con las siguientes características.

"A) Partes:

"Fideicomitente y fideicomisaria en primer lugar: ***** , S. de R.L. de C.V.

"Fideicomitentes en segundo lugar: La suscriptora y el obligado solidario.

"Fideicomisaria en segundo lugar: La suscriptora.

"Fiduciario: ***** , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** (el 'fiduciario').

"B) Patrimonio del fideicomiso (las 'aportaciones iniciales'), la cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.) y el pagaré que aportará ***** . Los derechos



del contrato privado del inmueble que aportará la suscriptora, los derechos del título de propiedad del inmueble que aportará el obligado solidario.

"C) Fines:

"Que el fiduciario entregue el pagaré a la señora *****, fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar, a cambio de la aportación del inmueble por los fideicomitentes en segundo lugar.

"Que el fiduciario reciba y mantenga en propiedad fiduciaria el inmueble que aporten los fideicomitentes en segundo lugar, a efecto de ser administrado por el fiduciario de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar, a entera discreción de este último, reservándose los fideicomitentes en segundo lugar sus derechos de readquisición y posesión del inmueble hasta el 15 (quince) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mediante el pago de ***** (***** dólares 00/100 moneda de curso legal en Estados Unidos de América) al fiduciario, o bien su equivalente al tipo de cambio nacional. En caso de que no ejercieran sus derechos de reversión respecto del inmueble, perderán sus derechos fideicomisarios de este contrato, la posesión del inmueble y su derecho de reversión. Por lo que la fideicomisaria en primer lugar tendrá derechos sobre el inmueble, quien podrá instruir al fiduciario la transmisión de la propiedad del inmueble en cualquier momento a quien ésta designe, según lo considere conveniente, así como la recuperación de la posesión de la fideicomisaria en segundo lugar y su entrega a la persona que indique fideicomisaria en primer lugar.

"Quinta. Para todos los efectos derivados del presente convenio, especialmente para avisos y notificaciones e, incluso, para ser requeridos judicialmente, los mediados señalan como sus domicilios los siguientes:

"*****.

"***** , 8o. piso, colonia ***** , Alcaldía ***** , CDMX, código postal ***** .

"La suscriptora: El inmueble.



"El obligado solidario:

*****, colonia *****, 1a. sección *****, Estado de México, código postal *****.

"Para que surtan efectos las notificaciones o avisos, deberán enviarse a su destinatario por escrito, por servicio de mensajería especializada o por correo certificado con acuse de recibo y porte pagado o entregarse en mano a su destinatario. Las notificaciones o avisos, surtirán efectos plenos a partir de que los mediados reciban la confirmación por escrito en los términos señalados anteriormente. Cualquiera de las partes podrá cambiar sus domicilios en cualquier momento, mediante notificación dada a la otra parte con 15 (quince) días naturales de anticipación en la fecha en que la parte notificante desee que surtan efectos su nuevo domicilio. En caso de que los mediados omitan darse este aviso, todas las notificaciones hechas en los domicilios que aquí se señalan, surtirán plenos efectos.

"En cualquier caso, los mediados convienen y acuerdan mantener siempre un domicilio en la Ciudad de México, para que surtan sus efectos los avisos o notificaciones que en ellos se practiquen.

"Sexta. Los mediados convienen en que el presente convenio contiene el acuerdo completo y único entre ellas; en tal virtud todas las negociaciones y acuerdos previos entre ellos se encuentran contenidos en el presente convenio.

"Séptima. Los mediados acuerdan y convienen en firmar y/o entregar cualquier otro documento posterior y a ejecutar cualquier otro acto que sea razonablemente necesario para cumplir con el objeto del presente convenio.

"Octava. Los mediados convienen en que cualquier modificación, adición o aclaración a los términos del presente convenio sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo por escrito entre ellas, el cual deberá otorgarse en los mismos términos y con las mismas formalidades que el presente convenio.



"Novena. Anotación en el Registro Público de la Propiedad 'Los mediados' y en especial, el titular registral, manifiestan su voluntad para que con fundamento en lo expresado en el numeral 3043 (tres mil cuarenta y tres) del Código Civil vigente para la Ciudad de México, el presente convenio de mediación sea anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, en el folio real número ***** (*****), correspondiente al inmueble identificado como departamento número ***** (*****), torre ***** , condominio ***** , ubicado en ***** número ***** , colonia ***** , Delegación (sic) ***** , código postal ***** , Ciudad de México.

"...

"Décimo tercera. Jurisdicción. Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente convenio, los mediados se someten a las leyes y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, renunciando desde ahora a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

"El presente convenio celebrado ante mediador privado certificado en los términos de la fracción I del artículo 42 (cuarenta y dos) de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, vigente para la Ciudad de México, con todas las formalidades del artículo 50 (cincuenta) de dicha ley, traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada en los términos previstos por el artículo 51 (cincuenta y uno) de la referida ley.

"Los mediados manifiestan además que los términos y alcances de los acuerdos que han logrado en este convenio, fueron hechos solamente por ellos mismos, de forma voluntaria y con el compromiso formal de cumplirlos total y plenamente; que la redacción y los términos de dichos acuerdos fueron revisados y aprobados por los mediados y son así como quisieron que se plasmarán, y que las cláusulas fueron redactadas de forma equitativa, voluntaria y confidencial, por lo que leído que fue el presente convenio y enterados los mediados de su contenido, valor y fuerza legal, manifiestan su conformidad con el mismo.



"Los mediados firman el presente convenio en cuatro ejemplares a ser presentados a inscripción en el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve en esta Ciudad de México."

De la transcripción preinserta, para lo que aquí es de interés, se advierte que derivado de la suscripción de un pagaré, la aquí quejosa reconoció adeudar a ***** la cantidad de ***** (***** dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).

Como pago del adeudo contenido en el pagaré, se obligó a aportar los derechos derivados del contrato privado de compraventa del inmueble a un fideicomiso, con las siguientes características.

A) Partes:

Fideicomitente y fideicomisaria en primer lugar: ***** , S. de R.L. de C.V.

Fideicomitentes en segundo lugar: La quejosa y el obligado solidario.

Fideicomisaria en segundo lugar: La peticionaria de amparo.

Fiduciario: ***** , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** (el "fiduciario").

B) Patrimonio del fideicomiso: (las "aportaciones iniciales")

La cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.) y el pagaré que aportará ***** .

Los derechos del contrato privado del inmueble que aportó la quejosa y los derechos del título de propiedad del inmueble que contribuyó el obligado solidario.

C) Fines:



- Que el fiduciario entregue el pagaré a la señora ***** fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar, a cambio de la aportación del inmueble por los fideicomitentes en segundo lugar.

- Que el fiduciario reciba y mantenga en propiedad fiduciaria el inmueble que aporten los fideicomitentes en segundo lugar, a efecto de ser administrado por el fiduciario de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar, a entera discreción de este último, reservándose los fideicomitentes en segundo lugar sus derechos de readquisición y posesión del inmueble hasta el 15 de noviembre de 2020, mediante el pago de ***** (***** dólares 00/100 moneda de curso legal en Estados Unidos de América) al fiduciario, o bien su equivalente al tipo de cambio nacional.

- En caso de que no ejercieran sus derechos de reversión respecto del inmueble, perdería sus derechos fideicomisarios de ese contrato, la posesión del inmueble y su derecho de reversión; por lo que la fideicomisaria en primer lugar tendría derechos sobre el inmueble, quien podría instruir al fiduciario la transmisión de la propiedad del inmueble en cualquier momento a quien ésta designe, según lo considere conveniente, así como la recuperación de la posesión de la fideicomisaria en segundo lugar y su entrega a la persona que indique fideicomisaria en primer lugar.

Pues bien, del convenio de mediación antes parafraseado, se pone de manifiesto que la aquí quejosa garantizó el referido adeudo con el departamento ***** , número ***** (*****), torre ***** , condominio ***** , ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , Delegación (sic) ***** , código postal ***** , Ciudad de México, con una superficie de 598.00 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Linderos: al suroeste en 2.700 m con cubo del elevador principal acceso al departamento con el ducto de instalaciones de propiedad común, al sureste en 3.750 m con el ducto de instalaciones de propiedad común, al suroeste en 1.400 m con el vestíbulo de servicio acceso al departamento de propiedad común, al noroeste en 1.500 m con la azotea propiedad común, al suroeste en 2.400 m con la azotea de propiedad común, al noroeste en 3.400 m con vacío al jardín de propiedad común, al suroeste en 4.400 m con vacío al jardín propiedad



común, al noroeste en 7.500 m con la colindancia de propiedad privada, al noreste en 2.700 m con el patio de servicio a descubierto propiedad del mismo departamento, al noroeste en 2.850 m con el patio de servicio al descubierto propiedad del mismo departamento, al noreste en 11.00 m con vacío a la jardinera del departamento número ***** de propiedad privada y con la terraza al descubierto propiedad del mismo departamento, al noroeste en 3.100 m con la terraza a descubierto propiedad del mismo departamento, al suroeste en 0.600 m con la terraza a descubierto propiedad del mismo departamento, al oeste en 5.769 m con la terraza al descubierto propiedad del mismo departamento y con vacío al motor-lobby de propiedad común, al noreste en 6.539 m en línea curva con vacío al motor-lobby de propiedad común, al sureste en 0.400 m con vacío a la terraza del departamento número ***** de propiedad privada, al noreste en 1.800 m con vacío a la terraza del departamento número ***** de propiedad privada, el noroeste en 0.400 m con vacío a la terraza del departamento número ***** de propiedad privada, al este en 8.293 m en línea curva con vacío al motor-lobby de propiedad privada, al sureste en 2.850 m con la jardinera al descubierto del mismo departamento, al noreste en 6.000 m con la jardinera al descubierto propiedad del mismo departamento y con vacío a la terraza del gimnasio de propiedad común, al sur en 9.500 m con la colindancia de propiedad privada, al suroeste en 10.600 m con vacío a la terraza del departamento número ***** de propiedad privada, al sureste en 16.500 m con vacío a la terraza del departamento ***** de propiedad privada con vacío a la terraza del salón de usos múltiples de propiedad común y con vacío a las terrazas de los departamentos números ***** y ***** de propiedad privada, al suroeste en 11.050 m con la terraza a cubierto propiedad del mismo departamento, al noroeste en 8.950 m con el cubo de la escalera de servicio con el ducto de instalaciones y con el cubo elevador principal de propiedad común llegando al punto donde se inició el deslinde, arriba en 578.00 m con la azotea de propiedad común, abajo en 578.00 m con los departamentos números ***** y ***** de propiedad privada, tiene una jardinera al descubierto de la recámara principal con una superficie de 5.81 m, terraza a cubierto para la sala con una superficie de 71.00 m, terraza a descubierto para la sala con una superficie de 226.94 m, patio de servicio con una superficie de 8.00 m, terraza a descubierto para sala de T.V. y del desayunador con una superficie de 41.25 m, y tiene 5 cajones de estacionamiento y una bodega número PH-01, con una superficie de 35.00 m.



Atento a lo que antecede, se advierte que el convenio de mediación podría generar, igualmente, en términos de lo desarrollado en el considerando que antecede, que se tiene por transcrito aquí como si a la letra se insertara, que se transgrediera el derecho humano a la dignidad en su modalidad de explotación del hombre por el hombre.

En otras palabras, el convenio de mediación en el que se cimienta el fideicomiso, también debió reunir los requisitos contemplados en la ley para servir de base al mismo, porque de no obedecer con los principios de la mediación, no se puede utilizar como antecedente del fideicomiso de garantía.

Así, los principios rectores del procedimiento de mediación son los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica.

Este principio radica en la independencia de las personas para sujetarse o no al procedimiento de mediación, es decir, no deben existir vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio.

El principio de voluntariedad es una pieza clave para la aplicación del citado procedimiento, pues ante su ausencia, el conflicto no sería susceptible de la aplicación del procedimiento, en tanto que es necesaria la decisión voluntaria de las partes de someterse a la mediación para que los especialistas (mediadores) puedan valorar si el conflicto podrá ser resuelto a través de ella, en otras palabras, la participación de los mediados debe ser por su propia decisión y no por que exista una obligación o imposición.

II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada.

La confidencialidad, consistente en que la información aportada durante el procedimiento de mediación no deberá ser divulgada a persona alguna ajena a



los mediados, ni utilizarla para fines distintos al procedimiento o en perjuicio de las partes.

Dicho principio se debe entender en el sentido amplio, es decir, absolutamente toda la información que se ventile en cualquier parte del procedimiento de mediación es reservada. No podrán las partes –incluso el mediador– divulgarla por medio alguno; tan es así que como requisito debe firmarse, antes de someterse al citado procedimiento un convenio de confidencialidad.

III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados.

El citado principio estriba en que el procedimiento de mediación debe carecer de toda formalidad estricta, pues su fin último es responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias.

La importancia del principio de flexibilidad destaca, en virtud de que son las partes las que van a decidir cómo se va a desarrollar su proceso; por tanto, su actuación no debe regirse por procedimientos impuestos por alguna ley adjetiva, ni por formalidades o solemnidades como lo es propiamente el sistema tradicional de impartición de justicia; de ahí que la importancia de este principio se traduce en que los mediados son los protagonistas en el procedimiento, pues tomarán las decisiones que les sean convenientes a ambas, sin alguna imposición o limitación, dado que la actuación del mediador debe adaptarse para manejar situaciones cambiantes, atendiendo las exigencias para adecuarse a las reacciones de las circunstancias.

De modo que la flexibilidad como un principio del procedimiento de mediación debe ser adquirida por el mediador a través de la teoría y sobre todo la práctica, para que rápidamente pueda simplificar un caso, descartando lo irrelevante y enfocándose directamente en las necesidades de los mediados.

IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones.



La neutralidad consiste en que el mediador mantenga una postura imparcial de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de mediación.

De manera que la función desempeñada por el mediador debe ser siempre neutral, en tanto que tiene vetado emitir algún tipo de juicio u opinión respecto a lo que los mediados dialoguen o acuerden, esto es, la rectitud y el respeto que debe tener el mediador hacia los mediados está implícito en este principio.

V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados.

El principio de imparcialidad reside en que el mediador debe actuar libre de favoritismos y prejuicios en su relación con los mediados y los resultados del conflicto, tratándolos con absoluta objetividad y sin tener preferencia alguna.

Este principio significa que el mediador debe abstenerse de participar en cualquier asunto en el que tenga algún tipo de interés, o bien, se sienta identificado con alguna de las partes, ya sea por haber vivido una situación similar o bien porque lo unan lazos familiares o de amistad con las personas inmersas en el procedimiento de mediación.

En consecuencia, se deberá retirar el mediador del proceso e iniciarlo con uno que cumpla cabalmente con este principio de preponderante importancia para el desarrollo adecuado del citado procedimiento.

VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.

Dicho principio radica en que el mediador debe crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas a alguno de los mediados y, si bien es cierto que este principio tiene estrecha similitud tanto con el principio de imparcialidad como con el de neutralidad; también lo es que su diferencia es clara y precisa, ya que



el principio de equidad se inclina directamente a la actuación de los involucrados en el procedimiento, pues el mediador es el encargado de cuidar que las partes generen acuerdos benéficos para ambos.

Es decir, es una obligación por parte del mediador en el sentido de que si advierte un desequilibrio fuerte entre los mediados (ya sea por su condición socioeconómica, cultural o bien por querer salir rápido del procedimiento) debe ponderarlo y hacer lo posible para compensar esa situación; si en definitiva no es posible, su deber es hacérselo saber a los mediados y que ellos decidan si quieren continuar, o bien, optar por la vía jurisdiccional.¹⁷

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

El principio de legalidad radica en que el principio de mediación tiene como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

La legalidad como principio rector del procedimiento de mediación es muy relevante, dado que son las leyes especializadas en la materia las que van a instituir qué tipo de conflictos serán susceptibles de ser resueltos a través de éstos.

Por ejemplo, el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y el diverso 34 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,¹⁸ establecen que la mediación procederá en los supuestos siguientes –en la parte que interesa–:

¹⁷ José-Pascual Ortuño Muñoz y Javier Hernández García "Sistemas Alternativos a la Resolución de Conflictos (ADR): la Mediación, en las Jurisdicciones Civil y Penal". Fundación Alternativas, 2007, p. 35.

¹⁸ El 13 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando sexto, así como en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2015, declaró la invalidez de las fracciones IV, IV Bis y V del artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativas a la materia penal.



- En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

Solamente pueden ser objeto del procedimiento de mediación los conflictos derivados de hechos o derechos que se encuentren en plena disposición de las partes, y que los convenios firmados deben cumplir con los requisitos legales previstos; sin embargo, es más importante su contenido, es decir, el arreglo propuesto y aceptado debe estar apegado a la ley.

Entonces, no pueden pactarse soluciones que violen estos principios, y por lo que hace a la actuación de la persona mediadora, se debe poner particular atención en la imparcialidad, neutralidad y equidad, pues dichas soluciones deben ser factibles, reales y no deben atentar contra los derechos humanos de las personas.

VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

Dicho principio significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto, es decir, tiene dos vertientes:

La primera, como economía en tiempo, se refiere a que el procedimiento de mediación permite a las partes darle solución a su conflicto de una manera más rápida y ágil, gracias a que es flexible y sobre todo voluntario. Esto puede constituir una ventaja de la mediación sobre los procesos judiciales, incluso, se puede relacionar con la disminución de la carga de trabajo del sistema de justicia dado que al ser más práctica, tiene un mayor margen de aplicación.

Por tanto, los ciudadanos cuentan con la opción de optar por ella antes o durante el desarrollo de un proceso por vía jurisdiccional y, en consecuencia, esta disminución de carga de trabajo de los tribunales permite que la atención de las autoridades se enfoque en los asuntos de mayor trascendencia social.

En la segunda, el menor costo en la solución del conflicto, considerando al procedimiento de mediación como generador de ahorro no sólo para los usuarios,



sino también para el Estado, ya que la tramitación de los juicios lleva inmerso un gran gasto para el erario público.

Ahora, se pasará a analizar si en el caso particular el convenio de mediación cumple o no con los requisitos contemplados en la ley.

I. Voluntariedad: Este principio sí se respetó, dado que no se advierte en principio que la quejosa haya rechazado acudir al mecanismo alternativo para resolver su problema.

II. Confidencialidad: El presente principio rector se salvaguardó, dado que no se observa que la información generada por las partes durante la mediación hubiese sido divulgada.

III. Flexibilidad: Este principio rector fue respetado, en tanto que no se observa alguna forma rígida, pues se plasmó la voluntad de los mediados.

IV. Neutralidad: El presente principio rector no se cumplió.

Ello es así, en tanto que del convenio de mediación celebrado por las partes se pone de manifiesto que la persona mediadora no actuó de forma neutral, pues en momento alguno asentó, hizo constar o, incluso, explicó a la aquí quejosa, con la fe pública que el Estado le otorga, los alcances de dar en fideicomiso en garantía un inmueble cuyo valor, ante la falta de avalúo, pero que por sus características puede presumirse, que excede el monto del adeudo que reconoció.

Ello, en virtud de que la persona mediadora se limitó a tener por reconocido un adeudo y a dar fe que las partes se obligaron a celebrar un fideicomiso como garantía de pago. La función de la persona mediadora no se limita a dar fe de un acto jurídico, ya que su obligación principal es facilitar el diálogo entre las partes en conflicto, lo que no sucedió en el caso.

V. Imparcialidad: Atento a que no se respetó el principio de neutralidad, ello de suyo conduce a que el principio de imparcialidad, tampoco se acató.



Lo anterior, pues la persona mediadora limitó su función a dar fe que la quejosa reconoció un adeudo y que se acordó la celebración de un fideicomiso en garantía de pago, esto es, únicamente certificó los hechos que le solicitó la persona que la contrató, sin cumplir su función principal de intentar lograr un acuerdo amigable y que fuera benéfico para las partes.

VI. Equidad: El presente principio rector es de suma importancia pues, en el caso, es patente que no se acató, ya que la persona mediadora en momento alguno propició condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.

Lo que antecede, pues se observa que la persona mediadora en momento alguno creó condiciones de igualdad sin otorgar ventajas a alguno de los mediados, pues convalidó que se diera en fideicomiso un inmueble, sin que quedará claro a las partes que el pagaré adeudado fue por ***** (***** dólares 00/100 USD), y que se estaba garantizando con un *penthouse* de 598.00 metros cuadrados, cuyo valor, ante la falta de avalúo, por sí mismo impide que se pueda ejecutar un fideicomiso en garantía, pero por sus características, podría considerar que excede el monto de la deuda, o al menos la mediadora debió suspender la firma del convenio ante la falta de respeto al principio de equidad.

Por ello, se pone de manifiesto que la persona mediadora no cuidó que las partes generaran acuerdos benéficos para ambas, como es el objetivo de la mediación, porque pareciera que hay una asimetría en favorecer al fiduciario en perjuicio de la quejosa.

VII. Legalidad: Tampoco puede considerarse respetado el principio rector de legalidad, porque el convenio dio lugar al fideicomiso en garantía que requería contar con el avalúo, mismo que no fue exhibido ni junto con la acción en el juicio de origen, ni tampoco junto con el convenio. En otras palabras, se soslayó que el artículo 1414 Bis del Código de Comercio dispone que a efecto de celebrar un fideicomiso en garantía, se debe contar con el avalúo del inmueble materia del mismo, a efecto de que las partes mediadas conocieran el valor real del inmueble, lo que no pasó en el caso y provocó que se colocara a la hoy quejosa en estado de vulnerabilidad.



Con la violación al principio de legalidad, se impidió que la quejosa pudiera combatir lo ahí acordado, lo que dicho sea de paso, se pactó sin que se cumplieran todos los principios rectores de la mediación, en tanto que la persona mediadora, aun cuando se advertía la inequidad de lo convenido, no efectuó manifestación alguna al respecto, cuando su obligación era impedir la firma del convenio.

Por todo lo que antecede, el convenio de mediación del que derivó el contrato de fideicomiso base de la acción, tampoco puede servir de base para el fideicomiso de garantía porque por sí mismo resulta ilegal, en virtud de que no pueden pactarse soluciones que atenten contra los derechos humanos de las personas, como ocurrió en el caso.

VIII. Economía: Este requisito aparentemente se cumplió porque se firmó el convenio de mediación, pero en realidad al ser el origen de este juicio, finalmente terminó siendo una cuestión litigiosa y, por tanto, pasó a no ser un asunto flexible y finalmente costoso por los gastos a los abogados, tiempo y desgaste personal, que está implícito en un juicio.

Cabe precisar que ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la remediación¹⁹ lo que en el caso no se dio tampoco.

Por ello, se pone de evidencia que, incluso, el convenio de mediación que originó el contrato de fideicomiso basal, resulta contrario al derecho fundamental de dignidad humana y permite la explotación del hombre por el hombre pues, como se hizo patente, en el procedimiento de mediación no se respetaron los principios rectores de la misma; de ahí que no se puede validar que se haya elevado a rango de cosa juzgada y se pretendiera su ejecución en la vía de apremio dado que, ante tal incumplimiento, se colocó en estado de vulnerabilidad a la demandada aquí quejosa.

¹⁹ Remediación: Procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.



Sentado lo que antecede, por otro lado, cabe señalar que si bien de las prestaciones de la contienda de origen se observa que se demandó declaración judicial de incumplimiento del contrato de fideicomiso, lo cierto es que se debe tener en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que los órganos jurisdiccionales no deben limitarse a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que tienen que realizar un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, pues es menester buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 3a. 63 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 29, mayo de 1990, página 48, con número de registro digital: 820101, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD. Si en una sentencia el Juez de Distrito no se limita a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que realiza un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, no sólo no incurre en irregularidad alguna, ni causa agravio al quejoso, sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad."

De manera que es obligación de este Tribunal Colegiado de Circuito efectuar un estudio amplio de los problemas debatidos, máxime cuando se pone de manifiesto una vulneración a un derecho humano, como es la dignidad de la persona, ya que no se cumplieron los elementos de la acción intentada, pues conforme al artículo 1414 Bis del Código de Comercio, se debió exhibir un avalúo para conocer el valor del inmueble y el convenio de mediación del que deriva dicho contrato que permite la explotación del hombre por el hombre, al pretender que se pague una deuda con un inmueble que, al no tener avalúo, no se conoce su valor, pero por sus características resulta probable que exceda el monto de la deuda y, por ello, se insiste, implique la explotación del hombre por el hombre y transgrede derechos humanos.



Por lo anterior, ante lo fundado de los argumentos analizados, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.

Lo que antecede, de manera alguna implica que la quejosa quede exenta de pagar lo que debe, dado que, incluso, reconoció tener un adeudo, lo que no es materia de litis; sin embargo, el hecho de tener una deuda no significa que se deba pagar sin que la acción cuente con todos los requisitos que contempla la ley.

En diverso orden de ideas, cabe señalar que la quejosa hace valer diversos conceptos de violación encaminados a combatir las demás consideraciones de la sentencia reclamada; sin embargo, al resultar fundado el aquí analizado, resulta innecesario el estudio de los demás, pues no se obtendrá mayor beneficio al que ya se alcanzó.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 240348, materia común, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, julio a diciembre de 1983, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

DÉCIMO.—Alegatos. Respecto a los alegatos hechos valer por la tercera interesada, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, dado el sentido de la presente sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, materia común, con número de registro digital: 2018276, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE



DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

DÉCIMO PRIMERO.—Consideraciones generales sobre el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El amparo y protección de la Justicia Federal se concede para el efecto de que el Tribunal Unitario de Circuito responsable realice lo siguiente:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b. Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 1345 Bis 6 del Código de Comercio, dentro del plazo de veinte días hábiles, a partir de que quede notificado en esta ejecutoria, dicte una nueva sentencia en la que, atento a lo aquí determinado, resuelva que la actora fiduciaria no acreditó los elementos de la



acción y que el convenio de mediación tampoco es ejecutable en la vía de apremio por no cumplir con los principios rectores de la mediación, pero quedan expeditos los derechos de la parte acreedora para que los ejerza en la vía y forma legales.

c. El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo a este tribunal.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso de resultar insuficiente el plazo concedido a la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ésta podrá solicitar su ampliación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 73 a 76 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora ***** , contra la sentencia definitiva de catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Sinaloa, dentro del cuaderno auxiliar 10/2022-III, y su acumulado 11/2022-III derivado del toca 480/2021 y su acumulado 482/2021 del índice del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del plazo señalado en la última consideración del presente fallo, dé cumplimiento a la sentencia protectora e informe sobre ello.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado: presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Sofía Verónica Ávalos Díaz, por lo que hace a la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 78 del Código de Comercio y por mayoría de votos del Magistrado: presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos y la Magistrada ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero, con el voto en contra de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz, respecto al tema de legalidad, quienes firman con intervención del secretario Abraham García Bocardo, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXCIII/2015 (10a.), 1a. CDXXV/2014 (10a.), 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), 1a. CXXXII/2018 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.) y aisladas 1a. XX/2013 (10a.), 1a. XLI/2013 (10a.) y 1a. CDXXVI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798; XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 627; XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 799; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 243, con números de registro digital: 159936, 2002504, 2002746 y 2008113, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 90/2015 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 39, con número de registro digital: 26977.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular de la Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz en el amparo directo 335/2022:

Disiento del criterio de la mayoría contenido en el considerando séptimo, que concluyó que no se acredita la acción de cumplimiento de fideicomiso que lo califican pactado en garantía, lo que a mi parecer no es así, pues en las páginas 80 y 85 se puede leer que su objeto fue de administración y no de garantía.

Asimismo, examinan el convenio de mediación y señalan que la mediadora no cuidó que se generaran acuerdos benéficos ni que se procuraran condiciones de igualdad, ya que la persona mediadora no acató los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad, en tanto que no propició que se llegara a una amigable solución que beneficiaría a todas las partes, por el contrario, se hizo evidente el detrimento de la dignidad humana de la quejosa porque permite la explotación del hombre por el hombre (página 98) colocando a la demandada quejosa en estado de vulnerabilidad, sólo porque de su dicho del valor que dice tiene el inmueble en las páginas 96 y 97 aseguran que por sus características "podría considerarse" que excede del monto de la deuda, circunstancia que no se puede conocer porque nadie allegó algún avalúo.

Al respecto, estimo que la naturaleza de lo demandado en el juicio ordinario mercantil de origen impide el estudio de lo pactado en el convenio de mediación y en el contrato de fideicomiso, ni aun con el sustento de que pudieran contener cláusulas abusivas, porque la pretensión de la quejosa es que se declare su nulidad –lo que así implícitamente determina la mayoría–, aun cuando ese tema no formó parte de la litis.

La parte actora ***** –aquí tercera interesada–, demandó de ***** –aquí quejosa– y de ***** , la declaración judicial de la pérdida del derecho de reversión o readquisición del inmueble afectado en el "contrato de fideicomiso de administración" no de garantía número ***** , celebrado el 22 de noviembre de 2019, como consecuencia del incumplimiento a la obligación pactada.

En efecto, para que puedan ser materia de estudio las cláusulas del convenio de mediación ***** de fecha 14 de noviembre de 2019 y del "contrato de fideicomiso de administración" celebrado el 22 de noviembre de 2019, necesariamente debió plantearse en el juicio de origen, por parte de la aquí quejosa, ya sea en excepción o vía reconvencional, puesto que estamos ante un juicio ordinario mercantil de los denominados de litis cerrada, ya que se integra únicamente con el escrito de demanda y la contestación y, en su caso, con la reconvención y la contestación recaída a la misma.



Así lo ha determinado este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.3o.C.762 C, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1346, materia civil, con número de registro digital: 166242, que dice: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO RESULTA APLICABLE AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1378, 1379, 1380 y 1382 del Código de Comercio, se concluye que los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a ese código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; que la litis en el juicio ordinario mercantil se integra únicamente con el escrito de demanda y contestación y, en su caso, con la reconvencción y la contestación recaída a la misma, por lo que la parte actora debe expresar en su demanda los hechos en que funde su acción y ofrecer las pruebas que acrediten la misma, así como los relativos a los justificatorios de su personalidad o representación y en los que funde su acción o excepciones, acompañándolos para que sirvan como pruebas de su parte o indicando el lugar en que se encuentran y los actos realizados para allegarlos al juicio. El demandado podrá producir su contestación en la que opondrá todas las excepciones que tuviere, puesto que las debe hacer valer en ese acto y nunca después, a menos que fueren supervenientes. Además, en la contestación a la demanda debe proponerse reconvencción cuando proceda, de la que se correrá traslado a la contraparte para que la conteste en el término legal y con esa contestación se dará vista al reconviniendo para que manifieste lo que a su derecho convenga y mencione los testigos que hayan presenciado los hechos y documentos relacionados con la controversia. De acontecer, el juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma sentencia; y una vez verificado su planteamiento se mandará recibir el negocio a prueba si lo exigiere. Todo ello sobre la base de que la sentencia debe ocuparse de las acciones deducidas y las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, lo que revela el carácter de litis cerrada de los juicios ordinarios mercantiles. Lo anterior permite establecer que los puntos litigiosos contenidos en los escritos de demanda y contestación no pueden ser alterados o cambiados una vez que se han producido aquellos actos, porque atañen a la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídicas conforme a los cuales las partes pueden desplegar su actuación en el proceso a fin de acreditar la pretensión que cada una sustenta. Como regla general el juzgador sólo puede conocer y resolver las excepciones planteadas en la contestación de la demanda a menos que se trate de excepciones supervenientes, es decir, puede examinarse un determinado punto de los litigiosos en el juicio, al tenor de una excepción superveniente."



niente cuando la misma ley lo permite y esto sucede después de cerrada la litis, pero antes de la sentencia, y de la cual se da conocimiento a la parte actora y se reserva su resolución para la sentencia definitiva que ha de abarcar todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, decidiendo en forma congruente, precisa y clara, tanto la demanda y su contestación, como las demás pretensiones deducidas en el pleito. El artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio dispone que después de que se haya admitido por un tribunal una demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y hasta en tanto no sea resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, otro proceso, salvo cuando se presente en ese juicio iniciado una nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que fueron omitidas. Además, indica que si se ha dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad. La ampliación de la demanda sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio. Ahora bien, las normas que regulan al juicio ordinario mercantil, demuestran que se trata de una litis cerrada y por ende, no permiten que se pueda ampliar la demanda tal y como lo regula el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles ni la legislación mercantil prevé esa posibilidad. Entonces, no se surte el supuesto jurídico para que proceda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, ya que para que opere este último ordenamiento debe establecer la institución jurídica a suplir y que no obstante ello, no esté prevista su aplicación o sea deficiente así como que la naturaleza de las normas que se pretenden aplicar no contravengan lo dispuesto por el mismo, y la ampliación de demanda no está regulada en el procedimiento mercantil, ni siquiera de manera deficiente, por lo que no puede aplicarse una disposición que regula el procedimiento federal civil que es contraria a la naturaleza de litis cerrada que regula el Código de Comercio, puesto que en el proceso civil federal sí es posible ampliar la demanda hasta antes de que se celebre la audiencia final, lo que se corrobora con el hecho de que el proceso civil federal y el mercantil tienen una regulación diferente y opuesta entre sí en este aspecto."

En consecuencia, no puede analizarse la nulidad del convenio ni del fideicomiso que no fue materia de controversia en el juicio de origen, puesto que la quejosa no lo planteó como excepción en reconvencción, ni en el recurso de apelación, sino que de manera novedosa lo introduce en el juicio de amparo, puesto que no debe perderse de vista que en materia mercantil se está ante un proceso



de carácter dispositivo, donde el impulso procesal representa una carga para los interesados, cuya insatisfacción acarrea consecuencias adversas exclusivamente imputables al omiso.

La decisión mayoritaria implica soslayar la igualdad procesal de las partes, inmersa en el principio del debido proceso, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe comunicarse a la contraria para que pueda defenderse y así procurar la igualdad de oportunidades para ambas partes, donde el órgano jurisdiccional actúa como rector del proceso; sin embargo, en el caso se está examinando la legalidad del convenio de mediación ***** de fecha 14 de noviembre de 2019, celebrado entre ***** de ***** de ***** , como acreedora ***** , como deudora y ***** , como obligado solidario; sin que ***** , haya sido llamada como parte en el juicio ordinario mercantil de origen, en contravención al principio del debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada, con lo cual se aparta de la verdadera litis que se produjo ante la autoridad de instancia, por lo cual no es dable variar ni introducir temas nuevos al amparo.

Reitero que disiento del criterio de la mayoría que concluyó que el "contrato de fideicomiso de administración" número ***** , celebrado el 22 de noviembre de 2019, base de la acción es un fideicomiso en garantía.

Lo anterior, porque del contenido del "contrato de fideicomiso de administración", se hicieron constar los siguientes actos jurídicos:

I. Son partes en el contrato:

Fideicomitente en primer lugar: ***** de ***** de ***** .

Fideicomitentes en segundo lugar: ***** y ***** .

Fideicomisaria en primer lugar: ***** de ***** de ***** .

Fideicomisaria en segundo lugar: ***** .

Fiduciario: ***** .

"Segunda. patrimonio del fideicomiso.

"II.I. Aportaciones iniciales.



"Los fideicomitentes, en este acto, constituyen con el fiduciario un fideicomiso de administración mediante la aportación al patrimonio del fideicomiso de los bienes y derechos (las 'aportaciones iniciales'), cuyos términos se define en el punto dos punto dos de este contrato. El fiduciario, en este acto y a través del presente instrumento, otorga a los fideicomitentes el recibo más amplio que en derecho proceda por la recepción de las aportaciones iniciales y conviene en destinar dichas aportaciones iniciales y patrimonio del fideicomiso, como se define en el punto dos punto dos de este contrato, los fines del fideicomiso establecidos en este contrato.

"El fiduciario no asume y en este acto queda liberado de cualquier responsabilidad u obligación, expresa o implícita, consistente en verificar la autenticidad, titularidad o legitimidad de los bienes o derechos que sean aportados al patrimonio del fideicomiso, como se define en el punto dos punto dos de este contrato.

"II.II. Integración del patrimonio del fideicomiso.

"Integrarán el patrimonio del fideicomiso (el 'patrimonio del fideicomiso') los siguientes:

"a) La aportación inicial consistente en la cantidad que aporta la fideicomitente en primer lugar por un peso, moneda nacional.

"b) El pagaré que aporta la fideicomitente en primer lugar;

"c) El inmueble que aportan los fideicomitentes en segundo lugar, identificado como el departamento *penthouse* número *****, sujeto al régimen de propiedad en condominio sobre el inmueble marcado con el número oficial ***** de la calle *****, colonia *****, en esta Ciudad de México, de conformidad con el instrumento público número *****, de fecha nueve de octubre del año dos mil tres, otorgado ante el licenciado *****, titular de la notaría pública número ***** de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, en el folio real número ***** auxiliar *****, (el 'inmueble').

"d) Cualquier otro bien o derecho que transmitan los fideicomitentes al patrimonio del fideicomiso o que el fiduciario adquiera conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar.

"Las partes reconocen y aceptan que el fiduciario no conoce ni asume la responsabilidad de conocer el estado que guarda el inmueble.



"...

"En relación con la aportación del inmueble, se hace constar que el fiduciario mantendrá la misma dentro del patrimonio del fideicomiso sin conservar la posesión y custodia de los mismos, la cual será a cargo de la fideicomitente en segundo lugar la señora *****", hasta el quince de noviembre del año dos mil veinte. Una vez transcurrido este plazo, la posesión será en favor de la fideicomitente en primer lugar, en términos del numeral dos punto cuatro de este contrato.

"Los fideicomitentes se abstendrán de realizar depósitos en efectivo o afectar metales amonedados al patrimonio del fideicomiso. El fiduciario se reserva el derecho de rechazar operaciones efectuadas en contravención a lo anterior. La restricción establecida en el presente párrafo no limitará la capacidad de los fideicomitentes de realizar operaciones con instrumentos derivados liquidables en especie con metales como subyacente.

"En su caso, la realización de incrementos al patrimonio del fideicomiso deberá ser notificada por escrito al fiduciario y en caso de ser necesario, cumplirse con los requisitos establecidos en la legislación aplicable para su transmisión.

"...

"II.III. Irrevocabilidad.

"La afectación en propiedad en favor del fiduciario para los fines del fideicomiso se hace de forma irrevocable, sujeto a lo que se estipula más adelante.

"II.IV. Derechos fideicomisarios de los fideicomitentes en segundo lugar; derecho de reversión y/o readquisición.

"Los fideicomitentes en segundo lugar se reservan el derecho de reversión y/o readquisición del inmueble desde la fecha de celebración de este contrato y hasta el quince de noviembre de dos mil veinte, debiendo pagar al fiduciario la cantidad de ***** dólares moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Una vez que haya pagado esta cantidad al fideicomiso, el fiduciario deberá entregar a la fideicomitente en primer lugar esta cantidad sin deducción alguna, con lo que se extinguirán los derechos fideicomisarios de la fideicomitente en primer lugar.



"Queda expresamente estipulado que en caso de que alguno de los fideicomitentes en segundo lugar no entregue al fiduciario la cantidad de ***** dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, al quince de noviembre del año dos mil veinte y no readquieran el inmueble en los términos de este numeral, los fideicomitentes en segundo lugar perderán sus derechos fideicomisarios, su derecho de reversión o readquisición y la posesión del inmueble, por lo que la fideicomisaria en primer lugar tendrá derechos sobre el inmueble, quien podrá instruir al fiduciario la transmisión de la propiedad del inmueble en cualquier momento a quien ésta designe, según lo considere conveniente, así como la recuperación de la posesión de la fideicomisaria en segundo lugar y su entrega a la persona que indique la fideicomisaria en primer lugar.

"Tercera. Fines del fideicomiso.

"Los siguientes son los fines del fideicomiso:

"a) Que a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de este contrato, el fiduciario entregue el pagaré a la señora ***** , fideicomitente y fideicomisaria en segundo lugar, a cambio de la aportación del inmueble por los fideicomitentes en segundo lugar.

"b) Que el fiduciario reciba y mantenga en propiedad fiduciaria el inmueble que aporten los fideicomitentes en segundo lugar, a efecto de ser administrado por el fiduciario de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar, a entera discreción de esta última.

"c) En este acto, los fideicomitentes autorizan al fiduciario a realizar operaciones de cambio y conversión de divisas con ***** Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple ***** , o con cualquiera de las entidades financieras pertenecientes a Grupo Financiero ***** , con base en el tipo de cambio publicado para la fecha de que se trate por ***** , con los recursos líquidos existentes en el patrimonio del fideicomiso, de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar.

"d) Que el fiduciario reciba la propiedad mas no la posesión del inmueble desde la fecha de celebración de este contrato y hasta el quince de noviembre del año dos mil veinte.

"e) Que el fiduciario revierta la propiedad de la totalidad o parte de los bienes y derechos que formen parte del patrimonio del fideicomiso conforme a las instrucciones que reciba de la fideicomitente en primer lugar.



- "f) Que el fiduciario invierta los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso de conformidad con las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y con lo establecido en este contrato.
- "g) Que el fiduciario reciba cualquier aportación adicional de los fideicomitentes, en términos de este contrato y mantenga la propiedad fiduciaria del patrimonio del fideicomiso, las afectaciones adicionales al mismo y los demás bienes y derechos que llegasen a formar parte del patrimonio del fideicomiso para llevar a cabo los fines de este fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.
- "h) Que el fiduciario informe a la fideicomitente en primer lugar, tan pronto como sea posible pero a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a que tenga conocimiento, de cualquier notificación, demanda judicial o de cualquier otra naturaleza o cualquier reclamación en relación con cualquiera de los bienes o derechos que comprenden el patrimonio del fideicomiso a fin de que la fideicomitente en primer lugar designe a la persona que se encargará de defender el patrimonio del fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.
- "i) Que el fiduciario lleve a cabo las acciones necesarias para la protección del patrimonio del fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.
- "j) Que el fiduciario otorgue poder suficiente a la persona o las personas que designe la fideicomitente en primer lugar y firme todos los documentos que sean solicitados por la fideicomitente en primer lugar, para que éstos puedan llevar a cabo aquellos actos que estén a su cargo en términos de este contrato, incluyendo, en su caso, la defensa del patrimonio del fideicomiso, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato, en el entendido de que el fiduciario en ningún caso otorgará poderes con facultades de dominio, para suscribir o avalar títulos de crédito, para abrir o cancelar cuentas bancarias a nombre de este contrato y facultades de sustitución.
- "k) Que el fiduciario rinda cuentas a la fideicomitente en primer lugar mensualmente, respecto del patrimonio del fideicomiso, conforme a los términos de este contrato.
- "l) Que el fiduciario, con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, contrate los servicios profesionales de la firma de auditores externos que, de tiempo en tiempo, le indique la fideicomitente en primer lugar, y pague los honorarios en que ésta incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato.



- "m) Que el fiduciario, con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, contrate los servicios profesionales de la firma de abogados externos que, de tiempo en tiempo, le indique la fideicomitente en primer lugar, y pague los honorarios en que ésta incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato.
- "n) Que el fiduciario en caso de recibir inmuebles, entregue la posesión a quien le indique la propia fideicomitente en primer lugar, y pague con cargo al patrimonio del fideicomiso los gastos, contribuciones, etcétera, derivados del uso del inmueble y, en consecuencia, firme cualquier documento relacionado con el inmueble.
- "o) Que el fiduciario, con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, celebre el o los contratos de asesoría en inversiones que le indique la fideicomitente en primer lugar y pague a los asesores de inversiones los honorarios en que incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato.
- "p) Que en caso que la fideicomitente en primer lugar lo solicite por escrito, el fiduciario lleve a cabo una valuación del patrimonio del fideicomiso o, con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta cuanto éste baste y alcance, contrate a un perito valuador del patrimonio del fideicomiso y pague a dicho perito valuador los honorarios en que éste incurra por la prestación de servicios profesionales, conforme a las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar y los términos de este contrato; y que el fiduciario o, en su caso, el perito valuador prepare un reporte que contenga dichas valuaciones, así como la información adicional que la fideicomitente en primer lugar solicite.
- "q) Que de conformidad con las instrucciones que reciba de la fideicomitente en primer lugar, el fiduciario celebre, elabore y firme cualquier convenio, contrato certificado cualquier otro tipo de instrumento o documento y lleve a cabo cualquier acto u acción necesario o conveniente para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la legislación aplicable.
- "Una vez que se hayan cumplido con los fines de este contrato, el fideicomiso se extinguirá.
- "Todas las instrucciones y notificaciones que con motivo de este contrato deban darse o dirigirse al fiduciario por la fideicomitente en primer lugar y deberán ser por escrito y firmadas por éste.



"El fiduciario desempeñará los fines señalados anteriormente acatando las instrucciones enviadas por la fideicomitente en primer lugar, quien evitará el otorgamiento de instrucciones o actividades que en general pudiesen representar un conflicto de intereses para el fiduciario, conforme a lo previsto en este contrato."

De lo anterior se advierte que el inmueble aportado al fideicomiso no se otorgó en garantía de algún adeudo, sino que se celebró un "contrato de fideicomiso de administración irrevocable", en cuyo clausulado se pactó que el inmueble podía recuperarse vía reversión si se lograba el cumplimiento del objeto del fideicomiso en administración.

Ahora, la facultad de la quejosa para la readquisición del inmueble fideicomitado, es porque dejó de ser propietaria de él, puesto que el fiduciario ***** recibió la propiedad del inmueble, la que se comprometió a mantener y administrar bajo las instrucciones de la fideicomitente en primer lugar ***** de ***** de *****.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, abril a junio de 1951, página 1329, materia civil, con número de registro digital: 368615, de rubro y texto siguientes: "FIDEICOMISO, PROPIEDAD DERECHO DE, EN CASO DE. Las características esenciales del derecho de propiedad son el '*frutendi*', y '*abutendi*', reminiscencia del Derecho Romano, el último limitado por el concepto moderno del derecho y que implica la facultad de transmitir el dominio, de manera que si una persona no puede usar ni disfrutar y menos abusar de una cosa ni transferir su dominio, no es propietaria de ella. Al fideicomitente le está vedado ejercer dichos derechos, en las cosas afectas al fideicomiso y, consiguientemente, no es propietario. En la hipoteca, el propietario usa y disfruta y puede vender el bien, el que se transmite con todo y gravamen; en la prenda está vedado el uso, pero no la transferencia; en el fideicomiso, todo está vedado al fideicomitente."

Robustece lo anterior, los términos en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ordinario mercantil, donde ***** –aquí tercera interesada–, demandó de ***** –aquí quejosa– y ***** , las prestaciones siguientes:

"A. La declaración judicial de incumplimiento del contrato de fideicomiso de administración número ***** , de fecha 22 de noviembre de 2019 (el 'fideicomiso'), celebrado entre (i) ***** , de ***** de ***** (*****), como fideicomitente y fideicomisaria en primer lugar, (ii) el señor ***** y la señora ***** como fideicomitentes en segundo lugar, la señora ***** además



como fideicomisaria en segundo lugar; y (iii) ***** como fiduciaria (en conjunto las 'partes').

"B. La declaración judicial de la pérdida del derecho de reversión o readquisición del inmueble identificado como departamento *penthouse* número *****, ubicado en la calle ***** , colonia ***** , Ciudad de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad bajo el folio real ***** , auxiliar ***** (el 'inmueble') por parte de la señora ***** y el señor ***** como fideicomitentes en segundo lugar del fideicomiso.

"C. Como consecuencia de las prestaciones anteriores, la entrega, por parte de la señora ***** , de la posesión física, material y jurídica del inmueble que forma parte del patrimonio del fideicomiso, a favor de su único y legítimo propietario ***** .

"D. El pago de los daños y perjuicios que se le han generado y se le generen a ***** , por todo el tiempo que se ha visto impedido para disponer físicamente del inmueble (a causa de la ocupación ilegal por parte de la señora *****), y hasta la entrega física, material y jurídica que se le haga del mismo. Daños y perjuicios que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

"E. El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio."

También disiento del criterio de la mayoría que concluyó que se pretende cobrar un adeudo con el inmueble cuyo costo es notoriamente mayor al monto adeudado, esto es, se pretende un beneficio desmedido, porque no es jurídicamente permisible que un adeudo de ***** dólares 00/100 USD), se pague con un inmueble que actualmente tiene un valor comercial de alrededor de ***** (***** pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, porque en autos no consta que exista un avalúo del inmueble fideicomitado, y sus características son insuficientes para tener por válido que, en efecto, tiene el valor que aduce la quejosa, siendo sólo una presunción, insuficiente para que se determine como se hace en el proyecto de la mayoría, que se legitimó un abuso desmedido en el patrimonio de la quejosa, de que con un adeudo de ***** (***** dólares 00/100 USD), se pague con un inmueble que actualmente tiene un valor comercial de alrededor de ***** (***** pesos 00/100 M.N.); puesto que para arribar a esa conclusión debe ser con base en prueba directas, no así en una presunción.

Por último, disiento del efecto que la mayoría otorga al amparo, pues aunque en la página 100 se destaca un párrafo donde se aclara que la quejosa no queda



exenta de pagar lo que debe, pero que eso no es posible cuando "la acción" no cuenta con los requisitos legales, los cuales al ser examinados desbordaron la litis al analizar aspectos que nadie cuestionó como la ilegalidad del convenio de mediación y el tipo de fideicomiso, cuyo destino y fin es variar a pesar de lo que consignó su clausulado, no encontrando elementos para que se varíe su contenido.

Bajo ese tenor, es incongruente con la litis del juicio tanto natural como del amparo fijar como efecto el no acreditamiento de la acción, pues ello se realiza a partir del examen de cuestiones que nadie hizo valer, ni fueron escuchadas todas las partes involucradas en su defensa, específicamente, la empresa ***** de ***** de *****.

Además, en el escrito de contestación de demanda la promovente del amparo, señaló lo siguiente:

PRINCIPIO DE BUENA FE.

Si bien es cierto que la suscrita he incumplido la obligación a que aduce la parte actora, también es cierto que bajo ninguna circunstancia es mi intención el caer en una situación de impago, por lo que desde éste momento puedo comprometerme a exhibir recursos materializados en título de crédito dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de esta contestación a nombre de la parte actora para que, este órgano lo ponga a su disposición a la brevedad en un ánimo y principio de conciliación entre las partes.

Una vez dilucidados los presentes principios que deberán ser tomados en cuenta por su Señoría, procedo a estructurar mi defensa en los siguientes términos y hechos:

De la anterior manifestación se advierte que, si bien la quejosa reconoció su incumplimiento, también externó su voluntad para realizar el pago, a efecto de que se llegara a una conciliación entre las partes; sin embargo, de constancias no se observa que hubiera exhibido los recursos a que hizo mención.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto, un inmueble propiedad de la demandada. El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autonomía de la voluntad de las partes es la ley suprema que debe respetarse en los contratos en materias civil y mercantil, cuando reúnan los requisitos de existencia, validez y respeten el orden público, interés social y los derechos humanos de las personas. Por ello, el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, pues el principio *pacta sunt servanda* es la máxima que prevalece en el derecho contractual; sin embargo, la



forma en la que las partes contraten debe tener como límite la dignidad humana para no explotar al hombre por el hombre.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de autonomía de la voluntad de las partes tiene su razón de ser en la esfera de las libertades, en este caso la contractual y, además, en los principios de certeza y seguridad jurídicas, sin los cuales no habría convenio alguno. Esto es así, porque si las partes contratantes supieran que los pactos que firman no se cumplen, entonces nadie contrataría. Ahora bien, los contratos se firman porque hay una base de confianza entre las partes, que deriva en que lo pactado se acuerda de buena fe y con el ánimo de cumplirlo. De modo que, si bien el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, pues lo contrario implicaría negar libertades a los particulares, situación que solamente se da en un estado autoritario y no en uno democrático; lo cierto es que el hecho de que la libertad contractual sea constitucional, no significa que carezca de límites, porque como todo derecho de rango constitucional debe respetar el núcleo esencial de otros como el derecho a la dignidad humana en su modalidad de no explotar a los prójimos, particularmente aquellos que se encuentran en una situación de desventaja en la relación contractual, pero esto entra dentro de la aplicación de la norma, no de su constitucionalidad.

En ese contexto, el artículo 78 del Código de Comercio es constitucional y convencional, dado que no vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana y tampoco permite una explotación del hombre por el hombre, pues lo que puede dar lugar a esto último no es el artículo en sí mismo, sino que al aplicarlo las partes contratantes abusen una de otra en función de su situación de vulnerabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.67 C (11a.)

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis



P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo procede analizar la posible violación a derechos fundamentales en los contratos mercantiles, como el fideicomiso en garantía y en los convenios de mediación, estudiar que se respeten los principios rectores como los de neutralidad, equidad y legalidad a la luz del derecho humano a la dignidad para evitar la explotación del hombre por el hombre, en términos de los artículos 1o., tercer párrafo, de la Constitución General y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Lo anterior, porque la permeabilidad de los derechos humanos ha ido avanzando en las relaciones entre particulares. Este avance ha obedecido a la evolución de los derechos humanos, a la complejidad de las sociedades, a la necesidad de poner límites a las disparidades y posiciones de poder claramente asimétricas que desdignifican a una de las partes –en un convenio–, así como a que en la actualidad se cuenta con un marco constitucional adecuado que permite interpretaciones más flexibles en las que puede buscarse el bienestar de la persona, pero a partir de un enfoque integral con su entorno, en el que se respeten, asimismo, a las diversas especies de seres vivos y sus ecosistemas, porque éstas también tienen derecho a cohabitar en un mismo planeta con el ser humano.

Así, los límites a las relaciones entre particulares y sujetarlas a los derechos humanos, ha sido un tema complejo, porque se transita sobre el marco de las libertades de manera que los contratos pueden ser sometidos a un escrutinio judicial, al poderse perpetrar asimetrías de poder o violaciones a derechos fundamentales, que en un Estado de derecho como lo es México, no pueden legitimarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.68 C (11a.)

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía, en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada. El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que los convenios de mediación pueden ser elevados a cosa juzgada y ejecutados en vía de apremio, también lo es que su eficacia y validez están limitadas a que se respeten los derechos humanos de las partes y que se hayan observado los principios rectores del procedimiento,



por lo que ante la falta de uno de ellos serán susceptibles de invalidez jurídica.

Justificación: Lo anterior, porque la mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados, sus principios rectores son: 1) voluntariedad; 2) confidencialidad; 3) flexibilidad; 4) neutralidad; 5) imparcialidad; 6) equidad; 7) legalidad; y, 8) economía.

Entonces, un convenio de mediación resulta abusivo y excesivo, si la persona mediadora no acata los principios que rigen el procedimiento de mediación, dado que ello provoca que exista asimetría entre las partes mediadas, pues implicaría que al advertir una inequidad de lo convenido, no se efectuó manifestación alguna al respecto o no se facilitó un diálogo entre las partes; por tanto, la persona mediadora no puede limitarse a dar fe de lo acordado y elevarlo a cosa juzgada, pues la inobservancia de los citados principios rectores provoca que no tenga validez el referido convenio y no pueda ser elevado a cosa juzgada ni ejecutado en vía de apremio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.70 C (11a.)

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil, la institución de crédito fiduciaria reclamó el incumplimiento de un contrato de fideicomiso en garantía,



en el que se otorgó para tal efecto un inmueble propiedad de la demandada.

El origen del adeudo es la suscripción de un pagaré entre la demandada y una persona jurídica; así, para cobrar el adeudo del título de crédito, las partes celebraron un convenio de mediación, en el que la demandada reconoció el adeudo y se acordó que para efecto de pagar el mismo, se suscribiría un contrato de fideicomiso en el que se otorgaría un bien inmueble de su propiedad en garantía de pago, sin realizarse un avalúo que determinara el valor del inmueble.

La persona juzgadora del conocimiento declaró procedente la acción al no quedar demostrado que se pagó el adeudo y condenó a la entrega del citado bien inmueble, dado que determinó que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, las partes tenían libertad para contratar en los términos que estimaron procedentes. En apelación, esa determinación se confirmó por el Tribunal Unitario de Circuito responsable. En el juicio de amparo directo la demandada hizo valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 78 del Código de Comercio, al estimar que es violatorio del derecho fundamental a la dignidad humana y permite que se efectúe una explotación del hombre por el hombre, ya que las partes pueden pactar sin limitación alguna; asimismo, adujo que con lo determinado en la contienda de origen, se permitía esa vulneración a sus derechos humanos, pues se pretende que pague un adeudo con el inmueble cuyo valor aparentemente excede el monto de la deuda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se pretenda la ejecución judicial de un fideicomiso en garantía derivado de un convenio de mediación, debe exhibirse el avalúo del bien inmueble dado en garantía, al ser un elemento de la acción conforme al artículo 1414 Bis del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1414 Bis 7 del citado código establece que se tramitará de acuerdo al procedimiento de ejecución judicial, toda contienda que tenga por objeto el pago de un crédito cierto,



líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen.

Para efectos de lo anterior, conforme al diverso artículo 1414 Bis, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o, II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

De modo que los elementos de la acción para reclamar el cumplimiento extrajudicial del contrato de fideicomiso en garantía son los siguientes: a) Que el crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables; y, b) Conocer el valor de los bienes, que podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior; o, II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Por tanto, si al celebrar el contrato las partes no designan perito o establecen las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, no se acredita un elemento de la acción de ejecución de fideicomiso en garantía; de ahí que resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.69 C (11a.)

Amparo directo 335/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos en cuanto a la constitucionalidad del artículo 78 del Código de Comercio; mayoría en cuanto al tema de la legalidad. Disidente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LAS NORMAS GENERALES POR NO RECLAMARSE DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A TRAVÉS DEL CONTROL CONCENTRADO, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA SU EJERCICIO.

Hechos: Un ente público, como parte demandada en un juicio ordinario civil, promovió juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de apelación que interpuso frente a la interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de gastos y costas, en virtud de que no exhibió las constancias necesarias para integrar el testimonio de apelación de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. En la demanda de amparo hizo valer la inconstitucionalidad de dicho precepto con base en que infringe el principio de gratuidad establecido en el artículo 17 de la Constitución General. El Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación, al considerar que mediante el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad no podía estudiar la pretensión, ya que de acuerdo con la técnica que rige en el amparo contra normas generales, era necesario que señalara como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación. Además, porque a través de un control difuso de constitucionalidad tampoco podía analizar la cuestión planteada, porque no se trataba del primer acto de aplicación del citado precepto legal, sino de uno ulterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el consentimiento tácito de las normas generales por no reclamarse desde el primer acto de aplicación a través del control concentrado no constituye un impedimento técnico para ejercer el control difuso de constitucionalidad de aquéllas con motivo de su ulterior aplicación en los actos reclamados.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose del ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, el análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes debe partir del examen de la naturaleza de éstas para determinar la oportunidad y condiciones en que pueden reclamarse; por lo que si se impugna una de naturaleza heteroaplicativa debe ser en virtud de su primer acto de aplicación y no del segundo o ulteriores, de lo contrario la vía constitucional será



improcedente; ello obedece precisamente a que la norma general reclamada es el acto y la materia del medio de control constitucional, lo que no sucede en el control difuso, puesto que aquí la norma general no es el acto reclamado ni la materia del juicio constitucional; por tanto, no pueden operar sacramentalmente las mismas reglas que rigen para el control concentrado. En este contexto, cuando la quejosa solicite el ejercicio del control difuso sobre determinadas normas, el consentimiento tácito de éstas por no reclamarse desde el primer acto de aplicación a través del control concentrado, no se traduce en un impedimento técnico para que el tribunal de amparo realice el control difuso de la norma, pues su ejercicio encuentra justificación en el deber público reconocido constitucionalmente de proteger los derechos humanos, aunado a que en el control difuso la norma general no es el acto reclamado ni la materia del juicio de amparo, por lo que carece de relevancia que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona no sea el primer acto de aplicación. En ese sentido, el órgano jurisdiccional no puede evadir su obligación de realizar el control difuso que fue solicitado por la quejosa, bajo el argumento de que se trata de un ulterior acto de aplicación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.2 K (11a.)

Amparo en revisión 204/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NOTIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Un ente público, como parte demandada en un juicio ordinario civil, promovió juicio de amparo indirecto contra el desechamiento del recurso de



apelación que interpuso frente a la interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de gastos y costas, en virtud de que no exhibió las constancias necesarias para integrar el testimonio de apelación de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. En la demanda de amparo hizo valer la inconstitucionalidad de dicho precepto con base en que infringe el principio de gratuidad establecido en el artículo 17 de la Constitución General. El Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación, al considerar que mediante el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad no podía estudiar la pretensión, ya que de acuerdo con la técnica que rige en el amparo contra normas generales, era necesario que señalara como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación. Además, porque a través de un control difuso de constitucionalidad tampoco podía analizar la cuestión planteada, porque no se trataba del primer acto de aplicación del citado precepto legal, sino de uno ulterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del ejercicio del control difuso de constitucionalidad en el juicio de amparo indirecto, el quejoso no tiene la obligación de señalar como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la norma tildada de inconstitucional aplicada en el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los diversos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en particular del plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].", el ejercicio del control de constitucionalidad de leyes puede realizarse a través de dos vías: directa o principal cuando la norma general es el acto impugnado y la materia del medio de control constitucional, e indirecta o incidental cuando la norma general no es el acto impugnado ni la materia del juicio, sino que únicamente fue aplicada en el acto reclamado. Por tanto, tratándose del ejercicio del control difuso de constitucionalidad de leyes en el juicio de amparo indirecto, el quejoso no tiene obligación de señalar en su demanda



como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la norma tildada de inconstitucional, puesto que ésta no es el acto impugnado ni la materia del juicio, sino lo que debe demostrar es que se aplicó en el acto reclamado. A más de que, en caso de que el órgano jurisdiccional de amparo determine que aquélla es inconstitucional, sólo trascenderá a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado y, por ende, esa decisión únicamente conducirá a su inaplicación. Consecuentemente, es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la disposición tildada de inconstitucional, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado, lo que no amerita reflejarse en un punto resolutivo de la sentencia, ni su proyección a futuro mediante la expulsión del precepto del ordenamiento jurídico en relación con la esfera jurídica de la parte quejosa, en razón del principio de relatividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.1 K (11a.)

Amparo en revisión 204/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024159.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)].

Hechos: Un trabajador demandó ante el Tribunal Federal de Asuntos Individuales la nulidad de un convenio de pensión jubilatoria celebrado con la patronal, con el



argumento de que contiene renuncia de derechos y vicios en el consentimiento, el cual previamente había sido ratificado y sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, que lo aprobó definitivamente conforme a la voluntad de las partes –quienes expresamente sostuvieron que no contenía cláusula contraria a la moral o al derecho–, y atento a que dicha autoridad obrera primeramente realizó una revisión en cuanto a que no contenía renuncia de derechos en perjuicio del obrero, constaba por escrito, e incluía la narrativa de hechos y derechos, acorde con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. El tribunal desechó la demanda al considerarla notoriamente improcedente, determinación contra la que aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción por la que se solicita la nulidad de un convenio de terminación de la relación laboral sancionado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, al aducirse que contiene renuncia de derechos y vicios en el consentimiento, es improcedente.

Justificación: Ello es así, pues –en principio– la Ley Federal del Trabajo regula la celebración de convenios ante la autoridad laboral a fin de evitar o concluir una controversia, en estricto cumplimiento al mandato del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución General, en el sentido de que en las leyes se deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias; por su parte, el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna permite que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como su ejecución, con base en lo que determine la ley; mientras que de la exégesis conjunta de los artículos 33, 684-A, 684-B, 684-E, 684-F, 684-H, 684-I y 987 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el legislador reguló tanto el procedimiento para que el trabajador y el patrón asistan a la instancia conciliatoria, como las reglas para que los convenios celebrados en la etapa prejudicial adquieran la condición de cosa juzgada, y estableció que este tipo de convenios son incontrovertibles una vez sancionados por la autoridad obrera –ya sea la Junta de Conciliación y Arbitraje o el Centro de Conciliación–. Así que si el convenio tildado de nulo fue sancionado previamente por la Junta de Conciliación y Arbitraje conforme a la voluntad de las partes y previa revisión en el sentido de que no contenía renuncia de derechos en perjuicio del operario, adquiere la condición de cosa juzgada y, por ende, no es posible que con posterioridad y a través de un diverso litigio laboral aduciendo renuncia de derechos, sea revocado o modificado; ello, en términos



de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", por lo que el desechamiento de plano de la demanda ante su notaria improcedencia es legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.14 L (11a.)

Amparo directo 877/2022 (cuaderno auxiliar 178/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Nadia Villanueva Vázquez. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA SU IMPOSIBILIDAD JURÍDICA CON BASE EN UN ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES FUERA DEL JUICIO LABORAL QUE NO CONTIENE LAS FIRMAS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO REQUISITO DE VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE REQUIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ESE CONVENIO DEBIDAMENTE FIRMADO.



Hechos: El Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo indirecto informó al Tribunal Colegiado de Circuito de la imposibilidad jurídica para declarar el cumplimiento de la sentencia en la que otorgó el amparo para que la Junta señalara fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y el actuario emplazara a la demandada dentro del plazo previsto en el artículo 750 del mismo ordenamiento, con el argumento de que con posterioridad al dictado de la sentencia de amparo, las partes celebraron un convenio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito declara la imposibilidad jurídica del cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto con base en un acuerdo suscrito por las partes fuera del juicio laboral que no contiene las firmas de todos los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje como requisito de validez, el Tribunal Colegiado de Circuito debe devolverle los autos para que requiera a las autoridades responsables el original o copia certificada de ese convenio debidamente firmado.

Justificación: Los convenios celebrados fuera de juicio laboral, ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 48/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.", deben contener la firma de todos sus miembros para que sean válidos; por tanto, la falta de alguna de las firmas en el convenio en el que se sustenta el órgano de amparo para declarar la imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la sentencia de amparo, no puede tener validez para fundar dicha imposibilidad; de ahí que proceda devolver los autos al Juez de Distrito para que reponga el procedimiento y requiera a las autoridades responsables que le remitan el original o copia certificada del acuerdo o convenio que se encuentre debidamente firmado por todos los miembros de la Junta y, hecho lo anterior, siga el trámite respectivo y se pronuncie respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.1 L (11a.)



Incidente de inexecución de sentencia 2/2023. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ricardo Grabcis Rivas Ordóñez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1846, con número de registro digital: 2019581.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIONES DEL TESTIGO ÚNICO (FALLECIDO) INCORPORADAS VÍA ANTICIPO DE PRUEBA Y MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU VALORACIÓN ES PLENAMENTE ADMISIBLE Y SU PRETENDIDA DESESTIMACIÓN DEBE JUSTIFICARSE RAZONABLEMENTE.

Hechos: En un juicio de amparo directo donde el acto reclamado deriva de una causa penal instruida por el delito de homicidio calificado y otro ilícito, la única testigo falleció de manera violenta por disparo de proyectil de arma de fuego días previos al inicio del juicio oral, por lo que se introdujo a la audiencia de debate a juicio oral su declaración recabada vía anticipo de prueba, así como las declaraciones previas que rindió durante la etapa de investigación, estas últimas vía lectura. La defensa de la parte quejosa alegó que esa prueba carece de valor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al fallecer la única testigo, queda de manifiesto que los motivos fundados, de extrema necesidad y tendentes a evitar la pérdida o alteración del medio probatorio que condujo a la recepción de la declaración en vía de anticipo de prueba de dicha testigo ante el Juez de Control, subsistieron hasta la etapa de juicio, por lo que su valoración es plenamente admisible y su pretendida desestimación debe justificarse razonablemente.

Justificación: Lo anterior, si se demuestra de manera directa a través de los datos obtenidos de dicha prueba, una versión verosímil y contundente de los hechos que incriminan al acusado, la cual se robustece indirectamente con la información recabada durante la investigación por el personal adscrito a la Fiscalía, que tuvo como punto de partida la declaración de la única testigo y no fue desvirtuada



con una postura defensiva que debilitara o restara credibilidad a su dicho, pues a través del principio lógico conocido como tercero excluido y de la falsedad del argumento defensivo, se deduce la veracidad de la acusación incriminatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.7 P (11a.)

Amparo directo 157/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 421, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA EXPRESIÓN OBRAR "POR MOTIVOS ILÍCITOS" A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 422 Y 424 DE DICHO ORDENAMIENTO (VIGENTES HASTA EL 4 DE ENERO DE 2012), NO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO.

Hechos: Al quejoso se le atribuyó la comisión del delito en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, previsto en el artículo 421, fracción VII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (hoy Código Penal del Estado de Puebla) y la responsable consideró como elementos del cuerpo del delito los siguientes: a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; b) Una conducta consistente en ejecutar un acto; c) Que dichos actos produzcan un perjuicio en contra de alguno de los interesados en un negocio; y, d) Que ese acto se cometa "por motivos ilícitos"; elemento este último que, adujo, se acredita porque el quejoso tenía conocimiento que su actuar era ilícito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión obrar "por motivos ilícitos" a que aluden los artículos 422 y 424 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (vigentes hasta 4 de enero de 2012) no constituye un elemento objetivo del cuerpo del delito cometido en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, previsto en el diverso



artículo 421, fracción VII, de la citada legislación, ya que se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo que debe demostrarse a efecto de determinar la sanción a imponerse.

Justificación: Los artículos 422 y 424 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla mencionados hacen referencia a la expresión obrar "por motivos ilícitos" para determinar la manera en que debe sancionarse el delito cometido en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, previsto en el artículo 421, fracción VII, de la misma legislación. Por su parte, los párrafos segundo y último del artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para la entidad (abrogado) establecen que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como a los elementos normativos, en caso de que la descripción típica lo requiera; y se establece que en los casos en que la descripción legal incorpore algún elemento subjetivo o interno –aspectos psicológicos o internos dolo o culpa– será necesario acreditarlo. Así, la expresión obrar "por motivos ilícitos" alude no únicamente a la intención del agente de causar una ventaja indebida sino, además, a que la causa que lo motivó era ilícita. En ese contexto, para que se actualice dicho elemento el infractor debe realizar la conducta principal, derivado de una causa indebida, esto es, como cuando actúe explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o conceda una ventaja indebida, a cambio de una prestación, lo cual debe probarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 260/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Amparo en revisión 292/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL



JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESSEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO.

Hechos: Un Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra un auto de no vinculación a proceso por el delito de acusación o denuncias falsas, previsto en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México, consideró que para satisfacer el requisito de procedibilidad establecido en su párrafo segundo, podía equipararse a una sentencia ejecutoriada, la confirmación del juzgado de control de la determinación del Ministerio Público a través de la cual se abstuvo de investigar los hechos denunciados, al no proceder en su contra medio de impugnación ordinario alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para proceder contra el probable autor del delito de acusación o denuncias falsas, previsto en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México, la resolución emitida por el juzgado de control, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al revisar la legalidad de la determinación del representante social de inhibirse en la investigación de los hechos que se hicieron de su conocimiento, no tiene el alcance de considerarse un auto de sobreseimiento ni una sentencia ejecutoriada para los efectos del requisito de procedibilidad establecido en el párrafo segundo de dicho precepto, porque esa decisión ministerial representa el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 253 del mismo código, a través de la cual, de manera unilateral y sin acudir a la instancia judicial, se abstiene de indagar cuando el relato contenido en la denuncia, querrela o acto equivalente, entre otros supuestos, no constituye delito. Es decir, no fue dictada por el órgano jurisdiccional que conoció de los hechos con apariencia de delito en su fase judicializada y, al actualizarse alguna de las hipótesis legales para su procedencia, determinó el sobreseimiento, ni mucho menos representa un pronunciamiento en segunda instancia avalando la juridicidad de una sentencia absolutoria.

Justificación: El principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe imponer pena alguna que no esté



decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que se traduce en que no existe delito sin una ley que lo establezca (*nullum crimen sine lege*) y (*nulla poena sine lege*) no existe una pena sin una ley que la establezca; por ello, acorde con la descripción del tipo penal, el legislador expresamente limitó la procedencia del delito de acusación o denuncias falsas, previsto en el artículo 154 del Código Penal del Estado de México, como requisito de procedibilidad, a la existencia de una sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado; por lo cual se excluye cualquier determinación distinta que pudiera originarse en etapas previas a la judicialización con similares efectos de culminación de la acción penal, incluso alguna que tenga como sustento la demostración de una imputación falsa realizada ante un servidor público que con motivo de su cargo, empleo o comisión procedió a su investigación, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgarle a cualquiera de esas decisiones, bajo una interpretación análoga o por mayoría de razón, el carácter de una sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento, lo cual está vedado por la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.36 P (11a.)

Amparo en revisión 300/2022. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO PREVIO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.

Hechos: La quejosa presentó su demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de un juicio previo en el que se le concedió la protección constitucional; el órgano jurisdiccional la remitió a la autoridad responsable para que la devolviese con la certificación prevista en el artículo 178 de la Ley de Amparo; cumplido lo anterior, la responsable la envió a dicho tribunal, quien la desechó por extemporánea al presentarse fuera del plazo se-



ñalado por la ley de la materia. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Amparo, la presentación de la demanda de amparo directo ante autoridad diversa a la responsable, aun cuando sea el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento de un juicio previo, no constituye una excepción que interrumpa el plazo de quince días para su promoción.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 176 de la ley de la materia prevé que la demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable y que si se hace ante autoridad distinta no interrumpe los plazos que para su promoción establece dicha ley; en ese sentido, la recepción de una demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento de un juicio previo, no interrumpe el plazo de quince días para efectos de su oportunidad, toda vez que la norma es clara al establecer que el escrito inicial debe presentarse ante la responsable, sin que medie algún tipo de excepción. Aunado a ello, la circunstancia de que el órgano colegiado hubiera conocido de un juicio de amparo directo anterior, únicamente es relevante para que lo pondere la oficina de correspondencia común que turne la demanda nueva al propio órgano colegiado, en el entendido de que la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.7 K (11a.)

Recurso de reclamación 43/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretaria: Claudia Mayela Mosqueda Larrea.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VI, DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO VÁLIDO PARA PRE-



VENIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.

Hechos: El Juez de Distrito previno a una persona moral que promovió juicio de amparo indirecto vía electrónica a fin de que exhibiera original o copia certificada de la escritura pública que acreditara su personalidad. Lo anterior, con base en el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. La quejosa desahogó la prevención exhibiendo vía electrónica copia del documento público requerido. El Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda, en virtud de que no se trataba del documento original.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no constituye un fundamento válido para prevenir a la parte quejosa cuando haya sido omisa en exhibir con la demanda de amparo la escritura pública que acredite su personalidad.

Justificación: La prevención en el juicio de amparo originada por la falta de presentación del documento que acredite la personalidad de la parte quejosa, o bien, cuando dicho documento resulte insuficiente, no puede realizarse con base en el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior es así, toda vez que ese precepto se refiere exclusivamente a la situación en la que se examina un documento público que ya ha sido exhibido, sin abordar la omisión total de su presentación. En tales casos, la prevención debe basarse únicamente en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.1 K (11a.)

Queja 162/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Lorena Geraldo Ibarra.



Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR LA EMISIÓN DEL AUTO QUE LA ADMITA O DESECHE, A QUE PRIMERO SE RESUELVAN EL INCIDENTE QUE DETERMINE SI LA FIRMA ASENTADA EN ELLA ES FALSA O NO.

Hechos: Un Juez de Distrito, al radicar un juicio de amparo indirecto previno al quejoso para que aclarara su demanda. Al recibir el escrito aclaratorio consideró que la firma asentada en éste difería a simple vista de la asentada en la demanda, por ello previno nuevamente al quejoso, esta vez, para que acudiera al juzgado y ratificara la firma del segundo escrito. Luego de que lo hizo, el Juez estimó que la firma asentada en el acta de ratificación también difería de las dos anteriores, por lo que inició de oficio un incidente de objeción de firmas y condicionó proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda a que primero aquél estuviera resuelto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no debe condicionar la emisión del proveído en que admita o deseche la demanda de amparo indirecto, a que antes esté resuelto el incidente que determine si la firma asentada en ésta es falsa o no.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legitima procesalmente al Juez de Distrito para que en ciertos casos abra de oficio el incidente de objeción de la firma asentada en la demanda de amparo indirecto. Sin embargo, esa facultad de actuación oficiosa no lo autoriza para que, al abrir ese incidente, condicione admitir o desechar la demanda a que primero esté resuelto, por dos razones: la pri-



mera es que la ejecutoria origen de esa jurisprudencia no prevé expresamente ese modo de proceder; por el contrario, de acuerdo con los hechos materia de los criterios contendientes, los Jueces de amparo primero admitieron la demanda y hasta después, durante la audiencia constitucional, iniciaron el trámite del incidente de objeción de firmas, de modo que el componente fáctico del citado precedente judicial excluye la posibilidad de invocarlo como fundamento para postergar la admisión o desechamiento de dicho escrito inicial. El segundo motivo es que esa postergación de pronunciamiento contraviene el artículo 112 de la Ley de Amparo, conforme al cual, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de que la demanda se presente o sea turnada, el Juez debe resolver si la desecha, previene o admite. Es decir, entre los posibles sentidos del acuerdo inicial, no se encuentra el de supeditar la decisión de admitir o desechar la demanda a que antes se desarrolle algún trámite, a menos, claro está, de que sea el encaminado a designar a un defensor o abogado al quejoso privado de la libertad, para que lo asista técnicamente y cumpla adecuadamente con la prevención que el tribunal de amparo le hubiere formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P:7 K (11a.)

Queja 60/2023. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1234, con número de registro digital: 2014436.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LA PREVENCIÓN DE EXPRESAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO POR EL ACTOR CONTRA EL MISMO PATRÓN.

Hechos: La secretaria instructora de un tribunal laboral radicó una demanda y previno a la actora, entre otras cuestiones, para que bajo protesta de decir verdad, de forma personalísima y no por conducto de su apoderado, manifestara si con anterioridad a la presentación de su demanda promovió un diverso juicio y, de ser el caso, señalara la autoridad ante la cual se radicó, así como el número de expediente que le correspondió. Transcurrido el plazo otorgado, la autoridad responsable tuvo por incumplida la prevención, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de tener por no presentada la demanda, pues consideró que al tratarse de un requisito que debía cumplirse de manera personal, no era subsanable por el propio tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal el acuerdo que tiene por no presentada la demanda ante la omisión de cumplir la prevención de expresar, bajo protesta de decir verdad, si existe un juicio previo promovido por el actor contra el mismo patrón.

Justificación: De conformidad con el artículo 872, apartado A, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias como demandados haya; en caso de que el actor sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo o desechamiento, por lo que la autoridad ordinaria deberá subsanar de oficio esa falta; asimismo, deberá estar firmada y señalar, en caso de que exista, un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón. Ahora, de la literalidad de tal porción normativa se advierte, por una parte, que la obligación de señalar si el actor promovió diverso juicio contra el mismo patrón se actualiza cuando, en su caso, el antecedente exista, por lo que de no proporcionar tal información, se entiende que el mismo es inexistente; por otro lado, dicho precepto no contiene el requisito de que los datos se proporcionen "bajo protesta de decir verdad". Por ende, si el actor incumple con el apercibimiento, el tribunal laboral deberá subsanar la irregularidad u omisión con los documentos que se anexen al escrito inicial y conforme a las normas laborales, entendiéndose que en el caso inexistente juicio previo, absteniéndose de aplicar la sanción contenida en el auto de prevención



relacionada con la protesta, ya que carece de fundamento legal; de lo contrario, el desechamiento de la demanda en los términos señalados es ilegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T.1 L (11a.)

Amparo directo 43/2023. Alán Saúl López Ruiz. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Silvia Adriana Neri.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECER ANTE SU COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación, aquella interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben prevalecer el derecho al honor y la presunción de inocencia, ante su colisión con los derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión de un servidor público, cuando a través de sus redes sociales o medios de comunicación realiza declaraciones, manifestaciones o comentarios que implican la denuncia de probables actos de corrupción o hechos ilícitos de la persona respecto de quien se formulan.



Justificación: Lo anterior, porque de la tesis aislada 2a. LXXXVII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva que el derecho a ser informado no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, lo cierto es que está constreñido a proteger y garantizar el derecho al honor o a la reputación de las personas.

Asimismo, sostuvo que aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o a la reputación, la decisión sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos esenciales siguientes: 1) ser de relevancia pública o de interés general; 2) ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino de una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde; y, 3) ser objetiva e imparcial.

Por tanto, si una autoridad difunde en sus redes sociales que una persona cometió actos de corrupción, rebasa el límite del acceso a la información pública y de informar, pues se imputan de manera subjetiva actos que dañan su honor y su presunción de inocencia.

Además, el hecho de que existan instancias de procuración de justicia que investiguen los probables ilícitos, que la autoridad no demuestre que la información que publica es veraz y que no es objetiva ni imparcial por contener juicios de valor, tiene como consecuencia que sus argumentos vertidos en ejercicio del derecho a la información pública y a su libertad de expresión, no superen el test de proporcionalidad relativo; máxime que tiene expedito su derecho para denunciar ante las instancias de procuración de justicia los ilícitos presuntamente cometidos, así como acudir a las instancias del Sistema Nacional Anticorrupción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.16 K (11a.)

Amparo en revisión 167/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 840, con número de registro digital: 2012527.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 492/2022. 8 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios.

En la sentencia recurrida el Juez sobreseyó en el juicio de amparo porque estimó aplicable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado *a contrario sensu*, ya que el oficio emitido en respuesta a la solicitud de información no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que la relación entre el quejoso y la autoridad señalada como responsable es de coordinación, mas no de supra a subordinación.

Lo anterior, en tanto que el Juez consideró que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal no actúa con potestad de imperio, pues el acto reclamado deriva únicamente de la prestación de un servicio público, no de una relación de supra a subordinación como la que se suscita entre un ente dotado de imperio e investidura pública y un particular.



Además, señaló que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es la unidad administrativa responsable de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes de información, las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, además de garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como desarrollar e implementar las acciones tendentes a la protección de los datos personales que permitan su adecuada administración y seguridad.

En ese sentido, el Juez precisó que para el cumplimiento de sus objetivos la Unidad de Transparencia se apoya de la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Jurisdiccional, órgano operativo de la Unidad de Transparencia encargada de tramitar las solicitudes de acceso a la información jurisdiccional y fungir como enlace entre los solicitantes de información y los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, el Juez consideró que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal no es autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no actúa con potestad de imperio, sino que sólo realiza una actividad administrativa de gestión en cuanto a la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información jurisdiccional, verifica el cumplimiento de las determinaciones del Comité de Transparencia relacionados con los asuntos de su competencia y funge como enlace entre los solicitantes de la información y los órganos jurisdiccionales, por lo que materialmente no dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar actos de forma unilateral.

Ahora, en el agravio primero el recurrente expone que la sentencia recurrida es ilegal, porque contrario a lo sostenido por el Juez, la autoridad señalada como responsable, en su carácter de sujeto obligado, toma decisiones sobre la disponibilidad y el acceso a la información pública, particularmente la imposición de un cobro por el acceso a la información.

Además, el recurrente sostiene que el Juez adopta una posición dogmática en relación con las autoridades para efectos del juicio de amparo; sin embargo, desde se perspectiva la Unidad de Transparencia sí actúa con potestad de imperio.



En ese sentido, sostiene que los criterios en los que el Juez apoya su determinación no son aplicables porque los aspectos fácticos no comprenden casos sobre el derecho de acceso a la información o sobre el carácter de autoridad del sujeto obligado.

Por tanto, el recurrente aduce que la decisión del Juez es contraria a la interpretación y aplicación del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, así como a la efectividad del recurso judicial previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber de adoptar decisiones de derecho interno sobre la disponibilidad y el acceso a la información jurisdiccional.

Por su parte, en el agravio segundo el recurrente sostiene que la resolución es contraria a la fijación clara y precisa del acto reclamado y de la autoridad responsable, ya que desde la perspectiva del Juez la relación existente entre el quejoso y la autoridad responsable es de coordinación.

Además, sostiene que el Juez debió considerar que la autoridad señalada como responsable tiene el control sobre la información jurisdiccional –sentencias que determinan el contenido del derecho humano al medio ambiente y al acceso a la información medio ambiental–, por tanto, sí es autoridad responsable; de ahí que el recurrente considera que el Juez interpreta restrictivamente el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, al decidir que la Unidad de Transparencia –sujeto obligado– no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Por tanto, el recurrente estima que para dar vigencia al amparo como un recurso efectivo, el Juez debió interpretar el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con la 10a. y 11a. Épocas, pero sobre todo para darle vigencia al artículo 6o., párrafo segundo, de la Constitución General y a los artículos 8.3 y 8.4 del Acuerdo de Escazú.

En ese sentido, estima que ante la falta de criterio exactamente aplicable en el que se resuelva el alcance de los artículos 8.2, 8.3 y 8.4 del Acuerdo de Escazú, el Juez debió dar flexibilidad o modulación para permitir el acceso más amplio a los precedentes jurisdiccionales (información ambiental); punto medular de la petición inicial de transparencia.



Bajo tales consideraciones, el recurrente estima que la interpretación correcta del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo debe ser acorde con la garantía de tutela jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia, pues la información sobre las sentencias solicitadas será utilizada para revisar precedentes de casos ambientales.

Por tanto, sostiene que ante la inexistencia de jurisprudencia sobre el alcance de los artículos 8.3 y 8.4 del Acuerdo de Escazú, no es aplicable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

En opinión de este Tribunal Colegiado, los argumentos recién sintetizados son esencialmente fundados.

Sobre el particular, el recurrente controvierte el razonamiento central por el cual el Juez de Distrito consideró que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal no es autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no actúa con potestad de imperio, sino que sólo actúa en una relación de coordinación, derivado de la prestación de un servicio.

En efecto, el recurrente sostiene en su primer agravio lo siguiente:

"En el caso concreto, la autoridad responsable resulta ser la autoridad que toma decisiones (dicta, ordena y ejecuta) sobre la disponibilidad y el acceso a la información pública (sentencias y decisiones jurisdiccionales). El a quo no sólo adopta una posición dogmática, sino que insiste en señalar que los actos de la Unidad de Transparencia no se (sic) actúa con una potestad de imperio (criterio tradicional para distinguir una autoridad responsable de un particular).

"Los criterios citados (P. XXVII/97 y 2a./J. 164/2011) no resultan aplicables al caso concreto, en virtud de que los aspectos fácticos no comprendieron casos sobre el derecho de acceso a la información o sobre el carácter de autoridad del 'sujeto obligado', además del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente (11a. Época)."



Por su parte, en el segundo agravio aduce en su parte conducente:

"La interpretación fáctica del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo del a quo además de ser incorrecta, debe considerar que la autoridad responsable tiene control sobre la información jurisdiccional (sentencias que determinan el contenido del derecho humano al medio ambiente y al acceso a la información medio ambiental) y, por lo tanto, sí es una autoridad responsable.

"La interpretación del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo (en la 11a. Época) debe considerar que ahora nos encontramos en un sistema de precedentes y, por lo tanto, debe existir mayor acceso a las decisiones previas de las instancias jurisdiccionales, en forma similar a que nadie cuestionaría la publicidad y la disponibilidad de cualquier ley o reglamento."

Como se advierte, el recurrente controvierte el razonamiento central por medio del cual el a quo determinó que la autoridad responsable no actuaba con imperio, al sostener que dicho concepto es inaplicable en la vigente Ley de Amparo, donde se prevén otros requisitos conforme a su artículo 5o., fracción II.

Asimismo, el recurrente sostiene que la Unidad de Transparencia resulta ser la autoridad que toma decisiones (dicta, ordena y ejecuta) sobre la disponibilidad y el acceso a la información pública (sentencias y decisiones jurisdiccionales).

Con lo cual, dicho argumento es suficiente para entrar al estudio del agravio, pues se combate la consideración central de la sentencia recurrida por la cual se sobreseyó en el juicio de amparo, esto es, que no actuó en un plano de coordinación, sino que emitió un acto unilateral que afecta sus derechos fundamentales de acceso a la información ambiental. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio del Alto Tribunal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE



VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." (Registro digital: 191384. Instancia: Pleno. Novena Época, materia común, tesis P./J. 68/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, jurisprudencia).

Como se adelantó, resulta fundado el agravio del recurrente, pues el oficio reclamado en el juicio de amparo, esto es, la respuesta a la solicitud de información 33003042200080-H emitida por el secretario para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal sí satisface los requisitos para ser considerado un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley reglamentaria.

El oficio en cuestión es del contenido siguiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARÍA PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330030422000080-H

Téngase por recibida la solicitud de acceso a la información 330030422000080, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requiere lo siguiente:

"Información solicitada: 1. Sentencia o resolución judicial recaída en el AR (RA) 249/2008 del Índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. NEUN: 001865." [sic]

*Información adicional:
Se solicita la aplicación del art 73 fracción II de la LGTAMP. [sic]*

Ahora bien, derivado del requerimiento formulado, la Dirección General de Archivo y Documentación, informó lo siguiente:

"En ese sentido, hago de su conocimiento que la información solicitada consta en físico, ya que se localizó bajo el resguardo del Centro Archivístico Judicial, extensión "La Noria", el siguiente:

DOCUMENTO	IMÁGENES
Sentencia de 13 de noviembre de 2008, dictada en los autos del Amparo en Revisión 249/2008, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	191.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 25, párrafo tercero del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, en respuesta a la solicitud citada el rubro, se pone a su disposición, previo pago del costo de reproducción, y según la modalidad de entrega elegida.

En virtud de lo anterior, a efecto de realizar el trámite correspondiente por reproducción de la información, hago de su conocimiento lo determinado por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en su Décimo Cuarta sesión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2017, relativo al costo de reproducción de la información.

Cabe precisar que el cobro de la reproducción de la información de las 191 fojas, se realizará sin contar sus primeras 20, es decir, únicamente se procederá al cobro de 171 fojas en términos del criterio 118 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que establece: *"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán gratuitas."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SECRETARÍA PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Modalidad de Entrega	Costo de Reproducción por foja	Unidades	Costo Total
Copia para testar, en su caso, aquella información que se debe resguardar en términos de la ley aplicable \$0.80	\$0.80	191 (-20)	\$273.60
Digitalizado	Digitalización del Documento \$0.80	191 (-20)	
Copia Simple	\$0.80*	191 (-20)	\$135.80
Copia Certificada	\$1.00*	191 (-20)	\$171.00

*En la copia para testar, en su caso, aquella información que se debe resguardar en términos de la ley aplicable.

Una vez ya realizado el depósito en la institución bancaria indicada, deberá emitir copia digitalizada (por medio de "scanner") del comprobante de pago al correo electrónico hector.velazquez.moreno@correo.cjf.gob.mx a efecto de que se le remita, según la modalidad de elección de entrega de la información, el documento digitalizado por medio del correo electrónico registrado en la solicitud, o se le entregue la información en copia simple o certificada en esta Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 170, Colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, en esta Ciudad de México, o bien, en alguno de los Módulos de Acceso a la Información de su elección (siempre que exista alguna oficina en esa ciudad alguna oficina), para lo cual se podrá consultar la lista de dichos Módulos que se encuentran en las administraciones regionales, publicada en la siguiente dirección electrónica <http://www.cjf.gob.mx/directorios/adminreg2.aspx>, haciendo la precisión que deberá indicarse en el módulo elegido.

Asimismo, de ser el caso, hago de su conocimiento que, al momento de acudir a recibir la documentación peticionada, se deberá exhibir el acuse de registro de su solicitud y entregar el comprobante de pago original, de acuerdo con la modalidad elegida.

Una vez cubierto el pago respectivo de la información requerida, de ser el caso de que se le entregue la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Acceso, es necesario indicar el domicilio de manera precisa, con la finalidad de que le sea entregado en el lugar de su interés, sin que sea óbice advertir que, en caso de cubrir los costos de reproducción de información, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería según correspondiera.

En caso de optar por la modalidad de copia simple o certificada, una vez cubierto el pago por la respectiva reproducción, dicha información podrá ser enviada a su domicilio previo pago de los derechos correspondientes por el uso de correo certificado o paquetería.

Por lo anterior, en caso de que solicite la entrega de la información en un lugar diverso de alguno de los Módulos de Acceso con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, será necesario que indique el domicilio de manera precisa,

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Modalidad de entrega	Costo de reproducción por foja	Unidades	Costo total
Documento digitalizado	Copia para testar, en su caso, aquella información que se debe resguardar en términos de la ley aplicable \$0.80	191 (-20)	\$273.60
	Digitalización del documento \$0.80	191 (-20)	
Copia simple		191 (-20)	\$136.80
Copia certificada		191 (-20)	\$171.00

- Señala que debe realizar el pago (y, en su caso, los costos del envío) para acceder a la información solicitada.

- Precisa que tiene un plazo de 30 días para realizar el pago y, una vez efectuado, la información se encontrará disponible por el lapso de 60 días.

Dichas facultades se ejercieron con base en la normativa del Consejo de la Judicatura Federal, las cuales se encuentran publicadas en la página del propio Consejo,⁷ cuyo contenido es el siguiente:

"Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Jurisdiccional.

"I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública jurisdiccional, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"II. Auxiliar a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de formatos de acceso a la información pública o aquellos relativos a datos personales.

⁷ <https://www.cjf.gob.mx/transparencia/uenlace.htm#Funciones>.



"III. Orientar a los solicitantes, en la medida de lo posible, en el caso de que la información pública o sus datos personales no sean competencia del Consejo de la Judicatura Federal o de los órganos jurisdiccionales.

"IV. Comunicar por escrito al solicitante, cuando corresponda, que la petición no cuenta con los datos necesarios, no cumple con los requisitos o no es clara, precisa, concreta o particularizada.

"V. Calificar la procedencia de las solicitudes conforme a la normativa aplicable.

"VI. Comunicar al solicitante la disponibilidad de la información pública o de sus datos personales y, en su caso, cotizar los costos de reproducción y recibir el comprobante de pago.

"VII. Entregar al solicitante la información correspondiente preferentemente a través del medio solicitado o por el medio existente, o bien, facilitarle los medios para que tenga acceso a ella.

"VIII. Supervisar el cumplimiento de las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia, relacionados con los asuntos competencia de la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Jurisdiccional.

"IX. Las demás que le sean encomendadas por el Comité de Transparencia y el titular de la Dirección General de la Unidad de Transparencia."

Por lo cual, este órgano colegiado considera que se actualizan los supuestos para determinar que se está frente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...



"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

De dicho precepto se advierte que es autoridad responsable la que con independencia de su carácter formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que:

- Crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.
- En forma unilateral y obligatoria.
- U omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En este caso, el oficio reclamado califica la procedencia de las solicitudes conforme a la normativa aplicable y rechaza de manera implícita la solicitud del quejoso respecto a que se le otorgue la información en versión pública, al indicar que ésta se encuentra en físico; asimismo, cotiza los costos de reproducción para que pueda acceder al derecho a la información que solicita.

Lo anterior implica que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Jurisdiccional está dotada de facultades y obligaciones administrativas en materia de acceso a la información, en coherencia con la obligación que impone el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar el derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, al ser pública la fuente de esas facultades y obligaciones, por derivar de las leyes en materia de transparencia, la referida institución está facultada para emitir actos unilaterales en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares; de ahí que sus decisiones en dicha materia son de naturaleza administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable,



por lo que su voluntad se impone directamente al realizar actos a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de las personas o, en su caso, omitir aquellos actos para impedir la creación, modificación o extinción de tales situaciones jurídicas, particularmente al hacer nugatorio o restringir el referido derecho fundamental en perjuicio del particular, al establecer los costos, modalidad de entrega y establecer que en caso de no pago no se le dará la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, invocada por el a quo y, en consecuencia, con base en el artículo 93, fracción I, del aludido ordenamiento legal, procede examinar las causas de improcedencia cuyo estudio omitió el a quo dado el sentido de su sentencia.

SEXTO.—Estudio de las causales de improcedencia.

La autoridad responsable, secretario para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal en su informe justificado señaló que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo al no haber agotado el quejoso el principio de definitividad, pues existe el medio ordinario de defensa ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 147 y 148, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta infundada la causa de improcedencia.

Lo anterior, porque se actualiza una excepción al principio de definitividad, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...



"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."

Como se advierte, existe una excepción al principio de definitividad cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Así, de la demanda de amparo se constata que el quejoso únicamente hizo valer argumentos de constitucionalidad en su demanda de amparo, como se desprende de la lectura de los conceptos de violación:

- Primer concepto de violación: alegó violación a los artículos 17 y 94 constitucionales, así como el artículo 8.4 del Acuerdo de Escazú que establece que deben eliminarse o reducirse las barreras al derecho de acceso a la justicia.

- Segundo concepto de violación: argumentó que existió violación constitucional, porque la Unidad de Transparencia omitió ponderar el derecho de acceso a las decisiones jurisdiccionales en materia ambiental, lo que resulta una violación a lo establecido en el Acuerdo de Escazú en su artículo 8.4, incisos a), b) y c).



- Tercer concepto de violación: alegó que existió una violación al principio de interpretación conforme, pues de acuerdo con la Constitución y el Acuerdo de Escazú existe un interés en el acceso a las sentencias ambientales.

- Cuarto concepto de violación: inconstitucionalidad de la cuota por concepto de digitalización, pues de acuerdo con lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, existe el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho a la información.

Por lo cual, al sólo haberse hecho valer violaciones directas a la Constitución Federal y a un tratado internacional, sin hacer violaciones indirectas, esto es, sobre temas de legalidad ordinaria, no era necesario agotar los recursos ordinarios.

Dicha respuesta es un acto definitivo, en virtud de que no se tramitó conforme a un procedimiento seguido en forma de juicio (en el cual se modificó la esfera jurídica del quejoso al señalar los costos de reproducción y modalidad de entrega); por ende, al haber esgrimido únicamente violaciones directas a la Constitución Federal y a los tratados internacionales se puede promover el juicio de amparo independientemente de si procede algún recurso ordinario.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se



actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca." (Registro digital: 237480. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materia común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175 a 180, Tercera Parte, página 119, tipo jurisprudencia).

Finalmente, si bien el quejoso reclamó un acto de una unidad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, sí resulta procedente el juicio de amparo indirecto, pues se reclama el derecho a una respuesta ejercida vía derecho de acceso a la información, inmersa en el derecho de petición.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 122/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:



"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa. Asimismo, ha definido que el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la propia Constitución, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares; por ello, cuando se promueve juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa. Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición." (Registro digital: 2012719. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 122/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 792, tipo jurisprudencia, contradicción de tesis 187/2016).

Al no haberse hecho valer otra causa de improcedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna otra, este órgano colegiado procede a estudiar los conceptos de violación.

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

El quejoso hizo valer los siguientes conceptos de violación:



- Primer concepto de violación: alega violación a los artículos 17 y 94 constitucionales, así como al artículo 8.4 del Acuerdo de Escazú, que establece que deben eliminarse o reducirse las barreras al derecho de acceso a la justicia y a la información en materia ambiental.

- Segundo concepto de violación: argumenta que existió una violación constitucional porque la Unidad de Transparencia omitió ponderar el derecho de acceso a las decisiones jurisdiccionales en materia ambiental, lo que resulta una violación a lo establecido en el Acuerdo de Escazú en su artículo 8.4, incisos a), b) y c).

- Tercer concepto de violación: aduce que existió una violación al principio de interpretación conforme, pues de acuerdo a la Constitución y al Acuerdo de Escazú existe un interés en el acceso a las sentencias ambientales.

- Cuarto concepto de violación: señala la inconstitucionalidad de la cuota por concepto de digitalización, pues de acuerdo con lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 18/2019, existe el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho a la información.

Previamente a estudiar los conceptos de violación, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige al acceso a la información pública ambiental que se desarrolla en los siguientes apartados:

I. Acceso a la información pública en materia ambiental.

Este derecho de acceso a la información se introdujo mediante la reforma al referido artículo 6o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, cuyo texto vigente es el siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



"...

(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"...

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"...

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos



disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

"...

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

"...

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Como se advierte de lo anterior, existe el derecho fundamental a la información, el cual debe ser garantizado por el Estado y establece los siguientes lineamientos concretos:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, entre otros, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 56/2011, el derecho de acceso a la información implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos



los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Ahora bien, en materia ambiental existe un derecho reforzado de transparencia activa, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, accesible y completa.⁸

Ello, porque el acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, además de ser derechos en sí mismos, son un elemento central para lograr la sostenibilidad ambiental del desarrollo.

En ese sentido, el acceso a la información favorece la apertura y transparencia en la toma de decisiones, lo que contribuye a forjar la confianza, permite demostrar la existencia de problemas no visualizados con anterioridad o plantear soluciones alternativas y aumenta la eficiencia y eficacia de las políticas y regulaciones ambientales.

La participación informada es, a su vez, un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la población en las decisiones de política pública que afectan al ambiente.⁹

El acceso a la justicia, en tanto, proporciona a los individuos, grupos y organizaciones una herramienta para proteger sus derechos ambientales y de acceso a la información y participación en la toma de decisiones, ya que les permite acceder a procedimientos judiciales y administrativos claros, equitativos, oportunos e independientes que contemplen la reparación y remediación por

⁸ CIDH. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Empresas y Derechos Humanos: estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/ REDESCA/ INF.1/19 1 de noviembre de 2019. Párr. 48. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ EmpresasDDHH.pdf>.

⁹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (LC/TS.2017/83), 2018.



daño ambiental en caso de afectación de esos derechos por parte del propio Estado o de particulares.¹⁰

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, supuso un punto de inflexión en cuanto al reconocimiento de la importancia del acceso a la información, la participación y la justicia para enfrentar los desafíos ambientales. En esa oportunidad, los gobiernos acordaron que:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes" (Naciones Unidas, 1992).

En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana señaló que el derecho a un medio ambiente sano tiene una dimensión tanto individual como colectiva. En su dimensión colectiva "constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como las futuras"; mientras que su dimensión individual se evidencia "en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros."¹¹

¹⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (LC/TS.2017/83), 2018.

¹¹ Corte IDH. Medioambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/27 de 15 de noviembre de 2017. Párr. 59



Ahora bien, en nuestro país se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno el tratado internacional de nombre Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, también llamado "Acuerdo de Escazú".

Dicha norma internacional si bien tiene la denominación de "acuerdo", lo cierto es que es un tratado internacional y, por tanto, es Ley Suprema de la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y se encuentra dentro del bloque de regularidad constitucional, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 10/2007 del Alto Tribunal siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por 'tratado' se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos." (Registro digital: 173146. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia constitucional, tesis 2a./J. 10/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 738, tipo jurisprudencia).



Dicho acuerdo establece diversas obligaciones y directrices importantes para la resolución del presente asunto.

Así, en su artículo 3 establece diversos principios sobre el acceso al derecho a la información ambiental,¹² a saber:

- Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas.
- Principio de no regresión y principio de progresividad.
- Principio de máxima publicidad.
- Principio pro persona.

En el artículo 4¹³ dispone que:

• Cada parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente acuerdo.

¹² "Artículo 3

"Principios

"Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

"a) Principio de igualdad y principio de no discriminación;

"b) Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;

"c) Principio de no regresión y principio de progresividad;

"d) Principio de buena fe;

"e) Principio preventivo;

"f) Principio precautorio;

"g) Principio de equidad intergeneracional;

"h) Principio de máxima publicidad;

"i) Principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;

"j) Principio de igualdad soberana de los Estados; y,

"k) Principio pro persona."

¹³ "Artículo 4

"Disposiciones generales

"1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.

"...



- Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente acuerdo, cada parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, en materia ambiental existe el principio de transparencia activa, a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente y que la sociedad vigile el cumplimiento a dicho derecho, como se desarrolla en el siguiente apartado.

II. Obligación de transparencia activa. Democracia ambiental.

La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) ha señalado que la transparencia y el acceso a la información constituye uno de los criterios fundamentales a seguir por los Estados en la adopción de sus marcos normativos, estrategias y mecanismos para abordar y orientar el tratamiento de los desafíos en materia ambiental, y esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado.¹⁴

El tratado internacional "Acuerdo de Escazú" desarrolla la transparencia activa en materia ambiental y establece varias disposiciones sobre el acceso a la información pública y el deber de la autoridad para hacer públicas las decisiones en dicha materia, como se desprende a continuación:

"3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.

"4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

"...

"6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección."

¹⁴ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-23/27 de 15 de noviembre de 2017, supra. Párr. 225



"Artículo 4

"Disposiciones generales

"9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público."

"Artículo 5

"Acceso a la información ambiental

"Accesibilidad de la información ambiental

"...

"Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

"11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

"...

"17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención."



"Artículo 6

"Generación y divulgación de información ambiental

"1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

"2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional."

"Artículo 8

"Acceso a la justicia en asuntos ambientales

"...

"4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

"...

"c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y."

De dichos artículos se desprende lo siguiente:

En su artículo 4 prevé que los Estados alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tales como los datos abiertos.



Asimismo, en cuanto al acceso a la información ambiental en su artículo 5 señala que las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible y que la información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío.

En el artículo 6 prevé que cada parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

Asimismo, establece que las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

Por último, en el artículo 8 establece que para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada parte establecerá mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.

Precisado el marco jurídico constitucional y convencional que rige en materia de acceso a la información pública en materia ambiental, procede a analizar el asunto.

III. Caso en concreto.

Se estudian en su conjunto los cuatro conceptos de violación por su íntima relación y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales resultan esencialmente fundados.

Como se narró en los antecedentes del presente asunto, el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno ***** presentó una solicitud de acceso



a la información para que le fuera proporcionada la sentencia emitida en el amparo en revisión 249/2008, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que solicitó que se le aplicara el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (esto es, que fuera disponible al público y en versión pública).¹⁵

En atención a la solicitud de acceso a la información, el secretario para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal puso a disposición del solicitante la constancia referida, previo pago por costo de reproducción en los siguientes términos:

Modalidad de entrega	Costo de reproducción por foja	Unidades	Costo total
Documento digitalizado	Copia para testar, en su caso, aquella información que se debe resguardar en términos de la ley aplicable \$0.80	191 (-20)	\$273.60
	Digitalización del documento \$0.80	191 (-20)	
Copia simple		191 (-20)	\$136.80
Copia certificada		191 (-20)	\$171.00

Como se desprende de lo anterior, el secretario para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal rechazó implícitamente la solicitud del

¹⁵ "Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

"...

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE AGOSTO DE 2020)

"II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas."



quejoso (respecto a que la sentencia estuviera abierta al público –sin costo de reproducción–), pues le indicó que debía cubrir los costos de reproducción ahí señalados y que era necesario cubrirlos para acceder a dicha sentencia.

Ahora bien, este órgano colegiado advierte que la sentencia solicitada por el quejoso versa sobre el derecho al medio ambiente, ya que es un hecho notorio (al estar publicada en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)¹⁶ que el precedente del amparo en revisión 1890/2009 fue conocido previamente por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como se aprecia a continuación:

The screenshot shows the website of the Suprema Corte de Justicia de la Nación. The search results display the following information:

No. :	1
EXPEDIENTE:	1890/2009
TIPO:	AMPARO EN REVISIÓN
ÓRGANO DE RADICACIÓN :	PRIMERA SALA
MINISTRO(A):	
TEMA:	CONTENIDO ESENCIAL Y ALCANCE QUE SE DEBE DAR A LOS DERECHOS AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y EL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO AL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIO AMBIENTAL. ARGUMENTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, CONSTITUCIONALES.
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EL DISTRITO FEDERAL (EXR. ORIGEN: JA. 136/2008) DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (EXR. ORIGEN: R.A. 249/2008)
	Engroses

De dicho recuadro se lee en los datos del expediente de origen que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del asunto y lo registro como el R.A. 249/2008, el cual es el solicitado por la quejosa en su solicitud de la información y que pidió que se le diera la versión pública, en términos del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=110635>.



Asimismo, de dicha página de Internet se advierte el tema donde se aprecia lo siguiente: "Contenido esencial y alcance que se debe dar a los derechos al medio ambiente adecuado y el de acceso a la información, así como al de acceso a la información medio ambiental. Argumenta violación a las garantías consagradas en los artículos 16 y 17, constitucionales."

En dicha sentencia se advierte que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió conocer del recurso de revisión referido, por auto de veintitrés de junio de dos mil ocho lo admitió a trámite; seguidos los trámites legales respectivos, dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil ocho, en la que resolvió:

"PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la autorizada de la tercera perjudicada *****, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

"SEGUNDO.—Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el toca en que se actúa, el expediente *****, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el disquete que contenga la presente resolución, para lo que tenga a bien determinar."

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de abril de dos mil nueve, resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer del recurso de revisión de su índice en la que, en lo medular, se señaló:

"Los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad y complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del País.—El criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído es trascendente, pues repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, ya que con relación al tema no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal; de manera que se trata de un asunto novedoso.—En efecto, las cuestiones en disputa, para efectos de la interpretación constitucional revisten, como ya se dijo, temas de capital importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues del pronunciamiento que se haga al resolverlos dependerá la



solución de casos en los que estos temas se vean involucrados. Temas que a partir de la reforma constitucional al artículo sexto, es previsible que surjan con mayor frecuencia.—Por tanto, la problemática planteada, por sí sola, distingue y hace especial los recursos de revisión respecto de los que se solicita que se ejerza la facultad de atracción, haciendo necesaria la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir el contenido esencial y el alcance de los derechos al medio ambiente adecuado y de acceso a la información, así como el de acceso a la información medioambiental para que, posteriormente, se facilite identificar sus limitantes, condicionantes o restricciones razonables relevantes, la forma de interpretarlos cuando estén en colisión con otros valores o principios constitucionales y, asimismo, el de la interpretación que este tribunal haga del principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y de la forma en que pueden adscribirse nuevos derechos a la Constitución derivados de la interpretación armónica de las fuentes nacionales e internacionales. ... En mérito de lo expuesto, es inconcuso que el asunto reúne los requisitos establecidos por el Tribunal Pleno que lo hacen excepcional; de ahí que su conocimiento corresponda a esta Suprema Corte de Justicia.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión R.A.*****, hecho valer en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número ***** , promovido por ***** y *****.—SEGUNDO.—Devuélvanse los autos a la presidencia para los efectos legales consiguientes."

Dicha sentencia es visible para todo el público en general y de la cual se advierte que se abordaron aspectos relevantes sobre el acceso a la información medio ambiental, como se advierte de sus consideraciones:¹⁷

"Por lo tanto, será necesario que la autoridad administrativa entregue toda aquella información de la auditoría ambiental de carácter ambiental, en los términos definidos por la ley de la materia.

¹⁷ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=110635>.



"En este sentido, y atendiendo a la finalidad del acceso a la información, se estima que es necesario conocer para analizar la actuación de la autoridad respecto del cumplimiento que otorga al derecho a un medio ambiente adecuado, mediante la regulación y verificación de las empresas.

"Resultaría imposible evaluar el cumplimiento por parte de una empresa (y, por ende, respecto de la evaluación que realiza la autoridad), si lo único que se puede saber es que determinado proceso es acorde o no con la normativa, pero sin saber las razones por las cuales se arribó a dicha conclusión. Dicha justificación pasa forzosamente por el conocimiento, por lo menos parcial, de los procedimientos y tecnologías utilizados.

"Es por todo lo anterior que se considera que la concreción del derecho al medio ambiente pasa por un mínimo conocimiento de la regulación que lleva a cabo el Estado, respecto de actividades que se encuentran reguladas por la legislación ecológica y ambiental, incluyendo información que no fue directamente generada por él mismo."

Precisado lo anterior, el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

"I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* o en la *Gaceta* respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE AGOSTO DE 2020)¹⁸

"II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

"III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

¹⁸ El texto anterior a la reforma era el siguiente:



"IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y,

"V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen."

Como se advierte, el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reformado el trece de agosto de dos mil veinte, establece que los Poderes Judiciales deben poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Por su parte, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo dispone lo siguiente:

"Artículo 39.

"De la publicación de sentencias y resoluciones relevantes

"La Unidad de Transparencia será la encargada de coordinar las tareas tendientes a la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas, generadas por los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

"I. Aquellas que incluyan criterios de interpretación novedosos, es decir, que su contenido no sea obvio o reiterativo;

"II. Aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida;

"Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

"I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* o en la *Gaceta* respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;

"II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;"



"III. Aquellas que sean de trascendencia en virtud de alcance significativo que pueda producir sus efectos, en la sociedad en general o en los actos de gobierno;

"IV. Aquellas que por relevancia económica, social o jurídica del asunto, resulten de interés nacional;

"V. Aquellas que revistan un interés por las partes que en ella invierten; y,

"VI. Aquellas que traten un negocio excepcional, es decir, que sean distintas a la generalidad de los asuntos o cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la mayoría de aquéllos. Los órganos jurisdiccionales deberán enviar vía electrónica a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Captura de Sentencias Ejecutorias y Resoluciones Públicas Relevantes, las sentencias o resoluciones que estén en algunos de los supuestos señalados, cuya versión deberá ser pública, es decir, con la supresión de la información considerada legalmente como reservada y confidencial, conforme a las disposiciones aplicables.

(REFORMADO POR ACUERDO GENERAL S/N, PUBLICADO EN EL D.O.F, EL 17/11/2020)

"Para efectos de este artículo, los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal y de los Tribunales Laborales Federales deberán remitir la sentencia en su versión pública y escrita.

"La Unidad de Transparencia verificará que se actualicen los supuestos. Asimismo, tendrá bajo su responsabilidad su publicación en Internet, la que deberá actualizar en forma mensual.

"La Unidad de Transparencia, rendirá informes trimestralmente al comité en donde se contendrán por lo menos, los avances en la conformación del banco de datos, el número de sentencias ejecutorias y demás resoluciones publicadas en dicha página, debiendo informar del número de documentos electrónicos recibidos por cada órgano jurisdiccional."



De la interpretación de ambos preceptos se desprende que la Unidad de Transparencia debe coordinar las tareas tendentes a la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas generadas por los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- Aquellas que por sus características especiales resulten de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno resulten afectados de una manera determinante con motivo de la decisión emitida.
- Aquellas que sean de trascendencia en virtud del alcance significativo que pueda producir sus efectos en la sociedad en general o en los actos de gobierno.

Ahora, si bien es cierto que en la época en que se emitió la resolución por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esto es, en el año de dos mil nueve no había entrado en vigor la actual Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni se había reformado su artículo 73, fracción II, pues ello obedeció a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2020, lo cierto es que de una interpretación a los artículos 1o., 6o. y 133 de la Constitución Federal, en concordancia con el "Acuerdo de Escazú" atendiendo a los principios de transparencia y principio proactivo de rendición de cuentas, de no regresión y progresividad, máxima publicidad y pro persona; este órgano colegiado advierte que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal debe elaborar una versión pública de la sentencia solicitada y realizar las gestiones necesarias para subir dicha sentencia al portal del Consejo de la Judicatura Federal para que sea de dominio público su consulta.

Ello de acuerdo con el tratado internacional "Acuerdo de Escazú", donde establece el derecho de acceso a la información pública en materia ambiental y el principio proactivo que debe regir a los Estados miembros, incluido el propio Poder Judicial, facilitando mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan,¹⁹ como se advierte de su artículo 8 que se reproduce a continuación:

¹⁹ "Artículo 8

"Acceso a la justicia en asuntos ambientales



"Artículo 8

"Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

"...

"4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

"...

"c) Mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y"

Por ende, este órgano colegiado advierte que se deben elaborar versiones públicas sin costo de las sentencias donde se trate alguna problemática relevante al derecho al medio ambiente (como sucede en el presente caso donde el asunto llegó hasta el Alto Tribunal), incluso, aquellas que por su fecha de emisión no se encuentren en formato electrónico, para que las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal realicen las gestiones necesarias para digitalizarlas y constituyan un documento público de consulta libre (con supresión de los datos confidenciales o reservados), a fin de respetar el derecho de acceso a la información pública, la protección al ambiente y la democracia ambiental.

Entonces, el secretario para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal en el oficio notificado al quejoso el veintiséis de enero de dos mil veintidós transgredió el artículo 6o. constitucional y el "Acuerdo de Escazú", al inobservar en el acto reclamado los principios de transparencia,

"...

"4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

"...

"c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y"



rendición de cuentas de manera proactiva, progresividad y máxima publicidad que rige a la información en materia ambiental.

OCTAVO.—Efectos. Por ende, resulta procedente conceder el amparo para el efecto de que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal:

1. Deje insubsistente el oficio reclamado, esto es, la respuesta a la solicitud de información 33003042200080-H; y,

2. En su lugar, emita una nueva, en la que atendiendo al tratado internacional "Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", digitalice la sentencia del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 249/2008, y realice las gestiones necesarias para que se suba al portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal y constituya un documento público de consulta libre (con supresión de los datos confidenciales o reservados) y le informe a la quejosa la liga de Internet donde pueda ser consultada de manera gratuita.

En las relatadas circunstancias, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado este tribunal resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión adhesiva.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos y las autoridades precisados en el resultando primero, en términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el



toca como asunto concluido y determínese el criterio de valoración que le corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así, por mayoría de votos de la Magistrada presidenta Martha Llamile Ortiz Brena y del Magistrado Fernando Silva García, con voto en contra del Magistrado Salvador Alvarado López (quien formuló voto particular), lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

Firma la Magistrada y los Magistrados ante el secretario de tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico.

En términos de los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 56/2011, 187/2016 (parte conducente) y a la acción de inconstitucionalidad 18/2019 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 2, Tomo I, enero de 2014, página 5 y 35, Tomo I, octubre de 2016, página 743 y Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3261, con números de registro digital: 24817, 26693 y 30010, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 122/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado Salvador Alvarado López en el amparo en revisión 492/2022:

En la sentencia del asunto referido al rubro, la mayoría de este tribunal revocó el sobreseimiento decretado por el Juez en sentencia y concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal dejara insubsistente el acto reclamado y digitalizara sin costo la sentencia en materia ambiental solicitada por el quejoso.

No comparto la decisión anterior porque considero que el quejoso no controvertió las razones por las cuales el Juez sobreseyó en el juicio, por lo que debimos confirmar la sentencia recurrida, aunado a que tampoco comparto la concepción de fondo, por las siguientes razones:

Razones que sustentan mi disenso

En la parte final de su sentencia, en mi opinión, el Juez de Distrito expuso las razones principales por las cuales consideró que el acto reclamado no es de autoridad y, en consecuencia, sobreseyó el juicio, a saber, que la secretaría referida no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior, porque no actúa con una potestad de imperio, ya que según el Manual Específico de Organización de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es el órgano operativo de la Unidad de Transparencia encargada, entre otras actividades, de tramitar las solicitudes de acceso a la información jurisdiccional y fungir como enlace entre los solicitantes de información y los diversos órganos jurisdiccionales.

En tanto que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es la unidad administrativa responsable de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes de información y las distintas áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, además de garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y desarrollar e implementar las acciones tendentes a la protección de datos de carácter personal que permitan su adecuada administración y seguridad.

Esto último sobre la base de lo señalado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de



transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

Lo cual, además, si bien no señaló el Juez en su sentencia, es acorde con el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de las facultades de las unidades de transparencia en todos los órganos federales, incluido el Consejo de la Judicatura Federal.

Sin embargo, en mi opinión, los argumentos planteados en el recurso de revisión por el quejoso no controvierten las razones señaladas por el Juez de Distrito respecto a que la autoridad que señaló en el juicio de amparo no es responsable para efectos de ese juicio, sino que lo es otra, en tanto que son planteamientos genéricos sobre cómo debe entenderse el concepto de autoridad a partir de la reforma constitucional de derechos humanos y al juicio de amparo y señalamientos en el sentido de que sí es autoridad porque tiene el control sobre la información jurisdiccional.

Lo anterior considero que no controvierte lo señalado por el Juez en el sentido de que es otro el órgano que tiene las facultades de decisión sobre el cobro para acceder a la información que reclamó el quejoso; máxime que este asunto es de estricto derecho, por un lado, y que en el propio acuerdo impugnado es informado que la decisión de cobrar es conforme a lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 2/18, el cual es el órgano constitucional competente en la materia.

En ese sentido, esto último sustenta que tampoco comparta la solución de fondo de este recurso de revisión, pues más allá de si comparto el criterio o no, el quejoso no señaló como acto reclamado dicho criterio en el cual es dispuesto como regla la gratuidad de las primeras veinte hojas y el cobro de las demás.

Al respecto, considero que en la sentencia era necesario un ejercicio jurisdiccional sobre la inaplicabilidad de esa disposición de carácter general emitida en principio por el órgano constitucional autónomo facultado para ello, lo cual no fue realizado; máxime que en el artículo 5, párrafo 17, del Acuerdo de Escazú no es mandatada la gratuidad absoluta del acceso a la información en materia



ambiental, sino que establece una regla que debe interpretarse para su aplicación, en los términos siguientes:

"La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención."

Sobre esto último importa precisar que la sentencia a la que pidió acceso el quejoso es anterior a las obligaciones de acceso a la información establecidas constitucionalmente hoy día, por lo que es necesario un proceso de reproducción para testar la información considerada como reservada o confidencial.

Este voto se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: El quejoso presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia para que le fuera proporcionada una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito donde se analizaron aspectos sobre el medio ambiente y pidió que se le aplicara el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que fuera disponible al público en versión pública. La unidad administrativa del Consejo de la Judicatura Federal le respondió que la sentencia constaba en físico y que debía cubrir los costos de reproducción y envío. En contra de esa determinación el quejoso promovió juicio de amparo y sustanciado el procedimiento el Juez de Distrito determinó que dicha respuesta no era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que se deben elaborar versiones públicas sin costo de las sentencias donde se trate alguna problemática relevante del derecho al medio ambiente, incluso aquellas que por su fecha de emisión no se encuentren en formato electrónico, para que las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal realicen las gestiones necesarias para digitalizarlas y constituyan un documento público de consulta libre (con supresión de los datos confidenciales o reservados), a fin de respetar el derecho de acceso a la información pública, la protección al ambiente y la democracia ambiental.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1o., 6o. y 133 de la Constitución Federal, en concordancia con el "Acuerdo de Escazú", que establece que los Estados miembros deben facilitar mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas sobre el medio ambiente, y atendiendo a los principios de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas de manera proactiva, de no regresión y progresividad, este órgano colegiado considera que la Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes Jurisdiccionales de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal debe elaborar una versión pública de las sentencias donde se aborde algún aspecto relevante sobre el derecho humano al medio ambiente y realizar las gestiones necesarias para subirlas al portal del Consejo de la Judicatura Federal para que su consulta sea de dominio público de manera gratuita.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 492/2022. 8 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: El imputado fue detenido en flagrancia en un punto de revisión migratoria instalado fuera de las zonas fronterizas por elementos del Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la policía, por el delito de violación a la Ley de Migración, en la hipótesis de transportar por territorio nacional a personas extranjeras con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro y con el fin de evadir la revisión migratoria, previsto en el artículo 159, fracción III, con la agravante a que se refiere el artículo 160, fracción I, ambos de la misma ley. Con posterioridad a que se le vinculó a proceso, solicitó al Juez de Control que se decretara el sobreseimiento en la causa, con base en lo resuelto en el amparo en revisión 275/2019, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, que facultaban a la autoridad migratoria para realizar revisiones en zonas diferentes a las de ingreso o salida del país; sin embargo, se declaró infundada su petición, por lo que acudió al juicio de amparo indirecto y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en favor de personas migrantes, indígenas o afromexicanos, contenida en la jurisprudencia emanada del amparo en revisión 275/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede invalidar retroactivamente la detención flagrante de un indiciado a quien se le imputa el delito de transporte de extranjeros indocumentados, efectuada en un retén migratorio con apoyo en los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, pues dicha inconstitucionalidad resulta un elemento totalmente ajeno al análisis de la flagrancia de la detención de un imputado, el cual debe efectuarse exclusivamente a la luz del artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución General, en relación con los diversos 146 a 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Justificación: La declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración contenida en el amparo en revisión 275/2019, es de carácter administrativo y se traduce en el reconocimiento del derecho a favor de los migrantes, indígenas o afromexicanos a no ser detenidos ni molestados en retenes migratorios fuera de las zonas fronterizas. Es por esa razón que no puede nulificar retroactivamente la detención flagrante de un indiciado a quien se le imputa el delito de violación a la Ley de Migración, en la hipótesis de transportar por territorio nacional a una o varias personas de origen extranjero con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro y con el fin de evadir la revisión migratoria, previsto y sancionado por el artículo 159, fracción III, de la citada ley, con la agravante a que se refiere el artículo 160, fracción I, del mencionado ordenamiento, descubierto en un retén migratorio o con motivo del mismo, porque dicha inconstitucionalidad resulta un elemento ajeno al análisis de la detención flagrante del imputado, la cual, por ser una cuestión eminentemente penal, debe efectuarse de manera exclusiva a la luz del artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución General, en relación con los diversos 146 a 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Máxime que un punto de revisión donde intervienen diferentes autoridades no sólo es para comprobar la situación migratoria de personas extranjeras, sino que tiene como propósito prevenir infracciones penales (tráfico de estupefacientes o armas, trata de personas e indocumentados, entre otros), es decir, tiene un control preventivo del delito sustentado en el artículo 21 constitucional.

En consecuencia, el incidente de sobreseimiento en la causa penal promovido por el indiciado resulta improcedente, por no desvirtuar la flagrancia en su detención con la referida declaratoria de inconstitucionalidad, quedando incólume el valor incriminatorio de los datos de prueba y del auto de vinculación a proceso decretado en su contra por su probable participación en la comisión del delito mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.4 P (11a.)

Amparo en revisión 93/2023. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Liliana Estefanía Sánchez Toledo.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 275/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la página 1682 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DETECCIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. SON ACTOS QUE GENERAN UNA AFECTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE SU REALIZACIÓN NO PUEDE REPRESENTAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se demandó la invalidez de la detención y retención de un vehículo de servicio público bajo resguardo de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. El Tribunal de Justicia Administrativa local sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal para su promoción, lo que implica el consentimiento tácito del acto impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la detención y retención del vehículo de servicio público citadas generan una afectación de tracto sucesivo, por lo que su realización, por sí misma, no representa el punto de partida para el cómputo del plazo para promover el juicio contencioso administrativo en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque no es dable que para impugnar dichos actos se deba observar el plazo establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, esto es, que la demanda deba presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, en virtud de que las consecuencias de la detención y retención del vehículo no se agotan en el momento en que se ejecutan, sino que prevalecen en el tiempo, porque la retención del vehículo se prolonga indefinidamente, por ende, se coloca a la quejosa en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para computar el plazo para instar el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.13 A (11a.)

Amparo directo 59/2021. Rubí Rosales Solano. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIEN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



QUEJA 376/2023. 29 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ANA MARÍA DE LA ROSA GALINDO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del recurso. El único agravio es fundado.

La determinación impugnada en el presente recurso de queja tiene por objeto que cesen de inmediato los actos consistentes en cualquier modo que desacredite, que deshonre, que afecte la reputación y la infamia frente a la sociedad, considerando la repercusión a la salud y posiblemente la vida de quien resienta esos ataques.

El quejoso solicitó la suspensión de plano, en esencia, respecto de los ataques del secretario General de Gobierno de Nuevo León, a través de una rueda de prensa que se publicó el quince de junio del año en curso.

Considera que dichos actos sí se ubican dentro de los supuestos del artículo 22 constitucional y, por ende, considera que se debió conceder la suspensión de plano.

Al respecto, la suspensión de plano deriva directamente de la obligación normativa y no de las razones que al efecto aduzca el quejoso, ni de las probanzas que acompañe, dada la prohibición constitucional y por la gravedad y trascendencia que implicaría tolerar que se siga ejecutando un acto de autoridad intrínsecamente inconstitucional, como lo son los actos de infamia.

En cuanto a que la suspensión de plano deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, no de las razones que al efecto aduzca el quejoso, ni de las probanzas que acompañe, es aplicable la tesis VI.1o.A.19 K, que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1458, con número de registro digital: 179731, cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL



QUEJOSO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio."

Así, es necesario tener presente que la suspensión es una institución de orden público que tiene como propósito fundamental preservar el Estado de derecho pero, sobre todo, paralizar los actos de cualquier autoridad que se aparten de la ley. Así lo establece el artículo 126 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la suspensión de oficio o de plano se concederá en los casos siguientes:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de



la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

Del numeral reproducido se aprecia que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

El citado artículo constitucional prevé que existen actos cuya urgencia amerita que sean susceptibles de ser suspendidos de plano o de oficio, esto es, cuando alguno de los actos reclamados encuadren en los supuestos normativos, como son la prohibición de la pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, además de los previstos en la propia legislación, entre los que se encuentran los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

De lo expuesto se colige que este tipo de suspensión se decrete "de plano" por tratarse de actos que conllevan una urgencia y gravedad que permite al juzgador actuar de manera inmediata.

Para analizar si la suspensión de plano respecto de lo pretendido por el quejoso –ataques al honor, infamia, deshonra, ataques a la salud por daño psicológico y alteración de la salud con motivo de su exposición en redes sociales– se encuentra o no ajustado a derecho, se estima necesario traer a colación el marco legal que se toma en consideración.



El artículo 22 constitucional, primer párrafo, prevé lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Como se ve, la infamia sí está comprendida dentro de las prohibiciones que establece el artículo 22 constitucional. Empero, cabe preguntar si la deshonra, la dignidad, el escarnio y el desprestigio público constituyen o no ese acto específico que prohíbe la Constitución, porque el quejoso no lo reclamó y la respuesta lógica es que no hay duda de que estos actos conducen irremediablemente a la infamia.

En efecto, al interpretar el alcance del vocablo infamia, que es lo único que literalmente prohíbe la Constitución Federal realizar a cualquier autoridad para no incurrir en violación de derechos humanos, y aunque desafortunadamente el quejoso no lo señala expresamente como acto reclamado, se puede establecer que los actos reclamados sí la constituyen, pues la Real Academia Española indica que por infamia debe entenderse: "Descrédito, deshonra", y en la cultura de la antigua Roma era la degradación del honor civil, consistente en la pérdida, ante la sociedad o incluso legal, de reputación o descrédito en la que caía el ciudadano romano una vez efectuado el censo por parte del Magistrado competente.

En ese sentido, de la interpretación analógica y gramatical se puede establecer que todas las conductas reclamadas de patentizarse, irremediablemente conducen a la infamia o, incluso, son la sustancia de ésta y, por ello, se constituyen en la prohibición constitucional y el tribunal debe hacer lo necesario para evitarlas, a fin de dar vida a la norma constitucional y proteger al quejoso.

Ante ello, surge una observación que es la relativa a proteger la dignidad. Al respecto, este tribunal ha sostenido el criterio de que éste es un derecho humano de primer nivel contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, y aunque es un concepto subjetivo, todas las autoridades están obligadas a respetarlo y protegerlo.



En efecto, el tribunal sostiene el criterio de que cuando en un examen preliminar se advierte una afectación a la dignidad, al ser un derecho humano inherente a la persona, debe ser objeto de mayor protección y garantía por parte del Estado y que, por tanto, procede conceder la suspensión contra todo acto que la vulnere.

También ha sostenido que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la dignidad, como bien jurídico personal, merece la más amplia protección, por tanto, el juzgador no debe desconocer o poner en duda sin prueba en contrario, las manifestaciones que una persona hace en una demanda.

Incluso, se ha determinado que la credibilidad de las manifestaciones o afirmaciones de la persona en una demanda deben tenerse por válidas, salvo prueba en contrario, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

Estas afirmaciones tienen soporte en las tesis IV.1o.A.2 A (11a.), IV.1o.A.2 K (11a.) y IV.1o.A.1 K (11a.), visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, con los números de registro digital: 2024205, 2025491 y 2025486, respectivamente, que a la letra dicen:

"DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE.

"Hechos: La quejosa, quien se desempeñaba como coordinadora jurídica adscrita a la entonces Secretaría de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovió juicio de amparo indirecto en contra del coordinador de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de dicho Municipio, de quien reclamó el inicio del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra. Solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se suspenda el procedimiento y no se emita la resolución correspondiente. La Juez de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que, de concederse,



se contravendría la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que el proceso se sigue por actos que pueden ser constitutivos de faltas administrativas graves. Inconforme, la parte quejosa alegó que si se emite la resolución en el procedimiento se le obliga a someterse a un procedimiento seguido por una autoridad incompetente.

"Criterio jurídico: Resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el proceso de responsabilidad administrativa toda vez que, de no concederse, se causarían a la quejosa daños de difícil reparación en su dignidad, derecho fundamental que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, ya que a través de tal derecho se evita que una persona sea humillada, degradada, envilecida o cosificada

"Justificación: El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por tanto, resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le sigue a la quejosa, ya que el hecho de emitirse la resolución por la falta de suspensión le generaría un daño irreparable en la sociedad, pues el efecto de permitir la emisión de la resolución definitiva admite que sea señalada como responsable de actos u omisiones calificados como faltas administrativas graves y ello la expone a que sea humillada, degradada, envilecida y cosificada, así como que se vea afectada la percepción pública de su imagen, ya que al publicitarse la resolución, ello no desaparece aun si se le concede el amparo, pues éste le reintegra sólo sus derechos derivados de la relación profesional y laboral, pero no de la sanción pública que permanece, porque la decisión del amparo sólo se notifica a la promovente y a las autoridades. Por tanto, si de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, su protección debe ser objeto de mayor protección jurídica y garantía por parte del Estado, a fin de evitar que se atente contra el honor, el nombre, la propia imagen o el libre desarrollo de la personalidad. Máxime que el hecho de reservar la decisión definitiva en el procedimiento administrativo,



hasta tanto se resuelva la suspensión definitiva, no genera una mayor afectación a la sociedad, pues además de que la quejosa ya se encuentra separada del empleo, no existe certeza de que los actos u omisiones sean constitutivos de falta administrativa grave, por lo que la sociedad está interesada en que los procedimientos de responsabilidad administrativa se sigan con las formalidades esenciales de todo procedimiento y, sobre todo, que sean dictados por autoridades competentes."

"DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA.

"Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que percibían y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que eran elementos policiales.

"Criterio jurídico: La dignidad humana, como bien jurídico circunstancial del ser humano, consiste en la base y condición para el disfrute más amplio de los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad realizadas en un juicio de amparo deben tenerse como verdaderas si no existe prueba en contrario o elementos que les resten verosimilitud, pues de no hacerse así, se emitiría un juicio previo de valor negativo hacia la persona que atenta contra su dignidad.

"Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la



Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que 'Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'. En ese tenor, con la finalidad de respetar la dignidad humana como bien jurídico consustancial al ser humano, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, el juzgador no debe desconocer o poner en duda de manera previa y sin prueba en contrario, las manifestaciones que una persona hace en una demanda, pues al desconocerlas se vulnera el mencionado derecho fundamental. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo."

"CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.

"Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que venían percibiendo y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que son elementos policiales.

"Criterio jurídico: La libertad de expresión como principio constitucional, comprende el derecho de difundir información y manifestarse ya sea de manera oral o por escrito, sin censura previa, en tanto que en la Ley de Amparo el legis-



lador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita. Por ende, al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para decidir sobre la suspensión provisional, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

"Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, de rubro 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo en esencia que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. En ese tenor, en el tema de baja del servicio público policial, las manifestaciones o afirmaciones de la persona en una demanda deben tenerse por válidas salvo prueba en contrario, ya que su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Esto, porque en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por lo que al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento al requisito previsto en el



artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, por no ser el auto sobre la suspensión provisional el momento procesal oportuno para establecer la certidumbre total de los actos reclamados."

Precisado lo anterior, se estima que los actos reclamados afectan la dignidad del quejoso porque con las acusaciones que se hacen públicamente a través de la rueda de prensa se transgrede gravemente su dignidad y se le estigmatiza como una persona no grata ante la sociedad, incluso, ese tipo de pronunciamientos influyen en que se generen acciones de odio en su contra; por ende, se debe ordenar que esos calificativos cesen de manera inmediata girando el tribunal las órdenes para que las autoridades se abstengan de continuar vulnerando la dignidad y señalando, incluso, cómo proteger ese derecho humano tan relevante, como el de la vida y la integridad personal.

Ello es así, porque los actos reclamados –ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público que realiza la autoridad responsable a través de ruedas de prensa, incumple así el deber de respeto a la dignidad, al honor y a la imagen pública– de patentizarse, irremediamente conducen a la infamia o, incluso, son la sustancia de ésta y por ello se constituyen en la prohibición constitucional establecida por el artículo 22; de tal manera que de conformidad con el artículo 1o. debe hacer lo necesario para evitar esa transgresión a la dignidad del quejoso, pues a través del acto reclamado se afecta la dignidad del quejoso y en ese sentido, conforme lo establece el artículo 1o. de la Constitución Federal, es obligación de este Tribunal Colegiado y de todas las autoridades del país, prevenir y evitar cualquier acto de autoridad que trastoque la dignidad y la honra, evitando las difamaciones, los insultos, el hostigamiento social, los daños a la imagen y fama pública de los gobernados.

Lo anterior se considera de esa forma, pues conforme a la gravedad del perjuicio que dichos actos representan para los particulares, el Poder Constituyente ha establecido su prohibición de modo terminante, y atendiendo a esa directriz constitucional, el legislador federal, a través del artículo 126 de la Ley de Amparo, acogió el catálogo de actos y lo complementó con aquellos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición y desaparición forzada de personas, para instituir que en el juicio de amparo en que se controvierta alguno de ellos, sin necesidad de que lo solicite el



agraviado, de oficio suspenderá el acto para que cesen sus efectos decretando la suspensión de plano atendiendo a la urgencia y gravedad del caso.

De esta forma, al conceder la suspensión de plano contra un acto de los previstos en el artículo 22 constitucional, no se hace sino reiterar la máxima protectora de referencia, elevada al más alto rango de observancia jurídica en el país pues, se insiste, dada su gravedad y trascendencia, la concesión de la medida cautelar debe otorgarse de plano, por mandato legal.

No se desconoce que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y el diverso artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e, incluso, las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que el secretario General de Gobierno de Nuevo León esté autorizado a expresar públicamente cualquier palabra que vulnere la dignidad del quejoso porque, se insiste, aunque en el ejercicio de esta libertad pueden afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las autoridades tienen el deber de utilizar los causes legales para denunciarlos.

El tribunal sabe que la libertad de expresión se reconoce no por lo que cada uno tiene derecho a decir y lo hace; la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; sin embargo, desbordar los límites de la tolerancia o utilizar el pensamiento para ofender a una persona por sus defectos o diferencias o también por hechos que se estiman ilícitos y sin cumplir con el deber de formular denuncias o de utilizar los causes legales para sostener las afirmaciones que constituyen un ataque o inconformidad a lo realizado por el quejoso, implica a su vez un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, pues como autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuando esté a su alcance para protegerlo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En síntesis, si la autoridad se considera con derecho a manifestar que respecto del quejoso existe o existió una actuación indebida, tiene a su disposición



los recursos legales para reclamar, pero no para divulgar fuera de procedimiento y menos sin fundamento ni prueba, una conducta que públicamente daña a la persona contra la que se profiere o a la que va dirigida esa manifestación.

En efecto, si bien la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, y su restricción negaría la más básica de las libertades, como es el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias, tal libertad está sujeta a limitaciones, bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas.

Al respecto, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Lo anterior es así, ya que de permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo perteneciente a una sociedad, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como los son el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación, actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso.

Por otra parte, si las denostaciones, los señalamientos e insultos en contra del quejoso se consumaron en el instante en que se realizaron, la medida cautelar tiene que atender el reclamo en los efectos que siguen ocasionando; razón por la cual, la concesión de la suspensión para que sea efectiva tiene que constreñir



a la autoridad responsable a actuar en un sentido de prohibición y necesariamente en relación con cualquier tercero que siga divulgando la infamia ya proferida en contra del quejoso.

Pensar lo contrario sería permitir que los efectos de los actos reclamados se replicaran por cualquier persona; circunstancia que en la actualidad pudiera ser relativamente fácil dada la divulgación viral de las redes sociales.

En esos términos, se estima procedente conceder la suspensión para que la autoridad responsable identifique y, sobre todo, comunique a cualquier persona que haya difundido o que difunda la publicación reclamada que se ha concedido la suspensión de plano; ello porque de conformidad con el artículo 1o. constitucional deben actuar en sentido de respeto de todos los derechos humanos.

En otras palabras, si la autoridad responsable tiene la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, es evidente que para garantizar una suspensión verdaderamente efectiva debe realizar las actuaciones que sean necesarias para "cesar" ese estado de vulneración en que sometió al quejoso.

Además, la suspensión de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia y evitar que se siga divulgando la infamia, porque conceder la suspensión sólo con un sentido declarativo de prohibición para no hacerlo en el futuro, daría pauta a que las infamias ya proferidas continúen divulgándose con evidentes perjuicios para el quejoso, en tanto que las ya cometidas consumirían irremediablemente la violación en su perjuicio, haciendo imposible su restitución si se llegara a conceder el amparo, pues la afectación grave a la dignidad e integridad personales, ya estaría consumada y la suspensión tendría el carácter de ilusoria.

En efecto, los actos reclamados que tiendan a desacreditar, deshonrar o denostar al quejoso son actos que lo colocan en una situación en la que su dignidad e integridad personales ya se encuentran gravemente comprometidas al ponerlo en un estado de vulnerabilidad y de señalamientos ante la sociedad. Por ello, la suspensión debe tener un efecto inmediato y eficaz y el tribunal se encuentra obligado a cesar los efectos para evitar el daño al quejoso en su salud mental y evitar actos que pudieran incidir en el derecho humano a la vida.



En esos términos, al concederse la suspensión de plano contra un acto de los previstos en el artículo 22 constitucional, ningún perjuicio puede ocasionar a la autoridad responsable pues, se insiste, la medida cautelar en esos términos no hace sino reiterar la máxima protectora de referencia elevada al más alto rango de observancia jurídica en el país; de tal modo que no es factible aceptar que la autoridad detente un interés legítimo para pretender que continúen los efectos de los actos de mérito. Lo anterior, porque tales actos por su sola naturaleza, se encuentran proscritos del orden jurídico nacional.

En este contexto, para evitar la transgresión en perjuicio del quejoso de uno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, la responsable deberá cesar de inmediato los ataques difamatorios en su contra, mediante los cuales se afecten el honor, la tranquilidad, el prestigio, la dignidad y la fama pública, así como todo aquello que derive en daños a la salud y/o perjuicio psicológico, con motivo de declaraciones u opiniones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, evitando incurrir en desacato de los efectos de la presente suspensión de plano otorgada.

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión de la suspensión de plano. En las relatadas consideraciones, al ser fundados los argumentos del quejoso, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, revocar el auto recurrido y conceder al quejoso la suspensión de plano solicitada, para el efecto de que la autoridad señalada como responsable:

a. Se abstenga de expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen infamar, denostar, ofender, desprestigiar o hacer escarnio al quejoso.

b. Se abstenga de emitir cualquier pronunciamiento de obra o de palabra en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, mediante los cuales se ataque al honor, prestigio o dignidad del quejoso.

c. Se abstenga de formular cualquier expresión o declaración que induzca o condicione a la opinión pública o a un tercero a actuar en contra del quejoso.

d. Empezar de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las



expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, en tratándose de publicaciones hechas por terceros, la responsable le deberá enviar comunicación para establecer que en el presente juicio de amparo promovido por el quejoso se concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándole al tercero la fecha, lugar y momento de la declaración. Ello con el fin de salvaguardar la dignidad y el honor del quejoso hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo.

Comuníquese la presente ejecutoria a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de queja 166/2022, fallado en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós, y el recurso de queja 339/2023, fallado por unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto, y por mayoría en relación con el inciso d) del considerando séptimo, en sesión de nueve de junio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido.

TERCERO.—Se concede al quejoso ***** la suspensión de plano en contra de los actos que reclamó del secretario General de Gobierno de Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase esta ejecutoria de manera electrónica y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto, y por mayoría en relación con el inciso d) del considerando séptimo, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente (presidente y ponente), Manuel Suárez Fragoso, quien formula voto particular y José Octavio Rodarte Ibarra, quienes firman conjuntamente con la fe de la secretaria de tribunal, licenciada Ana María de la Rosa Galindo, de manera electrónica, con evidencia



criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. La secretaria de tribunal Ana María de la Rosa Galindo, certifica y hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con veintidós minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas IV.1o.A.2 A (11a.), IV.1o.A.1 K (11a.) y IV.1o.A.2 K (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2556 y 19, Tomo IV, noviembre de 2022, páginas 3403 y 3406, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Manuel Suárez Fragoso: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero respetuosamente difiero con el efecto precisado en la segunda parte del inciso d) del considerando séptimo, consistente en:

"d. Empezar de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, en tratándose de publicaciones hechas por terceros, enviar comunicación para establecer que en el juicio de amparo promovido por el quejoso se concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándole al tercero la fecha, lugar y momento de la declaración. Ello con el fin de salvaguardar la dignidad y el honor del quejoso hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo."

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo, a través de la suspensión de plano sólo se permite al juzgador cesar de inmediato los actos reclamados, es decir, la suspensión de plano no tiene el alcance de obligar a las autoridades a realizar actos positivos; de tal manera que el enviar



comunicación a terceros para informarles que en el juicio de amparo promovido por el quejoso se concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración, constituye un efecto no de cesar, sino de acción que, incluso, pudiera corresponder al fondo del asunto.

De ahí que, de manera respetuosa, no esté de acuerdo con el efecto precisado en la segunda parte del inciso d) del considerando séptimo.

Este voto se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni en los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: Los ataques al respeto a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, constituyen el concepto de infamia que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual se debe ordenar que esos calificativos cesen de manera inmediata, girando el tribunal las órdenes para que las autoridades se abstengan de continuar vulnerando la dignidad y la integridad personal.



Justificación: La deshonra, la dignidad humana, el escarnio y el desprestigio público constituyen la infamia que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Real Academia Española indica que por infamia debe entenderse el "des crédito" o "deshonra" y en la cultura de la antigua Roma era la degradación del honor civil, consistente en la pérdida ante la sociedad de la reputación o des crédito en la que caía el ciudadano romano. Por ello, cuando los actos reclamados consistan en ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, es evidente que tienen como eje estigmatizar a las personas como no gratas ante la sociedad; incluso, ese tipo de pronunciamientos influyen en que se generen acciones de odio en su contra, por ende, se debe ordenar que esos calificativos cesen de manera inmediata, girando el tribunal las órdenes para que las autoridades se abstengan de continuar vulnerando la dignidad y la integridad personal. Sin que se desconozca que la prohibición expresa contenida en el artículo 22 constitucional es la pena de infamia, entre otras; por ende, con mayor razón, está prohibida la infamia fuera de procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.35 A (11a.)

Queja 339/2023. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIEN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A



LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se ubicaban en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: Cuando se solicite la suspensión de plano contra actos que afecten la dignidad humana, el honor o cualquier otro equivalente a la infamia que prevé el artículo 22 constitucional, la suspensión debe tener un efecto inmediato y eficaz y la autoridad responsable se encuentra obligada a cesar los efectos para evitar el daño al quejoso en su salud mental y en su integridad personal, como lo es abstenerse de expresar declaraciones de insulto hacia los gobernados, mediante los cuales se ataque al honor, prestigio o su dignidad, incluso, tratándose de publicaciones hechas por terceros, debiendo la responsable enviarles comunicación para establecer que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

Justificación: Los efectos de la suspensión de plano contra los ataques a la dignidad humana y al honor, a través del escarnio y desprestigio público, que constituyen la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, además de paralizarlos, deben evitar que éstos se sigan divulgando, porque conceder la suspensión sólo con un sentido declarativo de prohibición para no hacerlo en el futuro, daría pauta a que los señalamientos e insultos ya proferidos continúen con evidentes perjuicios para el quejoso, en tanto que los ya cometidos consumirían irremediablemente la violación en su per-



juicio, haciendo imposible su restitución si se llegara a conceder el amparo, pues la afectación grave a la dignidad e integridad personales ya estaría consumada y la suspensión tendría el carácter de ilusoria. Por consiguiente, las autoridades responsables deben: a) abstenerse de expresar de palabra y por escrito en cualquier lugar, reunión o medio al que asistan terceros, declaraciones que impliquen infamar, denostar, ofender, desprestigiar o hacer escarnio al quejoso; b) abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento de obra o de palabra en redes sociales o en cualquier otro medio de comunicación, mediante los cuales se ataque el honor, prestigio o dignidad del quejoso; c) abstenerse de formular cualquier expresión o declaración que induzca o condicione a la opinión pública o a un tercero a actuar en contra del quejoso; y, d) emprender de inmediato acciones objetivas y materiales para que se retiren o supriman todo tipo de ataques en los medios que hayan difundido las expresiones que constituyan los actos reclamados y, en su caso, tratándose de publicaciones hechas por terceros, la responsable les deberá enviar comunicación para establecer que al quejoso se le concedió la suspensión de plano contra esas declaraciones, precisándoles la fecha, lugar y momento de la declaración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.36 A (11a.)

Queja 339/2023. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto; mayoría en relación con los efectos de la suspensión. Disidente y Ponente: Manuel Suárez Fragoso, quien votó en contra del efecto de ordenar realizar acciones para suprimir de los medios las infamias y ataques a la dignidad y al honor del quejoso. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del proyecto; mayoría en relación con los efectos de la suspensión. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Disidente: Manuel Suárez Fragoso, quien votó en contra del efecto de ordenar realizar acciones para suprimir de los medios las infamias y ataques a la dignidad y al honor del quejoso. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del gobernador de Nuevo León y otras autoridades, a quienes les reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizan de manera sistemática a través de redes sociales; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados.

La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no refieren a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: La libertad de expresión que protegen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no conlleva permitir a las autoridades ataques a la dignidad humana y al honor a través del escarnio y desprestigio público, pues dichos actos constituyen la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional.

Justificación: No se desconoce que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que estén autorizadas a expresar públicamente cualquier palabra que vulnere la dignidad humana, porque aunque en el ejercicio de esa libertad pueden afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar



un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal, y respecto de los actos o hechos ilícitos, las autoridades tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos; pensar lo contrario implica un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, pues como autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.37 A (11a.)

Queja 339/2023. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCARAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en contra del secretario General de Gobierno en Nuevo León, a quien le reclamó los ataques a su dignidad humana y a su honor, a través del escarnio y desprestigio público que realizó públicamente; asimismo, solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados. La Jueza de Distrito especializada en materia administrativa



negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo; además, que las publicaciones realizadas en redes sociales no se referían a ninguna sanción impuesta que tenga por objeto menoscabar la dignidad o su honor y tampoco se trataba de una persona privada de su libertad.

Criterio jurídico: El artículo 22 constitucional prohíbe, entre otros actos, la infamia; y dada la gravedad y trascendencia de tal acto que se hizo consistir en su ejecución, incluso fuera de procedimiento, la concesión de la suspensión como medida cautelar debe otorgarse de plano por mandato establecido en el artículo 126 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, sin desconocer que en términos de los artículos 6o. y 7o. constitucionales y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los ciudadanos e incluso las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión no llega al extremo de que el secretario General de Gobierno de Nuevo León, como autoridad responsable, esté autorizado a expresar públicamente cualquier palabra o expresión que vulnere la dignidad del quejoso, porque aunque en el ejercicio de la libertad de expresión pueda afirmar cualquier hecho o expresar cualquier pensamiento, ese ejercicio no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación o un hecho ilícito, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal y, respecto de los actos o hechos ilícitos, las autoridades tienen el deber de utilizar los cauces legales para denunciarlos. **El tribunal sabe que la libertad de expresión se reconoce no por lo que cada uno tiene derecho a decir y lo hace; la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; sin embargo, al desbordar los límites de la tolerancia o utilizar el pensamiento para ofender a una persona por sus defectos o diferencias o también por hechos que se estiman ilícitos y sin cumplir con el deber de formular denuncias o de utilizar los cauces legales para sostener las afirmaciones que constituyen un ataque o inconformidad a lo realizado por el quejoso, implica a su vez un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a**



la dignidad, pues como autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal. En efecto, si la autoridad se considera con derecho a manifestar que respecto del quejoso existe o existió una actuación indebida, tiene a su disposición los recursos legales para reclamar, pero no para divulgar fuera de procedimiento y menos sin fundamento ni prueba una conducta que públicamente daña a la persona contra la que se profiere o a la que va dirigida esa manifestación. Efectivamente, la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole y su restricción no puede impedir el derecho a pensar y compartir con otras personas las opiniones propias; empero, tal libertad debe restringirse o está sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones cuando se vulneren otros derechos humanos de las personas y el Estado tiene la obligación de intervenir de inmediato en su defensa; en tanto que en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De ahí que no se pueda ni deba permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que la libertad de expresión encuentra necesariamente en su ejercicio el respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas, porque también son objeto de protección y garantía por parte del Estado. En efecto, el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, deben respetarse a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación, actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso y, por ello, la concesión de la suspensión para que sea efectiva tiene que constreñir a la autoridad responsable a actuar en un sentido de prohibición y necesariamente en relación



con cualquier tercero que siga divulgando la infamia ya proferida en contra del quejoso.

Justificación: Si bien la libertad de expresión se traduce en el derecho que cada individuo tiene de expresar ideas, opiniones y emitir información de toda índole, tal libertad está sujeta a limitaciones, bajo estrictas condiciones que protejan los otros derechos humanos de las personas. Al respecto, en el marco jurídico internacional, específicamente en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita la libertad de pensamiento y de expresión al respeto a los derechos o a la reputación de los demás y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Pensar lo contrario y permitir la expresión sin control de opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo perteneciente a una sociedad, puede llevar a su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que tal derecho se encuentra limitado al respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas que también son objeto de protección y garantía por parte del Estado, como lo son el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación; actos que de no concederse la suspensión solicitada respecto de los comunicados o ruedas de prensa que al efecto emite la autoridad responsable o cualquier declaración o manifestación de ideas tanto en público como en privado frente a alguna o algunas personas, dejarían irreparablemente consumado el daño que se pueda causar al quejoso, precisamente por haberse afectado la percepción pública que la sociedad se pudiera generar con respecto al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.38 A (11a.)

Queja 376/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA RELATIVA EN LA QUE EL JUEZ OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS CONVENIOS QUE LOS CÓNYUGES PRESENTARON EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS PARA SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUES SON ASPECTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, el Juez al resolver el asunto únicamente se pronunció sobre la disolución del vínculo matrimonial y omitió hacerlo respecto de los convenios que los cónyuges presentaron en relación con la patria potestad y el régimen de convivencia y alimentos para sus hijos menores de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es incongruente la sentencia en la que el Juez resuelve sobre la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y omitió pronunciarse respecto de los convenios que los cónyuges presentaron en relación con la patria potestad y el régimen de convivencia y alimentos para sus hijos menores de edad, al formar parte de la controversia.

Justificación: Lo anterior, porque previo al pronunciamiento del fondo del asunto, el órgano jurisdiccional debe verificar los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, máxime que en asuntos de índole familiar –en los que se incluyen los juicios de divorcio–, la o el Juez está facultado para intervenir de oficio a fin de subsanar sus inconsistencias, sean formales o de fondo y para suplir la deficiencia en las promociones de las partes, de conformidad con el artículo 940 del citado código.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.4 C (11a.)

Amparo directo 413/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DONACIÓN. AL SER UN CONTRATO CONSENSUAL, LA FALTA DE FORMA EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO NO PROVOCAN SU INEXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio reivindicatorio se exhibió como documento base de la acción un contrato de donación protocolizado ante notario público por ministerio de ley. Por su parte, la Sala civil responsable consideró fundada la excepción de nulidad opuesta por la demandada, al no haberse celebrado en escritura pública ante notario y no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser consensual el contrato de donación, la falta de forma en escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio no provocan su inexistencia.

Justificación: Lo anterior, porque la exigencia de que los contratos que superen las hipótesis numeradas en el artículo 2250 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para que se consignent en escritura pública, no se sanciona con la nulidad absoluta, pues por la simple omisión de ese requisito formal no pueden desconocerse los convenios entre las partes, ya que la falta de forma en escritura pública incide en un requisito de validez, pero no de existencia del contrato de donación. Por otro lado, el Registro Público de la Propiedad y el Comercio es una institución que sirve para dar publicidad a los actos jurídicos que deban ser inscritos, como en ciertos casos la donación de inmuebles, y tiene como finalidad que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de su celebración y de la titularidad de los bienes transmitidos, a fin de evitarles fraudes y perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos. La inscripción y la titularidad registrales tienen como propósito permitir a cualquier interesado que se entere de las operaciones traslativas de dominio de un determinado bien inmueble que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro, para que surta efectos contra terceros y no solamente entre las partes contratantes. Por tanto, el artículo 2265 del propio Código Civil, cuando establece que la donación será perfecta desde que el donante recibe la aceptación del donatario si el objeto es un bien mueble y cuando se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio si la donación es de un inmueble, debe entenderse en el sentido de que esa inscripción



hace la donación perfecta ante terceros, pero no es un elemento que constituya el derecho de propiedad –porque éste se da de manera concomitante con el acuerdo entre la transmisión gratuita de bienes y la intención de aceptarlos–, ni de existencia o de solemnidad, ya que su finalidad es que se mantenga la seguridad jurídica y el tracto sucesivo en la transmisión de la propiedad. Así, la falta de forma en un contrato de donación es una omisión a un requisito de validez que se genera desde la génesis del acto jurídico en cuestión, y la falta de inscripción es una ineficacia que surge de manera superveniente a la celebración del acto jurídico de que se trata, que solamente incide en que no sería oponible a terceros adquirentes de buena fe registral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.12 C (11a.)

Amparo directo 265/2022. Angelita Abarca Jaimes y otro. 1 de diciembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EJECUCIÓN DEL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO SE RECLAMA QUE LAS MEDIDAS QUE PREVÉ SON INEFICACES PARA LOGRARLA, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE ESA NORMA ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el argumento de que las medidas que establece para conseguir el cumplimiento del laudo son ineficaces. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por considerar que el acto de aplicación de la norma no era la última resolución en la etapa de ejecución del laudo. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto procede contra el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios cuando se reclama que las medidas que prevé son ineficaces para la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral burocrático, siempre que el quejoso demuestre que el acto de aplicación de esa norma es de imposible reparación, lo cual ocurre cuando agotado el procedimiento respectivo no se logra su ejecución.

Justificación: El procedimiento de ejecución del laudo previsto en los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Muni-



cipios se compone de diversas fases que se determinan en función de las medidas legales que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local debe llevar a cabo de manera ordenada y sucesiva para lograr su inmediato y eficaz cumplimiento. Así, el procedimiento de ejecución inicia con el requerimiento de pago y continúa con la imposición de multas, órdenes de suspensión de 15 días del cargo de los servidores públicos obligados y, en su caso, de quienes los sustituyan, pudiendo incluso los Magistrados integrantes del tribunal burocrático hacerse acreedores a sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en caso de que se nieguen a dictar la orden de suspensión aludida, como lo prevé el último de los preceptos citados. Ahora bien, para analizar la eficacia de estas medidas debe atenderse a la fase del procedimiento de ejecución en la que se produce la violación, pues a partir de ahí es posible advertir si el tribunal burocrático agotó todas las señaladas para lograr el cumplimiento del laudo y si, a pesar de ello no se logró tal objetivo, en ese momento se evidencia la ineficacia de dicho procedimiento y, por ende, se genera una afectación de imposible reparación al quejoso, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. En consecuencia, si se acreditan tales extremos, procede el juicio de amparo indirecto sin necesidad de esperar al dictado de la resolución que tenga por cumplido el laudo, porque no se va a llegar a esa resolución, derivado de la ineficacia del procedimiento señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.48 L (11a.)

Amparo en revisión 2/2023. Santiago Montes Ornelas. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Pérez Pérez. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A UN PROCESO. LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN SE EQUIPARA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO O AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.



Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de origen; la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; la orden de desalojo y la ejecución del embargo. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio ante la inexistencia de ciertos actos reclamados y concedió el amparo y protección solicitados respecto del emplazamiento, a efecto de dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen, a partir de la diligencia correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del juicio de amparo promovido contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso se equipara a la acción de nulidad de juicio concluido o al incidente de nulidad de notificaciones.

Justificación: Lo anterior, porque los efectos de la sentencia de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso son que todas las actuaciones judiciales posteriores al emplazamiento tildado de inconstitucional se nulifican y, por tanto, no pueden engendrar consecuencias jurídicas. Ello, con base en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.31 K (11a.)

Amparo en revisión 355/2022. Eufemia Cervantes López. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 203, con número de registro digital: 161092.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución del presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que confirmó la sanción de remoción del cargo de policía y la terminación de la relación administrativa, ante el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, al no acreditar los exámenes de control de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el resultado positivo del examen toxicológico no sólo puede desvirtuarse con prescripción médica de alguna institución pública de salud, sino también con las pruebas que sean conducentes y que, administradas entre sí, acrediten la defensa planteada por el elemento de seguridad pública sujeto al procedimiento administrativo, pues de lo contrario se contravendría su derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior, porque las evaluaciones de control de confianza forman parte de los requisitos para acceder y permanecer en un cargo público de características específicas, no obstante, también están sujetas al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución General y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma Parte, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.), de rubro: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.". Luego, la no aprobación de los exámenes de control de confianza pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de una persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide en modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Es por ello que para decidir sobre la permanencia en las instituciones de seguridad pública es necesaria la demostración plena de la confiabilidad y/o deshonestidad del servidor público en el procedimiento que se instaure en su contra. De igual forma, debe



considerarse que los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y, con base en éstos, los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste. En esos términos, podría estimarse que el informe de resultados tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; empero, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues lo contrario haría nugatorio el derecho de audiencia del quejoso. Ahora bien, tratándose de los exámenes toxicológicos, existe la posibilidad de que el resultado positivo al uso de sustancias tóxicas se deba a algún medicamento prescrito al elemento de seguridad pública por motivos de salud; circunstancia que debe ser apreciada tanto por la autoridad demandada como por la autoridad responsable, pues se estaría frente a un caso de protección del derecho a la salud, en observancia al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; por lo que las autoridades deben juzgar con esa perspectiva y darle un tratamiento acorde a los factores propios del tema.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)

Amparo directo 181/2021. Daysi Vélez Morales. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 12/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 243, con número de registro digital: 2001108.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL



AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó del administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la orden de revisión de escritorio o gabinete emitida en ejercicio de sus facultades de comprobación. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (no se agotó el principio de definitividad), ya que previamente debió promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso, previamente a acudir al juicio de amparo, no está obligado a agotar el juicio contencioso administrativo cuando aduce tener interés jurídico, pues el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para otorgar la suspensión del acto administrativo impugnado se requiere que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con su ejecución sean de difícil reparación, requisito que ya no se exige en la Ley de Amparo vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) estableció que con relación a la suspensión a petición de parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente ya no prevé como requisito para su otorgamiento la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado; en cambio, dicha exigencia sí está contenida en el artículo 28, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, si este último ordenamiento establece mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, antes de promover el juicio de amparo es innecesario agotar el principio de definitividad cuando se aduce tener interés jurídico. Sin que con lo anterior se soslaye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, pues conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión no sólo es una medida



cautelar con efectos conservativos, sino que prevé la posibilidad de que tenga efectos de tutela anticipada; así, en acatamiento a los principios pro persona y de acceso a la jurisdicción contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General, procede resolver conforme a los estándares y conclusiones derivadas de la tesis citada en primer término.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.10 A (11a.)

Queja 728/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) y 2a./J. 27/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 82, Tomo I, enero de 2021, página 9 y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con números de registro digital: 2022619 y 2011289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A SU PAGO NO GOZA DEL BENEFICIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Hechos: Una persona que laboró en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco promovió juicio de nulidad contra la resolución negativa ficta que recayó a la solicitud del pago por concepto de finiquito por renuncia voluntaria; al contestar la demanda, la autoridad lo consideró improcedente, pues lo solicitó después de doce meses contados a partir del momento de la presentación de su renuncia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el finiquito por renuncia voluntaria del cuerpo de guardias señalado no es una prestación de seguridad social, sino una complementaria o extralegal y, por ende, no goza del beneficio de imprescriptibilidad, por lo cual debe solicitarse su pago dentro de los doce meses siguientes al momento en que la persona causó baja de la corporación, pues de lo contrario se entiende que tácitamente renunció a esa prestación.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General, el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco se rige por sus propias leyes; asimismo, del artículo 62 de su manual de seguridad social deriva que el importe de los beneficios que no se cubran por concepto de finiquito por separación del servicio o por cualquier otra prestación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes al momento en



que sean exigibles, es decir, desde que el quejoso causó baja de dicha corporación, eximirá a la corporación de cualquier pago. En ese contexto, el finiquito por renuncia voluntaria no es un derecho de seguridad social, sino una prestación complementaria o extralegal establecida en los artículos 56, 57, 58 y 60 del manual mencionado, por lo que es susceptible de prescribir si no se reclama dentro del plazo mencionado; características que no tienen los derechos de seguridad social relativos a la jubilación, la invalidez, la vejez y la muerte previstos en el inciso a) de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.25 A (11a.)

Amparo directo 210/2020. 17 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Amparo directo 187/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 381/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Amparo directo 404/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 240/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO.

Hechos: El actor en el juicio laboral burocrático en el que demandó su supuesto despido se desempeñó como presidente de una Junta Especial de la Local de



Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con nombramiento por tiempo determinado. La demandada se excepcionó alegando que al tratarse de un funcionario público en un puesto de confianza no tiene derecho a reclamar la indemnización ni los salarios caídos; no obstante, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón condenó al pago de esas prestaciones, por lo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social local promovió juicio de amparo directo en el que se analizaron los artículos 1 y 3, fracción VI, inciso a), del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, que confirman el carácter de servidor público del actor, así como los diversos 618 de la Ley Federal del Trabajo y 54 del citado reglamento, que prevén las funciones y atribuciones de los presidentes de las Juntas Especiales, quienes se ubican en el numeral 1o. del inciso a) de la fracción I del artículo 3o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la categoría de funcionarios públicos de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los funcionarios públicos de confianza del Estado de Jalisco con nombramiento por tiempo determinado carecen de acción para reclamar el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, aun cuando su baja ocurra antes del vencimiento de su nombramiento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5o., fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que los funcionarios públicos, al término de su encargo, no tendrán derecho a indemnización alguna; disposición que se extiende al pago de salarios caídos cuando su baja ocurre antes de la fecha de vencimiento de su nombramiento, porque se trata de nombramientos otorgados por tiempo determinado (temporales) y sin posibilidad de acceder a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.46 L (11a.)

Amparo directo 330/2022. Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco. 11 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G



GARANTÍA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE HACERSE EFECTIVA LA PÓLIZA RESPECTIVA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA CUANDO EL SENTENCIADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Derivado de un accidente automovilístico en el cual falleció una persona, fue dictada sentencia privativa de la libertad en contra del responsable por el delito de homicidio a título de culpa, en la que además se le condenó a la reparación del daño en favor de los padres de la occisa, de lo cual apeló la defensora oficial. El sentenciado, que se encontraba gozando de la libertad provisional bajo caución, dejó de realizar sus presentaciones de ley; en razón de lo anterior, el tribunal de segunda instancia suspendió el procedimiento hasta que fuese reaprehendido y se decretó la correspondiente orden de aprehensión. El padre de la víctima directa solicitó al Juez natural que se hiciera efectiva la garantía por concepto de pago de la reparación del daño presentada por el sentenciado, ahora sustraído de la justicia, lo que le fue negado bajo el argumento de que al no encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva que estableciera el monto de la reparación del daño como pena pública, el responsable del delito no estaba al momento obligado a su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no sólo es el eventual cumplimiento de la sentencia condenatoria lo que se encuentra garantizado por la póliza relativa a la reparación del daño, sino también la libertad provisional del inculpado, por lo que al incumplir éste sus obligaciones proce-



sales, deben hacerse efectivas las garantías exhibidas, no sólo en relación con esto último, sino también por el concepto de reparación del daño en favor de la víctima, sin necesidad de que dicha resolución haya causado ejecutoria.

Justificación: El artículo 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco dispone esencialmente que cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y exista algún tipo de garantía, la autoridad competente ordenará, sin demora alguna, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada.

Lo anterior implica una clara excepción a la regla de que la reparación del daño ha de fijarse necesariamente en la sentencia ejecutoriada como sanción, en los casos en que es precisamente el ilegal o incorrecto actuar del inculpado, al sustraerse a la acción de la justicia, el que no permite a la víctima obtener una sentencia que le reconozca ese derecho, normativa que es acorde con el mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, obliga a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 57/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: Luz Gabriela Aguirre Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000).

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en atención a que el quejoso reclamó su inclusión en la lista de personas bloqueadas y la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias en el sistema financiero mexicano; sin embargo, de las constancias que integran el juicio se advirtió que previo a solicitar la protección constitucional, presentó un escrito ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a través del cual solicitó su derecho de audiencia previsto en la fracción I de la disposición 73a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, sometiéndose así al procedimiento administrativo correspondiente, el cual se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza si en el juicio se acredita que el recurso o medio ordinario de defensa promovido en contra del acto reclamado se admitió, está en trámite y constituye la vía idónea para revocarlo, modificarlo o anularlo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2000,



al interpretar la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la fracción XIX del precepto 61 de la vigente, sostuvo que la causal de improcedencia referida se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien interpuso el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que éste hubiera sido admitido y se encuentre en trámite cuando se resuelva el juicio de amparo; y, c) Que constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como reclamado, lo que se justifica, por un lado, porque el precepto analizado exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o modificación de la resolución impugnada y, por otro, porque de acuerdo con el principio contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender a si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.8 K (11a.)

Amparo en revisión 189/2021. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 144/2000, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15, con número de registro digital: 190665.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

Hechos: El quejoso solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos el pago de la prima de antigüedad y al no recibir respuesta promovió juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición. En la sentencia se le concedió la protección de la Justicia Federal y en contra de la determinación emitida en cumplimiento a esa ejecutoria, en la que se expresó la mecánica de su cálculo, aquél promovió nuevo juicio de amparo, el cual se desechó bajo el argumento de que el acto reclamado deriva de una relación de coordinación, por lo que no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la respuesta a la solicitud formulada a una dependencia gubernamental en relación con prestaciones laborales, emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo por violación al derecho de petición, al actualizarse la causa prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable: a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que



crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, con independencia de la naturaleza formal de dicho sujeto; y, b) Los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. De esta manera, a diferencia de la Ley de Amparo anterior, la vigente atribuye la calidad de autoridad con independencia de la naturaleza formal del órgano o sujeto que emite el acto, es decir, el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y atiende ahora al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, precisando que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Así, a partir del 3 de abril de 2013, día en que entró en vigor la Ley de Amparo, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo debe tenerse en cuenta: a) La existencia de un ente y organismo del Estado, independientemente de su naturaleza formal; b) Que emita actos jurídicos derivados de las facultades que les confiera una norma jurídica u omite hacerlos; y, c) Que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral y obligatoria. Entonces, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede el juicio de amparo cuando se viola el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General, el cual se sustenta en la obligación de los funcionarios y empleados públicos de contestar, en breve término, cualquier solicitud que formulen los particulares por escrito, tal como sucedió en la especie por cuanto hace al primer acto reclamado, debido a que, en este caso, es necesario garantizar la protección efectiva del derecho humano de petición, con la única finalidad de que el funcionario emita una respuesta a la petición. Sin embargo, respecto de la respuesta que en su caso formule el funcionario, no procede el juicio de amparo indirecto, sino que una vez conocida la respuesta a su petición y de estimar que no se satisface su interés, el quejoso debe acudir a la vía ordinaria laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)



Queja 117/2020. Juan Solís Ortiz. 2 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con número de registro digital: 2011948.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, que regulan la mecánica de aplicación para el cálculo de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a fin de cumplir con la obligación de pagar la contribución señalada. El Juez de Distrito consideró que dichos preceptos violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General; por tanto, concedió el amparo para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de pagar el tributo regulado en los citados preceptos legales, impidiendo su aplicación presente y futura, hasta que no se reformara la mecánica ahí prevista; asimismo, para que se le devolviera la cantidad pagada por tal concepto, atento a que la normatividad en comento se controvertió como heteroaplicativa, esto es, con motivo de un acto concreto de aplicación que consistió en el pago del impuesto, derivado de la adquisición de un bien inmueble ubicado en la Ciudad de México. Inconforme con los efectos de la concesión del amparo, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, no libera al contribuyente quejoso de la obligación del pago total del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que los efectos de la sentencia de amparo deben modularse, porque la razón de invalidez tiene su origen en la cuota fija de la tarifa, de modo que los demás elementos de la contribución carecen de vicios propios. Por tanto, para el cálculo del tributo deberá restarse de la cantidad relativa al valor total de adquisición del inmueble la diversa atinente al límite inferior del rango respectivo, y al excedente obtenido se le multiplicará el factor de aplicación correspondiente a dicho rango, lo que dará como resultado la cantidad del impuesto que debe pagarse; de ese modo queda desincorporada de la fórmula legal la suma de la cuota fija del rango donde se ubica el inmueble, debiéndose devolver la cantidad pagada en exceso.

Justificación: De conformidad con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."; 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Parte SCJN, Materia Constitucional, página 195, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN." y P./J. 62/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, cuyo rubro es: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los elementos variables de los impuestos conlleva únicamente la desincorporación de la porción normativa viciada sin afectar sus elementos esenciales. Sin que sea óbice el hecho de que sea cuestionable la progresividad del tributo respecto de inmuebles de mayor valor al defendido por la parte quejosa, que pagarían un menor impuesto por encontrarse cerca del límite inferior del rango al que pertenecen. Ello es así, pues de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, los juzgadores se encuentran obligados a considerar sólo el caso específico de cada quejoso al que se le conceda el amparo; consecuentemente, a fin de determinar el efecto de la protección constitucional, no puede ser jurídica-



mente válido tomar en consideración la situación en la que se encontrarían otros inmuebles distintos al que fue materia de la sentencia constitucional; máxime que el principio de generalidad de las leyes haría imposible atender en forma casuística la situación particular de todo el universo de contribuyentes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 449/2022. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004 y P./J. 62/98 citadas, aparecen publicadas con los números de registro digital: 179675 y 195159, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 201 citada, también aparece publicada con la clave P. 31 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 228, con número de registro digital: 205988.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión de plano contra la omisión de realizar el pago de la "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", de establecer medidas preventivas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19 al ser obligada a acudir a las oficinas al pase de lista de supervivencia y de llevar a cabo dicho pase de lista en su domicilio. El Juez de Distrito negó la



medida cautelar solicitada y tampoco ordenó la apertura del incidente de suspensión, porque no se había solicitado expresamente por la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la apertura oficiosa del incidente de suspensión ante la falta de solicitud expresa, cuando el acto impugnado lo constituya la omisión de realizar el pago de la "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", conforme al artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, pues por su naturaleza sería imposible restituir a la quejosa su derecho al mínimo vital y existiría el riesgo de un menoscabo en su salud.

Justificación: Lo anterior, porque para determinar la procedencia de la suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe analizar si en el caso los actos reclamados importan de algún modo peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación o sean de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General, o bien, que se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. De donde se obtiene, por exclusión, que cuando los actos reclamados no revistan las características señaladas, no deberá concederse la suspensión de plano, sino que, de así proceder, se otorgará la medida provisional y, en su momento, la definitiva a través del incidente de suspensión correspondiente, el cual puede tramitarse de oficio cuando la naturaleza del acto haga imposible restituir físicamente en el goce del derecho humano violado. Ahora bien, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. Así, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo de efectos restitutorios sin perder su naturaleza de medida cautelar. De esta manera, el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que el incidente de suspensión se tramite de oficio cuando la naturaleza del acto haga



imposible restituir físicamente en el goce del derecho humano violado, por lo que de encontrar que los actos reclamados están en dicho supuesto, debe ordenarse su apertura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)

Queja 313/2022. Natividad Flores Jiménez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SU APERTURA PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE SUSTITUIDA EN SUS FUNCIONES Y A QUÉ ORGANISMO O PERSONA MORAL LE SURGE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en la etapa de ejecución de sentencia se requirió en diversas ocasiones a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector y, ante su actitud contumaz y evasiva, se promovió incidente de inejecución de sentencia en virtud del cual el Juez de Distrito pidió nuevamente a aquélla y, además, a su fiduciaria dicho cumplimiento, y toda vez que no fue posible localizarlas, en atención a la solicitud de la parte quejosa, el juzgador determinó que una diversa persona moral era autoridad sustituta, por lo que le requirió el cumplimiento; inconforme, esta última interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es necesaria la apertura de un incidente innominado en términos del artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar si la autoridad responsable fue sustituida en sus funciones y a qué organismo o persona moral le surge el carácter de autoridad sustituta para efectos del cumplimiento del fallo protector.



Justificación: Lo anterior, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público que debe ser velado por los órganos judiciales que intervengan en el juicio respectivo. Así, para tener por sustituida a una autoridad responsable, debe contarse con datos que evidencien que efectivamente ha sido sustituida por una diversa. Por lo que es necesaria la apertura de un incidente innominado en términos del artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, con intervención de las partes, a fin de que estén en condiciones de manifestar lo que a sus derechos corresponda y allegar la documentación que estimen conducente con el propósito de conocer si la autoridad responsable ha sido sustituida en sus funciones y a qué organismo o persona moral le surge el carácter de autoridad sustituta para efectos del cumplimiento del fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.5 K (11a.)

Queja 179/2021. Corporativo Azucarero Emiliano Zapata, S.A. de C.V. 16 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO, EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LO DECLARA INFUNDADO AL RESTARLE VALOR PROBATORIO A UN DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR ESTIMARLO INCOMPLETO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido por un comisariado ejidal se otorgó la suspensión de plano para el efecto de que la autoridad responsable se abstuviera de llevar a cabo actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios al ejido quejoso quien, al estimar que hubo



defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada, promovió el incidente relativo, ofreciendo diversas pruebas, entre ellas, un dictamen pericial oficial; sin embargo, el Juez de Distrito le restó valor probatorio por estimarlo incompleto y, por tanto, declaró infundado el incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al resolver el incidente por incumplimiento, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de plano en el juicio de amparo indirecto en materia agraria, los Jueces de Distrito están facultados para ordenar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para proteger los derechos agrarios del quejoso, por lo que existe violación a las normas que regulan su tramitación, que influyen en la defensa de los bienes de los núcleos ejidales y, en su caso, en el resultado de la resolución correspondiente, si al resolverlo se restó valor probatorio al dictamen pericial ofrecido por la parte quejosa por estimarlo incompleto.

Justificación: Lo anterior, pues el Juez de Distrito tiene amplias facultades en el amparo en materia agraria para tomar en cuenta las pruebas aportadas que puedan beneficiar a los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios, inclusive acordar las diligencias que estime necesarias para proteger los derechos agrarios de aquellos individuos. Por tanto, si el Juez Federal estimó que el dictamen rendido por el perito oficial se encontraba incompleto debió, en atención a lo establecido en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, solicitar al experto que diera respuesta a las cuestiones omitidas o, en su caso, pedirle que compareciera a la audiencia incidental, con la finalidad de esclarecer su dictamen y cuestionarlo, en caso de estimarlo pertinente, puesto que no podía emitir una resolución si tenía dudas sobre la versión de la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.7 K (11a.)

Queja 197/2021. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Tepoztlán, Morelos. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE ÉSTE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE IMPUSO UNA MULTA A UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Una persona física que labora para una dependencia del Gobierno del Estado de México promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción de tránsito donde se impuso una multa, al ser quien conducía el vehículo infraccionado, propiedad de dicha dependencia. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México lo sobreseyó al considerar que el quejoso no tiene interés legítimo, pues no exhibió el documento para acreditar la titularidad de dicho vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conductor de un vehículo carece de interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción donde se impone una multa a una dependencia del Gobierno del Estado de México propietaria del vehículo infraccionado, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia del acto de autoridad.

Justificación: Lo anterior, porque el interés jurídico para promover la acción involucra la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo, esto es, requiere la afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por el acto de autoridad del que procederá el agravio correspondiente. En ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, porque el conductor del vehículo infraccionado no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción en la que se impuso una multa a la dependencia gubernamental propietaria del vehículo, ya que no sufre ninguna afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo, derivada de ese acto de autoridad, pues no se le exigió el pago de la multa impuesta; además, en caso de que el infractor (cuyo nombre aparece en esa boleta) no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en contra de dicha dependencia, y no de quien



afirma conducía el vehículo. Para ello, el conductor debe comprobar que es a quien se le exige el pago de esa multa, o en su defecto, que liquidó con su peculio dicha infracción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 475/2022. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO NATURAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE UN PREDIO, CON BASE EN UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ADQUISICIÓN QUE A SU FAVOR HIZO UN GESTOR OFICIOSO, SIN HABERLO RATIFICADO AQUÉL COMO COMPRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Hechos: Los quejosos comparecieron al juicio de amparo como terceros extraños a unas providencias precautorias de retención de bienes, a reclamar el auto por el cual se ordenó la inscripción de éstas, porque el inmueble materia de aseguramiento es de su propiedad. Con el fin de demostrar su interés jurídico, acompañaron un documento que contiene la adquisición que a su favor hizo un gestor oficioso; por lo que la Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por considerar que esa prueba no acredita el interés jurídico de los solicitantes por no estar firmado por éstos, por lo que no es factible considerarlos como propietarios del inmueble que defienden, ya que no intervinieron en la adquisición y no se advierte que hayan sido representados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo quien se ostenta como tercero extraño al procedimiento natural en su carácter de propietario de un predio, con



base en un documento que contiene la adquisición que a su favor hizo un gestor oficioso, sin haberlo ratificado aquél como comprador.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 967 y 968 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que los contratos a nombre de otro deben celebrarse por su legítimo representante, o bien, ratificados por la persona a cuyo nombre fueron celebrados, de lo contrario, serán nulos. Entonces, cuando la adquisición de un inmueble es realizada por un gestor, debe ser ratificada por la persona a favor de quien se hace para que surta efectos legales como un contrato de compraventa. Ello es así, porque la gestión de negocios es un hecho jurídico en el cual no existe la intención del sujeto de producir consecuencias jurídicas, no obstante que su actuación sí las genere; en tanto que en los actos jurídicos, como el contrato, por el contrario, las consecuencias de derecho se generan por la voluntad humana, esto es, lo que busca la persona coincide con los resultados o consecuencias jurídicas del acto. Por otra parte, en la gestión de negocios el gestor obra sin autorización expresa o tácita de la persona a nombre de quien actúa, sin el consentimiento de ésta, mientras que en los actos jurídicos (contratos) necesariamente debe existir un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos para crear o transferir derechos y obligaciones. De esa manera, cuando el quejoso comparece al juicio de amparo con base en la adquisición del predio que defiende, realizada a su favor por un gestor oficioso, debe mediar la ratificación del comprador conforme a los artículos citados, porque ésta constituye la manifestación de la voluntad de aceptar los efectos de la adquisición del inmueble y, por ende, el perfeccionamiento de la operación, de no ser así, se estará en presencia de un hecho jurídico por el que el gestor oficioso obró sin el consentimiento de quien aparece como comprador, siendo ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, pues tratándose de una compraventa, necesariamente debe existir la voluntad de ambos contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.12 C (11a.)

Amparo en revisión 107/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada. Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo al estimar que debió declarar procedente el pago de intereses que respecto de los montos de las diferencias que a su favor se hubieran generado, conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, por ser una consecuencia de la falta de pago oportuno de su pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa tiene interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo directo la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, cuando pretende mayores beneficios o una nulidad con mayores efectos a los obtenidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; mientras que su fracción II prevé su procedencia contra resoluciones definitivas de los tribunales contencioso administrativos que sean favorables al quejoso, pero sólo para formular planteamientos de inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, sujetándose la tramitación del juicio a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, y el examen de constitucionalidad, a que se califique como procedente y fundado dicho recurso. Ahora bien, respecto al supuesto previsto en la fracción II citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 151/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.), de título y subtítulo: "‘RESOLUCIÓN FAVORABLE’ DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que cuando del estudio comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso



administrativo y los resultados y/o efectos de su resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito advierta que el particular no obtuvo todo lo pretendido –esto es, cuando considere que la resolución dictada en sede contenciosa no le es favorable en términos de lo que ha sido precisado en esta resolución– el tribunal deberá resolver el juicio, con independencia de que la autoridad haya o no interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo). De acuerdo con lo anterior, si el quejoso se encuentra ante una resolución contraria a sus intereses o parcialmente favorable, no sólo estará legitimado para promover el juicio de amparo conforme al artículo 170, fracción I, referido (en razón de que la ejecutoria de amparo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica), sino que debe hacerlo si pretende cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, pues de lo contrario perderá el derecho a promoverlo en un momento posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)

Amparo directo 159/2021. Juan César Rubio Herrera. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 151/2016 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 198, con número de registro digital: 28437.

La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 276, con número de registro digital: 2017785.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL,



CUANDO PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA.

Hechos: Al representante de los trabajadores de una persona moral se le reconoció el carácter de tercero en el juicio contencioso administrativo, por lo que promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se declaró la validez de la resolución determinante de un crédito fiscal en la que se ordenó el reparto de utilidades. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a quien se le señaló como tercera interesada, argumentó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo al considerar que los trabajadores tienen un derecho incompatible con la persona moral, debido a la declaración de validez de la resolución controvertida en el procedimiento de origen, por lo que no existe transgresión a sus intereses jurídicos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el representante de los trabajadores de una persona moral tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo directo, cuando a través de éste pretende obtener un reparto de utilidades mayor al establecido en la resolución determinante del crédito fiscal, cuya validez se declaró en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado. Por ello, para acudir al juicio de amparo bajo la figura tanto del interés jurídico como del interés legítimo, es imprescindible corroborar la existencia de una afectación cierta en la esfera jurídica de la parte quejosa, sea directa o indirecta, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Ello conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO



(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." y a la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora, si bien en la resolución reclamada la Sala responsable declaró la validez de la resolución determinante del crédito fiscal en la que se determinó el reparto de utilidades, lo cierto es que se actualiza el interés jurídico de la quejosa para controvertirla en el juicio de amparo directo, porque pretende un reparto de utilidades mayor al establecido en aquélla; estimar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los trabajadores de la empresa para impugnar (en la vía que estimen conveniente) una determinación que fue materia de juicio en sede jurisdiccional administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.6 A (11a.)

Amparo directo 202/2020. Arnulfo Gil García, en su carácter de representante de los trabajadores de Servicios Hídricos de Morelos, S.A. de C.V. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con números de registro digital: 2007921 y 2019456, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo directo la resolución de segunda instancia que revocó el sobreseimiento en la causa penal decretado en un procedimiento de suspensión condicional del proceso y ordenó su reapertura, a fin de que el Juez de Control cite a las partes a una audiencia y verifique el cumplimiento de las condiciones correspondientes a dicha salida alterna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es incompetente para conocer de la demanda de amparo directo presentada contra la revocación del sobreseimiento impugnada, en virtud de que tiene efectos de reapertura del procedimiento de suspensión condicional del proceso penal, con la finalidad de verificar si se cumplió o no con las condiciones impuestas en esa solución alterna, con sus respectivas consecuencias, y ello no constituye una determinación que decida el juicio en lo principal, ni de aquellas que, sin decidirlo, lo den por concluido; por el contrario, lo reapertura; de ahí que no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del juicio de amparo directo.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 de la Ley de



Amparo y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo respecto de: 1. Sentencias definitivas y laudos y, 2. Resoluciones que ponen fin al juicio. En el entendido de que las primeras son las que deciden el juicio en lo principal y, las segundas, las que sin decidirlo lo dan por concluido. Asimismo, en materia penal procede contra ese tipo de determinaciones, dictadas por tribunales judiciales, ya sean federales, del orden común o militares. Sin embargo, en el caso, la resolución dictada en segunda instancia que revocó el sobreseimiento en la causa decretado en un procedimiento de suspensión condicional del proceso, no es una sentencia definitiva, pues no resolvió el juicio en lo principal ni lo dio por concluido, por lo que tampoco es una resolución que puso fin al juicio. En efecto, en el sistema de justicia penal de corte acusatorio, además de concluir el proceso penal mediante la sustanciación del juicio oral, existen dos diversas formas para darlo por finalizado, a saber: a) Mediante las soluciones alternas del conflicto; y, b) A través de la terminación anticipada del juicio, o procedimiento abreviado. A su vez, existen dos formas de las referidas soluciones alternas: 1) Los acuerdos reparatorios; y, 2) La suspensión condicional del proceso. Esta última, que es la que al caso interesa, permite que el imputado cubra la reparación del daño a la víctima y cumpla con ciertas condiciones a fin de extinguir la acción punitiva del Estado y, en consecuencia, sobreseer en la causa penal con el efecto de una sentencia absolutoria. Entonces, si el acto del que se duele el quejoso es la revocación del sobreseimiento en la causa por la que se dejó sin efectos precisamente dicho sobreseimiento y, en su lugar, la autoridad responsable debe citar a una audiencia a las partes, a fin de que, de ser su deseo, realicen las manifestaciones que estimen conducentes; luego de lo cual, el Juez de Control deberá pronunciarse nuevamente sobre el cumplimiento o no de las condiciones impuestas al imputado como requisito para la suspensión condicional del proceso, así como si se cumplió o no con el plan de reparación a la víctima del delito, se concluye que el acto que reclama el quejoso, si bien es atribuido a una autoridad judicial y corresponde a una determinación de segunda instancia, no puede ser del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito en la vía que se propone.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)



Amparo directo 106/2021. 16 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CUENTE CON LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN, PUEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA SI ADVIERTE QUE NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].

Hechos: Se reclamó en amparo directo una resolución de alzada que ordenó reponer el procedimiento en primera instancia para llamar a juicio a diversos litis-consortes. La autoridad responsable dio el trámite de ley y remitió su informe justificado ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; sin embargo, éste se declaró incompetente por razón de la vía y remitió la demanda, anexos e informe al Juzgado de Distrito; dicho órgano radicó la demanda, aceptó la competencia y desechó de plano la demanda de amparo, al estimar que no se afectaban derechos sustantivos, al no haberse anulado ninguna actuación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame en amparo una resolución de alzada que ordene reponer el procedimiento en primera instancia y ésta se radique en la vía indirecta en la que obren las constancias del proceso, el Juez de Distrito puede desechar de plano la demanda si advierte que no se afectan derechos sustantivos, pues es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 222 de la Ley de Amparo y a la tesis de la propia Sala aislada 2a. CXII/2016 (10a.) para determinar si un precedente obligatorio resulta aplicable a un caso concreto, el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado a observar la razón decisoria; esto es, a determinar si las circunstancias de hecho son de una entidad similar o equiparable a las del caso que se juzga y así poder resolver el conflicto a partir de la argumentación del



precedente. En ese sentido, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) citada no es aplicable cuando el tribunal de amparo cuenta con los autos del juicio y del toca de donde deriva la resolución que ordenó reponer el procedimiento en primera instancia, porque la demanda de amparo se tramitó en un primer momento en la vía directa y a la postre se remitió la demanda, anexos e informe justificado de la autoridad responsable para que se siguiera en la vía indirecta e, incluso, el órgano de amparo realiza ese análisis ponderado; lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial parte del hecho de que el examen necesario a efecto de determinar si la reposición del procedimiento ordenada por el tribunal de alzada afecta derechos sustantivos no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito de demanda y, en su caso, los anexos que se exhiban, lo que en ese supuesto no acontece, pues el Juez de Distrito sí cuenta con los elementos para realizar el análisis sobre las consecuencias que proyecta el acto reclamado sobre el proceso, las cosas y las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.26 K (11a.)

Queja 43/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) y aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." y "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1180 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1554, con números de registro digital: 2012245 y 2012995, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ENTREGA DEL DINERO A LA DEUDORA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona celebró con una institución bancaria un contrato de crédito con garantía hipotecaria, en él pactaron que la disposición del crédito debía realizarse previa entrega de una solicitud y, adicionalmente, por cada disposición la persona suscribiría un pagaré; posteriormente, la institución bancaria promovió un juicio especial hipotecario en el que, entre otras prestaciones, solicitó el pago del crédito adeudado; el Juez de origen declaró improcedente la acción, puesto que no se acreditó el incumplimiento de la obligación garantizada para que el contrato fuera exigible, pues la actora no demostró con prueba idónea el monto de las disposiciones realmente realizadas ya que, de conformidad con el contrato, éstas quedarían documentadas con pagarés, los cuales no se presentaron; contra esa determinación el banco interpuso recurso de apelación y la Sala confirmó la sentencia; inconforme con esa resolución promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la valoración probatoria del estado de cuenta certificado fue incorrecta, pues aquél acredita las disposiciones realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las partes en un contrato de crédito con garantía hipotecaria pactan que las disposiciones del crédito se documentarán mediante pagarés, en el juicio especial hipotecario el estado de cuenta certificado es insuficiente para acreditar la entrega del dinero a la deudora.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que un elemento de la acción en la vía especial hipotecaria es la existencia de un crédito. Al respecto, los elementos esenciales de un crédito son, por una parte, la existencia de ciertos bienes y, por otra, la transferencia de éstos o su disposición jurídica a la persona que los disfrutará.



Ahora bien, dentro del acreditamiento de la existencia del crédito, la acreedora debe demostrar la transferencia de ciertos bienes, es decir, que entregó a la deudora cierta cantidad de dinero. En consecuencia, cuando las partes pactan que esas disposiciones se documentarán mediante pagarés, entonces, al reclamar el pago del crédito deben presentarse éstos, ya que son los medios de prueba idóneos para demostrar esa entrega, pues dichos documentos se pactaron para ese fin; de ahí que el estado de cuenta certificado por sí solo sea insuficiente para acreditar la entrega del dinero, pues al no presentarse los pagarés, no se conoce la cantidad verdaderamente dispuesta; siendo que tal medio de prueba no tiene valor probatorio pleno, pues ese valor sólo es aplicable cuando confecciona un título de crédito dentro de un juicio ejecutivo mercantil, sin que pueda extenderse a los juicios de cognición –como el especial hipotecario–, en donde queda sujeto a las reglas de valoración correspondientes a los documentos. Lo anterior, sin perjuicio de que el estado de cuenta, administrado con otros medios de prueba, pueda acreditar la entrega del dinero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.99 C (11a.)

Amparo directo 637/2022. Banco Sabadell, S.A., I.B.M. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 390, con número de registro digital: 2015702.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, ES NECESARIO PRESENTARLOS PARA OBTENER SU PAGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona celebró con una institución bancaria un contrato de crédito con garantía hipotecaria, en él pactaron que la disposición del crédito debía realizarse previa entrega de una solicitud y, adicionalmente, por cada disposición la persona suscribiría un pagaré; posteriormente, la institución bancaria promovió un juicio especial hipotecario en el que, entre otras prestaciones, solicitó el pago del crédito adeudado; el Juez de origen declaró improcedente la acción, porque no se acreditó el incumplimiento de la obligación garantizada para que el contrato fuera exigible, pues la parte actora no demostró con prueba idónea el monto de las disposiciones realmente realizadas ya que, de conformidad con el contrato, éstas quedarían documentadas con pagarés, los cuales no se presentaron; contra esa determinación el banco interpuso recurso de apelación y la Sala confirmó la sentencia; inconforme con esa resolución promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la valoración probatoria del estado de cuenta certificado fue incorrecta, pues aquél acredita las disposiciones realizadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las partes en un contrato de crédito con garantía hipotecaria pactan que las disposiciones del numerario se documentarían mediante pagarés, en el juicio especial hipotecario deben presentarse esos títulos de crédito a fin de obtener su pago.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que un elemento de la acción en la vía especial hipotecaria es la existencia de un crédito. Al respecto, los elementos esenciales de un crédito son, por una parte, la existencia de ciertos bienes y, por otra, la transferencia de éstos o su disposición jurídica a la persona quien los disfrutará. Ahora bien, dentro del acreditamiento de la existencia del crédito, la acreedora debe demostrar la transferencia de ciertos bienes, es decir, que entregó a la deudora cierta cantidad de dinero. En consecuencia, cuando las partes pactan que esas disposiciones se documentarían mediante pagarés, entonces, en el recla-



mo del pago del crédito deben presentarse éstos, ya que son los medios de prueba idóneos para demostrar esa entrega pues, precisamente, dichos documentos se pactaron para ese fin; por tanto, al exhibirse, no existiría duda de que el dinero documentado en ellos es del que –efectivamente– dispuso la deudora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.97 C (11a.)

Amparo directo 637/2022. Banco Sabadell, S.A., I.B.M. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 390, con número de registro digital: 2015702.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL FUNCIONARIO HABILITADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS QUE ACTÚAN COMO CÁMARA DE COMPENSACIÓN, ENCARGADAS DE PROCESAR LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO DE LOS BANCOS DEMANDADOS.

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que se reclamó la nulidad de cargos realizados a una tarjeta de débito, la institución de crédito demandada ofreció



como pruebas las tiras auditoras y *logs* certificados unificados, emitidos por una empresa que actúa como cámara de compensación, encargada de procesar la información de las operaciones de pagos con tarjetas de crédito y de débito; la certificación fue hecha por un funcionario de la institución bancaria, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que la quejosa adujo que dicho funcionario no cuenta con facultades para certificar en esos términos, debido a que los documentos fueron emitidos por una empresa diferente a la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el funcionario habilitado por la institución bancaria en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene facultades para certificar los documentos provenientes de la empresa que actúa como cámara de compensación, encargada de procesar la información de las operaciones de pagos con tarjetas de crédito y de débito de los bancos demandados.

Justificación: Lo anterior, porque existen diversas empresas, propiedad de un consorcio de bancos, que se encargan de procesar la información de las operaciones de pagos con tarjetas de crédito y de débito de las instituciones bancarias, siendo parte de sus funciones como cámaras de compensación, la generación del registro que contenga las validaciones correspondientes a los factores de autenticación requeridos para la operación de que se trate; por lo que, de acuerdo con las funciones que tienen proporcionan a las instituciones bancarias el registro correspondiente a las operaciones realizadas, para que formen parte de los registros históricos que avalan las operaciones dentro de sus sistemas informáticos; por tanto, cuando se ofrecen esas documentales como pruebas dentro de un procedimiento, es válida la certificación realizada por el funcionario autorizado por la entidad financiera, en términos del artículo 100 referido. Ello es así, porque las constancias forman parte de los registros históricos de la institución bancaria, con independencia de que inicialmente fueron resguardados por las citadas empresas en su calidad de cámaras de compensación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.8 C (11a.)



Amparo directo 432/2022. Daniel Román López. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio sucesorio intestamentario, una vez llamados todos los interesados, al haberse señalado la existencia de un testamento, así como la tramitación y conclusión del procedimiento testamentario llevado ante notario público, se solicitó a éste el informe del estado procesal que guardaba; una vez recibido se emitió la resolución de primera instancia en la que se sobreseyó en el proceso de origen. Inconforme, el denunciante de la sucesión interpuso recurso de apelación que fue resuelto en el sentido de confirmar el fallo recurrido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los informes rendidos en un juicio sucesorio intestamentario por los notarios públicos sobre un procedimiento testamentario extrajudicial tramitado y concluido ante su presencia, tienen valor probatorio pleno y pueden considerarse certificaciones notariales.

Justificación: Lo anterior, porque la interpretación conjunta y armónica de los artículos 327, fracción XI, 403 y 789 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así como de los preceptos 166, fracción III y 167 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, permite establecer que los informes requeridos por un órgano jurisdiccional cuando conoce de un procedimiento sucesorio, pueden considerarse válidamente como certificaciones notariales que cuentan con valor probatorio pleno, cuando no están desvirtuados por prueba en contrario y en ellos el notario hace



la relación sucinta de un acto o hecho que obra en su protocolo pues, en esos casos, el documento se expide por el fedatario a petición de autoridad facultada para hacerlo y en ejercicio de su función notarial, la cual es de orden público y tiene como objeto satisfacer necesidades de interés social, como son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos; de ahí que dicha función contribuye a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza mediante la fe pública notarial que es el derecho a la seguridad jurídica que otorga el notario, tanto al Estado como al particular, al determinar que el respectivo acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Por tanto, lo informado en el referido documento –y en las condiciones señaladas– adquiere un valor *erga omnes*, esto es, con efectos generales, sobre todo si el propio código procesal civil aplicable en su artículo 327, fracción XI, considera como documentos públicos a los que la ley les reconozca ese carácter, lo que acontece con las certificaciones notariales en comento por disposición expresa del artículo 167 de la Ley del Notariado en cita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.103 C (11a.)

Amparo directo 221/2023. Salvador Guadarrama Cervantes. 28 de abril de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES CONDENÓ AL PAGO DE EMOLUMENTOS RETENIDOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: El director de Seguridad Pública y Tránsito y el jefe de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mediante la cual confirmó la diversa de su Sala Regional, en la que se les condenó a pagar a un miembro de esa corporación los haberes que le fueron retenidos. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda por improcedente, al considerar que aquéllos carecen de legitimación para promover el juicio, ya que no acudieron desprovistos de imperio y en un plano de igualdad frente al particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se condena al pago de haberes a un ente público en un juicio contencioso administrativo en el que se controvertió la negativa ficta recaída a una solicitud para que se cubrieran los emolumentos dejados de percibir a un miembro de un cuerpo de seguridad pública, no se actualiza la afectación de intereses patrimoniales de las autoridades demandadas para promover el juicio de amparo directo, pues aquéllas no acudieron desprovistas de imperio y en un plano de igualdad frente al particular.



Justificación: Lo anterior, porque si bien de conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales públicas pueden solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando un acto los afecte en su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, lo cierto es que ello no ocurre en un caso como el descrito, en que se les condene a pagar los emolumentos dejados de percibir a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, porque el acto que se les demandó se dio en un plano de supra a subordinación entre el ente estatal y el servidor público, en la medida en que las autoridades, de manera unilateral, determinaron suspender los haberes reclamados, lo que impide considerar una afectación a su patrimonio, ya que en todo caso la condena que se les impuso representa la consecuencia de un acto de imperio que resultó ilegal y provoca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir con presupuesto público y no con el patrimonio privado de las recurrentes; consecuentemente, si fungieron como demandadas en el juicio contencioso administrativo con la finalidad de ejercer sus facultades como autoridades, no perdieron la calidad de entes públicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.21 A (11a.)

Recurso de reclamación 48/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió la protección constitucional a la madre de un menor de edad y a éste contra la negativa del Ministerio Público a decretar las medidas de protección previstas en las fracciones I a III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado del aparente conflicto entre sus padres y durante la sustanciación del juicio requirió un asesor jurídico de la Defensoría Pública Federal para que representara al niño; inconforme, el procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el carácter de tercero interesado y en representación coadyuvante oficiosa del infante, interpuso recurso de revisión en el que alegó que éste debe ser representado por él y no por el asesor jurídico designado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –federal o local– tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto contra la negativa ministerial a decretar las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en favor de un menor de edad (víctima), derivado del aparente conflicto entre sus padres, pues no obstante que no es parte en el juicio de amparo, tiene el carácter de tercero interesado y le compete representar al niño en este tipo de asuntos, ya que el Estado, por medio de la representación del recurrente como medida de defensa de sus derechos, le otorga legitimidad; además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le concede atribuciones legales para ejercer una adecuada representación y defensa de sus intereses.

Justificación: Como parte del derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, en el recurso de revisión, pese a que el recurrente no fue emplazado al juicio de amparo indirecto y se trata de un tercero interesado, tiene legitimación para intervenir en él e interponer el medio de impugnación correspondiente.

Así se satisfacen los presupuestos procesales para la procedencia del recurso de revisión, cuando se hace necesaria la intervención del Estado por medio de la representación del procurador, pues de ese modo se adoptan mayores medidas de defensa para el menor de edad, tomando en cuenta que está comprendido en la hipótesis a que se refiere el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la



Ley de Amparo y su intervención obedece a que está obligado legalmente a representar al niño, a quien se le reconoce el carácter de víctima.

Atribuciones legales del procurador otorgadas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de obtener una efectiva protección para los infantes durante el ejercicio de sus derechos dentro de un proceso penal en el que se encuentren involucrados, por lo que pese a que el recurrente no haya sido emplazado al juicio de amparo indirecto, con el carácter de tercero interesado, está legitimado para impugnar la sentencia de amparo, cuando se está frente al supuesto de menores de edad, con el carácter de víctimas, pues su intervención obedecerá a la obligación de representarlos legalmente; aunado a que las atribuciones de las Procuradurías de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también tienen sustento en la propia Constitución General, en los tratados internacionales y en la ley especial, que establecen los lineamientos en la intervención del procurador de protección en las medidas que tengan que ver con la protección integral y derechos de los menores de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.8 P (11a.)

Amparo en revisión 47/2023. Procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN.

Hechos: Una persona concesionaria de una vía de comunicación ferroviaria promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la construcción de obras



de vialidad y mobiliario urbano dentro del terreno perteneciente al derecho de vía. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., todos de la Ley de Amparo, al estimar que la parte quejosa carecía de legitimación y que quien la tenía era la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona concesionaria de una vía de comunicación ferroviaria, tiene legitimación para promover juicio de amparo indirecto para reclamar la invasión al derecho de vía por la construcción de obras dentro del terreno que comprende su título de concesión.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 3, fracciones II y VI, 4, párrafo primero, 6, fracciones II, VI y XXII y 7, fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales y 2, fracciones IV y XIII, 3 y 8 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se colige que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, entre otros, los bienes inmuebles federales destinados a un servicio público y los bienes de uso común; calidad esta última que tienen las vías férreas que constituyan vías generales de comunicación, esto es, los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, el derecho de vía (franja de terreno requerida para construir, conservar, ampliar, proteger y para el uso adecuado de una vía de comunicación ferroviaria), los centros de control de tráfico y las señales para la operación. Ahora bien, conforme a los artículos 25, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución General y 1, párrafo segundo, de la ley reglamentaria referida, los ferrocarriles son área prioritaria para el desarrollo nacional, por lo que en su impulso puede participar el sector privado a través de una concesión, la cual es un acto administrativo que otorga el derecho a favor de una persona particular para prestar un servicio público, para explotar bienes sujetos al régimen de dominio público o para desarrollar ambas actividades. Así pues, conforme a los preceptos 7 y 12, fracción II, de dicha ley reglamentaria, a través de la concesión el Estado puede otorgar el derecho a la persona particular para explotar la vía de comunicación ferroviaria, para prestar el servicio público de transporte ferroviario, o para ambas. Ahora, el artículo 7 citado prevé que la persona concesionaria de las vías férreas que sean vía general de comunicación será la única responsable ante el Gobierno Federal por



las obligaciones establecidas a su cargo en la concesión, mientras que el diverso 31, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Ferroviario la faculta para ejercer las acciones necesarias para evitar invasiones al derecho de vía; además, los artículos 21, fracción X y 28 de la ley reglamentaria señalada y 42, párrafo primero, del reglamento citado, establecen la obligación de las personas concesionarias de dar mantenimiento a la vía de comunicación ferroviaria concesionada a fin de cumplir con los estándares correspondientes y brindar seguridad y eficiencia al servicio, pues no hacerlo puede derivar en la revocación de la concesión. En esta línea de argumentación, se concluye que a través de esta última el Estado otorga a la persona concesionaria un derecho de posesión sobre el derecho de vía; y si éste forma parte de la vía de comunicación ferroviaria, porque constituye el terreno que se requiere para su uso adecuado, y la persona concesionaria no sólo es la única responsable frente al Gobierno Federal de las obligaciones contraídas, sino también está facultada para ejercer las acciones necesarias para evitar las invasiones al derecho de vía y obligada a su mantenimiento para garantizar la seguridad y eficiencia en el servicio, so pena de que la concesión le sea revocada, entonces también está legitimada para promover el juicio de amparo indirecto cuando reclama la construcción de obras por estimarlas invasiones u obstrucciones al derecho de vía, siempre que exhiba el título de concesión respectivo y exista identidad entre la vía de comunicación ferroviaria concesionada y el derecho de vía sobre el que recaen los actos reclamados. Sin que obste que el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento del Servicio Ferroviario obligue a las personas concesionarias a dar aviso de las invasiones a dicha secretaría, ya que no se regula el procedimiento ulterior; tampoco representa obstáculo que los artículos 57 y 60 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario faculden a esta última dependencia para realizar verificaciones, imponer sanciones a las personas que realicen obras o instalaciones que invadan u obstaculicen una vía de comunicación ferroviaria y solicitar su demolición ante la autoridad competente, ya que se trata de procedimientos administrativos, en términos de su artículo 62; máxime que en ninguno de esos ordenamientos existe disposición que establezca la atribución exclusiva de la secretaría de Estado en mención –y la prohibición correlativa para las personas concesionarias– para ejercer acciones en la vía judicial, menos para instar el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.7 A (11a.)



Amparo en revisión 2/2023. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. 5 de julio de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MATRIMONIO. SU DURACIÓN DEBE CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN HASTA EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE DECRETA SU DISOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La Sala responsable consideró la fecha de separación física de los cónyuges para establecer el momento en el cual terminó el matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la duración del matrimonio debe contabilizarse desde la fecha de su celebración hasta el día en que la sentencia que decreta su disolución cause ejecutoria.

Justificación: Lo anterior, porque la única forma para disolver el vínculo matrimonial es a través del divorcio, previsto en el artículo 140 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto que la muerte de uno de los consortes no implica dicha disolución, sino la terminación del matrimonio. De esa manera, si la única forma legal para disolver el matrimonio es el divorcio y no existe norma local de la que pueda establecerse una conclusión distinta, su duración debe contarse desde su celebración hasta la fecha en la que cause ejecutoria la sentencia que lo disuelva, conforme a la fracción IV del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.26 C (11a.)



Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. SON FIGURAS JURÍDICAS DE NATURALEZA DISTINTA Y CON DIVERSA FINALIDAD, POR LO QUE UNAS NO PUEDEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS NI APLICARSE PARA UN FIN DISTINTO.

Hechos: Un trabajador solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero la destitución del servidor público demandado como sanción por no cumplir con la ejecución del laudo. La autoridad responsable negó la solicitud, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito concedió el amparo y ordenó la destitución. Contra esa resolución el demandado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas de apremio y las sanciones en el procedimiento laboral burocrático en el Estado de Guerrero son figuras jurídicas de naturaleza distinta y con diversa finalidad, por lo que unas no pueden complementarse con otras ni aplicarse para un fin distinto.

Justificación: Ello es así, ya que los artículos 127 y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se encuentran en títulos diversos y, al existir un capítulo especial de medidas de apremio y ejecución, no es posible aplicar la sanción de un capítulo diverso para obtener la ejecución de los laudos. Esto es, los medios de apremio establecidos en el título noveno, capítulo cuarto, constituyen la forma creada para que la autoridad obligue a una persona a comparecer, realizar o abstenerse de hacer algo, mientras que las sanciones a las que se refiere el título décimo primero, capítulo único, son la consecuencia de desobedecer una resolución del tribunal o se imponen a quienes infringen las disposiciones que las conforman. Esto es, la naturaleza de ambas figuras diverge, pues mientras las primeras implican un medio para



hacer cumplir determinaciones de la autoridad, las segundas son la consecuencia de una conducta de desobediencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.16 L (11a.)

Amparo en revisión 266/2022. Secretaría de Educación Guerrero. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Jaime González García.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el par-



titular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.23 A (11a.)

Amparo directo 370/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de la resolución que sobreseyó en el recurso de inconformidad interpuesto contra diversos créditos fiscales determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, al estimar inoperantes los argumentos dirigidos a combatir la legalidad de la notificación por estrados realizada por la autoridad demandada para otorgarle un plazo para ampliar dicho recurso, aduciendo que no se realizó atendiendo a las causas y condiciones establecidas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que si bien dicho código es supletorio del Reglamento del Recurso de Inconformidad, lo cierto era que conforme a su precepto 1 dicha supletoriedad sólo operaba a falta de disposición expresa sobre una determinada cuestión, lo que no acontecía en el caso; de ahí que no fuera aplicable el código referido.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a efecto de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución General, las notificaciones por estrados realizadas al interesado en el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 11, primer párrafo y 12, fracción II, del reglamento del recurso referido.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 11, primer párrafo y 12, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, deben hacerse constar la fecha en que se fijan los documentos que se pretenden hacer del conocimiento del interesado (quejoso) y la fecha en que se retiran. Por tanto, si la autoridad demandada no exhibió en el juicio de nulidad las constancias correspondientes a la notificación por estrados, esto es, el acta en la que conste la fecha en que se fija el acuerdo a notificar, así como las constancias o documentos que se hacen del conocimiento por ese medio al interesado, especificando cuáles son los documentos que se publican, la Sala incorrectamente determinó que era legal la notificación que supuestamente realizó la autoridad demandada por estrados, pues en atención al principio de seguridad jurídica de los particulares, no se tendría la certeza de que se fijaron precisamente los documentos que se pretende hacer del conocimiento al inconforme (quejoso).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)

Amparo directo 98/2021. Omar Guillermo Granda Landa. 23 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUSTIFICÓ LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL PARA SU EMISIÓN, SE LE RESTITUYE EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aprehensión girada contra el quejoso, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional, al estimar que el Ministerio Público no justificó ante el Juez de Control la necesidad de cautela y consideró innecesario analizar, entre otros, el concepto de violación relativo a su falta de fundamentación y motivación. Inconforme, interpuso recurso de revisión, en el que alegó que al dejar de estudiar dicho concepto de violación, el Juez de amparo violó los principios de congruencia y exhaustividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo al quejoso porque el Ministerio Público no justificó la necesidad de cautela ante el Juez de Control para emitir la orden de aprehensión en su contra, se le restituye en el pleno goce de sus derechos violados, por lo que resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación que cuestionan su falta de fundamentación y motivación.

Justificación: Si bien los Jueces de Distrito deben estudiar todos los conceptos de violación expuestos en la demanda para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, lo cierto es que cuando se otorga la protección constitucional porque el Ministerio Público no justificó ante el Juez de Control la necesidad de cautela para la emisión de una



orden de aprehensión, se restituye al quejoso en el pleno goce de sus derechos violados, resultando innecesario el estudio de aquellos conceptos de violación que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el promovente, dado que los efectos del amparo imposibilitan el libramiento de un nuevo mandamiento de captura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.7 P (11a.)

Amparo en revisión 89/2023. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Olga Ramos López.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PAGARÉ. CUANDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LA DEMANDADA OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OFRECE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA PARA DEMOSTRARLA, LA CONFESIÓN DE ÉSTA EN EL SENTIDO DE QUE NO ENTREGÓ LA CANTIDAD DE DINERO CONSIGNADA EN AQUÉL, MERECE MAYOR ALCANCE PROBATORIO FRENTE A LOS RECIBOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA.

Hechos: Una sociedad demandó a otra el pago de diversas cantidades de dinero con motivo de la suscripción de un pagaré. En la contestación, la sociedad demandada opuso la excepción de falsedad ideológica, pues argumentó que la cantidad consignada en el título de crédito no le fue entregada. La sociedad actora, al desahogar la vista otorgada con las excepciones señaló que la cantidad sí fue entregada y para sostener su afirmación exhibió recibos en los que constaban las entregas del dinero. El órgano jurisdiccional de origen determinó que la demandada no acreditó la falta de entrega del dinero, pues la sociedad actora exhibió los recibos; inconforme la sociedad demandada interpuso recurso de apelación en el que adujo que en la confesional a cargo de la actora confesó que no entregó ciertas cantidades. Al respecto, la Sala responsable decidió que la confesión no tuvo ningún efecto real en el juicio, puesto que la actora exhibió los recibos que sustentan su acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio ejecutivo mercantil la demandada opone la excepción de falsedad ideológica y ofrece la prueba confesional a cargo de la actora para demostrarla, la confesión de ésta en el sentido de que no entregó la cantidad de dinero consig-



nada en el pagaré, merece mayor alcance probatorio frente a los recibos exhibidos con la demanda, en los que consta la supuesta entrega del dinero.

Justificación: Lo anterior, porque la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", consideró que tratándose de la excepción de falsedad ideológica contra un título de crédito, el medio idóneo para acreditar la falta de entrega de dinero es la confesión que realiza al respecto la actora, en el sentido de que no entregó la cantidad a la demandada. Por tanto, cuando al desarrollarse la confesional arroja el efecto detallado, debe considerarse que se acreditó dicha excepción, por dos razones: primera, el Código de Comercio prevé que la confesión judicial tiene valor probatorio pleno, en cambio, respecto de los documentos privados no se especifica su valor y, segunda, una conclusión diversa vedaría a la demandada la posibilidad de acreditar con el medio idóneo su excepción de falsedad ideológica, siendo que la actora, a fin de que no se otorgara mayor alcance probatorio a la confesional frente a los recibos, sólo tenía que desarrollar ese medio de prueba en los mismos términos en que se documentaron las entregas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.104 C (11a.)

Amparo directo 286/2023. Grupo Edificador Fortio, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163 a 168, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1982, página 117, con número de registro digital: 240521.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARCELA EJIDAL. SI EN EL JUICIO AGRARIO SE TIENE POR ACREDITADO EL MEJOR DERECHO A POSEERLA MEDIANTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A FAVOR DE LA ACTORA Y SE



DECLARA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EXHIBIDOS POR SUS CONTRAPARTES, NO PROCEDE CONDENARLA A PAGAR LAS CANTIDADES INDICADAS COMO CONTRAPRESTACIÓN EN ESOS CONTRATOS.

Hechos: En un juicio agrario la quejosa demandó el mejor derecho a poseer fracciones de una parcela y la nulidad de los contratos de compraventa presentados por las demandadas. El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad de éstos por atentar contra el principio de indivisibilidad de la parcela y consideró aplicable supletoriamente el artículo 2239 del Código Civil Federal que dispone que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, por lo que resolvió que la quejosa debía devolver las cantidades por la compraventa referida y recibido dicho pago, las demandadas debían desocupar y entregarle las fracciones de terreno que le corresponden de la parcela.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que al declarar la nulidad de los contratos de compraventa presentados por las demandadas para justificar su posesión se obligue a la actora a restituirles las cantidades pagadas como contraprestación, porque implicaría restarle valor al certificado de derechos agrarios con que aquélla cuenta, el cual acredita su mejor derecho a poseer.

Justificación: Lo anterior, porque los contratos referidos son nulos al ser contrarios a la ley, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2001, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", pues tienen como objeto fragmentos de superficie de una parcela. En ese contexto, la obligación de entregar las tierras que tienen en ilegal posesión las demandadas no deriva de la nulidad de los contratos de compraventa, sino del mejor derecho a poseer por contar con el certificado de derechos parcelarios expedido por el Registro Agrario Nacional, conforme a la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 28/2005, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", y a la normativa establecida en la Ley Agraria.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.7 A (11a.)

Amparo directo 88/2021. Gregoria Velázquez Juárez. 2 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2001 y 2a./J. 28/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, página 400 y XXI, marzo de 2005, página 255, con números de registro digital: 188558 y 178951, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa impugnó la convocatoria para el proceso de elección de director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM), al considerar que obstaculizaba el acceso a las mujeres para ocupar dicho cargo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que quedara sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, así como para que se implementaran medidas positivas que permitan revertir la discriminación estructural hacia la mujer en el proceso relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr la restitución integral del derecho de la mujer a acceder al cargo de directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la sentencia de amparo los juzgadores, al establecer medidas para asegurar su estricto cumplimiento, deben maximizar los derechos de la



mujer y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad, por lo que en el caso, además de dejar sin efectos la convocatoria y sus consecuencias, debe ordenarse a la autoridad responsable que emita una nueva dirigida sólo a mujeres, al constituir una medida necesaria para remover los obstáculos que les impiden acceder a dicho cargo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 77 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho". Ahora bien, la paridad en la integración de los órganos de decisión de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos directivos y es necesario que para la selección se atienda a los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad. En ese contexto, una de las medidas necesarias es que se emita una convocatoria dirigida sólo a mujeres, lo que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de los cargos de director de dicha facultad, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que cumple con un objetivo constitucional válido: la paridad de género, y posibilita el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior de la universidad. Lo anterior no implica que en el futuro la autoridad universitaria se vea impedida para establecer otras medidas para garantizar una efectiva cuota de género, como podría ser la alternancia, es decir, un periodo que convoque mujeres y el siguiente hombres; fórmula que podría lograr el equilibrio buscado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.18 A (11a.)

Amparo en revisión 90/2021. Carlota Olivia de las Casas Vega. 1 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. CUANDO SE DECRETE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBE APLICARSE UN ESTÁNDAR INTERMEDIO DE PRUEBA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer demandó el divorcio; en el escrito inicial de demanda solicitó una pensión compensatoria provisional, al haberse dedicado a las labores del hogar. La Jueza concedió la medida provisional al mismo tiempo en que dictó la sentencia definitiva en la que disolvió el vínculo matrimonial; inconforme, el ex-cónyuge demandado promovió juicio de amparo directo, donde alegó, entre otras cuestiones, que la medida provisional se concedió ilegalmente, pues la actora no allegó pruebas que acreditaran su estado de necesidad ni su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde la pensión alimenticia provisional se decreta hasta la disolución del vínculo matrimonial y no al proveer sobre la demanda, debe aplicarse un estándar intermedio de prueba, en el que no sólo se tomen en cuenta las afirmaciones y pruebas aportadas por la demandante, ni la presunción de urgencia que supone la pensión provisional dictada al proveer sobre la demanda, sino que deberá existir un análisis razonable que considere las afirmaciones y datos de prueba aportados por el demandado.

Justificación: Lo anterior, porque cada vez con más frecuencia la práctica judicial en la Ciudad de México ha generado la emisión de pensiones alimenticias provisionales atípicas, pues no se deciden al recibir la demanda, como lo establece el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sino que se decretan hasta el dictado de la sentencia que decide el divorcio. Así, estas medidas provisionales se deciden cuando ya se ha integrado la relación procesal pues, en general, el demandado, muchas veces deudor alimentario, ya contestó la demanda y ofreció pruebas. Esto tiene como consecuencia que la decisión se genere sin que los planteamientos de las partes se enfoquen directamente a probar lo relativo a los alimentos. Por ejemplo, la persona divorciante demanda únicamente los alimentos provisionales de forma urgente, sin aportar pruebas que estén necesariamente dirigidas a acreditar



fehacientemente la procedencia de esta pretensión específica. De esta forma, si la medida se emite hasta la sentencia, ya se contará con más datos y elementos aportados por las partes. Esto tiene como consecuencia que el estándar exigido para definir lo relativo a los alimentos provisionales decretados en sentencia definitiva sea intermedio, lo que quiere decir que la persona juzgadora deberá tomar en cuenta que su emisión no sólo estará sustentada en las afirmaciones y pruebas aportadas por la parte demandante, ni en la presunción que genera la urgencia de la medida, sino que ya contará con mayores elementos y datos de prueba de la parte demandada con los que podrá tomar una decisión con mayor precisión sobre el punto, pero tomando en cuenta que no es posible acogerse al estándar alto requerido para la sentencia definitiva en cuestión de alimentos, pues las partes han partido de la idea de que se emitirá un pronunciamiento desde la presentación de la demanda.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.101 C (11a.)

Amparo directo 245/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10.10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE HASTA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA ACREEDORA MANIFIESTE QUE IGNORA LA FUENTE O EL MONTO DE LOS INGRESOS DE SU CONTRAPARTE, LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE AL DEUDOR, QUIEN PODRÁ ACREDITAR SI SE ENCUENTRA O NO EN POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer demandó el divorcio; en el escrito inicial de demanda solicitó una pensión compensatoria provisional, al haberse dedicado a las labores del hogar. La Jueza concedió la medida provisional al mismo tiempo en que dictó sentencia definitiva en la que disolvió el vínculo matrimonial; inconforme, el excónyuge demandado promovió juicio de amparo directo, donde alegó, entre



otras cuestiones, que la medida provisional se concedió ilegalmente, pues la actora no allegó pruebas que acreditaran su estado de necesidad ni su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde la pensión alimenticia compensatoria provisional se decreta hasta la disolución del vínculo matrimonial y la acreedora manifieste que ignora la fuente o el monto de los ingresos de su contraparte, la carga de la prueba se invierte al deudor, quien podrá acreditar si se encuentra o no en la posibilidad económica para cubrirla.

Justificación: Lo anterior, porque cada vez con más frecuencia la práctica judicial en la Ciudad de México ha generado la emisión de pensiones alimenticias provisionales atípicas, pues no se deciden al recibir la demanda, como establece el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, sino que se decretan hasta el dictado de la sentencia que decide el divorcio. Así, estas medidas provisionales se deciden cuando ya se ha integrado la relación procesal pues, en general, el demandado, muchas veces deudor alimentario, ya contestó la demanda y ofreció pruebas. En estos casos, el Juez deberá resolver sobre la medida provisional en el entendido de que si bien las cargas probatorias han de ser asumidas con base en las reglas generales de la prueba (el que afirma está obligado a probar), también están sujetas a las presunciones específicas de este tipo de asuntos. En particular, a la contenida en el artículo 311 Bis del código indicado, que crea una presunción de necesidad de alimentos a favor de la solicitante de la medida que se haya dedicado al hogar; asimismo, debe tomarse en cuenta que en muchas ocasiones se vuelve prácticamente imposible para la demandante ofrecer o allegar pruebas con las que acredite las posibilidades económicas del deudor, pues la dinámica familiar genera, en varios casos, que la mujer no tenga acceso a los bienes de su cónyuge, lo que provoca que al demandar la pensión compensatoria, no pueda ofrecer elementos probatorios suficientes para acreditar este extremo. En ese sentido, en los casos en que la parte actora desconozca la capacidad económica o ingresos del deudor se actualiza la carga dinámica de la prueba, pues éste está en mejor posición para que la medida se emita con base en elementos más cercanos a la realidad, al tener mayor disponibilidad de los medios de



convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario (que no tiene capacidad económica).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.100 C (11a.)

Amparo directo 245/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. SI LA ACREEDORA GOZA DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO SE CONOCEN CON EXACTITUD LOS INGRESOS DEL DEUDOR, ES VÁLIDO FIJAR SU MONTO EN UN SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Una mujer demandó el divorcio; en el escrito inicial de demanda solicitó una pensión compensatoria provisional, al haberse dedicado a las labores del hogar. Al mismo tiempo en que dictó la sentencia definitiva en la que disolvió el vínculo matrimonial, la Jueza concedió una pensión alimenticia compensatoria provisional, equivalente a un salario mínimo; inconforme, el excónyuge demandado promovió juicio de amparo directo donde alegó, entre otras cuestiones, que la medida provisional se concedió ilegalmente, pues la actora no allegó pruebas que acreditaran su estado de necesidad ni su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la pensión alimenticia provisional compensatoria, si la acreedora goza de la presunción contenida en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y no se conocen con exactitud los ingresos del deudor, será posible fijarla en un salario mínimo.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de la pensión alimenticia compensatoria provisional opera el artículo 311 Bis citado, el cual establece que se presume que la cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo del



hogar y al cuidado y educación de sus hijos necesita alimentos. En ese sentido, si la acreedora alimentaria goza de esta presunción y se carece de elementos que pudieran evaluar la proporcionalidad de la pensión, específicamente de los ingresos del deudor alimentario, será posible fijar la pensión en un salario mínimo. Para ello es relevante señalar que la utilización del salario mínimo es válida para fijar un monto de pensión compensatoria mínima, pues su utilización permite determinar objetivamente el monto monetario al que ascienden los satisfactores que cubran las necesidades normales de una persona jefa de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Así, la falta o insuficiencia de pruebas con las que pueda evaluarse la magnitud de los ingresos del deudor alimentario no supone un obstáculo para fijar una pensión compensatoria, aun mínima, ya que el hecho de gozar de la presunción aludida genera, a su vez, la necesidad de dictar una pensión alimenticia, la cual, tratándose de la medida provisional, goza de la característica de ser urgente. En ese sentido, ante la indefinición que pudiera generar la falta de elementos objetivos para determinar los ingresos del deudor y a fin de emitir una medida provisional que atienda, por un lado, la supervivencia de la acreedora alimentaria que se dedicó al hogar cuyo estado de necesidad se presume y, por otro, a un mínimo de proporcionalidad, será posible hacer uso del salario mínimo como parámetro objetivo para decretarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.102 C (11a.)

Amparo directo 245/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPETANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un incidente de resolución de litigio en su integridad, los acreedores alimentarios solicitaron el aumento de la pensión alimenticia provisional, el cual



fue resuelto de plano debido a que guarda relación con la pensión provisional. En el juicio de amparo indirecto el deudor obtuvo la protección federal porque se concluyó que la modificación citada debía tramitarse incidentalmente. En el recurso de revisión la acreedora insistió que su resolución debe resolverse por el juzgador de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la solicitud de aumento de la pensión alimenticia provisional debe resolverse respetando previamente los derechos al debido proceso e igualdad de armas del deudor, mediante la vía incidental.

Justificación: Lo anterior, porque la resolución que decreta la pensión provisional de alimentos y la de su aumento, aun cuando ambas son provisionales y se refieren a alimentos, su tramitación no es análoga, por las siguientes diferencias relevantes: La primera consiste en que mediante la resolución que fija la pensión alimenticia provisional se decreta y constituye la pensión; mientras que en la modificación (aumento) de esa medida se parte de la existencia de una resolución que ha fijado derechos y obligaciones (aunque provisionales) dentro del proceso. La segunda, el dictado de la medida cautelar está enfocado a la justificación de su procedencia, así como a la proporcionalidad y equidad de la misma; mientras que la modificación tiende principalmente a adaptar la cuantificación de la medida como consecuencia de nuevos factores o circunstancias que deben justificar esa variación. La tercera, el dictado de la pensión provisional justifica lo innecesario de oír previamente al deudor alimentario, dado el carácter urgente de la medida ante la situación de desamparo de quienes la demandan; en la modificación el deudor alimentario es parte demandada que se ha integrado al juicio, el cual se rige, entre otros, por los derechos al debido proceso e igualdad procesal, una vez que ya quedó asegurada la subsistencia del acreedor de alimentos en atención a su urgencia y el peligro en la demora que respalda su determinación. En ese contexto, el trámite procesal de ambos supuestos, acorde con los principios al debido proceso e igualdad de armas, debe ser diverso, pues en la modificación deja de tener justificación una decisión de plano, ajena a dichos principios, debido a las diferencias apuntadas. Por tanto, la solicitud de modificación de la pensión provisional debe decidirse incidentalmente a la mayor brevedad posible, con apego al debido proceso e igualdad de armas, lo cual no choca con la suplencia de la queja deficiente y el principio del interés



superior del menor de edad, pues éstos no se oponen a la observancia de los principios procesales de orden público. Esta conclusión se robustece con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, en el sentido de que las resoluciones judiciales provisionales pueden modificarse incidentalmente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)4o.1 C (11a.)

Amparo en revisión 422/2022 (cuaderno auxiliar 99/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Francisco Arnoldo Alvarado Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. SI CON MOTIVO DEL DIVORCIO SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, DICHA SITUACIÓN DEBE ANALIZARSE PRIORITARIAMENTE PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO QUE MOTIVE SU PROCEDENCIA.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con motivo del divorcio se ordena la cancelación de la pensión alimenticia de uno de los cónyuges, dicha situación debe analizarse prioritariamente para advertir la existencia del desequilibrio económico que motive la procedencia de una pensión compensatoria asistencial.



Justificación: Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que la excónyuge venía recibiendo una pensión alimenticia y con la disolución del vínculo matrimonial ésta se cancela; entonces, si la pretensión del deudor alimentario es establecer que aquélla no se colocará en una situación de desequilibrio económico que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, le corresponde probarlo, pues la mera cancelación de la pensión alimenticia, por sí misma, hace patente que la acreedora dejará de percibir los ingresos para sufragar sus gastos inmediatos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.30 C (11a.)

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO PARA SU PROCEDENCIA Y CONDENA.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se consideró la fecha de separación física de los cónyuges para establecer el momento en el cual terminó el matrimonio, se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos, debido a que las partes llevaban 18 años separados y aquélla procreó con otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el análisis de la procedencia de la pensión compensatoria, el juzgador debe considerar la duración del matrimonio desde su celebración hasta la fecha en que la sentencia de divorcio cause ejecutoria y, para el análisis relacionado con



la duración de la condena de pago, debe atender a la duración material efectiva de esa relación familiar.

Justificación: Lo anterior, porque para el análisis de la procedencia de la pensión compensatoria debe considerarse la mera existencia del desequilibrio económico entre los consortes, derivado de la disolución del vínculo matrimonial, ocurrido desde el inicio de esa relación familiar hasta su conclusión. Lo cual no significa que, determinada la procedencia de la pensión compensatoria, deba ser considerada esa misma duración para fijar la diversa duración de las condenas relacionadas con la pensión compensatoria en sus vertientes, asistencial y resarcitoria, sin mayor estudio, es decir, el hecho de que el matrimonio concluya con la sentencia ejecutoriada del divorcio, no significa que deba contabilizarse todo ese tiempo para la duración de la condena relacionada con el pago de una pensión compensatoria (asistencial y/o resarcitoria), pues la duración de las condenas respectivas debe atender a todas las particularidades del caso concreto (como lo es el tiempo en el cual se mantuvo el cumplimiento de obligaciones familiares, con independencia de la separación de los consortes del domicilio conyugal, esto es, con la duración material de la relación familiar) y no aisladamente, a la simple duración formal del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.33 C (11a.)

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, INCLUYE EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS Y DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL COSTO DE OPORTUNIDAD.

Hechos: La Sala responsable consideró que no existía desequilibrio económico entre los consortes, derivado de la disolución del vínculo matrimonial, porque la



cónyuge tenía una relación familiar con persona distinta y había procreado con ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para realizar el análisis del desequilibrio económico, con el objeto de fijar la procedencia o improcedencia de la pensión compensatoria, los juzgadores deben incluir el estudio de la existencia de las pérdidas económicas –por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado y educación de los hijos– y de los perjuicios derivados del costo de oportunidad.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; de ahí que el presupuesto básico para la procedencia de la pensión compensatoria consista en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. De esa manera, los Jueces deben analizar esas circunstancias particulares con la finalidad de advertir si existe el desequilibrio económico y, en consecuencia, si éste no sólo incluye el estudio de las posibilidades económicas reales de uno de los cónyuges para allegarse sus propios alimentos –desde que se disuelve el matrimonio y en lo futuro–, sino también la existencia de pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada, o no haberse desarrollado en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, así como los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.31 C (11a.)



Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES ECONÓMICAS DE LAS PARTES, DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA VERTIENTE ASISTENCIAL Y RESARCITORIA.

Hechos: La Sala responsable consideró que no existía desequilibrio económico entre los consortes, derivado de la disolución del vínculo matrimonial, porque la cónyuge tenía una relación familiar con persona distinta y había procreado con ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desequilibrio económico, como elemento para la procedencia de la pensión compensatoria, sólo atiende a cuestiones económicas de las partes, directamente relacionadas con la vertiente asistencial y resarcitoria.

Justificación: Lo anterior, porque como lo ha destacado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar una pensión compensatoria debe analizarse si con la disolución del vínculo matrimonial se coloca a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios económicos suficientes para sufragar sus necesidades y ello le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. De esa forma, no debe considerarse inexistente el desequilibrio económico de las partes porque la cónyuge se encuentre haciendo vida familiar y/o hubiere procreado con persona distinta, pues además de ser elementos ajenos a la procedencia de la pensión compensatoria, ello implica diversas transgresiones como el incumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en tanto invisibiliza la dedicación preponderante a la familia y al hogar que hubiere realizado la cónyuge; la violación al principio de mínima intervención del Estado, al entrometarse injustificadamente en decisiones familiares de las personas; y, la violación



al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que las personas tienen libertad para decidir el número de sus relaciones familiares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.27 C (11a.)

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA EXISTENCIA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES Y/O LA PROCREACIÓN CON PERSONA DISTINTA AL CÓNYUGE, SON ELEMENTOS QUE DEBEN ANALIZARSE SÓLO PARA DETERMINAR SU MONTO, DURACIÓN Y MODALIDAD.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos, debido a que las partes llevaban 18 años separados y aquella procreó con otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la existencia de relaciones extramatrimoniales y/o la procreación con persona distinta al cónyuge son elementos que deben analizarse sólo para determinar el monto, duración y modalidad de la pensión compensatoria, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

Justificación: Lo anterior, porque la existencia de relaciones extramatrimoniales y la procreación con persona distinta al cónyuge puede analizarse en el rubro



relacionado con los acuerdos a los cuales hubieran llegado los cónyuges, pero sólo podrá tener el alcance de servir como circunstancia que motive el análisis de la relación familiar para determinar el monto, la modalidad de la pensión compensatoria y su duración, pero nunca la improcedencia de ésta, ni mucho menos, un menoscabo valorativo de la relación conyugal basado en prejuicios culturales y sociales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.29 C (11a.)

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con número de registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEL DOMICILIO CONYUGAL ES UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos, debido a que las partes llevaban 18 años separados y aquella procreó con otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación de los cónyuges del domicilio conyugal es un elemento ajeno para determinar la procedencia de la pensión compensatoria.



Justificación: Lo anterior, porque las personas están en libertad de tener y mantener todo tipo de relaciones familiares en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, resulta ilegal considerar la improcedencia de la pensión compensatoria con base en que la cónyuge ya viviera o hubiera tenido hijos con otra persona, pues esa circunstancia es incompatible con la causa de dicha pensión. Esto es, lo que debe analizarse para determinar su procedencia es que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de los medios económicos suficientes para sufragar sus necesidades y ello le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en consideración las particularidades de la relación familiar durante la vigencia del matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.28 C (11a.)

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN EL JUZGADOR DEBE HACER UN ANÁLISIS INTEGRAL DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA RELACIÓN FAMILIAR EN CONCRETO, CON LAS QUE MOTIVE SUFICIENTEMENTE SU DECISIÓN.

Hechos: La Sala responsable consideró que como el derecho a recibir una pensión compensatoria deriva de que, al momento de terminarse el matrimonio o decretarse el divorcio, exista un desequilibrio o vulnerabilidad económica entre los excónyuges, ello no aconteció en el caso concreto, porque la demandada ya había hecho vida en común con persona distinta a su cónyuge.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la duración de la pensión compensatoria, el juzgador debe hacer un aná-



lisis integral de todas las circunstancias particulares de la relación familiar en concreto, con las que motive suficientemente su decisión.

Justificación: Lo anterior, porque una vez determinada la procedencia de la pensión compensatoria, los juzgadores deben analizar las particularidades del caso concreto para determinar su monto y modalidad, de conformidad con lo precisado en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello significa que deben realizar un estudio integral de, cuando menos, el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; el nivel de vida de la pareja; los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; la dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.32 C (11a.)

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con número de registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL



DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, que establecen la incompatibilidad de gozar del beneficio de la pensión con el desempeño de un trabajo remunerado sujeto al régimen obligatorio de dicha legislación que implique la reincorporación al servicio activo, al considerar que violan el derecho de previsión social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 55, 63 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, al prever la incompatibilidad de una pensión jubilatoria con la reincorporación al servicio activo, no violan el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho al pago de la pensión nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al cumplirse la condición de tiempo trabajado o edad del servidor público o al sufrir un accidente o enfermedad no profesional. Sin embargo, ese derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues su reincorporación origina que siga percibiendo un salario, lo que implica que no se encuentra en retiro de toda actividad laboral, en tanto que la pensión por jubilación es una prestación que tiende a sustituir el ingreso del trabajador al servicio del Estado durante el tiempo en que ocurra su separación del servicio activo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. XXV.2o.5 A (11a.)

Amparo en revisión 90/2023. José Armando Salazar Sierra. 16 de junio de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretaria: María Amelia Sánchez Méndez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 129/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ES-



TADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 441, con número de registro digital: 2015145.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA JUSTIFICAR SU FALTA DE PAGO AL HABER DECLARADO INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ, DEBE ACREDITAR QUE DESAHOGÓ UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección constitucional para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dejara insubsistente una orden verbal de suspensión y retención de pago de la pensión por viudez a la quejosa, reanudara los pagos respectivos e hiciera los que dejó de realizar. En acatamiento, dicho organismo anexó copia certificada de la constancia de pago de la pensión y solicitó que se tuviera por cumplida la sentencia. En desahogo de la vista con el cumplimiento, la quejosa refirió que a partir de unos meses atrás la responsable había suspendido el pago de la pensión. La autoridad pretendió justificar su actuar con la determinación en la que declaró la nulidad de la pensión otorgada al considerar que la quejosa no cumple con los requisitos legales en términos de una ejecutoria de amparo emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito. Aun así, el Juez de Distrito declaró cumplida la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para justificar la falta de pago de una pensión por viudez otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por haber declarado inválida la resolución que la concedió, debe acreditar que desahogó un procedimiento en el que recabó la documentación necesaria y con base en lo manifestado sobre el particular por la persona interesada y de las pruebas que ésta exhiba, dictó por escrito la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, esto es, respetando en todo momento su derecho de audiencia.



Justificación: Lo anterior, en virtud de que si bien en la ejecutoria de amparo se expuso que la obligación de reanudar los pagos de la pensión subsistiría mientras no fuera declarada la nulidad o invalidez de la resolución por la que se concedió, ello de ninguna manera implicaba que la autoridad responsable, *motu proprio*, emitiera una resolución en los términos en que lo hizo, pues ello es insuficiente para justificar la falta de pago de la pensión y, por ende, declarar cumplida la ejecutoria de amparo; principalmente porque no se adjuntó documentación alguna de la que se desprenda que se hubiera desahogado el procedimiento en el que diera intervención a la quejosa. En efecto, como se expuso en la sentencia de amparo, debió recabar la documentación correspondiente y con base en lo manifestado sobre el particular por la quejosa y de las pruebas que ésta exhibiera, dictar por escrito la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, esto es, respetando en todo momento el derecho de audiencia de la peticionaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.8 A (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 18/2021. Esperanza Roque Velázquez. 23 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO.

Hechos: Una mujer sujeta a prisión preventiva justificada como medida cautelar promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que no autorizó su traslado voluntario del centro de reinserción donde cumple dicha medida a uno di-



verso, ubicado en la ciudad donde radica su hijo –diagnosticado con espectro autista en tercer grado y con discapacidad intelectual profunda–, en el que alegó que esa diversidad funcional exige que deba estar más cerca de él para propiciar su convivencia y contribuir a la asistencia que éste requiere. El Juez de Distrito admitió la demanda únicamente por lo que hace a la directa quejosa; inconforme, el tercero interesado interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que la tutela judicial efectiva se concreta en la posibilidad real de acceder a un mecanismo judicial (juicio de amparo u otros medios judiciales efectivos) para que la autoridad competente emita una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho humano y que, de advertirla, aquél sirva para restituir a la persona en el goce de ese derecho y para reparar integralmente las infracciones; obligación que se refuerza en el caso de una persona con discapacidad, determina que basta que se adviertan indicios razonables de que el acto de autoridad reclamado pudiera afectar directa o indirectamente sus derechos fundamentales, para que la demanda de amparo se admita a su favor y esa condición especial de vulnerabilidad sea tomada en cuenta al resolver la litis constitucional, sin que obste que no haya figurado como parte quejosa ni promovido inicialmente el juicio.

Justificación: Acorde con el modelo social y de derechos humanos adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los artículos 12, numeral 3 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a una tutela judicial efectiva, lo que en casos como en el que aquí se analiza, obliga a realizar ajustes razonables que les permitan participar de manera efectiva y en igualdad de condiciones en los procedimientos donde se emitan resoluciones que pudieran afectar sus derechos fundamentales, como el resto de las personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.7 K (11a.)

Queja 104/2023. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Jesús García Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA CIVIL. EL TÉRMINO CONCLUSIVO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: En un juicio ordinario civil se declaró prescrita la acción ejercida, porque conforme al Acuerdo 28-17/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se creó una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, para la Oficialía de Partes Común, para que a partir del uno de julio de dos mil veinte se recibieran los escritos iniciales, por lo que el término conclusivo de los dos años que establece el artículo 1161, fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, empezó a computarse a partir de esa fecha, en tanto que ya no se encontraba interrumpido el plazo para presentar la demanda natural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término conclusivo para que opere la prescripción de la acción en materia civil debe computarse a partir del día hábil en que se reanudaron las labores en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, esto es, el tres de agosto de dos mil veinte.

Justificación: Lo anterior, porque en el Acuerdo General 03-22/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se autorizó la ampliación de la suspensión de labores y plazos procesales en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que inició el dieciocho de marzo de dos mil veinte, al treinta y uno de julio del mismo año, para reanudar labores el día tres de agosto siguiente, y si bien es cierto que en el diverso Acuerdo General 28-17/2020, emitido por el mismo Pleno, se creó una Oficina Virtual en Materia Civil y Familiar, para la Oficialía de Partes Común, con la finalidad de que a partir del uno de julio de dos mil veinte se recibieran electrónicamente, entre otros, los escritos iniciales de demanda, sin perjuicio de que tanto la Oficialía de Partes Común como las Oficialías de Partes de cada Sala o juzgado en materia civil y familiar del tribunal continuaran prestando sus servicios de recepción de la manera habitual, es decir, por escrito, también lo es que con base en la Circular CJCDMX-16/2020, suscrita por la secretaria general del Consejo de la Judicatura



de la Ciudad de México, se precisó que los términos y plazos procesales se empezarían a computar a partir del día hábil en que se reanudaran las labores, es decir, el tres de agosto de dos mil veinte, razón por la cual, pese a la creación de la oficina virtual, los términos y plazos procesales estaban suspendidos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.10 C (11a.)

Amparo directo 792/2022. Susana de la Cruz Ferrer, su sucesión. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: María Irene López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA.

Hechos: En el juicio oral, el quejoso adolescente fue sentenciado por el tribunal especializado por su coautoría en la comisión de las conductas tipificadas como delitos de homicidio y lesiones, ambos con la agravante de ventaja; decisión que, en lo que aquí interesa, fue avalada por el tribunal de apelación. En el juicio de amparo directo su defensor alegó que debía considerarse prescrita la acción penal en el plazo de un año respecto de todas las conductas que no se encontraran establecidas en el catálogo de delitos que se sancionan con internamiento, previsto en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de un año para que prescriba la acción penal, previsto en la parte final del penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es aplicable únicamente a los delitos que se persiguen por querrella.



Justificación: El penúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contiene cierto grado de indeterminación, por no especificar a qué se refiere con "las conductas cometidas... de conformidad con la presente ley. En los demás casos, la prescripción será de un año", enunciado que a simple vista no permite definir cuáles son las conductas cometidas de conformidad con la ley y cuáles los demás casos; sin embargo, no por ello debe asumirse que dicho precepto contiene una remisión al catálogo de delitos que se sancionan con internamiento, previsto en el artículo 164 de esa normativa, pues de haber sido ésa la finalidad del legislador, así lo hubiera dispuesto, como lo hizo en el artículo 145, párrafo sexto, de la legislación en cita. En consecuencia, la duda que genera el enunciado normativo en análisis no puede desentrañarse a partir de alguna interpretación gramatical, porque no existe incertidumbre sobre la significación de los vocablos empleados, sino sobre su alcance, pues lo que el operador jurídico debe determinar es la regla de prescripción aplicable, a fin de establecer si ante determinada conducta ilícita se sujetará a los parámetros máximos contenidos en las diversas fracciones del artículo 109 referido o al plazo de un año fijado para "los demás casos". En consecuencia, en este caso debe emplearse el criterio funcional de interpretación, con base en los argumentos psicológico, a partir de principios y apagógico, conforme a los cuales puede concluirse que el plazo de un año previsto en el precepto citado únicamente es aplicable a los delitos que se persiguen por querrela, pues así lo establecen las dos iniciativas que dieron origen a la legislación referida; aunado a que esta exégesis permite cumplir con el principio de *última ratio*, conforme al cual se castigan con penas más graves los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más importantes y, por ende, la posibilidad de su persecución debe tener un plazo mayor, lo que únicamente sería posible admitiéndose que la prescripción de la acción penal de los delitos que se persiguen de oficio sea mayor a la de los delitos de querrela; conclusión que se corrobora si se tiene en consideración que de consentirse una proposición contraria, se llegaría al absurdo de aceptar, por ejemplo, que la prescripción de la acción penal por el delito de rebelión (alzarse en armas para abolir la Constitución del Estado) fuese menor al robo con violencia de un pan, lo que desde luego es inadmisibile.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.39 P (11a.)



Amparo directo 65/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Jorge Luis Mejía Perea respecto a un tema distinto del abordado en esta tesis. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO.

Hechos: En el recurso de revisión en amparo indirecto se impugnó la negativa de la protección de la Justicia Federal contra la orden de aprehensión librada contra el quejoso en la audiencia privada a que se refiere el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse justificado la necesidad de cautela y, en los agravios, entre otras cuestiones, se controvertió el pronunciamiento del Juez de Distrito en el que consideró apegada a la legalidad la decisión del Juez de Control en cuanto a que la acción penal no había prescrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto y en el recurso de revisión es improcedente analizar los argumentos dirigidos a controvertir el pronunciamiento del Juez de Control sobre la prescripción de la acción penal, realizado en la audiencia generada con motivo de la solicitud del Ministerio Público para el libramiento de la orden de aprehensión por necesidad de cautela pues, en el caso, aún no ha iniciado el proceso.

Justificación: El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las etapas que conforman el procedimiento penal, a saber: la de investigación, que comprende dos fases, de investigación inicial y de investiga-



ción complementaria; la intermedia y la de juicio. Asimismo, que el ejercicio de la acción penal inicia: a) Con la solicitud de citatorio a audiencia inicial; b) Con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial; o, c) Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En tanto que el proceso inicia con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme. De lo que se concluye que ni en el juicio constitucional ni en el recurso de revisión puede analizarse el tema de la prescripción de la acción penal, si no ha iniciado el proceso penal conforme al mencionado artículo 211, en su último párrafo, en relación con su fracción I, inciso b), pues implicaría sustituirse en las facultades del Juez de Control y podría dejarse inaudita a la contraparte de quien lo plantee en amparo indirecto; de ahí que si en términos de los artículos 327 y 330 del propio código, alguna de las partes en el procedimiento considera que se actualiza la prescripción de la acción penal, podrá solicitar al Juez de Control, en audiencia en la que asistan las partes en la causa penal, que se discuta la procedencia del sobreseimiento por extinción de la acción penal, con la finalidad de que ambas estén en igualdad de armas para poder controvertir los elementos con los que se pretenda sostener la prescripción; de lo contrario, se vulnera el principio de contradicción que rige las actuaciones en ese procedimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.13 P (11a.)

Amparo en revisión 30/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo en el que, entre otras cuestiones, sostuvo que fue erróneo que el Juez responsable, al realizar el cómputo del plazo



de tres años que prevé el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, para la prescripción de la ejecución de una sentencia, descontara los días en que suspendió sus labores con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dado que al tratarse de un plazo de naturaleza sustantiva, los años se cuentan completos, por días naturales y no de momento a momento. Por su parte, el Juez Federal determinó que la autoridad responsable había realizado el conteo del plazo prescriptivo por años completos y que fue correcto que se descontaran los días en que se suspendieron labores derivado del fenómeno de salud pública denominado SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el cómputo del plazo de tres años previsto en la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio, para que prescriba la ejecución de una sentencia mercantil, debe excluirse exclusivamente el tiempo en que la autoridad que conozca del juicio suspendió sus labores con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo prevé el plazo de tres años para la prescripción de la ejecución de una sentencia, la cual constituye una figura liberadora de obligaciones por el simple transcurso del tiempo y, por ende, es de carácter sustantivo; motivo por el cual, bajo circunstancias ordinarias, los años se cuentan de forma completa, es decir, por días naturales, sin exclusión de los que hubiesen sido inhábiles para la autoridad del conocimiento; sin embargo, constituye un caso de excepción la contingencia sanitaria derivada del virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cual es un hecho del conocimiento público, en virtud de la cual, tanto las autoridades sanitarias como las encargadas de las labores de administración de justicia, emitieron diversos lineamientos, a fin de salvaguardar la salud de los particulares y, de manera paulatina, retomar de forma responsable y segura la realización de diversas actividades y, por ello, ese periodo debe descontarse del plazo prescriptivo, en aras de salvaguardar los derechos de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.12 C (11a.)



Amparo en revisión 246/2022. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Jesús Paola Castro Nava. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó la protección de la Justicia Federal contra la imposición de una multa a una síndica procuradora, por incumplir la ejecución de un laudo en materia laboral. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión, en el que argumentó que el Juez de Distrito desatendió que dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de la hacienda municipal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presidente, el tesorero y los regidores de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, son los obligados a ejercer sus facultades para cumplir un laudo y pagar al trabajador.

Justificación: Conforme al sentido literal de los artículos 46, 62, 65, 72, 73, fracción XIV, 77, fracción IV, 104, 106, 138, 146 a 149 y 152 a 155 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Municipios son gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos procuradores y por regidores de representación proporcional, quienes conforman el Cabildo Municipal, órgano colegiado máximo de autoridad en el Municipio. Las facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda son: aprobar, ejercer y controlar su Presupuesto de Egresos conforme a los ingresos disponibles, así como en materia de planeación y presupuesto (entre otros), preparar, examinar, discutir y aprobar el propio presupuesto, sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el programa operativo anual correspondiente, el plan municipal de desarrollo y los convenios de colaboración respectivos. No obstante, es el presidente municipal quien conforme a la ley es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal, y dentro de sus facultades se encuentra la de someter a la aprobación del ente municipal el presump-



to anual de egresos. Por tanto, a él corresponde someter al Ayuntamiento la formulación del presupuesto con una partida especial para cumplir las obligaciones laborales surgidas de los juicios, a través de la cual sí es posible cumplir jurídicamente con el laudo ejecutoriado. Por otra parte, es el Ayuntamiento municipal en su conjunto, como Cabildo, quien tiene facultades legales ordinarias y extraordinarias para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, y a los programas aprobados, por lo que puede autorizar traspasos de partidas presupuestales, siempre que cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda, y también puede autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que tenga los recursos necesarios para ello. Por otro lado, el tesorero tiene la facultad y la obligación de participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos que correspondan; de ahí que a la persona que ejerce ese cargo y al presidente municipal es a quienes debe requerirse para que formulen y presenten, respectivamente, el proyecto de presupuesto que contenga la partida destinada a cubrir el pasivo laboral por los laudos pendientes de cumplir, mientras que a cada uno de los regidores se les debe requerir para que con esa calidad aprueben esa partida y así el tesorero haga la erogación con la autorización del síndico procurador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.18 L (11a.)

Amparo en revisión 192/2022. Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD. SUS DIFERENCIAS.

Hechos: En un juicio laboral los actores reclamaron diversas prestaciones, entre las que se encuentra el estímulo por antigüedad, en términos del contrato colectivo de trabajo. El demandado negó acción y derecho para reclamarle la citada prestación. La Junta absolvió de la prestación bajo el argumento de que era improcedente por encontrarse vigente la relación laboral.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prima de antigüedad se otorga a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios, por lo menos, o en aquellos casos en que exista despido. En cambio, el estímulo por antigüedad es una prestación económica que se entrega a los trabajadores por los años de servicios cumplidos. Por tanto, se trata de prestaciones diferentes, pues para la procedencia de la primera se necesita estar separado del empleo, ya sea voluntariamente o por algún despido, sin importar si fue legal o no; por el contrario, para que proceda la segunda necesariamente debe continuar la relación de trabajo.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece que tienen derecho a una prima de antigüedad los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos; asimismo, que se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de lo justificado o injustificado del despido. Por su parte, el estímulo por antigüedad previsto en un contrato colectivo de trabajo, es una prestación económica otorgada automáticamente en el momento que el trabajador acumule años de servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.21 L (11a.)

Amparo directo 337/2021. Bismark Valdovinos Ramos y otra. 15 de marzo de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIO-



NAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)].

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto los quejosos reclamaron tanto la negativa del Juez de Control de convocar a audiencia de control judicial contra determinaciones u omisiones del Ministerio público, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como la resolución mediante la cual desechó de plano la solicitud de llevar a cabo dicha audiencia. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues al constituir resoluciones de mero trámite, previamente a la promoción del juicio debieron agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales; contra lo cual interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la resolución que niega señalar audiencia para decidir en definitiva el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o el desechamiento de plano de la solicitud relativa, porque existe disposición expresa que señala que la resolución que el Juez de Control dicte con motivo de la interposición del indicado medio de defensa innominado, no admitirá recurso alguno. Por tanto, se abandona el criterio contenido en la tesis aislada I.8o.P.25 P (10a.), emitida por este órgano, de título y subtítulo: "AUDIENCIA PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE CONVOCAR A SU CELEBRACIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Justificación: Lo anterior, porque ante la interposición del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control puede emitir un acuerdo por escrito que implique la negativa a



señalar audiencia para decidirlo en definitiva o, en su caso, desechar la pretensión indicada; sin embargo, ello no torna a dicha determinación como recurrible a través del recurso de revocación, al considerarla de mero trámite o emitida sin sustanciación, dado que existe disposición legal expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 258 indicado que señala: "La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.". Ello, en la medida en que la resolución a que se refiere la norma invocada, será aquella que se emita con motivo de la interposición del recurso, lo cual puede ocurrir en audiencia o fuera de ésta, como la que mediante acuerdo por escrito niega que se lleve a cabo la audiencia relativa, dado que el legislador no distinguió que la determinación que resuelva sobre la pretensión de la persona interpuesta en términos del artículo 258 referido, a que alude el párrafo segundo de dicho precepto como irrecurrible ordinariamente, se trate solamente de la que se emita una vez celebrada la audiencia; por tanto, no es dable imponer la obligación al quejoso de que agote el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 98/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretaria: Aide Elvira Trejo Molina.

Amparo en revisión 102/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Isaac Lagunes Leano. Secretario: Israel Jiménez Carrillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.8o.P.25 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE CONVOCAR A SU CELEBRACIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2103, con número de registro digital: 2020293.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.

Hechos: Durante el trámite de un juicio ejecutivo mercantil, el Juez negó la petición de perfeccionar el embargo señalado por el oficial notificador a solicitud de la endosataria en procuración, consistente en el 30 % del excedente del salario mínimo sobre las percepciones que la demandada percibe como trabajadora al servicio del Estado, pues consideró que es inembargable en términos del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución General; contra esa decisión se promovió juicio de amparo indirecto, planteándose la vulneración al principio dispositivo que impera en materia mercantil, porque oficiosamente el Juez de instancia analizó la actuación del señalamiento de embargo; no obstante, se negó el amparo al considerar que el juzgador primario es el director del proceso y como tal tiene la obligación de vigilar que se cumplan las reglas del juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el juzgador de instancia tiene el deber de acatar la normatividad que rige en la materia mercantil, en relación con el principio dispositivo, cuando existe la petición de alguna de las partes relacionada con actuaciones procesales que afectan derechos humanos –embargo del salario de un trabajador al servicio del Estado–, puede atenuarse para salvaguardarlos.

Justificación: Lo anterior, porque el principio dispositivo en materia civil sólo opera cuando se trata de derechos disponibles, es decir, que atañen al interés privado de las personas; empero, también existen derechos indisponibles, por estar comprometido un interés general o social, casos en los cuales disminuye el referido principio ante la necesidad de una mayor injerencia del Estado en el proceso. En ese contexto, si todo burócrata tiene derecho a un salario que le asegure a él y a su familia una subsistencia conforme a la dignidad humana, el cual constituye un derecho humano reconocido en los artículos 123, apartado B, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 7, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Cul-



turales "Protocolo de San Salvador" y 23, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entonces, del análisis sistemático de esos preceptos se concluye que el salario debe ser protegido por todas las autoridades conforme al artículo 1o. de la Carta Magna; por tal razón, no existe violación al principio dispositivo por parte de un juzgador cuando niega la solicitud de perfeccionar el embargo del salario de un trabajador, al advertir que fue señalado ilegalmente en la audiencia de exequendo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.1 C (11a.)

Amparo en revisión 217/2022. Impulsora Promobien, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretario: Ricardo Iván Tello Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN SU IMPOSICIÓN, A MANERA DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, PARA CONSIDERAR PROBADA LA HIPÓTESIS DE PREDICCIÓN QUE SE FORMULA SOBRE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, estimó acreditado el peligro de sustracción del imputado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir qué condiciones debían cumplirse, a manera de estándar de prueba, para apreciar que existe evidencia suficiente para considerar probada la hipótesis sobre ese riesgo procesal en la imposición de la prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el umbral de suficiencia probatoria vinculado con la hipótesis de predicción sobre el peligro



de sustracción del imputado se compone de la satisfacción de tres condiciones, en concreto que: (i) los respectivos hechos indicadores de ese riesgo procesal, por ejemplo, la falta de arraigo del imputado, la inobservancia de otras medidas cautelares, la existencia de procesos previos, las facilidades de ese sujeto para procurar su fuga u ocultarse, entre otros, se encuentren suficientemente acreditados, ya que servirán de base para predecir que el imputado no comparecerá al proceso; (ii) esa hipótesis esté conformada a partir de las reglas de la sana crítica que revelen que el escenario que se pretende sortear no es materialmente imposible, o bien, que no está sujeto a múltiples factores contingentes; y, (iii) esa inferencia supere un ejercicio de confronta o depuración.

Justificación: Del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva que el legislador brindó enunciativamente una serie de hechos indicadores sobre el peligro de sustracción del imputado, por ejemplo, la falta de arraigo, o bien, las facilidades para abandonar el lugar donde deba ser juzgado o permanecer oculto; de modo que la comprobación de dicho riesgo procesal debe partir, en principio, de la acreditación suficiente de esos hechos indicadores, con soporte en los cuales pueda predecirse que el imputado no comparecerá al proceso; empero, el que se prueben esos sucesos indicadores con evidencia suficiente, por sí mismo no basta para considerar probada, de manera concomitante, la hipótesis general de predicción acerca del citado riesgo procesal de fuga, en virtud de que el creador de la norma en el invocado precepto, únicamente hizo alusión a que el Juez los "tomará en cuenta", es decir, no indicó como tal que, de evidenciarse esos sucesos indicadores, debe considerarse en automático, probado el riesgo procesal de sustracción. De ahí que para que la hipótesis probabilística sobre ese riesgo procesal se estime probada, además de la comprobación de dichos indicadores, aquélla deberá ser razonable, lo cual conllevará verificar, conforme a las particularidades del asunto concreto, si el escenario de sustracción en que se sustenta esa hipótesis no es materialmente imposible o totalmente incierto, o bien, si su concreción depende de diversos factores contingentes, para lo cual el juzgador deberá sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados. Aunado a los elementos precedentes el juzgador, para dar por probada la hipótesis general sobre el riesgo de sustracción, estará constreñido a realizar un ejercicio de confronta o depuración, en el que deberá descartar la producción de diversas hipótesis sobre ese peligro de fuga, así como verificar si se encuentran refutados



otros indicadores, suficientemente acreditados, que enerven esa hipótesis de predicción de riesgo de sustracción conformada por la Fiscalía, por ejemplo, la circunstancia de que el imputado se encuentre imposibilitado para procurar su fuga, en virtud de encontrarse recluso en función de otra medida cautelar de prisión preventiva derivada de distinto proceso, o bien, con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria que implique privación de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región) 1o.16 P (11a.)

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ "SIENDO PROCESADO" EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, el impetrante estaba siendo procesado en diversas causas penales, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 167, primer



párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme con ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó necesario definir el sentido que debía darse a los citados artículos constitucional y legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interpretación que debe subsistir respecto de los artículos 19, segundo párrafo, del Pacto Federal y 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales es la sustentada en los argumentos sistemático y teleológico, ya que esa exégesis, conforme al principio pro persona, es la que resulta más favorable al justiciable, en virtud de que, a diferencia de una lectura gramatical que implica la imposición de la prisión preventiva en automático, por el simple hecho de que el imputado esté siendo procesado en diversas causas penales, aquélla conlleva que el Juez de Control examine, conforme a las particularidades del caso concreto, si existe algún riesgo procesal que sea indicativo de una necesidad de cautela, así como si esa medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que esa exégesis sistemática y funcional es la que, por una parte, torna coherente la imposición del encarcelamiento previo a la emisión de una sentencia condenatoria y el principio de presunción de inocencia y, por otra, es convergente con el fin que se pretende con la instauración normativa de dicha prisión preventiva, esto es, que figure como una verdadera medida cautelar de índole excepcional y subsidiaria.

Justificación: De la tesis aislada 1a. CXXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que su contenido es orientador dentro del actual sistema penal acusatorio y oral, sólo en cuanto a la premisa referente a que la prisión preventiva, como medida cautelar, no infringe el principio de presunción de inocencia; sin embargo, ese criterio no nos dice la manera en que deben leerse más allá de sus términos gramaticales los artículos 19, segundo párrafo, de la Norma Fundamental y 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni menos cuándo la prisión preventiva pierde su naturaleza cautelar y, en consecuencia, en qué momento puede comprometer el principio de presunción de inocencia. Así, ante ese contexto y por ser más favorable para las personas, es indispensable acudir a la jurisprudencia que sobre ese aspecto ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para desentrañar el sentido de esos preceptos, en concreto, aquellas



sentencias en las que ese tribunal internacional ha establecido que la prisión preventiva debe observar, en todos los casos, ciertos fines legítimos con el objetivo de que sea concebida como una verdadera medida cautelar y no como una pena anticipada, verbigracia, las decisiones recaídas a los casos "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador", "Bayarri Vs. Argentina", "Norín Catrimán y otros Vs. Chile" y "García Rodríguez y otro Vs. México". Bajo ese tenor, los artículos constitucional y legal mencionados, en la porción referente a la existencia de un proceso previo al que se encuentre sujeto el imputado, no pueden apreciarse como un supuesto de procedencia autónomo que haga procedente dicha prisión preventiva, sólo si se produce esa circunstancia ya que, en cambio, esa previsión debe interpretarse sólo como un hecho indicador que, en su caso (en unión a otros y con base en ciertas exigencias), puede abonar a la hipótesis de predicción sobre la actualización de algún riesgo procesal. Esto es, no puede prevalecer una lectura gramatical de esos preceptos constitucional y legal, puesto que ésta llevaría a considerar que la prisión preventiva es factible de imponerse en automático, cuando al imputado se le sigue un proceso anterior, es decir, sin examinarse la existencia de un riesgo procesal conforme a las particularidades del caso, ni la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de dicho encarcelamiento preventivo. En contraste, para que la exégesis de esos preceptos no pugne con el principio de presunción de inocencia, ni genere que se alcance un fin adverso al buscado con la implementación normativa de dicha medida, esto es, que ésta se convierta –o más bien, siga siendo– la regla general, lo referente a la existencia de un proceso previo seguido contra el imputado únicamente debe visualizarse conforme a los argumentos sistemático y funcional, como un hecho indicador que, por sí mismo, no basta para la concreción de dicha prisión preventiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región) 1o.14 P (11a.)

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.



Nota: La tesis aislada 1a. CXXXV/2012 (10a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 493, con número de registro digital: 2001432.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, estimó que estaba acreditada la falta de arraigo del imputado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir cuál era el estándar de prueba específico para considerar probada esa falta de arraigo como indicador del peligro procesal de sustracción del imputado, para efectos de la imposición de esa medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar que se encuentra suficientemente probada la falta de arraigo del imputado, como hecho indicador del riesgo procesal de fuga para la imposición de la prisión preventiva justificada, el Juez debe examinar si el nivel de confirmación brindado por el cuadro probatorio incorporado por la Fiscalía respecto a ese suceso indicador desvirtúa la hipótesis externada por la defensa y, al mismo tiempo, descarta la producción de una duda razonable acerca del arraigo que pudiera tener el imputado en el lugar en que eventualmente se le juzgará.

Justificación: Del artículo 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva que las partes tienen la prerrogativa de invocar datos de prueba, o bien,



ofrecer medios probatorios con el propósito de que se dilucide la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, de lo que se sigue que estos datos o medios probatorios deberán ser valorados por el Juez de Control para esos efectos; sin embargo, la valoración de esos elementos no nos dice propiamente qué tanta prueba, entendida en su sentido *lato*, se requiere para considerar probado el hecho indicador relativo a la falta de arraigo. Así, para fijar qué condiciones deben conformar el respectivo umbral de suficiencia para la comprobación de la indicada falta de arraigo, debe tenerse presente que si bien la imposición de la prisión preventiva es provisoria y susceptible de modificarse cuando las condiciones imperantes varíen, no puede pasarse por alto que la materialización de esa medida es excepcional y subsidiaria y, sobre todo, que incide en un grado superlativo en la libertad deambulatoria del imputado, sin que exista una sentencia condenatoria de por medio; aunado a que la lesión a ese derecho no tendrá remedio material. Al propio tiempo, a partir de los principios de excepcionalidad y subsidiariedad, convencional, constitucional y legalmente reconocidos, se obtiene que la concreción de la prisión preventiva es menormente deseable a la materialización de otra u otras medidas, lo que significa que no sólo la prisión preventiva a nivel normativo debe ser la excepción a la regla general, sino que de *facto* lo debe ser; panorama que de suyo es indicativo de que para dar por probado el hecho indicador relativo a la falta de arraigo para efectos de la imposición de la prisión preventiva, debe regir un estándar probatorio elevado, en concreto, uno determinado por las enunciadas condiciones, aunque atento al contexto específico de la audiencia inicial en la que, por regla general, el Juez de Control sólo cuenta con datos de prueba conformados por las referencias realizadas por las partes en torno a los antecedentes que obren en la carpeta de investigación. Lo anterior, desde luego, no implica que la decisión atinente al juicio se adelante, pues la concreción de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional y subsidiaria no responde a qué tanta prueba, en sentido amplio, exista en la audiencia inicial sobre el hecho delictivo o la probable responsabilidad del imputado en su comisión, sino que se basa en la acreditación de ciertos indicadores sobre un riesgo procesal, así como en que la hipótesis de predicción relativa sea razonable y supere un ejercicio de depuración, tan es así que el artículo 154, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales permite que se decrete esa medida antes que se dicte la vinculación a proceso. En cambio, en lo que sí converge una sentencia estimatoria y la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar es que ambas inciden por igual en el



derecho de libertad deambulatoria de la persona; de ahí que la concreción del indicado encarcelamiento previo debe gobernarse por el descrito estándar de prueba, conforme al contexto probatorio imperante en ese momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región) 1o.17 P (11a.)

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA COMPROBACIÓN DEL RIESGO PROCESAL EN SU IMPOSICIÓN DEBE PARTIR DE UNA VISIÓN RACIONALISTA Y NO DE UNA SUSTENTADA EN LA SIMPLE PERSUASIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, visualizó que del debate suscitado entre la Fiscalía y la defensa respecto de la existencia del respectivo riesgo procesal, emergía que prevalecieron los argumentos de la primera sobre los de la segunda. Inconforme con ese fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir si en la concreción de dicha prisión preventiva debe subsistir una concepción racional, o bien, una visión meramente persuasiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien sobre la existencia del riesgo procesal en la imposición de la prisión preventiva, debe realizarse un ejercicio de predictibilidad acerca de un hecho futuro que desea



evitarse, por ejemplo, la sustracción del imputado, lo cierto es que ese análisis no puede apoyarse en simples conjeturas, intuiciones, o bien, en que tan persuasivos sean los argumentos de las partes, sino que la definición de ese punto debe soportarse en una visión racional sustentada en la existencia de evidencia sobre dicho riesgo.

Justificación: Del artículo 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales deriva que respecto de la imposición de la prisión preventiva justificada, las partes pueden aportar datos o medios probatorios para respaldar sus respectivas posturas. Asimismo, del informe 35/07, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se obtiene que el riesgo procesal de fuga o frustración de la investigación debe fundarse en circunstancias objetivas y que su mera alegación sin consideración al asunto en examen no satisface ese requisito. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, los casos "Amrhein y otros Vs. Costa Rica", "Romero Feris Vs. Argentina" y "Tzompaxtle Tecpile Vs. México", estableció que el peligro procesal debe basarse en circunstancias objetivas y ciertas del asunto en concreto. De manera que, a pesar de que en función del principio de contradicción, las partes tengan el derecho de debatir prácticamente cualquier cuestión que se suscite a lo largo del procedimiento penal de corte acusatorio y oral, ello no significa que lo referente a la concreción de las medidas cautelares y, en especial, de la imposición de la prisión preventiva se dilucide por el Juez de Control únicamente en función de las meras expresiones que verbalicen las partes sobre ese extremo sin referencia a algún elemento probatorio, ya sea dato o medio de prueba. Contexto del que se sigue que la dilucidación del riesgo procesal que justifique la imposición de la prisión preventiva, como fin legítimo de ésta, no está gobernada por una concepción que apele netamente a la convicción "sin prueba alguna", esto es, una en la que la decisión del Juez obedezca únicamente a qué tanto fue convencido de manera subjetiva por los méritos de las argumentaciones de las partes, pues ello vaciaría de contenido el derecho de éstas a ofrecer datos o medios probatorios vinculados con la existencia o no de ese riesgo procesal, por lo que, en cambio, la actualización de ese aspecto debe sustentarse racionalmente en la existencia de evidencia relacionada con dicho riesgo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA,
PUEBLA.

(II Región)1o.15 P (11a.)



Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LOS INDICADORES DEL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, CONSISTENTES EN LA FALTA DE ARRAIGO Y FACILIDADES PARA ABANDONAR EL EVENTUAL LUGAR DE JUZGAMIENTO U OCULTARSE, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición, ya que de la información difundida en medios de comunicación derivaba, a manera de hecho notorio, la falta de arraigo del imputado y las facilidades que tenía éste para abandonar el eventual lugar de juzgamiento u ocultarse. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó indispensable definir si la información divulgada en medios de comunicación sobre esos hechos indicadores del peligro de sustracción del imputado constituye o no un hecho notorio para efectos de la imposición de la prisión preventiva justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información provista por algún medio de comunicación en relación con la falta de arraigo del imputado, así como de las facilidades que tiene para abandonar el posible lugar de juzgamiento o de ocultarse, no puede adquirir el carácter de hecho notorio para efecto de la imposición de la prisión preventiva justificada, pues el Juez de Control no está en condiciones de verificar la confiabilidad del origen de esa información, porque con frecuencia las fuentes de esos datos no son materia de



difusión o de constatación, aunado a que la investigación que realizan esos medios de divulgación está desprovista de cualquier garantía o formalidad.

Justificación: A pesar de que, como en otras materias, el Juez de Control puede apoyar su decisión en hechos notorios, entendidos como cualquier acontecimiento conocido por todos o casi por todos los miembros de un sector de la sociedad que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, ello no quiere decir que cualquier información conocida por una comunidad en general pueda tener esa calidad y, por ende, no ser sujeta a prueba. Es así, porque el hecho notorio parte de la base de un suceso que puede ser conocido a partir de información fiable, accesible e inalterable, es decir, el hecho notorio requiere que su fuente sea confiable y constatable. Bajo esa lógica, la información brindada por algún medio de comunicación en relación con la falta de arraigo del imputado, así como en torno a sus facilidades para abandonar el eventual lugar de juzgamiento o para ocultarse, no puede adquirir el carácter de hecho notorio, pues el Juez de Control no está en condiciones de verificar la confiabilidad del origen de esa información, en virtud de que, con normalidad, las fuentes de esos datos no son materia de difusión o de constatación y, aunque lo fueran, de llegarse a aceptar como hechos notorios los datos provistos por medios de comunicación en torno a esos sucesos indicadores del peligro procesal de fuga, ello implicaría aceptar que la facultad de investigación de los hechos delictivos no estuviera a cargo del Ministerio Público concerniente y, sobre todo, desconocer que la indagación a partir de la cual los medios de comunicación obtienen esos datos está desprovista de cualquier garantía o formalidad; máxime que de validar esa información con el carácter de hecho notorio se transgrediría el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato extraprocesal, habida cuenta que no debe pasarse por alto que los medios de comunicación tradicionales, con habitualidad, cuando difunden cierta información sobre una indagatoria cuyo desarrollo, como se dijo, corresponde al órgano técnico de investigación, no procuran proteger la identidad del investigado y lo exponen al escarnio público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA,
PUEBLA.

(II Región) 1o.19 P (11a.)



Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS INDICADORES EN QUE SE SUSTENTE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO CORRESPONDE A LA FISCALÍA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición ya que, entre otras razones, estimó que el imputado no acreditó su arraigo o permanencia en el lugar en que eventualmente se le juzgaría. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de esa resolución, se estimó necesario definir a quién le correspondía la carga probatoria de los hechos indicadores en que se sustenta el riesgo procesal de sustracción del imputado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efecto de la imposición de la prisión preventiva justificada, corresponde a la Fiscalía acreditar los hechos indicadores en que sustenta el peligro procesal de sustracción del imputado, lo que implica que esa parte tendrá la obligación de probar que esa persona, entre otras cuestiones, tiene domicilio, residencia habitual o asiento de familia en un sitio o lugares que no corresponden a donde eventualmente se le juzgará, o bien, que dicha persona cuenta con las facilidades para abandonar este último o para permanecer oculto.

Justificación: De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emerge que el principio de



presunción de inocencia, en su faceta de regla probatoria, implica que la Fiscalía tiene la carga probatoria de evidenciar la producción del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado en la comisión de ese suceso; carga que debe extenderse, a su vez, respecto de la actualización de evidencia que justifique la existencia del peligro de sustracción del imputado para efecto de la imposición de la prisión preventiva, lo que significa que esa representación social está vinculada a probar los hechos indicadores de ese peligro procesal, ya que es la parte que se encuentra interesada en la imposición de la mencionada medida cautelar y, sobre todo, porque a partir de la señalada faceta del principio de presunción de inocencia, no es factible constreñir al imputado a probar que no tiene la intención de evadir la acción de la justicia. De igual manera, deriva que la afirmación del órgano técnico de investigación en el sentido de que el imputado no tiene arraigo en el lugar en que será juzgado, envuelve una aseveración que debe probarse, específicamente, que aquel sujeto cuenta con domicilio, residencia habitual o asiento familiar en otras latitudes, o bien, que posee las facilidades para abandonar aquel lugar o de permanecer oculto. Asimismo, resalta que la falta de arraigo cuya acreditación corresponde a la Fiscalía no implica la realización de algo imposible, en virtud de que el Ministerio Público, con todos los medios jurídicos y de *facto* que tiene a su alcance, está en condiciones de realizar un abanico de actos de investigación que corroboren, en los términos indicados, que el imputado no cuenta con domicilio, residencia o asiento de familia que garantice su comparecencia en el juicio, o bien, que tiene los medios para procurar el abandono de ese lugar o su ocultamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región) 1o.18 P (11a.)

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA." citada, aparece



publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478, con número de registro digital: 2006093.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control de imponerle la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En la sentencia respectiva, el secretario en funciones de Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar, en términos generales, que dicha prisión preventiva era proporcional. Inconforme, el impetrante interpuso recurso de revisión, en el cual, para analizar la legalidad de la resolución recurrida, se estimó indispensable dilucidar: ¿De qué manera debe justificarse la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva?

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control, para imponer la prisión preventiva justificada, debe superar un test de proporcionalidad, el cual se encuentra determinado por la existencia de fines legítimos a alcanzar con la imposición de esa medida cautelar, así como en función de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la concreción de dicho encarcelamiento preventivo.

Justificación: De los artículos 19, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República; 153, 155, 156, 157 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fallar el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, deriva que la prisión preventiva –entendida como medida cautelar– tiene el carácter de excepcional y subsidiaria, en tanto que su imposición no sólo está delimitada al cumplimiento de ciertos fines vinculados con la existencia de un riesgo procesal, sino a que otras medidas sean insuficientes para lograr esos objetivos, particularmente, para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la



investigación o del procedimiento, o bien, la protección de la víctima, testigos o de la comunidad en general; aunado a que de ese contexto normativo emerge que el juzgador está obligado a estudiar la idoneidad y proporcionalidad de la medida a la luz de los fines específicos que se buscan salvaguardar con su imposición. Así, de todos esos elementos se obtiene que el Juez de Control, para decretar la prisión preventiva debe justificar, a manera de test de proporcionalidad, que se encuentran saldados los siguientes aspectos: (i) primero, deberá verificar que en el caso concreto exista un riesgo procesal determinado por la probabilidad, basada en evidencia, de que el imputado se sustraerá de la justicia; incidirá en el desarrollo del procedimiento; o bien, afectará a la víctima, a los testigos o a la comunidad en general –sólo cuando esto último tenga repercusión en el propio proceso–, lo cual deberá sustentarlo de manera racional, habida cuenta que de no evidenciarse dicho riesgo procesal, la imposición de esa medida carecería de propósito y, por ende, perdería su finalidad cautelar, lo que de suyo conllevaría estimar que su materialización constituye un adelanto de la pena que pudiera llegar a decretarse; (ii) segundo, analizar, conforme a las particularidades del asunto y atento al momento en que resuelva esa cuestión, si la concreción de la prisión preventiva es idónea para satisfacer en algún grado los enunciados fines cautelares; (iii) tercero, escudriñar la necesidad de la imposición de la aludida medida, en particular, a partir de descartar si alguna o algunas de las restantes que se prevén en el artículo 155 del nombrado código nacional –desde luego las que sean idóneas para el cumplimiento del fin respectivo– son suficientes, ya sea individual o conjuntamente, para alcanzar el objetivo pretendido; y, (iv) cuarto, examinar si la materialización de esa medida al asunto concreto es proporcional en sentido estricto, esto es, será ineludible que estudie si el sacrificio inherente a la mencionada privación de la libertad no es desmedido en relación con las ventajas que se obtengan mediante la aplicación del indicado encarcelamiento previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA,
PUEBLA.

(II Región) 1o.13 P (11a.)

Amparo en revisión 551/2021 (cuaderno auxiliar 111/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribu-



nal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra las resoluciones provisional y de preliquidación emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como de sus constancias de notificación electrónicas, derivadas de su facultad de comprobación electrónica, en términos de la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, al no constituir la última resolución dentro del procedimiento administrativo de fiscalización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución provisional, el oficio de preliquidación y sus constancias de notificación derivados del procedimiento de revisión electrónica, conforme a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en términos del artículo 42, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, no constituyen resoluciones definitivas ni vulneran derechos sustantivos, de manera que en su contra es improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción III del precepto 107 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción III, citado, el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que: a)



constituyan resoluciones definitivas; o, b) cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la resolución provisional, el oficio de preliquidación y las constancias de notificación constituyen actuaciones iniciales dentro del procedimiento de revisión electrónica, como deriva de la fracción I del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, que no constituyen actos de imposible reparación, porque la resolución provisional no restringe derechos sustantivos, ya que tiene como finalidad analizar la información de manera preliminar, sin que medie algún requerimiento susceptible de afectar al contribuyente. Asimismo, el oficio de preliquidación es una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, sin que sea un requerimiento de pago. Finalmente, la constancia de notificación electrónica es una comunicación llevada a cabo dentro del propio procedimiento. En consecuencia, dado que los actos reclamados solamente deparan consecuencias dentro del procedimiento administrativo de fiscalización, sin que trasciendan a la persona o bienes del contribuyente más allá de lo meramente procedimental, entonces, no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en la fracción III del artículo 107 citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.24 A (11a.)

Queja 38/2023. Construcciones Duracrece, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS ME-



DIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.

Hechos: La madre de un menor de edad, por sí y en representación de éste, promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Ministerio Público de decretar las medidas de protección previstas en las fracciones I a III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Juez de Distrito, derivado del aparente conflicto de interés entre ambos progenitores, requirió un asesor jurídico de la Defensoría Pública Federal para que representara al niño y concedió la protección constitucional; inconforme, el procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el carácter de tercero interesado y en representación coadyuvante oficiosa del infante, interpuso recurso de revisión en el que alegó que éste debe ser representado por él y no por el asesor jurídico designado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante el aparente conflicto de interés entre los padres del niño (víctima), debe designarse como su representante al procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –federal o local–, a efecto de que actúe en su nombre y representación dentro del juicio de amparo, quien deberá garantizar de forma imparcial la protección de los intereses directos del infante.

Justificación: Si bien es cierto que los padres tienen la guarda y custodia del niño y que la madre fue quien promovió el juicio de amparo, también lo es que en ninguno de ellos debe recaer su representación en el juicio constitucional, pues ante el aparente conflicto de intereses, se encuentran impedidos para llevarla a cabo, al no estar en posibilidad de proteger su interés superior; asimismo, tampoco debe recaer en el asesor jurídico designado por la Defensoría Pública Federal, pues tiene derecho a ser representado en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prevé en sus artículos 73, 86, 121 y 122 que éstos tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan en su ámbito jurídico, por lo que, entre otras cosas, deberán ser informados sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en éste, el que en ningún caso podrá



ser el de imputado o probable responsable; igualmente, su participación en un procedimiento debe llevarse con asistencia de un profesional en derecho y, para una efectiva protección y restitución de sus derechos la Federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección; del mismo modo, las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, quienes garantizarán los derechos de niñas, niños y adolescentes, acorde con el ámbito de su competencia, establecida en la propia Constitución General, en los tratados internacionales y en la ley especial; además, les prestarán asesoría y representación cuando se encuentren involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen. De ahí que proceda la representación procesal del procurador recurrente sobre el infante, pues ello daría a éste un mayor beneficio, sobre todo en asuntos en donde se requiere la especialización en menores de edad, lo que exige la representación oficial para asegurar los derechos fundamentales del niño. Máxime que al contar éste con una idónea representación en el juicio de amparo, podrá verse beneficiado con el litigio de un experto en la materia de derechos de la infancia, quien podrá aportar pruebas, formular alegatos e interponer los recursos respectivos, lo que llevará a una total defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 47/2023. Procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROHIBICIÓN DE CONTACTO PREVIO O DE NO CONTACTO ANTERIOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. SE VULNERA CUANDO LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE



ENJUICIAMIENTO O DE JUICIO ORAL, CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONCEN DE OTRO JUICIO CONTRA LA MISMA PERSONA Y POR EL MISMO HECHO.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la Sala responsable soslayó que el Tribunal de Enjuiciamiento que emitió el fallo de primera instancia había conocido previamente del asunto con el mismo carácter, con motivo de una reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal de Alzada y condenado a la misma persona por el mismo hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Tribunal de Enjuiciamiento conoce de otro juicio contra la misma persona y por el mismo hecho, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Tribunal de Alzada, cuenta con una idea preconcebida de cómo resolver, vulnerándose así la prohibición constitucional de contacto previo o no contacto anterior que debe permear en los Jueces que conozcan de la etapa de juicio oral en los procesos penales de corte acusatorio.

Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prohibición expresa en el sentido de que los Jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán conocer de ésta, dado que el juicio debe celebrarse ante Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento o Jueces del juicio oral que no hayan conocido del caso previamente, o bien, que no hayan emitido una resolución sosteniendo la existencia del delito o la responsabilidad penal del acusado previamente. Por tanto, la misma razón debe imperar en el supuesto de una reposición de procedimiento.

Ello, porque a la luz de la doctrina constitucional mencionada, en tal supuesto no podría justificarse la imparcialidad del Juez para conocer del mismo hecho y acusado, pues su pronunciamiento previo en ese mismo caso, conforme a las máximas de la experiencia, genera en él una idea preconcebida del asunto, con lo cual se potencializa el riesgo de que al haber llevado esa misma etapa de juicio oral prejuzgue sobre la existencia del delito, o bien, la responsabilidad del



acusado, incluso si ello derivó de una reposición del juicio oral así ordenada por la alzada.

Por tanto, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del acusado, los juzgadores que en un asunto hayan tenido contacto anterior con el mismo caso, no pueden conocer nuevamente de la etapa de juzgamiento, esto es, la de juicio, pues implicaría la pérdida de imparcialidad en su vertiente objetiva, de la que se deriva la doctrina constitucional de prohibición de contacto previo o no contacto anterior.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.14 P (11a.)

Amparo directo 108/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–.

Hechos: Un trabajador solicitó ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, la providencia cautelar establecida en la fracción IV del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, derivado del despido injustificado del que adujo fue objeto, para seguir gozando de la seguridad social que le asiste, lo que le permitiría tener medicamentos adecuados y antirretrovirales para contrarrestar el avance del padecimiento del virus de inmunodeficiencia humana –VIH–. El tribunal negó proveer sobre la medida solicitada, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las providencias cautelares previstas en el artículo 857, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, deben decretarse para evitar que se cancele a la parte trabajadora el goce del derecho a la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio, en los casos en que demande su despido injustificado por padecer el virus de inmunodeficiencia humana –VIH–.

Justificación: Es así, pues la autoridad laboral está obligada a salvaguardar el derecho a la salud del justiciable tutelado por el artículo 4o. de la Constitución General y, en estricto acatamiento a dicha prerrogativa, determinar la procedencia de medidas precautorias a fin de que se ordene la continuidad de la prestación de los servicios de seguridad social al actor-quejoso por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social –ante quien cotizaba previamente– y así se le proporcione el medicamento antirretroviral solicitado o el tratamiento adecuado para atender la enfermedad por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Ello, además, porque el actor demostró padecer dicha enfermedad al promover el juicio laboral, como lo impone el citado precepto legal y porque dijo haber sido despedido con motivo de su padecimiento y por actos de discriminación en el empleo por pertenecer a un grupo "LGTB"; máxime que resulta erróneo sostener que el decidir sobre dichas providencias cautelares implicaría resolver anticipadamente la controversia laboral, pues con esa postura el tribunal soslayó su facultad como garante del buen curso del juicio laboral, pues no debe confundirse con la materia del juicio, ya que aunque tanto la providencia cautelar como el conflicto versan sobre el mismo derecho, en el juicio se enfrentan acciones y excepciones, se valora el caudal probatorio y se decide el litigio según la intervención o actividad de cada una de las partes; mientras que en la providencia cautelar es la potestad del Juez, como cuidador del proceso, la que impera; además, el tema de la seguridad social –esto es, atención médica– en las providencias cautelares no está relacionado con el fondo del asunto, pues los trabajadores con enfermedades no profesionales gozan de protección, generando a su favor una estabilidad laboral que exige una mayor y particular protección del Estado, pues dicho padecimiento genera condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que los hacen merecedores de conservar el empleo con mayor énfasis y, por consiguiente, evitar ser despedidos por razón de esos factores, a fin de



gozar de los beneficios que ello implica, como el derecho a la seguridad social. De manera que, desde la perspectiva del derecho a la salud conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en aras de la estabilidad laboral del trabajador con un padecimiento no profesional, la autoridad obrera debe considerar procedente e indispensable para garantizar el curso del juicio laboral, decretar las medidas precautorias necesarias para garantizarle –frente al posible despido discriminatorio por razones de salud, al padecer el virus de inmunodeficiencia humana– mientras dure el juicio laboral, el acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado como empleado público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.15 L (11a.)

Amparo en revisión 424/2022 (cuaderno auxiliar 393/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10.10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS PARTE DE SU COSMOVISIÓN, SUS USOS Y COSTUMBRES DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS O LEGISLATIVAS QUE SE EMITAN SOBRE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un grupo de personas nativas y vecindadas del pueblo de Culhuacán, Ciudad de México, reclamó la omisión de consultar a los pueblos y barrios originarios correspondientes sobre la expedición



del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la entidad, publicado en la Gaceta Oficial local el 11 de marzo de 2022 y solicitó la suspensión. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la apariencia del buen derecho para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, determina que en la cultura de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México la muerte forma parte de la vida misma, por lo que los usos y costumbres sobre los ritos que practican para enterrar a sus muertos deben tomarse en cuenta en cualquier política pública o legislativa que les afecte y concierna sobre cementerios, crematorios y servicios funerarios, a fin de preservar su cultura.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 2o., apartado B, fracción IX, de la Constitución General y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Comunidad Moiwana Vs. Surinam y Masacres del Río Negro Vs. Guatemala, deriva la visibilización del derecho de los pueblos y comunidades originarios a sus usos y costumbres; la obligación de las entidades federativas y de los Municipios de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a su libre determinación, a participar en cualquier política o acto de autoridad susceptible de afectar sus derechos, administrar sus bienes comunitarios, formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como el derecho y responsabilidad de administrar y cuidar los panteones.

Así, toda vez que la forma en que los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas entierran a sus muertos forma parte de su manera de ver la vida, es decir, de su cosmovisión, los usos y costumbres relativos a los ritos de despedida que practican deben considerarse al emitir cualquier política pública o legislativa



relacionada con cementerios, crematorios y servicios funerarios por gozar de protección constitucional y convencional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.2 CS (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 105/2023. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: Un Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento de juicio oral, se limitó a contestar los agravios expuestos por la defensa del sentenciado, bajo el argumento que de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer de manera general que no advirtió violaciones a derechos fundamentales de su estudio, tiene vedado extender cuestiones no planteadas en los agravios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado o la víctima, ciñe su actuar exclusivamente a contestar los agravios del apelante, sin reflejar en la sentencia de manera expresa un estudio –aunque sea mínimo– sobre las partes principales del juicio oral, que son esencialmente revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, para analizar si la audiencia se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello; si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia; si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente; y, si el resultado de esa



valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente, vulnera el derecho humano a un recurso judicial efectivo resguardado por los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 y 17 de la Constitución General, lo que impide al Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo directo respectivo, controlar las inferencias probatorias del acto reclamado.

Justificación: La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una interpretación evolutiva para reforzar la tutela judicial efectiva en el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues estableció que es indispensable tener una herramienta adjetiva idónea para impugnar posibles violaciones a los derechos de las partes en la sentencia de primera instancia que deban repararse y, por ende, la segunda instancia debe emprender el análisis oficioso, al margen de que el apelante lo plantee en sus agravios; para lo cual enfatizó, al resolver el amparo directo en revisión 777/2019, que la función del Tribunal de Alzada es realizar un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, ya que por más que se prodiguen las bondades del juicio de amparo, considerarlo como la segunda instancia penal implicaría otorgar como directriz que cualquier proceso penal de primera instancia puede ser revisado por medio del amparo directo y, con ello, la utilidad y el fin de una alzada quedarían sin sentido, en perjuicio del derecho de defensa del sentenciado e, incluso, de los derechos de la víctima; lo que conlleva que la autoridad de segunda instancia esté obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia, o bien, con cualquier cuestión vinculada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio. En esa tesitura, es necesario que la sentencia de apelación, de manera expresa, contenga un estudio mínimo de los temas principales del juicio oral que se revisó, al tener el Tribunal de Alzada atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias e, incluso, como lo destacó la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 57/2021, puede revocar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y estimar que, en el caso concreto, se acreditan el delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, pues



de conformidad con los artículos 468, fracción II y 479 del código mencionado, la apelación se erige como el mecanismo de control jurisdiccional sobre la resolución definitiva de primer grado que la confirma, revoca o modifica y, por ende, produce una nueva sentencia en "sustitución", que generalmente aborda la totalidad de las cuestiones debatidas en la controversia, al afirmar que, por regla general, el Tribunal de Alzada se encuentra facultado para "reasumir jurisdicción" y reparar inmediatamente las infracciones que advierta. Por tanto, si el Tribunal de Alzada en su resolución sólo se limita a dar contestación a los agravios planteados por el apelante, ya sea el sentenciado, la víctima u ofendido del delito, soslayando el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse, existe imposibilidad material para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda controlar las inferencias probatorias del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, a pesar de haber revisado la videograbación del juicio oral, cuando el tribunal responsable únicamente contestó agravios expuestos por las partes, no siendo dable que a través del juicio de amparo directo se pueda sustituir a la segunda instancia, al carecer la potestad del amparo de los requerimientos de un órgano jurisdiccional de legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.2 P (11a.)

Amparo directo 171/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elizabeth Franco Cervantes. Secretario: Carlos Abel de los Santos Sánchez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4585, con número de registro digital: 30638.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU



INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: Una persona impugnó en el recurso de reclamación el acuerdo de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto contra el acuerdo de presidencia que declaró cumplida la sentencia de un juicio de amparo indirecto. Este último recurso se desechó por extemporáneo, al haberse presentado después del plazo de quince días previsto en el artículo 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo. El recurrente alegó que esa norma viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva, toda vez que limita la interposición de la inconformidad a un plazo perentorio, cuando tendría que permitirla en cualquier tiempo, para garantizar la ejecución completa de la ejecutoria de amparo en beneficio de los particulares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo, al prever el plazo de quince días para la interposición del recurso de inconformidad, no viola el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución General.

Justificación: En primer lugar, porque el hecho de que el legislador haya establecido un plazo para controvertir el acuerdo que declara cumplida la ejecutoria y no una regla para impugnarlo en cualquier momento, *per se*, no implica una transgresión a la tutela judicial efectiva en su vertiente de recurso efectivo, toda vez que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos; de tal manera que si bien éstos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente los asuntos planteados, lo cierto es que antes deben verificarse los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia. En segundo lugar, porque la definición de un plazo perentorio encuentra justificación constitucional y convencional, ya que permite brindar seguridad jurídica a los justiciables y garantizar el respeto a la cosa juzgada, pues define un tiempo para recurrir y en caso de que no se controvierta la resolución cuestionada adquiere firmeza y, por



ende, certeza jurídica, en los términos del artículo 16 de la Constitución General, que redundaría en el principio de saber a qué atenerse sobre la ejecución de una sentencia. En tercer lugar, porque la definición de un plazo perentorio para interponer el recurso de inconformidad no priva ni impide la ejecución de las sentencias de amparo, pues de acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 196 de la Ley de Amparo, los juzgadores de amparo deben garantizar y verificar la plena ejecución de sus fallos antes de ordenar el archivo de sus asuntos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.4 K (11a.)

Recurso de reclamación 7/2023. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO DEBIDO A QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO SE ADVIERTE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PORQUE LA QUEJOSA NO PRECISÓ LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE ORDENAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO, SINO QUE SE HAGA LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO PREVIAMENTE.

Hechos: El padre de una niña promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación que suspendió las visitas y convivencias dictadas en un juicio de divorcio sin expresión de causa. La Jueza de Distrito resolvió desechar la demanda de amparo, porque no se agotó el recurso de apelación; inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso el recurso de queja en el que adujo que no tenía la obligación de agotar el principio de definitividad, advirtiendo este órgano revisor que no precisó en su demanda los antecedentes del acto recla-



mado para tener certeza de cuál es el medio de defensa ordinario procedente contra el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando resulte fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, debido a que la causa de improcedencia no se advierte de forma manifiesta e indudable porque la parte quejosa no precisó los antecedentes del acto reclamado, el órgano jurisdiccional no debe ordenar la admisión de la demanda, sino que se haga la prevención para que se aclare, en caso de que no se haya hecho previamente.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido que no debe desecharse una demanda de amparo cuando existe duda de la actualización de una causa de improcedencia, lo cierto es que esa doctrina tiene como premisa supuestos en donde la quejosa cumplió con los requisitos de la demanda de amparo; y el análisis de la causa de improcedencia implica una valoración jurídica del caso, o bien, constatar o desahogar medios de prueba. Así, cuando la causa de improcedencia no se advierte de forma manifiesta e indudable, porque la quejosa no narró los antecedentes del acto reclamado, se surte una excepción a dicho criterio, pues en este supuesto no se cumplieron los requisitos de la demanda de amparo, ni tampoco implica una valoración del asunto o de pruebas, sino que sólo es necesario que la quejosa la aclare, respecto de cuestiones que conoce, a fin de cumplir con el requisito previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo. En consecuencia si, ante esa situación la queja resulta fundada, el Tribunal Colegiado de Circuito no debe ordenar la admisión de la demanda, sino que se haga la prevención para que la parte quejosa aclare el requisito de mérito, con la finalidad de decidir si la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.3 K (11a.)

Queja 128/2023. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AUTO EN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito en el que desechó su ampliación de la demanda de amparo indirecto, en la parte en la que, con motivo de dicho desechamiento, negó proveer sobre la suspensión provisional del acto reclamado solicitada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es improcedente contra la negativa del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado en el auto en que desechó la ampliación de la demanda.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo establece las hipótesis de procedencia del recurso de queja en amparo indirecto contra las determinaciones en las que deba proveerse o se provea sobre la suspensión de plano o provisional, entre las que se encuentran: 1. Los autos que la concedan. 2. Los que la nieguen. 3. La omisión de su pronunciamiento, en los autos que admitan la demanda de amparo en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo. 4. La omisión de su pronunciamiento en los casos en que se prevenga a la parte quejosa respecto a la demanda de amparo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO.". De modo que si con motivo del desechamiento de la ampliación de la demanda por considerar que resultaba improcedente el Juez no hizo pronunciamiento sobre la suspensión provisional solicitada, no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que lo obligue a emitir una determinación respecto de una medida cautelar que, para que nazca a la vida jurídica, requiere de una decisión que



implique el trámite o admisión expresa de esa ampliación. Es decir, dicha suspensión no puede tener vida autónoma ni independiente de la ampliación de la demanda no admitida ni tramitada. Así, si el juzgador se abstiene de proveer sobre la suspensión solicitada de los actos reclamados en la ampliación de la demanda que fue desechada, el recurso de queja es improcedente en contra de dicha determinación, al no existir subsunción a alguna de las hipótesis de procedencia descritas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.4 K (11a.)

Queja 204/2021. María del Carmen Quevedo López. 19 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO JUICIO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto y durante su tramitación se formuló ampliación de demanda; el Juez de Distrito acordó no proveer de conformidad ordenando darle trámite como un nuevo juicio biinstancial, dado que lo reclamado no guardaba relación con lo que inicialmente se admitió a trámite. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es



improcedente contra el auto que determina no proveer de conformidad sobre la ampliación de demanda, ordenando darle trámite como un nuevo juicio biinstancial.

Justificación: El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone que el recurso de queja es procedente contra los autos que se dicten en la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia; supuestos dentro de los cuales no se ubica la decisión de no proveer de conformidad la ampliación de demanda, ordenando su tramitación como un nuevo asunto, pues aun cuando dicha actuación se dicta durante la tramitación del juicio biinstancial, ello no genera un perjuicio irreparable a la parte quejosa, dado que el Juez de Distrito no decidió sobre la procedencia de la ampliación de demanda, sino que, a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, la canalizó para que fuera analizada como una nueva demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.4 K (11a.)

Queja 20/2023. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra dos acuerdos emitidos por el secretario instructor adscrito al Tribunal Laboral Federal de



Asuntos Individuales; en uno negó decretar la providencia cautelar solicitada para que aquélla no se presentara a laborar en su centro de trabajo en el que se atendía a pacientes con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por padecer hipertensión arterial y, en otro, ordenó la suspensión del procedimiento laboral hasta que exhibiera la constancia de no conciliación. El Juez de Distrito desechó la demanda conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, al estimar que previamente a la promoción del juicio de amparo debió agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los acuerdos dictados por el secretario instructor por los que niega decretar alguna medida cautelar y ordena la suspensión del procedimiento laboral, se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad, consistente en que previamente a instar el juicio de amparo debe interponerse el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Del referido precepto se advierten las facultades genéricas de las cuales se encuentra dotado el secretario instructor, entre ellas, la de prevenir la demanda laboral y la de resolver sobre las medidas cautelares; asimismo, establece que si alguna inconformidad llegare a surgir de éstas, la parte afectada debe impugnarla a través del recurso de reconsideración, que deberá interponerse oralmente en la audiencia preliminar y será resuelto de plano, oyendo el Juez a las partes. No obsta a lo anterior que el recurso de reconsideración deba interponerse en forma oral en la audiencia preliminar, ya que dicho mandato no es una regla irrestricta que no admita excepciones, sino que resulta exigible que, como en el caso, por la gravedad y trascendencia de la situación jurídica en que se encuentra el proceso laboral –suspendido–, autoriza al accionante a recurrir de forma previa a la celebración de la audiencia preliminar, debido a que la legislación laboral ha superado la rigidez que en antaño tenía, al variar el rigorismo que la limitaba por no prever recurso alguno contra los actos de los secretarios, para ahora establecer el de reconsideración, con lo que amplió el derecho de las partes para que, respetando el plazo para su interposición pudieran instarlo, incluso antes de la audiencia preliminar. Máxime que al tener los actos reclamados la naturaleza de acuerdos preventivos, atañen a cuestiones procedimentales que no causan perjuicio actual y directo al quejoso, quien se encuentra sujeto a



la actitud procesal que adoptará, lo que hace patente la improcedencia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.1 L (11a.)

Queja 172/2022. Vicenta Jiménez Espejo. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE LA RESPONSABLE VIGILE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE SU HIJA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE ÉSTA, SIN MODIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE SE DECRETÓ, AL NO CAUSARLE AGRAVIO.

Hechos: En una diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida de depósito, además de decretarse el depósito de la menor de edad en favor de su madre, se fijaron convivencias entre la niña y su padre a través de llamadas telefónicas o videollamadas; contra esa determinación éste interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado improcedente en razón de que la Jueza consideró que el interesado no desvirtuó los argumentos que la promovente hizo valer al momento de solicitar la medida, por lo que confirmó el auto reclamado. En el juicio de amparo indirecto promovido contra ese fallo el Juez de Distrito, por un lado, negó la suspensión definitiva, por ser un acto consumado y, por otro, al advertir que del informe previo se desprende que las convivencias ya estaban decretadas (desde la diligencia de depósito), concedió la suspensión definitiva para que la responsable vigile el debido cumplimiento de las convivencias fijadas en el expediente de origen en los términos ahí establecidos, lo que deberá informar hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio principal.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada contra la resolución que concede la suspensión definitiva para que la responsable vigile el debido cumplimiento del régimen de convivencias entre su hija menor de edad y el padre de ésta, al no causarle agravio, en virtud de que no modifica los términos en que se decretó el acto reclamado desde la diligencia de cercioramiento de la medida de depósito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede a petición de parte agraviada, es decir, por aquella persona física o moral a quien la norma general o el acto reclamado afecte de forma real y actual su esfera jurídica. Luego, del análisis del contexto fáctico se pone de manifiesto que las convivencias a favor del padre y de su menor hija fueron establecidas desde la diligencia de cercioramiento y necesidad de la medida de depósito por el Juez del conocimiento, sin que la suspensión modificara las condiciones en que fue decretada. En ese sentido, la concesión de la medida cautelar, en los términos en que fue dictada, no le causa perjuicio a la tercera interesada, ya que se limita a ordenar a la responsable "vigilar" el cumplimiento de las convivencias en los términos en que se decretaron en el expediente de origen. En consecuencia, el recurso de revisión es improcedente contra la resolución de la suspensión que no modifica y deja en sus términos el alcance del acto reclamado siempre que éste no le depare perjuicio real y actual a los derechos o intereses de quien recurre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.30 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 62/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR



VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona moral, ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, señaló como acto reclamado el emplazamiento practicado en el juicio laboral en el que figuró como demandada y en el que se le condenó al pago de diversas prestaciones. Las autoridades responsables rindieron sus informes justificados, por lo que de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el Juez ordenó dar vista de manera genérica a las partes con su contenido y admitió las pruebas documentales que exhibieron, entre ellas las relativas a las diligencias de emplazamiento reclamadas, lo que ordenó notificar por lista electrónica. El Juez dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la ley de la materia, ya que a su parecer la quejosa omitió impugnar el acta de emplazamiento en la que el actuario hizo constar que se constituyó en su domicilio y la manera en que se cercioró de ello, no obstante la oportunidad que se le otorgó al darle vista con los informes justificados y el acceso que tuvo a las constancias que integran el juicio de origen remitidas con ellos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se presenta una demanda de amparo contra el emplazamiento a juicio y del informe justificado rendido por las autoridades involucradas con su emisión y/o ejecución, se advierten nuevos datos que no eran conocidos por el quejoso al momento de instar el juicio constitucional, el Juez de Distrito se encuentra constreñido a dar vista con los referidos informes y sus anexos a la parte quejosa, así como a requerirla de manera personal, de conformidad con el artículo 26, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, para que manifieste si es su deseo ampliar sus conceptos de violación, en términos del precepto 111 del mismo ordenamiento; de lo contrario, debe ordenarse la reposición del procedimiento.



Justificación: Lo anterior se estima así, ya que de la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", se concluye que aun cuando del informe justificado no se desprenda la existencia de un nuevo acto reclamado, lo cierto es que procede dar vista con él y sus anexos de manera personal al quejoso, a efecto de que pueda ampliar su demanda, controvertir los nuevos datos que se desprendan de él y no dejarlo en estado de indefensión, puesto que es hasta que las autoridades responsables rinden los informes de mérito ante el *a quo*, que la parte quejosa puede imponerse del contenido del expediente de origen y, por tanto, estar en aptitud de hacer valer los conceptos de violación que estime pertinentes respecto del ilegal emplazamiento que reclamó, ya que al ostentarse como tercero extraño por equiparación, al menos primigeniamente, debe estimarse que aun siendo parte en el juicio, el quejoso carece de conocimiento del procedimiento de origen seguido en su contra, al ordenarse la notificación de manera personal, se evidencia que el interesado realmente se impuso de tales actos para estar en condiciones de controvertirlos, por lo que al no hacerse así, debe considerarse que se vulneraron las reglas esenciales que rigen el procedimiento, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.2 K (11a.)

Amparo en revisión 108/2022 (cuaderno auxiliar 99/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Erwin Allwith Chillopa Rodríguez.



Amparo en revisión 301/2022 (cuaderno auxiliar 283/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Germán Nájera Paredes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de registro digital: 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS NO EMITAN EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE ESA AUTORIDAD PARA INICIARLO.

Hechos: Elementos de seguridad pública promovieron juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, al considerar que fue emitido fuera del plazo previsto en la fracción I del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que las Unidades de Asuntos Internos adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos no emitan el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en el plazo de quince días señalado en el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, es insuficiente para determinar la caducidad de la facultad de esa autoridad para iniciarlo, ya que tanto dicha institución como ese supuesto legal no se encuentran previstos en el ordenamiento citado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos señala que las investigaciones que



competente realizar a las Unidades de Asuntos Internos adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos deberán realizarse dentro del plazo de quince días, dentro del cual se allegarán de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso, y en caso de contar con pruebas suficientes, determinarán el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de dicha ley. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa que cuando las autoridades no hubieran concluido la investigación correspondiente e iniciado el procedimiento administrativo respectivo dentro del plazo en mención, implique la caducidad de la facultad respectiva o la imposibilidad de fincar la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese contexto, para que caduque la facultad o se produzca la imposibilidad legal de instar el procedimiento respectivo, resulta necesario que dicha consecuencia se encuentre expresamente contenida en la normativa aplicable, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que la ley indicada no establece la caducidad de la facultad de las unidades citadas como resultado de no iniciar el procedimiento administrativo correspondiente dentro del plazo para tal efecto, ni que de algún modo esa circunstancia signifique una imposibilidad jurídica para instar el procedimiento de remoción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 84/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos. 2 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Amparo en revisión 178/2021. Jacqueline Martínez Ocampo. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Luis Allier Piñera.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO



PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de un elemento de seguridad pública, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, consistente en faltar a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del titular de la dependencia estatal o municipal o sin causa justificada. El Juez de Distrito sobreseyó en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; sin embargo, este órgano colegiado reasumió jurisdicción al estimar que no se surtía la hipótesis de improcedencia hecha valer por el Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede sancionarse administrativamente una conducta de los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos, con base en una calificación o clasificación contenida en una norma jurídica diversa a la que los rige, como pueden ser determinadas "condiciones generales de trabajo", pues se impondría una consecuencia legal por analogía, proscrita por la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, pues aun cuando en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales, como pudieran ser los conceptos jurídicos generales cuya delimitación permita un margen de apreciación, ello no implica que pueda sancionarse una conducta con base en su calificación o clasificación contenida en una diversa norma jurídica. Ahora bien, el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, al establecer que la autoridad puede imponer únicamente sanciones que se encuentren previamente establecidas en una norma y siempre que la conducta encuadre en la hipótesis normativa expuesta. Dicha figura no resulta aplicable de manera irrestrictamente exclusiva para el derecho penal, en virtud de que tanto éste como el derecho administrativo sancionador resultan ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas



de seguridad ante la comisión de ilícitos, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CLXXXIII/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.". Entonces, el principio de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. De ese modo, si el artículo 159, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos sólo enuncia que es causa justificada de remoción que un elemento de seguridad pública falte a sus labores por tres o más días, en un periodo de treinta días naturales sin causa justificada, pero no así las reglas a las que debe sujetarse el personal de dicha institución para registrar su entrada y salida por los medios digitales, como lo es el hecho de que en el artículo 21, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y sus trabajadores se sancione como falta el registro que se efectúe posterior a determinado horario, independientemente de que se queden a laborar o no, entonces, no resulta válido que se apliquen las reglas previstas en las condiciones referidas, porque se estaría imponiendo una consecuencia legal por analogía, lo cual se encuentra proscrito por la Constitución General.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 178/2021. Jacqueline Martínez Ocampo. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Luis Allier Piñera.

Nota: La tesis aislada 2a. CLXXXIII/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 718, con número de registro digital: 188745.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENAR SU ARCHIVO.

Hechos: El secretario instructor de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales inadmitió una demanda donde se reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), la devolución de fondos de la subcuenta de ahorro de aportaciones voluntarias, derivado de que la solicitud de devolución correspondiente fue hecha por el actor con fecha posterior a la de la celebración de la etapa prejudicial de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor carece de facultades para inadmitir una demanda y ordenar su archivo.

Justificación: Al resolver la contradicción de criterios 268/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el secretario instructor carece de facultades para pronunciarse sobre la competencia de un órgano jurisdiccional laboral para conocer de un asunto, pues aun cuando puede realizar cualquier otra actuación que le encomiende el Juez durante la etapa escrita, dada la naturaleza y efectos jurídicos trascendentes de esa determinación, se equipara a los casos específicos en que debe hacerlo sólo el Juez. En estas condiciones, si no existe determinación con mayor trascendencia para el proceso que la que pone fin a éste, compete exclusivamente al Juez emitirla; entonces, por mayoría de razón, el secretario instructor no cuenta con imperio para inadmitir una demanda y ordenar su archivo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.38 L (11a.)

Amparo directo 147/2023. Óscar Adrián Márquez Murillo. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 268/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2022 (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, páginas 2544 y 2564, con números de registro digital: 31215 y 2025867, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO OTORGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO FUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE EMITIERON PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CALIFICAR, ESTRICTAMENTE PARA EFECTOS DE CONGRUENCIA, SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la concubina de un trabajador fallecido afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en su carácter de albacea reconocida en el juicio natural, reclamó el incumplimiento del instituto referido a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se le condenó al ajuste de la pensión y a cubrir el pago de las diferencias resultantes de la cuota pensionaria del trabajador referido. La autoridad responsable exhibió



la constancia de la concesión de pensión por viudez, con la que el Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos en los que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto fue la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo y se otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito debe, en principio, hacer un análisis de los términos en que se emitió la sentencia de amparo para estar en condiciones de calificar, estrictamente para efectos de congruencia, su cumplimiento por parte de la autoridad demandada.

Justificación: Lo anterior, porque la actuación del Juez de Distrito debe quedar perfectamente delineada, de modo que no exista una invasión funcional en la tarea encomendada al tribunal administrativo. De esta manera, la congruencia del cumplimiento con lo sentenciado en el fallo debe estar rodeado de todas las condiciones y características necesarias para poder corroborar que la fuente del cumplimiento va encaminada de manera estricta a considerar la parte sustantiva de la sentencia, y que la materialización de los efectos de esta última tenga como sustento obligaciones, derechos, elementos jurídicos, probatorios, materiales y, en su caso, económicos, que estén íntimamente vinculados al problema que fue sometido a la potestad jurisdiccional del tribunal administrativo. Es decir, la congruencia quedará reforzada en el hecho de que no deben tomarse en cuenta elementos de prueba o argumentativos que pertenezcan a asuntos distintos al resuelto. Bajo el anterior esquema, solamente que el Juez de Distrito someta al estricto escrutinio de la congruencia interna y externa el cumplimiento de la sentencia, con los términos en que fue emitida la misma, al grado de que exista una cabal correspondencia entre ambos y así quede expuesta la determinación de dicho juzgador al declarar tal cumplimiento, entonces se podrá considerar que efectivamente la declaratoria de cumplimiento de la ejecutoria de amparo es correcta. Superado y cumplido lo anterior, no se desconoce que si una vez que la autoridad demandada en el juicio administrativo cumple puntualmente con todos y cada uno de los aspectos del fallo, pero la parte afectada estima que los resultados no son los que esperaba, porque sus operaciones o conclusiones son distintas y argumenta que debieron ser de otra manera, ello configura un nuevo estatus procesal, una nueva determinación susceptible, en su caso, de ser impugnada nuevamente en la vía que corresponda.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.11 A (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 10/2021. Ilda Segura Basave. 16 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Toledo Bárcenas.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SÍNDICO PROCURADOR. CARECE DE FACULTADES PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE UN LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó la protección de la Justicia Federal contra la imposición de una multa a una síndica procuradora, por incumplimiento en la ejecución de un laudo en materia laboral, por lo que interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el Juez de Distrito desatendió que dentro de sus facultades no se encuentra la de disponer de la hacienda municipal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el síndico procurador de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero carece de facultades para cumplir con el pago de un laudo.

Justificación: Ello es así, ya que las facultades y obligaciones de los síndicos procuradores son las de representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la hacienda municipal, así como autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal. Así, "gestionar" es un verbo transitivo que implica dirección y administración, es la acción, trámite o conjunto de operaciones o acciones que se llevan a cabo para conseguir, administrar, dirigir o resolver una cosa, en este supuesto, la dirección y administración en los negocios de la hacienda municipal; mientras que "autorizar" es conceder el permiso o derecho para hacer determinada cosa, implica aquí verificar que la erogación se haga conforme a las partidas presupuestarias y a los lineamientos legales que rijan la actuación de la tesorería. Ahora, cuando un Ayuntamiento es demandado en un



juicio laboral, comparece a deducir sus derechos a través del síndico procurador y cuando ya se dictó un laudo, el tribunal laboral requiere de su cumplimiento al Ayuntamiento, y lo apercibe con multa a través del síndico o dirige el apercibimiento a éste para que pague, deja de atender que la hacienda municipal no es como el patrimonio de una persona física o moral, donde por regla general existe el derecho a disponer libremente de recursos para cumplir sus obligaciones, pues en este caso existen normas que regulan la exigencia de que exista en el presupuesto del Municipio una partida para cubrir pasivos y hacer frente a sus obligaciones laborales. En este sentido, pagar la condena y realizar los trámites necesarios para lograr cubrirla, no está comprendida en las facultades del síndico con el vocablo "gestionar" los negocios de la hacienda municipal, porque no es sinónimo de "aprobar", sino más bien de realizar actos para cuidar, dirigir y administrar los negocios de aquélla, tan es así que también cuenta con la posibilidad de autorizar los gastos que deban realizarse, pero esto entendido desde la óptica de que debe verificar que el gasto cumpla con la normativa y acorde con un presupuesto aprobado previamente, sin que sea el propio funcionario quien lo apruebe y administre; de ahí que el requerimiento de pago y apercibimiento de multa al síndico, al Ayuntamiento o al tesorero municipal, no es el medio eficaz e idóneo para hacer cumplir el pago de lo condenado, mientras el Municipio no tenga aprobada una partida presupuestal para pagar ese pasivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.17 L (11a.)

Amparo en revisión 192/2022. Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TIENE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR QUE LA PERSONA PRIVADA DE LA
LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE LA ENTIDAD CUENTE CON**



APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA, SIEMPRE QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Hechos: El quejoso privado de su libertad en un centro de reclusión de la Ciudad de México promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión del subsecretario de Sistema Penitenciario de la entidad de brindarle apoyo y asesoría jurídica, a fin de gestionar la jurisdicción del caso y reparar el daño ocasionado en su contra por un hecho presuntamente constitutivo de delito denunciado, acontecido durante su reclusión; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, debido a la negativa del acto omisivo por la autoridad responsable, sin prueba que lo desvirtuara, aunado a que conforme a la normativa correspondiente, no cuenta con facultades legales para actuar en la forma en que pretende el quejoso quien, al estar inconforme con esa determinación, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en observancia a los derechos humanos de toda persona privada de la libertad, entre ellos, el de defensa, determina que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México tiene la atribución de vigilar que los internos de los centros penitenciarios de esta ciudad cuenten con apoyo y asesoría jurídica, siempre que medie la solicitud correspondiente.

Justificación: La Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) y aislada 1a. XXIV/98, respectivamente, han señalado que en relación con los actos omisivos, para estar en aptitud de verificar su certeza o falsedad, el juzgador de amparo, en principio, debe acudir a las normas legales que prevén la competencia de la autoridad responsable, a fin de determinar si existe o no la obligación de actuar en el sentido requerido. En esa tesitura, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México cuenta con facultades para atender la omisión que reclama el quejoso, dado que el artículo 24, fracción XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (derogado), dispone que tiene la atribución de vigilar que las personas privadas de la libertad estén en condiciones psicológicas, materiales y de seguridad que les permitan contar con elementos mínimos para su defensa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.68 P (11a.)



Amparo en revisión 291/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Michele Franco González. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.) y aislada 1a. XXIV/98, de rubros: "ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO." y "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 926, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, con números de registro digital: 2018110 y 196080, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INculpADAS O SENTENCIADAS.

Hechos: Una persona moral o jurídica, a través de su defensor particular, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso dictado contra su representada por el delito de fraude, y la inconstitucionalidad del artículo 406 Bis del Código Penal del Estado de Puebla. El Juez de Distrito, en relación con dicha inconstitucionalidad, sobreesayó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia por consentimiento del acto reclamado y, respecto del auto combatido, negó la protección constitucional. Inconforme con la determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la deficiencia de los agravios en el recurso de revisión en amparo



indirecto, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, en favor de personas jurídicas, cuando tengan el carácter de inculpadas o sentenciadas, pues tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y promover, por sí, los medios legales a su alcance, dada su calidad de parte en el proceso penal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución General no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica, por lo que el vocablo "persona" debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que en principio su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas. Por su parte, el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, no establece quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el beneficio de la suplencia de la queja; por ende, está dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de inculpada o sentenciada, acuda al juicio de amparo en su calidad de quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o moral de carácter privado, pues de las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) y 1a./J. 70/2015 (10a.), del Tribunal Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.", respectivamente, se colige que las personas morales gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trate de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos, en razón de que, constitucional y legalmente, son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales que protegen su existencia y permiten el libre desarrollo de su actividad, como los de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, etcétera. Es decir, las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de quienes las conforman. Por consiguiente, en el recurso de revisión en amparo indirecto procede la suplencia de la queja deficiente en favor de las



personas jurídicas, cuando tengan el carácter de inculpadas o sentenciadas, pues tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y promover, por sí, los medios legales a su alcance, dada su calidad de parte en el proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.5 P (11a.)

Amparo en revisión 300/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) y 1a./J. 70/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 848, con números de registro digital: 2008584 y 2010481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Un guardia de seguridad de un Centro de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra la orden verbal de cambio de adscripción a otro Municipio y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado argumentando su condición de adulto mayor, que padece enfermedades crónicas y por su entorno familiar. El Juez de Distrito la negó, al estimar que con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues sus funciones impactan al sistema de seguridad pública estatal, las cuales son de interés general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en favor de un adulto mayor, si acredita su condición



de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, situación económica y entorno familiar.

Justificación: Lo anterior, atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional de 2011, que se reflejó en el artículo 1o. de la Constitución General, de la que derivaron el Manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas leyes secundarias que reconocen la protección reforzada de los derechos de los adultos en edad avanzada, como lo es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En ese contexto, procede la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en los asuntos que involucren personas adultas mayores que acrediten sus circunstancias, las cuales comprenden, por mencionar algunas: i) la edad, ii) la situación económica, iii) el estado de salud, y iv) el entorno familiar, esto es, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad que les impide acceder de forma efectiva al sistema de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.31 A (11a.)

Queja 177/2023. Alejandro Paz López. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1104, con número de registro digital: 2011524.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL.

Hechos: En un asunto penal relacionado con el delito de robo en el que las partes pertenecen a grupos indígenas organizados para vender las artesanías que elaboran en su comunidad, en audiencia intermedia el Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal, conforme al artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no acreditarse la ajenidad del bien objeto del apoderamiento; decisión que se confirmó en la apelación y, en su contra la parte ofendida, por conducto de su asesor jurídico promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer como conceptos de violación que no se le reconoció como una comunidad indígena ni se consideraron sus usos y costumbres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en las causas penales en las que la parte ofendida sea una persona moral constituida por personas integrantes de una comunidad indígena, en atención a que no pierden su estatus constitucional por tratarse de un asunto en materia penal.

Justificación: En aplicación del principio pro persona y conforme a una interpretación conforme del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, con el derecho patrimonial y los derechos derivados del artículo 2o. de la Constitución General, porque así lo mandata el diverso artículo 1o. constitucional, procede la suplencia de la queja deficiente en las causas penales en las que la parte ofendida sea una persona moral constituida por personas integrantes de una comunidad indígena, pues si bien en la legislación penal no se prevé la facultad del juzgador para suplir la deficiencia de la queja, ni para tomar en consideración usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca la parte ofendida, lo cierto es que de los artículos 1o., párrafo tercero, 2o. y 107, fracción II, constitucionales se obtiene no sólo que todas las autoridades del Estado Mexicano –entre ellas, Jueces de Control y las Salas Penales– están constreñidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de los cuales destaca tanto el de acceso a la jurisdicción del Estado, como a la tutela judicial



efectiva, sino que la suplencia de la queja deficiente constituye un derecho fundamental que aun cuando no lo desarrolla la Constitución, sino sólo lo prevé, al implicar la Ley de Amparo un desarrollo de la propia Constitución, es vinculante para todas las autoridades. Por otra parte, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, establece como derecho humano social el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que los Jueces están obligados a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales que rijan en el poblado correspondiente y el derecho a la tutela judicial efectiva que se encuentra consagrado en términos generales en el artículo 17 constitucional; luego, es evidente que el Constituyente buscó dar una mayor amplitud protectora a personas y comunidades indígenas, al establecer en su beneficio la institución de la suplencia de la queja y el respeto de sus usos y costumbres, distinciones estas últimas que plasmó, al considerar que se encuentran en un estado de desventaja social, o bien, constituyen un grupo vulnerable y, por tanto, buscó generar una mayor amplitud en su defensa, previendo los posibles abusos que se pudieran dar en atención a su estatus de vulnerabilidad. En ese sentido, el juzgador debe aplicar la institución de la suplencia de la queja y tomar en consideración los usos y costumbres de la comunidad indígena, por mandato constitucional, cuando en los juicios o procedimientos sea parte una persona indígena, por virtud del principio de supremacía constitucional que necesariamente debe prevalecer ante el control de legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.17 P (11a.)

Amparo directo 378/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DIS-



TINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

Hechos: La autoridad responsable (como auxiliar del tribunal de amparo) negó la suspensión del laudo reclamado por cuanto hace a la subsistencia del trabajador, para lo cual fijó una garantía que posteriormente exhibió la parte quejosa, previo descuento de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), contra lo cual el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cantidad mínima para la subsistencia del trabajador por la cual no es suspendible la ejecución del laudo reclamado, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, no tiene una naturaleza distinta a la de las prestaciones determinadas en aquél y, por tanto, está gravada por el impuesto sobre la renta.

Justificación: La naturaleza de la cantidad fijada como garantía para la subsistencia del trabajador y respecto de la cual procederá ejecutar el laudo, aunque el patrón promueva el juicio de amparo directo y solicite la suspensión, no es ajena a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y está gravada por el impuesto sobre la renta, pues es un aspecto distinto a si el trabajador debe devolver esa cantidad si el patrón obtiene sentencia favorable y se deja sin efecto el laudo y se le absuelve, porque entonces se trataría de un caso de pago de lo indebido y tendría derecho a la devolución, ya que si bien tal cantidad se pudo destinar por el trabajador a su subsistencia, no es de la misma naturaleza que la de los alimentos, donde la obligación surge de un lazo de solidaridad reconocido en la ley civil por razones de filiación; mientras que, para que el patrón esté obligado a cubrir determinadas prestaciones en un juicio laboral, debe existir la relación de trabajo y los adeudos respectivos, por lo que de no estar acreditada esa obligación, el patrón no tendrá que pagar ninguna prestación pecuniaria, pues nadie puede enriquecerse a costa de otro sin una causa lícita y tendrá la obligación de devolver esa cantidad que recibió a través del procedimiento legal correspondiente. Entonces, si para la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo se fija una cantidad equivalente al salario diario por el lapso de 6 meses, sí procede aplicar el impuesto sobre la renta y descontar el porcentaje correspondiente,



como parte de la obligación de retenerlo. Así, aunque esa cantidad fijada en favor del trabajador es para proteger su subsistencia, la cual descansa en dos principios del derecho laboral que son la idea de la dignidad humana y la existencia decorosa, forma parte de la condena que en su caso debe pagar la demandada en el juicio laboral, ya que de otro modo carecería de causa, y en caso de que la quejosa no obtenga sentencia favorable, al ejecutarse el laudo deberá compensarse la cantidad entregada; de lo contrario el patrón pagaría dos veces un mismo concepto, pues la suspensión de la ejecución del laudo no genera una obligación distinta a la condenada, sino que sólo permite la ejecución parcial y difiere la de las prestaciones restantes para cuando se resuelva el juicio de amparo en forma desfavorable al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.19 L (11a.)

Queja 193/2022. Francisco Javier Chavarría Montes. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).

Hechos: La autoridad responsable (como auxiliar del tribunal de amparo) negó la suspensión del laudo reclamado por cuanto hace a la cantidad necesaria para la subsistencia del trabajador y por el excedente fijó una garantía que posteriormente exhibió la quejosa, previo descuento de la retención del impuesto sobre la renta (ISR), contra lo cual el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer la cantidad mínima por la que no se concederá la suspensión del laudo



reclamado, para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo, debe tomarse en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta.

Justificación: El análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 136, 152, 154 y 190 de la Ley de Amparo, permite concluir que sí es posible suspender la ejecución del laudo que condena a la parte patronal, pero solamente en cuanto la ejecución exceda de la cantidad necesaria para asegurar la subsistencia del trabajador mientras dura la tramitación del juicio de amparo directo. Por tanto, el laudo puede ejecutarse por la cantidad correspondiente que tienda a asegurar la subsistencia de la parte trabajadora y es una facultad discrecional fijar la garantía correspondiente, teniendo en cuenta el salario bruto, menos el impuesto sobre la renta, porque éste grava el ingreso, sin excepción alguna, ya que se trata de una cantidad cuya fuente es la ejecución de un laudo por concepto de salarios y demás prestaciones pecuniarias determinadas en el propio fallo que se adeuden, cuya ejecución se suspenderá, condicionada a la exhibición de la garantía respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.20 L (11a.)

Queja 193/2022. Francisco Javier Chavarría Montes. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 526/2022. 18 DE MAYO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: RUBÍ SINDIRELY AGUILAR LASSERRE.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Consideraciones esenciales del acto recurrido. Las consideraciones motivo de estudio se sintetizan a continuación:

I. Para la procedencia de la medida cautelar se debe tomar en cuenta lo establecido en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General y 128 de la Ley de Amparo; esto es, que para conceder la suspensión debe cumplirse que:

a. Lo solicite la parte quejosa.

b. El acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspensión.

c. Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

d. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

II. La quejosa solicitó la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados.

III. Con fundamento en los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en:

a. Omisión y abstención de tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la interlocutoria de once de enero de dos mil veintidós, a través de la



cual se declaró improcedente el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva realizada por lista de acuerdos.

b. Omisión de allegarse la información y documentación solicitada mediante escrito recibido el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

c. Omisión y abstención de implementar las medidas idóneas para garantizar el veinte por ciento, por concepto de pensión alimenticia definitiva decretada en los autos del juicio de origen, y las consecuencias de los actos reclamados.

IV. La suspensión es una medida cautelar cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, la que se tramita a petición de parte y, excepcionalmente, por disposición legal expresa, de oficio.

V. Para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, es imprescindible puntualizar la naturaleza de los actos que se reclaman.

VI. Para conceder la suspensión del aludido acto reclamado debe analizarse su naturaleza y después determinar si se colman los requisitos de procedencia de la suspensión previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo:

a. Que lo solicite el quejoso y

b. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

VII. En el caso concreto, el acto reclamado es de naturaleza negativa, al atribuirse a la autoridad la negativa de cumplir con las obligaciones que la ley le impone; acto respecto del cual, por regla general, no es posible conceder la suspensión en tanto carece de ejecución, por lo que, de otorgarse contra ese tipo de actos, no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar el amparo, sino efectos restitutorios propios de la sentencia.

VIII. Los actos positivos se traducen en una actuación, una conducta activa, en hacer o dar; mientras que en los actos negativos la autoridad se rehúsa a



actuar en favor de la pretensión del gobernado; en cambio, los actos omisivos consisten en la abstención de contestar la petición formulada por el particular, y los actos prohibitivos en imponer obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados.

IX. En el caso, los actos reclamados son de carácter negativo, pues se le atribuye a la autoridad responsable la negativa de actuar en determinada manera.

X. Además, la suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nace y si ya se inició no prosiga, pero carece de efectos restitutorios, porque se limita a la conservación de la situación existente.

XI. En esas condiciones, los actos positivos pueden ser suspendidos y los negativos u omisivos no, porque la medida no puede tener el efecto de forzar a la autoridad a que actúe, porque sería contrario a la suspensión y reconocerle equivaldría a darle efectos restitutorios, de los que carece.

XII. Por lo que no fue dable conceder la medida suspensiva, porque sería ordenar a la responsable que no continúe la conducta negativa reclamada, lo que implica efectos restitutorios que no son propios de la suspensión, sino del juicio de amparo.

TERCERO.—Innecesaria transcripción de los agravios. No se transcriben, por no constituir un requisito formal que deban contener los fallos dictados en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca esa obligación. Se cita en apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

CUARTO.—1. Estudio de los motivos de agravio. Los motivos de agravio, en síntesis, consisten en lo siguiente:



a. No se comparte el criterio reflejado en la resolución recurrida, porque dentro de la queja ***** y que fuera resuelta por este Tribunal Colegiado de Circuito se determinó que la suspensión sí puede tener efectos restitutorios, incluso cuando se trate contra actos omisivos.

Lo anterior encuentra sustento en diversas tesis de jurisprudencia y aislada, de títulos y subtítulos:

P./J. 4/2019 (10a.) "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

1a./J. 15/2018 (10a.) "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

IV.1o.C.7 C (10a.) "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."

Además, la omisión no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo, ello conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. El agravio expuesto resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, porque con base en los criterios citados por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la suspensión sí resulta procedente cuando a la autoridad responsable se le reclaman omisiones. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2021263

"Instancia: Primera Sala



"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019

"Página: 286

"Tipo: Jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual



sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

3. Por tales razones, al no existir reenvío en el sistema jurídico mexicano, este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y procede a realizar el estudio respectivo en torno a la suspensión de los actos reclamados.

Estudio sobre la suspensión

4. El análisis de los actos reclamados se divide en dos partes: la primera, en cuanto a la omisión de la autoridad responsable para dar trámite al recurso de apelación contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificaciones y, en segundo lugar, la omisión de no acordar los petitorios a efecto de solicitar información y documentación solicitada en el escrito recibido el veinte de agosto de dos mil veintiuno y la omisión y/o abstención de implementar, de manera inmediata, todas las medidas idóneas y necesarias para lograr garantizar el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva establecido en el juicio ordinario civil.

I

5. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no resulta procedente conceder la suspensión sobre la omisión consistente en la falta de trámite de la apelación interpuesta contra la sentencia que resolvió el incidente de nulidad de notificaciones.

6. Lo anterior, porque dadas las constancias procesales del auto reclamado se desprende que, por medio del auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable sí dio trámite, pues lo admitió en efecto devolutivo; esto es, la omisión invocada no existe.

7. Con base en esa circunstancia, no tiene un fin práctico conceder la suspensión definitiva respecto de una omisión inexistente, en atención a que la autoridad responsable ya procedió a dar el trámite pertinente del recurso de apelación.



8. En conclusión, la suspensión definitiva es improcedente, ante la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable.

9. Cuando la parte quejosa se duele por la falta de trámite y la autoridad responsable, al rendir su informe previo, manifiesta que ya dio el trámite correspondiente, es evidente que ya no existe materia para la procedencia de la suspensión, a efecto de su otorgamiento, al no existir objeto para ello.

10. Ante esa circunstancia, correspondía a la parte quejosa desvirtuar esa afirmación.

II

11. En cuanto a la omisión de no acordar los petitorios, a efecto de requerir información y documentación solicitada en el escrito recibido el veinte de agosto de dos mil veintiuno y la omisión y/o abstención de implementar de manera inmediata todas las medidas idóneas y necesarias para lograr garantizar el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva establecido en el juicio ordinario civil, al restante acto reclamado, este Tribunal Colegiado de Circuito estima conveniente precisar los antecedentes con la finalidad de lograr una mejor comprensión.

12. Hacia el dos mil dieciocho, por propio derecho y en representación de su menor hijo, ostentándose como concubina, la ahora quejosa demandó alimentos del tercero interesado. La controversia se radicó con el número ***** del índice de la responsable y, en forma provisional, se decretó un veinticinco y veinte por ciento de pensión alimenticia para el menor de edad y la quejosa, respectivamente, dando un total de un cuarenta y cinco por ciento de los ingresos del tercero interesado.

13. Mediante sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable condenó al tercero interesado al pago de alimentos a razón del veinte por ciento, únicamente en cuanto al menor de edad, absolviéndolo del pago de esa misma prestación respecto a la quejosa.



14. La autoridad responsable acordó el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que la sentencia había causado estado, dado que no se interpuso recurso de apelación.

15. En proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable acordó el escrito presentado por la quejosa y tuvo por presentado el nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por revocada la personalidad otorgada con anterioridad y reconoció la de los nuevos abogados patronos de la quejosa. Finalmente, tuvo por presentado el incidente de nulidad de notificaciones por lista del auto que declaró ejecutoriada la sentencia de primer grado.

16. En un diverso escrito recibido el veinte de agosto de dos mil veintiuno, la quejosa realizó diversas peticiones:

I. Dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones.

II. Solicitar a la fuente laboral del tercero interesado informara y exhibiera documentación relativa al Registro Federal de Contribuyentes, y si en su número de seguridad social se habían reflejado pagos en diversos años, por concepto de vacaciones, prima dominical, aguinaldo y fondo de ahorro.

III. Girar oficio a la fuente laboral del tercero interesado, para que diera cumplimiento a la sentencia y quedaran gravadas las prestaciones de pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones ordinarias y extraordinarias, en especie, reparto de utilidades, fondo de ahorro, séptimo día, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, descanso obligatorio, hora extra y cualquier otra remuneración.

IV. Calcular y aplicar descuentos, a razón del porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia provisional.

17. A dicho escrito recayó el acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable ordenó cumplir con el auto previo y llevar a cabo la notificación ordenada al demandado incidental.



18. Al respecto, la quejosa se dolió de que la autoridad responsable fue omisa en solicitar la documentación precisada.

19. Con posterioridad y tras el trámite incidental, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós la autoridad responsable dictó sentencia donde determinó improcedente el incidente de nulidad de actuaciones.

20. Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de apelación y en auto de tres de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable admitió el recurso indicado en efecto devolutivo.

21. En ese sentido, como ya se expuso en el apartado anterior, la quejosa también se dolió de la omisión de la responsable de no dar trámite al medio de impugnación en cuestión.

22. Una vez que se expusieron los antecedentes del acto reclamado, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no procede la suspensión definitiva, toda vez que no existe urgencia ni peligro en la demora.

23. El peligro en la demora constituye, en esencia, el primero de los elementos que justifican razonablemente el otorgamiento de la medida cautelar, pues en muchos casos, de no tomarse en cuenta, el juicio podría quedar sin materia, lo que haría inútil haber instado un juicio y obtener una sentencia favorable.

24. Así, la suspensión tiende a evitar el peligro para el derecho que puede suponer la existencia de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo; por ello, las medidas cautelares, como lo es la suspensión, implican una anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la sentencia principal.

25. Por tanto, las medidas cautelares tienen sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure un proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o amenaza. Sin este peligro, que en forma cautelar debe ser frenado para que el objeto del proceso se mantenga



íntegro durante el tiempo que dure, no hay razón para la existencia de las medidas cautelares.

26. En efecto, procede la suspensión contra omisiones, siempre que se demuestre la urgencia y el peligro en la demora en términos de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo:

"Registro digital: 200137

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: Común, Administrativa y Constitucional

"Tesis: P./J. 16/96

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996

"Página: 36

"Tipo: Jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en



la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

27. De igual manera, dentro de la Ley de Amparo, en el artículo 139, el legislador ordinario recogió ese requisito de procedibilidad.

28. En ese tenor, se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión en el juicio de amparo, que participa del principio primordial de la urgencia y el peligro en la demora en la medida.



29. De igual manera, en términos del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, resulta aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en específico la fracción II del artículo 611, el cual señala que para otorgar la medida cautelar se requiere la existencia de urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo.

30. Con base en lo anterior, el riesgo es un requisito de procedencia de la suspensión, por lo que el simple hecho de que se reclame una omisión no basta para que el órgano conceda la suspensión definitiva, sino que se requiere el elemento de la urgencia conforme a la Ley de Amparo.

31. De la lectura de las constancias procesales, y como ya fue precisado en el apartado de antecedentes, la quejosa presentó un escrito donde solicitó la realización de diversas actuaciones judiciales a cargo de la responsable, no obstante, sólo se pronunció en cuanto a realizar el emplazamiento del tercero interesado en su carácter de demandado incidental, pero fue omisa al pronunciarse respecto a los otros puntos petitorios.

32. Tales petitorios se vinculan estrechamente con la cuantía de la pensión alimenticia decretada tanto provisional como definitiva; esto es, que abarquen diversas prestaciones del deudor alimentario; el cálculo y reajuste del monto con motivo de los años pasados y sobre diversas prestaciones, y lograr la eficacia de la misma.

33. De ese modo, es evidente que lo solicitado por la quejosa se vincula con la cuestión principal la cual, debe recordarse, ya había adquirido firmeza en virtud de que la sentencia de primer grado al no haber sido recurrida causó estado; mientras que, dado el contexto procesal, apenas se analizaría el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de actuaciones.

34. En términos más sencillos, lo solicitado por la quejosa se adelanta procesalmente a la etapa en la que el procedimiento se encuentra; de ahí que no hay urgencia en satisfacer tales tópicos.

35. Por otro lado, no debe soslayarse que el menor de edad ya tiene decretada en su favor una pensión alimenticia definitiva a razón del veinte por ciento



y con una variación del cinco por ciento menos, en relación con la pensión provisional decretada.

36. De esa manera, es evidente que no existe un peligro en la demora derivado de las omisiones ya indicadas, porque dado que las mismas se vinculan estrechamente con alimentos, en el presente asunto el menor de edad ya los tiene decretados en su favor, por lo que no se encuentra comprometida su subsistencia.

37. En conclusión, la urgencia y el peligro en la demora son un presupuesto legal y jurisprudencial para el otorgamiento de la suspensión.

38. A la suspensión en el juicio de amparo le son aplicables las reglas de las medidas cautelares y, por tanto, la urgencia y el peligro en la demora constituyen el primer requisito a efecto de advertir su procedencia. Así, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, por lo que si dicho requisito no se verifica, hace innecesario el dictado de la suspensión. Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.", así como del artículo 139 de la Ley de Amparo y el diverso 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria en términos del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo. Dicha jurisprudencia reconoce que la suspensión goza de las características de las medidas cautelares, entre ellas la urgencia y el peligro en la demora, cuestión que se ve reflejada en el artículo 139 de la Ley de Amparo, al establecer que procede la suspensión si hubiera peligro inminente que se ejecute el acto reclamado, lo que guarda relación con el artículo 611 del ordenamiento indicado en cuanto el otorgamiento de la medida cautelar requiere la existencia de urgencia en virtud del riesgo.

39. Por las relatadas consideraciones, lo procedente es revocar la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva.



QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o. deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito.

RESUELVE

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión definitiva solicitada por *****, a través de su autorizado contra la autoridad y actos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, remítase la resolución que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión al Juzgado de Distrito, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, José Manuel De Alba De Alba y Alfredo Sánchez Castelán, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue relator el primero de los antes mencionados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), 1a./J. 15/2018 (10a.), 1a./J. 21/2016 (10a.) y aislada IV.1o.C.7 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 63, Tomo I, febrero de 2019, página 14; 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1008; 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 y 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3079, con números de registro digital: 2019200, 2017642, 2011829 y 2017591, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN." y 2a./J. 58/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, agosto de 2003, página 1296 y XXXI, mayo de 2010, página 830, con números de registro digital: 183581 y 164618, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en el incidente de suspensión (revisión) 526/2022:

1. No comparto las consideraciones fundamentales que sustentan la sentencia de la mayoría, ni la propuesta de tesis aislada VII.2o.C.29 K (11a.), de rubro: "URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA. SON UN PRESUPUESTO PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN."; acorde a las razones que se expondrán en párrafos subsecuentes.
2. En principio, porque en el segundo apartado de la resolución de mayoría se determinó, esencialmente, que la urgencia y el peligro en la demora constituye el primero de los elementos o requisito indispensable que justifica el otorgamiento de la suspensión definitiva del acto reclamado, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo.
3. Desde mi perspectiva, no es válido afirmar que la urgencia y el peligro en la demora sea un elemento imprescindible, puesto que no existe sustento en el



artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el diverso 139 de la Ley de Amparo.

4. Por el contrario, los elementos para que sea decretada la medida cautelar se encuentran claramente previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, y se traducen en lo siguiente: I. Que la solicite el quejoso; y, II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y no la urgencia y peligro en la demora.
5. En la inteligencia que, en materia de suspensión en el juicio constitucional, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 y 147 de la Ley de Amparo y, en el caso, también acorde a la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Registro digital: 2021263

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019

"Página: 286

"Tipo: Jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir



los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

6. En ese orden de ideas, no coincido con lo determinado en la segunda parte del fallo de la mayoría, pues desde mi punto de vista jurídico la urgencia y el peligro en la demora no debe entenderse siempre como el primer requisito o elemento indispensable para justificar su procedencia, en tanto ello no se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la Ley de Amparo que rige la materia, sino la apariencia del buen derecho.
7. Máxime que estimar como elemento principal la urgencia y el peligro en la demora, desde mi perspectiva, conllevaría eventualmente indefensión para la parte recurrente, puesto que ello se traduciría en no atender las consideraciones expuestas por la autoridad de amparo indirecto a la luz de los motivos de agravio invocados por la inconforme, so pretexto de que no se colmaron aquellos aspectos que se dicen principales o indispensables citados con anterioridad, como requisito de procedencia de la medida cautelar, por esas razones, estimo que para dilucidar su procedencia debe atenderse a lo previsto en los artículos 107, fracción X, de la Carta Magna y, 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la manera en la cual debe dilucidarse la medida cautelar, sea con efectos conservativos o restitutorios.
8. Por otra parte, tampoco comparto que en la sentencia de mayoría se fortalezca la urgencia y el peligro en la demora como elemento principal, bajo el argumento de que en términos del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, resultaba aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos



Civiles, en específico la fracción II del precepto 611, el cual señala que para otorgar la medida cautelar se requiere la existencia de urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo.

9. A efecto de justificar lo anterior, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.
10. Sobre esa base, considero que no se daba la hipótesis de supletoriedad a la cual se hizo referencia en la sentencia de mayoría, porque si bien la Ley de Amparo prevé en el artículo 2o., segundo párrafo, que a falta de disposición expresa de ese ordenamiento, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; lo cierto es que, en el caso del apartado que regula la suspensión del acto reclamado previsto en la sección III del título segundo del ordenamiento de la materia, se evidencia que existen disposiciones claras y expresas en cuanto a la naturaleza, elementos esenciales y tramitación que debe acontecer respecto de la medida cautelar, como se advierte de los artículos 128, 129, 138 y 147 de la Ley de Amparo, entre otros.
11. En tal virtud, considero que no se dan las hipótesis que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda la aplicación supletoria, previstas en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 2003161
"Instancia: Segunda Sala
"Décima Época
"Materia: Constitucional.



"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013

"Página: 1065

"Tipo: Jurisprudencia

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

12. Finalmente, con independencia de lo anterior considero, además, que la conclusión alcanzada en el apartado denominado II de la sentencia de mayoría es incongruente o contradictorio con lo determinado en el tema I.
13. En efecto, en el apartado I se dilucidó la omisión de la autoridad responsable para dar trámite al recurso de apelación contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificaciones.
14. A su vez, en el tema II se analizó la omisión de no acordar los petitorios a efecto de solicitar información y documentación solicitada en un escrito y la omisión y/o abstención de implementar de manera inmediata todas las medidas idóneas y necesarias para lograr garantizar el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva establecido en el juicio ordinario civil.
15. Luego, en relación con el apartado I de la sentencia de mayoría, se determinó que la autoridad responsable, al rendir su informe previo, manifestó que ya había dado el trámite correspondiente, por lo que era evidente que ya no existía materia para la procedencia de la suspensión a efecto de su otorgamiento, al no existir objeto para ello.



16. Por cuanto hace a la parte II de la señalada resolución de mayoría se concluyó, fundamentalmente, que no procedía la suspensión definitiva del acto reclamado en virtud de que no existía urgencia ni peligro en la demora.
17. Asimismo, se agregó que los diversos petitorios de la quejosa se vinculaban estrechamente con la cuantía de la pensión alimenticia decretada tanto provisional como definitiva. De modo que lo solicitado por la quejosa se vinculaba con la cuestión principal, la cual ya había adquirido firmeza en virtud de que la sentencia de primer grado, al no haber sido recurrida, causó estado, mientras que dado el contexto procesal, apenas se analizaría la apelación interpuesta contra la resolución dictada en el incidente de nulidad.
18. De acuerdo con tales premisas, estimo radica la incongruencia, pues conforme a las razones plasmadas con anterioridad, válidamente se puede llegar a la conclusión que en los apartados I y II se actualizaba la misma hipótesis, de tal suerte que no existía razón para abordar la primera parte de una manera y la segunda de otra diversa, pues atendiendo a los actos reclamados y constancias de autos, en todo caso, se debió aplicar el mismo criterio para resolver sobre el primer tema; esto es, que tampoco existiría materia para la procedencia de la suspensión definitiva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas.

La tesis aislada VII.2o.C.29 K (11a.), de rubro: "URGENCIA Y PELIGRO EN LA DEMORA. SON UN PRESUPUESTO PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN." citada, fue aprobada con el diverso rubro que aparece al inicio de este voto.

Este voto se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como actos reclamados, entre otros, la omisión de dar trámite al recurso de ape-



lación interpuesto contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificaciones relativo a un juicio de alimentos. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al estimar que no resultaba procedente contra actos negativos, ya que los efectos restitutorios sólo podían materializarse en la sentencia de amparo; inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que se estimó incorrecta esa decisión y se reasumió jurisdicción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo ante la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, porque cuando la quejosa se duele de una omisión y la autoridad responsable al rendir su informe manifiesta que ya dio el trámite correspondiente, es evidente que ya no existe materia para que proceda la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.28 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 526/2022. 18 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como actos reclamados la omisión de dar trámite al recurso de apelación contra la resolución dictada en el incidente de nulidad de notificaciones relativo a un juicio de alimentos, así como la omisión de solicitar documentación y girar oficios a la fuente laboral del deudor alimentario; calcular y aplicar los



descuentos respectivos a razón del porcentaje decretado en el juicio ordinario civil por concepto de pensión alimenticia provisional. El Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva al estimar que no resultaba procedente, ya que los efectos restitutorios sólo podían materializarse en la sentencia de amparo; inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la urgencia y el peligro en la demora constituyen presupuestos legales y jurisprudenciales para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, por lo que si no se actualizan es innecesario decretar la medida.

Justificación: Lo anterior, porque a la suspensión en el juicio de amparo le son aplicables las reglas de las medidas cautelares y, por tanto, la urgencia y el peligro en la demora constituyen el primer aspecto que debe verificarse a efecto de advertir su procedencia. Así, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, por lo que si no se actualiza hace innecesaria la concesión de la suspensión. Lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.", así como a los artículos 139 de la Ley de Amparo y 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de Amparo. Dicha jurisprudencia reconoce que la suspensión goza de las características de las medidas cautelares, entre ellas la urgencia y el peligro en la demora, cuestión que se ve reflejada en el citado artículo 139, al establecer que procede la suspensión si hubiera peligro inminente que se ejecute el acto reclamado, lo que guarda relación con el artículo 611 indicado, en cuanto a que el otorgamiento de la medida cautelar requiere la existencia de urgencia en virtud del riesgo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.29 K (11a.)



Incidente de suspensión (revisión) 526/2022. 18 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 672, con número de registro digital: 2011829.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito, con apoyo en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional contra una orden de aprehensión para el efecto de que una vez que fuera aprehendido el quejoso, quedara a su disposición en el lugar en que fuera recluido y a la del Juez responsable para la secuela del procedimiento; inconforme, el peticionario interpuso recurso de queja, en el que planteó que debió concederse la medida para que no se le privara de la libertad e, incluso, no se le permitiera a la autoridad responsable ejecutar una medida privativa de libertad, en caso de que se continuara con la secuela procesal, pues el artículo 19 constitucional, al que remite el diverso 166, fracción I, mencionado y que prevé la prisión preventiva oficiosa, ya fue analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, determinándose que esa medida cautelar es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que dicho precepto legal debió inaplicarse por inconvenional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo no es inconvenional, debido a que la pri-



sión preventiva oficiosa –supuesto específico en el cual se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos– y una orden de aprehensión no pueden ser análogas, pues ésta es una forma de conducción al proceso y aquélla una medida cautelar, las cuales persiguen finalidades distintas.

Justificación: El artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de: a) orden de aprehensión/reaprehensión o, b) medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, en ambos supuestos tratándose de los delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Así, es errado considerar que los efectos de la concesión de la suspensión deben ser para el efecto de que el quejoso no sea detenido bajo ningún supuesto, pues al tratarse de una orden de aprehensión, su pronunciamiento en torno a la eficacia de la medida debe efectuarse conforme a las reglas especiales previstas en el artículo 166, fracción I, mencionado. Sin que sea obstáculo para arribar a conclusión diversa, la pretensión de inconventionalidad propuesta en torno a este precepto, pues el planteamiento se sustenta en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la prisión preventiva oficiosa resulta contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo que en el caso el acto reclamado no es el dictado de dicha medida cautelar, sino de una orden de aprehensión y tampoco podrían analogarse ambas figuras para los fines del análisis de legalidad planteado, pues difieren del estatus del procedimiento penal en el que se ubican, esto es, la orden de aprehensión, para iniciarlo, pues conforme al artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, mientras que la medida cautelar prevista en el artículo 155 del propio código, para continuarlo, en cuanto es impuesta mediante resolución judicial por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. En suma, es desacertado considerar que "el punto máximo de eficacia de la suspensión en materia penal, será la no detención del quejoso", ya que esto riñe con lo resuelto por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias



aludidas, en cuanto se imposibilitaría cumplir con el fin que subyace en lo resuelto por dicho tribunal internacional y que se traduce en que "los Jueces de Control efectúen un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.6 P (11a.)

Queja 106/2023. 7 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO.

Hechos: La Comisión del Agua del Estado de Veracruz, ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento laboral que culminó con un laudo condenatorio, solicitando la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito negó dicha medida por la cantidad suficiente para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio y concedió por el resto de la ejecución, con el apercibimiento de que dejaría de surtir efectos si no se exhibía la cantidad decretada para garantizar la referida subsistencia. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión argumentando que por su calidad de persona moral oficial, no debió fijarse garantía para gozar de la medida suspensiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas morales oficiales no están exentas de garantizar la subsistencia del trabajador para que se conceda la suspensión contra la ejecución de un laudo mientras se resuelve el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 94/2018 (10a.), de título y



subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCACIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.", así como de la interpretación de los artículos 190, segundo párrafo (aplicado analógicamente al juicio de amparo indirecto) y 132 de la Ley de Amparo, se obtiene que la cláusula de protección de la parte trabajadora prevista en el primero tiene como objetivo asegurar su manutención durante la resolución del juicio, mientras que la garantía establecida en el segundo de esos preceptos es consecuencia directa de la suspensión que procura que, de no prosperar el juicio a favor del quejoso, los daños y perjuicios que pueda resentir el tercero sean garantizados. Luego, la exención de las personas morales oficiales para presentar las garantías previstas en la ley de la materia, no incluye la de subsistencia del trabajador, ya que no participa de la misma finalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.5 L (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 9/2023. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1147, con número de registro digital: 2017848.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN DEBE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.

Hechos: La Comisión del Agua del Estado de Veracruz promovió juicio de amparo indirecto ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, al



referir que tuvo conocimiento del procedimiento laboral después de la emisión del laudo y solicitó la suspensión de su ejecución. El Juez de Distrito negó dicha medida por el monto para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio, aplicando de manera analógica el artículo 190 de la Ley de Amparo y la concedió por el resto de la condena. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercero extraño a juicio por equiparación debe garantizar la subsistencia del trabajador para la concesión de la suspensión contra la ejecución de un laudo en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: El artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo (aplicado analógicamente al juicio de amparo indirecto), dispone que la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo se concederá en los casos en que no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio. Así, dicha disposición es aplicable cuando la protección de la Justicia Federal es solicitada por un tercero extraño al juicio de origen por equiparación, porque si bien no intervino en éste al no habersele llamado o haber sido empleado de forma contraria a la ley, no es ajeno al proceso natural, al instaurarse la demanda en su contra y, por ende, es requisito que garantice la subsistencia del trabajador; caso contrario sucede con el extraño a juicio, quien sí está exento de garantizar la subsistencia, porque se trata de aquella persona que no formó parte en el procedimiento laboral y sufre un perjuicio con el laudo que se pretenda ejecutar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.7 L (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 9/2023. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES.

Hechos: La Comisión del Agua del Estado de Veracruz promovió juicio de amparo indirecto; refirió que tuvo conocimiento del proceso laboral después de la emisión del laudo y solicitó la suspensión de su ejecución. El Juez de Distrito negó la medida suspensiva definitiva por el monto que garantiza la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio, aplicando de manera analógica el artículo 190 de la Ley de Amparo y la concedió por el resto de la condena, con el apercibimiento de que dejaría de surtir efectos si no se exhibía la cantidad decretada para garantizar la referida subsistencia. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión, argumentando que al tener el carácter de persona moral oficial se encontraba exenta de otorgar garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador para la concesión de la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la ejecución de un laudo, no contraviene el derecho a la exención prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo en favor de las personas morales oficiales, por no participar de la misma naturaleza de la garantía de reparación por daños y perjuicios.

Justificación: El artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo (aplicado analógicamente al juicio de amparo indirecto), dispone que la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo se concederá en los casos en que no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio. Por su parte, el artículo 132 del citado ordenamiento establece que cuando pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero y se conceda dicha medida cautelar, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ésta se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior se advierte que no puede otorgarse la misma connotación a la garantía de subsistencia a que se contrae el segundo párrafo del artículo 190 señalado, con aquella a la que se refiere



el diverso 132, pues ésta lo es en relación con los posibles daños y perjuicios que llegaran a ocasionarse al tercero interesado provocados por la suspensión del acto reclamado, mientras que la primera tiende a asegurar la manutención del trabajador durante la resolución del juicio, esto es, a que no se ponga en peligro de no subsistir mientras se resuelve el mismo. De ahí que la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador no contraviene el derecho a la exención prevista en el diverso 7o. de la ley de la materia en favor de las personas morales oficiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.6 L (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 9/2023. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, ello sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no constituir una contribución en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la caución como requisito de efectividad para responder por los daños y perjuicios que pudiera causarle la suspensión al tercero interesado no debe confundirse con la garantía del interés fiscal a que alude el artículo 135 de la Ley de Amparo, al indicar que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión concedida surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales, es decir, a diferencia de lo que ocurre en el caso de garantizar los daños y perjuicios al tercero interesado, cuando en el juicio de amparo se reclamen créditos de naturaleza fiscal u otro tipo de contribuciones la suspensión surte sus efectos si se constituye la garantía conforme a los medios permitidos por las leyes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.33 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.



Hechos: Una persona reclamó en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y señaló como primer acto de aplicación el corte del suministro derivado de una visita de revisión en la que se fijó un ajuste de facturación. El Juez del conocimiento concedió la suspensión definitiva para el efecto de que se continúe con la prestación del servicio, sujeto a la exhibición de una garantía por el monto adeudado en el ajuste de facturación para asegurar el pago en el consumo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de concederse la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica por ajuste de facturación, para el efecto de que se continúe prestando el servicio, no se requiere la exhibición de garantía, al no existir tercero interesado.

Justificación: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo se advierte que si bien la suspensión de los actos reclamados tiene la intención de evitar los daños y perjuicios que pudieren causarle a la parte quejosa con el actuar ejecutivo de la autoridad responsable, la fijación de una garantía como requisito de efectividad, tiene como finalidad tutelar, desde el plano económico, los derechos del tercero interesado. Así, la ley de la materia no reconoce una garantía en favor de la autoridad responsable, porque ésta no tiene incorporado un derecho subjetivo cuya satisfacción o materialización en su esfera jurídica se afecte con motivo de la suspensión, pues pese a que su actuar es la materia sobre la que se proyecta la medida cautelar, las autoridades no tienen interés económico en la aplicación del sistema jurídico, sino sólo interés público. Por ello, la Ley de Amparo no impone obligación a la quejosa de garantizar el consumo o pago en el ajuste de facturación que reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión, sino la de garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a disposición; de ahí que en los casos en que no exista tercero interesado, la quejosa no cuenta con la obligación de otorgar garantía, ni siquiera en la hipótesis a que alude el artículo 135 del propio ordenamiento, porque el ajuste de facturación no constituye una contribución de carácter fiscal.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.32 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 82/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y CON SU CONCESIÓN SE PONGA EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR UNA GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Hechos: Dos acreedoras alimentarias reclamaron en el juicio de amparo la resolución que modificó el monto de los alimentos provisionales para dejar intocado el porcentaje decretado por cuanto a una fuente de ingresos y disminuir de un salario mínimo general diario para cada acreedor a medio salario. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para que se siguiera pagando el salario mínimo general, sin necesidad de ofrecer garantía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame la resolución que disminuya los alimentos provisionales y con la concesión de la suspensión provisional se ponga en riesgo la subsistencia del deudor alimentario, el Juez de Distrito debe fijar una garantía para responder por los daños y perjuicios.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que



cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decide reducir la pensión alimenticia provisional, para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía al momento de conceder la suspensión definitiva, el órgano jurisdiccional debe valorar cada situación particular, ya que debe verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor –de acuerdo a sus necesidades– ni tampoco la del deudor alimentario –según sus posibilidades reales–; así, por identidad de razón, cuando se trate de la suspensión provisional, el tribunal de amparo debe analizar si la concesión de la suspensión en favor de un acreedor alimentario para efecto de que no se ejecute la resolución que disminuyó los alimentos cautelares, amerita fijar una garantía como requisito de efectividad para responder de los daños y perjuicios, cuando la suspensión ponga en peligro la subsistencia del deudor alimentario al obligársele a ministrar una pensión que sobrepasa su capacidad económica, con la consecuencia de que no le reste monto económico para sufragar sus gastos personales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.27 K (11a.)

Queja 165/2023. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, con número de registro digital: 177784.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la imposición de la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción XIII, del Código



Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la causa penal que se le instruye, relativa al resguardo domiciliario, y solicitó que le concediera la suspensión provisional para el efecto de que se ordenara su libertad. El Juez de Distrito la concedió para el único efecto de que quedara a su disposición en su domicilio particular, por cuanto a su libertad personal se refiere, y a la del Juez de la causa para la continuación del procedimiento. Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de queja, en el que argumentó que debe tomarse en cuenta lo resuelto en la contradicción de criterios 36/2023 por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para que se le conceda dicha suspensión con efectos restitutorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que lo resuelto en la contradicción de criterios 36/2023 por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), es inaplicable para resolver la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la imposición de la medida cautelar de resguardo domiciliario.

Justificación: Lo anterior, porque el resguardo domiciliario es distinto a la prisión preventiva, en la medida en que sólo restringe parcialmente la libertad del quejoso, pues limita su libre tránsito y tiene una naturaleza excepcional por su particular y distinta forma de ejecución, en virtud de que habrá de ejecutarse en un domicilio particular donde el quejoso no está sujeto a las reglas o limitaciones propias de un centro de reclusión. En cambio, la prisión preventiva deberá ser vigilada forzosamente por el sistema penitenciario, mediante las diversas dependencias que lo integran y en el ámbito de sus atribuciones, como lo dispone el artículo 3, fracciones III y XXIV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que define al centro penitenciario como el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, y al sistema penitenciario como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. De modo que cuando se solicita la suspensión provisional contra el resguardo domiciliario, es inaplicable lo



establecido en la sentencia de la contradicción de criterios aludida, en la que se precisó que al resolver la suspensión provisional respecto de la prisión preventiva justificada, la persona impartidora de justicia deberá utilizar, caso por caso, la herramienta que dan los artículos 107, fracción X, constitucional, 138 y 147 de la Ley de Amparo y resolver si la concede o no con efectos restitutorios a partir de un análisis de ponderación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues esas consideraciones no son aplicables al caso concreto, porque la naturaleza del resguardo domiciliario es diversa a la prisión preventiva justificada u oficiosa; de ahí que la suspensión provisional en ese caso debe concederse en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, para el único efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.42 P (11a.)

Queja 237/2023. 25 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 36/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, páginas 3849 y 3918, con números de registro digital: 31666 y 2026999, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluido, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo; inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja en el que, tras efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de la norma aplicada, se determinó que tal norma restringe de manera desproporcionada el derecho a la tutela cautelar y, por tanto, se consideró necesario establecer los efectos de la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe inaplicarlo y acudir a las normas de la "parte general" de la suspensión del propio ordenamiento (artículos 127, 128 y 147), que permiten concederla con efectos restitutorios, sin que al hacerlo se desatienda la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", aplicada en sentido contrario.



Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis citada, desde un escenario estrictamente de legalidad, determinó que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados no previstos en la "parte especial" relativa de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general que permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social y al orden público. Dicho razonamiento implica, en sentido contrario que, tratándose de las hipótesis legales previstas en la "parte especial" de la suspensión en materia penal, no es factible acudir, en principio, a las reglas generales que rigen dicha medida en la propia ley, como son las previstas en los artículos 127, 128 y 147. Sin embargo, ante la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo por los efectos que prevé para otorgar dicha medida cautelar y su consecuente inaplicación, ello posibilita al órgano jurisdiccional para que acuda a las normas de la "parte general" de la suspensión que sí permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación al orden público y al interés social, así como para otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, de ser el caso. De esta manera, sólo después de efectuar dicho ejercicio jurídico, limitado al caso específico, podría otorgarse la suspensión provisional contra la negativa de sustituir la prisión preventiva justificada, para el efecto de que la autoridad responsable fije nueva audiencia para la revisión de la medida ya impuesta al quejoso y, sin demora, dicte otra que considere razonablemente adecuada, pero a la luz de los parámetros legales, convencionales y constitucionales sobre la materia, misma que desde luego podrá ser distinta de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.2o.3 P (11a.)

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.



Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 397/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 483 y 455, con números de registro digital: 2015310 y 27389, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 212/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluso, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja, en el que a petición de parte se efectuó el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de la norma aplicada.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para otorgar la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, como la negativa a modificar o sustituir la prisión preventiva justificada es inconvencional, al restringir de manera desproporcionada el derecho humano a la tutela cautelar, inmerso en los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: El artículo 163 de la Ley de Amparo constriñe al Juez de Distrito a establecer como único efecto de la suspensión, en todos los casos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal (distintos de los previstos en los artículos 164 a 166): "que el quejoso quede a disposición de dicho juzgador sólo en lo que se refiere a la libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento". A juicio de este tribunal, esa norma limita innecesaria y desproporcionadamente la facultad del Juez para acudir a otro parámetro con el objeto de establecer, fundada y motivadamente, si el acto reclamado, a pesar de que incida en la libertad personal del quejoso, pudiere resultar inconstitucional desde la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por lo mismo, si con base en ello es necesario otorgar diversos efectos a la suspensión, con el objeto de salvaguardar ese derecho humano de primer rango con un espectro más amplio al previsto, de manera acotada y taxativa, en la invocada disposición de la ley reglamentaria. Esto se considera, porque desde la concepción y el origen normativo del artículo 163 en estudio, se vedó la posibilidad de que el Juez de amparo, de manera fundada y motivada, pudiera fijar la situación en la que habrían de quedar las cosas y adoptara las medidas que estimara pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, como también para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso privado de la libertad personal, como por ejemplo lo autoriza el artículo 147 de la propia ley. Esto, aun cuando alguna de esas otras alternativas pudiera resultar conducente para proteger de mejor forma el derecho humano objeto de la litis constitucional, así como para garantizar la continuidad del procedimiento penal de origen, sin vulnerar de manera innecesaria la libertad del quejoso privado de aquélla dentro del mismo.

Lo anterior es inconstitucional e inconvencional, pues la limitante normativa de que se trata, desde su origen, buscó constreñir al juzgador federal –de antemano–



para que al decretar la suspensión la estableciera siempre con efectos acotados y no pudiera dirimir, en principio, la existencia de otra solución jurídica que protegiera de mejor forma la libertad personal, sin demérito de la marcha normal y los fines del procedimiento penal de origen. En efecto, sin dejar de lado la finalidad constitucionalmente válida del legislador –en cuanto a que debería otorgarse certeza y seguridad jurídica a las personas para evitar la multiplicidad y disparidad de criterios de los juzgadores de amparo al decretar la suspensión de ciertos actos "en materia penal"–, lo cierto es que ello es desproporcionado para lograr ese fin, pues lo que mayormente debería buscarse a través de la medida cautelar de la suspensión es afectar lo menos posible a la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues aquélla es un derecho fundamental cuya restricción en un Estado democrático debe erigirse como la excepción.

De ahí que la limitante legislativa inmersa en el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, debe inaplicarse por ser desproporcionada para alcanzar el objetivo que buscó el legislador cuando emitió esa norma; por tanto, deberá atenderse a las reglas generales previstas en los artículos 127, 128, 147 y demás aplicables de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.2o.2 P (11a.)

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.



Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 212/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra una resolución en la que se declaró infundada la reclamación que interpuso contra el depósito de su hijo menor de edad. La Juez concedió la suspensión provisional respecto de un acto no reclamado en la demanda, como fue la convivencia entre el menor de edad y la quejosa no custodia; contra esa resolución el tercero interesado interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de actos no reclamados en la demanda de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, en caso de que la suspensión sea procedente, es el órgano jurisdiccional quien debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su conclusión, lo cual implica que el legislador reconoció la potestad del Juez Federal para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de tal medida, al margen de que el quejoso identifique los efectos que habrá de producir la suspensión. Además, cabe precisar que el hecho de que al proveer sobre la suspensión el juzgador pueda ocuparse de efectos distintos a los solicitados por el quejoso, no implica que puedan introducirse a la litis (por virtud de la suspensión) actos nuevos y distintos de los reclamados, ya que la materia de la suspensión siempre queda acotada a los actos cuya inconstitucionalidad se plantea en el juicio, por ende, al pronunciarse sobre la suspensión el juzgador no podrá introducir actos distintos de aquellos que constituyen la materia del reclamo en el amparo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.25 K (11a.)

Queja 109/2023. Rogelio Montero Rodríguez. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UN ADULTO MAYOR CUANDO ACREDITA POR SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, QUE DE CONSUMARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE GENERARÍA MAYOR AFECTACIÓN A SU INTERÉS QUE AL DE LA SOCIEDAD.

Hechos: Un guardia de seguridad de un Centro de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra la orden verbal de cambio de adscripción a otro Municipio y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado argumentando su condición de adulto mayor, que padece enfermedades crónicas y por su entorno familiar. El Juez de Distrito la negó, al estimar que con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues sus funciones impactan al sistema de seguridad pública estatal, las cuales son de interés general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto al adulto mayor que acredita por su condición de vulnerabilidad, que de consumarse el acto reclamado le generaría de modo irreparable mayor afectación que la que podría producir al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque al realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, conforme a los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional, se concluye que procede en aquellos asuntos en los que el quejoso es un adulto en edad avanzada, que acredita por sus circunstancias de vulnerabilidad (edad, estado de salud, situación económica y entorno familiar, por men-



cionar algunos), que la consumación del acto reclamado le generaría mayor afectación de modo irreparable, que la que eventualmente podría llegar a sufrir la sociedad. Ello, dada la óptica con la que debe realizarse dicha ponderación, atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional de 2011, que se reflejó en el artículo 1o. de la Constitución General, de la que derivaron el Manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas leyes secundarias que reconocen la protección reforzada de los derechos de los adultos mayores vulnerables, como lo es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.30 A (11a.)

Queja 177/2023. Alejandro Paz López. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY.

Hechos: El quejoso en el juicio de amparo indirecto reclamó la prisión preventiva justificada que le fue impuesta dentro de la audiencia de formulación de imputación y la resolución en la que se determinó que no habían variado las condiciones objetivas que justificaron su imposición y se confirmó su aplicación; asimismo, solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le dejara en libertad; sin embargo, el Juez de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que quedara a su disposición



en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluso y a la del Juez de la causa para la continuación del proceso penal. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 147 de la Ley de Amparo, que aun tratándose de una medida cautelar que imponga prisión preventiva y se encuentre ejecutada, puede concederse la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios, siempre que se satisfagan los diversos requisitos que se disponen en la ley de la materia, pues no existe prohibición expresa al respecto, ya que la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima en favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Justificación: Si bien conforme a la segunda parte de la sección tercera del capítulo I del título II de la Ley de Amparo, sobre la "suspensión en materia penal", dentro de la que se encuentra el indicado artículo 166, se establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial, lo cierto es que ello no implica que para resolver sobre el particular se omita el análisis de los diversos requisitos establecidos en la parte general del capítulo relativo a la suspensión; lo anterior, porque de las disposiciones de la Ley de Amparo, relativas a la suspensión en materia penal, no se advierte tal proscripción. Sin que sea obstáculo para el otorgamiento de la suspensión el que pueda quedarse sin materia el juicio de amparo principal, al suspenderse los efectos de la medida cautelar reclamada y sólo por lo que ve a ese acto, porque con esa determinación se privilegia la efectividad del juicio constitucional como un recurso judicial efectivo, atento a



lo previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, cuando se encuentren reunidos los diversos requisitos para el otorgamiento de la suspensión, establecidos en la parte general de la Ley de Amparo, procede conceder la medida cautelar, aunque no para el efecto de dejar en libertad al quejoso, sino para que la autoridad responsable fije de inmediato una audiencia de revisión de la medida cautelar y, prescindiendo de las consideraciones que adoptó en el acto reclamado al imponer la prisión preventiva justificada, dicte otra diferente a ésta, que considere razonablemente adecuada, siguiendo los lineamientos constitucionales, convencionales y legales sobre la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.14 P (11a.)

Queja 200/2023. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 36/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo IV, agosto de 2023, página 3918, con número de registro digital: 2026999.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN



PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL.

Hechos: El quejoso en el juicio de amparo indirecto reclamó la prisión preventiva justificada que le fue impuesta dentro de la audiencia de formulación de imputación y la resolución en la que se determinó que no habían variado las condiciones objetivas que justificaron su imposición y se confirmó su aplicación; asimismo, solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le dejara en libertad; sin embargo, el Juez de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que quedara a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluido y a la del Juez de la causa para la continuación del proceso penal. Inconforme, interpuso recurso de queja en el que alegó que el artículo 166, párrafo segundo, es inconveniente, pues hace depender los efectos de la concesión de la suspensión, tratándose de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa, de la detención material del quejoso, con lo que la libertad personal de éste no queda resguardada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al establecer que cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al Juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de dicho precepto, es decir, para que quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, es inconveniente; motivo por el cual, en el juicio de amparo indirecto promovido contra la imposición de la prisión preventiva justificada procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Justificación: Es así, porque –al margen del probable trato injustificado y discriminatorio en relación con los otros supuestos que contempla– los tribunales



mexicanos (estatales y federales) tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; circunstancia reflejada en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en ellos se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado, y que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En ese contexto, en las sentencias resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los casos *Tzompaxtle Tecpile* y otros *Vs. México* y *García Rodríguez* y otro *Vs. México*, se reflejó la esencia de las determinaciones de ese tribunal respecto del tratamiento dado a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, toda vez que dicha figura es contraria a la mencionada Convención, al vulnerar la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Además, la segunda de las indicadas resoluciones prevé que dicha medida sólo debe imponerse cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, la Corte Interamericana también determinó que en cuanto a la necesidad, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que la imponga únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley –que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales– no son suficientes para satisfacer el fin procesal, y que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa, sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución Mexicana, supone una lesión al derecho a la igualdad ante la ley, vulnerando el artículo 24 de la



Convención Americana y a gozar en plena igualdad de ciertas garantías, no sólo de la libertad personal, sino del debido proceso, vulnerando el artículo 8, numeral 2, de dicho instrumento.

Luego, dichos aspectos sustantivos, en cuanto a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, deben aplicar por analogía a la prisión preventiva justificada, con base en el principio general de derecho *ubi edem ratio ibi ius*, traducido en que donde existe igual razón debe imperar la misma disposición; inclusive, con mayor razón, pues los supuestos en los que debe sustentarse dicha figura atienden a la necesidad de la cautela que debe permear en el proceso penal, a efecto de garantizar la conducción del imputado, vinculado, acusado o sentenciado; y aun cuando esas medidas de cautela son previstas tanto en la Constitución General (artículo 19) como en la ley procesal respectiva, ha de puntualizarse que las razones de la inconventionalidad también valen a la medida suspensiva, por cuanto que el artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no refleja el espíritu de lo ya decidido por la Corte Interamericana, dado que únicamente deja en los tribunales de amparo la libertad personal, empero, sin establecer los estándares de ponderación a efecto de que pueda decidirse si debe o no suspenderse el acto reclamado, o sea que la ponderación –igualmente la proporcionalidad y razonabilidad– debe aplicarse por el juzgador, por regla general, en razón de que el derecho legislado debe ser consonante con la función jurisdiccional de los operadores jurídicos de corte internacional e interamericano, sin demeritarla injustificadamente y menos con intromisiones externas que la suplanten.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.15 P (11a.)

Queja 200/2023. 12 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225.



En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PR.P.CN. J/11 P (11a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2026999.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCESO DE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".

Hechos: Una persona adulta mayor promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión de plano contra la omisión de realizar el pago de la "pensión para el bienestar de las personas adultas mayores", de establecer medidas preventivas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19 al ser obligada a acudir a las oficinas al pase de lista de supervivencia y de llevar a cabo dicho pase de lista en su domicilio. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada y tampoco ordenó la apertura del incidente de suspensión, al considerar que no había sido solicitada expresamente por la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la deficiencia de los agravios y en términos del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, considera que debe abrirse oficiosamente el incidente de suspensión y determina que procede conceder la suspensión provisional contra la omisión de realizar el pago correspondiente al programa denominado "pensión para el bienestar de



las personas adultas mayores", pues de lo contrario podrían ocasionarse a la quejosa daños de imposible reparación que atenten contra sus derechos a la salud y a la dignidad.

Justificación: Lo anterior, porque en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. Ahora bien, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo de efectos restitutorios sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. En el caso concreto, al encontrarse involucrado el derecho a la salud de una persona que indiciariamente acredita ser adulta mayor, habitar en una institución de reposo para adultos mayores, que le fue asignada una "pensión" precisamente por el hecho de ser una adulta mayor y que su pago le ha sido suspendido o privado sin orden de autoridad o motivo legal alguno; no obstante tal naturaleza omisiva, acorde con el artículo 147 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)



Queja 313/2022. Natividad Flores Jiménez. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como actos reclamados la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada, al considerar que de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendría una disposición de orden público, además de que la clausura constituía un acto consumado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la clausura e imposición de sellos en una negociación comercial, así como su ejecución, consecuencias y efectos, siempre y cuando la parte quejosa cumpla con los siguientes requisitos: a) Que el acto reclamado sea cierto; b) Que de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido; c) Que la solicite la parte agraviada; y, d) Que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de una clausura ejecutada por tiempo indefinido el Juez de Distrito puede analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y si la medida cautelar es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el



estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. En consecuencia, cuando sea jurídicamente posible, la suspensión podrá tener efectos restitutorios provisionales si se cumplen los requisitos señalados y que al dárseles no se afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho permita advertir en cada caso; sin que ello signifique que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tenía antes de la demanda de amparo, pues conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la ley de la materia, en ningún caso su otorgamiento podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de su presentación. Ello implica que la suspensión solamente se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin la existencia de un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.11 A (11a.)

Queja 860/2022. 28 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005).

Hechos: Se declaró penalmente responsable a una persona por la comisión del delito de despojo y se le condenó, por concepto de reparación del daño, a restituir a la parte ofendida en el goce y disfrute del inmueble respectivo; no obstante, ante la omisión de cumplir con el fallo voluntariamente, se ordenó su ejecución forzosa. Acto contra el cual el quejoso, quien se ostentó como tercero extraño en el proceso penal y alegó tener derechos posesorios y de propiedad sobre dicho bien, promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juez de Distrito, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2005, decretó el sobreseimiento, al considerar que carecía de interés jurídico para reclamar actos de ejecución de una sentencia penal en la que no figuró como sentenciado, víctima u ofendido, dado que los derechos de propiedad y de posesión respecto del bien inmueble en relación con el cual se materializó una orden de desalojo, los pudo hacer valer en la vía civil, porque las determinaciones relativas a la restitución del inmueble a favor de la parte ofendida del delito tienen el carácter de declarativas y no constitutivas de derechos de propiedad o de posesión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercero extraño a juicio está legitimado para promover el juicio de amparo indirecto contra los actos de ejecución derivados de una sentencia en materia penal, toda vez que de acuerdo con los principios de argumentación a rúbrica y a *cohaerentia*,



la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionada es inaplicable, porque tiene como finalidad dar certeza jurídica y resolver aquellos amparos indirectos en materia penal donde el tercero extraño a juicio reclame la sentencia definitiva dictada en la causa respectiva en la que se condena al inculpado a la reparación del daño, pero en esa interpretación no se incluyó el caso en que se reclama la ejecución de ese fallo.

Justificación: Del análisis de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2004-PS, de donde derivó la tesis de jurisprudencia citada, a la luz de los argumentos a rúbrica y a *cohaerentia*, se infiere que sólo comprendió aspectos relacionados, entre otras cosas, con el tema relativo a la reparación del daño decretado en la sentencia definitiva dictada en una causa penal, pues en esos procesos, por lógica, las únicas partes y, por consiguiente, quienes pueden resentir alguna afectación son el Ministerio Público, el sentenciado, la víctima o el ofendido; sin embargo, no se advierte que en dicho estudio se haya incluido lo relativo a los actos relacionados con su ejecución; de ahí que atendiendo a que conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad deben estar sujetos al control constitucional, siempre que se cumplan los requisitos de procedibilidad que se estatuyen en la propia Constitución General, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, es inconcuso que para que el juzgador pueda conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, deberá analizar si con las pruebas aportadas la parte quejosa, en su carácter de tercera extraña a juicio, acredita su interés jurídico para reclamar los actos de ejecución de una sentencia en materia penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.18 P (11a.)

Amparo en revisión 417/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2004-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2005, de rubro: "TERCEROS EXTRAÑOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCE-



DIMIENTO PENAL EN EL QUE SE CONDENÓ AL INculpADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, páginas 565 y 564, con números de registro digital: 19100 y 176794, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 177/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUE TENGA DERECHOS OPUESTOS A LOS DEL QUEJOSO E INTERÉS EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se tuvo como tercera interesada a una persona física como albacea de una sucesión intestamentaria que fue demandada en un juicio ejecutivo mercantil; dicha persona nunca compareció al juicio de origen a defender sus derechos; por tanto, el quejoso consideró que no le asistía el carácter de tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que le asiste el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo a quien tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, aun en el caso de que ese tercero no haya comparecido al juicio de origen.

Justificación: Del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo se advierte que cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, el carácter de tercero interesado le corresponde a quien tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista dicho acto reclamado; por tanto, ese carácter no puede corresponder a cualquiera de las partes que participaron en el juicio de origen, ya que algunos podrían no tener intereses opuestos a los del peticionario de amparo o en la subsistencia del acto reclamado; lo anterior, con independencia de que el citado tercero jamás haya comparecido al juicio de origen.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.8 K (11a.)

Queja 281/2022. Codicome del Centro, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE LA AUTORIZA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA EL AUTO QUE LO DECLARA FIRME.

Hechos: Una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo en el que autorizó a una dependencia del Poder Ejecutivo la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador, contra lo cual éste promovió juicio de amparo directo, en el que se le negó la protección de la Justicia Federal; ante tal situación, dicho tribunal determinó que el laudo quedó firme y, en consecuencia, la dependencia notificó esa resolución al servidor público mediante oficio. Inconforme, éste demandó la nulidad de dicho oficio al considerar que la dependencia se excedió del plazo de 15 días del que disponía para hacer efectivo el laudo y la conclusión del nombramiento en el puesto que venía desempeñando pues, a su consideración, ese lapso debía computarse a partir de que se notifique el laudo que autoriza la conclusión del nombramiento en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para cumplir con el laudo que autoriza la terminación de los efectos de un nombramiento, inicia a partir de que se notifica el auto que lo declara firme.

Justificación: Lo anterior es así, porque con el laudo mediante el cual se autorizó a la dependencia patronal dar por terminados los efectos del nombramiento del



trabajador, culmina el procedimiento al que se sujetó al trabajador y no contiene una condena ejecutable, sino que únicamente tiene efectos declarativos; por lo que cuando se promueve juicio de amparo directo en su contra, la validez legal o constitucional de tal decisión, al ser precisamente la materia del amparo, queda subjúdice a lo que se resuelva en el juicio constitucional; en consecuencia, no es sino hasta que la autoridad notifica el auto por el que queda firme el laudo con motivo de la negativa de amparo, cuando empieza a transcurrir el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 945 referido, para que la dependencia esté en aptitud jurídica de realizar el cese del trabajador.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 971/2022. Alfredo Basilio González. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretario: Calixto Emmanuel Pastén Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático se demandó a un Ayuntamiento del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. Los actores adujeron que trabajaban por semana 15 horas extras a la jornada legal. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje consideró que al existir controversia sobre la jornada de trabajo, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, correspondía al patrón equiparado demostrar que los trabajadores laboraron sólo la jornada legal. El demandado no cumplió con esa carga probatoria, por lo que fue condenado al pago de horas extras que el legislador local consideró como moderadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios demos-



trar que existió orden por escrito de realizar jornada extraordinaria, en la que se especifiquen las condiciones en las que se desarrollaría, para tener derecho a su pago.

Justificación: La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo debe armonizarse con la ley burocrática estatal, en lo que ésta o los reglamentos que de ella derivan no prevean. Ello es así, ya que el legislador local en uso de su libertad configurativa consideró como moderada la jornada extraordinaria hasta por siete horas y media a la semana; es decir, una hora y media diaria por cinco días consecutivos como máximo. En ese sentido, de los artículos 99o., 101o. y 113o. del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado, derivan la presunción relativa al horario laboral y las condiciones en las que debe prestarse la jornada extraordinaria y destaca el hecho de que ésta sólo podrá desempeñarse mediante orden por escrito que el trabajador recabará de la dependencia respectiva, en la que se especificarán las condiciones del mismo. De ello deriva la presunción de que la regla general es que el trabajador sólo cumplió la jornada legal y requiere de orden escrita para laborar tiempo extraordinario. Lo que es acorde con el servicio público, pues los entes públicos tienen la obligación de regular su actuación por normas de derecho público que limitan su voluntad; entre esos límites está el relativo al pago de salarios que están programados en un Presupuesto de Egresos. Así, la función del Ayuntamiento como administrador de la hacienda municipal, está regida por disposiciones constitucionales que también regulan su actividad en materia de gasto público; de ahí que como patrón equiparado no está en condiciones de disponer libremente del presupuesto del Municipio, en razón de que está sujeto a la prohibición expresa del artículo 126 constitucional, por lo que se encuentra constreñido a efectuar sólo los gastos comprendidos en aquél o los determinados en una ley posterior, el cual además debe comprobar. De ese modo, es proporcional y necesaria la autorización escrita para laborar horas extras, pues su pago se gestiona ante la tesorería municipal, la cual en ningún caso puede efectuar pago alguno que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos. En consecuencia, es el trabajador quien debe demostrar que existió una orden escrita para que se genere la presunción de que laboró el tiempo del horario extraordinario permitido en la legislación burocrática.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.25 L (11a.)

Amparo directo 523/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. LES CORRESPONDE ACREDITAR QUE LABORARON HORAS EXTRAS CON AUTORIZACIÓN DEL PATRÓN.

Hechos: Un trabajador de confianza al servicio del Estado de Guerrero reclamó, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó a su pago porque la demandada no cumplió con la obligación de acreditar la jornada de trabajo que indicó en los hechos de su contestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Guerrero acreditar que laboraron horas extras con autorización del patrón.

Justificación: Ello es así, ya que en la relación de trabajo con el Estado la voluntad del patrón para entablar un horario ordinario de labores y la posibilidad de laborar horas extras no se externa de manera individualizada, sino que depende de las reglas generales que se establezcan por la autoridad administrativa competente. En ese sentido, los artículos 101 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado, 1o. del Decreto por el que se establece el horario de oficina de la administración pública estatal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 27, alcance I, de 3 de abril de 2001 abrogado y 22 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248 establecen que el horario de oficina de la administración pública centralizada y paraestatal y demás organismos será el comprendido de



las ocho 8:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, el cual podrá modificarse atendiendo a las necesidades del servicio; que la jornada de labores del personal de confianza será de 7 horas y media, y que para trabajar tiempo extraordinario se requiere de la autorización por escrito del titular de la dependencia en que labore el trabajador, con el visto bueno del director general de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que se especifiquen los días de la semana y horas máximas permitidos. Por tanto, esas disposiciones crean la presunción de que sólo pueden laborarse horas extras previa autorización en esos términos, la cual es suficiente para acreditar el horario, por lo que corresponderá al trabajador desvirtuarla con otros elementos de prueba y acreditar que si desarrolló tiempo extra fue porque existió la autorización escrita, para que así la mencionada presunción quede desvirtuada, o aun sin aquélla, pero con el consentimiento del empleador laboró el tiempo extraordinario reclamado. En consecuencia, tratándose de trabajadores de confianza al servicio del Estado de Guerrero no resulta aplicable la regla probatoria a cargo del patrón, al operar la excepción a la regla general que establece el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de un trabajador con esa categoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.15 L (11a.)

Amparo directo 545/2022. Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl González López.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ.

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, la cual se declaró violatoria de derechos fundamentales,



emitiéndose la sentencia en una fecha en la que dicho órgano había concluido sus funciones, las cuales asumió un Tribunal Colegiado de Apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Colegiado de Apelación es autoridad sustituta para cumplir la ejecutoria de amparo emitida contra una resolución dictada por el Tribunal Unitario de Circuito cuyas funciones asumió, al tener competencia para conocer de los procedimientos iniciados antes de su creación.

Justificación: Lo anterior, porque es un hecho notorio que en el Estado de Guerrero los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito concluyeron funciones con motivo de la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito. Asimismo, el artículo tercero transitorio, fracción I, del Acuerdo General 62/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de este último continuarán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual aquéllos remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Apelación tiene facultad para conocer de los procedimientos incoados con anterioridad al inicio de sus funciones y tramitarlos hasta su resolución final. Por tanto, cuando el acto dictado por el Tribunal Unitario de Circuito es declarado inconstitucional en un momento en que había concluido funciones, el cumplimiento de la sentencia de amparo corresponde al Tribunal Colegiado de Apelación que las asumió; por lo que debe tenerse como autoridad sustituta porque tiene facultades para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, conforme a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el tercero transitorio, fracción I, del Acuerdo General 62/2022 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.11 C (11a.)



Amparo directo 586/2022. Cristina Marcos Elacio y otros. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Nota: El Acuerdo General 62/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2945, con número de registro digital: 5771.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].

Hechos: Una persona privada de su libertad personal en un centro de reclusión, por propio derecho y sin designar defensor, presentó una denuncia ante un juzgado federal por el incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 210 de la Ley de Amparo, con motivo del acto de aplicación de una norma general invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual atribuyó a diversas autoridades jurisdiccionales. El órgano constitucional, sin adoptar las medidas necesarias para garantizar que el denunciante tuviera la asesoría técnica de un abogado, dio trámite a esa solicitud que concluyó con la resolución en la que se declaró procedente pero infundada, sobre la premisa de que no ofreció alguna prueba documental de la que se desprendera la materialización del acto de aplicación en su perjuicio.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva durante el trámite de una denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad ante un Juzgado de Distrito, sustanciado en términos del artículo 210 de la Ley de Amparo, el órgano constitucional debe cerciorarse que el denunciante interno en un centro de reclusión sea debidamente asistido por un defensor, asesor jurídico o letrado en derecho, a fin de que esté en aptitud de plantear su pretensión.

Justificación: Lo anterior, si se parte de la premisa de que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de garantías eficaces de los derechos humanos. De esa manera, en nuestro sistema jurídico el derecho a la asistencia de un abogado es una condición de efectividad de cualquier procedimiento seguido ante una autoridad jurisdiccional, como en el caso del procedimiento especial contenido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, porque permite que el promovente-denunciante pueda ejercer adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Bajo esas premisas, debe señalarse que se actualiza una aplicación analógica de lo sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), respecto de aquella tutela en el trámite del juicio de amparo indirecto, en torno a que cuando una persona privada de la libertad, provisional o definitivamente, en virtud de un proceso penal, formula una denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad ante un juzgado de amparo, sin asistencia jurídica, el órgano de control constitucional que reciba dicho escrito debe prevenirle para que nombre a un abogado que la represente, ya sea en la diligencia en la que se comunique esa prevención, o dentro de los tres días posteriores a que surta efectos dicha notificación. En caso de que el interesado no quiera o no pueda nombrarlo, el órgano jurisdiccional de amparo deberá nombrarle uno de oficio, para lo cual requerirá a la Defensoría Pública correspondiente (federal o local) que proporcione de inmediato el servicio –sin importar la denominación formal de la figura: defensor, asesor, representante, asistente jurídico, etcétera–, y ésta deberá prestarlo interpretando las leyes que la rigen conforme a la Constitución. Esto, dadas las condiciones de precariedad que en esas circunstancias imperan para acceder a la justicia y las graves consecuencias que la falta de representación jurídica puede tener para los derechos humanos



del denunciante. En el entendido de que el incumplimiento de esta obligación por el órgano jurisdiccional deberá considerarse como una violación a las normas fundamentales del procedimiento que ameritará su reposición, siempre que no genere mayor beneficio a la persona quejosa la resolución del fondo del asunto o la suplencia de la queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.40 P (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con número de registro digital: 2020495.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIÓN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTÁN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un grupo de personas nativas y vecindadas del pueblo de Culhuacán, Ciudad de México, reclamó la omisión de consultar a los pueblos y barrios originarios correspondientes sobre la expedición del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la entidad, publicado en la Gaceta Oficial local el 11 de marzo de 2022 y solicitó la suspensión. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la apariencia del buen derecho para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, determina que la forma en que conforme a sus usos y costumbres los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México entierran a sus muertos, forma parte de su cosmovisión, por lo que los rituales de despedida que realizan sobre la muerte están protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la local y por los tratados internacionales.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 2o., apartado B, fracción IX, de la Constitución General y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos



Humanos en los casos Comunidad Moiwana Vs. Surinam y Masacres del Río Negro Vs. Guatemala, deriva la visibilización del derecho de los pueblos y comunidades originarios a sus usos y costumbres; la obligación de las entidades federativas y de los Municipios de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a su libre determinación, a participar en cualquier política o acto de autoridad susceptible de afectar sus derechos, administrar sus bienes comunitarios, formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como el derecho y responsabilidad de administrar y cuidar los panteones.

Por tanto, toda vez que los usos y costumbres de los pueblos originarios dan un lugar preponderante a la muerte, pues de acuerdo con su cosmovisión no se entiende sin la vida y esta última no se comprende sin la muerte, y en el especial caso del pueblo de Culhuacán los muertos son sembrados para ser devueltos a la madre tierra y con sus ancestros con quienes se encuentran, es patente que los usos y costumbres relacionados con los rituales de despedida a sus muertos gozan de protección constitucional y convencional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.1 CS (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 105/2023. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS PADRES DE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA, AL SER SUS FAMILIARES INMEDIATOS Y DEBE RECONOCÉRSELES EXPRESAMENTE DICHA CALIDAD CUANDO LO SOLICITEN.

Hechos: Un Tribunal de Alzada, al conocer del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por la asesora jurídica de las víctimas contra la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto al delito de feminicidio, omitió reconocerles el carácter de víctimas indirectas a los padres de la mujer privada de la vida, a pesar de que se ostentaron con tal calidad y los denominó sólo como "ofendidos".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los padres de la mujer víctima directa de feminicidio tienen el carácter de víctimas indirectas conforme a la Ley General de Víctimas, a la jurisprudencia interamericana y debe reconocérseles expresamente dicha calidad cuando lo soliciten.

Justificación: Del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, interpretado a la luz de la jurisprudencia interamericana, específicamente en los Casos "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Bámaca Velásquez y Blake, todos Vs. Guatemala y Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, se obtiene que son víctimas indirectas los familiares que tengan una relación inmediata con la víctima directa. Por tanto, en el delito de feminicidio donde se privó de la vida a la hija de los quejosos, se les debe reconocer expresamente a éstos el carácter de víctimas indirectas.



tas, pues es una forma de reconocerles y sensibilizarse ante la enorme afectación sufrida con motivo de ese evento delictivo. Es así, porque denominarlos únicamente como "ofendidos" genera la percepción de que el daño sufrido por ellos con motivo de los hechos delictivos es menor, esto es, que se trató de un "mal menor", a pesar de que por tales hechos quedaron sin su hija, con lo que su derecho a tener una familia se vio afectado. Aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.", distinguió que el concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que aquélla, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, dijo que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.41 P (11a.)

Amparo directo 349/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 450, con número de registro digital: 2015766.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, LO CUAL AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Se celebró la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto; sin embargo, en la sentencia dictada no obra la firma del Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del Juez de Distrito en la sentencia recurrida constituye una violación procesal en el juicio de amparo de origen que amerita la reposición del procedimiento.

Justificación: El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que las resoluciones judiciales se firmarán por el Juez que las pronuncie y se autorizarán por el secretario; de ahí que si la sentencia recurrida carece de la firma del Juez, ello invalida tal determinación, por lo cual debe ordenarse la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juzgador dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, cumpliendo con los requisitos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.8 K (11a.)

Amparo en revisión 225/2021. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Disciplina y Vigilancia del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 29 de septiembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

